Jorge Alberto Silva



COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

50 años de placer por el trabajo

Volumen

1



COMPILACIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

50 años de placer por el trabajo

Volumen
1

Jorge Alberto Silva



México
2023



Academia Mexicana de Derecho
Internacional Privado y Comparado

http://www.amedip.org/

6 volúmenes
Primera edición 2023

ISBN: 000-0000-0000

Impreso en México/ Printed and made in Mexico.

Para Hilda, que me ha aguantado tanto y durante tantos años.

Para Francisco Javier Silva Moreno(✞), mi hermano, que se fue de nuestra vista pero que perdura en mi corazón. Por tantas cosas buenas y travesuras que hicimos desde niños hasta que nos despedimos.

Sobre el autor

Es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, con estudios de especialidad en Educación, maestría en Ciencias y Técnicas de la Investigación y doctorado en Derecho por Investigación Jurídica en la UNAM (con mención honorífica).

Fue profesor en la Universidad Autónoma de Cd. Juárez (UACJ), la Universidad Autónoma de México (UNAM), la Universidad Panamericana (UP), el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), la Universidad Complutense de Madrid, la Universidad Carlos Tercero, así como conferencista en más de 50 universidades mexicanas y extranjeras.

Realizó estancias de investigación:

- En el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (área Derecho Internacional Privado) años 2000, 2001, 2014 y 2019.
- En la Facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid (2000)
- En la Facultad de derecho de la Universidad Carlos III, España (2013).
- En la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela (1999-2000).

Ha sido profesor visitante en diversas universidades nacionales y extranjeras, en Estados Unidos, España, Italia, Venezuela, Portugal y Brasil.

Es miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, de la que fue su presidente; actualmente su promotor, así como presidente de la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado.

Fue asesor externo de la SRE (1994) y delegado a la Quinta Reunión de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP V), a la que convocó la Organización de Estados Americanos (OEA), firmando en representación de México el acta final de la *Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores*.

De 1994 a 2006 se desempeñó como árbitro panelista internacional en los tribunales *antidumping* establecidos en el capítulo XIX del TLCAN (actividades realizadas en México y Washington). Ha ejercido como *expert witness of mexican law* en diversos tribunales de EUA.

Ha sido consejero del Centro de Resolución de Controversias México-Estados Unidos de América. Ha trabajado como *expert witness of law* en diversos tribunales de los estados de Texas, Nuevo México y California, Estados Unidos de América.

Ha realizado actividades profesionales de cooperación judicial internacional y trabajos de consultoría jurídica en despachos de varios países.

Ha cultivado el derecho comparado, la teoría general del proceso, la historia y la filosofía del derecho, disciplinas en las que se ha apoyado para un desarrollo del Derecho Internacional Privado, así como del Derecho Interestatal.

Autor de diversos libros y artículos de investigación publicados en revistas de investigación tanto en México como en otros países.

Ha sido traductor de diversas obras en italiano, inglés y francés, entre las cuales se encuentra una de Hans Kelsen.

Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), Nivel 3 (el más alto).

Premio Nacional de Investigación 2003, otorgado por la Asociación Nacional de Facultades de Derecho (Anfade).

Fue designado profesor emérito de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Actualmente se encuentra jubilado, luego de 50 años de trabajo como profesor e investigador.

NOTAS PREVIAS DEL EDITOR

El Prof. Silva había publicado con anterioridad una compilación de estudios en diferentes plataformas y ediciones, en las que colaboramos reuniéndolos, para subirlos a Internet. Ahora, nos hemos reunido y en forma, casi anónima, hemos trabajado en una nueva colección que pretende reunir la mayor parte de sus estudios, especialmente, los que vienen de la década de los años ochenta hasta ahora.

Con la aprobación del Dr. Silva, hemos logrado esta compilación que, aunque no cubre la totalidad de sus estudios, como él les llama, si presenta una parte considerable.

Como elemento sorpresa, le presentamos el material que hemos reunido para su aprobación y únicamente nos ha pedido un cierto orden en las publicaciones, que el mismo Dr. sugirió, proporcionándonos algunas sugerencias.

Por lo que hace al trabajo de esta comisión editora, cabe hacer algunas anotaciones. Explicaremos la forma como logramos reunir esta colección. En gran medida, para lograr un listado de estudios, nos auxilió el *curriculum vitae* extenso del autor, así como uno de los informes por él rendidos al CONACyT. A partir de estos iniciamos nuestra labor.

La mayor parte de los documentos, que compone esta colección, especialmente los documentos más antiguos, la obtuvimos de revistas u obras ya publicadas.

Encontramos varios estudios que no se habían publicado y varios que estaban un tanto desordenados.

Por las charlas con el Profesor, sabemos que muchos de ellos los escribió en las viejas máquinas de escribir, otros, cuando aparecieron las computadoras en procesadores de texto, ya inexistentes. Otros de los documentos se encontraban perdidos. Rescatamos la mayoría de ellos.

Algunos de los estudios ya se habían publicado en una obra bajo el título de *Rapsodia Jurídica*, selección de estudios jurídicos, que en el año 2020 publicó una universidad, al momento de jubilarse. Solo contenía 28 estudios. Otros, de una compilación de ponencias de la Academia de Derecho Internacional, almacenados por la Universidad de Colima.[1] que en un disco solo cubrió hasta 1999.

Otros estudios, los obtuvimos de viejas copias mecanográficas que nos facilitó el autor, así como del disco duro de su computadora. Varios de los documentos rescatados (la mayoría) aún se encontraba en el disco duro de la computadora del Profesor, especialmente, documentos de los últimos 10 años. El hecho es que, según nos lo cuenta el autor, varios de ellos se perdieron al paso del tiempo y al cambio de computadoras. Como cosa extraordinaria, encontramos varios estudios que no estaban en los listados de CONACyT, ni en su *curriculum vitae*.

Gracias al auxilio de algunos de los ex-alumnos y amigos del Profesor, los documentos más antiguos los obtuvimos de bibliotecas, entre otras, la del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Los rescatamos y pasamos a un procesador de textos empleando el sistema de escaneo, con los consiguientes problemas de falta de claridad y fidelidad.

Hemos procurado rescatar lo más fielmente posible cada texto escaneado, aunque con problemas en los subrayados o letras itálicas. En algunos (poquísimos), el texto no pudo recuperarse. Debido a problemas del escaneo los gráficos originales no pasaron en forma similar, por lo que la mayor parte volvimos a reelaborarlos, procurando presentarlos en la misma forma en que se encontraban originalmente.

---

[1] *CD ROM, Memorias: Seminarios Nacionales de Derecho Internacional Privado y Comparado*, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.

En la búsqueda de documentos de los listados, encontramos que varios de ellos no se habían publicado, pues al parecer se habían programado para el autor para alguna revista o libro, pero, según se nos dice, no se entregaron, esperando "mejorar" el estudio.

Hay varios documentos, relacionados con conferencias, que no pudimos encontrar o que tal vez, ni siquiera se elaboró documento para el momento en que se habló, aunque algunas pueden encontrarse en alguna página de Internet.

En el caso de dictámenes presentados ante los tribunales de EUA, a algún abogado o un funcionario, el Profesor Silva solo nos autorizó unos cuantos para esta publicación. Igualmente, tampoco nos autorizó la publicación de estudios publicados en libros o revistas con las que aún está vigente algún contrato de publicación que le impide dar a conocer sus contenidos en medios diferentes a los que actualmente tiene.

Nos ha pedido, igualmente, que se reproduzcan los estudios respetando las ideas y tesis de su momento, tal como se publicaron. Evitando aclaraciones o actualizaciones.

Con el auxilio del autor, hemos procurado ordenar cada estudio tomando en cuenta las temáticas abordadas. Esto es, no van en el orden cronológico en que se publicaron. Como nos dice el autor, tal vez hubiese sido interesante presentarlos en el orden cronológico en que se produjeron, pues es una forma de ir examinando la evolución de las ideas, pero se ha preferido un orden temático para facilitar la consulta de los interesados.

Nos pidió dejar constancia del lugar y fecha en que originalmente se publicó cada uno de los estudios aquí reproducidos, al igual que en el caso de conferencias. Cuando ya casi estábamos en el momento de concluir nuestro trabajo, nos pidió se elaborase un índice en el que se presentase el título de cada estudio. Elaboramos uno, que se anexa al final de esta compilación.

Como Comisión editorial que asumimos, la mayoría de los estudios se revisaron, actualizando la ortografía, siguiendo las nuevas reglas de la Academia de la

Lengua. De igual forma, elegimos un mismo tipo de fuentes (*font*) para todos los documentos y tamaño de letra, seguramente diferentes a los empleados en las publicaciones originales.

La forma o estructura de las citas al pie de página se ha respetado en su mayoría, a pesar de la diferencia habida en cada publicación rescatada. En estas notas, solo se hicieron arreglos a las notas cruzadas, para ajustarlas a esta compilación.

Tal vez, estas notas al pie de página hubiesen quedado mejor si hubiésemos actualizado los datos del registro de precedentes judiciales, pero ya, casi cuando estábamos listos para publicarse, esa parte de cada documento se perdió. No se actualizaron las referencias para referir el número de registro, que anteriormente no existía y que el autor empleó en los últimos años. Las trabajaba un estudiante, que por desgracia no pudo hacer más, ya que su computadora se infectó de un virus y ya no pudo rescatar lo que había ganado en dos o tres meses de trabajo.

Sin la autorización del Prof. Silva, hemos agregado al final, en el último tomo, el discurso que este pronunció en uno de los homenajes que recibió, hemos elegido el que la misma Academia de Derecho Internacional Privado y Comparado le ofreció en el mes de noviembre de 2019, en el Auditorio del Palacio de Justicia del Estado de México, Un seminario dedicado al profesor.

La Comisión Editorial

Abril de 2023

A MANERA DE PRESENTACIÓN
Habla el autor

Debo comenzar agradeciendo a este grupo de amigos y exalumnos que me han sorprendido presentándome diversos estudios que publiqué en otra época. Me han solicitado autorización para volver a darlos a conocer en una publicación más organizada y completa que la que hice en otro momento (aunque solo una parte). Les he autorizado y, en cierta forma, he cooperado con ellos, facilitándoles mi computadora, algunas revistas y otros documentos para que pudieran terminar de realizar la labor que emprendieron y que en mucho les agradezco. Permítanme agregar algunas palabras sobre esta colección.[2]

Se me sugirió como título de la colección "50 años de placer por el trabajo". No he tenido inconveniente con ello, pues seguro que ha sido un placer para mí. No recuerdo que se me hubiese impuesto como obligación alguno de estos estudios, más bien, ha sido mi diversión. No ha sido fatiga sino un divertido juego, que me ha permitido afrontar la escabrosa vida. Por desgracia, el trabajo realizado no ha quedado completo; a los días le faltaron horas y a los años, le faltaron meses.

Se compone de varios estudios o ponencias presentadas en algún evento académico o a alguna revista de investigación (generalmente ponencias o conferencias, así como algunos dictámenes). Varios de estos, se presentaron en algún

[2] Solo les reprocho que no me hubiesen presentado el listado de personas que auxiliaron a elaborar esta colección, a pesar de que lo solicité en varias ocasiones. Conozco a varios, pero hay algunos cuyos nombres desconozco. Para evitar desatinos, evito citar nombres.

evento académico o alguna revista de investigación (generalmente ponencias o conferencias, así como algunos dictámenes). De varios, ignoro si se publicaron.

Otras publicaciones se realizaron para dar a conocer a juristas extranjeros el sistema jurídico mexicano; no son precisamente resultados de investigación. Otras, son estudios exegéticos y, otros trabajos, resultados de investigación o propuestas para mejorar el sistema jurídico.

La gran mayoría de los textos publicados no solo atendieron al enfoque de la dogmática jurídica, pues procuraron una cierta visión teórica y filosófica, incluso, histórica, que son temas que han sido parte de mis aficiones.

En la gran mayoría de mis estudios he pedido a algún amigo y conocedor me revise lo que he escrito, antes de compartir lo que estaba por publicarse. Por ello, siempre anoté en cada estudio mi agradecimiento por el auxilio que me prestaron.

Esta colección contiene una serie de pensamientos y tesis que he dado a conocer al paso del tiempo. No se piense que han surgido solo de mi cabeza. En mi formación han militado mis grandes profesores; desde mi escuela preparatoria, en el bachillerato de filosofía, hasta la escuela profesional y el doctorado en la UNAM.

Me inicié con mis grandes profesores en la licenciatura, con el positivismo fuerte (*v.g.*, Sergio Ulises Schmill Ordóñez) hasta otros más moderados y hasta iusnaturalistas (*v.g.*, Rafael Preciado Hernández). Una gran mezcolanza de ideas en la filosofía y el razonamiento. En el campo del derecho internacional estuve como alumno de Carlos Arellano, con el que casi siempre discrepé, pero conté con la amistad y acercamiento al derecho internacional con Víctor Carlos García Moreno, que incluso estuvo en la misma secundaria y preparatoria en que estuve. Con Víctor Carlos, durante meses y años siempre estuvimos hablando sobre estos temas. Fue el quien me acercó a la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, en donde ya se encontraba mi paisano José Luis Siqueiros.

Me admiración para mis amigos, por un lado, la gran inteligencia de Fer-

nando Vázquez Pando, seguramente el jurista más destacado con el que ha contado la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado; por el otro, mi cercanía con Rolando Tamayo y Salmorán, el más grande filósofo con el que cuenta México a partir de la dogmática jurídica.

He contado, en otros lugares y países, con la amistad de reconocidos internacionalistas. Muchas de mis experiencias derivan de la práctica, ya respondiendo a las preguntas que me han hecho, así como a mi participación en tribunales de EUA como *expert witness of Mexican law* o en los tribunales antidumping del abrogado Tratado de Libre Comercio de América del Norte. La práctica, por una parte, y la reflexión filosófica, por la otra, me han equilibrado en mis posiciones teoréticas (al menos, eso creo).

Gran parte de esta colección refleja lo que ha sido mi pensamiento. Me he dedicado a la dogmática, aunque a ella han permeado la historia y la filosofía.

Es posible que el lector observe que en estos artículos se destaque no solo lo que dice la ley, sino también cómo ha de aplicarse (el *ars iudicanti*). En la mayoría de mis expresiones ha privado el entusiasmo por el argumento. Seguramente también observen que he tomado en cuenta lo que dicen los tribunales (precedentes), de los que no me fío, así como de lo que dicen solo porque lo dicen (no soy su lugarteniente). Me interesa saber por qué lo dicen. Ningún jurista es o puede seguir como corderito apoyando lo que los jueces dicen al interpretar. Mi libertad de pensar está primero ya que es la bandera del investigador.

Muchísimos de nuestros estudiantes egresaron de sus escuelas solo pensando en la ley y así muchos llegaron al cargo de jueces. El hecho es que el doctrinario y el juez no pueden quedarse solo con la palabra de la ley. Tienen que tomar en cuenta los hechos que se le presentan para juzgarse, valorarse y decidir si encuadran en lo que la ley establece. El hecho es que poco o nada sobe los datos fácticos y su valoración se enseñan en las escuelas. Si esto falta, también falta el razonamiento para saber cómo llevar lo prescrito al caso concreto en la ley.

Estos elementos son los que han sido mi preocupación durante años. A lo anterior cabría agregar algún comentario sobre la justicia del fallo, y, en especial,

lo que se llama justificación externa.

Antes de concluir esta explicación, que se me ha pedido, permítanme contar una anécdota, que se me ha pedido anote.

No estoy muy seguro, pero fue en una reunión, de esas académicas que se realizan en alguna universidad o en la Academia de Derecho, algo que me ocurrió. Al concluir con mi ponencia, bajé del estrado, alcanzándome un profesor de la universidad anfitriona. Sin saludar y como si fuera a insultarme, me soltó de inmediato una pregunta:

~~ ¿Por qué es que usted le gusta escribir? Se que le gusta escribir, yo he visto muchos trabajos suyos y en todos siempre critica a los gobernantes y a las costumbres de nuestro tiempo. ¿Por qué le gusta escribir?

La verdad es que nunca esperé una pregunta como tal, yo me dirigía a la salida del auditorio para alcanzar a otro profesor que salía. La pregunta fue un freno ante un dardo inesperado.

Le vi los ojos al que me increpó, volteé hacia arriba, como asustado y, rápidamente le contesté:

~~ Seguramente he publicado por el coraje que tengo contra la vida que me rodea, seguramente por las injusticias dadas a los problemas que veo, a las mentiras que rodean al ser humano, pero no pienso que hubiese insultado a alguien.

No he olvidado aquel pasaje y lo recuerdo con frecuencia. He meditado la respuesta que di, y pienso que no estaba tan errado con lo que dije. Creo que así ha sido desde que murió mi padre.

Permítanme ahora agregar otras palabras.



He leído mucho, pero no basta conocer, sino saber para qué. El espectáculo de la vida ha sido mi foco de atención. La curiosidad ha sido mi fuerza, mucho de esta la heredé de mi sabia abuela y mi madre. He leído para despejar mis dudas, pero con la lectura me han surgido más de las que antes tenía. De manera que para

despejar las que me habían surgido he tenido que leer y observar más, pero este es el cuento de nunca acabar. Mi capacidad de asombro, al igual que los dilemas, se incrementan y no se les ve fin.

Ciertamente es importante conocer lo que dicen las leyes (un objeto de conocimiento del derecho), pero es más importante saber por qué lo dicen y cómo se pueden reformular (la tarea de mayor interés para un investigador). Soy de los que piensan que en el derecho no hay una y única respuesta correcta. A despejar las dudas están llamados los juristas que se precien de serlo.

He aprendido que, a diferencia de lo que decían algunas de las gentes del pasado, las leyes en vigor no se relacionan necesariamente con sus destinatarios, no son reflejo de la justicia; más bien, representan los intereses de los gobernantes, ocurrencias, incluso, estupideces de estos. Por ello es importante conocer el contexto en que surgieron, incluso, denunciar el entuerto producido. Muchos dicen que con el derecho se consigue la justicia, yo pienso que el derecho ha sido un instrumento para alcanzar el poder, en ocasiones, con aviesas intenciones. La palabra justicia, en manos de los políticos, solo ha sido un "engaña bobos", que legitima el *statuo quo*. En mis objetivos como investigador he rechazado ser un reproductor de las ideas e intereses de los gobernantes. La autonomía intelectual debe defenderse.

Esta compilación (debida a los amigos) reúne diversos artículos publicados en varias revistas sin que sea una *opera omnia*. Algunos estudios corresponden a trabajos que, por alguna razón, nunca los di a conocer. Todos se han revisado para ajustarse a un formato similar.

Para esta nueva recopilación he autorizado, de entre varios artículos que me presentaron, aquellos que se caracterizan por contener marcos teóricos, conceptuales, elementos históricos y, hasta un poco filosóficos. Presento algunos trabajos de dogmática legalista, excluyo los relacionados con la teoría general del proceso; dominan los enfoques teóricos apegados al derecho conflictual internacional o interestatal. La mayoría han derivado de mi curiosidad, pero, especialmente

del deseo de contar con marcos teóricos y conceptuales para el desarrollo de investigaciones de dogmática. No soy filósofo, pero pienso que en la elaboración de estudios de dogmática legalista son necesarios la teoría, la filosofía, la historia, al igual que otras disciplinas. Soy de aquellos que piensa que un abogado no puede encerrarse solo en las palabras de la ley.

Juzgo que el jurista que habla de una disciplina no debe reducirse a presentar un *ars iudicanti*, o como si fuese una receta, al qué hacer para solucionar un caso. La doctrina de un jurista no es un dogma. Tampoco lo es un simple precedente judicial, que por desgracia suele tomarse como obligatorio, cuando ocurre que ni legalmente es vinculatorio.

Mientras los textos prescritos son un dogma, no son así (ni deben serlo) los discursos doctrinarios, ni los simples precedentes judiciales; incluso, en estos suelen encontrarse diversas tendencias y opiniones (*v.g.*, un autor interpreta siguiendo un procedimiento racional, y otro, siguiendo otro procedimiento, llegando ambos a resultados paradójicos). En gran medida, todo debido al concepto que del derecho se tiene. Como lo dije en algún otro lugar, cuando tres abogados (incluso tres jueces) se reúnen para opinar sobre un mismo tema, ocurre que se producen tres opiniones diferentes y contradictorias. Así de variable es una reformulación jurídica. Pese a todo, los discursos doctrinarios y los judiciales enriquecen el cuadro interpretativo del lenguaje objeto.

El jurista no debe conformarse con saber cómo poner un ladrillo sobre otro (como ocurre con el albañil, que nunca asistió a una escuela), es necesario que conozca cómo se construye y está construido un edificio. No basta conformarse con que alguien le diga cómo, sino estar consciente y seguro de ello.

A la dogmática doctrinaria podemos atribuirle dos significados (fuerte y débil). La *dogmática en sentido fuerte* (una buena y legítima dogmática) se caracteriza (entre otras propiedades) por ser: racional, certera y objetiva, identificando la base del orden jurídico y su modelo epistémico, procura inferir y proporcionar principios; considera el manejo de normas, logra la sistematización y organización, pero, sobre todo (y esto es importantísimo), presupone una base y reglas de

construcción, razonamiento, hermenéutica, etc. En esta, queda la dogmática avanzada, que asciende y le da carácter y sentido. El concepto que se tiene del derecho es más uniforme. El dogmático en sentido fuerte suele crear doctrina en sentido fuerte. Sabe cómo está construido el edificio. Sus proposiciones tienden a permanecer más tiempo, imperar y ser más respetables que la débil.

Quien crea doctrina jurídica (entiéndase, ciencia jurídica), no debe apartarse de la teoría, ni de la filosofía. Los artículos elegidos para esta colección corresponden, en su mayoría, a los realizados, según mi apreciación, para conformar una dogmática en sentido fuerte, desde el segundo nivel del conocimiento del derecho, para que no se queden en el primer nivel. Corresponden con marcos teóricos y conceptuales desde los cuales todo investigador del derecho debe de partir (son indispensables).

Omitir esos marcos, conduce a una *dogmática en sentido débil*, plana o de bajo nivel (aunque incorrectamente me permito emplear la expresión dogmática), que se caracteriza porque solo presenta descripciones, sin emplear las herramientas del científico, ni las propias de la buena dogmática. En el mejor de los casos se reduce a una acumulación de experiencias, desconociendo el razonamiento inductivo y conformador de principios. Esa "dogmática" plana, glosada, reducida, que en el mejor de los casos solo toma en cuenta el "sentido común" o el "legalista", no ve más allá de las apariencias, ni suele diferenciar los elementos relevantes de los accidentales (de ahí que suela detenerse hasta en discusiones bizantinas). Algunos le llaman "discurso espejo". Los dogmas judiciales y doctrinarios son sus alimentos. Sus cultivadores suelen pensar que sus ideas son verdades, pero la gran mayoría de estos, ni siquiera tienen conocimiento de la teoría de la ciencia, ni del razonamiento, ignoran, incluso, la hermenéutica. Son como ese albañil que solo sabe poner un ladrillo sobre otro, pero ignoran en dónde están parados y cómo funcionará el edificio que están construyendo. Me pregunto ¿cómo se puede ser profesor o investigador sin saber cómo funciona el edificio?, ¿cómo?, cuando ni siquiera sabe recrear lo que piensan.

Una dogmática en sentido fuerte o de alto nivel, va más allá (*v.g.*, emplea las herramientas del científico, obtiene principios, conceptos, crea teorías, clasifica)

además de decir cómo actuar en un caso concreto, no se queda con una interpretación mecánica o apoyada en artilugios; racionaliza el objeto de conocimiento; no se queda en la descripción, ni se conforma con inventariar enunciados legales, conformarse con lo que dice un legislador o un juez. Es tan importante la construcción en sentido fuerte que, debido a las construcciones conceptuales, clasificaciones y conformación de su marco, suele determinar la forma de interpretar, reformular y aplicar el derecho, esto es, parte de un método de conocimiento del derecho.

Una obra que solo se dedica a hacer descripciones se sostiene en enfoques exegéticos y proposiciones parafrásticas, mientras que la que presenta reformulaciones, concluye con respuestas agudas, analíticas y razonables; presupone lentes especiales para entender el lenguaje objeto. Una simple descripción no proporciona definiciones, que son importantes para que un estudiante logre precisiones.

La "buena dogmática", la que se califica como auténtica doctrina, es aquella creada a partir de reglas de razonamiento jurídico, reglas de hermenéutica. Dentro de la buena dogmática se encuentran expresiones relevantes sobre el objeto de conocimiento; comprende, además de terminología, una doctrina racional, notable, aceptada, selecta, acreditada, muestra argumentos, etc., sobre todo, presupone una metodología, un enfoque epistémico, responde a un porqué. Esta es la más idónea a tomarse por quien investiga y escribe un texto sobre derecho. De esta manera cabe hacer a un lado la "dogmática" vulgar, mediocre, desacreditada, basada generalmente en opiniones o intuiciones, incluso, simple práctica burocrática, ausente de razonamiento y metodología. Eso es lo que repudio y por lo que me han importado los enfoques metodológicos, marcos teóricos y conceptuales, con apoyo en la *disputatio* y un saber científico, que en gran medida son el tema central de los textos que doy a conocer. Espero que la lectura de lo que entrego no sea tan compleja como pudiera parecer.



Al llegar a mi otoño (el invierno ya está por aquí, ya se ve venir) descubro que la

juventud se aleja y es en esta edad cuando lamentamos lo que no pudimos hacer o lo que hicimos mal. Ciertamente, ya no estoy a la mitad del camino de la vida, como diría Dante Alighieri. Mi juventud palidece, aunque aún conservo la que se encuentra en mi corazón. Cabe hacer un momento para reflexionar.

Al paso del tiempo la vida es cambiante. Cuando somos jóvenes mantenemos una forma de pensar, que después se mejora, pero más adelante, en otro tiempo, comienza a flaquear. Sé que dejaré de ser, así como de dejar de ser joven. Por ello, heredo al que quiera recibir parte de lo que en otro tiempo pensé. Dejo así, en estos textos, lo que plasmo en esta compilación.

Esta recopilación corresponde a una colección de estudios míos creados al paso del tiempo. La mayoría se publicaron. Algunos son difíciles de encontrar, ya porque los tirajes fueron pequeños o porque ya no se encuentran en el mercado. De todos estos puedo decir, con la frente en alto, que ninguno ha sido creado por obligación o algún compromiso. Los he creado porque han surgido de mi personal interés, no para obtener la puntuación con la que respondió mi paga. Muchos de ellos, ni siquiera se reportaron al sistema nacional de investigadores, otros más, quedaron en alguna base de datos, sin reproducirse. De estos últimos, muchos estaban en el disco duro de mi computadora, esperando algún día enviarlos a alguna revista, pero, se olvidaron.

Todo ser humano debe intuir que tiene su tiempo para actuar. Cuando nos ponemos a pensar que hemos sido felices y dichosos con nuestra mujer, hijos y nietos, es que hemos llegado a un momento en que debemos de pensar que ya se nos fue la juventud. Somos más inteligentes cuando, aun maduros, nos enteramos de que hemos dejado de ser jóvenes y nos percatamos que el placer de razonar o hilar razones comenzará a terminar. El ser humano se enfrenta a un fenómeno irrebatible que irremediablemente llegará. Por ello, algunos quieren dejar su recuerdo para otros.

Un síntoma que nos llama la atención son las arrugas en el rostro, pues estas comenzarán a reflejarse en la inteligencia. La apariencia de joven deja de existir, se marchita, como la flor (muy a pesar de las cirugías estéticas, que tampoco son

pase para prolongar la vida). No quiero que me vean las arrugas en la inteligencia ni darme cuenta de que la flor se ha marchitado; tampoco quiero ir perdiendo la memoria (como le ocurrió a Kant al final de su vida). Termino como joven presentando este trabajo.[3]

A mis amigos les digo que he vivido como quise, feliz, con mis hijos, mi mujer y mi familia. Alcancé esta meta que, desgraciadamente, pocos alcanzan. Para mi vejez me quedo con la juventud del alma, mi pensamiento, mi espíritu y mi familia. Muchos de los que fueron mis alumnos hoy son mis amigos y hasta mis consejeros. La vejez no es mi tragedia, sino mi fortuna de alcanzar la coronación de la existencia misma y la libertad. He vivido mi vida como quise, procurando no someterme a ningún dogma.

A mis estudiantes les digo que la experiencia y la historia me dicen que ustedes serán mejores que sus profesores, más sabios, más audaces y razonables. No solo sabrán qué es esto o aquello, sino que sabrán preguntarse por qué. Espero que lo que aquí publico les auxilie. No les bastará que solo razonen, sino que es necesario que tomen en cuenta a los destinatarios del derecho. Va en recuerdo de ustedes la presente obra. En la gran mayoría de mis trabajos, siempre procuré razonar y no solo reproducir.

La aventura del pensamiento por la que atraviesa todo ser humano es lo más emocionante en la vida y hay que disfrutarla como lo he hecho yo. Conocer algo no es una migaja que se obtiene un buen día, por mera suerte o un "eureka", sino algo que se obtiene con paciencia, dedicación y talento. No basta saber lo que otros saben, es necesario que nos mostremos capaces de aprender otras cosas, que otros no saben o, al menos, que confirmemos lo que otros nos dicen: que las

---

[3] No es que este viejo para escribir, sino que no quiero perder el recuerdo. Bernal Diaz del Castillo escribió su famosa *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España* cuando contaba con 84 años, aunque los sucesos que narra habían ocurrido 30 o 40 años antes. Más sabio ha sido Elisur Arteaga que decidió que a los 60 años de edad ya no escribiría, aunque, como lo visto, sigue siendo inteligente.

conozcamos por nosotros mismos. Ser un investigador no se reduce en repetir lo que otros han dicho. No me ha pesado despertar cada día a las cinco de la mañana y ponerme a trabajar.

Gracias. Espero haber cubierto en estas ocho páginas la nota que me pidieron.

Jorge Alberto Silva

Marzo 2023

1

REFLEXIONES EN TORNO A LOS PROYECTOS DE REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo que examina dos proyectos de reforma y formula propuesta nueva. Se trata de los proyectos elaborados por Víctor Carlos García Moreno y por Luis Fausto Ornelas en torno al Código de Procedimientos civiles 1992.

Publicado en: I*us. Órgano de Difusión de la Escuela de Derecho*, UACJ, 1992.

I. INTRODUCCIÓN

Hace algún tiempo que los estudios sobre derecho procesal internacional han venido avanzando considerablemente en nuestro país. Los compromisos internacionales de México con el extranjero han llevado no solo a su desarrollo y estudio, sino también a implementarlo en varias disposiciones jurídicas internas, además de las ya existentes en el campo convencional internacional.

Incluso tenemos varios compromisos internacionales donde resulta que las convenciones internacionales están muy por encima de la codificación procesal

interna expedida por varias entidades federativas en nuestro país, y Chihuahua no es la excepción.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado ha venido llamando la atención y urgiendo desde hace tiempo para que las leyes internas puedan homogeneizarse con la normatividad establecida en los compromisos internacionales.

Para el Código procesal civil de Chihuahua conocemos dos excelentes Proyectos de modificación:

a) El Proyecto elaborado por Víctor Carlos García Moreno (en adelante el Proyecto de García Moreno) de la Academia de Derecho Internacional Privado y Comparado, basado a su vez en el Proyecto por él mismo elaborado y que sirvió de base a las reformas y adiciones introducidas a la codificación procesal de Querétaro, así como a la de Baja California.

Este específico Proyecto para Chihuahua, se formuló en el año de 1989 y se distribuyó entre varios académicos y personas interesadas, y

b) El Proyecto elaborado por Luis Fausto Ornelas (en adelante el Proyecto de Ornelas), también miembro de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado se presentó en el XV Seminario nacional de derecho internacional privado que se realizó a inicios del mes de noviembre de 1991.

Durante la presentación de este último Proyecto, y con la personal invitación de su autor, así como con la excitativa de la propia Academia, se instó tanto a los miembros, como a cualquiera otro interesado a presentar sugerencias en torno al segundo de los mencionados Proyectos.

En base a esta invitación me permito presentar algunas reflexiones y sugerencias en torno al Proyecto, aunándose a ello la razón de que mi terruño y arraigo se encuentra en las tierras chihuahuenses.

Debo explicar la vez por qué en el título de este trabajo me refiero a "reflexiones en torno a los proyectos", así en plural. Y es que como dije, existen dos Proyectos para Chihuahua, y por la importancia que tienen no me quiero desligar de ninguno de ellos. Hay no obstante de aclarar, que el último, el Proyecto Ornelas, seguramente toma en cuenta al primero. Pero a la vez, éste segundo Proyecto condensa la idea más actualizada. A este segundo trabajo es al que me voy a enfocar más directamente, aunque como dije, sin olvidarme del primer Proyecto, especialmente en lo que difiere con respecto al Proyecto de Ornelas.

Aprovecharé la oportunidad para contrastar el Proyecto de Ornelas, con las codificaciones ya vigentes para Querétaro y para Baja California.

II. NECESIDAD DE LA REFORMA

Aunque parece un insulto decirlo, pero la verdad es que la reglamentación procesal civil internacional chihuahuense no se diferencia en mucho de la legislación habida en la época medieval. Tal parece que nuestro legislador no se ha percatado que, en el viejo mundo medieval, especialmente el feudal, predominó la idea territorialista: que se trataba de un mundo encerrado en pequeños círculos en los que difícilmente había penetrabilidad de entes ajenos al círculo, y obviamente tampoco podía aspirarse a que las ideas del propio círculo pudieran penetrar en círculos ajenos.

Esto tal vez pudo funcionar durante mucho tiempo, sobre todo si tomamos en cuenta que la población se arraigaba más a su terruño. Hoy en día esto no es posible, sobre todo cuando vemos que las familias se reparten en diversas partes del globo terráqueo, que el comercio no se limita a un solo país, que las comunicaciones se han incrementado. Aquellos viejos círculos tan cerrados han desaparecido. Ningún país en el mundo, ni ninguna entidad federativa en nuestro país puede vivir sola y aislada. Requerimos del auxilio y ayuda de las autoridades de otros lugares, hasta donde no alcanza nuestra potestad, pero a su vez, en aras de la justicia, también tenemos que brindar ayuda a quien nos la pida.

Para hacer más comprensible lo expuesto, bastaría una pequeña ejemplificación: los procesos actuales requieren de oír a personas que se encuentran en tierras lejanas a nuestra tierra, requerimos tener la posibilidad de que se cumplan nuestras resoluciones y nuestras sentencias, incluso más allá de nuestras fronteras, tenemos que comprender a la vez, a las personas o partes que se ven inmersas en un proceso tramitado en el extranjero, pero que necesitan nuestra ayuda.

La ley vigente e interna para Chihuahua, tal y como ahora la tenemos no se ajusta a esa apertura habida en los últimos tiempos. No podemos continuar encerrados o "encapsulados" sin percatarnos de lo que pasa en la realidad. Tenemos que ajustarnos a esa realidad, y a la que ya han accedido otros ordenamientos en nuestro país.

La reforma a las leyes procesales para Chihuahua se hace necesaria, cuando menos por dos razones:

a) Para adecuarlas a la realidad, evitando así contrastar las soluciones arcaicas de nuestra ley vigente, con las necesidades de nuestra época. Porque, además, hemos asistido a una apertura jurídica, juntamente con la comercial y la industrial, sin precedente desde la constitución del Estado Moderno, en que, a pretexto de una mal entendida concepción de la soberanía, no solo le negamos ayuda a quienes estaban en el exterior, sino que también nosotros nos cerramos las puertas en el exterior para pedir la ayuda que en su momento necesitamos.

b) Para armonizar el sistema residual establecido en nuestras leyes internas, con el moderno y actualizado sistema acogido en el derecho convencional. Es decir, resulta que en nuestro Estado imperan dos sistemas jurídicos en cuestiones de proceso internacional: el establecido en el derecho convencional, y el sistema previsto en leyes internas, especialmente en la codificación procesal civil. El primero, un sistema ágil y abierto y, el otro, un sistema anticuado y cerrado.

III. PATRONES A CONSIDERAR

Parecerá fácil al desconocedor de la materia introducir cambios al Código procesal chihuahuense, pensándose en que bastaría únicamente copiar lo establecido en el Código Federal, acoplándolo únicamente a la numeración correspondiente en las leyes chihuahuenses. Aunque en muchas ocasiones esto es lo que ha ocurrido, no creo que deba ser la forma para considerar el cambio. Esto es, no estoy de acuerdo en que el cambio tiene que ser meramente mecánico, haciendo o copiando nosotros lo que ya otros hicieron.

El simple hecho de que Chihuahua sea un Estado fronterizo que colinda con otro país, eso hace diferente al Código para el Distrito Federal del nuestro. Resulta a la vez que una gran cantidad de habitantes chihuahuenses mantienen mayores lazos amistosos y familiares con personas del país del norte que lo que ocurre con las personas que viven en otras entidades federativas.

Esto hace necesario reflexionar en torno al cambio que debe sufrir nuestra codificación. En este sentido me parece que debemos considerar dos elementos:

a) En lo general aceptar la idea expresada en la codificación para el código Federal, pero no por el simple hecho de copiar, sino porque en lo general, tal reglamentación es correcta y una de las más evolucionadas.

b) Además, debemos introducir a la reglamentación procesal los cambios y adiciones necesarios que adecuen la impartición de justicia, con las ventajas que nos puede reportar la cercanía con otro país, es decir, las leyes de ellos que nos pueden beneficiar, así como las disposiciones internacionales que se refieren a la cooperación judicial fronteriza, especialmente las convenciones interamericanas sobre exhortos o cartas rogatorias.

A nuestro entender, las modificaciones a la ley procesal civil para Chihuahua en materia procesal internacional, debe comprender tres cuestiones:

a) Modificar la ley de manera semejante u homogeneizada a lo ya establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Adicionar a nuestra ley aquellas cuestiones que no fueron tomadas en consideración en la codificación Federal, así como aquéllas otras que por razón de ubicación geográfica nos permitan acceder de manera más fácil y justa a la cooperación judicial internacional.

c) Ajustar nuestra legislación procesal civil a las nuevas tónicas que sobre el arbitraje se han implementado en otras partes del mundo, incluso en nuestro país en materia comercial dentro del Código de Comercio, y en especial para ajustar y homogeneizar nuestro sistema a la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, también conocida como *Convención de Nueva York, así como con el Convenio entre los Estados Unidos mexicanos y el reino de España sobre reconocimiento y ejecución se sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil*, ambos textos internacionales que son derecho vigente para México, y que regulan buena parte de arbitraje en materia civil y no únicamente la comercial o mercantil.

Resulta tan importante la reglamentación del arbitraje en el código procesal civil de la entidad, ya que incluso resulta ser la ley aplicable como supletoria para la materia mercantil, según se desprende del artículo 1437 del Código de Comercio reformado.

En el presente trabajo solo nos referiremos a los primeros dos puntos o partes, puesto que el tercero (el relativo al arbitraje) aún no lo hemos podido adaptar a la legislación de Chihuahua. Trabajamos en este proyecto.

IV. METODOLOGÍA A SEGUIR

El trabajo que ahora presento, por referirse básicamente al Proyecto Ornelas, me permite simplificar su presentación, por lo que utilizaré diversos cuadros comparativos entre este Proyecto y lo que son mis sugerencias.

A lo largo de este trabajo contrastaré a la vez, el Proyecto de Ornelas, con el Proyecto de García Moreno. Me permitiré también comparar estos Proyectos con lo ya establecido en los códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal,

el de Querétaro, así como el de Baja California Norte, según sus reformas y adiciones en materia de derecho procesal internacional.

En gran medida procuraré evitar explicar en detalle por qué es conveniente el cambio, sobre todo porque es materia que ya es conocida entre los estudiosos; solamente me referiré a ciertas disposiciones que considero ameritan un especial comentario.

PRIMERA PARTE

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
Art. 55.[1] No procede la excepción de conexidad de litigio:	Art. 55. No procede la excepción de conexidad de litigio:
....	....
....	....
....	....
IV. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.	IV. Cuando se trate de un proceso que se esté tramitando en el extranjero.
Art. 136.[2] Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se su-	Art. 136. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a los dispuesto por los convenios o

[1] Artículos 40 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo CPCDF), y 72 del Código Federal de procedimientos civiles (en lo sucesivo CFPC). En el CPCDF se encuentra en la fracción III, en tanto que en el Proyecto Ornelas en la Fracción IV.

[2] Artículo 108 CPCDF y 1073 Código de Comercio.

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
jetarán a los dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de los que México sea parte.	tratados internacionales aplicables, este código y a falta de disposición expresa, conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.[3]
Art. 139 Bis.[4] A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.	Art. 139 Bis. A solicitud de parte interesada[5] podrán practicarse en vía de jurisdicción voluntaria[6] las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.
Art. 184.[7] El juicio podrá prepararse:	Art. 184. El juicio podrá prepararse:
I a VIII....	I a VIII....
IX. Pidiendo el examen de testigos	IX. Pidiendo el examen de testigos peritos u otras declaraciones que se utilizarán en un proceso que se

[3] Es necesario establecer que a ley aplicable a los exhortos internacionales también lo será el Código de Chihuahua. En el Proyecto Ornelas no se alude al código del Estado y propongo su adición. Además, dada la multiplicidad de leyes a aplicar, se precisa establecer un orden en su aplicación; primero los convenios internacionales, luego el código estatal, y como supletorio al CFPC.

[4] Artículo 893 CPCDF. Esta disposición corresponde al artículo 844 Bis del Código de Querétaro, así como al Proyecto de García Moreno.

[5] En los estudios referente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria no se suele hablar de legitimación, ni *ad causam*, ni *ad procesum*. Se trata más bien de sujetos interesados.

[6] Mientras en el Código para el Distrito Federal la disposición se encuentra contenida en el capítulo referente a la jurisdicción voluntaria, en el Proyecto de Ornelas se encuentra en otro capítulo, de ahí que sea necesario precisar que se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

[7] Artículos 193 CPCDF y 562 CFPC.

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
u otras declaraciones que se refieran a un proceso extranjero.	va a tramitar en el extranjero.
Art. 190.[8] Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 184 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.	Art. 190. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 184 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el plazo[9] de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.
Art. 269.[10] solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.	Art. 269. solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.[11]

[8] Artículos 198 CPCDF y 1158 Código de Comercio.

[9] En la terminología del derecho procesal existe una diferencia entre término y plazo. Término es el momento en que debe realizarse una diligencia, en tanto que plazo es el espacio de tiempo dentro del cual se debe realizar el acto procesal. Cfr. Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho procesal*, Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*.

[10] Artículos 284 CPCDF, 1197 Código de Comercio, 2 de la Convención interamericana sobre normas de derecho internacional privado.

[11] En el Proyecto de García Moreno se agrega a la jurisprudencia como objeto de prueba, e incluso tal y como lo hace el código chihuahuense hasta la fecha, al igual que también se encuentra en el artículo 270 del código de Querétaro. No creo necesario esta adición, ya que, de acuerdo a los convenios internacionales suscritos, el tribunal "aplicará el derecho extranjero de la misma manera como lo haría el juez extranjero", lo que significa que la interpretación no ésta sujeta a prueba, y que el juez tiene la obligación de indagarlo de oficio; indagar oficiosamente no solo su contenido, sino también su interpretación, que es el sentido en que se utiliza la palabra jurisprudencia.

PROYECTO PRESENTADO POR EL SR. LIC. FAUSTO ORNELAS	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR JORGE ALBERTO SILVA
Art. 269 bis.[12] El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado. Para informarse del texto, vigencia, sentido, jurisprudencia[13] y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.	Art. 269 bis. El tribunal aplicará las normas del derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado. Para informarse del texto, vigencia, sentido[14] y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

El precedente judicial en cierta forma se equipara a una norma, en la medida en que ese precedente o interpretación se hace obligatoria. De manera que, si es o se equipara a una norma, el tribunal tiene la obligación de indagarlo.
Si se exigiera que el precedente judicial se tuviera que probar, se establecería entonces una carga extra al que soportaría esa carga, lo cual no se encuentra establecido en los convenios o compromisos internacionales contraídos por México.

[12] Artículos 284 Bis CPCDF, 86 bis CFPC, 2 Convención interamericana sobre información acerca del derecho extranjero.

[13] La palabra jurisprudencia no se encuentra en el Código del DF.

[14] Por la razón que anteriormente expuse, la jurisprudencia (en su acepción precedente judicial) no debe estar sujeta a prueba. Además, en el texto del Proyecto de Ornelas se utiliza la palabra "sentido", esto es, el sentido, alcance o interpretación del derecho extranjero, siendo este sentido al que se refiere la jurisprudencia a que se refiere el Proyecto comentado. La palabra jurisprudencia a pesar de que se contenía en el Proyecto que elaboró García Moreno para el código queretano, no fue aceptado por el legislador de ese código (artículo 270).

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
Art. 322 bis.[15] La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.[16]	Art. 322 bis. La obligación de exhibir documentos y/o[17] cosas en procesos que se tramiten en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características generales.
En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.	En ningún caso podrá un tribunal[18] ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes aplicables[19].

[15] Artículos 337 Bis CPCDF, 561 CFPC, 9 Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

[16] La palabra "genéricas" del Proyecto sustituye a la palabra "generales" que utiliza el Código del DF. La palabra genérica significa lo que es común o muchas especies de un mismo género, en tanto que la palabra general tiene varias acepciones, entre otras, también significa lo que es común o esencial a varios objetos, pero a la vez con la palabra general también se quiere significar lo que es abstracto, carente de concreción. Es en este último sentido en el que debe interpretarse la disposición, de ahí que prefiera la palabra generales, tal y como está en el CPCDF.

[17] No se trata de que solo se exhiban documentos y cosas (ambas a la vez), sino documentos o cosas, (una u otra), o ambas. En este sentido, la reglamentación del Código de Querétaro (artículo 281 Bis) resulta superior a la del DF. Esta disposición del Proyecto Ornelas proviene del Proyecto de García Moreno.

[18] El Proyecto Ornelas alude a tribunales nacionales, como he dicho, la legislatura estatal no tiene facultades para legislar o normar a cualquier tribunal nacional, razón por la que he omitido el calificativo de nacional. Me parece mejor seguir el ejemplo del código queretano (artículo 281 Bis) no aludiendo a un específico tipo de tribunal.

[19] He cambiado la palabra nacionales, porque una entidad federativa no puede legislar para toda la nación, en todo caso, su ámbito de competencia legislativa se circunscribe al propio territorio de la entidad federativa. Esto proviene de un error del propio código para el DF que alude a tribunales nacionales, cuando que el legislador del DF solo puede legislar para el DF. En todo caso, la referencia debe ser a las leyes aplicables, las que pueden ser tanto las leyes del Estado, como

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
Art. 348 bis.[20] Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o confesoria de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos de este Código. Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.	Art. 348 bis. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de cualquier declaración[21] de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán interrogarse verbal y directamente en los términos de este Código. Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

leyes nacionales, que en su caso pueden estar por encima tanto del código local, como del legislador local.

[20] Artículos 362 Bis CPCDF, 562 CFPC.

[21] Esta palabra "confesoria" es utilizada en el Proyecto de García Moreno, al igual que en el artículo 347 Bis del Código de Querétaro. Sustituyo la palabra "confesoria", por "cualquier declaración de parte", ya que la confesión es solo una especie de las declaraciones de parte. Existen declaraciones de parte que no son confesiones, es decir que no se refieren meramente a la aceptación de hechos; tal es la razón por la que utilizo el género próximo de la confesión. En las declaraciones de parte (género próximo) encontramos algunas especies: la confesión (aceptación de hechos), la negación (el rechazo de hechos), e incluso declaraciones neutras. Acaso también podamos agregar los casos en que el absolvente que se presenta o es presenta o es presentado a declarar, se niega a ello. De manera tal, que el juez a quien se le pide una "confesión" para proceso tramitado en el extranjero, jamás podrá saber, con la sola petición del solicitante de la prueba, si el declarante realmente confesará. En todo caso, se debe ofrecer la declaración, y el juez aceptarla, con la eventualidad de que pueda producirse la confesión, que es lo que pretende el oferente, pero también, con la posibilidad de que no surgiera esa confesión.

PROYECTO PRESENTADO POR EL SR. LIC. FAUSTO ORNELAS	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR JORGE ALBERTO SILVA
Art. 766.[22] Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos.	Art. 766. Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos.
Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:	Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin necesidad de seguir un procedimiento homologator[24] de acuerdo con las siguientes reglas:
I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación internacional se llevará a cabo por los tribunales del Estado,[23] en los términos y	I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación internacional se llevará a cabo por los tribunales

[22] Artículos 604 CPCDF, 554, 555, 556 y 562 CFPC, 4 Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

[23] La palabra "Estado" en el Proyecto Ornelas sustituye a la palabra "Distrito Federal", que es empleada en el CPCDF.

[24] En lugar de emplear la palabra "incidente", que en mi concepto no lo es tal, ya que incidente solo corresponde a un obstáculo que impide la marcha normal del proceso, pretendo que quede más clara la disposición. Esto es, que no es necesario seguir un procedimiento de exequatur, ni se requiere homologación.

De acuerdo con los estudios de derecho procesal, un incidente o una "cuestión incidental", es una cuestión que obstaculiza la marcha normal del proceso, como, por ejemplo, que no se hubiese hecho una notificación de manera regular, que alguna parte cuestione la competencia del tribunal, la capacidad subjetiva del juez, etc. El error de llamarle incidente parece provenir del código italiano de 1942, que le denominó juicio incidental. En realidad, tampoco se trata de un verdadero juicio o proceso, ni tampoco de incidente. Solamente corresponde a uno de tantos tipos de procedimientos judiciales.

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;	del Estado, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;
II. Sin perjuicio de lo anterior el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente[25] a las garantías individuales;	II. Sin perjuicio de lo anterior el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las establecidas en esté código o demás leyes aplicables,[26] si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;
III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en esté Código; y	III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para utilizarse en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en esté Código; y

[25] En el código queretano se utiliza la palabra "esencialmente", me parece mejor el Proyecto de Ornelas al indicar "especialmente". Lo esencial alude a cualidad de la esencia de una cosa. El empleo de esta palabra se liga más con la filosofía y la abstracción, en cambio lo especial, hace alusión a lo particular, a la especificidad; en el caso de esta disposición, de manera específica a las llamadas o conocidas como garantías individuales.

[26] El Proyecto de Ornelas, al igual que en el Código para el DF se utiliza la palabra nacionales. No es un código local o estatal el que tiene que vigilar si se aplican o no las leyes de otras entidades federativas; un código local, solo debe legislar para su ámbito interno.

PROYECTO PRESENTADO POR EL SR. LIC. FAUSTO ORNELAS	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR JORGE ALBERTO SILVA
IV. Los tribunales del Estado[27] que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.	IV. Los tribunales[28] que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.
Art. 767.[29] Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código,	Art. 767. Las sentencias, laudos arbitrales[30] y demás resoluciones extranjeras serán reconocidas y tendrán eficacia en la República en todo lo que no sea contrario al orden público[31] en los términos de

[27] Las palabras "del Estado" en el Proyecto de Ornelas no existen en el CPCDF, ni tampoco en el código de Baja California (artículo 484).

[28] Suprimo "del Estado", esto es, tribunal del Estado, para dejarlo como en el CPCDF. Esta es l Razón: El CPCCHIH, se aplica supletoriamente de acuerdo con ciertas leyes federales, que generalmente son aplicadas por tribunales federales. Si limitamos a tribunales locales, tales tribunales federales se verían impedidos para aplicar este artículo.

[29] Artículos 605 CPCDF, 569 CFPC, 5 Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado.

[30] También los laudos arbitrales deben regirse por esta disposición. En el Código del DF lamentablemente se omitió a los laudos arbitrales en esté encabezado, a pesar de que a lo largo del propio código se hace referencia a ellos, tal es la razón por la que lo incluyo como propuesta.

[31] Suprimo "interno" para referirse a orden público. Se ha discutido en diversos foros si el orden público de un país puede a su vez ser nacional y local. Como hasta la fecha no se ha adoptado ninguna postura debe dejarse simplemente como orden público, independientemente que sea el nacional o el local (el de una entidad federativa). Disposición como ésta (que alude a orden público del Estado) se encuentra en el Código para Querétaro, y ha sido criticada por algunos estudiosos. El día que quede en claro esta diferencia, y que se dé un mayor consenso sobre el tópico, es decir si es posible hablar de orden público de un país y de orden público de una de sus entidades federativas, podremos adoptar dentro de una ley una postura más firme. Legislar desde ahora sobre esto por lo pronto, significaría adoptar una postura, que no ha sido suficientemente discutida por los estudiosos.

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.	este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.
Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos [32] auténticos.	Tratándose de sentencias laudos arbitrales o resoluciones judiciales o jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.[36]
Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Estado[33] estarán regidos por el Código Civil del Estado,[34] por esté Código y el Código Federal de Procedimientos	Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Estado estarán regidos por el Código Civil del Estado, por esté Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles

[32] La palabra "públicos" del Proyecto Ornelas no existe en el CPCDF, por lo que en este Proyecto se encuentra adicionado.

[33] La palabra "Estado" en el Proyecto Ornelas, sustituye a "Distrito Federal" que es empleada en el CPCDF.

[34] Se cambia en el Proyecto de Ornelas al Código Civil del DF, por el Código Civil Chihuahuense, que me parece correcto.

[36] Elimino el calificativo de documentos "públicos", por dos razones: existen países en donde no se conoce la clasificación entre documentos públicos y privados; y además, si acaso se trata de documentos privados, estos no pueden autenticarse, sino ratificarse. Cabe agregar que en el código queretano sí se establece la palabra públicos.

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
Civiles y demás leyes estatales y federales[35] aplicables.	y demás leyes aplicables.[37]
Art. 768.[38] Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución en el Estado[39] si se cumplen las siguientes condiciones:	Art. 768. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución en el Estado si se cumplen las siguientes condiciones:
I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;	I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;
II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;	Tratándose de laudos arbitrales, no se requerirá de exhorto.[41] II. Que no se hayan dictado como consecuencia del ejercicio de una

[35] En el Proyecto Ornelas se agrega "estatales y federales", que no existe en el CPCDF. Esto es, que en el Proyecto se reduce a leyes federales y a leyes estatales, olvidándose, por ejemplo, de las nacionales, o incluso de las convenciones internacionales.

[37] Evito clasificar a las leyes en estatales y federales, ya que existe en doctrina la afirmación de que, al lado de leyes estatales y federales, también coexisten las nacionales e internacionales. La fórmula utilizada por el código de Baja California (artículo 485) al aludir a "y demás leyes aplicables", me parece más correcta.

[38] Artículos 606 CPCDF, 327, 555, 557, 569, y 571 CFPC, 1347-A Código de Comercio.

[39] En el Proyecto de Ornelas se agrega "en el Estado", a diferencia del CPCDF, que no contiene este agregado.

[41] De acuerdo con los convenios internacionales un tribunal arbitral, que es órgano de decisión privado es quien puede dictar un laudo. Es un imposible que un órgano privado pueda exhortar a un tribunal del Estado. La solución para esté caso deberá ser de no exigir el exhorto, exactamente como ya lo establece el Código de comercio para laudos arbitrales mercantiles. En el Código de comercio se exime del requisito de exhorto a la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo.

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código Civil del Estado, por esté Código o por el[40] Código Federal de Procedimientos Civiles;	acción real; III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código Civil del Estado, por esté Código o por el Código Federal de Procedimientos Civiles;[42]
IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;	IV. Que el condenado[43] se haya notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
V. Que tengan carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra;	V. Que tengan carácter de cosa juzgada en el país en que se dictaron, o que no exista recurso ordinario en su contra;[44]

[40] En el Proyecto de Ornelas se cambia al Código civil del DF por el Código civil de Chihuahua, y se adiciona a las leyes, al Código de procedimientos civiles chihuahuense.

[42] Mientras que el código de Baja California no alude al código civil, el Proyecto Ornelas si se refiere al mismo.

[43] Sustituyo la palabra “demandado” porque no necesariamente será el condenado. Puede ocurrir que un actor o demandante al final del juicio sea condenado al pago de gastos, y ésta sentencia se presente ante los tribunales mexicanos para su ejecución. Pensemos a la vez que un actor o demandante normalmente no es notificado o emplazado con la demanda, puesto que él mismo la presentó.

[44] El código queretano (artículo 558) solo establece que la sentencia debe tener el carácter de cosa

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado [45] donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará	VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido algún tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará

juzgada, omitiendo la frase que se encuentra establecida en el CFPC (artículo 571), así como en el Proyecto Ornelas, "o que no exista recurso ordinario en su contra". Afortunadamente el Proyecto Ornelas contiene la frase.
De acuerdo al CFPC, la sentencia que se presente para mero reconocimiento debe haber alcanzado la autoridad de cosa juzgada, o que no exista en su contra ningún recurso ordinario.
La determinación o calificación de cosa juzgada, se hará en base a la normatividad del país en que se pronunció la sentencia, y no en base a la ley mexicana.
En algunos países --Estados Unidos, por ejemplo-- una sentencia puede presentarse para ejecución, aun cuando esté pendiente el plazo para apelarla (Juenger, Friedrich, "Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en los Estados Unidos de América", p. 277.), de aquí el por qué nuestra ley establece a la vez, que tampoco exista recurso pendiente contra ella.
Se explica a la vez la redacción de nuestra ley federal, ya que en algunos países --Estados Unidos, por ejemplo-- no alcanzan la autoridad de cosa juzgada las sentencias sobre alimentos, o las relativas a la custodia sobre los hijos. Estas sentencias pueden modificarse, algo similar a lo que también puede ocurrir en México. Como la cosa juzgada se califica según la ley del lugar donde se dictó la sentencia, ello parecería que impide que en México se ejecuten estas sentencias, lo cual es falso, ya que nuestra ley federal exige que, de no alcanzarse la autoridad de cosa juzgada, cuando menos no exista recurso contra la sentencia.

[45] En comparación al CPCDF se adiciona en el Proyecto Ornelas "o que sean entregadas a las autoridades del Estado", siguiendo la fórmula del código de Baja California (artículo 486).

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.	cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.
VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en el Estado;[46] y	VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público;[47] y
VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.	VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.
No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros análogos.	No obstante, el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos mexicanos[48] análogos.

[46] En el Proyecto Ornelas se sustituye orden público en México que emplea el CPCDF por "orden público en el Estado".

[47] Eliminé la especificación de orden público "en el Estado" que contiene el Proyecto Ornelas, por las razones que con anterioridad me referí.

[48] Sustituyo extranjeros por mexicanos. Si se examina correctamente tanto la disposición del Código para el DF, así como el Proyecto Ornelas, en los casos en que se exigiera reciprocidad, ésta tendría que examinarse desde el punto de vista de los actos que realiza un tribunal extranjero: si el tribunal extranjero no ejecuta sentencias extranjeras, se le aplicaría la reciprocidad como sanción, pero en este caso, si el tribunal extranjero no ejecuta sentencias mexicanas, no habría problema para entender, pero el caso es que el articulo alude a sentencias extranjeras (sean mexicanas o las de cualquier otro país), esto es sin importar de qué país. De quedarse así la disposición, nos convertiríamos en "vigilantes mundiales".

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
Art. 769.[49] El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:	Art. 769. Al exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:
I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;	I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;	II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y	III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y
IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.	IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.
	Si se tratare de laudo arbitral, deberá anexarse además el original o copia certificada del acuerdo arbitral.
	En el caso de que no se hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se le harán a través de cédula que se fijará

[49] Artículos 607 CPCDF, 572 CFPC, 8 Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, 10 Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
	en los estrados del juzgado o tribunal.[50]
Art. 770.[51] El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a las siguientes reglas:	Art. 770. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a las siguientes reglas:
I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;	I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;
II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término de nueve días hábiles para	II. El procedimiento de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá plazo particular[52] de nueve días

[50] En las convenciones internacionales se exige la presentación del acuerdo arbitral, elemento que no tiene por qué ser olvidado en una codificación interna. Por lo que hace al señalamiento de domicilio para oír notificaciones, ante su falta, ello no debe implicar un rechazo al procedimiento, sino que únicamente tales notificaciones se harán mediante cédula fijada. Como en Chihuahua no existe Boletín Judicial, por ello no se alude a este.

[51] Artículos 608 CPCDF, 573 a 577 del CFPC.

[52] Sustituyo la palabra "término" por la de "plazo", por las razones ya explicadas. A la vez introduzco "particular", esto es, plazo particular, siguiendo con ello al código de Baja California (artículo 488).

En derecho procesal se diferencia al plazo común, del plazo particular. El plazo es común cuando corre simultáneamente para ambas partes, en tanto que es particular, cuando primero corre para una parte y luego para la otra. En el Código de Baja California se estableció al plazo particular, aunque con una nomenclatura no muy conocida: plazo individual, que es desconcertante, porque las partes no se integran necesariamente por individuos u un único sujeto, sino por partes. Véase Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, p. 279.

Proyecto presentado por el Sr. Lic. Fausto Ornelas	Sugerencias propuestas por Jorge Alberto Silva
exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.	hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que se admitieren, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.
	La resolución deberá pronunciarse en un plazo no mayor de tres días a partir del desahogo de la última probanza.[53]
La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;	La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;
III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sen-	III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sen-

[53] Esta adición que propongo proviene del Proyecto de García Moreno, al igual que del artículo 559 del Código de procedimientos civiles reformado para el Estado de Querétaro. Pretendo con esta adición darle celeridad al procedimiento.

PROYECTO PRESENTADO POR EL SR. LIC. FAUSTO ORNELAS	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR JORGE ALBERTO SILVA
tencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.	tencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.
La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;	La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;
IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho o de derecho en que se apoye, limitándose solo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y	IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho o de derecho en que se apoye, limitándose solo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y
V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de	V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia o ejecución parcial.[54]

[54] Tanto en el Proyecto Ornelas, como en el Código federal se requiere la solicitud de la parte interesada para admitir la eficacia parcial a una sentencia. En mi criterio no se debe exigir la específica petición de eficacia parcial, desde el momento mismo en que ya existió petición de reconocimiento y ejecución. Si el tribunal al examinar observa que solo parte o porción de la sentencia debe reconocerse y ejecutarse, de oficio lo debe de hacer. Además, desde antes de que se resuelva la admisibilidad de una sentencia, la parte que pide el reconocimiento normalmente ignorará que el juez pretende negar la eficacia total.

PROYECTO PRESENTADO POR EL SR. LIC. FAUSTO ORNELAS	SUGERENCIAS PROPUESTAS POR JORGE ALBERTO SILVA
parte interesada.”	

SEGUNDA PARTE

En esta segunda parte del trabajo nos permitimos proponer algunas adiciones al Código de procedimientos civiles. Algunas de estas adiciones ya se encuentran establecidas en el derecho convencional internacional o derivan del mismo, en tanto que otras, son producto de la experiencia y sugerencias habidas en últimos tiempos en nuestro país.

ARTICULO 139. ....

Si de acuerdo con la legislación de otro país, y tratándose de ciudades fronterizas con ese otro país, que requieran enviar o recibir un exhorto, este podrá ser enviado por personal del tribunal; en cuyo caso no se requerirá de legalización. En estos casos el plazo de diligenciación y devolución no deberá exceder de 10 días, salvo que la naturaleza de la diligencia lo impida.[55]

ARTICULO 140 Bis. La devolución de los exhortos se hará por la misma vía en que se recibió, o por la vía en que lo pida el tribunal exhortante.[56]

ARTICULO 285.[57] ....

[55] Esta proposición que se refiere a la comunicación directa acoge y reglamenta lo establecido en el artículo 7 de la Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, al igual que su Protocolo adicional, de las que son parte, tanto nuestro país, como Estados Unidos.

[56] En cierta forma, esta Proposición acoge las conclusiones del XII Seminario nacional de derecho internacional privado celebrado en la ciudad de México en 1988.

[57] Esta proposición se refiere a los plazos para desahogar pruebas fuera del lugar del juicio: 50 días

IV. En los casos de exhortos entre ciudades de zonas fronterizas, el plazo no deberá exceder de 30 días.

ARTICULO 770 Bis. Los tribunales del Estado podrán solicitar de la autoridad central mexicana del Servicio Exterior Mexicano su auxilio y cooperación para realizar actos referentes a un proceso que se trate de tramitar o se esté tramitando, en los términos previstos por los convenios internacionales vigentes, así como el Código Federal de Procedimientos civiles.[58]

---

dentro de territorio nacional, 100 en América del Norte, Central o Antillas, y 120 en cualquier otro lugar del mundo.

[58] Propongo este artículo Bis, para darle base o fundamento a ciertas prácticas que se han realizado en los tribunales, estableciendo que la ley aplicable sean los correspondientes convenios internacionales, y a falta de ellos, lo dispuesto en el CFPC. A la fecha, diversos convenios consulares celebrados con varios países, así como el de La Haya sobre obtención de pruebas permiten la vía consular y diplomática como apoyo a la actividad jurisdiccional. A la vez en la codificación interna se establece esta posibilidad (artículo 1578 CFPC y 1073 Código de Comercio).

2

EL INICIO DE LA CODIFICACIÓN IUS INTERNACIONAL PRIVATISTA; UNA CODIFICACIÓN NECESARIA PARA MÉXICO

Conferencia magistral pronunciada al inicio de los trabajos del XIX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado XXIX. Puebla, Puebla, 2005. El texto se ha adicionado con notas y textos complementarios al píe de página y que oralmente no se expresaron.

En esta conferencia se les da la bienvenida a cada una de las comisiones que han trabajado este último año y que auxiliarán en la conformación de un Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado a nombre de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. Se trata de una "lluvia de ideas", en torno a diversos temas que se piensa pueden integrar el Proyecto de codificación.

I. INTRODUCCIÓN

Sr. Presidente,

Sres. magistrados y jueces,

Sres. profesores y profesoras de Derecho Internacional Privado,

Académicos, estudiantes,

Amigos interesados en esta disciplina,

Amigos todos.

Hoy nos hemos reunido a iniciativa de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, a compartir ideas y opiniones en torno a la construcción de una Ley de Derecho Internacional Privado para México. Se trata del inicio de los trabajos de lo que, seguramente, a mediano plazo, se colmará con el éxito.

Agradezco la invitación del Sr. Presidente de la Academia para dar esta conferencia; invitación que agradezco en el alma, pues se trata del inicio de los trabajos que se desarrollan anualmente en el país, en el más amplio sentido y libertad de opinión. Para mí, esto es un honor.

Como ya lo sabemos, se conformaron previamente comisiones para que atendieran diferentes áreas del derecho, las que han trabajado en los últimos meses preparando ideas y textos que conoceremos en los próximos días. Se trata de reunir propuestas para formar una ley de derecho internacional privado para México.

Antes de iniciar estos trabajos, quiero dirigirme a ustedes para dejar asentadas algunas ideas en torno a este noble fin, que no es meramente jurídico, sino que lo preside un ánimo político por construir nuevas sendas. Un ánimo político en el sentido más noble y académico.

Quiero recordarles a ustedes que nuestra tarea no es nada fácil y sí, de gran responsabilidad. Los invito a compartir mis inquietudes.

II. PROBLEMA

Comienzo planteando la interrogante ¿es necesaria una reforma a la normatividad de Derecho internacional privado mexicano de fuente interna? Si la respuesta es afirmativa cabe cuestionarnos ¿hasta dónde es necesaria esa reforma?

En lo particular, y creo que es el sentir de mis compañeros de Academia, la respuesta es positiva, si es necesaria una reforma al sistema legal y jurídico del DIPr mexicano. Por un lado, debido al desfase producido por el desarrollo de la

materia a nivel mundial y el retraso en que se encuentra todavía nuestra legislación interna e, incluso, la preparación profesional de jueces y abogados; y, por otro, debido a la necesidad de insertarnos en un mundo en evolución que anime nuestra atención con una mayor seguridad, así como a razones históricas y sociales.

Nuestra propuesta debe llegar hasta donde las posibilidades y necesidades de nuestro sistema y tradición permita amoldarnos a un mundo cambiante y en evolución constante.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SOCIALES

Durante la vida independiente de México no se produjo una reglamentación integral del sistema de DIPr. La codificación que se produjo en el siglo XIX[1] introdujo algunas disposiciones tomadas, en gran medida, del código napoleónico, sin que parezca que sus redactores tuvieron conciencia de la importancia del DIPr, además, ni la experiencia en el foro y tribunales judiciales parecieron haber demostrado su viabilidad y adecuación a las necesidades del país (al menos, los de ese momento). La disciplina era bastante desconocida.

La codificación de 1928,[2] similar en su proyecto a la codificación del siglo anterior, pero diametralmente opuesta en lo que se aprobó, no merece mérito alguno desde el enfoque del DIPr. Esto, porque los problemas políticos y de "defensa" de los intereses del país, a que se recurrió en ese momento, para cambiar la iniciativa, no se justificaron; aunque tampoco estamos seguros de que los cambios operados a la iniciativa de *CCDF*,[3] pudieran acarrearle al país los mayores beneficios internacionales. Lo cierto es que desde entonces se institucionalizó un

---

[1] Me refiero a los códigos civiles para el DF de 1870 y 1884, que fueron seguidos por las entidades federativas.

[2] Me refiero al CCFed y para el DF, ampliada, por el sistema de copia, a todo el país.

[3] El Proyecto de CCDF de 1928 establecía la conexión nacional, solo que fue cambiada a favor de una conexión territorial, aparentemente por los temores y odios contra EUA, los antecedentes político-petroleros que hacían pensar en que la introducción de la conexión nacional implicaría la intromisión de EUA en los asuntos domésticos.

aislacionismo jurídico.[4]

Los protagonistas de la reforma de 1987-88 estuvieron más consientes, pues tuvieron una idea más clara de lo que podía ser una reglamentación propia de DIPr, anotándose el mérito de introducir la conexión domiciliar. Por desgracia, el fin del sexenio, por aquella época, las cuestiones políticas imperantes en el momento solo condujeron a una reforma parcial y muy general al CCFed (y el de unas cuantas entidades federativas), así como la de algunas leyes comerciales. En realidad, la reforma a la codificación civil, de 1987-88, no se amplió ni se consolidó en el D.F., entidad que dio marcha atrás (año 2000), a pretexto de políticas nacionalistas mal entendidas. Los deseos iniciados en 1987-88 no comprendieron varios campos, como el relacionado con el derecho sucesorio, el laboral, la responsabilidad extracontractual, solo por mencionar algunos.

En el ámbito general de todo el país, y salvo algunos elementos generales sueltos, la planeación del sistema ius internacional privatista ha sido negativa. Basta revisar, entre otras, las imperfecciones en la reglamentación en el Estado de Nuevo León, donde las antinomias que presenta su codificación prácticamente la nulifican;[5] en Chihuahua, de plano se derogó todo lo que era ley aplicable a estado civil y capacidad de las personas;[6] el Estado de México, prefirió insistir más en la territorialidad y la mayoría de los códigos estatales han preferido continuar con una tradición contradictoria que afirma territorialidad pero que se enfrenta a problemas de justicia, armonía y coordinación. Llama la atención el Código civil poblano (de 1985), por cuanto que establece una remisión de la ley domiciliar tratándose de estado civil y capacidad de las personas, a la ley federal por cuanto a todo lo que se refiera al derecho aplicable (art. 19). Sería interesante

---

[4] Fenómeno conforme al cual un país, deseando permanecer al margen de otros países, impone leyes que impiden que las de otro lugar puedan receptarse. Este aislacionismo puede darse internamente (cuando la reglamentación de fuente interna no permite la armonización ni la cooperación con otros sistemas) o externamente (cuando los sistemas de otros países tampoco permiten que las leyes de un estado, el que se aísla, coexistan o convivan).

[5] Por un lado, se establece un territorialismo, por el otro, una vinculación con el derecho domiciliar.

[6] Jorge Alberto Silva, "La incursión del legislador chihuahuense en el derecho internacional privado: reseña de una inexperiencia", *Revista mexicana de derecho internacional privado*, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, vol. 11, México, 2002.

saber cómo se ha interpretado esta disposición. Ojalá que en estos días podamos despejar nuestras inquietudes. Aunase a lo anterior, el hecho de que en la mayoría de las entidades federativas se sigue pensando, erróneamente, que todo asunto en que interviene un extranjero es de la competencia legislativa federal.[7]

En el renglón de los tratados internacionales, sus disposiciones no parecen haber sido receptadas en el derecho de fuente interna, salvo en algunos aspectos, como el de la adopción internacional, aunque con una pésima adecuación del derecho convencional internacional.[8] De los tratados nada se ha receptado en el renglón de alimentos, visita de menores, restitución de los mismos, matrimonio consular, normatividad sobre bienes y derechos reales, responsabilidad extracontractual, sucesiones, etc., a pesar de que diversos convenios aluden a estos tópicos.[9]

De las diversas áreas desarrolladas en el derecho internacional (comercio, proceso, familia) la más adelantada es la comercial. La relacionada con la familia ha quedado rezagada y la procesal solo ha producido un tibio cambio, que ni siquiera ha sido logrado por la mayoría de las entidades federativas.[10]

En el terreno de lo económico, nuestro país ha pasado de una política cerrada, autoritaria y centralista, la de la sustitución de importaciones, a una política de

---

[7] Una falsa y errónea idea o percepción del derecho de extranjería.

[8] Jorge Alberto Silva, "El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores", Revista de Derecho Privado, Nueva Época, Año II, Núm. 4 enero-abril 2003.

[9] Jorge Alberto Silva, "Algunas dudas y sugerencias iusprivatistas para modificar la ley mexicana con relación a la transmisión del patrimonio mortis causae." en el XXIV Seminario Nacional de DIPr. 1999" en el XXIV Seminario Nacional de DIPr; "Algunas notas sobre el reconocimiento del testamento extranjero en México", *Revista de la Facultad de Derecho*, t. LI, núm. 236, UNAM, México, 2002; "El registro de los actos acreditativos del estado civil adquirido en el extranjero: algunas notas de la regulación mexicana", *Alegatos*, núm. 55, 2003, Universidad Autónoma Metropolitana; "Los convenios internacionales relacionados con el derecho de familia; su falta de recepción en el derecho interno mexicano", XVIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Pachuca, 2004; "Panorama del derecho internacional privado mexicano de familia: su fuente interna", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, Vol. 12, octubre 2002.

[10] Jorge Alberto Silva, *Derecho internacional sobre el proceso. Procesos civil y comercial*. Segunda edición, Oxford University Press, México, 2004.

apertura, para tratar de insertarse en un mundo globalizado. En lo procesal, varios convenios internacionales han abierto las fronteras a la cooperación y en lo familiar, la temática, continúa cerrada, salvo algunos aspectos establecidos en el derecho convencional internacional. Aún subsisten líderes políticos que a pretexto de políticas nacionalistas están dispuestos a evitar que el país y su población gocen de mecanismos internacionales de cooperación y armonía a los que tiene derecho. Esas posiciones retrógradas están impregnadas con verdaderos tintes de egoísmo y falta de solidaridad internacional.

La reforma de nuestro DIPr es necesaria, no solo para incorporar realmente los tratados a los que ya nos hemos adherido, sino también para reglar aspectos que los tratados no han tomado en cuenta. Si no consideramos lo habido en el mundo de nuestra época, nuestro país se quedará a la zaga. Los defectos de nuestro sistema se multiplicarán, si no es que se politicen, lo que sería más peligroso. Ya por ahora tenemos esa carga en varios campos, lo que no ha ayudado al país. Tampoco parece que dispongamos de alternativas diversas a una codificación para armonizar nuestro sistema sin contrariar o forzar las interpretaciones legales y el Estado de derecho. Es necesario impulsar una reforma y desarrollar el derecho internacional de fuente interna, independiente del convencional internacional, aunque acogiendo en lo más que se pueda sus fórmulas, conservando lo que de mexicano sea propio y exclusivo.

IV. NIVELES DE CODIFICACIÓN

De los diversos niveles de codificación de que se habla en el DIPr solo nos ha traído aquí uno de ellos: el interno. A nivel convencional internacional esta Academia y sus miembros ya se han preocupado en diversas sesiones y con algunos de sus miembros, que participa en la codificación convencional internacional, en los organismos y foros internacionales en representación de México para convenir acuerdos internacionales, muchos de los cuales ya son derecho vigente.[11]

[11] De hecho, prácticamente en todos los Seminarios nacionales, especialmente a partir del sexto.

El objetivo de hoy se circunscribe a proponer textos de fuente interna. Es este el nivel de codificación que nos interesa. Paralelamente, la Academia ha introducido la temática relacionada con la reglamentación del derecho interestatal (entre entidades federativas), que, a mi parecer, más que formar parte de un código de derecho internacional privado debe apegarse (en lo que corresponda) a la ley o leyes reglamentarias de los artículos 106 y 121 constitucional.

En el punto relacionado con los niveles de codificación del derecho interno no debemos perder de vista el margen o límites a tomar en cuenta para nuestro trabajo. Yo pienso que puede hablarse de tres niveles:

a) Reglamentación en la que se solo alojan reglas generales de DIPr, algo que ha venido ocurriendo en varios países desde hace muchos años y que, incluso, fue la labor de nuestros legisladores de 1987-88.[12]
b) Regular en forma general y especial diversas instituciones jurídicas, entre otras, personas, familia, proceso, comercio. Supone un mayor detalle que el primer nivel.
c) Regular con mayor especificidad todo tipo de supuestos de tráfico jurídico internacional, lo que significa que se regule por entero todo lo relacionado con actividades internacionales, en un solo cuerpo normativo. Así, por ejemplo, dejaríamos para este nivel la reglamentación de los convenios internacionales, como podrían ser adopción internacional, sociedades, inversión extranjera, exportación de mercancías, comercio internacional. Se trata de una vía que hasta ahora no ha tomado ninguna de las leyes de DIPr que existen en el mundo.

Me parece que, por ahora, el nivel de codificación para México debe centrarse en el segundo nivel y dejar a otras leyes especiales aspectos que, aunque internacionales, también sean similares para las relaciones de tráfico jurídico interno. No creo que sea necesario subsumir en una sola ley, como la que hoy nos preocupa,

---

Véase, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CD-Rom, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.

[12] En cierta forma, lo que la Profesora Tatiana B. Maekelt llama ley marco.

lo que ya establecen otras leyes, como las relacionadas con la inversión extranjera, el comercio internacional, el arbitraje comercial internacional, etcétera.

V. TIPO DE CODIFICACIÓN

Independientemente del nivel de codificación elegida, la interna ha sido llevada en varios lugares del mundo a los códigos civiles.[13] En estos, ya sea en forma desperdigada, en un lugar especial o como ley introductoria, se han incrustado disposiciones propias del DIPr. El código civil español es una muestra de este tipo que aún perdura.

Otra forma de codificar el DIPr de fuente interna ha consistido en llevar a cuerpos normativos autónomos, la normatividad de DIPr. De entre los que sobresalen están la Ley italiana de DIPr, la Ley austriaca de DIPr, el código belga de DIPr, la Ley de Japón sobre DIPr, la Ley Suiza sobre DIPr, la Ley Venezolana de DIPr, la Ley de Ucrania de DIPr, etc. En Proyectos avanzados, sobresalen los producidos para Argentina, Uruguay y Bolivia (aunque, en cierta forma, esta última es una calca de la venezolana), entre otros.

Se trata de cuerpos normativos que yo dejaría en el segundo nivel de los ya mencionados. Algunos amplios, otros más estrechos. Cada uno proyectando sus propias características, ya sea de conexión a la ley nacional o a la domiciliar, acogiendo las experiencias de La Haya o agregando las de CIDIP, como en la región interamericana.

En México, a menos que modifiquemos nuestra Constitución, el tipo de codificación pudiera ser el de una ley autónoma que regule los aspectos sobre los que tiene competencia en gobierno federal, tal como es el comercio internacional, los títulos de crédito, la inversión extranjera, las relaciones de trabajo, incluidos sus aspectos procesales y competenciales. A un lado de esta ley federal, caben otras 32 leyes más, una para cada entidad federativa, que regulen los aspectos

---

[13] Sigo la obra de José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, *Legislaciones nacionales de derecho internacional privado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1995.

relacionados con personas, familia, sucesiones, bienes y derechos reales, proceso atinente a estas materias, etcétera.

En realidad, es difícil, en este momento elaborar una única ley para cada entidad federativa. Lo que creo más factible es elaborar una ley modelo para todas las entidades, que nos permita introducir disposiciones similares en cada una, respetando su autonomía legislativa. Una especie de Código de DIPr Uniforme que las entidades federativas vayan adoptando.

En cuanto a la reglamentación de las relaciones interestatales (dado que México es un país plurilegislativo), caben dos tipos de disposiciones: las que propiamente serían reglamentarias del art. 121 constitucional (que serían federales), y aquellas que le competen a cada entidad federativa. Mi preocupación, por ahora, es la internacional.

VI. ÁREAS A CODIFICAR

Nuestra meta para codificar se escinde en diversos apartados, los relacionados con:

- a) Problemas propios del derecho comercial internacional.
- b) Problemas propios del derecho procesal.
- c) Problemas propios del derecho de personas, familia y sucesiones.
- d) Otros: laboral, civil, etcétera.

Cada uno de estos apartados tiene su propia metodología y complejidad para su estudio y para elaborar su codificación. No en todos caben respuestas que respondan a una uniformidad internacional. Esto supone, entonces, una inteligencia especial para cada uno.

Algunos apartados llevan una delantera respecto de otros, tal es el caso de la reglamentación comercial. La civil se encuentra prácticamente abandonada; tal es el caso de aspectos relacionados con personas, matrimonio, patrimonio matrimonial, divorcio, alimentación, derecho de visita, sustracción de menores, sucesiones, etcétera.

VII. MÉTODOS Y TÉCNICAS A SEGUIR

En cuanto a la forma de tratar cada problema de tráfico jurídico internacional cabría, como hipótesis, regular únicamente todo aquello en lo que sean admisibles normas conflictuales. Con lo que ya llenaríamos un apartado importante y caminaríamos un buen trecho. No obstante, no creo que ese sea el único método para atacar y solucionar problemas de esta índole.

El pluralismo metodológico[14] nos permite llevar a la codificación diversas disposiciones de derecho material que tengan una vocación internacional, así como aquellas disposiciones imperativas y de extensión[15] que impongan una solución meramente local. En el caso de normas uniformes, que solo operan para los tratados, es necesario receptarlas e incluirlas como las establecidas en las leyes modelo.[16]

En cuanto a la receptación de tratados no estamos acostumbrados a reglamentarlos. Cuando lo hemos hecho, hemos seguido una técnica de incorporación material. Nuestra tradición no ha tendido a la incorporación por referencia o incorporación formal, salvo casos muy excepcionales.[17] No obstante, no hay nada

---

[14] Con el pluralismo metodológico se afirma que las normas de conflicto no son las únicas que tratan o se enfoca a resolver un problema de tráfico jurídico internacional. Pues, además de las conflictuales, forman parte del DIPr las normas materiales, incluidas las imperativas (lex imperativa). En consecuencia, el tratamiento de los problemas de tráfico jurídico internacional se inclina a favor de diversos métodos.

[15] Aunque las normas de extensión poseen una cierta semejanza con las normas de conflicto, se diferencian en que las de conflicto tradicionales son susceptibles de ser bilateralizadas, lo que no ocurre con las de extensión. Una norma de extensión garantiza que una respuesta a un supuesto fáctico vinculado al lugar donde rige otro ordenamiento jurídico sea resuelta mediante una disposición local.

[16] Por ejemplo, leyes modelo sobre arbitraje, comercio electrónico, contratación pública, etcétera.

[17] Por ejemplo, una cláusula de incorporación formal o por referencia, cito el caso del art. 405, d, del CC de Durango que prescribe que "la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional". Su legislador solo remite al tratado.

que se oponga a emplear ambas técnicas.[18]

Respecto a las experiencias habidas en leyes extranjeras y tratados internacionales es necesario tomarlos en cuenta cuando proceda, pero no es admisible mexicanizar las leyes de otros países. Es necesario, luego de su estudio, adaptarlos a nuestro sistema, es decir, no es admisible copiar, solo por copiar. La mayoría de las leyes de DIPr extranjeras provienen de países con un sistema más centralista, lo que no necesariamente funciona para el nuestro por entero. A lo anterior se suma la tradición y el modo de ser del mexicano. El hecho de que afirmemos que somos internacionalistas no nos resta un mínimo de respeto a nuestra idiosincrasia y mexicanidad, que no quiere decir lo mismo que somos ciegos y chauvinistas. No se trata solo de abrir las puertas, hay que saber quién va a pasar y cómo.

Otro aspecto a considerar es que no es a partir de textos y problemas extranjeros por donde debemos comenzar, sino a partir de nuestros problemas, de nuestras experiencias, obviamente, sin olvidar las experiencias que nos pueda brindar el derecho comparado. Nuestra jurisprudencia y nuestros jueces, a veces tan criticados, créamelo, son (generalmente) el espejo de nuestros problemas. Son ellos los que nos dicen qué está ocurriendo, aun cuando podamos estar en desacuerdo con alguna de sus decisiones.

VIII. TIPO DE DISPOSICIONES

Soy de la idea de que en el tipo de disposiciones a codificar debe tomarse en cuenta la cultura jurídica mexicana, procurando que nuestras propuestas:

a) Sean claras en la precisión del supuesto fáctico-normativo de la norma, especialmente la conflictual.
b) Auxilien a calificar esos supuestos fáctico-normativos.

---

[18] En el caso de tratados o convenios internacionales hemos preferido repetir lo que ellos dicen y pasar a reglamentarlos. Esto, es posible que se esté haciendo por la razón de que nuestros jueces carecen de la cultura de consulta al texto de convenios internacionales. Lo que debe de hacer el proyecto que nos proponemos es acercar lo más posible la disposición internacional a nuestros jueces.

c) Permitan precisar la competencia del Estado mexicano (no indicando cuál es el tribunal competente internamente), sino solo la competencia internacional. Aclarando, a la vez, las competencias exclusivas del Estado mexicano y las excluyentes (cuando no es competente). La técnica de estas normas solo ha de ser unilateral. Aunque no tenemos jueces especializados, convendría pensar en esta posibilidad[19] o al menos una mayor capacitación general de los jueces en esta materia.
d) Precisar con claridad cuando ha de aplicarse derecho extranjero y los límites hasta los que se ha de aplicar. Si se trata de normas conflictuales, mencionar, al menos, en su caso, la ley aplicable a la forma, la capacidad, el fondo.
e) Dejar en claro los supuestos en los que interviene la autonomía de la voluntad, en especial, la autonomía de la voluntad conflictual, y cubrir aquellos espacios residuales o supletorios.
f) Referir los casos y mecanismos para reconocer los actos y supuestos extranjeros. El punto debe centrarse en la producción de efectos, no en su validez formal.

IX. FILOSOFÍA A SEGUIR

Uno de los grandes problemas en las personas que elaboran una codificación estriba en que, a pretexto de la seguridad jurídica, suelen diseñar sus textos que encierran al aplicador para que solo obre conforme a criterios estrechos y reducidos. En estos casos, como se afirma en la filosofía del derecho, la justicia se subordina a la seguridad o se anula. El caso es que la rigidez en la codificación, en lugar de propiciar mejores resoluciones, suele producir resoluciones injustas. Un nivel ponderado debe ser la media que guíe a quienes van a proyectar las reformas.

---

[19] En Venezuela la Profa. Tatiana B. de Maekelt ya ha trabajado sobre este punto.

Tampoco creo que el casuismo sea un recurso a tomar en cuenta en la reglamentación, ni tampoco a recurrir a textos rígidos que encierren al juez entre cuatro paredes para que obre como robot, sin conciencia ni inteligencia. Me parece que, en el ámbito internacional, especialmente en la normatividad conflictual, es mejor recurrir a normas flexibles. Un razonable enfoque epistémico no nos vendría mal.

En el caso de los puntos de contacto cabría tomar en cuenta puntos flexibles y alternativos. Una de las experiencias más importantes que nos ha dado la llamada *Revolución conflictual* estadounidense ha sido la afirmación de que con los puntos de contacto fijos se prohíja un "salto al vacío", algo que debe ser cuidado. Creo que nuestros jueces están capacitados para un cambio a este tipo de políticas, con la condición de que se confíe en ellos y se preparen para afrontar casos como estos.

Introducir puntos de conexión o contacto sin ton ni son, solo para abrir el país y presumir de una apertura, no solo sería inconveniente, sino imprudente. Es necesario reflexionar sobre cada punto.

Tampoco creo que nuestro cometido sea el de establecer disposiciones que necesariamente tengan que unificar nuestros textos con los extranjeros teniendo como sola y exclusiva mirada la unificación. Es necesario, en estos casos, procurar la unificación cuando se pueda unificar, pero cuando no sea posible, hay que hacer el esfuerzo por establecer mecanismos que permitan la armonización entre la cultura mexicana y la extranjera. Soy de la idea de que, como resultado de los estudios de la sociología jurídica y de la antropología jurídica, no es posible considerar la igualdad normativa en todo el mundo.

Aunque las expresiones jurídicas deben ser claras y de ser posible, lo más universales posibles, los textos ambiguos elegidos deben ser apropiados. La *Teoría del lenguaje jurídico* ha puesto en claro que los textos ambiguos no necesariamente han de ser excluidos; por el contrario, tratándose de aspectos o situaciones conflictivas, donde los hechos o reglamentaciones sean desconocidas, es mejor apelar a la ambigüedad del texto (Bobbio, Atienza). Esto permite la flexibilidad en la

toma de la decisión que debe apoyarse en los principios generales que animan al sistema jurídico mexicano, especialmente el de interpretación de los textos legislados.

Tal vez el punto de mayor importancia en la filosofía que ha de presidir los trabajos sea la armonía de sistemas en el contexto de los valores de justicia y seguridad.

X. COMISIONES

Las comisiones que hoy comenzarán a presentar sugerencias han trabajado bajo pautas y criterios propios y muy personales.[20] Obviamente, en una labor como esta, las respuestas podrán ser contradictorias, con niveles diferentes y, tal vez, hasta repetitivas. En estos casos, es necesario tomar en cuenta estos borradores para, más tarde, pasar a las afinaciones correspondientes, afinación que deberá ser necesaria. Esto podrá hacerse mediante el intercambio recíproco de ideas y, luego, mediante comisiones (en el menor número) que preparen el documento final, que no necesariamente sea el proyecto de ley (tal vez un anteproyecto).

Luego, me parece necesario someter a evaluaciones las propuestas recibidas. Pienso que debe ser revisado por otros internacionalistas en la Barra Mexicana y en universidades, esperando de ellos sus opiniones. De igual forma, cabe la posibilidad de que se presente a juristas no internacionalistas, así como a especialistas en técnicas legislativas, para que presenten las observaciones correspondientes. Las disposiciones así enriquecidas deben meditarse profundamente para lograr el mejor texto. Al final, la Academia podrá tomar la determinación que conduzca a un verdadero Proyecto de ley, por lo que hace a los aspectos federales, y a un

---

[20] Debo confesar que durante el desarrollo de estos trabajos, en los que hubo diversas comisiones, siempre estuve recordando la célebre parábola de la novela en cadena de Ronald Dworkin, solo que los capítulos no se escribían uno, luego de concluido el anterior, sino todos en forma paralela, donde, la libertad creativa de cada Comisión, fue amplia, amplísima.

modelo de ley, en cuanto se refiere a las entidades federativas, incluido el D.F.[21]

Esperando el mejor de los éxitos en los trabajos que han de emprender y hoy se inician, les doy las felicitaciones anticipadas. Sé que lo que hoy van a proponer para conformar una ley, será atendido.

Gracias por su atención a mis modestas y muy personales palabras.

---

[21] Siguiendo algunas ideas derivadas de la Sociología del derecho, la posibilidad de que sea efectiva un proyecto de ley, incluso que sea aceptado, debe llevar consigo diversas estrategias:
  a) Que su fuente esté dotada de autoridad. En este caso, la Academia lo está en este momento y es necesario evitar que se contamine por fuentes que carecen de ese reconocimiento social.
  b) Debe ser racional lo que se proponga. Esto es, no pugnar con los principios imperantes en la sociedad mexicana. En este caso, un problema importante consiste en que los criterios territorialistas está fuertemente arraigados en la conciencia de muchos abogados, y que algunos grupos políticos son propensos a ver en lo extranjero una invasión de soberanía o de sometimiento de nuestro país a otras soberanías. Aquí debe obrarse con cautela.
  c) modelos pragmáticos que clarifiquen la naturaleza y significación de las nuevas pautas de conducta esperadas. Aquí se debe insistir en que no es irreal lo que se propone. En el momento en que debamos presentar el proyecto, es necesario presentar ejemplos claros para personas no juristas (como son los legisladores y la población).

3

UNA CODIFICACIÓN IUS INTERNACIONAL PRIVATISTA PARA MÉXICO; LOS TRABAJOS PARA CONFORMARLA

Presentación que hace el autor en la Universidad Complutense en torno a los trabajos realizados en México para conformar una Ley de Derecho Internacional Privado.

Publicado en: *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 6, 2006.

I. INTRODUCCIÓN

A iniciativa de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado durante mucho tiempo se han realizado diferentes eventos tendientes a conformar un cuerpo de disposiciones que puedan emplearse como una ley de Derecho internacional privado mexicano.

Las inquietudes por contar en México con una ley de este tipo vienen del final del siglo XX y no ha sido posible realizarlas por completo.

El Prof. Leonel Pereznieto y yo fuimos comisionados para elaborar un Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado para México, aunque reencausamos nuestra actividad a un Proyecto de Ley Modelo o, si se quiere, para ser más preciso, a un Pre proyecto de Ley Modelo. En realidad, partimos de una serie de ideas que los miembros de la Academia de derecho internacional nos proporcionaron. A este material, presentado en 2006, y su conformación es al que me referiré en esta comunicación. En realidad, se trata de una actividad propia de la

política legislativa.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SOCIALES

Durante la vida independiente de México no se ha dado una reglamentación integral del sistema de Derecho internacional privado (en adelante DIPr). La codificación que se produjo en el siglo XIX[1] introdujo algunas disposiciones tomadas, en gran medida, del código napoleónico, sin que parezca que sus redactores tuvieron conciencia de la importancia del DIPr, además, de que ni la experiencia en el foro y tribunales judiciales parecieron haber demostrado su viabilidad y adecuación a las necesidades del país (al menos, los de ese momento).

La codificación civil de 1928,[2] similar en su proyecto a la codificación del siglo anterior, pero diametralmente opuesta en lo que se aprobó, no merece mérito alguno desde el enfoque del DIPr. Esto, porque los problemas políticos y de "defensa" de los intereses del país, a que se recurrió en ese momento, para cambiar la iniciativa, no se justificaron; aunque tampoco estamos seguros de que los cambios operados a la iniciativa de Código Civil para el Distrito federal (en adelante *CCDF*),[3] pudieran acarrearle al país los mayores beneficios internacionales. Lo cierto es que desde entonces se institucionalizó un *aislacionismo jurídico*.[4]

Más tarde, los protagonistas de la reforma de 1987-88 estuvieron más conscientes, pues tuvieron una idea más clara de lo que podía ser una reglamentación

---

[1] Me refiero a los códigos civiles para el D.F. de 1870 y 1884, que fueron seguidos por las entidades federativas.

[2] Me refiero al CCFed y para el D.F., ampliado, por el sistema de copia, a todo el país.

[3] El Proyecto de CCDF de 1928 establecía la conexión nacional, solo que fue cambiada a favor de una conexión territorial, aparentemente por los temores y odios contra EUA, los antecedentes político-petroleros que hacían pensar en que la introducción de la conexión nacional implicaría la intromisión de EUA en los asuntos domésticos.

[4] Fenómeno conforme al cual un país, deseando permanecer al margen de otros países, impone leyes que impiden que las de otro lugar puedan coexistir dentro de su sistema. Este aislacionismo puede darse internamente (cuando la reglamentación de fuente interna no permite la armonización ni la cooperación con otros sistemas) o externamente (cuando los sistemas de otros países tampoco permiten que las leyes de un estado, el que se aísla, coexistan o convivan).

propia de DIPr, anotándose el mérito de introducir la conexión domiciliar. Por desgracia, el fin del sexenio, por aquella época, las cuestiones políticas imperantes solo condujeron a una reforma parcial y muy general al Código Civil Federal (CCFed) (y el de unas cuantas entidades federativas), así como la de algunas leyes comerciales. En realidad, la reforma a la codificación civil, de 1987-88, no se amplió ni se consolidó en el Distrito Federal (D.F.), entidad que dio marcha atrás (año 2000), a pretexto de políticas nacionalistas mal entendidas. Los deseos iniciados en 1987-88 no comprendieron varios campos, como el relacionado con el derecho sucesorio, el laboral, la responsabilidad extracontractual, solo por mencionar algunos.

En el ámbito general de todo el país, y salvo algunos elementos generales sueltos, la planeación del sistema ius internacional privatista ha sido negativa. Basta revisar, entre otras, las imperfecciones en las reglamentaciones en el Estado de Nuevo León, donde las antinomias que presenta su codificación prácticamente la nulifican;[5] en Chihuahua, de plano se derogó todo lo que era ley aplicable a estado civil y capacidad de las personas;[6] el Estado de México, prefirió insistir más en la territorialidad y la mayoría de los códigos estatales han preferido continuar con una tradición contradictoria que afirma territorialidad pero que se enfrenta a problemas de justicia, armonía y coordinación. Llama la atención el Código civil poblano (de 1985), por cuanto que establece una remisión de la ley domiciliar tratándose de estado civil y capacidad de las personas, a la ley federal por cuanto a todo lo que se refiera al derecho aplicable (art. 19). Sería interesante saber cómo se ha interpretado esta disposición. Aunase a lo anterior, el hecho de que en la mayoría de las entidades federativas se sigue pensando, erróneamente, que todo asunto en que interviene un extranjero es de la competencia legislativa federal.[7]

---

[5] Por un lado, se establece un territorialismo, por el otro, una vinculación con el derecho domiciliar.

[6] Jorge Alberto Silva, "La incursión del legislador chihuahuense en el derecho internacional privado: reseña de una inexperiencia", *Revista mexicana de derecho internacional privado*, Academia mexicana de Derecho internacional privado y comparado, vol. 11, México, 2002.

[7] Una falsa y errónea idea o percepción del derecho de extranjería. Véase Leonel Pereznieto y Jorge Alberto Silva, *Derecho internacional privado parte especial*, Oxford University Press,

En el renglón de los tratados internacionales, sus disposiciones no parecen haber sido receptadas en el derecho interno, salvo en algunos aspectos, como el de la adopción internacional, aunque con una pésima adecuación del derecho convencional internacional.[8] De los tratados nada se ha receptado en el renglón de alimentos, visita de menores, restitución de los mismos, matrimonio consular, reglamentación sobre bienes y derechos reales, responsabilidad extracontractual, sucesiones, etc., a pesar de que diversos convenios aluden a estos tópicos.[9]

De las diversas áreas desarrolladas en el derecho internacional (comercio, proceso, familia) la más adelantada es la comercial. La relacionada con la familia ha quedado rezagada y la procesal solo ha producido un tibio cambio, que ni siquiera ha sido logrado por la mayoría de las entidades federativas.[10]

En el terreno de lo económico, nuestro país ha pasado de una política cerrada, autoritaria y centralista (la de la sustitución de importaciones), a una política de apertura, para tratar de insertarse en un mundo globalizado. En lo procesal, varios convenios internacionales han abierto las fronteras a la cooperación y, en lo familiar, la temática, continúa cerrada, salvo algunos aspectos establecidos en el derecho convencional internacional. Aún subsisten líderes políticos que a pretexto de políticas nacionalistas están dispuestos a evitar que el país y su población

---

México, 2006.

[8] Jorge Alberto Silva, "El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores", *Revista de Derecho Privado*, Nueva Época, Año II, Núm. 4, enero-abril 2003.

[9] Jorge Alberto Silva, "Algunas dudas y sugerencias iusprivatistas para modificar la ley mexicana con relación a la transmisión del patrimonio mortis causae." en el XXIV Seminario Nacional de DIPr. 1999" en el XXIV Seminario Nacional de DIPr; "Algunas notas sobre el reconocimiento del testamento extranjero en México", *Revista de la Facultad de Derecho*, t. LI, Núm. 236, UNAM, México, 2002; "El registro de los actos acreditativos del estado civil adquirido en el extranjero: algunas notas de la regulación mexicana", *Alegatos*, núm. 55, 2003, Universidad Autónoma Metropolitana; "Los convenios internacionales relacionados con el derecho de familia; su falta de recepción en el derecho interno mexicano", XVIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Pachuca, 2004; "Panorama del derecho internacional privado mexicano de familia: su fuente interna", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, Vol. 12, octubre 2002.

[10] Jorge Alberto Silva, *Derecho internacional sobre el proceso. Procesos civil y comercial*. Segunda edición, Oxford University Press, México, 2004.

gocen de mecanismos internacionales de cooperación y armonía a los que tiene derecho. Esas posiciones retrógradas están impregnadas con verdaderos tintes de egoísmo y falta de solidaridad internacional.

La reforma de nuestro DIPr es necesaria, no solo para incorporar realmente los tratados a los que ya nos hemos adherido, sino también para reglar aspectos que los tratados no han tomado en cuenta. Si no consideramos lo habido en el mundo de nuestra época, nuestro país se quedará a la zaga. Los defectos de nuestro sistema se multiplicarán, si no es que se politicen, lo que sería más peligroso. Ya por ahora tenemos esa carga en varios campos, lo que no ha ayudado al país. Tampoco parece que dispongamos de alternativas diversas a una codificación para armonizar nuestro sistema sin contrariar o forzar las interpretaciones legales y el Estado de derecho. Es necesario impulsar una reforma y desarrollar el derecho internacional de fuente interna, independiente del convencional internacional, aunque acogiendo en lo más que se pueda sus fórmulas, conservando lo que de mexicano sea propio y exclusivo.

III. TRABAJOS PRELIMINARES

Ahora, es necesario recordar algunos antecedentes que dieron lugar a los datos o elementos que se nos proporcionaron diversos miembros de la Academia de Derecho Internacional Privado para elaborar un proyecto de ley.

A finales del 2004 en el seno de la Academia de Derecho Internacional Privado y Comparado se planteó, como en muchas otras ocasiones, la posibilidad de contar con una ley de Derecho internacional Privado para México. En un sentido, un tanto informal, se volvió abordar la temática, en la que se escucharon opiniones a favor y en contra.

En contra, se decía lo difícil que era una empresa como estas, el sistema plurilegislativo mexicano, el reducido número de personas conocedoras de la materia y el ambiente territorialista que aún priva en la mayoría de los abogados mexicanos, incluidos sus legisladores y políticos.

A favor, teníamos la propuesta de algunos gobiernos, de algunas entidades federativas, como para elaborar para sus entidades federativas, una propuesta de modificaciones a su código civil.

En realidad, el ambiente a finales de 2004 era un tanto de pesimismo, sobre todo por el gobierno del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que se encontraba en el D.F. había dado marcha atrás con las reformas al Código Civil para el D.F, que acogía normas conflictuales de importancia, vinculando los supuestos normativos con normatividad extraña a partir de una conexión domiciliar. El PRD volvió a instaurar un régimen territorialista en el D.F. En ese ambiente se pensaba que, si se trabajaba en la elaboración de un proyecto de ley, tal vez el trabajo quedaría en la nada, algo así, como esfuerzos sin recompensa.

En el mes de enero de 2005, en la reunión mensual de la Academia se decidió elaborar un proyecto a instancia de varios de los académicos. Durante ese mes y hasta marzo, las ideas iban y venían, ¿qué es lo que exactamente se pretende?, ¿cómo comenzar?, ¿será una adición al código civil? El presidente, Roberto Rendón, se animó a trabajar y el 17 de febrero lanzó la invitación, a mi parecer, bastante extraña y hasta apresurada. Entre otros datos, el documento, que contenía la invitación, expresaba:[11]

> En el Seminario XXIX de la Academia, a celebrarse del 24 al 29 de octubre de 2005 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, bajo los auspicios de la Universidad de Guadalajara, se presentará el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado Mexicano de la Academia.
>
> Con el objeto de elaborar y proponer dicho proyecto, la Junta de Gobierno ha determinado la logística que se deberá emplear para la realización de los trabajos. Ésta es la siguiente:
>
> Se nombrarán Líderes de Capítulos, Coordinadores y Coordinadores Generales. La logística de trabajo propuesta es flexible y acepta modificaciones conforme las necesidades que se vayan presentando, siempre y cuando sea debidamente informado a la Junta de Gobierno.
>
> Los Líderes de Capítulo estarán encargados de la redacción de cada capítulo asignado. En abril próximo deberán presentar a los Coordinadores Generales su primer proyecto de

---

[11] trabajar y el 17 de febrero lanzó la invitación, a mi parecer, bastante extraña y hasta apresurada. Entre otros datos, el documento, que contenía la invitación, expresaba

articulado. Los Coordinadores Generales se lo regresaran durante el mes de mayo con comentarios y observaciones para su reelaboración, modificación, adecuación, etc.

Los Líderes de Capítulo, siguiendo las recomendaciones de los Coordinares Generales, presentarán su nuevo proyecto en el mes de julio a los Coordinadores Generales, para que éstos puedan incluirlo en la versión que se presentara en octubre.

Los Líderes de Capitulo están en libertad de invitar a participar a las personas que estimen conveniente, fijar su metodología de trabajo, fijar el número de personas con quienes trabajaran, mexicanos o extranjeros, la frecuencia de sus reuniones, etc.

El Coordinador está encargado de supervisar el trabajo de los Líderes de Capítulo y reunirse con ellos con periodicidad, en forma individual o conjunta con los demás líderes de Capítulo y apoyarlos en todo lo que necesiten, pero sobre todo ver que los tiempos se cumplan.

Los Coordinares Generales estarán encargados de guiar a los líderes de trabajo en la medida en que sean requeridos, revisar los proyectos de capitulado que les envíen, devolverlos en el mes de mayo con observaciones y sugerencias, recibir las versiones finales de los capítulos y darle una presentación armónica (en lenguaje y estilo) y formular una breve exposición de motivos. Los Coordinadores Generales deberán entregar el proyecto de Ley de DIPr a la Junta de Gobierno de la Academia en la última semana del mes de septiembre de 2005.

El Secretario General de la Academia estará listo para proporcionar a los Líderes de Capitulo el material que ya tiene recopilado, como leyes o proyectos de leyes de otros países, así como los datos de las personas que le hayan manifestado interés en trabajar en tal o cual capitulo.

A continuación, se proponen los siguientes capítulos y líderes de capítulos:

Capítulo I. Personas y Familia	Dr. Jorge Alberto Silva
Capítulo II. Derechos Reales	Dr. Leonel Pereznieto Castro
Capítulo III. Obligaciones	Dr. Francisco Contreras Vaca
Capítulo IV. Contratos	Mtra. Ligia González Lozano
Capítulo V. Títulos Valor	Mtro. Carlos Novoa Maldonado
Capítulo VI. Laboral Internacional	Lic. Ricardo Martínez Rojas
Capítulo VII. Procesal Internacional	Mtro. Alfredo Andrade Mendiolea
Capítulo VIII. Insolvencia	Lic. Darío Oscos Coria
Coordinador	Lic. Luis Duarte Coppel
Coordinador General	Dra. María Elena Mansilla
Coordinador General	Dr. José Luis Siqueiros Prieto

Al inicio comenzamos a enviar a las personas listadas las leyes y proyectos existentes en otros países. No obstante, había datos o elementos que no me convencían. EL 19 de febrero (dos días después de la invitación) le decía al presidente que me parecía necesario volver a replantear el programa para elaborar el proyecto de ley o leyes para México. Insisto, me parece que es necesario comenzar con una lluvia de ideas, claramente reencausadas, sobre una metodología que tome en cuenta:

- Las leyes de DIPr que ya existen,
- Reincorporar los tratados que hemos signado, así como ideas de los que ya están siendo discutidos, incluidos los relativos a derechos humanos,
- Considerar el precedente y jurisprudencia habida,
- No olvidar el sistema plurilegislativo mexicano,
- Como dice Leonel, es necesario definir una metodología y técnicas legislativas. Comenzar con un lenguaje común (teoría del lenguaje jurídico), así como de las facultades de los funcionarios, especialmente lo relacionado con la argumentación jurídica,
- No hay que perder de vista que la ley federal solo comprendería los aspectos mercantiles, laborales, así como los procesales relativos, mientras que otro proyecto de ley modelo serviría para las 32 entidades federativas, la que comprendería la parte de familia, sucesiones, asociaciones civiles, etc., esto es, lo que les compete a las entidades federativas,
- Valdría la pena estudiar las estrategias políticas para introducir el modelo a cada entidad federativa, lo que en este momento sabemos es un tanto difícil.

Unos días después, el 23 de febrero, le dije al presidente:

> Realmente es necesario que en México contemos con normas y disposiciones de Derecho Internacional Privado (DIPr). Lo poco que tenemos es insuficiente, y esto sin contar con la total ausencia de estas en las entidades federativas. Una posibilidad podría ser que tuviéramos una Ley de DIPr, aunque tal vez, dos, por aquello que corresponde a las entidades federativas, incluido el D.F., lo cual se multiplicaría por 32. La otra posibilidad es que incrustemos en las leyes que hasta ahora tenemos reglas sobre el particular. Ahí en la Academia hay voces para ambas propuestas. De cualquier forma, es necesario iniciar los trabajos, por lo cual va mi felicitación.
>
> No obstante, y aquí el "pero", es que tal como va el proyecto aparecido en la circular que acabas de enviar hay algunas "cosillas" que debemos tomar en cuenta y que pasaré a listar, al menos en parte.
>
> Para una tarea como estas, tan importante es necesario tomar en cuenta varios aspectos.

Un punto crucial consiste en determinar las reglas generales del DIPr. ¿Con cuáles comenzaremos?, ¿A quién se le encargó este punto? Si aún no hay, sugiero que se designe a una persona. Me parece que podría adoptarse, en lo general lo que establece el CCFed, no lo que indica el CCDF según su reforma de 2000. Digo en general, porque, por ejemplo, yo no estoy de acuerdo en que los bienes muebles se rijan por la ley del lugar de la situación, ni que todo aspecto del contrato de arrendamiento de inmuebles sea conforme a *lex rei situs*.

Otro aspecto es el relacionado con los principios. Aquí, cabe comenzar por establecer o listar los principios constitucionales que influyen en el DIPr. Al lado de estos, también comenzar por los propios de los derechos humanos. Todo aquello que se refiera al *favor creditorii*, *favor filii*, *favor negotii*, *favor laesi*, *favor operarii*, *favor contractus*, *favor familii*, los principios de igualdad, etc.

Los puntos de conexión son otro aspecto en el que debemos tener acuerdo previo. En ocasiones, las conexiones inflexibles, que ya han producido una "revolución conflictual" requieren de introducir otros más flexibles, aquí me inclinaría por la conexión más significativa, especialmente para los contratos y las obligaciones derivadas de la responsabilidad objetiva. El código de Nuevo León ya acoge algo sobre el particular.

En los puntos que aborda la agenda que recibí falta el tema de los concursos (quiebras como anteriormente), que tal vez podría suplirse por otra ley, que ya existe, algo similar ocurriría en el caso del arbitraje comercial internacional, no así el civil, donde a pesar de la Convención de Nueva York, seguimos verdes. Falta como tema de gran importancia el relacionado con la sucesión *mortis causa*, que no debe faltar. Aquí sugiero que se designe una comisión para cada uno de estos aspectos.

Debemos también considerar, además de las normas de conflicto, a las normas materiales, las materialmente orientadas, incluir aquellas establecidas en leyes modelo, en el caso de contratos y obligaciones ahora hay bastantes.

La tarea de codificar en México debe comenzar por recopilar los precedentes judiciales habidos, las leyes existentes (reglas generales y especiales), tratados y convenios internacionales suscritos (y que estén por suscribirse), los trabajos doctrinarios habidos previamente para codificar esto.

La tarea de elaborar un proyecto no es fácil. Basta recordar que en los seminarios 9 y 10 se presentó el proyecto de lo que luego fueron las reglas generales de DIPr, esto es, dos seminarios solamente para la parte general. La parte especial ni siquiera se tomó en cuenta.

El trabajo general requiere de acuerdos entre los diversos comités, por ejemplo, los que trabajan con el aspecto sustantivo con el procesal.

La congruencia entre todos los comités (no sé por qué se llaman lideres) debe planearse. Recuerdo que, en el caso de las reformas al Código de Comercio de 1988, se olvidó incluir la calificación del derecho extranjero. Al final quedó, como hasta ahora, que para los mercantilistas el derecho extranjero es un hecho, mientras que para los civilistas es verdadero derecho.

También es pertinente tomar en cuenta la posibilidad de que nuestro trabajo sea tomado en cuenta, de lo contrario será para la basura. Los legisladores actuales tienen algún problema, aunque antes también. Recuerdo el caso del proyecto que la Academia entregó para receptar la adopción internacional, y ya ven ustedes la revoltura que hicieron los señores legisladores, cambiaron textos e inventaron instituciones, desnaturalizando el proyecto.

Las promesas tampoco son buenas. Recuerdo la invitación del Estado de Nuevo León para auxiliarles en su codificación. Aquí tenemos algo favorable. Con mala suerte recuerdo la fracasada aventura de trabajar para el estado de Baja California, que ni siquiera recibimos un no oficial.

Para iniciar los trabajos, me atrevo a sugerirles algo de lo que ya se había recorrido. Esto es, para no comenzar desde cero. Solo cabría hacer actualizaciones. Este es un punto sobre el que deberíamos partir, pero debe darse a conocer a las comisiones.

Debo recordar que los trabajos que se realizaron para hacer los cambios de 1988 están publicados por la Academia. Ahí aparecen sintetizados los trabajos de cada comisión y los de cada uno de los académicos que participaron. Por ejemplo, en el ensayo que elaboró Fernando Vázquez Pando se hace una síntesis de lo habido.

En la metodología a seguir, es necesario tomar en cuenta las técnicas legislativas. Ojo, no se trata de elaborar doctrina, sino un texto legislativo.

Hay temas en la circular que recibí que se han dejado a una sola comisión, siendo que comprende dos apartados. Por ejemplo, los temas relacionados con las obligaciones, los contratos, los aspectos procesales, son temas que deben abordarse, no en una sola ley federal, sino por cada una de las leyes locales. En estos casos, los resultados no necesariamente deben ser iguales, puesto que algunos aspectos vinculados a la cooperación judicial internacional son de la competencia federal; tampoco las obligaciones mercantiles deben ser tratadas por igual a las obligaciones civiles.

Las comisiones deben considerar el sistema plurilegislativo mexicano, por lo que también debe aprovecharse la oportunidad para establecer reglas interestatales, obviamente más flexibles que las internacionales. En este punto, yo soy de la idea de que debería establecerse un apartado autónomo con respecto a la parte internacional. Las entidades federativas no son estados de la comunidad internacional, y además tenemos una constitución y tribunales que pueden solucionar los conflictos. Pienso que se justifica una comisión autónoma para elaborar este apartado del derecho interestatal.

El plazo fijado en el *memorándum* recibido resulta demasiado pequeño. Para un "líder" de un capítulo se establece que en abril debe entregar su primer trabajo, es decir casi dentro de un mes. Se establece que lo que ha de entregar es un proyecto de articulado. A mí me parecería más viable un proyecto de ideas muy concretas que puedan entrar en el proyecto. Obligar a redactar un artículo, es enfrascarnos con problemas que van más allá de la idea, cosa que se haría hasta que estemos de acuerdo en qué es lo que se quiere meter al proyecto. Entonces si debiésemos entrar a redactar artículos.

La metodología general es la que falta, pero, a la vez, la metodología que ha de seguir cada coordinación es la otra faltante. Yo ya tengo a tres personas que se han comunicado

conmigo para trabajar, pero el hecho es que todavía no tengo el marco teórico sobre el cual partir. Ni siquiera el marco general de todo el proyecto.

Si algunos extranjeros quieren trabajar con nosotros, que sean bienvenidos, pero lo más elemental que debemos darles es un marco inicial.

Les pido escuchen esto, y les agradezco el tiempo que se tomen para ello. Mil gracias.[12]

Para el 2 de marzo aún no había recibido repuesta a mis inquietudes y supe que no las iba a recibir. De manera que como se pudo se comenzó a trabajar. De ahí en adelante cada comisión comenzó a realizar su trabajo, con la metodología que más le acomodó y sin poner atención a la uniformidad y congruencia del proyecto total. A mí se me ocurrió elaborar un documento que contuviera todo lo habido, al menos en mi comisión y conformé un documento, de alrededor de unas 517 páginas, solo por lo que correspondía a cuestiones de familia.[13]

En la presentación de este documento yo decía:

Somos de la idea de que el trabajo está inconcluso, debido a la falta de tiempo, así como que faltan apartados y disposiciones que no se han terminado, y que otras están repetidas, requiriendo ser refundidas en un texto más general. No obstante, constituyen una lluvia de ideas. La razón para dar por terminada esta etapa fue el calendario apretado en el que teníamos que concluir para llegar al XXIX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado en el que debemos entregar esta memoria.

A pesar de los errores, cada uno de los miembros de la Comisión [de derecho de familia] cumplió su parte y está consciente de que se trata de una obra inacabada. Esperamos que el lector de esta memoria pueda auxiliar en llevar a feliz término el trabajo iniciado.

Al llegar el mes de octubre todos los capítulos de la ley deberían haber estado concluidos, pero no fue así. Algunos líderes de capítulos andaban corriendo a última hora para realizar su tarea. Algo importante fue que la fecha para presentar el estudio de cambio para la primera semana de noviembre, ya que la Universidad de Guadalajara que iba a ser la anfitriona al final se desdijo, retiró la invita-

---

[12] Este documento se distribuyó en disco CD Rom a los asistentes al XXIX Seminario de Derecho Internacional Privado celebrado en 2005. Este material puede localizarse como Jorge Alberto Silva (coord.), Memoria del Comité de trabajo encargado de elaborar el Capítulo de Derecho de Familia y Sucesiones que conformará una Ley Modelo de Derecho Internacional Privado para México, México 2005.

[13] Estos materiales pueden verse en el documento citado en la nota anterior.

ción y dejó a todos los académicos en el aire". Parecía que la reunión anual siempre no se iba a efectuar. Se buscó en otras universidades que nos dieran alojamiento, lo que fue difícil. Hasta que, por fin, el poder judicial del Estado de Puebla extendió la invitación y nos convertimos en sus huéspedes.

Con la invitación del poder judicial, todos pensamos que estarían presentes sus magistrados y jueces, algo que no ocurrió, sino solo al momento de la inauguración, en que se presentó el gobernador, se tomaron unas fotos para la prensa y los jueces desaparecieron. Ya nunca supimos de ellos.

Dentro de este ambiente se desarrolló el XIX Seminario Nacional de Derecho internacional privado y comparado, con la presencia de los académicos de diferentes lugares del país y algunos invitados extranjeros. La asistencia de los académicos fue bastante aceptable, aunque nos faltaron varios invitados extranjeros, que por razón de dinero no asistieron. Es decir, porque al hacerse a un lado la Universidad de Guadalajara los pasajes para el transporte se cancelaron.

Pese a todo, los trabajos del Seminario se desarrollaron bastante bien, Cada comisión, por voz de su encargado (líder) fue presentando su proyecto. A su lado, hablaron aquellos que le habían auxiliado a conformar la tarea; algunos eran miembros de la Academia, otros, no.

IV. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Como ya se presuponía, las propuestas en conjunto no eran aptas para conformar una ley. Lo más que se recibió fue una lluvia de ideas acerca de lo que cada comisión proponía.[14]

La falta de una metodología similar para todos, uniformidad en los términos y políticas a alcanzar condujo a la presentación de proyectos que solo eran ideas

[14] Debo confesar que, durante el desarrollo de los trabajos previos, en los que hubo diversas comisiones y diferentes personas, recordé la célebre parábola de la novela en cadena de Ronald Dworkin, solo que los capítulos no se escribían uno, luego de concluido el anterior, sino todos en forma paralela, donde, la libertad creativa de cada Comisión, fue amplia, amplísima.

sueltas, otros, elaborados en forma de ley, con artículos y numerados. A la vez, que algunos estudios eran amplios, comprendían un material amplio, otros fueron sumamente pequeños. En gran medida, casi todos eran repetitivos, pues, por ejemplo, lo que eran las reglas generales del DIPr se encontraban en cada proyecto. La terminología era diferente y entre propuesta y propuesta se advertían contradicciones.

De cualquier forma, la lluvia de ideas dio un panorama de lo que se proponía y no eran como para rechazarse. Esas ideas tenían que tomarse en cuenta y reconducidas.

Las comisiones que presentaron inicialmente sugerencias trabajaron bajo pautas y criterios propios y muy personales. Obviamente, en una labor como esta, algunas de las respuestas fueron contradictorias, con niveles diferentes y, tal vez, hasta repetitivas.

Durante ese seminario de 2005, quedó en el ambiente la idea de que era necesario rescatar lo producido. Al inicio de 2006, el nuevo presidente de la Academia, Luis Duarte, designó a los profesores Leonel Pereznieto y Jorge Alberto Silva para hacerse cargo de la labor de reconducir los trabajos, presentando un proyecto de ley.

A mi parecer, necesitaríamos unos dos años para hacer la tarea encomendada. No obstante, un ofrecimiento y una tarea del Dr, Pereznieto nos obligó a trabajar para tener el "proyecto" para el mes de octubre de ese 2006.

V. PROBLEMA

A mi parecer había que tomar en cuenta todo lo que se nos proporcionó y a la vez, replantear la tarea. Una interrogante fue ¿es necesaria una reforma al sistema de Derecho internacional privado mexicano de fuente interna? Si la respuesta es afirmativa, como pareció indicárnoslo el Seminario de 2005, cabía cuestionarnos ¿hasta dónde es necesaria esa reforma?, ¿cuáles las políticas a seguir?, ¿qué tipo de proyecto y nivel habría que elaborar?

En lo particular, y creo que fue el sentir de mis compañeros de Academia, la respuesta para codificar fue positiva, si es necesaria una reforma al sistema legal del DIPr mexicano. Por un lado, debido a la desfase producida por el desarrollo de la materia a nivel mundial y el retraso en que se encuentra todavía nuestra legislación interna e, incluso, la preparación profesional de jueces y abogados; y, por otro, debido a la necesidad de insertarnos en un mundo en evolución que anime nuestra atención con una mayor seguridad, así como a razones históricas y sociales.

La propuesta de que nos íbamos a encargar (Leonel y yo) debería llegar hasta donde las posibilidades y necesidades de nuestro sistema y tradición nos permitiera amoldarnos a un mundo cambiante y en evolución constante.

Las otras interrogantes, de índole política-jurídica quedó en nuestras manos, como paso a explicar.

VI. NIVELES DE CODIFICACIÓN

De los diversos niveles de codificación de que se habla en el DIPr nos preocupamos por uno: el interno. A nivel convencional internacional la Academia y sus miembros ya se han preocupado en la codificación convencional internacional. Ha participado en los organismos y foros internacionales en representación de México para convenir acuerdos internacionales, muchos de los cuales ya son derecho vigente.[15]

El objetivo en la tarea codificadora que se nos encargó se circunscribió a proponer textos de fuente interna.

Paralelamente, la Academia había introducido en su invitación, la temática relacionada con la reglamentación del derecho interestatal (entre entidades fede-

[15] De hecho, prácticamente en todos los seminarios nacionales, especialmente a partir del sexto. Véase, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CD-Rom, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.

rativas), que, a mi parecer, más que formar parte de un código de derecho internacional privado debía apegarse (en lo que corresponda) a la ley o leyes reglamentarias del artículo 121 constitucional. Al final, esta fue la razón por la que este punto no fue objeto de atención en la elaboración del proyecto, a pesar de que algunas de las comisiones lo tomaron en cuenta, aunque en forma insuficiente.

En el punto relacionado con los niveles de codificación del derecho interno no perdimos de vista el margen o límites a tomar en cuenta para nuestro trabajo. Al iniciar los trabajos yo pensé que podía hablar de tres niveles:

a) Reglamentación en la que se solo alojen reglas generales de DIPr, algo que ha venido ocurriendo en varios países desde hace muchos años y que, incluso, fue la labor de nuestros legisladores de 1987-88.[16]
b) Regular en forma general y especial diversas instituciones jurídicas, entre otras, personas, familia, proceso, comercio. Supone un mayor detalle que el primer nivel.
c) Regular con mayor especificidad todo tipo de supuestos de tráfico jurídico internacional, lo que significa que se regule por entero todo lo relacionado con actividades internacionales, en un solo cuerpo normativo. Así, por ejemplo, dejaríamos para este nivel la reglamentación de los convenios internacionales, como podrían ser adopción internacional, sociedades, inversión extranjera, exportación de mercancías, comercio internacional. Se trata de una vía que hasta ahora no ha tomado ninguna de las leyes de DIPr que existen en el mundo.

Nos pareció que, por ahora, el nivel de codificación para México debía centrarse en el segundo nivel y dejar a otras leyes especiales aspectos que, aunque internacionales, también sean similares para las relaciones de tráfico jurídico interno. No pensamos como necesario subsumir en una sola ley, como el proyecto que nos ocupa, lo que ya establecen otras leyes, como las relacionadas con la inversión extranjera, el comercio internacional, el arbitraje comercial internacional, etc.,

[16] En cierta forma, lo que la Profesora Tatiana B. Maekelt llama ley marco.

leyes amplias y con cierta contradicción, que, de llevarse a una ley, abriría las puertas para aquellos que están en contra de ellas, politizando nuestro proyecto.

VII. TIPO DE CODIFICACIÓN

Independientemente del nivel de codificación elegida, la interna ha sido llevada en varios lugares del mundo a los códigos civiles. En estos, ya sea en forma desperdigada, en un lugar especial o como ley introductoria, se han incrustado disposiciones propias del DIPr. El código civil español es una muestra de este tipo que aún perdura.

Otra forma de codificar el DIPr de fuente interna ha consistido en llevar a cuerpos normativos autónomos, la reglamentación de DIPr. De entre los que sobresalen están la Ley italiana de DIPr, la Ley austriaca de DIPr, el código belga de DIPr, la Ley de Japón sobre DIPr, la Ley Suiza sobre DIPr, la Ley Venezolana de DIPr, la Ley de Ucrania de DIPr, etc. En Proyectos avanzados, sobresalen los producidos para Argentina, Uruguay y Bolivia (aunque, en cierta forma, esta última es una calca de la venezolana), entre otros.

Se trata de cuerpos normativos que encajan en el segundo nivel de los ya mencionados. Algunos amplios, otros más estrechos. Cada uno proyectando sus propias características, ya sea de conexión a la ley nacional o a la domiciliar, acogiendo las experiencias de La Haya o agregando las de CIDIP, como en la región interamericana.

En México, a menos que modifiquemos nuestra Constitución, el tipo de codificación pudiera ser el de una ley autónoma que regule los aspectos sobre los que tiene competencia en gobierno federal, tal como es el comercio internacional, los títulos de crédito, la inversión extranjera, las relaciones de trabajo, incluidos sus aspectos procesales y competenciales. A un lado de esta ley federal, caben otras 32 leyes más, una para cada entidad federativa, que regulen los aspectos relacionados con personas, familia, sucesiones, bienes y derechos reales, proceso atinente a estas materias, etcétera.

Las posibilidades que teníamos eran:

a) Elaborar un proyecto que regulara las áreas federales y un proyecto para cada entidad federativa
b) Elaborar un único proyecto que contuviera recomendaciones, a manera de ley modelo que sirviera para las esferas locales y federal.

En realidad, es difícil y constitucionalmente imposible, que en este momento tengamos una única ley para todas las entidades federativas. Nos decidimos, por ser más factible, elaborar una ley modelo para todas las entidades, comprendiendo a la vez la federal, que nos permitiera introducir las disposiciones que podrían ser similares en cada una codificación, respetando la autonomía legislativa de los congresos locales y federal. Una especie de Código de DIPr uniforme que las entidades federativas vayan adoptando.

En el caso de la reglamentación de las relaciones interestatales (dado que México es un país plurilegislativo), cabrían dos tipos de disposiciones: las que propiamente serían reglamentarias del art. 121 constitucional (que solo serían federales), y aquellas que le competen a cada entidad federativa. Nuestra preocupación, ya lo expresé, fue la internacional y no fue objeto de atención en el proyecto elaborado la actividad interestatal (entre entidades federativas). Una razón fue que por el plazo tan corto de que disponíamos habría que dedicárselo a lo internacional.

VIII. ÁREAS A CODIFICAR

Nuestra meta para codificar se escindía en diversos apartados, los relacionados con

a) Problemas propios del derecho comercial internacional.
b) Problemas propios del derecho procesal.
c) Problemas propios del derecho de personas, familia y sucesiones.
d) Otros: laboral, civil, etcétera.

Cada uno de estos apartados tiene su propia metodología y complejidad para su

estudio y para elaborar su codificación. No en todos caben respuestas que respondan a una uniformidad internacional. Esto supone, entonces, una inteligencia especial para cada uno.

Algunos apartados llevan una delantera respecto de otros, tal es el caso de la reglamentación comercial. La civil se encuentra prácticamente abandonada; tal es el caso de aspectos relacionados con personas, matrimonio, patrimonio matrimonial, divorcio, alimentación, derecho de visita, sustracción de menores, sucesiones, etcétera.

Realmente, todas las áreas que se abordaron con la lluvia de ideas fueron tomadas en cuenta en nuestro proyecto.

IX. MÉTODOS Y TÉCNICAS A SEGUIR

En cuanto a la forma de tratar cada problema de tráfico jurídico internacional cabría, como hipótesis, regular únicamente todo aquello en lo que sean admisibles normas conflictuales. Con lo que ya llenaríamos un apartado importante y caminaríamos un buen trecho. En general, la mayor parte de las propuestas que se nos entregaron comprendían disposiciones conflictuales. No obstante, no ese no es el único método para atacar y solucionar problemas de esta índole.

El pluralismo metodológico[17] nos permite llevar a la codificación diversas disposiciones de derecho material que tengan una vocación internacional, así como aquellas disposiciones imperativas y de extensión que impongan una solución meramente local. En el caso de normas uniformes, que solo operan para los tratados, es necesario receptarlas e incluirlas como lo que se ha hecho con las establecidas en las leyes modelo.[18] Parte d esto último tomamos en cuenta, otra parte

[17] Con el pluralismo metodológico se afirma que las normas de conflicto no son las únicas que tratan o se enfoca a resolver un problema de tráfico jurídico internacional. Pues, además de las conflictuales, forman parte del DIPr las normas materiales, incluidas las imperativas (lex imperativa). En consecuencia, el tratamiento de los problemas de tráfico jurídico internacional se inclina a favor de diversos métodos.

[18] Por ejemplo, leyes modelo sobre arbitraje, comercio electrónico, contratación pública, etcétera.

no, dado lo avanzado del plazo que se nos dio. Para esto, se requiere de mayor tiempo.

En cuanto a la receptación de tratados estamos acostumbrados a reglamentarlos, cuando lo hemos hecho, es decir, mediante una técnica de incorporación material. Nuestra tradición no ha tendido a la incorporación por referencia o a una incorporación formal, salvo casos muy excepcionales.[19] No obstante, no hay nada que se oponga a emplear ambas técnicas.[20]

Respecto a las experiencias habidas en leyes extranjeras y tratados internacionales es necesario tomarlas en cuenta, pero no es admisible mexicanizar las leyes de otros países, es necesario, luego de su estudio, adaptarlos a nuestro sistema, es decir, no es admisible copiar, solo por copiar. La mayoría de las leyes de DIPr extranjeras provienen de países con un sistema más centralista, lo que no necesariamente funciona para el nuestro por entero. El hecho de que afirmemos que somos internacionalistas no nos resta un mínimo de respeto a nuestra idiosincrasia y mexicanidad, que no quiere decir lo mismo que somos nacionalistas exagerados, ciegos y chauvinistas. No se trata solo de abrir las puertas, hay que saber quién va a pasar y cómo.

Otro aspecto a considerar es que no es a partir de textos y problemas extranjeros por donde debemos comenzar, sino a partir de nuestros problemas, de nuestras experiencias, obviamente, sin olvidar las experiencias que nos pueda brindar el derecho comparado. Nuestra jurisprudencia y nuestros jueces, a veces tan cri-

---

[19] Por ejemplo, una cláusula de incorporación formal o por referencia, cito el caso del art. 405, d, del CC de Durango que prescribe que "la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional". Su legislador solo remite al tratado.

[20] En el caso de tratados o convenios internacionales nuestros legisladores han preferido repetir lo que ellos dicen y pasar a reglamentarlos. Esto, es posible que se esté haciendo por la razón de que nuestros jueces carecen de la cultura de consulta al texto de convenios internacionales. Lo que debe de hacer el proyecto que presentamos es acercar lo más posible la disposición internacional a nuestros jueces.

ticados, créamelo, son el espejo de nuestros problemas. Son ellos los que nos dicen qué está ocurriendo, aun cuando podamos estar en desacuerdo con alguna de sus decisiones. En alguna medida, tomamos en cuenta las experiencias del poder judicial mexicano.

X. TIPO DE PROYECTO Y DISPOSICIONES

Partimos de la idea de que en el tipo de disposiciones a codificar debe tomarse en cuenta la cultura jurídica mexicana, procurando que nuestras propuestas:

a) Sean claras en la precisión del supuesto normativo de la norma, especialmente la conflictual.
b) Auxilien a calificar esos supuestos normativos.
c) Permitan precisar la competencia del Estado mexicano (no indicando cuál es el tribunal competente internamente), sino solo la competencia internacional. Aclarando, a la vez, las competencias exclusivas del Estado mexicano y las excluyentes (cuando no es competente). La técnica de estas disposiciones solo ha de ser unilateral.
d) Precisar con claridad cuando ha de aplicarse derecho extranjero y los límites hasta los que se ha de aplicar. Si se trata de normas conflictuales, mencionar, al menos, en su caso, el ordenamiento aplicable a la forma, la capacidad, el fondo.
e) Dejar en claro los supuestos en los que interviene la autonomía de la voluntad, en especial, la autonomía de la voluntad conflictual, y cubrir aquellos espacios residuales o supletorios.
f) Referir los casos y mecanismos para reconocer los actos y supuestos extranjeros. El punto debe centrarse en la producción de efectos, no en su validez formal.

El documento que elaboramos no es precisamente un proyecto de lo que es una ley, tal y cual ha de someterse a un congreso. Ya expliqué que el material que conformamos puede ser de la competencia del Congreso de la Unión (una ley federal) y de las entidades federativas, esto es, el congreso o asamblea de cada

entidad federativa.

Algunas de las disposiciones proyectadas valen tanto para una ley federal como para la de una entidad federativa. Los interesados en una ley federal podrán tomar del proyecto o modelo que presentamos, aquellas disposiciones que se acomoden a la esfera federal, mientras que los interesados en una ley estatal (la de una entidad federativa) podrán tomar en cuenta lo que les interese.

Como ley modelo para las entidades federativas, lo que hemos elaborado resulta flexible, no solo porque sus legisladores pueden tomar del proyecto o que más les interese, sino, también, porque pueden llevarlo a una ley especial o a un código civil, de lo familiar o procesal. Aquí no quisimos insistir en que tiene que ser una ley única (un único cuerpo regulador), ya que en varias entidades federativas aún se carece de conciencia por la reglamentación internacional, a pesar de que constitucionalmente están facultadas.

Hemos preferido presentar el documento en forma de artículos, numerados, con el fin de hacer un tanto más explícita la propuesta, a la vez, para fijar un medio para hacer referencia al punto propuesto.

XI. ENFOQUE SEGUIDO

Uno de los grandes problemas en las personas que elaboran una codificación estriba en que, a pretexto de la seguridad jurídica, suelen diseñar sus textos que encierran al aplicador para que solo obre conforme a criterios estrechos y reducidos. En estos casos, como se afirma en la filosofía del derecho, la justicia se subordina a la seguridad o se anula. El caso es que la rigidez en la codificación, en lugar de propiciar mejores resoluciones, suele producir resoluciones injustas. Un nivel ponderado debe ser la media que guíe a quienes van a proyectar las reformas.

Tampoco pensamos que el casuismo sea el recurso para tomar en cuenta en la reglamentación, ni tampoco a recurrir a textos rígidos que encierren al juez entre cuatro paredes para que obre como robot, sin conciencia ni inteligencia. Nos

parece que, en el ámbito internacional, especialmente en la normatividad conflictual, es mejor recurrir a normas flexibles.

En el caso de los puntos de conexión cabría tomar en cuenta puntos flexibles y alternativos. Una de las experiencias importantes que nos ha dado la llamada *Revolución conflictual* estadounidense ha sido la afirmación de que con los puntos de conexión fijos se prohíja un "salto al vacío", algo que debe ser cuidado. Pensamos que nuestros jueces podrían capacitarse para un cambio a este tipo de políticas.

Introducir puntos de conexión sin ton ni son, solo para abrir el país y presumir de una apertura, no solo sería inconveniente, sino imprudente. Es necesario reflexionar sobre cada punto.

Tampoco pensamos que nuestro cometido fuese el de establecer disposiciones que necesariamente tengan que unificar nuestros textos con los extranjeros teniendo como sola y exclusiva mirada la unificación. Es necesario, en estos casos, procurar la unificación cuando se pueda unificar, pero cuando no sea posible, hay que hacer el esfuerzo por establecer mecanismos que permitan la armonización. Fuimos de la idea de que, como resultado de los estudios de la sociología jurídica y de la antropología jurídica, no es posible considerar la igualdad normativa en todo el mundo.

Aunque las expresiones jurídicas deben ser claras y de ser posible, lo más universales posibles, los textos ambiguos elegidos deben ser apropiados. La *Teoría del lenguaje jurídico* ha puesto en claro que los textos ambiguos no necesariamente han de ser excluidos; por el contrario, tratándose de aspectos o situaciones conflictivas, donde los hechos o reglamentaciones sean desconocidas, es mejor apelar a la ambigüedad del texto (Bobbio, Atienza). Esto permite la flexibilidad en la toma de la decisión que debe apoyarse en los principios generales que animan al sistema jurídico mexicano, especialmente el de interpretación de los textos legislados.

Tal vez el punto de mayor importancia en la filosofía que presidió nuestros

trabajos fue la armonía de sistemas en el contexto de los valores de justicia y seguridad.

XII. RESUMEN DEL PROYECTO

El documento que presentamos (que aparece publicado en este mismo volumen) contiene dos apartados, por un lado, lo que puede ser tomado para construir una ley de DIPr y, por otro, algunas sugerencias para modificar algunos otros cuerpos legislativos, en especial, la Ley del Servicio Exterior y la Ley de Población. En el último caso, pensamos que no cabría únicamente tener una ley especial, si otras no fuesen modificadas para integrarlas al sistema.

En el caso del proyecto de ley modelo presentado, es difícil referirlo en unas cuantas líneas, por lo que prefiero resumir algunos de sus elementos.

Está dividida en once grandes apartados, algunos más grandes que otros, pero que, de alguna forma, atienden cada uno a una materia o contenido específico. En gran medida, esta clasificación sigue la marcada por la lluvia de ideas que se presentaron. Se trata de I. Disposiciones generales, II. Derechos de la personalidad, III. Protección de menores, IV. Derechos de familia, V. Bienes y derechos reales, VI. Sucesión por causa de muerte, VII. Obligaciones, VIII. Obligaciones contractuales y extracontractuales, IX. Relaciones laborales, X. Títulos de crédito, XI. Actividad procesal. El documento agrega un punto XII, que corresponde a sugerencia de modificaciones a otras leyes, a que ya me referí.

Hubiera sido difícil separar las disposiciones de corte federal y las que les competen a las entidades federativas, ya que varias de ellas valen para uno y otro nivel, como en el caso de los aspectos procesales, aunque hay otras que solo corresponden a lo federal, como en el caso de cuestiones comerciales y laborales y, otras, que solo van para la legislación local, como lo relacionado con familia.

En las *Disposiciones generales*, comprendemos lo que puede llamarse normas generales. Aquí aglutinamos todas aquellas propuestas que se reiteraron en cada

una de las comunicaciones que recibimos. Se agregó un artículo sobre interpretación, que sabemos que es novedoso; otro sobre vinculación a sistemas plurilegislativos, inexistente hasta ahora en México; una cierta precisión sobre el domicilio y se reiteraron algunas disposiciones ya existentes, a las que solo se les hizo algún ajuste.

En los *Derechos de personalidad* comprendimos el nombre de la persona, la emancipación, así como la desaparición, declaración de ausencia y fallecimiento.

El apartado sobre protección de menores incluyó diversos apartados, entre ellos, filiación, legitimación y reconocimiento, adopción de menores, tutela, curatela e instituciones de protección de los incapaces, manutención y alimentos, integración del menor a su familia. En cada uno de estos se procuró adoptar las posiciones ya establecidas en el derecho convencional internacional, especialmente de CIDIP, La Haya y algunos convenios sobre derechos humanos, tendencias que hasta ahora poco han sido receptadas por la legislación interna.

En *Derechos de familia*, que es uno de los apartados más amplios, por el número de disposiciones, abrimos un capítulo especial para generalidades, y luego nos fuimos refiriendo al estado civil, el matrimonio, incluido los esponsales, el caso del matrimonio mediante apoderado, las relaciones entre los cónyuges, el matrimonio consular, el reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero, el régimen patrimonial y económico del matrimonio, el concubinato y otras formas de convivencia, el divorcio o separación, la nulidad del matrimonio, así como ciertas donaciones. En todo este apartado se tomó en cuenta la experiencia habida en el poder judicial mexicano, especialmente el tipo de problemas que se han presentado, y, aun cuando las resoluciones judiciales han sido contradictorias, en el proyecto presentamos una propuesta única para cada problema, y en algunas cuestiones, nos encargamos de hacer definiciones o algo parecido, para guiar a los operadores jurídicos.

Los *bienes y derechos reales* han sido uno de los problemas con los que se han enfrentado nuestros tribunales. Aquí comprendimos la reglamentación sugerida para los bienes inmuebles, los derechos reales sobre bienes muebles, incluidos

los derechos reales sobre bienes muebles corporales y los bienes muebles incorporales. Los debates que en el interior del país se han presentado sobre estos aspectos nos llevó a tomar una línea que procura armonizar los criterios internos y las respuestas que se puedan tener frente a los problemas internacionales. En especial, la confusión que se tiene entre nuestros jueces de que todo aquel asunto que se refiera a bienes es o debe ser tratado como si se tratare de derechos reales, creemos que lo hemos clarificado.

El capítulo relacionado con la *Sucesión por causa de muerte* es novedoso en el DIPr mexicano, sobre todo, por el territorialismo que lo ha perneado y, como dije, porque al comprender bienes, siempre se ha tratado, por algunos autores y jueces de que se aplique la ley del lugar de la ubicación. Se trata de otro de los capítulos amplios que contiene una serie de disposiciones generales, obligaciones de las autoridades mexicanas, deudas hereditarias, testamento extranjero, testamento consular, testamento militar o del combatiente, testamento marítimo u otorgado en aeronave. Aunque algunos temas ya se encuentran en el derecho convencional internacional mexicano, como es el caso del testamento consular, nada se indica en la codificación interna. Se agrega, y aquí parecerá raro, el testamento militar, que, a sugerencia de unos de los miembros de la comisión, se cambió a testamento del combatiente. En cuanto al marítimo, el caso es que en cada ley de cada entidad se hacen reglamentaciones sobre el mismo, que nos llevaron a considerar armonizar estas reglas.

Las *obligaciones y contratos* son tratadas en dos capítulos, comprendiendo algunas reglas generales y algunas otras especiales. Aquí es necesario hacer una revisión, puesto que en el proyecto quedaron algunas repeticiones. Las obligaciones extracontractuales es un tema novedoso para México.

La *actividad laboral*, es un tema difícil de regular, dado que los laboristas mexicanos, así como los sindicalistas, se han opuesto a toda reforma, y a evitar toda intromisión extranjera. Ni siquiera la actual ley del trabajo alude o contiene disposiciones conflictuales y permanece siguiendo un criterio esencialmente territorialista. Aquí se agregaron algunas sugerencias para la reforma.

En el caso de los *títulos de crédito* hemos tenido más experiencia. Parte de la propuesta incluida en el proyecto, ya se encuentra en la ley de Títulos de crédito. No obstante, hemos adicionado algunos aspectos llevados al derecho convencional internacional.

La *actividad procesal* corresponde a otro de los capítulos amplios. En las propuestas solo se contenían ideas, que, al final, en este proyecto fueron reacomodadas por completo. No es mucho lo que en el ambiente judicial mexicano se observa sobre el tema. La mayor parte de las propuestas han sido tomada de diversos convenios internacionales, donde hemos acomodado el ordenamiento aplicable al proceso, las reglas sobre la competencia de las autoridades mexicanas, especialmente la internacional, el reconocimiento de la competencia asumida por las autoridades extranjeras, aspectos procedimentales, como son los medios preparatorios a juicio en el extranjero, notificaciones y emplazamientos, ejercicio profesional, igualdad de trato, obligación de demandar. Aunque de alguna manera estos aspectos están relacionados con cooperación al proceso, hay un capítulo especial para este, en el que se toman en cuenta los exhortos o cartas rogatorias internacionales, algunos otros medios especiales de cooperación, y el tema del reconocimiento de laudos y sentencias extranjeras.

En fin, aunque parecen muchos los artículos, el caso es que cuando sean llevados a una ley, el numero bajara en forma increíble, dado que solo debe tomarse en cuenta lo que le compete a ese legislador, asuntos federales o locales.

XIII. LO QUE ESPERAMOS

El proyecto que Leonel y yo presentamos no es una tarea acabada. Eso lo sabemos. Se ha publicado para que sea examinado y reelaborado.[21] Se trata de una actividad que no es meramente jurídica, sino que envuelve cuestiones propias de política legislativa, donde se ha adoptado por opciones políticas adaptables al

---

[21] Se publicó en la *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, México, 2006.

medio.

Algunos aspectos podrán ser aceptados, otros, darán lugar a la polémica; no obstante, la esperamos y sabemos que será bien recibida.

Estamos conscientes de que mediante el intercambio recíproco de ideas y, luego, mediante comisiones (en el menor número) que se prepare el documento final.

Pensamos que resulta necesario someter a evaluaciones las propuestas que se reciban, que todo debe ser revisado por otros internacionalistas, en la Barra Mexicana y en las universidades, esperando de ellos sus opiniones. De igual forma, cabe la posibilidad de que se presente a juristas no internacionalistas, así como a especialistas en técnicas legislativas, para que presenten las observaciones correspondientes. Las disposiciones así enriquecidas deben meditarse profundamente para lograr el mejor texto. Al final, la Academia podrá tomar la determinación que la conduzca a un verdadero y final Proyecto de ley, por lo que hace a los aspectos federales, y a un modelo de ley, en cuanto se refiere a las entidades federativas, incluido el D.F.[22]

---

[22] Siguiendo algunas ideas derivadas de la Sociología del derecho, la posibilidad de que sea efectiva un proyecto de ley, incluso que sea aceptado, debe llevar consigo diversas estrategias:

a) Que su fuente esté dotada de autoridad. En este caso, la Academia lo está en este momento y es necesario evitar que se contamine por fuentes que carecen de ese reconocimiento social.

b) Debe ser racional lo que se proponga. Esto es, no pugnar con los principios imperantes en la sociedad mexicana. En este caso, un problema importante consiste en que los criterios territorialistas está fuertemente arraigados en la conciencia de muchos abogados, y que algunos grupos políticos son propensos a ver en lo extranjero una invasión de soberanía o de sometimiento de nuestro país a otras soberanías. Aquí debe obrarse con cautela.

c) Establecer modelos pragmáticos que clarifiquen la naturaleza y significación de las nuevas pautas de conducta esperadas. Aquí se debe insistir en que no es irreal lo que se propone. En el momento en que debamos presentar el proyecto, es necesario presentar ejemplos claros para personas no juristas (como son los legisladores y la población).

d) El tiempo empleado entre la presentación el proyecto y su aprobación debe ser corto o reducido. La regla derivada de la experiencia parece decir que entre más tiempo pase como proyecto, menores esperanzas tendrán de ser aceptado. Igualmente, que, una vez aprobada la ley, su aplicación sea llevada la práctica de manera rápida. Agregase, que la *vacatio legis* debe reducirse. En este caso debemos suponer políticas que logren penetrar las conciencias de abogados, jueces y magistrados: conferencias, cursos, diplomados y cosas como estas deben entrar

XIV. CONCLUSIONES

En fin, queda aquí un material para que sea discutido, sobre el que ha de opinarse, y va la invitación a todo mundo, para hable de él. Todo, con la finalidad de poder hacer las construcciones y adecuaciones necesarias. Toda aportación será bienvenida.

---

en aplicación rápidamente. Un tiempo prolongado produce el surgimiento de pretextos y mecanismos para evitar su aplicación.

e) Los organismos ejecutivos deben comprometerse a cumplir con lo preceptuado. Aquí no solo importa lo que diga la ley, sino también los mecanismos coercitivos seguirse y el aseguramiento de los nuevos valores introducidos. Esto es, que estos valores sean hechos o tomados como propios por los encargados de aplicar.

f) Las sanciones y consecuencias deben ser manifiestas. Aquí prefiero referirme a dar a conocer las bondades de una nueva ley en su aplicación. La difusión que se haga de sus bondades en las entidades federativas que no han optado por la aceptación, facilitará el trabajo y cambio de actitud hostil.

g) Establecer medios que protejan a las personas que pudieran sentirse afectadas. Roger Cottorrell, *Introducción a la sociología del derecho*, Ariel, Barcelona, 1991, pp. 64 y ss.

4

CONSTRUYENDO UNA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA MÉXICO

Resumen de antecedentes y variables tomadas en cuenta para elaborar el Proyecto de Ley de Derecho Internacional privado para México, que estuvo a cargo de la Academia Mexicana de Derecho internacional privado. Esquematiza el entorno o ambiente habido en los últimos años, el entorno y predisposición social, político y económico sobre el que descansa el Proyecto, incluida la metodología seguida, así como su experiencia personal, en la elaboración del Proyecto.

Publicado en: An*uario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 18, 2018.

Ponencia presentada en Lisboa (Portugal).

INTRODUCCIÓN

La elaboración de una ley (cualquier ley) no se reduce al cuidado del lenguaje y redacción de lo que se quiere prescribir, ni a los buenos deseos, ni a voluntad del legislador. Antes de esto, se requiere responder a otras interrogantes: ¿cuál es el problema que se requiere resolver?, ¿cómo se puede vincular la realidad social y económica con la respuesta a este problema? Luego, en la misión de elaborar una ley de Derecho Internacional Privado (DIPr), es necesario, entre otras cosas, comenzar por una metodología, que se inicie desde la definición del problema,

seguramente la tarea más difícil y de mayor responsabilidad.

La Academia Mexicana de DIPr ha planteado, desde hace años, la necesidad de que México cuente con una Ley de DIPr. Una ley de este tipo nunca ha existido en el orden jurídico mexicano. He tenido la suerte de trabajar y colaborar en la elaboración de un Proyecto de ley, y una pregunta elemental ha sido: ¿cuál es el ambiente o escenario real a tomar en cuenta para su configuración?

Para elaborar el Proyecto (en realidad anteproyecto) se tuvo que responder a diversas interrogantes: ¿cuál es el fin procurado?, ¿cuál es el marco de referencia sobre el que ha de construirse? (incluida la realidad social sobre la que se asienta y a la que va dirigida, ¿para qué momento histórico se legisla?, etc.

Finalmente, luego de varios intentos, en 2018 se concluyó el último boceto[1] de ley sobre la materia y el objetivo de este artículo consiste en explicar los elementos que llevaron a su conformación; incluida mi experiencia personal, el marco o ambiente real sobre el que se asienta.

I. PROBLEMA

En un estado moderno toda ley surge a partir de un problema. No surge por capricho. Los problemas sociales y económicos suelen trascender a problemas de naturaleza jurídica. Algunos, se relacionan con la migración, la importación y exportación de bienes y servicios.

En el ámbito social y económico, México se ha convertido en un país de alta inmigración centroamericana. Se presenta, a la vez, una gran cantidad de mexicanos hacia EUA y, de otros, que han regresado.

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística e informática (último

[1] Empleo la expresión boceto, pues guardo el derecho de mejorar el contenido del documento, a pesar de que líneas adelante empleo la expresión proyecto.

documento publicado)[2], el más alto índice de inmigrados, nacidos en el extranjero, proviene de EUA, otros, de Guatemala, España, Canadá, Argentina, etc. En general, y de todos los extranjeros, los porcentajes entre hombres y mujeres se encuentra equilibrada. Más del 90% sabe leer y escribir; 11.1% cuenta con instrucción superior; 12.2% cuenta con preparatoria o bachillerato; 4.2% tiene estudios técnicos o comerciales con secundaria terminada; y 72.2% no posee instrucción media superior.[3] Del porcentaje de personas que habían celebrado matrimonio contamos con un 24.5% provenientes de Europa, 25.3 provenientes de Asia, 21.6, provenientes de África.

Las solicitudes de asilo en México han crecido. Mientras en 2014 solo se recibieron 2,137, en 2017, se elevaron a 14,596.[4] Todas estas personas, con un estado jurídico constituido y diferente al mexicano.

La importación y exportación de bienes y servicios es algo cotidiano y necesario. El comercio ha tenido un creciente desarrollo. Tan solo las industrias manufactureras de exportación totalizan más de 303 mil millones de dólares al 2016.[5]

Si comparamos estos datos poblacionales y económicos con los con los de hace unas tres décadas, el cambio ha sido amplio. Los políticos que rechazaban la relación internacional, según se vio durante la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en 1993-94, ha cambiado; hoy aceptan y pelean por ella. Los que rechazaban la inversión extranjera, hoy la exigen. Se trata de variables que exigen contar con una ley coherente con la realidad y consistente con todo el orden jurídico que permita afrontar los nuevos retos.

---

[2] INEGI, Los extranjeros en México, Tabla: Distribución porcentual de la población nacida en el extranjero por país de residencia y año del censo según país de nacimiento, http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/ext_en_mex/extraen_mex.pdf, p. 17.

[3] Ibid, p. 33.

[4] Fuente: Miguel Ruiz Cabañas, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, Jun 20, 2018.

[5] INEGI, Empresas manufactureras de exportación, http://www.beta.inegi.org.mx/temas/empresasman/default.html.

A pesar de la diversidad poblacional en todo el territorio mexicano, proveniente de diversos países, cabe tomar en cuenta su manera de pensar, su cultura, su temperamento, su desconfianza hacia los gobernantes, etc. En general, es necesario relacionar el estatus jurídico de cualquier persona que lo hubiese adquirido en el extranjero, así como reconocer sus costumbres, validadas al amparo de una ley extranjera.

México no puede permanecer estático frente a los problemas y transformaciones que presenta la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran la población y aquellas que pertenecen a otros Estados de la comunidad internacional, han mostrado la necesidad de buscar soluciones jurídicas acordes con el momento actual; la gran mayoría, propias del derecho convencional internacional.

En el ámbito internacional, México ha tomado un papel activo en múltiples conferencias y congresos internacionales, que han culminados con un derecho convencional internacional. Ha surgido de reuniones que han procurado encontrar soluciones conjuntas, que tienden a resolver los problemas jurídicos que derivan de relaciones que exceden el territorio nacional; de relaciones que involucran personas y situaciones que deben ser reguladas por un orden jurídico que convenga al desarrollo ordenado de las relaciones internacionales y el respeto a los legítimos derechos de los particulares.

En el continente americano y el europeo, esta tarea ha contado con el beneplácito de las naciones y de diversos organismos internacionales, como la Organización de los Estados Americanos, que han promovido el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional Privado. Algo similar ha ocurrido con la Conferencia de La Haya, UNIDROIT y UNCITRAL, en las que México participa activamente.

A diferencia de la reglamentación internacional, en la de fuente interna carecemos de una ley de DIPr. Lo poco con lo que se cuenta, desde el último tercio

del siglo XX, ha sido una reglamentación territorial, salvo en algunas leyes (federal y de unas cuantas entidades federativas), que no cubren la totalidad de problemas reales (sociales y económicos). Gran parte de la legislación de cada entidad federativa es contradictoria con el derecho convencional internacional.

En la mayoría de las entidades federativas la normatividad continúa siendo exclusivista o territorial.

Ante el alejamiento, contradicción y ausencia de reglamentación de fuente interna, encontramos que jueces y abogados se encuentran con una diversidad de problemas. Entre otros, para decidir en qué lugar o foro se ha de demandar y resolver la solución los problemas de tráfico jurídico internacional, cómo resolver problemas relacionados con la protección de menores, de familia, sobre derechos reales, sucesorios, contractuales, laborales, sobre cooperación internacional, etc.

En fin, las leyes y decisiones judiciales habidas han sido incompletas y hasta contradictorias. Una pregunta cuya respuesta se discutió en el seno de la Academia Mexicana de DIPr fue ¿es necesario crear una ley de DIPr? Hubo respuestas a favor y en contra, pero al final se resolvió que si era necesario.[6]

Basta que una persona se plantee lo siguiente: si me encuentro en el extranjero quisiera que se me reconozcan mis derechos, mi matrimonio, mis contratos, mis hijos, las resoluciones y sentencias dictadas a mi favor, así como mis costumbres. Así como se me suelen reconocer en el lugar de mi origen, también es necesario que ciertos actos y costumbres extranjeras sean reconocidas en México.

---

[6] En contra, se argumentaba lo difícil que era una empresa como estas, el sistema plurilegislativo mexicano, el reducido número de personas conocedoras de la materia y el ambiente de exclusivismo que privaba en la mayoría de los abogados mexicanos, incluidos legisladores y políticos. De igual manera, militó en contra el hecho de que la legislación ius privatista introducida en las leyes del Distrito Federal (hoy CDMX), se derogaron, para seguir con un enfoque territorial. A favor, teníamos la propuesta de algunos gobiernos, de algunas entidades federativas, para elaborar para sus entidades federativas un proyecto de modificaciones a su Código Civil.

II. IMPULSO INICIAL DEL PROYECTO DE TRABAJO

Para la elaboración del Proyecto final (que ahora se presenta) se requirió de toda una metodología para su creación y reformulación jurídica, incluido conocer el entorno o ambiente sobre el que se va a asentar.

No basta una ley amparada en mera racionalidad y entusiasmo. Una ley, como la procurada, requiere tomar en cuenta datos reales: la población a la que se dirigirá, las tradiciones seguidas por esta, la posibilidad de que sea aplicada, que sea afín a los intereses políticos, sociales, económicos, contar con una preparación de las autoridades, etc.

En este sentido, el último Proyecto, aunque toma en cuenta los datos recopilados con anterioridad, se preocupó por partir de datos reales.

Parte de la realidad se encuentra en las decisiones judiciales producidas, no tanto por lo que han resuelto, sino porque reflejan la problemática real, los argumentos de los abogados, así como las aspiraciones de los justiciables.

Para crear este Proyecto de ley se requirió de todo un plan inicial. Todo inició cuando en 2004, el presidente de la Academia de DIPr (Lic. Roberto Rendón) elaboró un listado de temas[7] para, luego, comenzar a repartir entre todos y cada uno de los miembros de la Academia el trabajo a realizar. Se eligieron "líderes de capítulos, coordinadores y coordinadores generales" (así se les denominó). El 17 de febrero de 2005 se lanzó la convocatoria. Se marcaron fechas debiéndose entregar el trabajo en el mes de septiembre de ese año.[8]

Cada uno de los colaboradores debería proporcionar un proyecto del tema que se le había asignado. El listado en el plan inicial comprendió unos cuantos

[7] Los temas fueron: persona y familia, derechos reales, obligaciones, contratos, títulos valor, laboral internacional, procesal internacional e insolvencia, que al final no fue tomado en cuenta.

[8] Debo confesar que hay elementos en el Proyecto ajenos a mi pensar pero que he acogido, y he tomado en cuenta, ya que la agrupación así parece recomendarlo.

temas. Uno de los más importantes que faltaron, fue el relacionado con las disposiciones generales de la reglamentación.[9]

Las primeras propuestas se presentaron públicamente en 2005 en uno de los Seminarios Nacionales de la Academia. Fue una lluvia de ideas. Luego, por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Academia, se designaron el Prof. Leonel Pereznieto y el que esto escribe, para darle forma a la diversidad de propuestas que se presentaron.

Las propuestas recibidas carecían de antecedentes judiciales o precedentes, como para conocer las líneas o guías seguidas por el Poder judicial, dado que es un Estado federal, así como de datos estadísticos. Se carecía de una explicación metodológica, así como de datos facticos, incluidas las contradicciones entre ellas.

Aunque se contó con un año para ordenar la temática propuesta, el tiempo no fue suficiente para realizar los ajustes, eliminar incompatibilidades y evitar las repeticiones de que adolecía la totalidad de propuestas. Así lo hice saber a los miembros en el seno de la Academia, informando que el primer proyecto, no podía tomarse como un proyecto definitivo, sino una base preliminar para que sobre esta pudiesen presentarse diversos estudios que lo mejorasen y tenerlo listo, cuando se pudiese presentar ante los órganos legislativos correspondientes.

El primer proyecto partió de un documento de alrededor de unas 517 páginas. En general fue un proyecto muy preliminar.

Para la elaboración de este primer proyecto se requirió de diversos ajustes, entre otros, la terminología, rechazar repeticiones, conformar una parte general que estaba ausente,[10] precisar los puntos de conexión con el orden designado,

---

[9] Algunos detalles sobre este apartado en Silva, Jorge Alberto, "Una codificación ius internacional privatista para México; los trabajos para conformarla", en *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 6, 2006.

[10] Incluir esta parte general obedece a resultados del derecho comparado, que, a mi manera de ver, enriquece la codificación. David, René y Camille Jauffret-Spinosi, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, UNAM, Centro de Derecho Uniforme-Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2010, p. 64.

incluso, la posibilidad de introducir vínculos flexibles, etc.

En la metodología a seguir se tuvo que tomar en cuenta dos posibilidades: elaborar una ley general (como deseaba Portalis) o una, más específica en lo que reglamenta. ¿Reglas amplias o estrechas? Una compuesta por meras disposiciones generales (como la ley venezolana), para que después el juez interprete, u otra, con disposiciones detalladas que impidan que el juez se involucre en cuestiones de detalle.

Varios países han promulgados leyes de Derecho internacional privado o introducido cambios a sus códigos civiles en una sección especial, entre otros Argentina, China, Bélgica, España, Italia, Japón, Polonia, Suiza, Venezuela, etc. Otros más, han, introducido modificaciones a sus códigos civiles en un apartado especial, generalmente denominado de Derecho Internacional Privado.[11]

Hemos elaborado varias versiones del proyecto inicial al paso de los años. En cada uno de los seminarios nacionales se ha informado a la Academia de Derecho Internacional de los avances y esperanzas, sobre todo, con el deseo de enriquecer el proyecto inicial y lograr que represente el contexto mexicano.

Se publicaron las versiones habidas en la Revista de la Academia, incluso, en la página de Internet de la Academia. Se invitó a abogados y organismos interesados para enriquecer lo habido, pero prácticamente no se recibió alguna sugerencia de interés.

Al paso del tiempo el Prof. Pereznieto y yo nos requerimos uno a al otro para continuar con este esfuerzo en búsqueda de un Proyecto satisfactorio. Se han elaborado diversos ajustes, cambios y modificaciones que culminaron con lo que fue la Segunda versión del Proyecto, que también se publicó.

Más tarde, aprovechando la oportunidad para presentarla en la Escuela del Poder Judicial del Estado de México, se reactivó la actualización del Proyecto

---

[11] No olvidar que las versiones anteriores a este Proyecto se tomaron en cuenta para elaborar leyes de derecho internacional privado de algunos otros países.

(mes de febrero de 2018). Se aprovechó la visita de juristas extranjeros[12], con los que antes ya habíamos tenido contactos de importancia, y la presentación en público del proyecto. Con esto, se conformó el documento que hoy se presenta.

III. BÚSQUEDA DE SOLUCIONES

Aunque para algunos alcanzar la alineación o uniformidad de las leyes de DIPr en el mundo (un *droit commune de l'humanité*) sería un ideal, eso sería una quimera, pues no todos los Estados de la comunidad internacional son similares.

La problemática social, económica e histórica que acusa México, y cada país, impide pensar en una ley de DIPr alineada con la de todo mundo, en especial, debido a la diversidad de culturas. De ahí la importancia de atender las particularidades del lugar para el que va dirigida la ley. Por ahí se debe de comenzar, incluso, con un enjuiciamiento del pasado.

Presento enseguida algunas de esas particularidades o aspectos del entorno o ambiente que sirvió de base para la conformación del Proyecto mexicano.

1. Antecedentes jurídico-territoriales o exclusivistas

¿Cuáles son los antecedentes jurídicos con lo que se cuenta? La mayoría de las leyes mexicanas carecen de disposiciones que vinculen al orden jurídico local con otro orden jurídico. Su enfoque continúa siendo exclusivista o territorial, salvo el de algunas entidades.[13]

En el pasado el país, cerrado por la política de sustitución de importaciones, ya no forjaba los resultados esperados; se produjo una baja en las exportaciones;

---

[12] El principal agradecimiento debe ir para los profesores José Fernández Rozas, Sixto Sánchez Lorenzo (España) y Karl August von Sachsen (Alemania), que auxiliaron con algunos consejos para la redacción.

[13] Sobre antecedentes de la política exclusivista mexicana véase Pereznieto, Leonel, *Derecho internacional privado*, notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1977.

el "milagro mexicano" quedó en la retórica del pasado; la necesidad de trabajo y democracia, las reclamaciones del exterior para darnos acceso a los mercados internacionales. Por fortuna hemos superado esas políticas, que dieron lugar a un proteccionismo económico y a un nacionalismo chovinista de gran proteccionismo.

La ratificación de varios tratados internacionales y algunas leyes han abierto el camino que procura romper el aislamiento, sobre todo, a partir de los convenios de CIDIP, La Haya, UNCITRAL y otros, así como las reformas al Código Civil Federal (CCFed) en 1987-88 que culminaron con el establecimiento de disposiciones generales sobre derecho conflictual.

2. Leyes vigentes

El marco sobre el que partimos son las leyes vigentes, no solo para rechazarlas, modificarlas, aclararlas o robustecerlas, sino también para sistematizar lo rescatable de ellas. ¿Con qué leyes contamos? y ¿cómo coordinar las contrariedades?

Sobre el tema, no heredamos nada de la época Colonial.[14] Nuestros antecedentes nos muestran un México exclusivista o territorial. Las experiencias heredadas de la Colonia y medievales nos recuerda al *Liber Iudiciorum* visigodo de 654. A la Nueva España solo ingresaban españoles y con permiso de la Casa de Contratación de Sevilla, la legislación quedó matizada por la exclusividad.[15] Con los llamados Reyes Católicos, la única religión imperante fue la impuesta por España, al igual que su filosofía escolástica. Nos marcó como aislados, egoístas y etnocentristas.

Las leyes más relacionadas vinieron hasta 1870 (mucho después de la Inde-

---

[14] Algunos autores aluden a las Siete Partidas o a la Novísima Recopilación. Aunque estas, pudieron contener alguna disposición internacional privatista, eso solo quedó en el papel.

[15] El Papa Alejandro VI (1493) les regaló a los reinos de Aragón y Castilla el continente americano (Breve Inter Caetera), ordenando que a ese lugar solo podrían ir personas autorizadas por los reyes, de lo contrario, serían excomulgadas.

pendencia), cuando se implementó un enfoque estatutario, importado de Francia e Italia, aunque fuera de época.[16] Su enfoque fue claramente unilateral (solo habló de los mexicanos) y difícilmente alguien habló de la posibilidad de bilateralizar. A pesar de ello, se abrió un paso para la resolución de los problemas de tráfico jurídico internacional.

Con Plutarco Elías Calles vino el CC de 1928-32, que derogó lo ya avanzado, en lugar de mejorarlo. La tradición creada durante el siglo XX, propio de los gobiernos "revolucionarios", impuso un sistema territorial.[17] Ese CC fue copiado por cada una de las entidades federativas, incluso, la gran mayoría conserva en vigor ese sistema. La ley y política instaurada fue evidentemente exclusivista, calificado como de un "territorialismo a ultranza" por el Profesor Enrique Helguera.

La tradición dominante hasta la séptima década del siglo XX ha sido el exclusivismo de la ley. La Revolución mexicana impuso, por medio de sus gobernantes, una tradición "nacionalista", encubierta en un nacionalismo chauvinista o patriotero.

En 1987-88 se logró un cambio en el CCFed para variar el enfoque territorial, que no fue seguido por las entidades federativas, que conservaron el exclusivismo.

La escasa normatividad conflictual internacional con que contamos se reduce a reglas generales (nota propia de la tradición romano-germánica). A pesar de la ausencia de diversas disposiciones sobre el tráfico jurídico internacional, encontramos desperdigados diversas disposiciones en leyes federales o locales. Todas, elaboradas en diversos tiempos y lugares, lo que recuerda la famosa "novela en

---

[16] El Código civil de 1870 prescribió algunas disposiciones, aunque muy mal redactado. Su art. 12 establecía: "…las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o parte en la República Mexicana".

[17] Este CC prescribió: "…las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

cadena" de Dworkin.

En fin, cabe tomar en cuenta que de las leyes secundarias la mayoría conserva la territorialidad y que otras han acogido un enfoque más abierto. Es poco lo que de las primeras se puede tomar para el Proyecto de ley.

3. Decisiones judiciales

Las decisiones o precedentes judiciales, en cierta forma, han orientado y guiado el actuar de jueces y abogados. Aunque pueden ser importantes por la interpretación, también nos informan sobre el llenado de lagunas (especialmente, la *ratio decidendi*). En gran medida, han inclinado la política internacional hacia un rechazo del exclusivismo.

En el pasado, como efecto de las leyes territoriales surgidas con los llamados gobiernos revolucionarios, las decisiones de los tribunales judiciales exclusivistas. Solo en algunos casos, excepcionales, se reconoció derecho extranjero, no exactamente la ley extranjera. Sin decirlo abiertamente, en algunos casos se recurrió a la llamada teoría de los derechos adquiridos.

El colmo fue la mayoría de las viejas decisiones judiciales del más alto tribunal. Ahí están los casos de Palmayolivo,[18] el de Antenor Patiño[19] o aquel en que se desconoció un pasaporte extranjero,[20] pues "no había sido legalizado" como para que se le estimara documento público, vergüenza que provocaron reacciones de los juristas (*v.g.*, Jorge Aurelio Carrillo).[21] El territorialismo y autorita-

---

[18] Se trató de una empresa organizada según las leyes de Delaware, EUA, que presentó una demanda en México, ya que una empresa mexicana lanzó un producto denominado Palmayolivo. La empresa mexicana objetó la personalidad de Palmolive afirmando que ésta no estaba registrada. La Corte resolvió, contra todo criterio realista, que Palmolive no solo carecía de capacidad para obrar, sino también… ¡de vida jurídica! Tercera Sala, SJF, 5a época, p. 1294, 6 de octubre de 1929, registro: 364926.

[19] Tercera Sala, SJF, 6a. época, p. 120, 9 de diciembre de 1959, registro: 271632.

[20] Tercera Sala, SJF, 7a. época, p. 39, 17 de julio de 1974, registro: 241661.

[21] Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado*: su recepción judicial, México, Porrúa, 1999.

rismo, similar al que el presidente ejercía, sufrió algunas raras “excepciones” judiciales.

Últimamente, y al paso del tiempo, han sido los tribunales judiciales los que han tenido que resolver problemas de tráfico jurídico internacional, inclinándose a la apertura. Pero decisiones, mayoritariamente se han resuelto a partir de tratados o convenios internacionales. Gran parte de ellas han llenado lagunas legislativas.

Gran parte de las nuevas decisiones judiciales han venido a llenar vacíos e interpretaciones relacionadas con problemas de tráfico jurídico internacional. Estas, han aligerado la apertura y reconocimiento de actos extranjeros, pero es necesario que los enfoques adoptados sean llevados a la ley.

El Proyecto toma en cuenta diversidad de casos habidos, así como las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tal vez, la más importante, se relaciona con el artículo 161 del CCDF (vinculadas con el reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero, que exigía previo registro). El alto tribunal, para resolver, introdujo una interpretación restrictiva que condujo a imponer una clasificación de los efectos del matrimonio (efectos personales y patrimoniales). La clasificación condujo a la eliminación de una interpretación literal (tan en boga por ese momento).[22] Se reconoció el matrimonio celebrado en el extranjero, aunque no el acuerdo patrimonial del matrimonio.

De igual manera, ya que el derecho convencional internacional ha llenado algunas aristas, el Proyecto procura ensamblar en un solo texto el material disgregado y, en ocasiones contradictorio, organizando el material de que se dispone y complementando lo faltante.

---

[22] Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado, su recepción judicial*, México, Porrúa, 1999, pp. 276 y ss.

4. Tratados internacionales

Aun cuando contamos con algunos tratados internacionales, eso no basta. Pocas leyes locales receptan lo prescrito en los tratados internacionales, aunque otras los contrarían. La reglamentación de fuente interna que procuramos se inspira en esos compromisos internacionales, adecuando las soluciones en un derecho de fuente interna. De esta forma, el Proyecto hace a un lado las inconsistencias habidas en las leyes existentes, acogiendo y reglamentando las disposiciones del derecho convencional internacional en lo que corresponda.

Es un hecho que el conocimiento de los convenios internacionales, aunque ricos, no se ha difundido entre muchísimos jueces. A muchas de nuestra autoridades y abogados les parece difícil estar revisando uno y otro convenio, lo que en cierta forma ha llevado a su incumplimiento. La diversidad de las fuentes y su desconocimiento obliga a ordenar y sistematizar la reglamentación en un texto claro y visible.

A diferencia del desdén con el que México trató a los convenios de Lima, Montevideo y el Código Bustamante (en su momento), otros tratados o convenios han merecido mayor atención doctrinaria.[23] Aquí van los de CIDIP, La Haya, UNCITRAL, el TLCAN y otros más, especialmente los relacionados con los derechos humanos. Los juristas no solo han contado con un nuevo objeto de conocimiento, sino con un entusiasmo diferente al que caracterizó al paradigma territorial.

Es cierto que la mayoría de los convenios ratificados no son *erga omnes*, sin embargo, merecen tomarse en cuenta para regular, en lo que cabe, relaciones con países no signantes. Se ha tenido cuidado para la elaboración del Proyecto, especialmente, para adaptarlos a tradición romano-germánica, la experiencia y a lo que suele denominarse principios del derecho internacional mexicano.

---

[23] Como excepción a lo que afirmo, Enrique Helguera presentó un trabajo que denominó "El derecho internacional privado mexicano y el Código Bustamante", en *Comunicaciones mexicanas al VI Congreso internacional de derecho comparado* (Hamburgo, 1962), México, UNAM, 1962.

5. Doctrina mexicana

Para un Proyecto de ley también cabe buscar soluciones en la doctrina mexicana. Interesa encontrar (si es que existe) una directriz en torno a una *communis opinio* a seguir, incluso, innovación y creatividad. El punto inicial es resolver si la doctrina mexicana ha sugerido enunciados de derecho internacional privado, incluso revisar que estos se apeguen a los usos locales.

En cuanto a las posibilidades para elaborar un Proyecto, cabría (hipótesis decimonónica) partir del derecho natural o un derecho apoyado en la mera razón. Lo que no parece correcto, pues olvida las prácticas, usos reales y costumbres de la comunidad a la que va dirigida la ley. Nada de metafísica. Tampoco cabría admitir ser placentero para los jueces y no para los justiciables.[24]

La mayor parte de la doctrina mexicana se ha apoyado en doctrina extranjera. El hecho es que aun cuando en el extranjero se hubiesen generado teorías jurídicas sobre algún apartado del DIPr, solo significa que esas teorías reflejan las respuestas para los problemas del país para el que se elaboraron. A mi parecer, no cabe copiar respuestas sin tomar en cuenta el problema que las generó. Las doctrinas extranjeras no son derecho, ni puede tomárseles como pautas para crear nuestras leyes, pues no responden a nuestros problemas. Las leyes o legislación propia deben de generarse a partir de los propios problemas y necesidades. Debe entenderse que solo hasta que una ley sea creada, se elaborará la teoría.[25] Esta tesis es el punto de partida del Proyecto de ley.

Además, todo concepto o significado de una expresión lingüística suele ser afinado por la doctrina, significación que no suele ser igual en todas partes. Para nuestro proyecto, los usos significativos regionales deben ser más importantes al

---

[24] Aquí cabe recordar la obra de Carlos Arellano García, que luchó a favor de la territorialidad o exclusividad. Su argumento fue "la comodidad": ¿para qué derecho extranjero?, es más cómodo aplicar derecho mexicano. Tesis que no cabe aceptar, pues se desentiende de la realidad social.

[25] Es irracional admitir que una teoría o una filosofía, que presuponen abstracción, se puedan crear sin tomar en cuenta el derecho del lugar del que parte su abstracción y generalización.

elaborarse una ley de DIPr de fuente interna.

Por desgracia, la mayor parte de la doctrina mexicana elaborada ha sido más de comentario, exégesis legal y diletante.[26] Ha sido poca la producción dirigida a cambios o reformas, especialmente, adecuación con realidades; aunque, ha presentado interpretaciones derivadas de significados, generalmente lingüísticos y difundido lo habido en otros países.

Por otro lado, tras la firma de algunos convenios internacionales, cabe mencionar, entre otras obras, las de José Luis Siqueiros, Victor Carlos García Moreno, Leonel Pereznieto, Fernando Vázquez Pando, Laura Trigueros, María Elena Mansilla. En esta obra destaca el apoyo abierto hacia el desarrollo de la disciplina y la apertura del DIPr. Esta es la directriz a seguir para un mundo como el que nos toca vivir con una población multifacética.

Es sobresaliente que la doctrina mexicana contemporánea ha conducido a la liquidación del paradigma territorial. Ha incentivado una nueva manera de ver el DIPr, que desbarranca la exclusividad de la ley, en bien de la población. El mayor eco de las producciones doctrinarias se ha originado en los seminarios nacionales de derecho internacional privado (desde 1976), en donde año con año se han venido incrementando las producciones, así como el número de doctrinarios, así como con sus doctrinarios.

A no dudarlo, la doctrina mexicana contemporánea ha apuntado hacia la ley domiciliar, salvo en el caso de Carlos Arellano, como ya lo expliqué. En este caso, el Proyecto se inclina por ese derrotero; desecha la territorialidad. Aunque en otros países se acoge la ley domiciliar, el Proyecto mexicano, siguiendo las tendencias de los convenios de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado y sus tratados, se alinea hacia la ley domiciliar. Hacer otra cosa, sería legalizar una incongruencia.

---

[26] Quiero decir, que no suelen tomar en cuenta valores, realidades económicas y sociales; aunque algunas obras sobre comercio internacional las suelen tomar en cuenta.

El Proyecto fija seis meses al menos para adquirir una residencia de un causante, pero, como dato diverso al mencionado en la doctrina y con el fin de evitar un fraude a la ley, en el ámbito de las sucesiones se fija un plazo de 3 años como mínimo.

Acogiendo, igualmente las perspectivas doctrinarias, el Proyecto rechaza el enfoque estatutario.

Han sido los académicos los que han marcado el inicio del nuevo periodo y paradigma.[27]

En el camino de apertura jurídica (no solo comercial) se conformó en la Secretaría de Relaciones Exteriores (1985), la Comisión de Asesores Externos en DIPr, todos, profesores y practicantes del DIPr. De aquí en adelante no faltó mucho para la reforma de algunas leyes internas, comenzando con algunos códigos (1987). Entre los primeros modificados están el civil federal y el de procedimientos civiles (entraron en vigor en 1988). La doctrina ha venido apoyando estos cambios.

Cabe agregar que tradicionalmente se suele advertir una diferencia entre los "académicos" y los "litigantes". Los primeros más recurrentes a la generalización y abstracción, en tanto que los otros, hacia la mera práctica (lo empírico puro, como diría Weber). De los primeros, cabe tomar los conceptos y principios inferidos, en tanto que, de los segundos, la práctica. Ambos han estado presentes en el Proyecto de ley; de manera que no es un proyecto de escritorio, ni de una filosofía ajena a la comunidad jurídica mexicana.

---

[27] El empuje de la disciplina conflictual se debió no solo a las necesidades internacionales de México, sino también al impulso, fuerza y entusiasmo de los profesores que asistieron a la primera CIDIP: Leonel Pereznieto, Alejandro Vázquez Pando, Víctor Carlos García Moreno y José Luis Siqueiros, que concurrieron a la negociación en Panamá. Cada uno de éstos entendió la problemática y supo encauzar la forma de solucionarla.

IV. RECEPCIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

Cuando los juristas hablan de receptar derecho extranjero es necesario diferenciar dos aspectos: a) que el legislador tome en cuenta el derecho extranjero, así como sus doctrinas, y b) que la ley creada prescriba que jueces y abogados recepten derecho y doctrinas extranjeras. Se trata de dos temas diversos. El primero le es importante al legislador al crear una ley, el segundo, al juez y otros funcionarios para tomar en cuenta actos y situaciones extranjeras. ¿Será posible una recepción de estos tipos en el derecho mexicano?[28]

Receptar derecho extranjero no significa que se vulnere la soberanía nacional (como mal han entendido algunos políticos).[29] No se vulnera, pues la ley extranjera no opera *ex proprio vigore*, se aplica por disposición de los operadores jurídicos mexicanos. Esto es, no se exporta la ley extranjera, más bien la receptamos cuando conviene a la solución una controversia. El Proyecto se ha preocupado por estos dos apartados.

1. Aceptación del legislador de leyes extranjeras

Parte de la política legislativa consiste en vincular el propio orden jurídico con derecho positivo extranjero y sus doctrinas. Es un tema propio del legislador. Supone que este está consciente de su realidad en la que militan actos y hechos generados en el extranjero o de personas provenientes del extranjero.

Las enseñanzas del Derecho comparado nos han mostrado que, en la elaboración de una ley, el legislador no solo suele receptar lo que una ley extranjera prescribe, sino también las teorías o explicaciones jurídicas extranjeras, incluso, las políticas extranjeras (le parecen que pueden ser adaptables). En este sentido, la recepción del derecho extranjero suele fijarse en el apartado legislativo, así

---

[28] Me interesa destacar este apartado, ya que los delegados mexicanos a la Conferencia de la Habana, en 1928, negaron esa posibilidad.

[29] Me contaba la Profesora Tatiana B. de Maekelt que cuando se presentó el proyecto de ley venezolana al Congreso de su país, algunos políticos comentaron: "se trata de una ley hecha para los extranjeros".

como el político-doctrinal. El Proyecto admite la receptación de leyes extranjeras, en cuanto sean amoldable a los principios que rigen el orden jurídico mexicano. Me explicaré.

2. Recepción legislativa extranjera

En general, el Proyecto toma en cuenta algunas aportaciones legislativas extranjeras, pero las de mayor interés han sido las provenientes de la tradición romano-germánica, por sobre las del *common law*.[30] En la primera, no se suele acoger los llamados principios, mientras que, en la segunda, suelen tomarse en cuenta, aunque no siempre tienen la misma fuente.

Aunque el Proyecto toma en consideración parte de la legislación extranjera, también se ha inspirado, principalmente, en ciertas prácticas y disposiciones locales, especialmente las leyes de algunas entidades federativas del norte de México. En las que observamos que se han tomado problemas de tráfico jurídico internacional derivadas de las relaciones con EUA. Tomar en cuenta lo local no significa caer en un provincialismo o en un prejuicio nacionalista.

3. Recepción doctrinal extranjera

Para la elaboración del Proyecto se ha tenido cuidado en la recepción de la doctrina extranjera, a lo que son muy afectos nuestros juristas latinoamericanos. Una teoría o una doctrina, generalmente, suele apoyarse en el derecho propio por sobre la extranjera, sobre todo, porque al importarse una teoría se corresponde con disertaciones demasiado abstractas, especulativas, no adecuadas al propio foro.[31]

Pondré como ejemplo algunos conceptos jurídicos que difieren de país a país,

---

[30] Respecto a la recepción legislativa propia del *common law*, el Proyecto toma en cuenta que su derecho es menos general, abstracto; vamos, menos teórico, que el romano germánico, con el que están acostumbrados los juristas mexicanos.

[31] Las tesis de Ronald Dworkin, por ejemplo, están más orientadas al *common law* que al derecho romano germánico.

incluso entre los adoptados en los foros internacionales. En el México actual, la doctrina local suele diferenciar al derecho del trabajo y el derecho de familia del derecho civil. Se suele afirmar una autonomía para los dos primeros, negando, incluso, su vinculación con el derecho civil. Con este razonamiento localista y predisposición conceptual, algunos abogados (laboristas y familiares) rechazan la aplicabilidad de ciertos tratados de derecho civil (*v.g.*, tratados sobre ejecución de sentencias civiles) para asuntos laborales, comerciales o familiares, siendo que bajo la Conferencia de La Haya, estas disciplinas son parte del derecho civil.[32]

Aunque la Conferencia de La Haya no se encuentra facultada para interpretar, llaman la atención algunas de sus precisiones semánticas al abordar las expresiones *materias civil y comercial*: Una Comisión especial de la Conferencia reconoció (en 2009) que la expresión "materia civil o comercial" debe "interpretarse en forma autónoma, sin referencia exclusiva al Derecho del Estado requirente, ni al Derecho del Estado requerido, ni a ambos derechos conjuntamente".[33] Otra Comisión de la misma Conferencia ha reiterado este punto (2014), al asentar que "recomienda que su interpretación [derecho civil] sea amplia y autónoma, y que este concepto se aplique de forma coherente en ambos Convenios" [se refiere a otros convenios internacionales].[34]

---

[32] Hay otras diferencias que nos muestra el derecho comparado, y prevé el Proyecto, pues las interpretaciones y las calificaciones suelen ser un tanto más similar cuando los ordenamientos jurídicos pertenecen a una misma familia o tradición jurídica (v.g., romano-germánica) que cuando se trata de tradiciones diferentes. En el campo del derecho de las obligaciones encontramos diferencias entre el *common law* y el romano-germánico; no obstante, dentro de una misma tradición las diferencias también se hacen presentes (v.g., propiedad agraria extranjera y ejido mexicano). David, René y Camille Jauffret-Spinosi, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, UNAM, Centro de Derecho Uniforme-Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2010, pp. 59 y ss.

[33] Conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios de La Haya sobre Apostilla, Obtención de Pruebas, Notificación y Acceso a la Justicia, (2 a 12 de febrero de 2009), punto 13, p. 4. http://ww w.hcch.net/upload/wop/jac_concl_s.pdf.

[34] Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia, (20 a 23 de mayo de 2014), punto 40, p. 5. http://ww w.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_concl_es.pdf.

En el renglón de los conceptos, y a pesar de las diferencias conceptuales, el Proyecto procura acoger expresiones y conceptos que ya han pasado la prueba práctica y que jueces y abogados mexicanos suelen acoger. Más adelante, en otro apartado, me refiero a la toma en consideración de expresiones y conceptos tales como reenvío, calificación, cuestión previa, fraude a la ley, etc.

4. El Proyecto toma en cuenta al derecho extranjero

La variable de mayor importancia a tomar en cuenta para la solución de problemas de tráfico jurídico internacional, especialmente en la tarea del juez, consiste en receptar los actos constituidos en el extranjero conforme a su derecho, incluso, la toma en consideración del derecho extranjero en ciertos casos. Pero, como lo di a entender, no se subordina al derecho extranjero.

En el orden de prioridades, el Proyecto toma en cuenta el derecho mexicano, luego, el extranjero, cuando así lo establece el propio Proyecto, estableciendo, a la vez, excepciones para la toma en consideración de ese derecho extranjero.

V. OPORTUNIDAD PARA UNA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

¿Se encuentra predispuesta la comunidad jurídica mexicana para contar con una ley como esta?, ¿es el momento? Seguramente en la época de territorialidad o nacionalismo chauvinista de nuestra historia, una ley, como esta, no hubiese sido factible. Estimo que ahora es el momento para introducirla. México se encuentra preparado para ella.

Me detengo en algunas variables que contribuyen a lo anterior: el marco real, la contribución universitaria y la Academia de DIPr.

1. Marco contextual sobre el que se asienta la ley proyectada

Un dato a tomar en cuenta consiste en saber cuál es el contexto jurídico y social

con el que se cuenta y al que va dirigido el proyecto.

El marco conceptual predominante es doctrinal francés. Difícilmente los internacional privatistas mexicanos harían a un lado temas y argumentos nacidos en la Corte de Casación francesa y que son difundidos en sus obras literarias y leyes vigentes, desde la codificación mexicana de finales del siglo XIX. Ahí tenemos conceptos como reenvío, calificación, cuestión previa, fraude a la ley, entre otros. Esos conceptos son conocidos y receptados en la literatura mexicana. No le son extraños.

Las políticas comerciales exclusivistas ya han sido abandonadas, como se observa de la apertura comercial; nos quedan pendientes algunas propias del derecho civil, que suelen cubrirse por el respeto a los derechos humanos, aunque es necesario que el aspecto conflictual sea reforzado.

2. Preparación universitaria

Una variable de gran importancia consiste en la preparación de los abogados en el foro. ¿Qué tan conocedores del DIPr son los juristas mexicanos? La respuesta sustancial se encuentra en las universidades, formadoras de profesionales en el derecho. Una revisión de sus programas de estudio me permite afirmar que las universidades han contribuido a difundir el DIPr y la forma de solución de los problemas de tráfico jurídico internacional, formando un personal con un conocimiento del DIPr.

La Escuela Nacional de Jurisprudencia instauró desde 1868 los estudios estatutarios y, sin muchos cambios siguió, hasta el inicio de los gobiernos revolucionarios del siglo XX, en que el interés por la disciplina en las universidades se fue apagando al introducirse la territorialidad de la ley.

No fue sino hasta después de 1975, luego de los primeros convenios de CIDIP, cuando algunas universidades comenzaron a re-introducir la disciplina de DIPr. La reimplantación se inició en la UNAM, y continuó en otras universidades. Los

nuevos planes de estudio han contemplado con mayor amplitud el derecho conflictual, así como el derecho uniforme (previsto en tratados).

Hasta ahora, en las universidades del país, la disciplina del DIPr se imparte. Se han abierto también programas especiales que comprenden parte del DIPr. La Universidad de Sonora abrió en 1990 una especialidad en derecho internacional privado, luego elevada a maestría en 1993, y posteriormente subsumida en una maestría general. En otras universidades se han impartido diplomados sobre la disciplina. Cursos, cursillos, maestrías y especialidades diversas sobre derecho del comercio exterior (aunque con diferentes denominaciones) se han impartido en varias universidades. Conferencias y seminarios han sido frecuentes. Esto es, la disciplina del DIPr ha estado presente durante los últimos años.[35]

Desde la década de 1970, los profesores de DIPr son los que han enseñado un DIPr semejante al que presenta el Proyecto de ley, igualmente, algunos, han producido obras que han despertado el interés por el DIPr. Esta literatura se ha magnificado desde entonces.[36]

De igual forma, los profesores de DIPr y de derecho internacional público que solían ser los mismos, se han especializado en una y única disciplina, siendo raro que ambas disciplinas queden a cargo de un solo profesor.

Por otro lado, y hasta antes de la década de los noventa del siglo XX, solo se enseñaba la llamada parte general del DIPr, a partir de entonces se ha adicionado la "parte especial". Además, la disciplina ha adquirido mayor importancia y varios de sus capítulos han alcanzado mayor particularidad y difusión. Por ejemplo, el derecho del comercio internacional, el derecho del arbitraje internacional o el derecho de la propiedad intelectual, suelen ser examinados por sus autores sin

[35] El problema es que en algunas universidades falta, en su programa, el apartado conflictual especial de la disciplina, su innovación y creatividad y, en varias, se privilegia el derecho de nacionalidad por sobre el propiamente internacional. Por ejemplo, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Universidad Veracruzana, entre otras.

[36] Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado, Génesis doctrinaria* en México, México, Limusa, 2014.

necesidad de recurrir al derecho conflictual, como en otras épocas.

En fin, durante más de cuarenta años, el DIPr contemporáneo ha sido enseñado y los abogados se encuentran preparados para este.

Cabe admitir que faltan algunos jueces, a los que hay que auxiliarlos en la implementación de la ley. Pero no debe de producirse problema alguno. Las decisiones habidas en los últimos años, así como el cambio de la escritura a la oralidad (que tuvo mayores problemas) nos demuestran la posibilidad de una nueva ley.

3. Academia Mexicana de DIPr

El organismo de mayor importancia en México en el desarrollo del DIPr ha sido la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. Desde hace varios años se propuso como objetivo, promover y estimular el estudio, la investigación y la difusión del derecho internacional privado, del derecho comparado y de aquellas disciplinas relacionadas; fomentar y dignificar la cátedra en dichas áreas; y coadyuvar al conocimiento, estudio y solución de aquellos problemas que les son propios. A los miembros de la Academia se debe la doctrina contemporánea, el impulso a varias leyes y el lanzamiento de la ley que se proyecta; de ahí la importancia de esta agrupación. En realidad, la única en su género.

La Academia (más bien, el Prof. Leonel Pereznieto) publica semestralmente la *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*.[37] Desde el 2001, a través de sus miembros, se imparten cursos sobre la disciplina dirigidos a profesores de diferentes universidades.

Los miembros de número de la Academia se han destacado por ser representantes de México en organismos internacionales, negociadores de tratados, árbitros panelistas del TLCAN, asesores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, etc., actividades que han combinado con la práctica académica, la investigación y, en

[37] Puede consultarse gratuitamente en: https://www.amedip.org/revistas.

algunos de sus miembros, el ejercicio de la profesión.

Lo más notorio ha sido la elaboración de diversas leyes sobre DIPr que han sido aceptadas por los congresos federal y, algunos locales. Cabe subrayar los trabajos realizados por diversos miembros de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. En 1987 se tomaron en cuenta para la reforma al Código Civil Federal y el Federal de Procedimientos Civiles, luego el Código de Comercio en cuestiones propiamente procesales, así como la reglamentación del arbitraje.[38] Incluso, "esos académicos" han sido los que han participado en la negociación de los tratados internacionales.

Destaca la extraordinaria labor de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, su seminario anual realizado en diferentes lugares del país, y la asistencia de varios de los doctrinarios a los foros internacionales.

El Proyecto de Ley de DIPr, a que me refiero, se origina en la comunidad de académicos de la Academia. Cuando hablamos del derecho, especialmente de su prestigio, el acento no está puesto en alguna ley, algún precedente judicial o algún legislador; el prestigio está puesto en el discurso que habla de la ley o de algún precedente judicial. En ello, va la persona que construye ese discurso que habla de alguna ley, de algún precedente: el doctrinario. La doctrina y el doctrinario, al menos en la tradición romano-germánica, alcanza el mejor de los méritos.[39]

En fin, nos encontramos ante la oportunidad histórica de contar con una ley como la proyectada. La comunidad jurídica se encuentra informada de la solución a problemas de tráfico jurídico internacional.

---

[38] Un desarrollo de la historia que dio lugar a la reforma de 1987-1988 en Vázquez Pando, Fernando, *Nuevo derecho internacional privado*, México, Themis, 1990.

[39] Si comparamos un montón de tubos de pintura al óleo con un pintor y la imagen de una obra pictórica, sin duda alguna quien resulta notorio es el pintor y la obra de arte creada, por sobre la colección de tubos de pintura. Algo semejante ocurre con el derecho: lo distinguido ni es el legislador, ni la ley, ni alguna sentencia, sino aquel que habla de cada uno de estos sujetos y actividades legislativas y las conforma y deja ordenadas. Este último mérito se los dejo a los miembros de la Academia.

VI. EFICACIA Y AUXILIO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Hay dos temas de importancia para quienes elaboran un proyecto de ley: que pueda ser eficaz y que el proyectista pueda auxiliar a la o las comisiones legislativas en su revisión.

Para la primera, es la eficacia de lo prescrito: ¿Lo proyectado responderá a la realidad mexicana?, ¿las conductas requeridas se conformarán con lo que establece el Proyecto? Es necesario evitar el fracaso legislativo. La eficacia no depende de la voluntad del legislador, sino de quienes deben de obedecer la ley. No basta que sea válida, es necesario que se cumpla, que sea eficaz.

Cualquier proyectista responsable se siente como un padre o una madre que esperan al hijo que va a nacer. No sabe cómo nacerá, ni cuál podrá ser su vida, desea que sea la mejor, que sea aceptado, que conceda el mejor de los éxitos. Los trabajos realizados para el Proyecto se han encaminados a ello. Esperamos que el parto y vida de esta ley sea eficaz y exitoso.

Estamos conscientes que un cambio de leyes no cambia a la sociedad, se requiere de políticas públicas que impulsen el cambio, cuando este es posible. No hay que olvidar que una ley nueva tiende a abandonar prácticas, políticas, teorías y doctrinas ya arraigadas y falta de sustento en la realidad. También es necesario producir un cambio a favor de los gobernados, por ejemplo, que la reglamentación procesal no solo sea para satisfacer el trabajo de los gobernantes, sino para facilitar el de los justiciables.[40]

La esperanza se encuentra en la preparación que han logrado nuestras universidades en el conocimiento del DIPr, así como las decisiones judiciales, que han receptado la disciplina; mucho de lo cual se le debe al impulso de la Academia

---

[40] Tomar en cuenta la realidad no quiere decir reducirnos a un etnocentrismo, sino tomar en cuenta tanto la realidad mexicana como la existente en otros países. No se trata de ver o juzgar al mundo exclusivamente a partir de los parámetros locales. La toma en consideración de la calificación extranjera es un ejemplo.

del DIPr, de las políticas públicas de apertura comercial, del respeto a los derechos humanos, etc.

Las condiciones económicas y comerciales no parecen rechazar lo propuesto. De hecho, se actúa conforme a lo proyectado. En el ámbito familiar tampoco se prevén problemas, ni en el procesal. Vale decir, por ejemplo, que los menores han dejado de ser objetos del derecho para convertirse en sujetos de derecho. Tal vez el sector propuesto más difícil sea el sucesorio, pues de este carecemos de antecedentes, incluso doctrinarios. Probablemente, este, sea el más atrevido. En gran medida atiende las corrientes internacionalistas.

Como sea, se propone una serie de disposiciones generales, que auxiliarán al notario y a todo abogado, a rechazar elementos discordantes, simplificando el conocimiento del derecho internacional privado. A diferencia del *common law*, se proponen diversas disposiciones organizadas que son fáciles de identificar, que lleven a la solución de casos concretos, incluso, que sean las más claras posibles para su entendimiento.

El proyecto supone esta esperanza. Al respecto, se propone en los artículos transitorios que el "gobierno federal, el de cada entidad federativa y las universidades públicas del país, deberán establecer los medios y políticas que permitan dar a conocer lo aquí previsto".

Con relación al segundo tema anunciado: "que el proyectista pueda auxiliar a la o las comisiones legislativas en su revisión" estamos preparados. Sin duda alguna si el proyecto o anteproyecto es admitido, será necesario colaborar con los órganos legislativos para aclarar lo propuesto.

Aquí sabemos que los intereses políticos habrán de surgir. En este caso, cada uno de los miembros de la Academia estará dispuesto a auxiliar a la o las Comisiones legislativas. Admitiremos lo posibles e inadvertidos errores cometidos y entenderemos el momento y necesidad política que se nos plantee.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Todo legislador debe saber que una ley se crea para: i) para cambiar un estado de cosas, o ii) para asegurar el estado de cosas existente, incluso seguir ambas razones En nuestro Proyecto, la primera razón no supone una amplia permuta o cambio, por lo que no sería tan preocupante. La segunda, podría entenderse, en algunos apartados, como un poco más problemática, pues lo propuesto podría enfrentarse a las reacciones sociales naturales, pero no me parece probable.

El Proyecto de ley se sienta sobre un tapete social en el que los mexicanos estiman la necesidad de respetar los derechos humanos, la de los semejantes y extranjeros, así como la admisión de la tolerancia. Al menos, estos valores son los deseables por la comunidad mexicana. Aunque el Proyecto admite el estado de cosas relacionadas con el respeto al tráfico jurídico internacional, también procura evitar un tropezón con las realidades sociales. Admite, a la vez, el respeto al derecho de los niños, al foro y a la ley domiciliar, entre otros elementos.

Otro de los elementos tomados en cuenta en el diseño del Proyecto fue la organización del material. Su clasificación en capítulos deriva de una observación taxonómica que sirve para ordenar el objeto de conocimiento: los problemas de tráfico jurídico internacional y su reglamentación. Tal clasificación no es algo inaudito en el derecho mexicano.

La temática originalmente diseñada se mantiene, en lo general, como fue planteada por Roberto Rendón,[41] pero se le ha agregado una parte general y se ha reordenado la temática. Incluye elementos que han venido después, incluso, se ha matizado la parte sustantiva y la procesal, tan necesaria para hacer efectiva la primera.

Reconozco que no todo lo del Proyecto es de mi personal satisfacción.[42] Tengo dudas con relación al apartado sucesorio (carecemos de una tradición si-

---

[41] Supra nota 7 de este trabajo.
[42] Supra, nota 7.

milar), pero sigue pautas internacionalmente reconocidas, incluso, por la Conferencia de La Haya. Tampoco estoy d acuerdo con el acogimiento de la tesis de los derechos adquiridos (la tesis me parece demasiado antigua, pero interesante para resolver casos en los que la norma de conflicto es unilateral).[43] Esta última, sin duda alguna, se encuentra en el Proyecto, debido a lo prescrito en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr.

Sea como fuese, el Proyecto (maduro como hoy se encuentra) nace de una empresa programada. No es un trabajo improvisado o especulativo, ni ha surgido al calor de meros deseos. Explicaré algunos elementos más de su contenido.

1. Flexibilidad en la solución de los problemas de tráfico jurídico internacional

En general, la solución de problemas de tráfico jurídico internacional (a mi parecer) quedan catalogados como "casos difíciles", por lo que no pueden ser resueltos en forma mecánica, sino que requieren de sabios y concienzudos argumentos, que no responden exclusivamente a una lógica formal o aristotélica. En este sentido, la clásica formalidad en la solución de las controversias se ve aminorada, al introducir elementos de ponderación de pros y contras en busca de un equilibrio en la solución. El Proyecto procura adaptarse a cada caso en lo particular, evitando introducir el casuismo. Bastará citar algunos de los elementos que contiene:

- En lugar de entrar de lleno a regular situaciones particulares o más casuistas, introduce disposiciones generales sobre competencia de las autoridades mexicanas, así como sobre derecho general aplicable.
- En la interpretación, integración y calificación de disposiciones extranjeras procura seguir las pautas del orden jurídico extranjero.
- Se opta por el *favor testamentii*. Incluso, la forma del testamento se aligera con la que más favorezca su validez.

[43] Lo explico en mi artículo "Algunas reflexiones en torno a las normas que regulan situaciones jurídicas válidamente creadas", en proceso de publicación en la *Revista de Derecho Internacional Privado*.

- Se establece la posibilidad de recurrir a los vínculos más estrechos.
- Se opta por el mejor interés del menor, de los trabajadores y de los ancianos.
- Se opta por la armonización de los ordenamientos en presencia.
- Se opta por el *favor negotti* que favorezca el reconocimiento y validez de los actos y contratos.
- Se ordena el conocimiento oficioso del derecho extranjero.
- Con relación al matrimonio extranjero que ofenda el orden público mexicano, se reconocerán sus efectos atenuados en materia de alimentos, sucesiones y registro del nombre.

No está por demás, hacer hincapié en que incorpora elementos de la legislación social y de respeto a los derechos humanos de nuestra actualidad. La literalidad se viene abajo con los elementos que favorecen a algún grupo social. Al juez, incluso al notario, se le orienta para no guiarse conforme a meras imágenes escritas, sino para que procure los efectos o finalidades requeridas para soluciones más adecuadas a las controversias. La ley confía en el ingenio e inteligencia del operador jurídico, teniendo en cuenta que va a resolver problemas reales, no a definir conceptos legales.

2. Ámbito procesal y comercial

En el tema comercial la reglamentación propuesta no produce mayores problemas, me parece que en este apartado hay un amplio consenso a nivel internacional, al igual que en la reglamentación procesal, que en gran parte ya se encuentra establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el de Comercio, además de que deriva de diversos convenios internacionales. No en vano hay que recordar que el derecho comercial es inicial e históricamente internacional, no local.

3. Ámbito familiar y sucesorio

La carga mayor en el desarrollo de una ley de DIPr, como la presente, se orienta al derecho de familia y el sucesorio, ya que los valores y costumbres de un lugar

suelen acusar una mayor diferencia entre países que en el derecho comercial, incluso, en la mayoría de los contratos. Se trata de uno de los temas más difíciles para legislar. No solo se trata de decir que se acepta una ley extranjera sino de tomar conciencia de lo que es y debe entenderse por familia en la comunidad jurídica interna. Aquí los problemas se centran en el aspecto conceptual.

Me explicaré. En el plano real hay diferencias entre la familia nuclear (padre, madre e hijos) y la familia amplia (que incluye abuelos, tíos, sobrinos, etc.). En el mundo, al igual que en México, coexisten ambos tipos de familia.

Igualmente, aunque en general el jefe de familia había sido el varón, hoy en día la mujer asume un papel similar, que cabe reconocer, a pesar de que en algunas zonas de sur de México el matriarcado es destacado (*v.g.*, algunos grupos zapotecas en Oaxaca).

Por otro lado, el trato de la sucesión *mortis causa* suele verse en México con perspectivas diferentes: en algunas entidades como parte del derecho de familia o como parte del derecho de propiedad. Esto es, la legislación mexicana (la de cada entidad federativa) permite observar que el derecho sucesorio es de la competencia de los tribunales de familia o de los civiles. En el caso del Proyecto de ley, e independientemente de la competencia judicial y perspectiva con la que se le mira,[44] se procura evitar esa diferencia en bien de los derechos de las personas.

La conceptuación y calificación tampoco suele ser similar en todo México, difiriendo de la habida en el ámbito internacional. Por ejemplo, el enfoque patrimonial de la familia produce problemas conceptuales, pues nada hay en la ley que preserve la propiedad familiar (*v.g.*, la porción hereditaria). La libre testamentifacción suele privar en cada una de las 32 entidades federativas. A pesar de ello, se procura el respeto a las tradiciones familiares.

Además, en varios lugares las reminiscencias del derecho indígena se asoman

---

[44] Esto supone que la sucesión es vista como una fuente del derecho de propiedad o como un capítulo del derecho de familia.

con fuerza, por lo que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver asuntos de derecho de familia o sucesorios.

4. Ámbito federal y local

A diferencia de muchos países, México es un estado federal. La competencia para legislar sobre problemas de tráfico jurídico interestatal le compete, tanto al gobierno federal como al de cada entidad federativa (32 en total). El Proyecto se inició como una ley modelo para el gobierno federal y el de cada entidad federativa. Ahora se reconfigura en un proyecto de ley (nacional en el mejor de los sentidos), sin perjuicio de que las áreas que le competan a cada entidad, le sirvan como ley modelo.

Por lo general, asuntos laborales y comerciales le competen al gobierno federal, el resto (principalmente asuntos sobre derecho de familia y de sucesión *mortis causa*, a las entidades federativas). La reglamentación procesal, compete tanto al gobierno federal como al de las entidades federativas. No obstante, una reforma constitucional recientemente ha ordenado la expedición de un código de procedimientos civiles y familiares nacional, cuya competencia legislativa cae en el gobierno federal. Estamos en espera de esta ley.

En las expectativas para variar el Código civil federal (que sería el modificado con esta ley), se toma en cuenta algunos aspectos que deben ser parte de una ley federal o nacional. Se trata de los siguiente:

a) Nuestras leyes civiles de las entidades suelen olvidar regular la actividad de nuestros cónsules en el extranjero. Estos funcionarios, según se aprecia en los tratados internacionales de los que México es Estado-parte, participan en el otorgamiento de poderes, testamentos, celebración de matrimonios, etc. En estos casos, deben de aplicar el Código Civil Federal, no el de alguna entidad federativa, pues no se encuentran en el territorio de alguna entidad.
b) La mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas, con mayor o menor énfasis, aluden al Código Civil Federal, para que reglamente

diversas situaciones internacionales o aquellos casos en que se trate de extranjeros.[45]

c) El artículo 104 constitucional, fracción VIII, establece que solo los tribunales federales conocerán de asuntos en los que se involucre al cuerpo diplomático o consular (todos los casos). En estas condiciones, como lo han resuelto los tribunales federales, el ordenamiento regulador es el Código civil federal.[46]
d) Igualmente, el artículo 123, fracción XXVI, de la Constitución, establece como función de los cónsules mexicanos visar ciertos contratos de trabajo, lo que lleva a la aplicación del código civil federal.
e) El Pleno de la SCJN también ha resuelto que tratándose de las islas mexicanas, los actos civiles realizadas en estas deben ser reguladas por leyes federales, pues no pertenecen al territorio de alguna entidad federativa.[47]

Bastan los ejemplos anteriores para percatarnos de la importancia de una ley federal o nacional, y la necesidad de introducir reformas a la misma, lo anterior, sin contar que también sirve y ha servido como modelo de los códigos civiles de las entidades federativas.

Uno de los problemas es que el DIPr no es de la competencia legislativa exclusiva del gobierno federal (salvo en algunos campos). A diferencia de España, el DIPr mexicano no se encuentra centralizado. Algunas materias le corresponder ser legisladas al gobierno federal, otras, a cada una de las entidades federativas (32, en total). Todo, en un momento en que diversos partidos políticos gobiernan. Algo que no ocurrió cuando se aprobó la reforma de 1987-88. Por lo anterior, el Proyecto exhorta a cada una de las entidades federativas a que acojan la

---

[45] Ejemplos: arts. 13 y 14 del CC de Baja California Sur, 12 y 13 del CC de Campeche, 1490 CC de Chihuahua, 12 del CC de Hidalgo, 15 CC de Quintana Roo, 125, 1183 y 1466 del CC de Oaxaca, 19 del CC de Puebla, 12 del CC de Colima, 12 y 13 del CC de Guerrero, 12 del CC de Nayarit, 13 y 405 del CC de Chiapas, 5 del CC de Morelos, 2, 15, 16 del CC de Tabasco, 11, 60, 78 y 128 del CC de Guanajuato, 65, 342 y 394 del CFam de Sinaloa, etc.

[46] Cuarta sala, SJF, 8a. época, p. 27, 12 de junio de 1986, registro: 207668.

[47] Pleno, SJF, 7a. época, p. 61, 28 de enero de 1986, registro: 232098.

Ley de Derecho Internacional Privado por medio de reformas a sus leyes. Esto es, adecúen sus leyes a la presente o establezcan disposiciones adecuadas a conformar una política internacional homogénea en todo el país (artículos transitorios).

Hoy en día, las leyes federales proporcionan algunas disposiciones conflictuales, aunque incompletas; las entidades federativas, y solo unas cuantas, cuentan con escasas disposiciones. La gran mayoría de estas leyes locales permanece bajo enfoque territoriales.

VIII. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

A manera de resumen del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado para México presento las siguientes notas.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS

México se declara competente a partir de lo prescrito en los tratados internacionales, las reglas que el mismo país reconoce en la esfera internacional y acorde a los principios inferidos del propio orden jurídico.

Como estado federal, fija la competencia de sus entidades federativas según el propio derecho mexicano.

Las cuestiones de competencia de las autoridades mexicanas deberán ser resuelta en forma oficiosa.

En términos generales, la competencia se encuentra vinculada al foro del domicilio o de su residencia habitual, incluso, el del último domicilio del *de cujus*.

Las obligaciones contractuales se vinculan con la ubicación de los bienes sobre derechos reales, pero, especialmente, el lugar de ejecución de la obligación.

Se fijan normas de competencia exclusiva.

Se rechaza la acumulación de procesos seguidos en diversos países, al igual

que los procedimientos de acumulación o escisión procesal, incluso, los de inhibitoria y declinatoria.

Se establecen disposiciones para reconocer la competencia de las autoridades extranjeras, salvo casos excepcionales.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ORDEN JURÍDICO REGULADOR

Se fijan disposiciones generales sobre el orden jurídico regulador.

Para evitar que cualquiera otra ley se sobreponga a la presente, se establece la preminencia de esta en asuntos de tráfico jurídico internacional.

En la interpretación y calificación del derecho extranjero se opta, como regla general, por la *lex causae*. Se fija la regla del mayor interés tratándose de los derechos de los menores, de los trabajadores y de los ancianos. Para los casos de armonización se prefiere tomar en cuenta los vínculos más estrechos.

La ley domiciliar será la preferente. En este proyecto se incluyen las cuestiones de derecho sucesorio, de las que antes carecíamos.

La forma de actos y contratos acoge la tradicional regla del lugar de celebración, pero se amplía a la ley con la que el acto tenga más vínculos, favoreciéndose la validez del acto.

Se rechaza el derecho extranjero en las hipótesis tradicionales (fraude a la ley, transgresión al orden público) y se adiciona, aquellas vulneratorios de los derechos humanos.

Se prevé soluciones para las hipótesis de ordenamientos jurídicos plurilegislativos, antes inexistente. Además, se establece que el derecho extranjero no está sujeto a prueba.

CAPÍTULO III. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Por primera ocasión se establece que los derechos de personalidad se rigen por la ley de la residencia habitual. Los casos de ausencia se rigen por la ley del último domicilio, al igual que el nombre de una persona. Se agrega la posibilidad de cambio de nombre adquirido en el extranjero. La emancipación otorgada en el extranjero se reconocerá en México.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE MENORES Y MAYORES DE EDAD

Se fija la ley de la residencia habitual para ciertas personas ancianas. La misma ley rige para la filiación, la legitimación, el reconocimiento de hijo, patria potestad, adopción, tutela, curatela, alimentos, integración del menor a su familia, proporcionándose disposiciones que antes eran inexistentes en el derecho de fuente interna.

CAPÍTULO V. DERECHOS DE FAMILIA

Bajo este capítulo se abordan los temas relacionados con el estado civil, el matrimonio, el régimen patrimonial del mismo, el concubinato, divorcio, nulidad y donaciones. Se procura un orden en la reglamentación, derivada de las resoluciones judiciales.

CAPÍTULO VI. BIENES Y DERECHOS REALES

Se regulan muebles e inmuebles, pero su atención gravita sobre los derechos reales, incluyéndose los bienes del patrimonio nacional. Tratándose de los bienes en tránsito se acoge la ley del lugar de su destino. En el caso de los bienes incorporales se rigen por el lugar de su registro.

CAPÍTULO VII. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

El tratamiento del derecho sucesorio es nuevo para el derecho mexicano. Se fija la ley de la residencia habitual del causante al momento de su muerte. Se lista cada uno de los supuestos que rigen la sucesión, se establece la ley que rige la capacidad para testar, las hipótesis de modificación o revocación del testamento, su forma, autonomía de la voluntad para elegir la ley reguladora. Se acogen algunos convenios de la Conferencia de La Haya, de los que México no es Estado-parte.

Se fijan las obligaciones de las autoridades mexicanas, como cónsules. Se reglamenta el testamento consular, el otorgado ante autoridades extranjeras, el militar y el marítimo.

CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES

En las obligaciones contractuales se acoge la Convención México sobre Contratos. Acogiéndose la autonomía de la voluntad, incluso, se acoge la ley con la que el contrato tenga los vínculos más estrechos.

Se establecen disposiciones sobre enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios, pago de lo indebido. Tratándose de contaminación ambiental se preferirá la ley más favorable al afectado, y se incluyen disposiciones sobre responsabilidad por el producto (antes inexistentes).

CAPÍTULO IX. RELACIONES LABORALES

La reglamentación laboral es novedosa para el derecho mexicano. Se acoge la ley más favorable para el trabajador. La capacidad de los contratantes se rige por el orden jurídico de su residencia o de su sede y, a falta de este, por el de su residencia al momento de celebrarse el contrato o establecerse la relación laboral.

CAPÍTULO X. TÍTULOS DE CRÉDITO

Los títulos de crédito es el apartado que menos cambios tiene con respecto a lo que las leyes ya establecen. De hecho, solo se pasa de la Ley de Títulos de Crédito a este proyecto lo ya establecido. Se acogen: la Convención de Ginebra, de 7 de junio de 1930, y la Convención de Ginebra sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, de 19 de marzo de 1931, que no son derecho vigente en México, así como otros convenios internacionales ratificados por el país. La razón de esta inclusión consiste en evitar que disposiciones internacionales de fuente interna se encuentren en diversas leyes.

CAPÍTULO XI. ACTIVIDAD PROCESAL

Este apartado ocupa casi una carta parte del Proyecto de Ley. Acoge y reglamenta el derecho convencional internacional relacionado con los procedimientos a seguir, la cooperación internacional y el reconocimiento de sentencias extranjeras. Inicia sobre la ley reguladora del proceso, su calificación.

Se incluyen los medios preparatorios al proceso, las notificaciones, el ejercicio profesional, la igualdad de trato, medidas cautelares, que en cierta medida es tema nuevo para el orden jurídico mexicano.

XII. MODIFICACIÓN A LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR

Con motivo de este proyecto se solicita la modificación y adición de las leyes del servicio exterior, en la que se pide el auxilio de los cónsules, facilitando ciertas prácticas que embonen con el Proyecto de Ley.

Se solicita, a la vez, la derogación de diversas disposiciones de leyes de fuente interna; entre otras, del Código Civil, Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, Ley General de Títulos de Crédito, etc.

Debido a que ciertas disposiciones del Código Civil Federal regulan conjuntamente problemas de tráfico jurídico internacional y de tráfico jurídico entre las

entidades federativas, se propone dejar las relacionadas con las de tráfico interestatal (interno) hasta en tanto se genere una ley reglamentaria del artículo 121 constitucional.

5

CONFORMACIÓN DE UNA LEY MODELO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA MÉXICO. LA SEGUNDA VERSIÓN

Presentación que hace el autor en la Universidad Complutense de Madrid en torno a la segunda versión de la Ley modelo mexicana sobre Derecho Internacional Privado.

Publicado en: *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 13, 2013.

I. INTRODUCCIÓN

Varios juristas mexicanos, incluso extranjeros, se han percatado que la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado ha venido, desde hace tiempo, creando un proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado para México.

Aprovechando la invitación a este VIII Seminario Internacional que se realiza en esta Universidad Complutense, y que ha fijado entre otros objetivos examinar los "Nuevos desarrollos de la codificación del DIPr América", hemos estimado oportuno presentar nuestra experiencia en este proyecto de ley. Nos interesa presentar lo que hemos construido hasta este momento: el proyecto de Ley Modelo de DIPr para México y los trabajos que hemos realizado luego de una primera versión. Debo aclarar que partimos de una primera versión de la Ley Modelo y

que ahora estamos en la construcción de la segunda.

II. INICIO DEL PROYECTO

En el seno de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y

Comparado (de aquí en adelante AMEDIP) todo comenzó con una interrogante ¿es necesaria una reforma sobre Derecho internacional privado mexicano? Aunque se produjeron respuestas contradictorias, la respuesta final fue si es necesaria. La otra interrogante fue ¿hasta dónde es necesaria esa reforma?

Se razonó pensando en que la desfase producida por el desarrollo de la reglamentación sobre esta materia a nivel mundial, el retraso en que se encontraba la legislación interna y la necesidad de insertar al estado mexicano en un mundo en evolución requería que la legislación interna se adecuara con el momento actual y con otros estados de la comunidad internacional en la solución de problemas de tráfico jurídico internacional.

Estimamos que la propuesta que íbamos a realizar debía llegar hasta donde nuestras posibilidades y necesidades lo permitiesen. En ese momento inicial no estimamos con plenitud los grandes problemas en que incursionaríamos en la tarea que nos propusimos.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SOCIALES

Durante los primeros años de la vida independiente de México no se produjo una reglamentación integral del DIPr. Aunque la codificación producida en los primeros años del siglo XIX introdujo algunos enunciados (poquísimos) no parece que sus redactores hubiesen tenido conciencia de la importancia del DIPr, tampoco la experiencia en el foro y tribunales judiciales parecieron haber demostrado su viabilidad y adecuación a las necesidades del país (al menos, los de ese momento). No fue sino hasta finales del siglo XIX cuando algunos enfoques pro-

pios de la teoría estatutaria se introdujeron en las leyes; en cierta forma una réplica de lo que el Código civil francés preveía.

Ya en el siglo XX, a partir de la codificación de 1928, bajo los llamados gobiernos revolucionarios la codificación introducida fue de mal en peor al imponer, al amparo de una sedicente política nacionalista, un sistema exclusivista (territorial en exceso). Toda puerta al DIPr se cerró desde la ley misma. Se institucionalizó un aislacionismo jurídico, en gran medida debido a problemas políticos internos, temor y miedo a los extranjeros.

Al paso de tiempo y de diversas necesidades manifiestas, México vino signando, a partir de 1975, diversos convenios internacionales que le permitieron vincularse a otros estados. No ocurrió lo mismo con la legislación interna que continuó siendo exclusivista, aunque algunas decisiones judiciales trataron de atemperar la territorialidad.[1]

Hacia 1987–88 la AMEDIP impulsó una serie de cambios a la ley interna, algunos de los cuales fueron aceptados en el Congreso de la Unión. Se introdujo, entonces, una conexión domiciliar para cuestiones de capacidad y estado civil de las personas. Otras materias quedaron fuera, esto es, sin propiciarse prescripciones sobre tráfico jurídico internacional; entre otras, las relacionadas con la sucesión mortis causae, la responsabilidad objetiva, las relaciones laborales y otras más. En materia procesal se introdujeron algunos cambios, sobre todo relacionados con la cooperación judicial internacional. Un año más tarde se introdujeron reglas propias para el arbitraje comercial internacional, que vinieron a complementarse a inicios de la década de los noventa.

Por desgracia, lo habido hasta entonces solo condujo a una reforma parcial. No todas las entidades federativas acogieron la reforma (recuérdese que México es un Estado federal). El D.F., que la había acogido, prefirió rechazarla, derogando lo que ya se había ganado. Lo previsto en derecho convencional interna-

---

[1] Jorge Alberto Silva, *Derecho internacional Privado, su recepción judicial*, México, Porrúa, 1999.

cional era poco y no se vinculaban en ello la mayoría de los estados de la comunidad internacional. En el renglón de los tratados internacionales, sus enunciados tampoco parecieron haber sido receptados en el Derecho interno, salvo en algunos aspectos, como la adopción internacional, aunque inicialmente con una pésima adecuación del Derecho convencional internacional[2]. Uno de los grandes problemas que se presentó era que los jueces y todo el poder judicial, carecían de práctica y conocimiento del derecho convencional internacional; de hecho, era poco o nada lo que sobre el particular existía.

De los tratados ratificados hasta hoy nada se ha receptado en las leyes de fuente interna tratándose de alimentos, visita de menores, restitución de los mismos, matrimonio consular, reglamentación sobre bienes y derechos reales, responsabilidad extracontractual, sucesiones, etc., a pesar de que diversos convenios regulan estos tópicos.

De las diversas áreas desarrolladas en el derecho internacional (comercio, proceso, familia) la más adelantada fue la comercial. En este apartado se ratificaron diversos convenios internacionales, modificándose, a la vez varias leyes de fuente interna. Las cuestiones relacionadas con la familia quedaron rezagadas y en la procesal solo produjo un tibio cambio, que ni siquiera ha sido logrado por la mayoría de las entidades federativas.

En el terreno de lo económico México pasó de una política cerrada, autoritaria y centralista (la de la sustitución de importaciones), a una política de apertura, procurando insertarse (aceleradamente) en un mundo globalizado. De mayor importancia hacia 1994 fue el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, poco antes, su ingreso al GATT.

El ambiente a finales de 2000 fue algo más pesimista, sobre todo por el gobierno del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que se encontraba en el D. F., pues dio marcha atrás con las reformas al Código civil para el D. F. en

---

[2] Jorge Alberto Silva, "El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores", *Revista de Derecho Privado*, Nueva Época, año II, nº 4, enero–abril 2003.

materia internacional. El PRD reinstauró un régimen territorial en el D. F., que aún subsiste.

A finales del 2004 en el seno de la AMEDIP se planteó, como en otras ocasiones, la posibilidad de contar con una Ley de Derecho Internacional Privado para México. La Academia estimó que la reforma de nuestro DIPr era necesaria, no solo para incorporar diversas soluciones habidas en los tratados (a los que ya nos habíamos adherido), sino también para reglar otros aspectos que los tratados no han tomado en cuenta.

En el mes enero 2005, en la reunión mensual de la AMEDIP se decidió elaborar un proyecto a instancia de varios de los académicos. Durante ese mes y hasta marzo, las ideas iban y venían, ¿qué es lo que exactamente se pretende?, ¿cómo comenzar?, ¿será una adición al Código civil? En realidad, no estaba bien precisado el objetivo ni lo medios. El presidente, Roberto Rendón, se animó a trabajar y el 17 de febrero lanzó la invitación. Se convocó a los miembros de la Academia y personas interesadas a conformar una reglamentación de DIPr de fuente interna. A manera de lluvia de ideas, se preparó esta actividad durante 2004–2005, culminando la presentación de propuestas individuales en el Seminario Nacional de 2005. Hubo una gran acogida a la convocatoria. La gran mayoría de los miembros de la AMEDIP presentó propuestas sobre la temática.

Quienes presentaron sugerencias trabajaron bajo pautas y criterios propios y muy personales. La falta de una metodología similar para todos, uniformidad en los términos y políticas a alcanzar condujo a la presentación de proyectos que conformaron ideas sueltas, algunas, elaboradas en forma de ley, con artículos y numerados. Algunos estudios fueron amplios, otros sumamente restringidos. En gran medida, casi todos los trabajos incluyeron elementos repetidos, pues, por ejemplo, lo que eran las reglas generales del DIPr se encontraban en cada proyecto y en forma contradictoria. La terminología también fue diferente y entre propuesta y propuesta se advertían contradicciones.

Se presentaron diversas propuestas, con gran desorden. De cualquier manera, todo lo recibido se presentó a manera de "lluvia de ideas". En enero de 2006 el

profesor Leonel Pereznieto y yo fuimos comisionados para elaborar un Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado para México a partir de las ideas y sugerencias recibidas. Un trabajo bastante complicado, sobre todo para conjuntar las propuestas habidas bajo un modelo coherente.

IV. PRIMER PROYECTO

Los trabajos realizados dieron lugar, casi un año más tarde, a un primer proyecto. Así, en 2006 se concluyó un primer proyecto de Ley Modelo de DIPr para México.[3] Ante la gran disparidad de opiniones y sugerencias en las tareas que se nos encomendaron para conformar el proyecto se tuvieron que resolver varios problemas,[4] entre otros: a) métodos y técnicas a seguir; b) áreas a codificar; c) nivel de codificación; d) tipo de codificación; e) tipo de enunciados; y, f) enfoque a seguir.

La tarea se complicó, ya que de dos años que se pensaba íbamos a disponer, el plazo se acortó a un año. Varios académicos pensaron que con las piezas que habían aportado se podía construir el rompecabezas. No contaron que había piezas que no se habían aportado, así como las contradicciones y desorden entre ellas. A pesar de ello, apresuraron para que el proyecto completo se entregara.

Presentamos un resumen de los problemas que se tuvieron que resolver.

1. Métodos y técnicas seguidas

En cuanto a la forma de tratar cada problema de tráfico jurídico internacional decidimos regular aquellos supuestos normativos propios de las normas conflictuales. Con esto, llenaríamos un apartado importante para caminar un buen trecho. No obstante, ese no fue ese el único método a seguir y solucionar problemas

---

[3] Una explicación más desarrollada de estos pormenores puede verse en mi artículo "Una codificación ius internacional privatista para México; los trabajos para conformarla".
[4] Se publicó en la *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, vol. 20, México, 2006.

de tráfico jurídico internacional.

Recurrir al pluralismo metodológico[5] nos permitió llevar al proyecto diversos enunciados propios de Derecho material que tuviesen una vocación internacional, así como aquellas prescripciones imperativas y de extensión que impusieran una solución en la legislación interna. En el caso de normas uniformes, que solo operan en los tratados, se estimó como necesario incluirlas y, en su caso regularlas internamente. Hicimos algo semejante con los enunciados establecidos en las leyes modelo (*v.gr.*, leyes modelo sobre arbitraje, comercio electrónico, contratación pública, etcétera).

En cuanto a la receptación de tratados nos hemos acostumbrado a reglamentarlos, cuando lo hemos hecho, es decir, mediante una técnica de incorporación material. Nuestra tradición no ha tendido a la incorporación por referencia o incorporación formal, salvo casos muy excepcionales.[6] No obstante, no hay nada que se oponga a emplear ambas técnicas.[7]

Respecto a las experiencias habidas en leyes extranjeras y tratados internacionales nos pareció necesario tomarlos en cuenta, pero sin mexicanizar las leyes de otros países, por lo que fue necesario, luego de revisar su viabilidad, adaptarlos a nuestro sistema, es decir, no estimamos admisible copiar, solo por copiar (no adoptar, sino adaptar). Una de las razones es que la mayoría de las leyes de DIPr

---

[5] Con el pluralismo metodológico se afirma que las normas de conflicto no son las únicas que tratan o se enfoca a resolver un problema de tráfico jurídico internacional. Pues, además de las conflictuales, forman parte del DIPr las normas materiales, incluidas las imperativas (lex imperativa). En consecuencia, el tratamiento de los problemas de tráfico jurídico internacional se inclina a favor de diversos métodos.

[6] Por ejemplo, una cláusula de incorporación formal o por referencia, cito el caso del art. 405, d, del Cc de Durango que prescribe que "la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional". Su legislador solo remite al tratado.

[7] En el caso de tratados o convenios internacionales hemos preferido repetir lo que ellos dicen y pasar a reglamentarlos. Esto, es posible que se esté haciendo por la razón de que nuestros jueces carecen de la cultura de consulta al texto de convenios internacionales. Lo que debe de hacer el proyecto que nos proponemos es acercar lo más posible el enunciado internacional a nuestros jueces.

extranjeras provienen de países con un sistema más centralista, lo que no necesariamente funcionan para el mexicano por entero. El hecho de que afirmemos que somos internacionalistas no nos restó un mínimo de respeto a nuestra idiosincrasia y mexicanidad, que no quiere decir lo mismo que somos nacionalistas exagerados, ciegos y chauvinistas. No se trató solo de abrir las puertas, debíamos saber cómo y estar conscientes de las consecuencias.

Otro aspecto que tomamos en cuenta fue que no era a partir de textos y problemas extranjeros por donde debíamos comenzar, sino a partir de nuestros problemas, de nuestras experiencias, obviamente, sin olvidar las experiencias que nos puedan brindar el derecho y la legislación comparada. Nuestra jurisprudencia y nuestros jueces, a veces tan criticados, créamelo, son el espejo de nuestros problemas. Son ellos los que nos dicen qué está ocurriendo, aun cuando podamos estar en desacuerdo con algunas de sus decisiones.

Por ejemplo, una cláusula de incorporación formal o por referencia, cito el caso del art. 405, d, del Cc de Durango que prescribe que "la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional". Su legislador solo remite al tratado

2. Áreas a codificar

Nuestra meta al codificar se escindió en diversos apartados relacionados con los siguientes problemas: a) del Derecho comercial internacional, b) del Derecho procesal, c) del Derecho de personas, familia y sucesiones, d) del Derecho laboral, civil, y otros más.

Cada uno de estos apartados exigió una metodología específica, toda vez que presentaban una complejidad específica para su estudio y codificación. No en todos caben respuestas que respondan a una uniformidad internacional. Esto supuso una inteligencia especial para cada tema.

Algunos apartados ya llevaban una delantera legislativa respecto de otros, tal fue el caso de la reglamentación comercial. La civil se encontraba prácticamente abandonada; tal era el caso de aspectos relacionados con personas, matrimonio, patrimonio matrimonial, divorcio, alimentación, derecho de visita, sustracción de menores, sucesiones, etc. El apartado laboral, como hasta la fecha, nada se encuentra previsto.

3. Niveles de codificación

De los diversos niveles de codificación que se pueden implementar en el DIPr solo nos preocupamos por uno: el interno. El convencional internacional no fue parte de esta ley modelo. Nuestro objetivo se circunscribió a proponer textos de fuente interna. Paralelamente la AMEDIP ha abordado la temática relacionada con la reglamentación del derecho interestatal (entre entidades federativas). Pero en este caso se decidió que más que formar parte de un código de derecho internacional privado debería de apegarse (en lo que corresponda) a la ley o leyes reglamentarias del art. 121 constitucional. Esto es, este apartado amerita otro tipo de ley.

En el punto relacionado con los niveles de codificación del derecho interno no perdimos de vista el margen o límites a tomar en cuenta para nuestro trabajo. Yo estimé que podían considerarse tres niveles:

a) reglamentación en la que se solo alojasen reglas generales de DIPr, algo que ha venido ocurriendo en varios países desde hace muchos años y que, incluso, fue la labor de nuestros legisladores de 1987–88.
b) Regular en forma general y especial diversas instituciones jurídicas, entre otras, personas, familia, proceso, comercio. Este nivel supone un mayor detalle que el primero.
c) Regular con mayor especificidad y amplitud todo tipo de supuestos de tráfico jurídico internacional, lo que significa regular por entero todo lo relacionado con actividades internacionales en un solo cuerpo normativo. Así, por ejemplo, dejaríamos para este nivel la reglamentación

de los convenios internacionales, como podrían ser adopción internacional, sociedades, inversión extranjera, exportación de mercancías, comercio internacional. Se trata de una vía que hasta ahora no ha seguido ninguna de las leyes de DIPr que existen en el mundo.

Nos pareció que el nivel de codificación para México debía centrarse en el segundo nivel y dejar a otras leyes especiales aspectos que, aunque internacionales, también sean similares para las relaciones de tráfico jurídico interno. No pensamos como necesario subsumir en una sola ley (la del tercer nivel) lo que ya establecían otras leyes, como las relacionadas con la inversión extranjera, el comercio internacional, el arbitraje comercial internacional, etc., leyes amplias y con cierta tradición, que, de llevarse a una ley, abriría las puertas para aquellos que están en contra de ellas, politizando nuestro proyecto.

4. Tipo de codificación

Independientemente del nivel de codificación elegida, la interna ha sido llevada en varios lugares del mundo a los códigos civiles. En estos, ya sea en forma desperdigada, en un lugar especial o como ley introductoria, se han incrustado prescripciones propias del DIPr. El Código civil español es una muestra de este tipo que aún perdura.

Otra forma de codificar el DIPr de fuente interna ha consistido en llevar a cuerpos normativos autónomos la normatividad de DIPr. De entre los que sobresalen están la Ley italiana de DIPr, la Ley austriaca de DIPr, el Código Belga de DIPr, la Ley de Japón sobre DIPr, la Ley Suiza sobre DIPr, la Ley Venezolana de DIPr, la Ley de Ucrania de DIPr, etc.

Se trata de cuerpos normativos proyectando sus propias características, ya sea de conexión con la ley nacional o la domiciliar, acogiendo las experiencias de La Haya o agregando las de CIDIP, como en la región interamericana.

En México no cabría la posibilidad de una única ley para todo el país. Como estado federal que es, hay supuestos normativos que le competen al gobierno

federal y, otros, que le competen al gobierno de cada entidad federativa. Al gobierno federal le competen asuntos como el comercio internacional, los títulos de crédito, la inversión extranjera, las relaciones de trabajo, incluidos sus aspectos procesales y competenciales. Pero al lado de una ley federal, caben otras 32 más, una para cada entidad federativa, regulando aspectos relacionados con personas, familia, sucesiones, bienes y derechos reales, proceso atinente a estas materias, etcétera.

Hubiera sido difícil en nuestro proyecto separar las prescripciones de corte federal y las que les competen a las entidades federativas, ya que varias de ellas (las del modelo) valen para uno y otro nivel, como en el caso de la reglamentación procesal, aunque hay otras que solo corresponden a lo federal, como en el caso de cuestiones comerciales y laborales y, otras, que solo van para la legislación local, como lo relacionado con familia.

En realidad, es difícil e inconstitucionalmente imposible elaborar una única ley para para todo México. Fue más factible elaborar una ley modelo para todas las entidades, esto es, un medio que les permitiera adoptar e introducir disposiciones similares en cada una, respetando su autonomía legislativa. Una especie de código de DIPr uniforme que las entidades federativas vayan adoptando acorde a sus necesidades. Luego, las posibilidades que teníamos eran o elaborar un proyecto que regulara las áreas federales y un proyecto para cada entidad federativa; o, elaborar un único proyecto que contuviera recomendaciones, a manera de ley modelo que sirviera para las esferas local y federal.

Esto último fue lo que elegimos. A partir de esta Ley modelo el siguiente paso será elaborar los proyectos de ley para cada entidad federativa, en la que se adecúen las sugerencias de la ley modelo. Pero esto último no es el objetivo que por ahora nos compromete.

5. Tipo de enunciados

Para construir esta Ley Modelo partimos de la premisa de que en el tipo de enun-

ciados a codificar debía tomarse en cuenta la cultura jurídica mexicana y sus posibilidades de cambio. Por lo anterior, en nuestras propuestas procuramos:

- Claridad en la precisión del supuesto normativo de la norma, especialmente la conflictual.
- Que auxilien a calificar esos supuestos normativos.
- Precisar el poder o competencia del Estado mexicano (no indicando cuál es el tribunal competente internamente), sino solo la competencia internacional. Aclarando, a la vez, las competencias exclusivas del Estado mexicano y las excluyentes (cuando no es competente). Entendemos que la técnica de estas disposiciones solo ha de ser unilateral.
- Precisar con claridad las hipótesis en que ha de recurrirse al Derecho extranjero y los límites hasta los que ha de tomarse en cuenta. Si se trata de normas conflictuales, mencionar, al menos, en su caso, el orden designado para la forma, la capacidad, el fondo.
- Precisar los supuestos normativos en que interviene la autonomía de la voluntad, en especial, la autonomía de la voluntad conflictual, y cubrir aquellos espacios residuales o supletorios.
- Referir los casos y mecanismos para reconocer los actos y supuestos extranjeros. El punto debe centrarse en la producción de efectos, no en regular su validez formal.

El documento que elaboramos no fue precisamente un proyecto de lo que es una ley, tal y cual ha de someterse a un congreso. Ya expliqué que el material que conformamos puede ser de la competencia del Congreso de la Unión (una ley federal) o de las entidades federativas, esto es, el congreso o asamblea de cada entidad federativa. Como ley modelo que diseñamos, solo nos interesó presentar una guía o patrón que puedan seguir los correspondientes legisladores.

Lo anterior es una razón por la que algunos de los enunciados proyectados pueden tomarse en cuenta tanto para una ley federal como para la de cada entidad federativa. Los legisladores de ley federal podrán tomar del modelo aquellas disposiciones que se acomoden a la esfera federal, mientras que los legisladores de una ley estatal (la de una entidad federativa) podrán tomar en cuenta lo que les interese.

Entendemos que una ley modelo, como esta, procura tomar en cuenta diversos aspectos o supuestos normativos, presentar las experiencias habidas en México y en otros lugares y tiempos, corregir errores habidos, modernizar las soluciones, procurar la armonía entre las diversas leyes mexicanas y frente a las extranjeras, proporcionar instrumentos a cada uno de los legisladores al momento de emitir sus leyes, etc.

Como ley modelo para las entidades federativas la propuesta resulta flexible, no solo porque sus legisladores pueden tomar del proyecto lo que más les interese, sino, también, porque pueden llevarlo a una ley especial o a un Código civil, de lo familiar o procesal. Aquí no quisimos insistir en que tiene que ser una ley única (un único cuerpo regulador), ya que en varias entidades federativas aún se carece de conciencia por la reglamentación internacional, a pesar de que constitucionalmente están facultadas. Tampoco pensamos en conformar una ley uniforme.

Hemos preferido presentar el documento en forma de artículos, numerados, con el fin de hacer un tanto más explícita la propuesta, a la vez, para fijar un medio para hacer referencia al punto propuesto.

6. Enfoque seguido

Uno de los grandes problemas para quienes elaboran una codificación estriba en que, a pretexto de la seguridad jurídica, suelen diseñar sus enunciados encerrando al aplicador para que obre conforme a criterios estrechos y reducidos. En estos casos, como se afirma en la filosofía del derecho, la justicia se subordina a la seguridad o se anula. El caso es que la rigidez en la codificación, en lugar de propiciar mejores resoluciones, suele producir resoluciones injustas. Un nivel ponderado debe ser la media que guíe a quienes proyectan reformas.

Tampoco el casuismo es el recurso a tomar en cuenta en la reglamentación, ni a recurrir a textos rígidos que encierren al juez entre cuatro paredes para que obre como robot, sin conciencia ni inteligencia. En el ámbito internacional, especialmente en la normatividad conflictual, es mejor recurrir a normas flexibles, que le

permitan al juez ponderar su decisión, especialmente, que lo obliguen a razonar.

En el caso de los llamados puntos de conexión nos decidimos por tomar en cuenta puntos flexibles y alternativos, al menos, en algunos supuestos. Una de las experiencias importantes que nos ha dado la llamada Revolución conflictual estadounidense ha sido la afirmación de que con los puntos de conexión fijos se prohíja un "salto al vacío", algo que debe ser cuidado. Creo que nuestros jueces están capacitados para un cambio a este tipo de políticas.

Introducir puntos de conexión sin ton ni son, solo para abrir el país y presumir de una apertura, no solo sería inconveniente, sino imprudente. Es necesario reflexionar sobre cada punto, sobre todo, sobre cada orden jurídico a ser incorporado al propio.

Tampoco creo que nuestro cometido sea el de introducir enunciados legales que necesariamente tengan que unificar nuestros textos con los extranjeros teniendo como sola y exclusiva mirada la unificación. Es necesario, en estos casos, procurar la unificación cuando se pueda unificar, pero cuando no sea posible, hay que hacer el esfuerzo por establecer mecanismos que permitan la armonización. Soy de la idea de que, como resultado de las investigaciones de la sociología jurídica y de la antropología jurídica, no es posible considerar la igualdad normativa en todo el mundo.

Aunque las expresiones jurídicas deben ser claras y de ser posible, lo más universales posibles, los textos ambiguos elegidos deben ser apropiados. La Teoría del lenguaje jurídico ha puesto en claro que los textos ambiguos no necesariamente han de ser excluidos; por el contrario, tratándose de aspectos o situaciones conflictivas, donde los hechos o reglamentaciones sean desconocidas, es mejor apelar a la ambigüedad del texto (Bobbio, Atienza). Esto permite la flexibilidad en la toma de una decisión que debe apoyarse en los principios generales que animan al orden jurídico mexicano, especialmente los de interpretación de los enunciados legislados.

Tal vez el punto de mayor importancia en la filosofía que presidió los trabajos fue la armonía de ordenamientos jurídicos en el contexto de los valores de justicia

y seguridad.

V. RESUMEN DEL PRIMER PROYECTO

En fin, el primer proyecto de Ley Modelo que elaboramos puede resumirse con algunos de sus elementos. Quedó dividido en once grandes apartados, algunos más grandes que otros, pero que, de alguna forma, se enfocaron a una materia o contenido específico. Los contenidos acogieron la lluvia de ideas que se presentaron por los miembros de la AMEDIP, con los ajustes y adiciones que expliqué. Se trata de I. Disposiciones generales, II. Derechos de la personalidad, III. Protección de menores, IV. Derechos de familia, V. Bienes y derechos reales, VI. Sucesión por causa de muerte, VII. Obligaciones, VIII. Obligaciones contractuales y extracontractuales, IX. Relaciones laborales, X. Títulos de crédito, XI. Actividad procesal. El documento agrega un punto XII, que corresponde a sugerencia de modificaciones a otras leyes.

En las Disposiciones generales, comprendemos lo que puede llamarse normas generales. Aquí agrupamos todas aquellas propuestas que se reiteraron en cada una de las propuestas que recibimos. Se agregó un artículo sobre interpretación, que sabemos que es novedoso; otro sobre vinculación a sistemas plurilegislativos, inexistente hasta ahora en México; se hicieron precisiones sobre el domicilio y se reiteraron algunas disposiciones ya existentes, a las que solo se les hizo algún ajuste.

En los Derechos de personalidad comprendimos el nombre de la persona, la emancipación, así como la desaparición, declaración de ausencia y fallecimiento.

El apartado sobre Protección de menores incluimos diversos apartados, entre ellos, filiación, legitimación y reconocimiento, adopción de menores, tutela, curatela e instituciones de protección de los incapaces, manutención y alimentos, integración del menor a su familia. En cada uno de estos se procuró adoptar las posiciones ya establecidas en el derecho convencional internacional, especial-

mente de CIDIP, La Haya y algunos convenios sobre derechos humanos, tendencias que hasta ahora poco han sido receptadas por la legislación interna.

En Derechos de familia, que es uno de los apartados más amplios, por el número de disposiciones, abrimos un capítulo especial para generalidades, y luego nos fuimos refiriendo al estado civil, el matrimonio, incluido los esponsales, el matrimonio mediante apoderado, las relaciones entre los cónyuges, el matrimonio consular, el reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero, el régimen patrimonial y económico del matrimonio, el concubinato y otras formas de convivencia, el divorcio o separación, la nulidad del matrimonio, así como ciertas donaciones entre cónyuges. En todo este apartado se tomó en cuenta la experiencia habida en el poder judicial mexicano, especialmente el tipo de problemas que se han presentado, y, aun cuando las resoluciones judiciales han sido contradictorias, en el proyecto presentamos una propuesta única para cada problema, y en algunas cuestiones, nos encargamos de hacer definiciones o algo parecido, para guiar a los operadores jurídicos.

Los bienes y derechos reales han sido uno de los problemas con los que se han enfrentado nuestros tribunales. Aquí comprendimos la reglamentación sugerida para los bienes inmuebles, los derechos reales sobre bienes muebles, incluidos los corporales y los incorporales. Los debates que en el interior del país se han presentado sobre estos supuestos normativos nos llevaron a tomar una línea que procura armonizar los criterios internos y las respuestas que se puedan tener frente a los problemas internacionales. En especial, la confusión que se tiene entre varios de nuestros jueces de que todo aquel asunto que se refiera a bienes es o debe tratarse como si se tratase de derechos reales, lo hemos clarificado.

El capítulo relacionado con la Sucesión por causa de muerte es novedoso en el DIPr mexicano, sobre todo, por el territorialismo que lo ha perneado y, como dije, porque al comprender bienes, siempre se ha tratado, por algunos autores y jueces que se aplique la ley del lugar de la ubicación. Se trata de otro de los capítulos amplios que contiene una serie de disposiciones generales, obligaciones de las autoridades mexicanas, deudas hereditarias, testamento extranjero, testa-

mento consular, testamento militar, testamento marítimo u otorgado en aeronave. Aunque algunos temas ya se encuentran en el derecho convencional internacional mexicano, como es el caso del testamento consular, nada se indica en la codificación interna. Se agrega, y aquí parecerá raro, el testamento militar, que, a sugerencia de unos de los miembros de la comisión, se cambió a testamento del combatiente. En cuanto al marítimo, el caso es que en cada ley de cada entidad se hacen reglamentaciones sobre el mismo, que nos condujeron a armonizar estas reglas.

Las obligaciones y contratos son tratadas en dos capítulos, comprendiendo algunas reglas generales y algunas otras especiales. Para el primer proyecto estimamos que era necesario hacer una revisión, puesto que en el proyecto quedaron algunas repeticiones. Las obligaciones extracontractuales para lo internacional es un tema novedoso para México, pero introdujimos algunas sugerencias.

La actividad laboral, es un tema difícil de regular, dado que los laboristas mexicanos, así como los sindicalistas, se han opuesto a toda reforma, a pretexto de evitar toda intromisión extranjera. Ni siquiera la actual Ley del Trabajo alude o contiene disposiciones conflictuales y permanece siguiendo un criterio esencialmente territorial. En el proyecto se agregaron algunas sugerencias para la reforma.

En el caso de los títulos de crédito hemos tenido más experiencia. Parte de la propuesta incluida en el proyecto, ya se encuentra en la Ley de Títulos de Crédito. No obstante, hemos adicionado algunos aspectos llevados al derecho convencional internacional.

La actividad procesal corresponde a otro de los capítulos amplios. Durante muchos años he trabajado este tema. En las propuestas recibidas solo se contenían ideas que, al final, en la primera versión del proyecto fueron reacomodadas por completo. No es mucho lo que en el ambiente judicial mexicano se observa sobre el tema. La mayor parte de las propuestas han sido tomada de diversos convenios internacionales, donde hemos acomodado el orden jurídico regulador del proceso, las reglas a seguir sobre la competencia de las autoridades mexicanas,

especialmente la competencia internacional, el reconocimiento de la competencia asumida por las autoridades extranjeras, aspectos procedimentales, como son los medios preparatorios a juicio en el extranjero, notificaciones y emplazamientos, ejercicio profesional, igualdad de trato, obligación de demandar. Aunque de alguna manera estos aspectos están relacionados con cooperación al proceso, hay un capítulo especial para este, en el que se toman en cuenta los exhortos o cartas rogatorias internacionales, algunos otros medios especiales de cooperación, y el tema del reconocimiento de laudos y sentencias extranjeras.

En fin, aunque parecen muchos los artículos, el caso es que cuando sean llevados a una ley, el numero bajará en forma increíble, dado que solo debe tomarse en cuenta lo que le compete a ese legislador, asuntos federales o locales.

VI. SEGUNDO PROYECTO

Han transcurrido poco más de siete años con la primera versión del proyecto. En lo personal he trabajado con este proyecto, especialmente en las áreas general, familiar y procesal. Gran parte, revisando repeticiones, haciendo ajustes terminológicos, tomando en cuenta algunas decisiones judiciales de importancia.

Con mayor formalidad iniciamos el segundo proyecto a finales de 2013 ante la necesidad de hacer adecuaciones del proyecto a la temática legislada. Gran parte relacionada con modificaciones a la constitución y algunas leyes internas, por ejemplo, las relativas a derechos humanos, derecho de propiedad en zonas fronterizas. Otra parte, para hacer presiones a supuestos específicos ya establecidos.

El Dr. Pereznieto ha sugerido cambios en el renglón de las obligaciones y los contratos, aquella parte que había quedado pendiente en el primer proyecto. Las novedades habidas en el derecho de familia nos llevaron a invitar a Ma. Virginia Aguilar, que ha trabajado ante los tribunales judiciales sobre estos temas, para que nos auxiliara. Su labor, ha sido de revisión de lo establecido en primer proyecto.

Aunque no hemos concluido esta segunda versión, ni se ha publicado, hemos hecho algunas adecuaciones, renumerar artículos, suprimir repeticiones y hacer reubicaciones. Pensamos que aún nos falta la revisión de otros aspectos. Pronto se dará a conocer todo el documento con invitación a presentar sugerencias de adecuaciones. Por lo pronto, en esta segunda versión que se prepara puedo listar los siguientes aspectos que son tomados en cuenta:

Dependiendo de las tecnologías empleadas entre exhortante y exhortado, podrá recurrirse a videoconferencias para la realización de los actos procesales. Se incorpora el *expert witness of law* (art. 5, b, ii). Se debe resolver en forma oficiosa toda cuestión sobre competencia, permitiéndoseles a los interesados coadyuvar con el juez (art 150). La autoridad judicial mexicana que reciba un exhorto proveniente del extranjero y estime que no es competente por razón del lugar, retransmitirá el exhorto a la autoridad mexicana que estime competente para que prosiga con la solicitud, debiendo avisar al exhortante del nuevo destinatario. Tratándose de abogados extranjeros se les reconocerá el derecho a ejercer su profesión en los procedimientos de cooperación internacional, siempre y cuando el juez u autoridad extranjera se la hubiere reconocido.

Se hizo un enroque en dos apartados: Relaciones laborales y Títulos de crédito, para que uno preceda a otro, en sentido diverso como estaba en la primera versión.

Otro de los objetivos en curso consiste en procurar reducir el número de artículos propuestos.

VII. LO QUE ESPERAMOS

Estamos conscientes de que el proyecto que venimos trabajando corresponde a una actividad que no es meramente jurídica, toda vez que envuelve cuestiones propias de política legislativa; no obstante, procuramos favorecer opciones adaptables al medio. El segundo proyecto o versión está en desarrollo y esperamos pronto concluirla.

6

ESTADO QUE GUARDA LA PROYECTADA LEY GENERAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

Artículo que presenta el resultado de una investigación relacionado con los proyectos de ley reglamentaria del artículo 121 constitucional, los textos constitucionales producidos, durante los últimos 200 años, así como una propuesta para conformar un proyecto actualizado a cargo de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado.

Publicado en: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 40, octubre, 2018.

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo procuraré presentar el estado que actualmente guarda la reglamentación jurídica interestatal, especialmente, la relacionada con el proyecto de ley general reglamentaria del artículo 121 constitucional.

Fue la Constitución de 1824 la que introdujo el estado federal en nuestro país. Desde la primera constitución de 1824 se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir una ley reglamentaria de la cláusula de entera fe y crédito. Para la cláusula de entera fe y crédito se procuró reglamentar las relaciones entre las entidades federativas. Esto es, las relaciones horizontales entre los órganos de gobierno, pues en esa Constitución ya se aludía a las relaciones verticales (gobierno

federal – gobierno de las entidades federativas).

Congruente con las relaciones horizontales, el constituyente dejó a una ley secundaria especificar la reglamentación interestatal.

El objeto de interés en este artículo consiste en presentar esa reglamentación y el estado que guarda hasta este momento.

Para reseñar el estado de cosas dividiré mi explicación en dos apartados que me permitirán presentar y evaluar el nivel de desarrollo contemporáneo: a) la reglamentación jurídica al paso del tiempo (el objeto de conocimiento), y b) los proyectos elaborados para conformar ese objeto (los enunciados legales). Incluiré una propuesta a la Academia para conformar un proyecto de ley reglamentaria.

II. LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

Es necesario comenzar refiriéndome a lo habido durante estos dos siglos, especialmente, los textos constitucionales producidos, antes de aludir a los proyectos de ley reglamentaria que se han propuesto.

Las constituciones mexicanas del siglo XIX, aunque introdujeron una organización federal no condujeron de inmediato a un ambiente pluriordinamental ni interestatal. La Constitución de 1824 introdujo la cláusula de entera fe y crédito, pero no fue sino hasta después, al aparecer las leyes infra constitucionales, cuando se presentó ese ambiente pluriordinamental.

Esta Constitución y la precedente *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* de 1824 lograron introducir una organización federal, pero no una reglamentación interestatal.

Como se observará, el enunciado original ha llegado a nuestra época casi sin cambios fundamentales.

1. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución mexicana (ambas de 1824), marcan algunos antecedentes (precondiciones). En el primer documento se conformó un Estado federal, elemento imprescindible para que pudiera surgir el pluralismo legislativo; aunque esto último no parece un elemento pensado en ese documento.[1] La Constitución, no solo formalizó la conformación de una organización federal, sino que, además, listó a las entidades federativas y prescribió algunas disposiciones centrales.

Aquí es necesario advertir el hecho de que una organización sea federal no implica o produce, necesariamente, una reglamentación interestatal; para que esta exista históricamente, es imprescindible que se produzcan leyes en cada entidad federativa (ordenamientos autónomos), así como la posibilidad de vinculación entre esos ordenamientos (entre los subconjuntos normativos).

Si revisamos los debates[2] que forjaron la Constitución de 1824 nos percatarnos que los constituyentes se enfocaron a establecer un Estado federal, que prácticamente solo procuró darles libertad a las entidades federativas frente al gobierno central (descentralizarlas, diríamos jurídicamente), pero sin preverse una normatividad interestatal y, mucho menos, la posibilidad de vincular los ordenamientos autónomos.[3] El texto original prescribió:

> Art. 145. En cada uno de los estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados.

---

[1] No obstante, el art. 13 le otorgó facultades exclusivas al Congreso para el "arreglar el comercio entre los diferentes estados de la federación".

[2] Barragán, José, *Actas constitucionales mexicanas* (1821-1824), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

[3] Se entiende mejor lo anterior, ya que la lucha por ese momento era entre los jefes de las entidades con el ejecutivo central. La conformación de un estado federal no fue fácil. Todo se inició al aparecer las diputaciones provinciales, la autonomía de los ayuntamientos, los problemas económicos de cada región y del gobierno central, la creación de las provincias, y especialmente, la lucha de las facciones locales contra Iturbide. Sobre el particular, véase Rodríguez O, Jaime E., "La Constitución de 1824 y la formación del estado mexicano", en *Historia Mexicana*, vol. 40, núm. 3, a cargo del El Colegio de México, enero-marzo 1991.

El Congreso general uniformará las leyes, según las cuales deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

En este enunciado se prescribió la obligación de expedir una ley que uniformara algunas leyes reguladoras de la prueba de los actos, registros y procedimientos. Pero la tesis de uniformar las leyes sobre pruebas (y otras) no se reiteró en la Constitución de 1857.[4] Curiosamente la primera Constitución tampoco aludió a las leyes u ordenamientos de cada entidad federativa (los subordenamientos), sino a los gobiernos independientes "en el ejercicio de ciertas funciones de la soberanía, y dependientes de un gobierno general en el ejercicio de otras". Lo más importante fue repartir el poder sobre el territorio entre los jefes de cada espacio en ese momento.

Algunos enunciados en la Constitución de 1824 más enfocados a los problemas interestatales fueron los relacionados con la prohibición de celebrar "transacciones" (sic) entre las entidades federativas,[5] órgano facultado para resolver las controversias competenciales o facultamiento entre autoridades de cada entidad federativa[6] y algunos aspectos sobre cooperación entre entidades federativas.[7]

Cabe recordar que la facultad de regular la actividad comercial recaía en cada entidad federativa, lo que llevó a presumir la posibilidad de que pudieran surgir

---

[4] Francisco Vázquez Pérez llama la atención al hecho de que la Constitución de 1824 impuso la obligación de uniformar las leyes relacionadas con la prueba de los actos, registros y procedimientos, mientras que la de 1857 le dejó al Congreso la facultad. Vázquez Pérez, Francisco, "Antecedentes históricos hasta los preceptos constitucionales vigentes", en Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos (comp.), Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1963, p. 44.

[5] Art. 162. "Ninguno de los estados podrá: [...] 5o. Entrar en transación (sic) o contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, o su aprobación posterior, si la transación (sic) fuere sobre arreglo de límites".

[6] Art. 137. "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes. [...] iv. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro".

[7] Art. 161. "Cada uno de los estados tiene obligación: [...] 5. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame. [...] 6. De entregar los fugitivos de otros estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada".

problemas al momento de ejercerse las facultades o poderes descentralizados. Así, un documento de la época (1831), el *Catecismo Político de la Federación*,[8] aludía a la forma de resolverlos:

> ... como los estados de la federación son independientes entre sí, ninguno de ellos puede prescribirle al otro leyes ni reglas a que debe sujetarse, y como por otra parte las relaciones mutuas de comercio que han existido entre ellos hasta aquí o puedan existir en adelante deben sujetarse a ciertas leyes, es necesario que ellas sean dictadas por un poder legislativo que tenga derecho a legislar en los estados, el cual no es ni puede ser otro que el Congreso de la Unión.

Este documento (el primero en México que pareció prever problemas de tráfico jurídico interestatal), al comentar la Constitución, aludía a la solución de estos problemas (mediante una ley general y central), prohibiendo, a la vez, los convenios entre entidades. El mismo *Catecismo Político* con respecto a si los estados podrían arreglar el comercio entre ellos por medio de acuerdos (modalidad que se prohibía), explicaba que:

> ... no es conveniente que así lo hagan [...] porque muchas veces no pudiendo convenirse o faltando a lo pactado entrarían en guerras que necesariamente destruirían la federación; [...] porque se harían prohibiciones de importar y exportar los frutos de un estado en otro, y así los estados que están sin puertos no podrían despachar sus producciones al extranjero, no tener comercio con él, y los que son litorales tampoco podrían introducir los que de este recibiesen.

Esta explicación rebela los temores de la época (relacionados con el comercio), conduciendo a la Constitución a prohibirle a los estados celebrar acuerdo alguno. Así, se prefirió prohibir la intersección de conjuntos normativos por medio de "tratados". El autor del *Catecismo* percibió a las entidades como "estados independientes", con ordenamientos estrictamente paralelos (conjuntos aislados). Esta apreciación no está muy alejada de la visión o perspectiva de los jueces y abogados de aquel momento, que más que ver un sistema federal, veían una confederación, como ya se tendrá la oportunidad de constatar.

---

[8] Catecismo Político de la Federación, en Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, t. i, México, Cámara de Diputados, 1967. Es una obra que carece de autor identificado, aunque la autoría le ha sido atribuida, por Martínez Baez, a José María Luis Mora.

José Barragán ha llamado la atención a los elementos que militaron en la conformación del Estado federal. Y no asusta saber que, en gran medida, las provincias (luego transformadas en entidades federativas[9]), se veían como estados soberanos egocentristas (como conjuntos normativos aislados), un tanto semejantes a los que conforman una confederación (en el sentido de una simple alianza), y que daban un poco de lo que tenían para conformar un gobierno que las representase. A mi parecer hay tres elementos que se conjuntan: por un lado, el miedo al enemigo extranjero, que en ese momento era España, de quien se estaban independizando; que faltaba un sentimiento de unidad nacional y nacionalismo y que la fuerza o poder no estaba en el centro, sino en las regiones, que trataban de independizarse. Luego, las provincias o diputaciones provinciales pusieron mayor atención en el pacto de federación (la descentralización), que en las relaciones que entre sus entidades pudieran surgir. Aunque, como lo he anotado, algunas solo hablaban de relaciones de amistad y fraternidad frente a otras entidades (esto, antes de la Constitución).[10]

Esto se entiende mejor cuando observamos los hechos en el contexto político. Los primeros gobernantes (militares por lo general) no tuvieron experiencia política; desconocían lo que era la actividad legislativa. Los cacicazgos de cada región procuraron evitar al máximo la participación del gobierno federal; el liberalismo fue casi sinónimos de autonomía de cada entidad; el presupuesto del gobierno central era exiguo (*v.g.*, Zacatecas tenía tres veces más que lo que tenía el gobierno federal). Todavía hasta poco después de la mitad del siglo XIX no se había logrado la unidad nacional, a la que contribuyó la guerra con Francia.

---

[9] Su antecedente es el Manifiesto de la Diputación Provincial, de 1823, que convirtió a cada provincial en un Estado independiente, con órganos gubernamentales propios. Antecedió al Acta constitutiva de la federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El federalismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 43.

[10] En realidad, no me interesa justificar por qué se conformó un gobierno federal. No obstante, eso marca una diferencia en la constitución de las ciudades-estado feudales medievales y la constitución de las entidades federativas mexicanas. Un estudio acucioso puede verse en Barragán, José, *Principios sobre el federalismo mexicano*: 1824, México, Departamento del Distrito Federal, 1984. Del mismo autor en *El federalismo mexicano*. Visión histórico constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 15 y ss.

El texto constitucional no introdujo una reglamentación interordinamental (*v.g.*, de coordinación).[11] Una exploración de los debates de esta Constitución solo nos muestra a unos diputados preocupados, en algunas ocasiones, por el comercio entre entidades federativas, por lo que sugirieron enunciados uniformes, pero sin atender a las relaciones interordinamentales. Una pregunta como la siguiente ¿qué norma rige a estas relaciones? no parece haberse planteado.[12]

El antecedente de esta disposición constitucional encuentra sus raíces en la Constitución de EUA, en un artículo del que es casi una copia exacta, aunque con problemas en la traducción y adecuación a la tradición romano-germánica.[13] Los juristas de EUA que han estudiado su texto constitucional no han encontrado en esta una razón del legislador para resolver problemas de tráfico jurídico interestatal, más bien, solo introdujeron una prescripción que permitía reconocer las pruebas constituidas en otro lugar y darles un valor de prueba plena.

Story, al referirse a la Constitución de EUA, expresaba que la cláusula constitucional de entera fe y crédito se "propone tres objetos diferentes: 1. Dar fe y crédito a los actos judiciales de los demás estados; 2. Determinar el modo en que debe probarse su autenticidad; 3. Ordenar su ejecución, previa verificación. El primer punto está fijado en la Constitución misma; el segundo y el tercero deben ser reglamentados por el poder legislativo".[14]

La impresión que tengo es que la copia que se hizo en México de este texto estadounidense (no los relacionados con la organización federal), fue que se trató

---

[11] Tampoco la Constitución de EUA (de la que se tomó el texto mexicano) previó prescripciones conflictuales. Esta afirmación puede verse en Laycock, Douglas, "Equal Citizens of Equal and Territorial States: The Constitutional Foundations of Choice of Law", en *Columbia Law Review*, vol. 92, marzo 1992, núm. 2, p. 303. Aquí desarrolla la tesis de Whitten.

[12] Sobre el particular pueden consultarse los diez tomos que reprodujo Barragán Barragán, José, *Actas constitucionales*..., op. cit.

[13] Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 constitucional", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, parte 1, México, Escuela Libre de Derecho, 1984, pp. 181 y ss.

[14] Story, Joseph, *Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados-Unidos de América*, México, 1879, Dublan y Cía., 1879, pp. 329 y 330.

de una copia simple y no de una adaptación a nuestras necesidades y orden jurídico. En ninguna parte he encontrado que previo a la Constitución de 1824 o durante sus debates se hubiese hablado de la posibilidad de que se pudieran producir diferencias deónticas entre los ordenamientos de una u otra entidad federativa, salvo el apartado comercial a que ya me referí. Tampoco aparece en la historia algún debate en torno a si el gobierno federal (central) o el de las entidades federativas era el que debía dictar las prescripciones de Derecho interestatal (salvo la ley uniforme a que ya me referí, y relacionada con la prueba de los actos), a pesar de que se pudo dar esa posibilidad, pues las posiciones políticas (centralistas y federalistas) lo permitían. Luego, la cláusula de entera fe y crédito introducida fue un plagio, una copia acrítica, literal y sin adaptación, fue una adopción y no una adaptación. No se planteó la problemática interestatal, esto es, no se pensó en las relaciones interordinamentales. No encontré evidencia en sentido contrario.

A pesar de todo, fue el primer documento constitucional que introdujo un primer texto (una serie de enunciados), que luego habríamos de acoger para el Derecho interestatal. Aunque he buscado, desconozco la existencia de alguna literatura doctrinaria (aunque sea extranjera) tomada en cuenta por el legislador mexicano que nos explique el porqué de la introducción de este texto en la Constitución. Solo parece que la Constitución estadounidense fue la única fuente.

2. La Constitución de 1857

La Constitución de 1857 no introdujo cambio significativo a lo que ya prescribía su antecesora. El texto correspondiente asentó lo siguiente:

> Art. 115. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Si bien hay algunas diferencias en los enunciados con respecto a los de la Constitución anterior, la nueva tampoco previó un ambiente pluriordinamental; lo

que llama la atención es que ya no se estableció que "El Congreso general uniformará las leyes". La redacción fue más semejante a la de EUA.

Aunque otras disposiciones de esta Constitución incluyeron enunciados que podían tomarse como objeto de conocimiento del Derecho interestatal, no fue mucho lo que se avanzó con respecto a lo que ya había prescrito la de 1824.

En el balance real, ni el artículo 145 de la Constitución de 1824, ni el 115 de la de 1857, previeron la posibilidad de que surgieran problemas de tráfico jurídico interestatal. El nuevo texto solo pareció continuar por inercia, sin abordar las relaciones horizontales. No se percibió en los constituyentes la necesidad de prescripciones interordinamentales, pues ni siquiera existió el ambiente pluriordinamental, la legislación colonial continuó en vigor. La literatura de ese momento tampoco pareció haberse interesado o llamado la atención por estos problemas, ni el texto constitucional pareció haber tomado en cuenta alguna doctrina sobre la temática.

Parecerá sorprendente, pero fue a partir de este único enunciado (luego de una reformulación) con el cual, varios años más tarde, comenzó a configurarse una literatura jurídica interestatal y a resolverse los problemas que se presentaron ante los jueces. Coincidentemente a partir de la codificación emprendida por cada entidad federativa.

3. La Constitución de 1917

Con la Constitución de 1916-17 el texto de la anterior se vio ampliado con algunos apartados, denominados *bases*, esto es, enunciados adicionales. En estos, se listaron algunos de tráfico jurídico interestatal, es decir, prescripciones interordinamentales a seguir en las leyes reglamentarias (los enunciados derivados, secundarios o infra constitucionales).

Estas bases no se copiaron o importadas de algún otro texto vigente de algún otro país. Se elaboraron en México, a diferencia de lo que ocurrió con la cláusula

de entera fe y crédito. No obstante, tengo la impresión de que lo contenido derivó de dos fuentes: por un lado, observo una gran semejanza con un Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 115 constitucional, cuyo artífice fue Manuel Dublán (al que adelante me referiré)[15] y que data de 1873 y, por otro lado, con los escritos de Joseph Story.[16] Observo varias semejanzas entre las proposiciones de este, el Proyecto de 1873 y la redacción de las bases constitucionales.

Debo anotar que para este momento ya se habían planteado en el terreno de los hechos algunos problemas de tráfico jurídico interestatal. Algunos fueron llevados a los tribunales, otros, se quedaron en dictámenes u opiniones. Parte de esta problemática pareció reflejarse en el nuevo texto constitucional (art. 121) que quedó en los siguientes términos:

> En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
>
> I. Las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
>
> II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
>
> III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
>
> Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
>
> IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.
>
> V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

---

15 Este Proyecto puede consultarse en El Foro, Periódico de jurisprudencia y legislación, núm. 109, sábado 11 de octubre de 1873, México, edición facsimilar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 427.

16 Aunque en el caso de la base v (relacionada con los títulos profesionales), más bien, pareció surgir de algunos problemas que le correspondió resolver a la SCJN e, incluso, que fueron expresados por Mariano Coronado.

Lamentablemente ni hubo debates en el Constituyente,[17] ni se sabe con exactitud quién fue el autor material de las bases adicionadas (el que las redactó); lo que sería de importancia, pues posiblemente ayudaría a conocer cómo es que se razonó para introducir los nuevos enunciados.

Durante muchos años se ha afirmado que fue José Natividad Macías[18] (quien fuera un participante destacado en los debates de esta Constitución) quien introdujo la adición. Tengo dos hipótesis que parecen aseverar que fue él. Por un lado, fue Macías quien elaboró el proyecto de Constitución (más bien, proyecto de reformas) por encargo de Venustiano Carranza y, segundo, lo infiero de la lectura de un párrafo de un ensayo elaborado por el propio Macías al recordar el proyecto que Carranza envió al Congreso. Al aludir a este, Macías afirma que le propusieron a Carranza la adopción de algunas bases. ¿Quién hizo la propuesta? No lo dice, pero Carranza no era abogado y Macías si, incluso fue profesor de Derecho civil en la Universidad Nacional de México y director de su Escuela de Jurisprudencia.[19] Aunque no afirma ser él quien redactó el texto, los datos parecen confirmar la hipótesis de que fue él.[20]

---

[17] Este artículo constitucional y otros más se votaron sin ser debatidos, ya que Venustiano Carranza urgía la aprobación a las reformas constitucionales. Los diputados no habían terminado y es que lo que Carranza deseaba era promulgar la Constitución en el aniversario de la Constitución de 1857. Cámara de senadores, *El federalismo mexicano*, Instituto de investigaciones legislativas del Senado de la república, México, 1998, pp. 119 y ss.

[18] García Moreno, Víctor Carlos y Díaz Alcántara, Mario Arturo, "Los conflictos de leyes entre entidades federativas: las constituciones de México y los Estados Unidos de América", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, Escuela Libre de Derecho, 1982, p. 47. Silva, Jorge Alberto, Derecho interestatal mexicano. Estudio autónomo de la regulación de los problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas, Cd. Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2014, p. 209.

[19] UNAM, Compendio de legislación universitaria, 1910-2001, vol. I. México, UNAM, 2001, p. 70.

[20] Macías, José Natividad, "Origen y alcance del artículo 121 constitucional", en Jus, Revista de derecho y ciencias sociales, México, Jus, 1946, p. 157. Natividad Macías no solo fue profesor, sino director de la Escuela de Jurisprudencia. Moreno, Daniel, Grandes Juristas mexicanos, México, Px, Librería Carlos Cesarman, 1979, p. 288.

Cuando examinamos la obra de Joseph Story[21] (una obra que circuló en México y probablemente estuvo en las manos de Macías) uno no puede dejar de sorprenderse de las ideas tan semejantes a las que aparecieron en las bases. Story, en el capítulo 2 de su libro, lista una serie de máximas (así les llama) así como sus proposiciones e, incluso, la estructura, que parece retratarse en las bases.[22] Destaca la tesis que afirma que cada Estado posee jurisdicción exclusiva dentro de su territorio, pero fuera de él carece de competencia. Tesis que se retrata en la Base primera.[23] Además, el nuevo texto tuvo una muy clara influencia del derecho judicial de EUA, influencia que ya observaba el Prof. Trigueros.[24] No obstante, las bases no solo reflejan el pensamiento de Story, sino también los problemas que para entonces ya se habían publicado en *El Foro*, *El Derecho* y la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, revistas de finales del siglo XIX.

Pese a todo, es indudable que el redactor material de las bases tenía un conocimiento rudimentario de los problemas de tráfico jurídico interestatal (especialmente, sobre ordenamiento y tribunal competente) y había leído alguna literatura mexicana, en donde se aludía a estos problemas. Seguramente leyó el proyecto de Manuel Dublán que mencioné, aunque no tengo elementos que me confirmen este punto.

Con la aparición de las "bases", el constituyente dio por hecho la existencia

---

[21] Joseph Story (1779-1845) fue magistrado y jurista de los EUA. Autor de *Commentaries on the Conflict of Laws, Foreign and Domestic* (1834), que provocó cambios en las ideas estatutarias estadounidenses, así como en la jurisprudencia posterior. Enseñó en Harvard. Se destacó por seguir el concepto de comity y de los derechos adquiridos y auspiciando el vínculo domiciliar. Se caracterizó como un autor territorialista, uno de los más grandes del siglo XIX. En su territorialismo, Story (siguiendo a Boullenois) afirmó que "en derecho, todas las leyes que expide el soberano no tienen fuerza ni autoridad fuera de su dominio, pero la necesidad del bien público y general de las naciones admite algunas excepciones por lo que respecta al comercio civil".

[22] Story, Joseph, *Commentaries on the Conflict of Laws*, Boston, Billiar Gray, 1834, p. 8. Es interesante saber que Story no abordó en su obra el tema de la forma de los actos, como tampoco se observa en las bases del art. 121 constitucional. La aplicación ex proprio vigore de la ley, reconocida hasta entonces, Story (siguiendo a Kent) la restringe solamente a los límites territoriales de su ámbito espacial, algo que fue recogido en la Base primera. ibid., pp. 7 y 95.

[23] El Prof. Trigueros alude a la influencia de Story, pero en la Constitución de 1857, no en la de 1917. Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 constitucional…", op. cit., p. 192.

[24] Trigueros Saravia, Eduardo, ibid., p. 197.

de problemas de tráfico jurídico interestatal producidos por las diferencias en los contenidos de los ordenamientos y que algunos supuestos pudieran resolverse conforme a prescripciones heterordinamentales.

A reserva de comentarios posteriores, cabe llamar la atención sobre la primera base, que predica la exclusividad territorial del ordenamiento de cada entidad, punto que doctrinaria y judicialmente será estimado como punto de partida para la resolución de todo tipo de problemas y, de hecho, ampliada para funcionar como norma de oposición a otro ordenamiento:[25] en realidad, una norma que predica que el ordenamiento jurídico de una entidad solo es aplicable en el espacio territorial para el que el órgano descentralizado lo ha creado.

A mi parecer, la primera base es un texto que sostuvo la autonomía de las entidades federativas, en tanto que las otras bases los medios para referirse a las relaciones interestatales.

Vuelvo al contexto político para lograr que se comprenda un hecho que a partir de la Constitución de 1917 se presentará. Mientras en las constituciones anteriores el ejecutivo federal se enfrentó con poderes disminuidos frente a otros poderes y entidades con mayor fuerza, Carranza pidió que la nueva Constitución dotara de mayores poderes al ejecutivo, lo que se le concedió. Algo que, como ya vemos, va a dar lugar a los gobiernos autoritarios del siglo XX.

En 2016 se produjo un cambio. El motivo fue que el D.F. debía estimarse como entidad federativa. Así, se produjo una reforma al artículo 121 constitucional para quedar como sigue:

> Art. 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por me-

---

[25] Todavía en la actualidad se sigue la regla de la territorialidad. Así lo ha afirmado la SCJN. Así, "aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez". Segunda sala, SJF, 9a época, p. 711, AD 1936/2005, 7 de febrero de 2007, registro: 172876.

dio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

i. Las leyes de una entidad federativa solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
ii. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
iii. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, solo tendrán fuerza ejecutoria en esta, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
iv. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.
v. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

El único cambio visible fue que se sustituyó cada expresión que aludía a estados, por la de entidades federativas.

III. LEY GENERAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 121

Como se observa de los textos constitucionales que vienen de 1824, en el mismo se establece que deberá expedirse una ley reglamentaria. El texto actual expresa que "El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos".

Es decir, el Congreso se encuentra obligado a expedir una ley de ese tipo. El hecho es que después de casi doscientos años esa ley no se ha expedido como corpus único. Ha privado en este órgano una pereza, apatía e indolente inactividad. En casi 100 años ni un proyecto oficial se ha elaborado, a diferencia de los producidos a finales del siglo XIX.

Debemos tomar en cuenta que la manera de probar los actos, registros y procedimientos, así como el efecto que pudieran producir entre las entidades federativas, son supuestos normativos que requieren de una ley del Congreso, pues

se trata de enunciados heteroaplicativos.[26] Si esta ley no se expide, nadie, que no sea el Congreso, podrá prescribir enunciados validos referidos a la manera de probar los actos, registros y procedimientos o el efecto que pudieran producir en otra entidad federativa.

IV. LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS

La reglamentación de las relaciones interestatales ha sido materia de algunos proyectos legislativos, algunos oficiales, otros, de particulares. En estos, diferencio tres tipos de proyectos: a) para una nueva Constitución, b) para conformar una ley reglamentaria del art. 121 constitucional (las prescripciones comunes centralizadas) y c) los confeccionados para conformar leyes infra constitucionales, tanto federales (centrales) como de las entidades federativas.

Cada proyecto muestra el interés de sus redactores por darle solución a los problemas de tráfico jurídico interestatal y trasluce, en cierta forma, su enfoque o percepción de las relaciones interordinamentales. De los mismos se infiere su pretensión para colmar algunas lagunas técnicas, suponen interpretaciones y consideran algunos de los problemas que en su momento sus autores percibieron.

Algunos proyectos han sido resultado de intereses político-localistas un tanto egoístas surgidos al calor de la problemática particular conocida por sus autores. No obstante, se trata de proyectos de enunciados que pretenden una reglamentación. Un acercamiento a estos nos podría mostrar la forma en que sus autores percibieron el objeto de conocimiento que tratan de legislar, así como las influencias doctrinarias que sobre los proyectistas influyeron o que estos proyectos que fueron pauta para construcciones doctrinarias posteriores.

Para un investigador un proyecto legislativo introduce una forma de razonar con la que se puede estar o no de acuerdo. Esto es un motivo para abordarlo.

[26] Para un concepto de autoaplicativas y heteroaplicativas: Primera Sala, SJF, 10a época, p. 148, AR 152/2013, 23 de abril 2014, registro: 2006963. Igualmente, Pleno, SJF, 9a época, p. 5, AR 2104/91, 20 de febrero de 1996, registro: 198200.

Supone conceptos e inferencias. En mi caso, importa encontrar (si es que existe) alguna base o argumento aglutinador del discurso interestatal presupuesto al momento de proyectar.

En principio, para elaborar un proyecto de Constitución, reforma constitucional o de una ley sobre el tema que abordo, es necesario tener conciencia que se está trabajando sobre un problema interordinamental, lo que supone (o presupone) un concepto y nivel de conocimiento especial. La perspectiva epistémica de la que se podría partir sería:

a) estatalista, es decir "ver" la relación a partir de una perspectiva interna, esto es, desde "dentro" de la entidad federativa (lo que conduciría a lo que en otro lugar se llamó derecho estatal externo), o
b) integradora o interestatal en el sentido más amplio, que "ve" no solo la autorregulación, sino la heterorregulación (su perspectiva es tanto interna como heterordinamental).

Desde una perspectiva política se consideraría a la entidad con una soberanía amplia (la primera) o como una parte o subconjunto del Estado mexicano (la segunda). Las posiciones dominantes (en los primeros años) atendieron al primer enfoque.

1. Proyectos constitucionales

En único proyecto constitucional (que se quedó como mero proyecto), fue el expresado en el *Voto particular de la minoría de la Comisión, al Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana*, de 25 de agosto de 1842. Su art. 25 proponía:

> Son obligaciones de los estados [...]:
>
> IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás, de que exceptuando la opción a los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

En cierta forma tomó en cuenta lo que ya prescribía el art. 145 de la Constitución de 1824: prestarles entera fe y crédito a los actos de los demás estados. No aludió

a los registros y procedimientos, ni a la obligación de uniformar las leyes relacionadas con la prueba de los actos, registros y procedimientos. Su *Exposición de Motivos* no expresó el porqué del cambio del proyecto frente al texto constitucional, ni detalles sobre la propuesta. Introdujo, en cambio, una regla sobre vecindad de los destinatarios de la Constitución, así como una prescripción que impedía desconocer lo que en otro "Estado" se hubiese resuelto sobre responsabilidad civil o criminal. A mi parecer, el agregado relacionado con la responsabilidad civil es el más importante. En la actualidad, nada de esto prescribe la Constitución vigente.

2. Proyectos de ley general reglamentaria del artículo 121 constitucional

Los enunciados establecidos en el art. 121 de la Constitución federal deberían de haber merecido una reglamentación de fuente federal, creando enunciados centrales (la ley federal reglamentaria). Hay varios proyectos que sobre el particular se elaboraron.[27]

a) Durante la vigencia de la Constitución de 1857 se presentaron varios proyectos a la Cámara de diputados. En tan solo 10 años (de 1868 a 1878) se presentaron los siguientes proyectos: los de 1868, 1870, 1873 (dos en este año) y 1878.[28]

Los primeros se refirieron a la legalización de documentos, punto sobre el que Guanajuato había provocado un problema, surgiendo a instancia Congreso del Estado de Hidalgo.[29] La introducción de una legalización presupone en los proyectistas una desconfianza a la legitimidad de los actos de otra entidad.

---

[27] Coincidentemente, casi un siglo atrás, en EUA se había elaborado un proyecto de ley semejante, esto es, que autenticara los actos, aunque tampoco se aprobó. Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of Laws: International and Interstates*, Selected Essays, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, p. 195.

[28] Un listado de estos proyectos puede verse en De la Torre, Juan, *Guía para el estudio del derecho constitucional mexicano*, Tip. J. V. Villada, México, 1886, pp. 229 y 230.

[29] "Acuerdo. Relaciones entre los Estados de la Federación Mexicana. Se pide la expedición de la ley reglamentaria. Diríjase excitativa al Congreso de la Unión, a fin de que se sirva expedir la

He consultado el *Diario de Debates* de esos años y el debate más interesante se produjo en los años 1879 y 1880. En este se asentó que las leyes reglamentarias de la Constitución son importantes y la del 115 es de imperiosa necesidad dada las dificultades que se han presentado. El Proyecto que se presentó –dijo la Comisión– fue modificado a partir de los "principios del derecho internacional", asentando, entre otras cosas, que:

> … la soberanía de los estados, exije (sic) que sus leyes no sean contrariadas por dar cumplimiento a los actos pasados en otro, y para el caso hay igualdad de circunstancias, ya sea que se trate de actuaciones que se relacionen con la naturaleza o fondo del asunto o de la ejecución de sentencias.

Destaca, además (en el proyecto de la Comisión), que el estado y capacidad de las personas se rija por la ley del estado del que sean originarias, pues la iniciativa establecía que por la ley donde se encuentren. El cambio introducido por la Comisión se debió a que tomó en cuenta –según dijo– los "principios del Derecho internacional".

El proyecto incluyó un orden regulador de los contratos, la sucesión, la forma de los actos, cooperación judicial entre tribunales (civil y criminal), prescripciones procesales, sentencias (relacionadas con la prueba, cosa juzgada y efectos), actos de jurisdicción voluntaria. Introdujo un mecanismo para regular el caso en que el acto de otra entidad no se pudiera cumplimentar (*v.g.*, por ser contrario al orden público).

Este proyecto dio lugar a ardientes discusiones. Por ejemplo, uno de los diputados (Camarena) expresó que el proyecto se ha dejado llevar por el estatuto personal, punto que solo cabe en el Derecho internacional, no en un Estado federal,

---

ley reglamentaria del art 115 de la Constitución federal. Trascríbase este acuerdo al Congreso de la Unión para que se sirva tomarlo en consideración, y a las legislaturas de los estados para su conocimiento, y para que lo apoyen si lo tienen a bien. Se aprobó por el Congreso. Pachuca, octubre 28 de 1870.- Pérez Soto. - Viniegra". Leyes y decretos del Congreso Constituyente y Primero constitucional del Estado de Hidalgo, t. I, Imprenta del Gobierno, Pachuca, 1878, p. 341.

donde todos son de la misma nacionalidad.[30] Como se infiere, el Proyecto implica nociones de DIPr, no de un constructo interestatal.

b) Años más tarde (1889), se elaboró otro proyecto de ley reglamentaria del art. 115 constitucional que tuvo la fortuna de llegar al Senado, y luego a los diputados, sin haber corrido con suerte. Este texto se componía de 16 artículos y, en principio, pareció comprender las experiencias habidas con los proyectos anteriores y sus enunciados regulaban la legalización y el envío de exhortos. Preveía la posibilidad de que se pudiera presentar un "conflicto de legislaciones" entre dos entidades federativas, que se resolvería "en la vía y forma que dispusieren las leyes" (arts. 12 y 15).[31] Este fue el último proyecto oficial. De aquí en adelante, solo los particulares serán los dados a conocer.

c) Durante el siglo XX ningún proyecto oficial se ha presentado. Los habidos, han sido privados y se han olvidado de la legalización, punto de interés en el siglo XIX. En 1943 Ramón Cabrera Cosio presentó, como tesis profesional, un proyecto de reglamentación del artículo 121 constitucional. En realidad, no produjo efecto inmediato alguno entre los juristas, hasta que el Prof. Eduardo Trigueros rescató la memoria de este joven jurista.

d) El Prof. Elisur Arteaga elaboró en 1999 un proyecto relacionado con los bienes, con la finalidad de que se integrase como parte de una ley reglamentaria del art. 121 constitucional. Destaca en su propuesta el trato unitario a todos los supuestos normativos: esto es, todos regidos por un mismo ordenamiento. De esta manera, forma del acto, fondo de este, capacidad de las personas y competencia de las autoridades, se rigen por un mismo ordenamiento.[32]

---

[30] El de 1873 se publicó también en El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación, en su edición del 11 de octubre de 1873. El que me parece más interesante aparece en el Diario de los debates del Quinto Congreso Constitucional de la Unión, t. III, Imprenta del Gobierno en palacio, México, 1880, pp. 282 y ss.

[31] Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "Dictamen de las comisiones unidas y primera de puntos constitucionales y de justicia", en La ciencia jurídica, revista y biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia y ciencias anexas, México, Editor A. Verdugo, 1899.

[32] Arteaga Nava, Elisur, Tratado de Derecho constitucional, vol. 2, México, Oxford University Press, 1999, pp. 633 y ss.

e) Por el año 2000 se propuso un agregado al art. 121 constitucional con la finalidad de establecer en la Secretaría de Gobernación un registro nacional que permitiese la localización de testamentos en diferentes lugares del país, así como un mecanismo que permitiese el conocimiento del ordenamiento de cada entidad federativa.[33]

f) En 2004 se propuso una adición a la primera base que permita la celebración de convenios fiscales entre las entidades que acceda cobrarles a personas domiciliadas en otro lugar.[34]

El Prof. Eduardo Trigueros expresaba que ningún proyecto de ley reglamentaria se ha hecho realidad, ya que varios juristas, comenzando en el siglo XIX con Ramón Rodríguez, han mantenido temores de que el gobierno federal invada la autonomía (soberanía) de las entidades federativas.[35] A mi parecer, los gobiernos "revolucionarios" del siglo XX, iniciaron una política tendiente a someter a las entidades, todo a partir del refuerzo de un presidencialismo exorbitante, centralizando todo cuanto se pudo.

---

[33] Proyecto: Art. 121. "El Estado garantizará, mediante la coordinación por parte del Ejecutivo Federal, de los poderes públicos de los diferentes ordenes de gobierno, que el texto integral, exhaustivo, fidedigno y actualizado de las disposiciones del orden jurídico nacional esté al alcance de todos los gobernados y gobernantes, de manera inmediata y gratuita, a través de la red electrónica de datos".

Art. 121. [...] IV. "Los actos del estado civil ajustados a las tendrán validez en los otros. En materia sucesoria registro nacional de avisos de testamento". http://www.testamentos.gob.mx/, consultado el 10 de enero, 2008.

Aunque los proyectos de reformas a los artículos 120 y 121 constitucional continúan como tales, la propuesta de conocer los ordenamientos locales se ha logrado mediante un sistema de red electrónica que patrocina la Secretaría de Gobernación, así como un registro de testamentos.

[34] Anónimo, "Colaboración fiscal entre los estados. Propuesta de reforma para el establecimiento de la colaboración administrativa entre las entidades", en Propuestas presentadas para los trabajos de la Primera Convención Nacional Hacendaria, http://cnh.fox.presidencia.gob.mx/index.php?id seccion=98.

[35] Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 constitucional", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, parte 1, México, Escuela Libre de Derecho, 1984, p. 194.

3. Proyectos de codificación para cada entidad

Los proyectos elaborados en algunas entidades federativas para reglamentar la problemática interestatal durante el siglo XIX fueron inexistentes, pues, aunque bajo la vigencia de la Constitución de 1857 aparecieron los códigos para cada entidad federativa, ninguno tomó en cuenta los problemas de tráfico jurídico interestatal, ni desarrolló el art. 115 constitucional.

Me refiero a proyectos de leyes para cada entidad federativa, diferentes de los proyectos de ley federal o reglamentaria del 121 constitucional. Corresponden a reglamentaciones unilaterales, en el sentido de que regulan, las relaciones que tengan frente a otro de los actores de la relación y no por el centro (un tercero) o heterordinamental.

Aunque posiblemente surgieron proyectos en el siglo XX de códigos para algunas entidades federativas, el hecho es que difícilmente se conseguirían, lo importante serían las construcciones sintácticas que sobre relaciones interestatales pudieran consignar, lo que no me fue posible verificar. Me contentaré con lo poco conocido: los proyectos del CCDF y federal, en su caso.

a) El Proyecto original de CCDF de 1928 se refería principalmente a los problemas de tráfico jurídico internacional, pero incluyó cierta reglamentación para los interestatales al referirse al estado civil, la capacidad, las relaciones de familia y la sucesión legítima y testamentaria, vinculándolas con "la ley personal" o la "ley del domicilio" si hubiese "conflicto entre las diversas leyes personales". El proyecto original aceptaba en su *Exposición de motivos* que cuando se tratase de mexicanos originarios de otras entidades federativas se aplicara la ley del domicilio. Este proyecto fue objetado por la SRE, reduciéndose a un texto más exclusivista (territorialista), tal y como quedó el citado art. 12, que perduró hasta 1988, aunque continuó en la mayoría de las entidades federativas.[36] La exclusividad introducida prácticamente impidió regular los problemas interestatales como se

[36] El Proyecto original de CCDF de 1928 contenía algunas prescripciones tendientes a resolver problemas de tráfico jurídico interestatal, pero, al parecer debido a problemas políticos, el Proyecto original se rechazó, recurriéndose, finalmente, a la "conexión territorial"; de manera que

proponía originalmente.

b) Durante la vigencia del citado código de 1928 han surgido otros proyectos para sustituirlo. En 1967 varios profesores presentaron, por conducto del Prof. Antonio Aguilar, un anteproyecto de Código Civil que, según se asienta en el prólogo, la preparación se inició en 1945. El documento reprodujo, aunque en disposiciones con diferente número, lo que ya prescribía el código de 1928,[37] es decir, no introdujo innovación alguna respecto a las relaciones interordinamentales. Tengo la impresión de que sus autores no contemplaron esa posibilidad, dada la uniformidad legislativa que por ese entonces existía en México o, tal vez, el deseo de contar con un código único para todo el país. En general, ninguno de los proyectos mencionados pareció haber tomado en cuenta las lagunas.

c) José Luis Siqueiros recuerda que en 1948 la Barra Mexicana de Abogados se mostró preocupada por algunos problemas referentes a los actos del estado civil que evadían la competencia de los tribunales extranjeros "obteniéndose en México los matrimonios y divorcios en forma fraudulenta". Con motivo de una convención interamericana de abogados, realizada en México –recuerda– se recibió la recomendación de suplicarles a las autoridades mexicanas que cesaran diversos "actos fraudulentos" al estado civil de los extranjeros. Por esta razón, la Barra les encargó a los profesores Eduardo Trigueros Saravia y a Trinidad García un proyecto que desarrollara las bases a que alude el art. 121 constitucional. El que trabajó realmente fue el primero de los profesores, elaborando un proyecto de ley

---

el ordenamiento de cada entidad federativa se quedó como si fuera un feudo medieval (o aún peor), bajo un ordenamiento exclusivista. Al parecer el cambio habido entre el Proyecto y el código aprobado estuvo relacionado con el reconocimiento estadounidense del gobierno del general Álvaro Obregón, lo que movió a la Secretaría de Relaciones Exteriores a requerir el cambio a un régimen territorialista. Silva, Jorge Alberto, *Derecho interestatal mexicano, Estudio autónomo de la regulación de problemas de tráfico jurídico interestatal*, Cd, Juárez, UACJ, 2014.

[37] Aguilar Gutiérrez, Antonio, Bases para un anteproyecto de código civil uniforme para toda la república (parte general, Derecho de la personalidad, Derecho de la familia), México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1967.

reglamentaria que ahí quedó, pues no llegó a los órganos legislativos.[38] En general, desde la perspectiva de su autor, colmó algunas lagunas.

d) Rafael Rojina Villegas propuso, en 1967, una reforma al CCDF (en el que también se fundía el CCFed), cuyos enunciados parecen suponer la problemática interestatal,[39] especialmente, el reconocimiento de validez los actos del estado civil de otra entidad federativa, reproduciendo, en parte, lo prescrito por el 121 constitucional. Se atrevió, incluso, a prescribir la supletoriedad del CCFed para las omisiones o lagunas en los códigos de cada entidad federativa. Aunque Rojina supone la problemática interestatal, no parece haber dejado algún antecedente o explicación de lo propuesto, ni tampoco aparece en su Tratado de Derecho Civil.[40]

e) En fin, ninguno de los proyectos receptó los argumentos judiciales existentes, ni doctrinarios producidos. En ninguno, tampoco, se observa lo que suele llamarse una "parte general" (la que generaliza prescripciones) sistematizadora de la reglamentación y, mucho menos, una reglamentación específica. Por otro lado, a pesar de los proyectos elaborados para las leyes secundarias, ninguno de los enunciados propuestos ha sido tomado en cuenta por legisladores posteriores, ni tampoco han sido objeto de conocimiento por la doctrina (en la elaboración

---

[38] Siqueiros, José Luis, Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de derecho, 1957, p. 84. No obstante, el Prof. Trigueros solo se concreta a apuntar que su estudio se debió a una invitación de los directores de la *Revista Mexicana de Derecho Público*. Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 constitucional", op. cit., p. 181.

[39] Rojina Villegas, Rafael, Proyecto de reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales; se adoptan las tesis de jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, México, s.e., 1967, pp. 57 y 58. Aunque contiene una exposición de motivos nada dice en torno al Derecho interestatal.

[40] En su Tratado de Derecho Civil Rojina Villegas parte de las ideas territorialistas de Juan Paulino Niboyet y comienza por sentar que "la ley debe de regir solo en el estado de que se trate". Del artículo 121 constitucional solo menciona que contiene "algunos principios para resolver conflictos". Al final de su capítulo V, que consiste en una reseña histórica tomada de Niboyet, afirma que en nuestra república existe un Derecho interprovincial y sin aclaración alguna solo se reduce a transcribir el art. 121 constitucional, sin hacer comentario de su proyecto de ley. Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, t. i, México, Porrúa, 1975, pp. 295 a 311.

de proposiciones),[41] ni siquiera por los políticos.

f) Por último solo quiero dejar constancia de que en México las entidades federativas no pueden dictar aquellas leyes que el gobierno federal ha dejado de expedir, como puede ocurrir en EUA.

En México la ley a que alude el art. 121 constitucional, tiene que provenir del gobierno federal, no se admite, como EUA, que, como expresa Symeonides, que sea efectivo el ejercicio legislativo federal, pues si no es efectivo, los estados pueden legislar lo que le compete al gobierno federal. Tal es el caso de las cuestiones comerciales, que, por ahora, son legisladas (en EUA) por las entidades. Algo similar ocurre con la cláusula de entera fe y crédito, cuyas leyes debían ser expedidas por el congreso.[42]

4. Evaluación de los proyectos

Tenemos que hasta ahora, a pesar de tantos proyectos (federales y locales), ninguno ha llamado la atención de los gobernantes (salvo los centrales del siglo XIX, aunque ninguno fue aprobado). Esto es una desgracia, toda vez que el art. 121 constitucional prescribe como obligatorio (y no meramente facultativo) la expedición de la ley (o leyes) reglamentaria del mismo. Esta indolencia (tal vez dolosa) muestra el desinterés de los gobernantes por colmar las lagunas técnicas. Ninguno de los textos proyectados ha impactado en las construcciones doctrinarias, ni en las decisiones judiciales. De hecho, ningún proyecto ha sido objeto de estudio por algún otro jurista diverso al de la persona que lo elaboró; solo el propuesto por Trigueros fue objeto de un ligero estudio o alusión por parte de José Luis Siqueiros.[43]

---

[41] Con esta parte general, se trata de comprender la posibilidad de que el legislador tome en cuenta las experiencias de la doctrina, que no solo resume lo legislado, sino que sistematiza. A una parte general y abstracta, como esta, se refieren Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, Introducción a la metodología de las ciencias, Buenos Aires, Astres, 2002, p. 127.

[42] Symeonides, Symeon C., "American Federalism and Private International Law", en *Revue Hellénique de Droit International*, núm. 62, 2010, p. 3.

[43] Siqueiros, José Luis, Los conflictos de leyes…, op. cit., pp. 85 y ss.

La importancia de los proyectos reside en que sus autores tuvieron una cierta consciencia de las relaciones interordinamentales, que contemplaron una cierta reglamentación (aunque exclusivista) que no tuvo éxito.[44]

Es un tanto arriesgado presentar las razones políticas tomadas en cuenta para no expedir la ley federal prescrita por el artículo 121 constitucional, ni que hubiese triunfado algunos de sus proyectos. A mi parecer (y esto solo es una hipótesis) milita la tendencia a continuar robusteciendo el poder del gobierno central y el miedo a desatar una mayor descentralización, consistente en que cada entidad federativa pudiese regular con mayor libertad su poder (muy posiblemente, para sofocar el desarrollo de regionalismos).

A mi parecer, los más destacados fueron los debates de 1879-1880, en donde el proyecto para una ley federal introdujo enunciados conflictuales, y no meramente relacionados con legalización de documentos.

Este acercamiento a las relaciones interordinamentales, suavizando el concepto de soberanía extrema, para acoger actos constituidos en otra entidad, parece afianzar la observación: "mientras el acto 'huele' más a autoridad extraña es más rechazado que cuando deja de oler tanto a autoridad".

Por último, a pesar de que se trató de proyectos, tampoco transluce cada uno, la identificación del objeto de conocimiento, pues solo unos temas son expresados. El marco que se percibe detrás de cada proyecto es el doctrinario propio del DIPr y no uno precisamente interestatal.

---

[44] Cabría agregar que la importancia de los textos legales y sus exposiciones de motivos (cuando las hubo) podrían comprender los argumentos psicológicos, esto es, las voluntades o intenciones del emisor o autor del documento. Acaso también podría comprender razones para legislar, aunque no siempre explicaciones, ni reformulaciones de lo legislado.

V. EFECTOS POR OMISIÓN LEGISLATIVA, SUGERENCIA Y CONCLUSIÓN

Por último, y como punto central de la ponencia, estimo necesario que el Congreso de la Unión cumpla con su obligación. Han transcurrido doscientos años desde que se ordenó que se expidiera una ley general reglamentaria de lo que hoy es el artículo 121 constitucional y el hecho es que el Congreso no ha cumplido con ello.

El artículo 121 es clarísimo en su texto cuando refiriéndose a la cláusula de entera fe y crédito expone que "el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos…".

Ha transcurrido un exagerado y amplio plazo y nada se ha hecho. Tal inactividad encuadra en lo que conocemos como "inconstitucionalidad por omisión".[45] Por esta, puede entenderse "aquella en la que incurre el órgano legislativo con su inactividad, cuando, en virtud de un mandato constitucional, está obligado a legislar."[46]

A últimas fechas, los tribunales federales han sostenido en diversas ocasiones que procede conceder el amparo por actos u omisiones de las autoridades legislativas, al no expedir las leyes establecidas como obligatorias en las leyes. Al

---

[45] Véase los estudios de Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, "La inconstitucionalidad por omisión legislativa en las decisiones de la Suprema Corte de México"; Rangel Hernández, Laura M. "El control de las omisiones legislativas en México. Una invitación a la reflexión", y la de Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, "Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en México", los tres estudios en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional*. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. viii, procesos constitucionales orgánicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

[46] Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, "La inconstitucionalidad por omisión legislativa en las decisiones de la Suprema Corte de México", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional*. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. VIII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 605.

efecto, han establecido que:

> Para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, el juzgador deberá revisar que: a) exista un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley), luego de la declaración en la norma "programática", en la que se establece un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes; b) se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, c) la omisión produzca la violación de un derecho o garantía.[47]

En consecuencia, es necesario que esa ley se expida. La propuesta es que esta Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado proceda a elaborar un proyecto al respecto y se procure introducirla al Congreso para su revisión y, en su caso, aprobación. Tenemos dos posibilidades:

a) Elaborar un proyecto de ley única,
b) Elaborar un proyecto de ley que adiciones los códigos civiles y de procedimientos civiles y familiares nacionales. Ahora que, de acuerdo con el Diario Oficial, deberá existir códigos procesales únicos para todo el país (DOF 15/09/2017).

Bibliografía:

Aguilar Gutiérrez, Antonio, Bases para un anteproyecto de código civil uniforme para toda la república (parte general, Derecho de la personalidad, Derecho de la familia), México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1967.

Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho constitucional,* vol. 2, México, Oxford University Press, 1999.

Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, "La inconstitucionalidad por omisión legislativa en las decisiones de la Suprema Corte de México", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La ciencia del*

[47] Tribunales colegiados, SJF, 10a época, p. 1133, AR 76/2013, 6 de junio de 2013, registro: 2005186. En términos similares: Tribunales colegiados, SJF, 10a época, p. 1133, queja 53/2016, 21 de abril de 2016, registro: 2012767.

derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. VIII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Barragán, José, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

------, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

------, *Principios sobre el federalismo mexicano: 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, 1984.

Cámara de senadores, *El federalismo mexicano*, Instituto de investigaciones legislativas del Senado de la República, México, 1998.

Catecismo Político de la Federación, en *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, t. I, México, Cámara de Diputados, 1967.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "Dictamen de las comisiones unidas y primera de puntos constitucionales y de justicia", en *La ciencia jurídica, revista y biblioteca quincenal de doctrina, jurisprudencia y ciencias anexas*, México, Editor A. Verdugo, 1899.

García Moreno, Víctor Carlos y Díaz Alcántara, Mario Arturo, "Los conflictos de leyes entre entidades federativas: las constituciones de México y los Estados Unidos de América", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, Escuela Libre de Derecho, 1982.

Laycock, Douglas, "Equal Citizens of Equal and Territorial States: The Constitutional Foundations of Choice of Law", en *Columbia Law Review*, vol. 92, marzo 1992, núm. 2.

Macías, José Natividad, "Origen y alcance del artículo 121 constitucional", en *Jus, Revista de derecho y ciencias sociales*, México, Jus, 1946.

Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of Laws: International and Interstates, Selected Essa*ys, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972.

Rangel Hernández, Laura M. "El control de las omisiones legislativas en México. Una invitación a la reflexión", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII, procesos constitucionales orgánicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Rodríguez O, Jaime E., "La Constitución de 1824 y la formación del estado mexicano", en *Historia Mexicana*, vol. 40, núm. 3, a cargo del El Colegio de México, enero-marzo 1991.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, México, Porrúa, 1975.

------, Proyecto de reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales; se adoptan las tesis de jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, México, s.e., 1967.

Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, "Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en México", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII, procesos constitucionales orgánicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Silva, Jorge Alberto, *Derecho interestatal mexicano, Estudio autónomo de la regulación de problemas de tráfico jurídico interestatal*, Cd, Juárez, UACJ, 2014.

Siqueiros, José Luis, Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de derecho, 1957.

Story, Joseph, *Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados-Unidos de América*, México, 1879, Dublán y Cía., 1879.

------, *Commentaries on the Conflict of Laws*, Boston, Billiar Gray, 1834.

Symeonides, Symeon C., "American Federalism and Private International Law",

en *Revue Hellénique de Droit International*, núm. 62, 2010.

Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 constitucional", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, parte 1, México, Escuela Libre de Derecho, 1984.

Vázquez Pérez, Francisco, "Antecedentes históricos hasta los preceptos constitucionales vigentes", en Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos (comp.), *Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones*, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1963.

7

UNA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA MÉXICO

Las pocas leyes mexicanas (unas cuantas entidades federativas) que retoman el derecho conflictual se quedan, no solo con pocas e insuficientes disposiciones. Lo que produce resultados caóticos, por ello, es necesario aligerar la tarea de justicia, apoyando al juez para que procure una armonía internacional en la solución del caso a resolver. Es necesario un salto mayor y admitir la participación del juez con mayor decisión e inteligencia. La pregunta que surge es ¿realmente es necesario contar con una ley de este tipo? La Academia Mexicana de Derecho Internacional ha estimado como necesario una ley de derecho internacional privado. En este artículo me encamino a esa tarea.

Publicado en: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 41, marzo, 2019. XLI

Ponencia en Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Querétaro (2018).

INTRODUCCIÓN

La enseñanza, reformulación y práctica del DIPr no se reduce a decir que hay casos en que la ley alude a un derecho extranjero y que lo recepta. Tras este restringidísimo sentido hay otros datos y elementos de importancia, que es necesario tomar en cuenta, sobre todo, por los legisladores.

El DIPr contemporáneo ha ido más allá de la mera técnica conflictualista. Lo prueba, sin duda alguna, la reglamentación del comercio internacional, el arbitraje, la *lex mercatoria*, etc., que no parten, necesariamente, de normas conflictuales. México ha retomado este último tipo de reglamentaciones, como se observa con la gran cantidad de convenios internacionales sobre comercio. Pero, desgraciadamente, no se le ha dado misma importancia a la reglamentación propiamente conflictual (la de fuente interna), que es objeto del Proyecto de Ley que la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado ha preparado: una ley de Derecho Internacional Privado para México.

En su vertiente tradicional el derecho conflictual se ha quedado en elegir mecánicamente un orden jurídico extranjero, medio o forma que ha sido ampliamente criticado. Como en EUA se decía, elegir la ley extranjera en forma mecánica, es tanto como realizar un salto al vacío y a medianoche, sin saber en dónde se va a caer. Es necesario meditar sobre este brinco sin planeación. ¿Nos debemos conformar con elegir mecánicamente una ley extranjera? A mi parecer, la regla y el acto extranjero debe ser meditado por el juez, debe de responder a un acto de reflexión y argumento y no aplicarlo maquinalmente, sin tomar en cuenta la realidad y el efecto provocado.

Hasta ahora, las pocas leyes mexicanas (unas cuantas entidades federativas) que retoman el derecho conflictual se quedan, no solo con pocas e insuficientes disposiciones, sino que retratan ese "salto al vacío".

Un salto al vacío produce resultados caóticos, por ello, es necesario aligerar la tarea de justicia, apoyando al juez para que resuelva en justicia y procure una armonía internacional en la solución del caso a resolver.

A mi parecer es necesario dar un salto mayor y admitir la participación del juez con mayor decisión e inteligencia. Vamos, que el juez, o el funcionario que corresponda, tome en cuenta la realidad del caso concreto que va a resolver, que no resuelva a partir de un mero formalismo o una mera literalidad de la ley.

El Proyecto de ley de Derecho Internacional Privado para México, que ha ve-

nido conformándose desde 2004, procura una solución más adecuada a cada problema de tráfico jurídico internacional.

La pregunta que surge es ¿realmente es necesario contar con una ley de este tipo? La Academia ha estimado como necesario una ley de este tipo. A describir, al menos en parte, este proyecto me encamino en este trabajo.

I. PROBLEMAS DE TRÁFICO JURÍDICO INTERNACIONAL

El derecho que se estudia en México solo es el intraestatal y del internacional mexicano, poco o nada se dice respecto al derecho extranjero. A nuestros estudiantes se les enseña a resolver problemas de tráfico jurídico interno o intraestatal. El hecho es que no solo a problemas intraestatales se compone el derecho mexicano, sino que también comprende los internacionales. Se ha olvidado es dimensión internacional para tomar en cuenta los problemas de este tipo.[1]

En los problemas de tráfico jurídico internacional suponemos que el supuesto de una norma se realiza en un estado de la comunidad internacional pero el interesado pretende que ese supuesto normativo y su resolución sea reconocido en otro Estado. Es el caso de hechos y actos extranjeros (*v.g.*, matrimonio, divorcio, adopción, constitución de una persona moral) que se constituyen en el extranjero y se pretende sean reconocidos en México. ¿Deberán tomarse como se constituyeron y validaron en el extranjero o como lo establecen las leyes sustantivas mexicanas, siguiendo las reglamentaciones creadas para problemas de tráfico jurídico intraestatal? Esta es la cuestión. Se trata de problemas diversos y que deben de ser tratados en forma diversa, sin confundirlos.

Son tantos los problemas regulatorios del tráfico jurídico internacional en México, que me conformo con listar algunos:

a) contamos con leyes son pobres e incompletas,

---

[1] Se trata de relaciones privadas y suelen denominárseles situaciones privadas internacionales, problemas trasnacionales, relaciones politicas extra nacionales, etc.

b) varias entidades federativas carecen de disposiciones de este tipo, a pesar de contar con competencia legislativa,
c) varias de las leyes existentes contrarían diversos tratados internacionales,
d) la gran mayoría de los códigos civiles de las entidades afianzan su perspectiva a un enfoque territorialista y cerrado, olvidando la esfera internacional.[2]

El hecho es que en varias universidades tampoco se estudia este tipo de problemas ni sus soluciones, incluso, varios jueces ignoran su reglamentación. Se suele concebir e imponer soluciones dadas para problemas de tráfico jurídico interno, olvidando la perspectiva internacional. El Proyecto que la Academia presenta procura proporcionar soluciones para la perspectiva internacional.

La territorialidad o exclusividad, propia de un tratamiento intraestatal, suele ser manifestada por diversos abogados. Basta platicar con algunos de ellos en la puerta de cualquier juzgado. Y es que se suele ignorar la perspectiva internacional.

Por ejemplo, siguiendo el enfoque exclusivista, Carlos Arellano se preguntaba: ¿para qué derecho extranjero, para qué tener que tomarlo en cuenta?, es más fácil conocer exclusivamente el derecho local (la perspectiva intraestatal) que tener que conocer e investigar el extranjero. Esa fue su respuesta a una política pública frente a los problemas de tráfico jurídico internacional (en realidad, una política mediocre), que solo veía la problemática jurídica bajo un enfoque chauvinista.

No es posible ni admisible afirmar la existencia de un derecho exclusivo cuando vivimos en una sociedad mexicana ampliamente internacionalizada y relacionada con el mundo Bien es sabido que México es un país con una alta inmigración. No se trata de importar el derecho extranjero a como dé lugar, sino de

[2] En las leyes de las entidades aun privan los enfoques conservadores, al sostener la idea tradicional de que hay que conservar nuestro derecho frente al de los extranjeros: nuestro derecho priva por sobre el de los transeúntes, como decía el Código civil federal de 1932.

adecuar los actos jurídicos extranjeros a una realidad más justa. Se trata de darle importancia a las personas, sus cosas y sus transacciones, y no priorizar con meras disposiciones legales.

No hay que olvidar la diversidad de Estados de la comunidad internacional, cada uno con su propio orden jurídico y una amplia migración hacia adentro y hacia afuera del Estado mexicano. El hecho es que el mundo se encuentra polarizado, las leyes en un lugar son diferentes a las de otro. La existencia de estados nacionales es una realidad.

La normatividad conflictual presupone una diversidad de ordenamientos jurídicos y una diversidad de soluciones que para cada caso ofrece cada orden estatal. Por ello, es necesario contar con un mecanismo jurídico que permita ofrecer al reclamante de justicia una solución que le sea adecuada al acto jurídico que lo proteja, esto es, que para su caso no cambie la solución solo por el hecho de atravesar una frontera. De lo que se trata es que, por el simple hecho de cambiar un acto jurídico privado de un país a otro, también se evite cambiar el derecho subjetivo obtenido en un lugar.

Si admitimos la libertad de las personas para desplazarse de un lugar a otro, incluso, de cambiar de domicilio y país, o de obtener un acto jurídico que le favorece, no es concebible que se le niegue el reconocimiento a esa libertad.

Por otro lado, si México es un Estado que procura el respeto a la estabilidad de las personas y su seguridad jurídica, lo menos que puede hacer es asegurarles, al máximo de lo posible, el respeto a sus derechos, llámesele, derechos adquiridos o derechos a los que cada persona y acto está sujeto.

II. SOLUCIONES

¿Cómo puede alcanzarse una solución a los problemas de tráfico jurídico internacional?, ¿cómo lograr desde del derecho una armonía internacional a las soluciones?

Un hecho conocido es que nuestros políticos tradicionales solo parecen preocuparles los problemas intraestatales, sin atender la política internacional en el marco del respeto a las relaciones privadas.

¿Cuál es la relación que México debe trazar frente a las personas, las cosas y los actos extranjeros? Los teóricos de la política se han planteado, diversas preguntas. Entre otras ¿cuál es la relación de cada Estado frente a los otros?, ¿cuál la del Estado mexicano?, ¿cabe ignorar a personas, cosas y actos jurídicos extranjeros?, ¿deberá tratárseles por igual que a los actos, personas y cosas mexicanas?

Dar solución a los problemas de tráfico jurídico internacional previene la problemática, no solo jurídica, sino también la social y la económica. De otra manera, la injusticia y los valores quedan ausentes.

Las politicas de cualquier Estado ambientado en las relaciones internacionales debe de planear soluciones a los problemas de tráfico jurídico que se le presenten y proporcionarlas por medio de sus leyes.

Sabemos de lo complicado que es el manejo del derecho conflictual, casi como si fuese un juego de *ping pong*, por ello, de lo que se trata en el Proyecto de Ley es evitar al máximo, caminos innecesarios, fríos, que se resuelva en forma mecánica e irreflexiva, pues de lo que se trata es de resolver cada caso con una perspectiva social, económica y apegada a la cultura de cada persona en conflicto.

No hay que olvidar que el derecho que responda a una política internacional congruente con el propio país y con el extranjero garantiza la estabilidad y paz en la comunidad internacional.

Una buena reglamentación del DIPr les dice a los extranjeros sus deseos de integrarlos y respetarlos, de acoger sus experiencias y compartir las propias. Internamente, suponemos el respeto a los derechos humanos.

Una correcta definición de las normas conflictuales, como las que el Proyecto procura, permitirá que cualquier persona pueda transportarse, caminar, residir y vivir, sin que para ello tenga que preocuparse por fronteras. La ley que lo asiste no debe cambiar necesariamente ni en perjuicio. Cualquier acto jurídico que una

persona celebre podrá planificarse sin resaltos, con mayor certeza y con confianza.

Para los jueces y abogados, un problema de tráfico jurídico internacional, la reglamentación quedará mejor identificada por una ley que armonice con justicia el caso. El proyecto procura soluciones armonizadas con la gran mayoría de países en el mundo.

Ante las grandes diferencias en la ley elegida, el juez debe convertirse en conciliador de diversas leyes en pro de una justicia al caso. Esto es, la diversidad de leyes en presencia que se contradigan, serán tomadas en cuenta por el juez conciliándolas a partir de una idea de justicia al caso.

III. NECESIDAD DE SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADECUADAS

Gran parte de nuestras leyes persisten en un enfoque exclusivista o de territorialidad, introducido en 1928. Sus códigos civiles continúan respondiendo a viejos esquemas. No obstante, nos encontramos en un momento histórico bautizado como la era de la globalización, que se inició, hace ya varios años. Al igual, es común hablar de procesos de integración regional.

Los problemas y conflictos entre particulares, relacionados con el tráfico jurídico internacional, parece ser algo normal en las conductas de los seres humanos, por ello, es necesario contar con medios o métodos para resolver esos problemas.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado ha elaborado un Proyecto de ley de DIPr que toma en cuenta la sensibilidad mexicana, acogiendo el respeto por los derechos humanos y respetando actos, personas y cosas, que como supuestos normativos se iniciaron en el extranjero, pero que son necesarios reconocer en México.

IV. ALGUNAS PROPOSICIONES GENERALES

El proyecto de Ley de DIPr se preocupa no solo por actualizar las soluciones a los

problemas de tráfico jurídico internacional, sino de adecuar las habidas a la realidad local mexicana contemporánea.

Sus nueve capítulos reúnen el material disperso en diversas leyes civiles, procesales y comerciales, adicionando otras disposiciones que permiten la solución a los mencionados problemas. Propone, además, algunos textos de apoyo a las soluciones conflictuales e internacionales a la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Me concretaré en presentar algunas de sus líneas generales.

1. Competencia de los órganos

En la reglamentación de la competencia internacional se toma en cuenta la tarea de los encargados del poder judicial, así como del ejecutivo, incluidas las actividades notariales, del registro civil y otras autoridades. Con lo que contamos hasta ahora, solo parece tomarse en cuenta a los jueces, sin considerarse a los tribunales del trabajo, como lo hace el Proyecto.

El punto de conexión predominantemente, en el documento propuesto, es el domiciliar, en especial, la residencia habitual, que tantos trastornos nos ha producido en los tribunales de Estados Unidos en los casos de *forum non conveniens*. El proyecto procura proporcionar una solución en forma más específica, sin quedarse en las reglas generales y abstractas, como se hace hasta ahora. La llamada parte especial del DIPr se ha tomado en cuenta.

Para hacer factible la finalidad que se propone el Proyecto, las leyes secundarias quedan subordinadas al derecho convencional internacional, para que no quede duda de lo que teóricamente se expone en charlas y decisiones judiciales.

Como decía, el Proyecto toma en cuenta la actividad de los tribunales del trabajo, así como del notario, de diversos registros públicos (civiles o de la propiedad), de los cónsules, que hasta ahora tampoco se implicaban en las leyes.

La aplicación oficiosa de la normatividad competencial y legal priva por sobre la audacia de los abogados litigantes y la pasividad de los jueces.

Para evitar el fraude al foro, se exigen al menos seis meses de residencia. En el caso de un mexicano que fallezca en el extranjero, los tribunales mexicanos aceptarán la competencia cuando en el extranjero no se hubiese abierto la sucesión y algunos de sus bienes se encuentren en México. Con esto, dejamos en el pasado aquella regla tradicional del último domicilio del *de cujus*.

En los casos de reclamaciones alimentarias se admite la elección del acreedor. Hay varias disposiciones que solo en la práctica y la jurisprudencia se podían ver, como es el caso de la llamada competencia excluida, así como la imposibilidad de suspensión de un proceso por litispendencia. Al efecto, en el Proyecto se proporcionan las reglas más expresas. Se agrega también la posibilidad de reconocer la competencia extranjera, en especial, para evitar la denegación de justicia.

2. Orden jurídico regulador

El proyecto introduce diversas disposiciones sobre la elección del orden jurídico regulador de un problema de tráfico jurídico internacional. Se insiste en el foro y ley domiciliar, acogiendo con esto lo prescrito en diversos convenios de CIDIP, la Conferencia de La Haya, UNCITRAL y otros foros y convenios internacionales. El Proyecto sigue, a la vez, algunas leyes de diversos países latinoamericanos, que se han admitido en el foro domiciliar.

¿Porque el domiciliar y no el del lugar del tribunal? porque es el lugar en el que la persona se encuentra más vinculada. Es posible que el lugar del tribunal coincida con el domicilio del justiciable, pero no siempre ocurre así.

El Proyecto asienta que lo ahí establecido se aplicará en todo asunto, negocio o situación iniciado o constituido fuera de México o vinculado con algún orden jurídico extranjero, propio de un problema de tráfico jurídico internacional; define el ámbito competencial de las autoridades mexicanas, por encima de lo que prescriban otras leyes de fuente interna; define los criterios para la elección del orden jurídico aplicable y regula el reconocimiento de sentencias y actos extranjeros (art. 23).

Para darle prioridad a las disposiciones específicas y relacionadas con el tráfico internacional se tiene como supletorios a los códigos Civil Federal, Nacional de Procedimientos Civiles, Nacional de Procedimientos Familiares y de Comercio (art. 23). Mediante este recurso, la solución a problemas internacionales queda, primariamente, en el Proyecto que se presenta.

El documento introduce un apartado especial sobre interpretación (art. 24). Aquí se establece que cuando se tomen en cuenta leyes o actos extranjeros, privarán los significados, acorde al orden jurídico a que pertenece la disposición receptada, siguiendo las mismas reglas de interpretación e integración que tomarían los jueces del lugar del orden jurídico designado. Parte de esto, ya lo prevé el CFPC para los casos de calificación de supuestos facticos y normativos, pero ahora se amplia y esclarece (art. 24).

Tratándose de actos extranjeros, se seguirán las mismas reglas para interpretar. Se trata, por ejemplo, de los testamentos, contratos, sobre todo, apuntando a una interpretación orientada hacia la validez del acto, con el fin de evitar al máximo los enfoques formalistas del derecho (art. 24).

En su orientación, el Proyecto establece que, en cualquier caso, deberá decidirse a favor del mejor interés y los derechos del menor, de los trabajadores o de los ancianos, con lo cual se evita el entendimiento, frio, tradicional y literal de las actuales disposiciones conflictuales (art. 24).

El Proyecto admite los foros más favorables, como es el caso de la ley que regula la patria potestad, el derecho a reclamarla, la suspensión de la misma, la custodia, la tutela y la curatela (art. 41); ocurre lo mismo tratándose de las demás instituciones de protección a los incapaces (art. 45); se incluyen las obligaciones alimentarias (art. 48); por igual, la reglamentación de la forma del matrimonio queda regulada por la más favorable (lugar de su celebración o el de la residencia de cualquiera de los contrayentes) (art. 69).

El menor se escuchará cuando cuente con trece o más años de edad o cuando su madurez mental lo haga posible a juicio del juez en presencia de psicólogo o trabajador social y sin la presencia de padres o tutores o cualquiera otro familiar

(art. 47).

Para los casos de depeçage, deberá decidirse de manera tal que se haga posible la armonización de los ordenamientos jurídicos en presencia. Además, la autoridad competente podrá tomar en cuenta los vínculos más estrechos con el acto jurídico de que se trate, procurando reconocer, en la medida de lo posible, la intención de los sujetos intervinientes en un acto jurídico (art. 24).

En la aplicación del derecho extranjero las autoridades mexicanas aplicarán de oficio el derecho designado por la norma de conflicto, salvo que se trate de una excepción a la aplicación de ese derecho.

El Proyecto acoge los llamados *derechos adquiridos*, un tema y tesis con la que no está de acuerdo la doctrina iusprivatista mexicana. No obstante, este apartado es acogido por encontrarse en uno de los convenios internacionales mexicanos (la Convención Interamericana sobre Normas de Conflicto) (art. 25).

El Proyecto adiciona la reglamentación de las sucesiones *mortis causae* siguiendo reglas especiales, haciendo a un lado el enfoque territorial o exclusivista, habido hasta hoy (art. 25). Se adiciona, incluso, un capítulo especial que regula la temática (capítulo VII, arts. 96 y ss.). Seguramente es el apartado más revolucionario en el Proyecto, que retoma los avances habidos en la Conferencia de La Haya.

Otras disposiciones adicionan la reglamentación tutelar de las personas mayores de edad (art. 37), filiación biológica por inseminación artificial (art. 38), patria potestad (art. 41), matrimonio consular (art. 74), concubinato (art. 83), divorcio (art. 84), poderes extranjeros para contraer nupcias (art. 71), u obtener un divorcio (art. 86), nulidad de matrimonio (art. 88), donaciones por causa de muerte (art. 90), bienes muebles incorporales (art. 95), relaciones patrimoniales del matrimonio (art. 77) etc.

Se incluyen disposiciones que con mayor claridad regulan el régimen económico del matrimonio, tema tan problemático en las resoluciones judiciales (arts. 76 y ss.).

Hay otros capítulos especiales (un apartado más detallado) que regulan los derechos de personalidad, matrimonio, divorcio, sucesión *mortis causae*, derechos reales, obligaciones contractuales y extracontractuales, y todo un apartado amplio sobre la actividad procesal.

Por primera ocasión en el derecho mexicano se regula la actividad laboral trasnacional (cap. IX). El Proyecto establece que el contrato o la relación de trabajo quedará regulado con el orden jurídico más favorable al trabajador entre los siguientes: el del lugar donde se haya celebrado el contrato o el lugar del establecimiento de la relación laboral; el de la sede de la persona moral o residencia del patrón, el del lugar de la prestación de los servicios, el de la ejecución del trabajo o el de la residencia habitual del trabajador (art. 122).

En el caso de las personas jurídicas extranjeras, en ningún caso el reconocimiento de la capacidad de esa persona extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó (art. 25).

Tratándose de derechos reales sobre inmuebles, estos se regularán siguiendo la ley del lugar de su situación (art. 25).

Los muebles se regirán por el orden jurídico del lugar de su registro y, a falta de este, por el orden jurídico del lugar donde se encuentren (art. 25).

La forma de los actos jurídicos y de los contratos se regirá por el orden jurídico del lugar en que se celebren, el del lugar donde tengan su residencia los contratantes y, si no fuera común, conforme al orden jurídico con la que el acto o el contrato tengan los vínculos más estrechos (arts. 110 y 114). Siempre se preferirá aquella disposición que favorezca reconocimiento y validez del acto y contrato (art. 25).

Si se trata de contratos relativos a bienes o servicios celebrados por consumidores, el orden jurídico será el de la residencia del consumidor siempre que la comercialización del producto o servicio se haya orientado hacia dicho Estado (art. 25). Cabe agregar, que la reglamentación contractual acoge lo previsto en la

Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, suscrita en México.

Para evitar las "chicanas", se ordena que cuando en una relación jurídica las partes elijan el orden jurídico de otro Estado de la comunidad internacional, se entenderá elegido el derecho sustantivo interno de ese Estado, salvo disposición expresa en contrario. ¡Vamos!, se procura evitar recurrir a un reenvío no previsto por los contratantes (art. 25).

Como dato extraordinario y difícilmente previsto en las leyes de DIPr de otros países, el Proyecto mexicano introduce la aplicación residual del derecho mexicano al establecer que cuando no se pudiere conocer el contenido del derecho extranjero, como solución residual se aplicará el derecho sustantivo mexicano (art. 25).

Respetando la autonomía de la voluntad se indica que los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el orden jurídico elegido por las partes y, en su defecto, por la ley con la que tenga más vínculos el acto o el contrato (art. 25).

Se introducen, por primera ocasión (en el orden jurídico mexicano) soluciones a las hipótesis en que se designe un orden jurídico plurilegislativo, como es el caso de estados federales (art. 28).

Cualquiera que pudiera ser el caso, tratándose del reconocimiento de los actos, leyes o instituciones jurídicas extranjeras no se tomará en cuenta su denominación (*nomen iuris*), sino la función que desempeñan y los fines que persigue (art. 29).

Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado mexicano se rigen por las leyes y disposiciones jurídicas mexicanas especiales correspondientes. Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de un Estado extranjero se regirán por las leyes de dicho Estado (art. 92).

En el caso de responsabilidad por contaminación ambiental, se aplicará el orden jurídico que resulte más favorable al afectado, de entre el vigente en el lugar donde se generó la misma, o el del lugar donde tal contaminación produjo sus

efectos, o el de la residencia de la persona que la causó (art. 120).

La responsabilidad derivada por los defectos en el diseño, manufactura o fabricación de un producto se rige por el orden jurídico que resulte más favorable al afectado, de entre el vigente en el lugar donde se encuentra la residencia del productor, el lugar de fabricación o diseño del producto, el del lugar en donde el daño se haya producido o el derecho del lugar donde dicho producto se adquirió. Se trata de una prescripción que procura neutralizar las fraudulentas decisiones judiciales estadounidenses que declaran un *forum non conveniens* (art. 121).

La actividad procesal es objeto de un amplio apartado (arts. 145 y ss.) para regular el proceso, los diversos procedimientos a seguir y la cooperación internacional. En este apartado cabe destacar el ejercicio profesional (art. 153), la igualdad de trato de los justiciables (art. 154), las medidas cautelares (art. 155), la participación del servicio exterior mexicano (art. 161), los exhortos o cartas rogatorias (arts. 173 y ss.), en donde se adicionan las tecnologías que permitan desahogar un exhorto por medio de videoconferencias (arts. 180 y ss.), la simplificación de trámites en las zonas fronterizas (art. 182), el conocimiento del derecho extranjero (art. 184 y ss.), la introducción de *amicus curiae* (art. 188), el reconocimiento de sentencias y laudos (arts. 189 y ss.), etc.

3. Excepciones al derecho extranjero

El Proyecto acoge las tradicionales excepciones al derecho extranjero: fraude a la ley, contrariedad al orden público e institución desconocida; aunque por desgracia no en todas las leyes de las entidades federativas se encuentran acogidas (art. 26 y 25). En el documento se adicionan:

a) las normas imperativas mexicanas, que solo en parte de la doctrina se suelen exponer,
b) las disposiciones del derecho extranjero estimadas por el tribunal mexicano como vulneratorios de los derechos humanos, acorde a lo prescrito en los tratados o convenios internacionales o el derecho de fuente interna mexicano (art. 27).

En los casos de contrariedad a orden público mexicano, el Proyecto adiciona un punto relacionado con la suavización con elementos de justicia, pues cabe reconocer el efecto atenuado del orden público, en la medida en que produzca el reconocimiento de derechos sobre alimentos, sucesiones, incluso matrimonio (arts. 27 y 75).

4. Definiciones

El Proyecto incluye algunas definiciones que auxilian a entender e interpretar la ley, incluso, algunos convenios internacionales: orden jurídico designado, residencia habitual, domicilio común, etc. Al fin y al cabo, como la teoría jurídica lo expresa, las definiciones son normas que precisan el sentido de los enunciados jurídicos.

Se introduce una disposición que pretende evitar chicanas tratándose de menores traídos del extranjero y de los que alguna persona pretenda evitar su repatriación. Para ello, se sostiene que el menor de edad que se hubiese sustraído o retenido ilícitamente no adquiere residencia habitual en el lugar donde permanezca sustraído o a donde fuese trasladado ilícitamente (art. 30). Tema propio de la política iusprivatista, cuyos cimientos se encuentran en la Conferencia de La Haya.

Algunas leyes, de algunas entidades federativas, al igual que el Código de Comercio aun establecen que la prueba del derecho extranjero corre a cargo de las partes. En el Proyecto, esta medieval disposición se elimina. Se obliga al juez a conocer o procurar su conocimiento en forma oficiosa. Solo basta pensar que, si el juez es el que debe de aplicar la ley, ese juez debe de buscar el conocimiento de esa ley y no esperar pasivamente a que le digan cuál es su trabajo (arts. 26 y 31). No es posible concebir a un juez como un mero espectador de un juego de ping pong, que solo ve que hacen los contendientes, sin poder pasar al terreno del juego, para imponer la justicia.

En general, toda autoridad mexicana está obligada a respetar y a garantizar a

todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, la igualdad de derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (art. 29).

V. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

A manera de apéndice y en forma abreviada presento una síntesis de cada capítulo del Proyecto de ley.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS

México se declara competente a partir de lo prescrito en los tratados internacionales, las reglas que el mismo país reconoce en la esfera internacional y acorde a los principios inferidos del propio orden jurídico.

Como país federal, fija la competencia de sus entidades según el propio derecho mexicano.

Las cuestiones de competencia de las autoridades mexicanas deberán ser resuelta en forma oficiosa.

En términos generales la competencia se encuentra vinculada al foro del domicilio o residencia habitual, incluso, el del último domicilio del *de cujus*. Ubicación de los bienes sobre derechos reales, lugar de ejecución de las obligaciones contractuales.

Se definen normas de competencia exclusiva.

Se rechaza la acumulación de procesos seguidos en diversos países, al igual que los procedimientos de acumulación o escisión procesal, incluso, los de inhibitoria y declinatoria.

Se establecen disposiciones para reconocer la competencia de las autoridades

extranjeros, salvo casos excepcionales.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ORDEN JURÍDICO REGULADOR

Se establecen disposiciones generales sobre el orden jurídico regulador.

Para evitar que cualquiera otra ley se sobreponga a la presente, se establece la preminencia de esta en asuntos de tráfico jurídico internacional.

La interpretación y calificación opta por la *lex causae*. Se fija la regla del mayor interés de los derechos de los menores, de los trabajadores y de los ancianos. Para los casos de armonización se prefiere tomar en cuenta los vínculos más estrechos.

En las hipótesis en que diversos aspectos de una misma relación o situación jurídica estén regulados por diversos ordenamientos jurídicos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

La forma de actos y contratos acoge la tradicional regla del lugar de celebración, pero se amplía a la ley con la que el acto tenga más vínculos, favoreciéndose la validez del acto.

Se rechaza el derecho extranjero en las hipótesis tradicionales (fraude a la ley, transgresión al orden público y se adiciona, aquellas vulneratorios de los derechos humanos.

Se prevé soluciones para las hipótesis de ordenamientos jurídicos plurilegislativos. Además, se establece que el derecho extranjero no está sujeto a prueba.

CAPÍTULO III. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Por primera ocasión se establece que los derechos de personalidad se rigen por la

ley de la residencia habitual. Los casos de ausencia se rigen por la ley del último domicilio, al igual que el nombre de una persona. Se agrega la posibilidad de cambio de nombre adquirido en el extranjero. La emancipación otorgada en el extranjero se reconocerá en México.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE MENORES Y MAYORES DE EDAD

Se fija la ley de la residencia habitual para estas personas. La misma ley rige para la filiación, la legitimación, el reconocimiento de hijo, patria potestad, adopción, tutela, curatela, alimentos, integración del menor a su familia, proporcionándose disposiciones que antes eran inexistentes en el derecho de fuente interna.

CAPÍTULO V. DERECHOS DE FAMILIA

Bajo este capítulo se aborda los temas relacionados con el estado civil, el matrimonio, el régimen patrimonial del mismo, el concubinato, divorcio, nulidad y donaciones.

CAPÍTULO VI. BIENES Y DERECHOS REALES

Se regulan muebles e inmuebles, pero su atención gravita sobre los derechos reales, incluyéndose los bienes del patrimonio nacional. Tratándose de los bienes en tránsito se acoge la ley del lugar de su destino. En el caso de los bienes incorporales se rigen por el lugar de su registro.

CAPÍTULO VII. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

El tratamiento del derecho sucesorio es nuevo para el derecho mexicano. Se fija la ley de la residencia habitual del causante al momento de su muerte. Se lista cada uno de los supuestos que rigen la sucesión, se establece la ley que rige la capacidad para testar, las hipótesis de modificación o revocación del testamento,

su forma, autonomía de la voluntad para elegir la ley reguladora.

Se fijan las obligaciones de las autoridades mexicanas, como cónsules. Se reglamenta el testamento consular, el otorgado ante autoridades extranjeras, el militar y el marítimo.

CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES

En las obligaciones contractuales se recepta la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. Acogiéndose la autonomía de la voluntad, incluso, la ley con la que el contrato tenga los vínculos más estrechos.

Se establecen disposiciones sobre enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios, pago de lo indebido. Tratándose de contaminación ambiental se preferirá la ley más favorable al afectado, y se incluyen disposiciones sobre responsabilidad por el producto.

CAPÍTULO IX. RELACIONES LABORALES

La reglamentación laboral internacional es novedosa para el derecho mexicano. Se acoge la ley más favorable para el trabajador. La capacidad de los contratantes se rige por el orden jurídico de su residencia o de su sede y, a falta de este, por el de su residencia al momento de celebrarse el contrato o establecerse la relación laboral.

CAPÍTULO X. TÍTULOS DE CRÉDITO

Los títulos de crédito es el apartado que menos cambios tiene con respecto a lo que las leyes ya establecen. De hecho, solo se pasa de la Ley de Títulos de Crédito a este proyecto lo ya establecido.

CAPÍTULO XI. ACTIVIDAD PROCESAL

Reglamentación que ocupa casi una carta parte del proyecto de ley. Acoge y reglamenta el derecho convencional internacional relacionado con los procedimientos a seguir, la cooperación internacional y el reconocimiento de sentencias extranjeras. Inicia sobre la ley reguladora del proceso, su calificación.

Se incluyen los medios preparatorios al proceso, las notificaciones, el ejercicio profesional, la igualdad de trato, medidas cautelares, que en cierta medida es tema nuevo para el orden jurídico mexicano.

XII. MODIFICACIÓN A LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR

Con motivo de este proyecto se solicita la modificación y adición de las leyes del servicio exterior, en la que se pide el auxilio de los cónsules, facilitando ciertas prácticas que embonen con el proyecto de ley.

Se solicita, a la vez, la derogación de diversas disposiciones de leyes de fuente interna; entre otras, del código civil, federal de procedimientos civiles, código de comercio, Ley General de Títulos de Crédito, etc.

Debido a que ciertas disposiciones del Código civil federal regulan conjuntamente problemas de tráfico jurídico internacional y de tráfico jurídico entre las entidades federativas, se propone dejar las relacionadas con las de tráfico interestatal (interno) hasta en tanto se genere una ley reglamentaria del artículo 121 constitucional.

8

LA INCURSIÓN DEL LEGISLADOR CHIHUAHUENSE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: RESEÑA DE UNA INEXPERIENCIA

Artículo en el que el autor presenta y critica la reglamentación jurídica chihuahuense sobre DIPr y su atraso en la reforma legislativa de 2000.

Publicado en: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 11, mayo, 2002.

INTRODUCCIÓN

El código civil del Estado de Chihuahua es uno de esos códigos mexicanos que pertenecen a la familia de lo que fuera el Código Civil del Distrito Federal y aplicable en toda la república en materia federal. Prácticamente fue una copia de este último, lo que, en su momento, les ahorraba a los legisladores chihuahuenses la facultad de tener pensar, como claro tipo de los legisladores que caracterizaron al México del siglo XX, sometidos a los dictados del gobierno federal. Cuando al final del siglo, y aun a inicios del presente, los legisladores de los estados tuvieron la posibilidad de legislar, pero legislar "de a de veras", no estuvieron preparados, pues, como hasta ahora, siguen sometidos a su gobernador, cual cacique omnipotente.

Es en este marco en el que esos legisladores y su gobernador, decidieron apartarse de la familia de códigos que le era común y se avocaron a legislar por *motu propio*, lo que es laudable porque demuestra su soberanía y no avasallamiento con respecto al gobierno federal. Lo malo fue que no supieron como legislar, y menos en un campo internacional, como al que voy a abordar.

Los diputados chihuahuenses, a iniciativa de su gobernador, dieron a conocer diversas reformas y adiciones al Código civil, que recién entraron en vigor en el año 2000, dentro de las que cabe destacar algunas relativas al Derecho Internacional Privado (DIPr), que son a las que me referiré adelante con algunos comentarios.

Con anterioridad a las reformas, el código chihuahuense, al igual que el de la gran mayoría de las entidades federativas, había seguido el principio territorialista que el código del DF desde 1928 acogió hasta 1988. La reforma chihuahuense, aunque es interesante, pues su legislador pretendió ser original, sobrevino en una época de gran apertura económica y social alcanzada en todo el mundo.

Aunque México vivió gran parte del siglo XX sumido en una política aislacionista, fue a partir de 1975 cuando se dieron los primeros pasos de la apertura a través de las conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, auspiciadas por la OEA (CIDIP), y su ingreso a la Conferencia de La Haya, y ya, durante la década de los ochenta, se inició la apertura económica, con el ingreso al GATT, y en 1994, con la adopción del TLCAN. La política de México no es algo rara, pues la gran mayoría de los países en el mundo ha venido introduciendo nuevas leyes de DIPr, donde la armonía internacional ha sido la meta y donde se ha propiciado un abandono de los viejos cánones de políticas egoístas a favor de otras más altruistas. La ley de Chihuahua, aunque tardíamente, ha legislado en esta época de apertura, pero sin que sus leyes hayan logrado esa apertura. Me parece que las reformas introducidas han sido tímidas en exceso y, como lo explicaré, han retrocedido.

A pesar de vivir en una época de apertura social y de reconocimiento de los

derechos humanos, la reforma chihuahuense ni siquiera llega a igualar a lo que el código civil federal posee a partir de 1988.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, a través de algunos de sus socios, elaboró un anteproyecto de reformas al CC chihuahuense acogiendo las nuevas y mejores vertientes del DIPr. Este anteproyecto mejoró algunos aspectos del CCFed y, aunque este se hizo llegar al gobierno de Chihuahua, el caso es que ni siquiera se tomó en cuenta, e ignoro quien fue el autor material de la reforma que ya ha entrado en vigor. El legislador en lugar de tomar en consideración la recomendación de los expertos, acogió las reformas por meras pulsaciones políticas, corazonadas y, con temor a un cambio real, aunado a la ignorancia del campo que pisaban

Pese a todo, la reforma chihuahuense, no comprende únicamente la introducción de normas de conflicto internacionales, sino también las inter federales, ya que atienden a las conexiones con el extranjero, así como con otras entidades federativas. En ambos casos, aparentemente, como un medio de armonizar las respuestas jurídicas a los supuestos de hecho marcados por las normas (Art. 15).

Yo desearía que se mejoren las políticas legislativas y que se entre, sin miedo, a darle la cara a las complejas relaciones de las personas ubicadas en diversos países y no escabullirse en un cómodo territorialismo. Esto es importantísimo, especialmente si se considera que hoy en día, ya no solo se habla de *normas generales de* DIPr, como las que se introdujeron en el código federal al final de la década de los ochenta, sino también de *normas de* DIPr *especiales*, de las que adolece el código chihuahuense, a pesar de la gran cantidad de tratados que sobre el particular ha celebrado nuestro país. Agregase a lo anterior, que la situación geográfica de Chihuahua permite introducir reformas de mayor calidad y profundidad, debido a la cercanía con el país vecino del norte. Por desgracia, aparecen mejor elaboradas las reformas del código queretano, y eso que Querétaro no está en frontera, ni su migración es tan grande como la que hay en Chih.

El legislador chihuahuense debe tomar en cuenta que los abogados de otros lugares toman muy en cuenta las normas de conflicto de un lugar *en este caso

las de Chihuahua), no solo para recomendar los negocios en el mismo, sino también para invertir y fijar relaciones de tráfico jurídico internacional.

A pesar del desarrollo económico de Chihuahua, especialmente en la industria maquiladora de exportación, aunado a su gran movimiento migratorio, se puede advertir la gran diferencia, e incluso contradicción, entre las políticas asumidas por la ley chihuahuense con respecto a los tratados, leyes federales y aquellas que regulan el comercio, la familia, así como el tráfico de los actos jurídicos. En efecto, las normas de conflicto en ambos polos son diferentes.

Como se habrá advertido me estoy refiriendo y así lo haré, en las próximas líneas, a las reformas introducidas por el legislador chihuahuense, contrastándolas con las del código civil federal, supletorio de las leyes comerciales o mercantiles, así como las civiles habidas en gran parte del mundo.

I. REGLA GENERAL

Comienzo por la regla general sobre la que se asienta la aplicabilidad de las leyes chihuahuenses. Las leyes del Estado de Chihuahua, según lo indica el artículo primero, son aplicables a todos sus habitantes y transeúntes, sin que importe su nacionalidad. Por consecuencia, su ley establece el principio de territorialidad, según el cual, las leyes se aplican a todo tipo de personas, sean habitantes del Estado o extranjeras.

> Art. 1. Las leyes del Estado son iguales para todos, se aplican y obligan a sus habitantes, así como a los transeúntes cualquiera que sea su nacionalidad. Igualmente se aplican a los actos celebrados dentro de su territorio y aquellos que, celebrados fuera de él, se sometan a sus leyes, salvo que los mismos provean la aplicación de leyes de otra jurisdicción, tomando siempre en cuenta los tratados y convenios internacionales en que México sea parte.

Aunque el código establece excepciones a la feudal regla territorial, la redacción no resulta afortunada. Aquí, el legislador ha pensado en los habitantes del estado, así como en los extranjeros que se encuentren en el Estado. El legislador olvidó, aparentemente, a los habitantes de otras entidades federativas, aunque, en apa-

riencia, los últimos quedaron comprendidos en el texto que señala a los transeúntes, dentro de los que caben los mexicanos y extranjeros ("cualquiera que sea su nacionalidad").

El principio de territorialidad referido a las personas (que ya existía), se amplió a los actos que se celebren dentro del estado, así como a aquellos que habiéndose celebrado fuera del territorio estatal "se sometan a sus leyes". Supuesto normativo que ni siquiera se contempló en la época de gran territorialismo de nuestras leyes.

El deseo del legislador chihuahuense de ser original, apartándose del modelo fijado en el código civil federal, produce una duda: ¿qué actos son los que se "someten a las leyes del Estado"? Aquí el operador jurídico pudiera referirse a dos tipos de actos: a) aquellos en que por acuerdo de quien celebra el acto desea someterlo a la ley chihuahuense, apelando para ello a la autonomía de la voluntad y, b) aquellos que por disposición de la propia ley comprende los actos celebrados en el extranjero. Aunque la redacción del texto introducido no parece claro, pienso que el código se refiere a ambos actos.

Por otro lado, al revisar la excepción al principio de territorialidad, resalta un problema derivado de la originalidad que el novel legislador le quiso imprimir a su código. Así, el artículo primero finca la territorialidad sobre dos apartados: a) sobre todo tipo de personas, sin importar el lugar de donde son originarias y, b) sobre los actos, sea que se celebren dentro o fuera del Estado. Pues bien, la excepción a la territorialidad solo es admitida para el segundo grupo. Del texto nuevo no parecen admitirse excepciones referentes a la territorialidad sobre las personas.

Comparando lo hasta aquí establecido en la reforma con lo preceptuado en el código federal, resulta que este resulta más amplio, pues, además, de referirse a los *actos*, también se refiere a los *hechos*, que no se comprenden en el código chihuahuense modificado.

En cuanto a las fuentes que establecen la excepción a la territorialidad de la ley, hay otra diferencia entre lo preceptuado en la ley federal y lo preceptuado en

la ley chihuahuense. Aquella indica que se podrá aplicar una disposición diferente a la *lex fori* cuando así lo admita la propia *lex fori* o los tratados internacionales. El código de Chihuahua solo se refiere a los tratados, pero no a la *lex fori*. No obstante, y a pesar de pésima técnica con la que fue redactada la reforma, el nuevo texto resulta confuso, ya que hay otros textos en el mismo código que establecen excepciones. Además, la regla que alude a la aplicabilidad de los tratados también resulta confusa, e incluso diferente, a lo que establece la constitución federal.

II. SUPUESTOS REGULADOS POR EL DERECHO EXTRANJERO

Aunque el artículo primero, introducido en la reforma, se resiste a admitir el reconocimiento y aplicación del derecho extranjero, hay otras disposiciones que aparentemente lo admiten para reconocer el derecho que ya se aplicó en el extranjero y, para el efecto de que la autoridad competente chihuahuense lo aplique.

Dentro de los *supuestos normativos en que cabe reconocer y el aplicar derecho extranjero* se encuentra la forma de los actos, la constitución de los derechos reales, los efectos de los actos y contratos y, la reglamentación de los muebles e inmuebles. En gran medida, al legislador chihuahuense le pareció suponer que estos supuestos solo se concretan dentro del territorio estatal, pero si examinamos con cuidado, en el terreno de los hechos, existe la posibilidad de que un punto de conexión se refiera a un lugar en el extranjero, lo que puede dar lugar al reconocimiento y aplicabilidad del derecho extranjero.

Uno de los supuestos normativos de mayor importancia en toda la historia del DIPr, y en todas las leyes, de prácticamente todos los países del mundo contemporáneo, son los referidos a la *capacidad de las personas físicas*, así como a su *estado civil*. Ambos supuestos, que en otros lugares apuntan a la nacionalidad o al domicilio, en la ley chihuahuense reformada ni siquiera se mencionan, por lo que la regla general de la territorialidad es la aplicable, lo que entra en contradic-

ción con varios compromisos internacionales. De esta manera, el código reformado vuelve a la misma idea que pregonó el sustituido artículo 12 del Código civil, esto es, a una territorialidad que ni en Europa, Estados Unidos de América, ni en los países musulmanes se ve en la actualidad. En este apartado, el legislador chihuahuense ni siquiera tomó en cuenta la experiencia de nuestros tratados, ni de nuestro código federal. La apertura internacional de nuestra época es contradicha por la reforma.

El tratamiento que la reforma le da a la capacidad y al estado civil de las personas es prácticamente inconcebible en la doctrina y jurisprudencia de otros lugares. Incluso, Ignacio L. Vallarta desde el siglo XIX ya propugnaba por la aplicabilidad del estatuto personal, y no el del exagerado territorialismo, de corte feudal.

Tratándose de la *forma de los actos*, se rige, según la reforma, por la *ley del lugar de la celebración*. Se sigue, así, el tradicional principio *locus regit actum* (art. 8). Principio que ya era acogido hasta antes de la reforma. No obstante, en esta, se introduce la posibilidad de que pueda aplicarse la ley chihuahuense cuando el acto ha de producir efectos dentro del Estado. Pero, esta última posibilidad solo es admisible cuando los sujetos que celebren el acto residan fuera del Estado, pues no podrán ajustar la forma a la ley chihuahuense quienes residan en Chihuahua. ¿Qué pasó aquí? Descuido seguramente, por no tener que decir mala técnica legislativa y todo por el afán de innovar o ser original. ¿Cuáles serán los derroteros del operador jurídico chihuahuense?

Se introduce en este apartado del código una desmedida exageración que reconduce a una aplicación del principio de territorialidad, esto es, a una territorialidad desbocada y desconcertante. Así, si alguien llega a pactar que la forma aplicable sea la del código chihuahuense, por ese solo hecho, según lo dispone la reforma, se aplicarán todas las leyes chihuahuenses, y no solo las reguladoras de la forma. Desde luego, esto es sumamente grave, por lo que yo no aconsejaría a los contratantes potenciales que hagan uso de esta facultad, ya que el uso de la autonomía de la voluntad conduce a que, por disposición legal, el acto sea atrapado por la ley chihuahuense, lo que al final hace impráctica la autonomía. Aquí

resultaría aplicable aquel proverbio popular que al aplicarlo al contratante rezaría: *te doy la mano y te tomas el pie*, o, dicho de otra manera: *si me das la mano, te tomo todo el pie (y todo tu ser)*.

Esta exagerada y abusiva disposición, que está fuera de época, conduce a otros problemas. Si la ley aplicable acapara a toda la negociación, y no solo a la forma del acto, tal ley será "toda", esto es, la sustantiva y la conflictual. De manera que en el caso de que pudiera ser la conflictual, el reenvío podrá actualizarse.

> Art. 8. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se sujetarán a las leyes del lugar donde se celebren. Los residentes fuera del Estado, sean mexicanos o extranjeros, que celebren actos cuya ejecución o efectos se produzcan dentro del territorio del Estado, podrán sujetarlos a las formalidades prescritas por este Código; por el solo hecho, se entienden sometidos a las disposiciones del mismo y a las demás leyes locales relativas.

Al referirse la reforma a los *bienes muebles e inmuebles,* le destina los artículos 9 y 10 estableciendo la *lex rei sitae* como la aplicable. Esta disposición ya se establecía en los textos jurídicos sustituidos, pero la reforma agregó que los residentes de fuera del Estado podrán pactar que se aplique la ley chihuahuense, en cuyo caso, no solo se aplicará la relativa a los bienes, sino *toda* la legislación chihuahuense (incluidas las normas sustantivas y las conflictuales). Es decir, se introduce el mismo tratamiento que el adoptado para la *forma* de los actos.

Como se observa, tratándose de la *forma de los actos*, o de los *bienes muebles e inmuebles*, la reforma establece una terrible y exagerada territorialidad no admitida en ninguna otra ley en el mundo, y que ni siquiera se siguió en la Edad Media, ni en el texto derogado. Tal parece que el legislador chihuahuense se inspiró en el feudalismo francés y el holandés, aislando al estado de lo que ocurre en otros lugares. Si se me permite decirlo, el legislador chihuahuense encapsuló al estado, sus moradores y transeúntes de la manera misma como lo hacía el señor feudal.

Acorde al nuevo texto, los *efectos jurídicos de los actos y contratos* se rigen por la ley del lugar de su ejecución. El texto introducido es una copia del artículo 13, fracción V del código federal, por lo que no me detendré a comentarlo. Solo indicaré que la fórmula es nueva para el derecho chihuahuense.

El *reconocimiento de los derechos adquiridos*, que, aunque acogido en el código federal, la reforma no alude a los mismos, de manera que a un interesado no le será fácil alegarlos en el foro chihuahuense. Por consecuencia, el principio territorialista se reitera como el aplicable.

La reforma introduce también algunas disposiciones referidas a la *aplicación de la ley extraña*, y al *cómo ha de aplicarse*, como en el caso de las calificaciones, la cuestión previa y el reenvío, aspectos que el texto derogado no contemplaba. Esto parece correcto en la armonización del derecho, pero tiene, como lo explicaré, un impedimento para ser eficaz.

Por desgracia, la *calificación* fue introducida torpemente por el legislador, pues me parece que ignoró lo que introdujo. En efecto, en el artículo 15 fracción III se dispone que el juez oficiosamente debe informarse acerca de cómo lo haría el juez extranjero, pero nada dice respecto a la aplicación, interpretación y encuadramiento del hecho dentro de la norma extranjera, que es el punto central. Si se ve con cuidado, el operador jurídico chihuahuense debe saber cómo es que el juez extranjero se informa de su derecho. Adviértase: cómo se informa, de su derecho, no de cómo aplica su derecho. ¿Para qué le sirve al juez chihuahuense saber cómo conocer el derecho extranjero, si no lo va a aplicar ni interpretar? Simplemente no tiene razón que se ponga las botas del juez extranjero.

> Art. 15.... III. El juez tiene la obligación de informarse sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal, como lo haría el juez extranjero correspondiente;

La *cuestión previa*, así como el *reenvío*, se acogen en la reforma, tal y como lo hace el código federal, por lo que aquí nada comentaré.

III. EXCEPCIONES AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EXTRANJERO

Tratándose de las *excepciones al reconocimiento o aplicación del derecho extranjero* la reforma introduce los supuestos de *contrariedad al orden público* y el *fraude a la ley del foro*, instituciones que el derecho chihuahuense desconocía.

Debido al afán renovador del legislador, la contrariedad al orden público no está precisada. La disposición introducida olvida que la contrariedad debe ser a los principios fundamentales del orden público, principios que en el texto reformado no están mencionados. Pero, al igual que en la ley federal, esa contrariedad se ha restringido al orden mexicano, de manera que no se introduce la idea amplia establecida en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de la que México es estado parte. Por consecuencia, el operador del derecho chihuahuense se enfrentará al problema de saber contra qué pugna el orden público. ¿Tendrá acaso que estimar que, contra los principios básicos y fundamentales del sistema, aunque el código no lo diga? Como se observa, el legislador ni siquiera le dio herramientas a su juez.

El *fraude a la ley* es otra de las excepciones introducidas, pero con tan mala fortuna que el legislador olvidó poner atención al elemento subjetivo que lo define, consistente en la intención fraudulenta del sujeto que ha evadido la ley que normalmente le era aplicable, así como a la acción concreta del interesado que pretenda hacer valer la situación adquirida por el cambio del punto de conexión. Aquí los esfuerzos del juez serán mayúsculos para precisar qué es el fraude a la ley.

La reforma no introduce la *institución desconocida*, ni la exigencia de *reciprocidad internacional;* en cambio, si introduce la institución análoga (art. 15, frac. IV) en términos similares al código federal. Afortunadamente la excepción que exige reciprocidad no fue introducida por el legislador, haciendo eco (tal vez sin saberlo) de las ideas que vienen desde hace más de cien años, y que la han desterrado. El punto merece un reconocimiento.

Por último, la reforma introduce la obligación de aplicar *armónicamente los diversos derechos en presencia*, sobre todo, cuando se hace presente el *depeçage*. El elemento teleológico se hace presente para orientar el derecho aplicable hacia la equidad. Este punto también merece mi elogio al introducirse.

IV. COMENTARIO FINAL

Al llegar al punto final de estas ideas apretadas, solo me resta dejar asentado que la incursión del legislador chihuahuense por los terrenos del DIPr no ha sido afortunada. Si atendemos al aspecto político e histórico, la reforma no se ha aislado o retirado del territorialismo prevaleciente en el texto sustituido. Por el contrario, me parece que ha reforzado algunas paredes de la territorialidad ya existente. Por otro lado, la reforma ha introducido algunos elementos de aplicabilidad del derecho extranjero como la calificación y el reenvío, circunstancia que en otras condiciones sería laudable, pero como según la reforma no es fácil aplicar el derecho extranjero, esas instituciones se quedan como adornos retóricos del código reformado. A lo anterior, se suma el hecho de que, si por alguna circunstancia la norma de conflicto hiciera posible aplicar un derecho extranjero, el nuevo texto implementa las excepciones para rechazarlo. Cabe agregar que si alguien pretendiera que ciertos supuestos fueran regulados por el derecho chihuahuense, su operador no solo toma la mano, sino también el pie y el todo, produciendo una desarmonía.

La introducción de normas indirectas, que permiten reconocer y aplicar normas extrañas, así como normas que establecen excepciones a ese reconocimiento, no me parece congruente.

La reforma se abordó con ignorancia de las corrientes del derecho internacional, con desprecio al tráfico jurídico de los actos jurídicos y de las personas, e incluso, con ignorancia de los chihuahuenses que se encuentran fuera de su estado, o de los actos, que, aunque se realicen el Chihuahua, habrán de tener efectos fuera del estado.

Aunque pareciera que el territorialismo feudal pretende ser olvidado, el caso es que la reforma chihuahuense lo ha reabierto. Circunstancia que no va de la mano con el avance del mundo contemporáneo. Al efecto, solo basta pensar en que, si dentro de los elementos del Estado destaca la población y el territorio, el código chihuahuense continúa dándole mayor importancia y peso al ámbito te-

rritorial que al personal. Entre el territorio y sus personas o habitantes, el legislador le ha dado una mayor importancia al territorio, pues este se sobrepone a las personas.

En fin, si se me preguntara en donde ubicar la ley chihuahuense reformada dentro del contexto nacional, diría, para no ser tan duro con ella, que ha dejado de estar colocada en el último lugar de la lista de los códigos mexicanos atrasados en el ámbito internacional, y que pasa ahora al no muy honorífico penúltimo lugar.

9

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL VERACRUZANO EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo que da a conocer las reformas al Código civil veracruzano en torno al derecho internacional privado, especialmente normas conflictuales. Explica cada uno de los artículos introducidos y los compara con otras leyes. Concluye en que se trata de una codificación incompleta, pero que la producida se asemeja a la codificación federal.

Publicado en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 123, UNAM, 2008.

El Congreso del Estado de Veracruz reformó y adicionó el Código civil para ese estado introduciendo cambios a la normatividad internacional, específicamente, la propia del Derecho Internacional privado.

Los cambios se dieron a conocer en la Gaceta Oficial del Estado el día 5 de septiembre de 2007 y solo comprenden la parte general de la normatividad, quedando pendientes los cambios y adiciones a la parte especial, así como la procesal.

Aunque la reforma ha tardado bastante tiempo, después de los cambios habidos en el Código Civil Federal (1988), en general es bien vista.

Se derogaron los artículos 5, 6, 7 y 8 existentes, similares a los que contenía el Código Civil Federal hasta antes de 1988 y que caracterizaban al ordenamiento

veracruzano como un ordenamiento exclusivista o territorialista. Las disposiciones derogadas prescribían que solo las leyes veracruzanas se aplicarían a la capacidad y estado civil de todo tipo de personas, fuesen estas habitantes del estado o extranjeras, dondequiera que estuviesen domiciliados; que los efectos de cualquier acto o contrato se regularían conforme a la ley veracruzana o la federal, aun cuando el acto se hubiese celebrado fuera del estado; que los inmuebles sitos en el territorio veracruzano se regularían por las leyes veracruzanas o la federal, sin importar que sus dueños fuesen extranjeros; y que la forma de los actos se regularían conforme a la ley del lugar donde se efectuasen, aunque con posibilidad de que se aplicasen las leyes veracruzanas si el acto fuese a ejecutarse en Veracruz.

La reforma incluye un nuevo artículo 5, un 5-A, un 5-B, un 5-C y un 12. Acorde a los artículos transitorios, se estableció que las reformas entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, lo que significa que por haber sido ya publicadas y haber pasado un día, tales reformas y adiciones ya son derecho vigente. Nada se dice respecto a la posibilidad de que las antiguas disposiciones queden vigentes para casos pasados (ultra actividad), por lo que la reforma entró en vigor para todo tipo de casos.

Aunque la reforma es bastante similar a la producida en 1988, contiene algunos detalles de interés, como los referidos a las reglas interestatales, esto es, la reglamentación de problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas.

El artículo 5, aunque admite la regla de la territorialidad de la ley veracruzana (además de las leyes federales), admite la posibilidad de que se pueda aplicar un ordenamiento extranjero cuando así lo admita la ley veracruzana o cuando así se prescriba en algún tratado o convenio internacional.

La reforma admite el reconocimiento de los llamados “derechos adquiridos”, pues se deberá reconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas conforme a derecho en tanto en Veracruz como en un Estado extranjero.

El estado y capacidad de las personas físicas queda regida por el ordenamiento del lugar de su domicilio.

La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

La forma de los actos jurídicos se regirá por el ordenamiento del lugar en que se celebren, aunque, los residentes fuera de Veracruz (sean mexicanos o extranjeros) podrán sujetarse a las disposiciones del código veracruzano (aquí me hubiera gustado que dijera las leyes veracruzanas y no solo el Código civil), cuando el acto haya de tener ejecución en el territorio del estado.

En cuanto a los efectos jurídicos de los actos y contratos (no sé por qué se establece una diferencia entre actos y contratos) celebrados fuera del Estado de Veracruz, que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones del código civil y demás leyes veracruzanas, y por las federales, en su caso, salvo que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro ordenamiento.

Aunque estas disposiciones están referidas a la aplicabilidad de las leyes de otros países, cabe, por analogía expresa, observar lo establecido cuando resulte aplicable el derecho u ordenamiento de otra entidad federativa.

Con respecto a la aplicabilidad del derecho extranjero se prescriben otras disposiciones. Entre otras, las que paso a listar.

Que el ordenamiento extranjero se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, por lo cual el juez veracruzano podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho. ¿Cómo hacerlo?, nada se dice.

Se introduce el reenvío, pues el juez veracruzano deberá aplicar el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado.

La falta de previsión de instituciones similares en el ordenamiento mexicano (no solo el veracruzano) no será impedimento para aplicar el ordenamiento extranjero, pues si existen instituciones o procedimientos análogos, los extranjeros serán los aplicables.

Se regula la cuestión previa, ya que las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última.

Se introduce el *depeçage*, pues cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos u ordenamientos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de los ordenamientos en presencia. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de estos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Al igual que en la designación del ordenamiento aplicable, en estas reglas se prescribe que también se observarán cuando resultare aplicable el ordenamiento de otra entidad federativa.

Aunque es admisible la aplicación de un ordenamiento extranjero, la ley veracruzana establece algunas excepciones, entre otras, las referidas al caso de contrariedad al orden público del derecho mexicano, así como el fraude a la ley.

Llama la atención el nuevo artículo 12, prácticamente desconocido en otras entidades federativas, al prescribir que el que funde su derecho en leyes de otra entidad federativa o país, únicamente queda obligado a probar su aplicabilidad al caso concreto. ¿cómo se hará?, nada se dice.

Me queda por comentar que la reforma resulta parcial, pues solo está referida al código civil, a la parte general de la materia, quedando incompleta, pues falta la parte procesal y la especial, tanto la que recepta los tratados internacionales, como la propia que específica casos e instituciones específicas (por ejemplo, matrimonio, divorcio, sucesiones). Espero que pronto se dé a conocer esta parte faltante.

Con esto, aunque parcialmente, Veracruz se alinea con aquellas entidades que han adoptado cambios a sus leyes para adecuarlas a los cambios internacionales.

Ahora, queda para los jueces la facultad de resolver casos con vínculos internacionales en los que tendrán que cambiar sus pautas de conducta, evitando la mera actividad estática, para pasar a una dinámica, pues la ley les faculta para resolver por ellos mismos cada controversia. La tarea no es fácil, ya que deberán atribuirles contenido o sentido a frases tales como "situaciones válidamente creadas", "aplicación armónica", "finalidades perseguidas por cada derecho", "exigencias de la equidad", "evasión artificiosa", "principios o instituciones fundamentales", etc. Indudablemente que esto implica otorgarles mayor confianza a los jueces para resolver casa caso o problema que le sea planteado y una mejor preparación de los jueces para estos menesteres.

REFORMAS Y ADICIONES

Art. 5°. Las leyes veracruzanas y las federales en su caso, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean mexicanos o extranjeros, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y también aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas contemplen la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Art. 5° A. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes:

a) Las situaciones jurídicas válidamente creadas en la entidad o en un Estado extranjero conforme a derecho deberán ser reconocidas;
b) El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;
c) La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de

tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

d) La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los residentes fuera del Estado, sean mexicanos o extranjeros, podrán sujetarse a las disposiciones de este código, cuando el acto haya de tener ejecución en aquél.
e) Salvo lo previsto en los artículos anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado, que deban ser ejecutados en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del presente código y demás leyes veracruzanas, y por las federales en su caso, salvo que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resulte aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Art. 5° B. En la aplicación del derecho extranjero se observará, lo siguiente:

a) Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
b) Se aplicaría el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;
c) No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
d) Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

e) Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de los derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Art. 5° C. No se aplicará el derecho extranjero:

Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contarios a principios o instituciones fundamentales del orden jurídico público mexicano.

Art. 6°. Derogado.

Art. 7°. Derogado.

Art. 8°. Derogado.

Art. 12. El que funde su derecho en leyes de otra entidad federativa o país, únicamente queda obligado a probar su aplicabilidad al caso concreto.

Transitorios

Primero. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

10

SOBRE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ, EE.UU. Y MÉXICO

Problema de investigación que consistió en encontrar los enfoques políticos que cambiaron el paradigma personalista al territorialista en el Código civil de 1928. Repasa las tesis de los juristas del siglo XIX, las ideas de los grupos revolucionarios, para llegar a las políticas de Plutarco Elías Calles, cuyos antecedentes propios y familiares provocaron el cambio hacia un país cerrado y territorialista, que con gran frecuencia la SCJN tuvo que enfrentar. Conferencia.

Publicado en: *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, Vol. 4, Universidad de Educación a Distancia, Madrid, núm. 4, 1993.

Estudio elaborado en unión de Víctor Carlos García Moreno.[1]

1. INTRODUCCIÓN

Los países ubicados en el norte de América (México, Estados Unidos y Canadá) concluyeron, en 1992, las negociaciones de lo que se llama *North American Free Trade Agreement* (NAFTA) o Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (TLC, de aquí en adelante).

[1] Profesor de tiempo completo de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, UNAM.

El citado tratado dispone, entre otras cuestiones, reglas relativas a las inversiones en la zona. Dichas reglas responden a la nueva orientación político-económica del área, esto es, de apertura económica y comercial.

En relación con las inversiones, hay en el tratado dos básicos principios en torno a los cuales gira la nueva reglamentación, a saber:

a) Principio de trato nacional, y que llamaríamos principio de igualdad o de equiparación, significa que en cualquiera de los países signantes del tratado se les deberá otorgar a los inversionistas de los países parte, un trato similar al trato que se les da a los propios inversionistas. Es decir, en Estados Unidos se les deberá dispensar el mismo trato a los inversionistas mexicanos como a los estadounidenses, y viceversa, en México se les deberá otorgar igual trato a inversionistas mexicanos como a inversionistas estadounidenses o canadienses. En consecuencia, para constituir empresas no se podrá exigir porcentajes mínimos a nacionales, ni debe haber trato discriminatorio a inversiones extranjeras provenientes de los Estados mencionados.
b) Principio de la nación más favorecida, significa que los inversionistas de un Estado deberán beneficiarse con los mismos privilegios que se les otorga a los inversionistas de otro Estado que no sea signante del tratado. Por ejemplo, si los Estados Unidos de América le dan mejor trato a los inversionistas que provengan de Europa, ese mejor trato también debe verse reflejado en el trato que se les dé a los inversionistas mexicanos o canadienses.

Para el desarrollo de estos principios se establece, entre otras bases, la expresa prohibición a los Estados parte en el tratado de exigir a los inversionistas que incorporen a sus mercancías algún porcentaje de materias de origen nacional; condicionar el volumen de las importaciones a la de las exportaciones; restringir a los inversionistas sus ventas o servicios; exigir a los inversionistas que trasladen el conocimiento de la transferencia tecnológica a los nacionales, etc.

Se establece, a la vez, que cada Estado deberá asegurar que los monopolios de

propiedad privada o las empresas bajo control del Estado, actúen de manera que no sea incompatible con las bases anteriores, especialmente cuando estas empresas ejerzan facultades reglamentarias o administrativas, como pudiera ser expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.[2]

Como se observa, tratase de una estrategia económica aperturista.

En fin, estas disposiciones de carácter sustantivo carecerían de eficacia si no se acompañan de otras disposiciones que las puedan hacer efectivas, esto es, de disposiciones procesales que tiendan a solucionar los conflictos que eventualmente se pudieran presentar, cuando se está incumpliendo con lo pactado.

En este sentido, el TLCAN precisa el objetivo de la reglamentación, indicando que con ella se tiende a asegurar trato igual entre inversionistas, así como el debido proceso lega1.[3] De aquí que, por ejemplo, el inversionista de un Estado podrá demandar a otro país, cuando en este otro Estado un monopolio de propiedad particular hubiese actuado contrariando los principios enunciados, y que ese inversionista haya sufrido pérdidas o daños a consecuencia de la violación.[4]

Cabe recordar que, en el TLC, además del arbitraje, también se mencionan como medios necesariamente previos, de solución de controversias, a la consulta y a la negociación.[5]

El objetivo del presente trabajo se orienta a presentar una panorámica en torno al arbitraje, como medio que tiene a dirimir los litigios derivados de las violaciones a las normas sobre inversión extranjera establecidas en el TLC. Cabe mencionar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene varias partes que se refieren a los métodos de solución de controversias en relación a diversas materias; así, el Capítulo 11, que naturalmente se refiere a las inversiones de cada uno de los tres países signatarios, en su Sección B, contiene una parte que

---

[2] Artículos 1502.3 a) con relación al 16.2 b) y 1503.2 con relación al 1116.1 a) del TLCAN.
[3] Artículo 115 del TLCAN.
[4] Artículo 1.116.1 b) del TLCAN.
[5] Artículo 1.118 del TLCAN.

se denomina Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte, abarcando los artículos 1.115 a 1.139 y sus respectivos anexos, mismo que no se comentará aquí, sino a través y a lo largo del presente ensayo: el Capítulo 19, que concretamente se refiere a Revisión y Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Cuotas Compensatorias; el Capítulo 20, que literalmente se llama Disposiciones, Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias, y algunos otros métodos que se encuentran dispersos en el Tratado y sus anexos.

2. CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

Refiriéndose a los diversos tipos, e incluso modalidades de enjuiciamientos arbitrales, conviene recordar tanto al arbitraje público como al privado.

Atendiendo a la calidad de los sujetos litigantes, el arbitraje puede ser público o privado[6]. El primero, es objeto de conocimiento del Derecho Internacional público, en tanto que el segundo es mayormente estudiado dentro del Derecho Internacional privado. «El arbitraje de Derecho público —afirma Siqueiros— tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas. El arbitraje privado, en cambio, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares»[7]

Como ejemplos importantes de arbitrajes públicos, podemos mencionar aquel que soluciona problemas de límites territoriales; por ejemplo, el del Chamizal; otro lo es el establecido bajo la denominación de paneles, en el TLC, y que

---

[6] Miguel de Angulo prefiere denominarles arbitraje de Derecho público y arbitraje de Derecho privado. El arbitraje de Derecho público atiende —dice— a la calidad pública de las partes. ANGULO, Miguel, Lecciones de Derecho Procesal Internacional, p. 101. No estamos de acuerdo en esta denominación, ya que la diferencia entre estos dos tipos de arbitraje no gira en torno al derecho o las normas de derecho, sino en torno a la calidad de los sujetos litigantes.

[7] SIQUEIROS, José Luis, *Arbitraje comercial*. Para un panorama muy general del que llamamos arbitraje público, véase SEARA VÁZQUEZ, Modesto: Derecho internacional público, pp. 249 y ss. Asimismo, BRIERLY, J. L., La Ley de las Naciones, pp. 210 a 215.

tratan de solucionar controversias entre cualquiera de los Estados signantes.[8]

En el caso de que el Gobierno de un Estado sea sujeto de litigio en el tribunal de arbitraje, el arbitraje será público o privado, dependiendo de que el Gobierno obre de *iure imperii* o de *iure gestionis*, respectivamente.

Por ejemplo, en el mismo TLCAN se prohíbe a las empresas del Estado dar trato discriminatorio a inversionistas de otro Estado[9]. En el caso de que un inversionista alegue haber sido objeto de trato discriminatorio, podrá demandar a esa empresa de Estado, mediante el proceso arbitral privado, ya que esa empresa no estará obrando de *iure imperio.*[10]

En el caso del arbitraje relativo a litigios sobre inversiones, cabe distinguir el caso en que el litigio se presente entre un particular inversionistas y una empresa de Estado, de aquel otro tipo de litigios, donde las partes son el inversionista extranjero y el Estado expedidor de alguna ley que pugne con lo dispuesto en el TLCAN.

Aunque el primer caso cae en el arbitraje privado, el segundo presenta algunas dudas, ya que a pesar de que el Estado obra de *iure imperii*, tras ello ha habido un acuerdo plasmado en el tratado, al cual pertenecen los inversionistas, en el que se establece que en caso de divergencia se recurrirá al arbitraje; aunado a ello, tenemos que el procedimiento a seguir, según el propio TLCAN, es el regulado para arbitrajes privados o comerciales.

3. REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL ARBITRAJE CONVENCIONAL INTERNACIONAL EN MÉXICO

Por la importancia que para este trabajo merece, cabe recordar que en el Derecho

---

[8] Artículo 2.004 del TLC.
[9] Artículo 1.503 del TLC.
[10] Artículo 1.116 del TLC.

convencional internacional vigente en el país, encontramos las siguientes convenciones o tratados:

a) Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, que también es conocida como Convención de Nueva York de 1959, que de aquí en adelante así denominaremos[11]
b) Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional de 1974, a la que también podemos denominar Convención de Panamá, y que de aquí en adelante así denominaremos.[12]
c) Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros de 1979,[13] y a la cual conocemos como Convención de Montevideo.
d) Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil,[14] y
e) Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos [15].

Revisten gran importancia las primeras convenciones citadas, pues también se listan en el cuerpo del propio TLCAN en la reglamentación propia del arbitraje a que nos enfocamos.

Como se podrá apreciar de la lectura de estos convenios o tratados, tratase en lo general de normas materiales de derecho uniforme, más que de normas de conflicto, de las que solo pocas encontramos. Recordemos en lo particular cada una de esas convenciones.

a) Convención de Nueva York

Por sí sola resulta de gran importancia la Convención de Nueva York, pues lo

---

[11] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de junio de 1971.
[12] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 1976.
[13] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de agosto de 1987.
[14] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de agosto de 1987.
[15] La negociación del citado tratado concluyó en 1992. Actualmente está en trámite su aprobación y entrada en vigor.

ahí contenido se extiende a Estados no firmantes de la propia Convención, ya que México nunca restringió el ámbito de validez a los Estados signantes, razón que le da superlativa importancia a esta Convención, convirtiéndose en norma jurídica aún a favor de laudos provenientes de países no contratantes.

El objeto regulado se refiere al enjuiciamiento y al reconocimiento de laudo. Nos resulta de importancia, pues regula los litigios comerciales entre personas de cualquiera de los tres países miembros del TLC.

b) Convención de Panamá

Mediante las Convenciones interamericanas, México se vincula a los países del Continente americano, pocos de los cuales son firmantes de la Convención de Nueva York.

La convención de Panamá reitera en la región interamericana diversas disposiciones ya establecidas en la Convención de Nueva York. Esta convención se refiere al acuerdo y a su eficacia, y nos permite resolver litigios entre comerciantes.

c) Convención sobre eficacia de sentencias y laudos

La Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros merece comentario especial. Si bien es cierto que esta Convención se refiere a los laudos arbitrales, cabe dejar aclarado que lo dispuesto a propósito de estos laudos, no está vigente para México. No está vigente, porque cuando México aceptó esta Convención, introdujo una reserva, en la cual se estableció que solo era admisible esa Convención en lo relativo a las sentencias de condena patrimonial, y no a los laudos, aun cuando sean de condena patrimonial [16].

[16] En la citada reserva se establece que «los Estados Unidos Mexicanos..., hacen expresa reserva en el sentido de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados parte».

d) Convención con España

En el caso de la Convención con España podemos decir que es la única firmada como convenio bilateral, ya que las demás convenciones son multilaterales.

Esta Convención se enfoca al reconocimiento de los laudos de uno u otro país. En gran medida repite, casi literalmente, lo que ya había establecido el Código federal mexicano de procedimientos civiles.

Tanto la Convención sobre eficacia de sentencias y laudos, como la celebrada con España, aunque reafirman lo ya establecido en el Derecho interno, ninguna es mencionada en el TLC.

e) Convenio de Washington sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado el 18 de marzo de 1985 (ICSID Internacional Centre for the Settlement of Investment Disputes) (CIADI, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones)

Esta Convención establece el arbitraje como un medio para solucionar las controversias entre el inversionista de un país y el Estado lugar de la inversión.

Esta Convención no está vigente para México, pero resulta de gran importancia, ya que es una fuente de inspiración dentro del TLCAN para los Estados que no son parte,[17] y fuentes obligatorias para Canadá y Estados Unidos de América, que son partes de esta Convención.

Sobre esta Convención cabe llamar la atención de que hasta el momento México aún no es parte signataria; sin embargo, y a partir de la entrada en vigor del NAFTA, México habrá de adherirse a dicho instrumento internacional.

Las reservas introducidas por México al adoptar esta convención resultan bastante contradictorias. Como ya lo dejamos visto en la reserva al artículo primero, se especificó que tal convención se aceptaba únicamente en lo relativo a sentencias, pero no de laudos. Ahora, en la reserva al artículo tercero, México admite la posibilidad de homologar un laudo extranjero, sin que para ello se requiera exhorto. Ojalá que pronto veamos cómo se comporta la jurisprudencia y esclarezca todas las anteriores dudas.

[17] Artículos 1.120 y 1.139 del TLCAN.

f) Tratado de Libre Comercio

En este documento se establece que cada Estado estará obligado a promover y facilitar el arbitraje, como un medio alternativo para la solución de controversias comerciales internacionales, e incluso cada país estará obligado a implementar procedimientos que aseguren la ejecución de laudos [18]. En el mismo TLCAN se regulan diversas cuestiones sobre arbitraje para el tratamiento y decisión de litigios referidos a inversiones, incluyéndose el proceso arbitral, y normas sobre reconocimiento de laudos [19].

En este tratado, la normatividad sobre el arbitraje comercial corresponde en gran parte a normas heteroaplicativas que obligan a México a implementar o sostener una normatividad específica sobre el arbitraje.

Se previene en este tratado[20] que un Estado cumple con lo ahí ordenado cuando ese Estado se ajusta a lo dispuesto tanto en la Convención de Nueva York como en la Convención de Panamá. Cabe mencionar que México ya es signatario de ambas convenciones, por lo que está en condiciones de cumplir esa parte del TLCAN.

El TLCAN contiene, además, para el caso de litigios referentes a inversiones, algunas reglas sobre arbitraje específicas y complementarias al Derecho Convencional Internacional.

En lo que se refiere a Reglas de procedimiento, el artículo 1.120 establece la posibilidad de seguir las reglas de procedimiento establecidas en el Convenio de CIADI, las del mecanismo complementario del CIADI o las reglas de arbitraje

---

[18] Artículo 2.022 del TLCAN. Por desgracia, en este apartado del tratado solo se establece que cada Estado debe propiciar el arbitraje entre particulares. Como ya 19 sabemos, el arbitraje comercial internacional también puede hacer participar a un Estado en calidad de parte, específicamente cuando ese Estado obra de *iure gestionis*.

[19] El capítulo XI, sección B, del TLCAN, se titula Solución de controversias entre una parte y un inversionista de otra parte, y comprende los artículos 1.115 a 1.139.

[20] Artículo 2.022.3 del TLCAN.

de UNCITRAL, a menos que exista regla específica en el TLCAN.

4. REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL ARBITRAJE SEGÚN LAS REGLAS DE LA LEX MERCATORIA

Al lado de los señalados instrumentos internacionales e internos, destacan las normas que, derivadas de las prácticas, usos y costumbres, que han sido expedidas por los propios protagonistas de las normas: los comerciantes. De estas reglamentaciones vamos a referirnos brevemente a dos tipos: las reglas de procedimiento y las leyes modelo.

a) Reglas de procedimiento

Por la importancia que ha adquirido a raíz de la aprobación de la Convención de Panamá, citamos el Reglamento de procedimiento de la Comisión interamericana de arbitraje comercial, equivalente a un código de procedimientos civiles o mercantiles, a través del cual se le da tratamiento al litigio sometido al arbitraje, especialmente cuando es decidido por un órgano arbitral internacional.

En el caso del Reglamento de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), sus normas no fueron expedidas por algún órgano de gobierno nacional o internacional. Estas normas caben dentro del mismo género dentro del que entra la lex mercatoria. No obstante, se debe reconocer la recepción de este tipo de normas, dentro de los tratados convencionales.

Estas reglas de CIAC son aplicables de oficio, cuando falte el acuerdo interpartes. De aquí su gran importancia.[21]

---

[21] Cuando Estados Unidos de América adoptó la Convención de Panamá, en una de sus reservas estableció que: «Los Estados Unidos de América aplicarán las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que estén en vigor en la fecha en que Estados Unidos de América deposite su instrumento de ratificación, a menos que los Estados Unidos de América, en posterior determinación oficial, adopte y aplique las adiciones que posteriormente se les hagan a tales reglas».

En posición similar se encuentran las reglas de CIADI, así como las de UNCITRAL, que se establecen en el TLCAN para arbitrajes relativos a inversiones (artículo 1.120).

Como en el caso de estas reglas de procedimiento, también encontramos otras de gran importancia, como las de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), las de la American Arbitration Association (AAA), o a las de la Comisión permanente de arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México. Reglas de esta naturaleza han sido expedidas por diversos centros administradores de arbitraje, todos ellos conducidos por cámaras de comercio, agrupaciones de comerciantes, u organismos ajenos al Gobierno oficialmente instituido en un Estado. A la vez, todas estas reglas han sido inspiradas en las Reglas de UNCITRAL, que a su vez también son fuente supletoria en el TLCAN.

b) Leyes modelo

Paralelamente a las reglas de procedimiento, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de CNUDI (más conocido por sus siglas en inglés UNCITRAL), fue adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Comercial Internacional (CNUDI), el 21 de junio de 1985.

Debemos advertir que no se trata de una ley ni tratado formalmente expedido o aprobado por México, ni por algún órgano legislativo estatal. Se trata solo de una ley modelo y que según la Exposición de Motivos al Código de Comercio en las reformas y adiciones de 1988-89, se tomó en consideración.[22]

---

[22] Pese a que en la Exposición de Motivos de esa reforma se asentó que se había tenido en cuenta a la Ley Modelo de UNCITRAL, la verdad es que esas reformas y adiciones no reflejaron completamente lo que en la propia Ley Modelo se contiene.
Por ejemplo, en la Ley Modelo se precisa lo que es un arbitraje internacional, lo que son las medidas provisionales decretadas por el Tribunal arbitral, el procedimiento de recusación de los árbitros, la competencia del Tribunal arbitral, incluyendo la competencia para decidir acerca de su propia competencia, las reglas de procedimiento, como son la demanda, la contestación, la reconvención, el desahogo de pruebas, la transacción, el laudo, incluyendo sus diversos tipos, la impugnación, etc. Ninguno de estos elementos de la Ley Modelo pasó al reformado Código de

El grupo de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) elaboró una Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional con la finalidad de que sirviera de ejemplo o modelo al legislador interno de cada Estado, a efecto de que cada Estado pudiera expedir su propia ley interna sobre arbitraje comercial internacional. Por tanto, no se trata de ninguna ley uniforme, que sea obligatoria (realmente no es un tratado), sino simplemente de un modelo que tiende a buscar cierta homogeneidad entre los países.[23]

Es de recordar que el grupo de asesores externos sobre Derecho Internacional Privado y Derecho Mercantil Internacional, que auxilia a la Secretaría de Relaciones Exteriores en estas materias, ha recomendado toda una serie de reformas al Código de Comercio que, básicamente, recogen y adaptan lo contenido en la Ley Modelo antes mencionada, estando pendiente su envío a los órganos competentes para iniciar el proceso legislativo.

Con anterioridad a 1977, y bajo el seno de la ONU, solo existían principalmente dos instrumentos legales en relación con el arbitraje: la Convención de Nueva York de 1958 y las Reglas de UNCITRAL sobre arbitraje. En la XII Sesión (1979), la Commision by Asian-African Legal Consultative Commite, requirió al Secretariado general para que se preparara una Ley Modelo procesal sobre arbitraje.

Para 1981 los trabajos se iniciaron, y durante diversas sesiones del grupo de trabajo, que van desde 1982 hasta 1984, el trabajo fue concluido. Se les notificó a todos los Gobiernos y organizaciones interesadas para recibir sus comentarios, los que luego de haber sido recibidos fueron examinados y adoptados por la Comisión en junio de 1985 y posteriormente en diciembre del mismo año fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), la que recomendó

Comercio.

[23] Para un examen del Proyecto de la que luego fue Ley modelo, véase, Carlos ARELLANO GARCÍA, Personalidad y partes conforme a la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional; y para un estudio de la Ley Modelo, véase KERR, Michael, *Arbitration and the courts*. The UNCITRAL Model Law.

que todos los Estados deberían considerar a la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, en vista del deseo de uniformar los procedimientos legales del arbitraje y las específicas necesidades del arbitraje comercial internaciona1.[24]

Cabe agregar que Canadá (en la British Columbia) fue el primer país que adoptó en su legislación interna a la Ley Modelo de UNCITRAL.[25]

Estas Leyes Modelo a que nos estamos refiriendo, regulan básicamente al arbitraje privado, ya que, aunque para el arbitraje público es difícil encontrar este tipo de reglas, tenemos que en el TLC[26] se establece la posibilidad de expedir leyes modelo de procedimiento, para el específico tipo de arbitraje público ahí regulado.

5. SISTEMAS DE REGLAMENTACIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Se puede sostener que la reglamentación del arbitraje comercial internacional en México posee un doble sistema, es decir, un sistema dual: uno que podemos llamar sistema ordinario, o que sigue las reglas generales, y otro sistema, que llamamos sistema convencional o especial, y que sigue líneas o reglas especiales.

En el sistema ordinario se regulan las cuestiones de arbitraje con la mayoría de los países del mundo (en este sistema la reglamentación está regida principalmente por el Derecho interno), en tanto que en el convencional o especial entran

---

[24] BROCHES, Aron: Commentary on the UNCITRAL Model Law, pp. 2 a 4. En México hizo comentarios al Proyecto de Ley Modelo, Carlos ARELLANO GARCÍA, Personalidad y partes conforme a la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional.
Para examinar la historia de la Ley Modelo, e incluso de los documentos que dieron lugar a ella, véase *A guide to the UNCITRAL Model Law on international arbitration - legislative e history and commentary* (1989), que contiene una exhaustiva presentación y análisis de los trabajos preparatorios hechos por M. Holtzmann y Joseph E. Neuhaus.

[25] Muchos países y sistemas han adoptado la Ley Modelo y varios han confirmado que están en proceso de adopción. Entre los que la han adoptado, están los estados de California, Georgia, Hawai, Connecticut y Texas, dentro de los Estados Unidos de América. A nivel federal existe la recomendación de no adoptar la Ley Modelo.
En México se han realizado diversas reuniones en la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, planteando la implementación de esta Ley Modelo. 27

[26] Artículo 2.012 del TLCAN.

aquellos países que han firmado alguna de las convenciones o tratados internacionales (en este sistema la reglamentación está regida principalmente por el Derecho convencional internacional).

En ambos sistemas (el ordinario y el convencional) cobra particular importancia el tratamiento de los laudos extranjeros. Esto es, ciertos laudos extraños se tratarán en base al sistema ordinario, en tanto que otros laudos serán tratados en base al sistema convencional o especial.

Un conflicto entre sistemas especiales se presenta cuando los países en juego son suscriptores de dos o más convenios internacionales. Por ejemplo, México y Estados Unidos de América son suscriptores de las Convenciones de Nueva York y la de Panamá.

La respuesta directa a esta posible contrariedad se presentó en Estados Unidos de América, cuando en 1981 el Presidente Reagan envió al Senado la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional de 1975, cuestionándose el por qué esta Convención nada establecía para el caso de países firmantes de la Convención de Nueva York.

El caso es que para 1981 una gran cantidad de países americanos había adoptado la Convención de Panamá a la vez; Estados Unidos de América consideró superior la Convención de Nueva York, pero advirtió que pocos Estados latinoamericanos eran suscriptores de esa Convención.

¿Qué hacer para cuando en Estados Unidos de América esté vigente tanto la Convención de Panamá como la de Nueva York? Se recomendó al Senado adoptar la Convención de Panamá, con la reserva en la que se estableciera que Estados Unidos de América solo reconocería la Convención de Nueva York para el caso de que también pudiera ser aplicable la de Panamá.[27] Lo que significa que en Estados Unidos de América no se podrá invocar como aplicable la Convención de Panamá frente a México, en los términos que en las reservas se plantean.

---

[27] Informe relativo a la Convención de Panamá, presentado por Mariam Nashleish, Office of the Advider, Department of State, pp. 982 a 986.

Una excepción con motivo de esta reserva lo es el TLCAN, para casos de arbitrajes relativos a inversiones, donde al parecer sí podrá aplicarse la Convención de Panamá.[28]

En estas reservas a la Convención de Panamá, Estados Unidos de América estableció que en el caso de que tanto la Convención de Panamá y la de Nueva York puedan ser aplicables, la que se aplique será la de Nueva York, a menos que la mayoría de las partes al arbitraje sean ciudadanos del Estado o de los Estados que ratificaron la Convención de Panamá y sean miembros de la OEA.

6. LA MERCANTILIDAD DEL LITIGIO

La actividad arbitral puede recaer sobre cualquier tipo de litigio, sea este comercial, civil, laboral, etc. Todo depende de la admisión de las materias que sean permisibles en un sistema legal, en especial cuando se trata de reconocer y ejecutar un laudo arbitral.

En la Convención de Nueva York se estableció la posibilidad de que los Estados pudieran limitar el arbitraje únicamente a la materia comercial, estableciéndose a la vez que la mercantilidad se calificaría conforme a la ley del Estado suscriptor de la Convención. Pero para que ambos casos (es decir, la restricción a lo comercial y la calificación de lo comercial) pudieran ser aplicables, el Estado signante al momento de adherirse a la Convención debía formular una reserva mediante la declaración correspondiente. México no formuló ninguna reserva; por tanto, el Convenio neoyorquino no solo se aplica a cuestiones netamente mercantiles, sino también a cualquier otra materia, por lo que se dejó de cubrir un punto tan importante como es la calificación de la mercantilidad.

No obstante, conviene tener presente que Estados Unidos, país con el que mayor comercio jurídico realiza México, al adherirse a la Convención de Nueva York en 1970, mediante reserva, restringió la aplicación a la materia comercial, y

---

[28] Artículo 1.136.3 b) y 1.367.7 del TLCAN.

en los términos en que lo comercial es calificado en Estados Unidos de América.

El problema principal que se presenta no solo en la Convención de Nueva York, sino también en la de Panamá, especialmente para quienes no son partes de la primera de las Convenciones, es la calificación de la mercantilidad, puesto que en la Convención de Panamá no se estableció cuál será la ley que se considere aplicable para calificar la mercantilidad, lo cual resulta de gran importancia.

Trigueros y Vázquez Pando opinan que la Convención (de Panamá) no aclara conforme a qué derecho debe calificarse la mercantilidad del negocio... El problema de calificación puede, en ambos casos, plantear problemas difíciles, pues la diferencia entre asuntos civiles y mercantiles no existe siquiera en todos los países de tradición romano-germánica, como es el caso de Italia.[29]

En la Ley Modelo de UNCITRAL, el artículo 1 trata de definir, aunque sea de manera casuística, diversos actos que se califican como mercantiles o comerciales; por ejemplo, intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (*factoring*), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

El problema a resolver consiste en determinar si las cuestiones relativas a inversiones son comerciales o no.

---

[29] TRIGUEROS, Laura, y VÁZQUEZ PANDO, Fernando: La Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, p. 293. En el Código suizo de las Obligaciones, por ejemplo, se asentó la unificación del Derecho privado. Supone esta codificación que no es necesario diferenciar la materia mercantil de la civil. Esta posición fue seguida en el Código civil italiano de 1942, así como el chino, al igual que el holandés.

En México, a decir de Mantilla Molina, se pensó elaborar un Código similar al de las obligaciones suizo, unificando las materias civil y mercantil. No obstante, la Comisión que elaboró el Código civil, consideró difícil la reforma constitucional. Roberto mantilla Molina. Derecho Mercantil, p. 18.

En el TLCAN, de manera expresa se considera operación comercial cualquier reclamación sometida al arbitraje referente a inversiones.[30] Con lo cual, el problema de la calificación de la mercantilidad queda salvada con esta norma material.

7. ACUERDO ARBITRAL

Según la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial de 1975, el acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex. Según la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, los Estados contratantes reconocerán «el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o que puedan surgir... La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de notas o telegramas».

Durante los debates que dieron lugar a la Convención de Nueva York, una de las delegaciones propuso que al final de la segunda parte del artículo II se le adicionara «... y confirmada por escrito por una de las partes...», es decir, que el intercambio de notas o telegramas debería ser confirmado por escrito. Esta propuesta fue rechazada tanto por la Unión Soviética como por el Reino Unido, y al momento de la votación no se aceptó. Por tanto, no se requiere que la aceptación tenga que hacerse por escrito, lo que significa que la aceptación puede ser verbal.

Como se observa, en ambos instrumentos internacionales se regula el arbitraje voluntario y no el forzoso u obligatorio, pero además se establece la posibilidad de que previo al surgimiento del litigio se pueda pactar el acuerdo arbitral.

En el caso del arbitraje regulado en el TLCAN, relativo a inversiones, el legislador convencional, al enfrentarse a los sistemas relativos al momento en que puede celebrarse el acuerdo arbitral, es decir, antes de que surja el litigio o luego

---

[30] Artículo 1.136.7 del TLC.

de surgido el litigio, prefirió acoger el del segundo caso.

En el TLC, el inversionista que pretenda demandar, antes de presentar su demanda le deberá avisar al presunto demandado su deseo de someter el litigio al arbitraje. El presunto demandado deberá contestar manifestando su consentimiento por escrito de someterse al arbitraje. Si falta este consentimiento, el arbitraje no puede iniciarse. Simplemente no ha habido acuerdo arbitral.

El artículo 1.121 del TLCAN establece a la vez que el presunto demandado, además de manifestar su consentimiento de someterse al arbitraje, también deberá expresar su renuncia a someter ante los tribunales del Estado ese litigio.

El TLCAN establece a la vez reglas relativas al consentimiento: número de árbitros y método de nombramiento; integración y designación de árbitros.[31]

Por ejemplo, lo establecido en el propio TLCAN, el consentimiento para llevar un litigio al arbitraje deberá ajustarse a los siguientes instrumentos: Convenio de CIADI, Convención de Nueva York o Convención de Panamá.

a) Arbitrabilidad del litigio

Lo que llamamos arbitrabilidad del litigio se conecta en la idea de lo que Brierly denomina disputas enjuiciables y disputas no enjuiciables. Resulta lo anterior importante, porque el mismo autor sostiene que cualquier controversia es enjuiciable. La anterior teoría se formuló para el arbitraje público y no para el privado; nos permite llevarla o extrapolarla al campo del derecho del arbitraje privado.

Parte Brierly de la idea de que, si la disputa implica una trascendencia jurídica, resulta indudable que cualquier disputa puede enjuiciarse. Lo que pasa es que los Estados, al legislar, sustraen ciertos litigios a la enjuiciabilidad de ciertos tribunales. Pero esta sustracción es solo una actitud de los Estados, pero no puede derivarse de esa actitud el que no sean enjuiciables todas las controversias. Por tanto, cuando se suele aludir a lo enjuiciable y a lo no enjuiciable (en nuestro caso a lo

[31] Artículos 1.122 a 1.124 del TLCAN.

arbitrable y a lo no arbitrable), tal distinción no debe contemplarse desde la cualidad misma del litigio interpartes, sino de la actitud del Estado que no quiere que ciertos litigios sean conocidos por determinados tribunales, es decir, no quiere que los enjuicien.[32]

En efecto, el artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles, agregado el 12 de enero de 1988, establece:

> Art. 568. Los Tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:
>
> i. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes.
> ii. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar.
> iii. Actos de autoridad o atinentes al régimen interior del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas.
> iv. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales, y
> v. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

La inarbitrabilidad resulta establecida en la ley, pero a la vez, aun cuando ciertos litigios estén establecidos en la ley como enjuiciables, la inarbitrabilidad también puede resultar de la voluntad de las partes. Por ejemplo, se puede establecer en un acuerdo arbitral que los litigios derivados de ciertas cláusulas de un contrato sean arbitrales, en tanto que los litigios que puedan derivar de otras cláusulas no serán arbitrables. En estos casos, la arbitrabilidad o inarbitrabilidad de los litigios deriva de la voluntad de las partes.

Por tanto, en una primera clasificación podemos obtener que los litigios pueden ser arbitrables, ya sea por disposición de la ley, de los tratados o por disposición de las partes compromitentes.

En una segunda clasificación, la arbitrabilidad atiende al tipo de tribunal, te-

---

[32] BRIERLY, J. L., La ley de las naciones, pp. 210 y 211.

niendo así litigios arbitrables por tribunales locales y litigios arbitrales por tribunales extranjeros o internacionales.

Debemos a la vez diferenciar los litigios arbitrales de lo que es el reconocimiento de litigios arbitrales. En el primer caso se permite que un litigio sea arbitrable en tanto que en el segundo no importa si el litigio es o no arbitrable, sino que se reconozca que un litigio se ha arbitrado. Al campo internacional parece importarle más esta segunda cuestión, pero en el caso del TLCAN se acogen ambas cuestiones.

En el ámbito internacional, y en relación al reconocimiento de arbitrabilidad, el Convenio entre México y España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales excluye del reconocimiento de arbitrabilidad los litigios fiscales, aduaneros y administrativos, al igual que los litigios derivados del estado civil y capacidad de las personas físicas, divorcio, nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, pensiones alimenticias, sucesiones, quiebras, concursos, liquidación de sociedades, cuestiones laborales, seguridad social, daños de origen nuclear, daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, así como cuestiones marítimas y aéreas.

En el ámbito interno, según nuestra ley, no se pueden someter a tribunales arbitrales, sean nacionales o extranjeros,[33] cuestiones fiscales, alimenticias, divor-

---

[33] Un acuerdo arbitral que comprenda la composición de litigios no autorizados por el Estado, esto es, lo que se llama litigios inarbitrables, puede concretizarse en otro Estado dentro del terreno de las hipótesis y posibilidades. Es decir, que en el mundo fáctico las partes pacten someterse a un arbitraje, a pesar de que no estén autorizados por el ordenamiento jurídico. Incluso puede ocurrir que ese litigio sea llevado a los tribunales arbitrales y que todavía esos tribunales de arbitraje resuelvan la controversia. Pero cuando el Estado, a través de sus Tribunales judiciales, se entera de ese convenio arbitral e incluso de ese laudo, deberá negarle reconocimiento y ejecución. Esta es la sanción del legislador a quien no observa la norma prohibitiva de someter al arbitraje ciertos litigios.
No existe una sanción inmediata a la aprobación de un acuerdo arbitral entre las partes comprometientes, sino que, tal vez de manera más tardada, el Estado espera hasta que los compromitentes reclamen el reconocimiento al laudo recaído con motivo de un convenio arbitral, que desde el inicio es nulo.

cios, nulidad de matrimonio, estado civil de las personas, litigios de conocimiento exclusivo para los tribunales judiciales mexicanos, cuestiones penales, etcétera. Hay tras estos casos de inarbitrabilidad una referencia a litigios basados en normas sustantivas indisponibles o de competencia judicial exclusiva (véase el artículo 568 del CFPC antes transcrito).

Hay casos en que a pesar de que internacionalmente un litigio no sea reconocido como arbitrable, sí lo puede ser internamente. Por ejemplo, según el citado convenio entre México y España, no se reconocerá ningún litigio que hubiese sido arbitrado sobre régimen patrimonial del matrimonio, lo que internamente sí puede ser arbitrable en México.

b) Litigios arbitrables en el TLCAN en relación con las inversiones

El TLCAN sujeta al arbitraje los siguientes litigios.[34]

a) Los fundados en la afirmación de que un Estado ha incumplido con los principios reguladores de la inversión establecidos en los artículos 1.101 a 1.114 del TLCAN.
b) Los fundados en la afirmación de un inversionista en el sentido de que un país ha incumplido con la obligación de que sus empresas de Estado, o que estén bajo su control mediante participación accionaria, actuando contra lo dispuesto en las normas sobre inversión (Capítulo XI) o de servicios financieros (Capítulo XIV), y
c) Los fundados en la afirmación de que un inversionista ha sufrido pérdidas o daños a consecuencia de que un monopolio de propiedad privada o gubernamental ha actuado de manera incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, cuando ese monopolio ejerció facultades reglamentarias o administrativas, o cualquier otra función que el Estado le delegó, como puede ser la facultad para otorgar permisos de impor-

[34] Artículo 1.116 del TLC.

tación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

8. ÓRGANOS DEL ARBITRAJE

a) Centros administradores

Los Tribunales arbitrales internacionales regularmente no funcionan por sí solos, a menos que exista un órgano o institución que los administre, y esto es lo que hacen los centros, agencias o asociaciones administradoras de arbitrajes.

Los tribunales correspondientes se encuentran siempre supeditados a un Centro Administrador de Arbitrajes.

No fueron precisamente los Gobiernos oficialmente instituidos los que por primera ocasión establecieron estos centros o asociaciones de arbitraje. Fue en la Edad Media cuando los comerciantes, organizados por sí mismos, ya en las ferias, o en sus organizaciones, como surgieron estas instituciones.

En nuestra época esos mismos comerciantes asociados en las Cámaras de Comercio han sido quienes generalmente han organizado a los Tribunales de arbitraje. En el campo internacional, la Cámara Internacional de Comercio, con sede en París, organizó a los tribunales internacionales de arbitraje comercial a principios del siglo XX.

No es recomendable que un Gobierno estatal sea quien organice un centro o asociación de esta naturaleza. Es mejor dejar que sean los propios comerciantes quienes lo organicen. «Una institución de este tipo (arbitral) no debe ser creada por el Estado, sino por los hombres de empresa internacionales, los abogados y los doctrinarios. La iniciativa privada evitará que se extiendan los posibles problemas políticos que inevitablemente tratan de dirigir los esfuerzos»[35]

Cabe llamar la atención al hecho de que, si bien es cierto que en el TLCAN se

---

[35] SMITH, Hans: *The future of international commercial arbitration: a single transnational institution*? p. 29.

remiten ciertos litigios al arbitraje, no se estableció órgano o centro administrador de arbitrajes, sino que se plasmó la posibilidad de que las partes en un conflicto pudieran recurrir a otros centros, por ejemplo, el de CIADI, al que adelante nos referiremos.

Hay una gran cantidad de estos centros diseminados en diversos países. solo para ejemplificar mencionaremos tres: la Comisión de arbitraje naval, adjunta a la Cámara de Comercio de lo que fuera la URSS, en Moscú, que conocía de litigios derivados de la navegación; ahí mismo se encuentra la Comisión arbitral de comercio exterior, que conocía de litigios derivados del comercio exterior; o la Corte de Arbitraje para el comercio exterior de Yugoslavia[36] . La mayoría de esos centros o asociaciones están integradas cual si se tratara de una red internacional.

Dentro de las funciones que en lo general realiza un centro o asociación administradora de arbitrajes, podemos listar las siguientes:

a) Administrar tribunales de arbitraje.
b) Recabar y actualizar un listado de árbitros.
c) Designar árbitros para constituir el tribunal, incluyendo sustituciones.
d) Difusión y enseñanza de la actividad comercial.
e) Expedir el reglamento de procedimientos.
f) Facilitar los medios para que el tribunal arbitral pueda desempeñar su actividad; por ejemplo, edificaciones, oficinas, secretariado, equipo, etc.
g) Calificar causas de impedimento de árbitros.
h) Resolver lo relativo a honorarios a árbitros.
i) Administrar recursos económicos, estableciendo incluso los aranceles correspondientes.
j) Auspiciar organismos regionales, etc.

b) Centro Internacional para el arreglo de diferencias relativas a Inversiones (CIADI)

---

[36] GARCÍA, David: El arbitraje internacional, p. 25.

Dentro de la Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, también conocida como Convención de Washington, se creó el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).[37]

Este Centro tiene como cometido suministrar medios de conciliación y de arbitraje para solucionar controversias relativas a inversiones que los nacionales de un Estado le reclamen a otro Estado.

Su sede es la del Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo, conocido como Banco Mundial. Posee un Consejo de Administración con un secretario. Cada Estado contratante tiene en el Consejo a su representante, pero el Presidente del Consejo es el mismo que lo es para el Banco, pero carece de derecho de voto.

Dentro de las facultades del Centro está la de expedir el Reglamento para la conciliación y para el arbitraje. El Centro posee su propio listado de árbitros y de conciliadores.

Aunque la Convención que crea a este Centro no ha sido firmado por México, no pierde su importancia, ya que el CIADI es el Centro a que alude el TLCAN para resolver controversias relativas a inversiones,[38] a condición de que tanto inversionista como el Estado demandado pertenezcan a Estados que sean parte de la Convención.

c) Comité consultivo

El TLCAN consigna la obligación de establecer un Comité consultivo de controversias comerciales privadas.[39]

En realidad, este Comité no es una parte o elemento orgánico del arbitraje,

---

[37] Esta Convención data de 1965, y entró en vigor hasta 1966. México no es parte.
[38] Artículo 1.120 del TLC.
[39] Artículo 2.022.4, así como el Anexo 2.002.2 a), 8 del TLCAN.

sino una especie de órgano auspiciador, consultor o vigilador del arbitraje.

En efecto, el TLCAN dispone que se debe establecer este Comité, que deberá «presentar informes y recomendaciones a la Comisión»[40] sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio».[41]

No se trata, por tanto, del clásico centro administrador de arbitrajes, sino de otro órgano, con funciones diversas a las del arbitraje. Este Comité, como ya lo dijimos, solo presenta informes y recomendaciones a la Comisión, que es la que supervisa y vigila el cumplimiento del TLCAN.

9. ÁRBITRO

Para que un árbitro pueda representar a un órgano arbitral se requiere que posea capacidad en abstracto.

En la capacidad subjetiva en abstracto nos referimos a la capacidad personal de adquisición del puesto: ¿Qué se requiere para ser árbitro?

A pesar de lo escueto que son las Convenciones de Nueva York y Panamá a este respecto, en las mismas se contienen algunas disposiciones que nos facilitan entender este problema.

Si bien en el caso de los Tribunales judiciales un juzgador generalmente tiene que ser profesional del Derecho, contar con cierto tiempo en la práctica de la profesión, poseer cierta nacionalidad o tener cierto domicilio, etc., esto no ocurre en el caso de los requisitos que se deben reunir para ser designado como árbitro.

El artículo 1.418 del Código de Comercio en los casos en que faculta a un

---

[40] Se refiere a la Comisión de Libre Comercio, que está integrada por los representantes de cada país, preferentemente del Secretario de Estado, y que es la que, entre otras funciones, supervisa y vigila el cumplimiento del TLCAN (artículo 2.021).

[41] Este Comité debe integrarse «por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas».

Tribunal judicial para designar árbitro, establece que el nombramiento procurará recaer en una «persona idónea», atendiendo a sus cualidades personales».

La Ley Modelo de UNCITRAL no se expresa con las palabras persona idónea, pero no obstante sí supone a tal persona, cuando indica que el árbitro debe ser independiente e imparcial (art. 1 1.5).

Por su parte, en el TLCAN se exige que el árbitro llamado a litigios sobre inversiones deberá contar «con experiencia en el Derecho internacional y en asuntos en materia de inversiones»[42]

a) LUGAR DEL ARBITRAJE

El lugar donde realiza su actividad el Tribunal arbitral (*locus arbitri*) se elige por las propias partes, sin importar que sea dentro o fuera del Estado (art. 1.423 frac. II, Código de Comercio). Si las partes no designan lugar, según los Reglamentos de CIAC (art. 16), de UNCITRAL (art. 16), así como la Ley Modelo de UNCITRAL (art. 20.2), el Tribunal arbitral lo elegirá, tomando para ello en consideración las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

Aunque estas reglas permiten que la sede del arbitraje se ubique en país diverso al que corresponde a las partes contendientes, en el TLC, tratándose de arbitraje sobre inversiones, el lugar del arbitraje se realizará en el territorio de cualquiera de los países firmantes del tratado, a menos que los contendientes acuerden lo contrario[43]

Cuando las partes no puedan elegir sede para el proceso, éste se elegirá en los términos establecidos en las Reglas de CIADI o las de arbitraje de UNCITRAL.[44]

---

42 Artículo 1.124.4 del TLC.
43 Artículo 1.130 del TLC.
44 Artículo 1.130 del TLC.

b) TEMPORALIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

El proceso arbitral no solo se desarrolla en un espacio, sino que también resulta de gran importancia el tiempo en que los actos se desarrollan.

En base a la autonomía de la voluntad, las partes compromitentes pueden establecer el plazo de duración del enjuiciamiento arbitral, estableciendo incluso todo tipo de plazos requeridos durante la sustanciación del juicio.

Una norma relativa a la temporalidad en el arbitraje sobre inversiones es la establecida en el artículo 1.119 del TLC. Esta disposición establece que 90 días antes de presentarse una demanda, deberá darse aviso de la intención de demandar.

Un dato raramente observado en las reglas sobre arbitraje es el de la prescripción de la acción; dicho de otra manera, el tiempo dentro del cual se debe demandar. Como caso curioso, en el TLCAN, tratándose de litigios relativos a inversiones, la demanda no podrá presentarse después de tres años de que tuvo conocimiento, o debió haberse tenido conocimiento de la presunta violación alegada.[45]

Pero deberán haber transcurrido cuando menos seis meses a partir de los actos en que se funda la demanda, para que un inversionista presente la demanda. Presentada la demanda, ésta deberá notificarse dentro de los siguientes-30 días·[46]

12. COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

En el proceso arbitral, la solución de los conflictos ha llegado a una importancia tal que se trata de un proceso no oficial, pero sí práctico (que es lo que generalmente le falta al judicial), que ha roto el esquema de sumisión a una voluntad estatal, donde ésta es la que priva. Prácticamente se rompen todos los vínculos

---

[45] Artículos 1.116.2 y 1.117.2 del TLC

[46] Artículo 1.127 del TLC.

de control con el Estado, y los que quedan solo se reducen a una mínima expresión.

Los compromitentes y su árbitro, solo se sirven del Estado, para que éste les dé la coacción que requieren, pero no para que les dé soluciones, ni opiniones. Es más, durante el proceso arbitral, ni siquiera se admite la supervisión estatal, y no existe la obligación de que el Estado esté informado de que se está tramitando un proceso arbitral.

Un Tribunal arbitral no depende del Tribunal estatal, pues sus actividades son independientes, aun cuando coincidan en que son jurisdiccionales. Hay incluso en el TLCAN disposiciones que permiten la renuncia a la actividad jurisdiccional del Estado y la aceptación o sometimiento a la actividad jurisdiccional del Tribunal arbitral[47] .

A pesar de esa renuncia, los Tribunales del Estado están obligados a colaborar con los Tribunales arbitrales, para que éstos puedan desarrollar correctamente su actividad.

Son varios los actos que puede realizar el Estado en apoyo a la actividad arbitral.

En el TLCAN se establece que, aunque las partes renuncien a su derecho de recurrir ante los Tribunales del Estado para que solucionen un litigio relativo a inversiones, sí es posible que a los Tribunales del Estado se les solicite diversos tipos de medidas.[48]

Estas medidas serán, se asienta en el tratado, para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u ordenamientos para proteger la jurisdicción del tribunal.[49]

---

[47] Véase, por ejemplo, el artículo 1.121 del TLCAN.
[48] Artículos 1.121.1 b) y 1.121.2 b) del TLCAN.
[49] Artículo 1.134 del TLCAN.

Esta actividad a cargo de las autoridades estatales, sean judiciales o administrativas, no se encuentra en los Convenios internacionales, aunque sí en el TLCAN, así como en los Reglamentos de CIAC, UNCITRAL y de CCI.[50] Por lo que hace a las leyes internas, tampoco se menciona literalmente; no obstante, se desprende del artículo 1.436 del Código de Comercio, cuando establece la ayuda del Tribunal judicial en todo lo que se refiera a autos y decretos.[51]

Seguramente la colaboración más importante de las autoridades estatales, y sí establecida tanto en tratados, convenciones, leyes, modelo y reglamentos, es la relativa al reconocimiento y ejecución de los laudos pronunciados por los Tribunales arbitrales. be esto no se escapa el TLC, que prevé la homologación, como ya lo veremos.

13. ENJUICIAMIENTO ARBITRAL

El enjuiciamiento arbitral regulado en el TLCAN no difiere en mucho de otro tipo de enjuiciamientos. Hay en el mismo una fase postulatoria, donde se presenta la demanda y la contestación; una fase probatoria, así como la fase conclusiva.

Resaltemos solo algunas de las diferencias o datos establecidos en el TLCAN.

Se establece como condición previa a la presentación de la demanda que el inversionista qué pretenda demandar deberá dar aviso por anticipado al presunto demandado, de la intención de querer llevar al arbitraje el litigio.[52]

En este tratado[53] se establece que «en un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección (solución de controversias entre una parte y un inver-

---

[50] El artículo 8 de las reglas de CCI establecen que las partes, o el propio Tribunal arbitral, pueden solicitarle a la autoridad judicial medidas provisionales o conservatorias.

[51] El segundo párrafo del citado artículo establece que: «para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al Juez de primera instancia».

[52] Artículo 1.119 del TLCAN.

[53] Artículo 1.137.3 del TLCAN.

sionista de otra parte), una parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación u otros, que el inversionista contendiente haya recibido o recibirá, de acuerdo con un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños, cuya restitución se solicita».

El procedimiento permite las declaraciones de expertos para dictaminar sobre hechos relativos a asuntos ambientales, salud, seguridad u otros asuntos científicos.[54]

No conocido en otras reglas de arbitraje, en el TLCAN se establece el procedimiento relativo a la acumulación de procesos. Así, cuando se trata de litigios sobre inversiones, se establece que el tribunal establecido conforme a las Reglas de UNCITRAL, podrá acumular procesos,[55] Se regula aquí el procedimiento a seguir para acumular, y los eventuales resultados a que puede llegarse en este procedimiento de acumulación; por ejemplo, asumir competencia conjunta para todas las reclamaciones, o solo algunas.

Mención especial merece otra de las actividades del Tribunal arbitral, como lo es la interpretación del TLCAN. A este respecto, las partes podrán solicitar se les dé una interpretación.[56]

c) HOMOLOGACIÓN

Emitido el laudo, éste deberá presentarse en el lugar de ejecución para que, previo procedimiento de «exequatur», se conceda la ejecución.

Para el inicio del procedimiento de «exequatur», en el TLCAN se adopta una fórmula relativamente diversa a la establecida en otras codificaciones. En este tratado el laudo se presentará para ejecución tres meses después de pronunciado,

[54] Artículo 1.133 del TLCAN.
[55] Artículo 1.126 del TLCAN
[56] Artículo 1.128 del TLCAN.

o tan luego como se haya resuelto la reconsideración o anulación[57]. Con esta fórmula se asegura que contra el laudo ya no cabe ningún medio impugnativo; pero el espacio de tiempo que se deja para el cumplimiento, de hecho, se podrá considerar por la parte perdidosa como «un plazo de gracia».

d) UNA VÍA ALTERNATIVA AL «EXEQUATUR»

En el caso de los laudos arbitrales relativos a inversiones y que derivan del TLCAN, podrán ser reconocidos mediante el procedimiento de «exequatur» a que hacen alusión tanto la Convención de Nueva York o la panameña, es decir, en los términos normales de tramitación conocidos por la doctrina.

No obstante, en el TLCAN se establece una vía alternativa para obtener tanto el reconocimiento como la ejecución de esos laudos. Así, en lugar de llevar el laudo ante las autoridades judiciales, el inversionista que obtuvo laudo a su favor podrá presentar ante la Comisión Vigiladora del Tratado una solicitud requiriendo «una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato en los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este tratado», y donde tal Comisión, también dispondrá «una recomendación en el sentido de que la parte (se refiere a un país contratante) se ajuste y observe el laudo definitivo».[58]

Independientemente de lo anterior, la parte que considere que los panelistas han cometido una falta grave de imparcialidad, o que tienen conflictos de intereses, o que han violado materialmente las normas de conducta, o que se han apartado de manera grave de una norma fundamental procesal, o que el panel se excedió ostensiblemente en sus facultades, podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria, reglamentado en el Anexo 1904.13 del propio Tratado, para lo cual se constituirá un Comité integrado por tres miembros, seleccionados de una lista de 15 jueces o ex-jueces de los tres países, quienes emitirán una resolución que será obligatoria para las partes en la controversia, anulando el fallo

---

[57] Artículo 1.136.3 b) del TLC.
[58] Artículo 1.136.5 del TLC.

original del panel.

Para concluir, el artículo 1904, inciso 11, parte última, del TLCAN, establece que «ninguna de las partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus Tribunales nacionales una resolución de un panel», lo que indudablemente habrá de plantear problemas frente al juicio de amparo, ya que este recurso procede en contra de «leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales» (Art. 103 Constitucional).

16. DERECHO APLICABLE

Tratándose de litigios sobre inversiones, el TLCAN establece que las controversias se decidirán de conformidad con este tratado y con las reglas aplicables del Derecho internacional.[59] Es decir, no se da aquí la posibilidad de que las partes litigantes puedan elegir el derecho aplicable.

---

[59] Artículo 1.131 del TLCAN.

11

EL SISTEMA PLURILEGISLATIVO EN MÉXICO: LA RED DE CONEXIONES

Artículo que resalta la red de conexiones que se entretejen en el sistema federal mexicano y la pluralidad de caminos que se pueden concretar. Se trata de describir el aspecto meramente estructural del sistema plurilegislativo mexicano a partir de la norma de conflicto extranjera que lo designa como aplicable.

Publicado en: Lib*er Amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Opertti Badán*, 2005.

Con afecto para el Prof. Didier Opertti, recordándolo por su contribución al desarrollo del derecho internacional privado en el continente americano.

I. INTRODUCCIÓN

México es un país organizado en un sistema federal en el que conviven varias entidades federativas, cada una con facultades para organizarse autónomamente, con un poder legislativo, ejecutivo y judicial propio. Las principales facultades judiciales y legislativas se centran en el derecho civil, familiar y procedimental, lo que da lugar a que cada una de las 32 entidades federativas pueda, en sus unidades territoriales, tener su propio orden jurídico y sus propias autoridades.

A la vez, cada entidad federativa se subdivide en otras porciones territoriales (municipios) a cuyas autoridades se les otorgan ciertas facultades reglamentarias.

Esta es la estructura que formalmente se inició en 1824, aunque en el terreno de la realidad no siempre se ha respetado.

Durante el siglo XX México se caracterizó como un país cuyo gobierno federal se sobrepuso a la autonomía de los estados[1] e, incluso, el Distrito Federal pasó a ser una dependencia del ejecutivo federal. La unidad de todas las autoridades en torno al presidente en turno y sus políticas se acentuó al alinearse las leyes de todas las entidades federativas en torno a los criterios de la ley del Distrito Federal. En cada ocasión en que el presidente de la república solicitaba al Congreso de la Unión un cambio a las leyes del Distrito Federal, el mismo era reiterado en cada entidad federativa.

La autonomía de cada entidad federativa para legislar libremente, prácticamente, fue desconocida. La unidad de criterios impidió el desarrollo de un derecho interestatal que hiciera o tendiera a la armonía en la resolución de problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas, respetando la cultura de cada región. Las respuestas eran las mismas.

Por ahora, el movimiento autonomista de las entidades federativas para legislar libremente resurge en un momento en que se habla constantemente de federalismo, varios congresos estatales comienzan a sentirse libres para legislar, se multiplican las diferencias políticas y de proyecto de nación, aparecen gobiernos estatales de diversos partidos políticos, no sujetos a una sola directriz, como en el pasado. Se observan diferencias en las leyes de los gobiernos emanados de un mismo partido político, los códigos civiles y de procedimientos de cada estado federado tienden a diferenciarse en la reglamentación de los bienes, los contratos, la familia, el procedimiento, etc. La experiencia nos ha mostrado que son diferentes las opciones legislativas de los gobiernos del Partido de la Revolución Democrática (*PRD*) en cada entidad federativa que gobierna.[2] Lo mismo ocurre en las entidades que gobierna o ha gobernado el Partido Acción Nacional (*PAN*)[3] o

---

[1] Utilizaré la palabra estado como sinónimo de entidad federativa o estados federados. Cuando me quiera referir a un estado de la comunidad internacional, recurriré a esta denominación.

[2] Por ejemplo, D. F. y Baja California Sur.

[3] Por ejemplo, Baja California y Jalisco.

el Partido Revolucionario Institucional (*PRI*).[4]

Nadie duda que gravitan hechos políticos e históricos que obligan a cada entidad federativa y al gobierno federal a interactuar con soluciones armónicas en un sistema federal cooperativista. No hay que olvidar el gran movimiento migratorio que a diario se produce en el país, la dispersión de la familia en varias entidades federativas, la concentración en otras, las diferencias culturales y étnicas, el fin de la dictadura de partido que aquejó a los mexicanos la mayor parte del siglo XX, el fin del autoritarismo y del presidencialismo, el acceso a la democracia, la libertad de prensa y expresión del pensamiento, las diferencias en el desarrollo económico y opciones de empleo, etcétera.

Este rompecabezas desordenado y multiforme se desarrolla bajo los lineamientos de una misma constitución federal, que, con el paso del tiempo, prácticamente vino siendo amoldada para un partido hegemónico y presidencialista. Aunque la constitución estructuralmente mantiene un gobierno federal, se encuentra desfasada de muchas realidades y de los deseos de un verdadero federalismo, que a partir del año 2000 se ha reavivado.

La constitución cuenta con algunas disposiciones que pretenden cierta coordinación de las competencias entre cada entidad federativa,[5] el caso es que estas disposiciones, además de ser anacrónicas, no se prestan para una interpretación clara. Son territorialistas y la armonía y cooperación interestatal es exigua.

Desde 1824 se previó que el Congreso de la Unión expediría las leyes reglamentarias, lo que no ha ocurrido, pues el autoritarismo central y la imposición de criterios únicos lo hicieron innecesario.

Este es el tapete sobre el que descanso en este ensayo. Llamo la atención al hecho de que no me referiré a los contenidos normativos, ni a las respuestas específicas que prevé el sistema plurilegislativo mexicano. Lo que me interesa es

---

[4] Por ejemplo, Estado de México y Chihuahua.

[5] La mayoría de las disposiciones competenciales distribuyen las facultades entre el gobierno federal y el de las entidades federativas, siendo pocas las que distribuyen las facultades entre las entidades federativas.

resaltar la red de conexiones que se entretejen en el sistema y la pluralidad de caminos que se pueden concretar. Se trata de describir el aspecto meramente estructural del sistema plurilegislativo mexicano a partir de la norma de conflicto extranjera que lo designa como aplicable.

II. LAS NORMAS INTERESTATALES Y PLURILEGISLATIVAS

Aunque las leyes mexicanas prescriben normas de conflicto internacional, las más olvidadas han sido las de conflicto interestatal, esto es, las que se preocupan por resolver los problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas. Estas últimas, en gran medida, siguen los lineamientos de las internacionales. Esto deriva del hecho de que a las entidades federativas se les estimó como si fueran estados de la comunidad internacional.

Recurriendo a una metáfora yo percibo a las normas interestatales como una red de líneas o caminos que vinculan a todos los ordenamientos jurídicos mexicanos. Esto es, la red se teje únicamente entre las entidades federativas.

Cuando una norma de conflicto extranjera acoge o vincula esta red para resolver un problema de tráfico jurídico internacional, podemos decir que esa norma de conflicto acoge un sistema plurilegislativo.

Un orden jurídico interestatal o plurilegislativo puede existir aun cuando no exista la norma de conflicto extranjera que lo vincule. En México tenemos un orden jurídico pluriestatal o plurilegislativo sin que importe que alguna norma de conflicto extranjera lo acoja o no.

En un sentido estricto las normas interestatales solo las utilizamos para resolver conflictos interestatales, raramente los legisladores mexicanos se han preocupado por orientarlas, como medio de auxilio, para que puedan ser utilizadas por los operadores jurídicos extranjeros que han elegido al sistema plurilegislativo mexicano.

De igual forma, pocas entidades federativas mexicanas se han preocupado por las normas conflictuales interestatales. Una excepción es el estado de Nuevo

León, cuyo código civil (art. 21 Bis) contiene un precepto que indica:

> Las normas conflictuales en asuntos de derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero. Asimismo, se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas.[6]

La descripción pretende explicar a sus destinatarios, en cierta forma, la función de las normas de conflicto, pero, lamentablemente, su redacción, atropellada y carente de una sintaxis jurídica, produce confusión. Las situaciones a que alude (en el aspecto que me interesa) se corresponden con los supuestos fáctico-normativos que se vinculan con dos o más entidades federativas.

De esta forma, en el derecho interestatal, el estado civil y la capacidad de las personas, la forma de los actos, los efectos de los actos, los bienes muebles o inmuebles, siguen reglas y conexiones semejantes a los que se siguen para los problemas de tráfico jurídico internacional. Solo algunas reglas interestatales destacan con particularidades, pues gran parte de las respuestas han sido producto del precedente judicial.

III. REMISIÓN A UN SISTEMA PLURILEGISLATIVO

La caracterización del estado mexicano como un sistema plurilegislativo no les importa solo a sus autoridades, sino también a las extranjeras, especialmente cuando el orden jurídico aplicable de estas es el mexicano, de cuyo sistema interno ha de elegirse el adecuado.

Estoy consciente de que al jurista de un país federal le es más fácil entender el sistema jurídico de un país central, que al jurista de un país central entender un sistema plurilegislativo; no obstante, si la norma de conflicto de un país central remite al orden jurídico mexicano, es probable que tendrá que inmiscuirse en un sistema plurilegislativo.

Varios tratados internacionales y leyes de varios países suelen prescribir reglas relativas al caso en que el orden jurídico designado como aplicable corresponda

[6] El subrayado es mío.

al de un país federal, como México. Esos tratados o leyes presuponen la multiplicidad de ordenamientos jurídicos en el país designado y prevén la elección de uno solo.

Cuando un estado de la comunidad internacional remitente hace la remisión al orden jurídico mexicano se preguntará cuál es la ley o subsistema mexicano específico aplicable. ¿Será el de Veracruz?, ¿el de Chihuahua?, ¿el de Hidalgo?, ¿el de Sonora?, etc. En estos casos, se suele procurar que el orden jurídico del país designado por la norma de conflicto sea el que prescriba cuál es la ley o subsistema aplicables. En este caso, si el orden jurídico designado es el mexicano, será este, conforme a su sistema federal, el que elegirá la ley de alguna entidad federativa como la aplicable.

En un caso como este, la norma de conflicto no espera encontrar en forma inmediata la norma sustantiva que dé respuesta directa al problema de tráfico jurídico internacional. El legislador de esta norma de conflicto sabe que en el orden jurídico designado tendrá que localizar otra norma de remisión que lo guíe a la respuesta sustantiva. Se trata de un camino que aparenta ser familiar a quienes conocen el reenvío, pero sin esperar que sea el de retorno, ni tampoco, que sea el orden jurídico de un tercer estado de la comunidad internacional.

Aunque hay autores que estudian el fenómeno de la remisión a un sistema plurilegislativo en el capítulo del reenvío, el hecho es que al no operar el reenvío de retorno al estado autor de la norma de conflicto, ni a un tercer estado de la comunidad internacional, el concepto clásico del reenvío queda aniquilado. Esta es la razón por la que cabe darle autonomía al concepto que implica la remisión al orden jurídico de un sistema plurilegislativo, para dejar el concepto clásico del reenvío en el ámbito internacional.[7] Las remisiones que se han de producir en el orden jurídico designado quedarían en lo que podría llamarse reenvío plurilegis-

[7] No olvido la posibilidad de que el reenvío también pueda darse en las relaciones entre entidades federativas.

lativo, también conocido como *reenvío impropio*, reenvío interno o reenvío selectivo en la terminología de José Antonio TOMÁS ORTÍZ DE LA TORRE.[8]

La norma de conflicto que señala como aplicable al orden jurídico de un estado plurilegislativo sabe que tendrá que enfrentarse a un sistema en el que tendrá que desplazarse por diversas conexiones antes de localizar a la norma sustantiva aplicable.

En estos casos, la remisión que hace la primaria norma de conflicto es internacional, pero, al descubrirse que en el estado de la comunidad internacional designado perviven diversos ordenamientos jurídicos, las conexiones subsecuentes, serán plurilegislativas. Explicaré los pasos a seguir, lo complicado del sistema, su importancia, reglamentación jurídica y algunas sugerencias.

1. Pasos a seguir

Cuando el orden jurídico mexicano es el designado por la norma de conflicto extranjera cabrían dos posibilidades: que la norma de conflicto evite introducirse a los vericuetos del sistema plurilegislativo (cosa difícil) o que decida enfrentarse, aceptando la dificultad, e introducirse en el sistema plurilegislativo en búsqueda de la norma que le dé la respuesta a su problema de tráfico jurídico internacional (que parece ser lo más frecuente).

Si el orden jurídico extranjero opta por la segunda opción, sus autoridades deben consultar, primeramente, la constitución general mexicana y a partir de ahí localizar el orden jurídico aplicable. A partir de este momento estará navegando en el sistema plurilegislativo mexicano.

Citaré algunos ejemplos cuya norma de conflicto se vincula con un sistema plurilegislativo:

---

[8] José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, *Derecho internacional privado*, Técnica aplicativa de la regla de conflicto, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, vol. I, pp. 236 y ss., vol. II, pp. 145 y ss.

a) Art. 12 del CC español:

> Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho estado.

b) Art. 2056 del CC peruano:

> Cuando en el derecho extranjero que resulta aplicable coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto entre las leyes locales se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente derecho extranjero.

c) Art. 3 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela:

> Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente derecho extranjero.

d) Art. 18 de la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado:

> Ordenamientos jurídicos plurilegislativos:
>
> 1. Si en el ordenamiento del estado designado por las disposiciones normativas de la presente ley coexisten más de un sistema normativo con competencia territorial o personal, la ley aplicable se determina según los criterios utilizados por aquel ordenamiento.
>
> 2. Si tales criterios no pueden ser individualizados, se aplicará el sistema normativo con el cual el caso concreto presente el vínculo más estrecho.

En estos casos, la localización se inicia mediante una norma de conflicto que remite a un orden o sistema jurídico plurilegislativo (el mexicano); luego, el derecho aplicable se suele elegir según lo prescriba el derecho interestatal del estado de la comunidad internacional elegido (el mexicano). En el primer paso se apela a la competencia legislativa internacional, en el segundo, a la competencia legislativa interna o interestatal del país designado. Siguiendo estos pasos, la norma de conflicto extranjera, como la de los ejemplos (la del estado A), establece

> **Los supuestos fácticos X se regirán por el orden jurídico B (el del estado B)**

Como B (México) está organizado conforme a un sistema plurilegislativo, esto es, que en B coexisten en su interior varios ordenamientos jurídicos (1, 2, 3, hasta 32), entonces la fórmula se completaría diciendo:

Si en B existen varios ordenamientos jurídicos, entonces la normatividad aplicable (la que elige el orden jurídico) será la de B

Tratándose de México, la búsqueda de esta regla se encuentra en la constitución general. Siguiendo este paso tendremos que B elegirá el orden jurídico o subsistema interno. Así:

Acorde a las reglas de B el orden jurídico aplicable será el de B_1, B_2, B_3 y así hasta B_{32}

Aquí resulta que la constitución general y disposiciones que de esta derivan pueden reconducir a la ley u orden jurídico de alguna entidad federativa.

Obsérvese que hasta aquí no ha operado un reenvío de retorno ni a un tercer estado de la comunidad internacional. Las reconducciones o reenvío internos procuran la búsqueda de un subsistema u suborden jurídico que dé respuesta al problema

Si por fin descubre el orden jurídico que pueda tener la respuesta es el B_2 o el B_3 (alguna entidad federativa mexicana), cabría la posibilidad de encontrar en ellas la respuesta sustantiva buscada, aunque también, con la sorpresa de que se produzca un reenvío de retorno. Si, por ejemplo, la ley aplicable es la de Nuevo León, Puebla o Jalisco, cabría la posibilidad de continuar buscando la respuesta conforme a la ley del lugar del domicilio de la persona, que pudiera estar en un tercer estado, o en el mismo estado extranjero que designó al sistema plurilegislativo mexicano, o en alguna otra entidad federativa mexicana.

Si las reglas de B_2 dan base a un reenvío de retorno, entonces la respuesta debe buscarse en A

Si las reglas de B_2 dan base a un reenvío a un tercer estado (de la comunidad interna-

cional), entonces la respuesta debe buscarse en C

Si las reglas de B_2 dan base a un reenvío a B_3, entonces la respuesta debe buscarse en B_3

Salvo en estos casos de reenvío, hasta aquí parecería que, por fin, se puede elegir a la norma sustantiva que le dé respuesta al problema de tráfico jurídico.

Si las reglas de B_2 establecen la respuesta sustantiva aplicable, entonces la respuesta sustantiva de B_2 será la que regule el problema de tráfico jurídico internacional

Aunque las conexiones expuestas hasta aquí ya parecen complicadas, se complican y enredan aún más cuando tomamos en cuenta que en una entidad federativa mexicana (B_1, B_2, B_3, etc.) no solo existe un único orden jurídico, pues se abren otros diversos subsistemas, conformados por el orden jurídico de cada municipio de la entidad federativa designada (a, b, c, d, etc.). De esta forma, y aunque varía el número de municipios en cada entidad federativa,[9] cada uno suele regular algunos aspectos sobre la propiedad, como los tamaños mínimos para vivienda, ubicación, construcción, fusiones, subdivisiones, utilización del suelo, planes de desarrollo urbano, licencias para conducir vehículos de motor, etcétera (art. 115 constitucional).

Suponiendo que B_2 es el orden jurídico designado por B, entonces:

Siguiendo las reglas de B_2 se elegirá a $B_{2(a)}$, $B_{2(b)}$, $B_{2(c)}$, y así

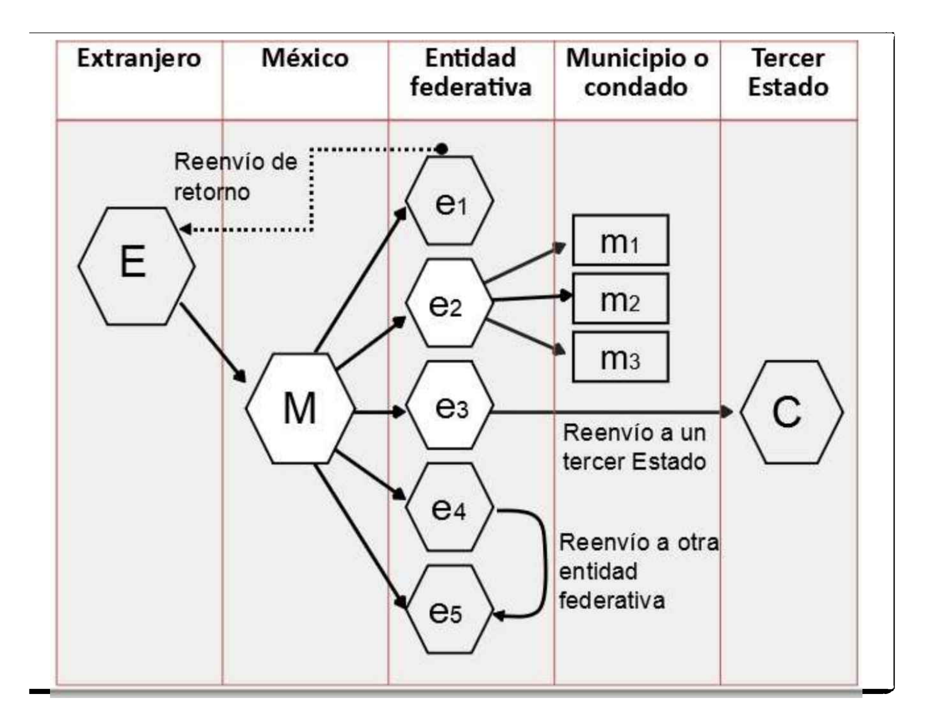
Al llegar al último orden jurídico, que podría ser un orden jurídico municipal,

[9] El número de municipios es variable en cada entidad federativa. A manera de ejemplo diré que Mientras Baja Californias tiene 5 municipios, Coahuila cuenta 38, Chihuahua 67, Puebla 217 u Oaxaca 570.

es posible encontrar la respuesta sustantiva buscada.

2. Lo complicado del sistema

Para darnos una idea de lo complicado del sistema plurilegislativo, los mapas son valiosos. La doctrina interestatal mexicana es poca, pero es útil como mapa para comprender esta maraña de salidas.



Lo que no existe en México son los estudios de derecho intermunicipal, pues no basta el enfoque interestatal, sino que es necesario llegar a las normas municipales, que por ser varios los municipios en una entidad federativa provocan la duda respecto a las competencias de cada municipio. Un estudio sobre el particular está pendiente.

Todo lo anterior nos hace recrear en la imaginación el caso de unos exploradores perdidos en el centro de la tierra, de donde solo podrán salir, a través de miles de cavernas, por una sola y única cueva al exterior. Se trata de unos exploradores cuyos mapas son confusos, pero deben encontrar la salida, pues de lo contrario morirán.

Algo semejante ocurre con el legislador que admite encontrar la respuesta en

un sistema plurilegislativo. El hecho es que esta parece la mejor opción.

3. Importancia del sistema para los mexicanos

Si para los extranjeros es importante conocer la red de problemas y soluciones que se generan en un sistema plurilegislativo, como el mexicano, para los mexicanos también es importante, pues son quienes tienen que prescribir y establecer claramente las conexiones necesarias; de ahí la necesidad de prescribir normas específicas.

A los mexicanos les resulta importante la claridad en las normas interestatales, no solo para auxiliar a las autoridades extranjeras cuando aceptan la aplicabilidad del sistema plurilegislativo, sino también para resolver la diversidad de problemas a que se enfrentan las autoridades mexicanas en las relaciones de tráfico jurídico interestatal (entre las entidades federativas).

4. Reglamentación jurídica mexicana

A pesar de lo que he explicado, solo el orden jurídico extranjero remitente y sus autoridades (A) son las que pueden decidir el manejo de las conexiones que se entretejan en un país plurilegislativo (B), ya que, como lo expliqué, podrían evitar las conexiones plurilegislativas o acoger las del país designado. En cambio, si la autoridad que conoce de un problema interestatal (entre entidades federativas) es una mexicana, las normas localizadoras de las conexiones serán las mexicanas. La doctrina y precedentes mexicanos pueden auxiliar a las autoridades extranjeras y mexicanas. La solución a los problemas de la autoridad extranjera que busca una respuesta en el sistema plurilegislativo mexicano, o a los problemas de una autoridad mexicana para resolver un problema interestatal son bastante semejantes.

La reglamentación y estudio del derecho interestatal en México no solo ayudan a las autoridades mexicanas, sino también a las extranjeras.

Para el legislador mexicano un sistema plurilegislativo puede atisbarse desde

dos perspectivas: que el orden jurídico mexicano designe un sistema plurilegislativo extranjero o que el orden jurídico extranjero designe al mexicano.

En la búsqueda de respuestas, es difícil encontrar en el orden jurídico mexicano disposiciones que indiquen cómo resolver o elegir la ley aplicable cuando la conexión se haga a un orden jurídico plurilegislativo extranjero. No obstante, el art. 21 bis IX, del CC de Nuevo León (una de las entidades federativas) contiene una que prescribe lo siguiente:

> Si en una remisión o reenvío se determina el derecho de un estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos ordenamientos jurídicos parciales, como en una federación, los códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha.

En este caso, las respuestas que la autoridad neoleonesa busca en un sistema plurilegislativo extranjero correrá una suerte similar a la que he venido describiendo, salvo lo prescrito en los tratados internacionales signados por México, ninguna otra entidad federativa mantiene una disposición como la de Nuevo León.

El mismo código de Nuevo León establece otra regla para el caso en que la norma de conflicto extranjera remita al orden jurídico mexicano, esto es, una norma que pretende auxiliar al operador jurídico en el extranjero, en los siguientes términos:

> Si se remite al derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas se efectuará de conformidad conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la reglamentación interlocal extranjera la mexicana y en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.

En este caso, y a pesar de la bondad de la norma, no es el legislador de Nuevo León el competente para resolver los problemas de todo el estado mexicano, a la manera como lo pretende resolver el precepto.[10]

El legislador de Nuevo León solo puede legislar sobre este aspecto cuando la

[10] Algunas notas y comentarios sobre estas disposiciones pueden verse en Walter Frisch Philipp, *Derecho internacional privado y derecho procesal internacional*, Porrúa, México, 1993, p. 157.

norma de conflicto extranjera remite a la de Nuevo León, con lo cual el legislador de Nuevo León auxiliaría orientando a la autoridad extranjera sin que pueda afirmarse que le pueda imponer la solución. Esto es, no puede obligar a las autoridades extranjeras a elegir la conexión, por la razón simple de que la ley de Nuevo León no puede ser extraterritorial.

Lo que tampoco es correcto ni válido en esta disposición de Nuevo León, es que la respuesta pretenda valer para todo tipo de conexiones en todo el país. El legislador de Nuevo León no puede legislar por lo que son opciones de otras entidades federativas.

Como la autoridad extranjera no siempre encontrará una norma semejante a la de Nuevo León, la respuesta la habrá de encontrar en la normatividad interestatal mexicana, siguiendo su sistema de conexiones.

Las conexiones interestatales pueden tener su fuente en la constitución general o en las leyes de cada entidad federativa.[11]

El artículo 121 constitucional prescribe algunas reglas de coordinación interestatal, como la cláusula de entera fe y crédito, esto es, garantiza el reconocimiento de validez de los actos provenientes de otra entidad federativa. Esta disposición constitucional también se refiere a la ley aplicable proveniente de otra entidad federativa, así como a la obligación del Congreso para expedir una ley que coordine algunos aspectos interestatales, la que no se ha expedido. Cabe la posibilidad de que esta ley oriente a las autoridades extranjeras que hacen remisiones al sistema jurídico mexicano.

Al lado de la fuente normativa constitucional, se recurrirá a las leyes de cada entidad federativa, en las que predominan los criterios territorialistas.

De todo lo dicho se observa que cuando un orden jurídico extranjero remite

[11] A diferencia del sistema interregional español, que mantiene un sistema conflictual único, en México su reglamentación recae en cada entidad federativa, salvo que se trate de relaciones comerciales.

al mexicano el derecho aplicable puede ser el de alguna entidad federativa siguiendo las rutas y caminos establecidos en el mapa que he explicado.

Si la ley extranjera establece la conexión domiciliar, a la autoridad extranjera le bastará localizar la entidad federativa donde se encuentra el domicilio del justiciable. Pero, si la conexión es la nacionalidad, el problema se complica, especialmente cuando se trata de un mexicano domiciliado en el extranjero o con doble o múltiple nacionalidad.

5. Sugerencias para facilitar la localización

Para evitar elegir los problemas de reenvío plurilegislativo y minimizar lo complicado del mapa, José Luis SIQUEIROS piensa que la ley federal mexicana debería de ser la aplicable por los tribunales extranjeros. Apoya su tesis en dos razones: a) que el *CCDF* (hoy federal) alude a los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero y b) los casos en que los cónsules aplican ley mexicana aplican el *CCFed*.[12]

El profesor Eduardo TRIGUEROS también pensaba que en estos casos debería aplicarse el *CCDF*, que por ese entonces era el aplicable en el ámbito federal,[13] desafortunadamente no nos proporcionó razones o argumentos.

La tesis de que se aplique el *CCFed* vale como una propuesta para aligerarles los problemas a las autoridades extranjeras, pero no como una respuesta a normas prescriptivas mexicanas. La razón es que solo las entidades federativas pueden legislar sobre el derecho privado, salvo los casos especiales a que alude la Constitución.

---

[12] José Luis Siqueiros, Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, 1957, pp. 75 y 76.

[13] Esta idea se desprende del Proyecto de art. 12, tercer párrafo, del CCDF, que el mismo Prof. Trigueros propuso.

IV. CONCLUSIÓN

En fin, para México es prácticamente una novedad legislativa la reglamentación de las redes o interconexiones en su sistema plurilegislativo interestatal. Por ahora, el sistema se presenta como un mosaico multiforme, con abigarrada red de conexiones y fórmulas anticuadas.

El resurgimiento del estado democrático deberá auxiliar a construir una nueva doctrina y leyes de coordinación.

12

LA REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERESTATAL. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121

Artículo que presenta las diversas interpretaciones al primer párrafo del artículo 121 constitucional. Toma en cuenta, principalmente, doctrina y precedentes judiciales. Desarrolla una reformulación en torno a la llamada cláusula de entera fe y crédito, exponiendo las interpretaciones doctrinarias, judiciales, incluida la percepción de textos legales secundarios. Aborda lo relacionado con las leyes reglamentarias exigidas por la disposición constitucional. En especial, contribuye a la definición de los actos públicos, los registros y los procedimientos judiciales.

Publicado como contribución para la obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

Para el Prof. Rodolfo Cruz Miramontes, en sus 50 años en la docencia. ¡Qué difícil es contar hasta el 50 y más, cuando esos son los que se cumplen en una labor difícil y, casi heroica!

I. INTRODUCCIÓN

Por lo general, la reglamentación interestatal se ha estimado como un capítulo

del Derecho Internacional Privado (DIPr). Así se observa en México desde los estudios de Ignacio L. Vallarta y, en gran medida, nuestra Suprema Corte de Justicia ha recurrido a las enseñanzas del DIPr para resolver controversias interestatales. Nuestra Constitución general contiene, entre otras, una disposición que regula los problemas de tráfico jurídico interestatal y a ella me referiré.

Me preocupo en este estudio por explicar el contenido del primer apartado del artículo 121 constitucional, sobre todo, por su importancia y supremacía en la solución de problemas de tráfico jurídico interestatal. Las Bases, contempladas en la citada disposición, serán objeto de otro estudio. Por lo pronto, mi interés se centra en dos aspectos: la cláusula de entera fe y crédito, así como en las leyes reglamentarias que el Congreso debe expedir.

Este artículo corresponde al estudio de una disposición básica que regula los problemas de tráfico jurídico interestatal.

II. EL TEXTO CONSTITUCIONAL

El artículo 121 constitucional regula las relaciones de tráfico jurídico interestatal prescribiendo:

> En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
>
> I. Las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
>
> II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
>
> III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
>
> Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
>
> IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Este texto contiene disposiciones uniformes en los ámbitos sustantivo y conflictual de jerarquía suprema e imperativa para cada entidad federativa.

Destacan en el citado texto constitucional dos aspectos: la obligación de reconocer los actos públicos (*cláusula de entera fe y crédito*) así como diversas disposiciones sobre derecho conflictual (obligación de expedir las leyes generales tomando en cuenta las bases ahí establecidas).

Ninguno de las entidades federativas, por sí solas, puede modificar o contradecir ninguno de los textos constitucionales.

III. UN ACERCAMIENTO AL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

Pese a los problemas y críticas que se le han hecho al artículo 121 constitucional se trata de la fuente jurídica principal para la resolución de los problemas de tráfico jurídico interestatal. Por ahora procuraré un acercamiento a lo que prescribe su primer apartado, sin profundizar en el desarrollo de sus bases.

Eduardo Trigueros sostuvo que el art. 121 constitucional fue un *pacto de coordinación*.[1] La misma idea ha sido seguida por su hija Laura Trigueros, quien también estima al artículo 121 constitucional como una *norma de coordinación del sistema federal*.[2] Para Walter Frisch Philipp establece la armonización del derecho interlocal.[3]

---

[1] Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, t. 1, año 8, núm. 8, 1984, p. 183.

[2] Trigueros, Laura, "La interpretación del artículo 121 de la Constitución; la doctrina constitucional", Barra Mexicana de Abogados, *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, Editorial Themis, México, 1996, p. 240.

[3] Frisch Philipp, Walter, "Las entidades federativas y la federación en el derecho conflictual mexicano", Cd Rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.

Para uno, se trata de una *reglamentación de coordinación federal*, en tanto que para otro, de *armonización interestatal*.[4] En lo general, para la doctrina mexicana se procura una armonización en la solución a los aspectos que lista, aunque no se refiere, en exclusiva, a normas de conflicto. Lo prescrito en su preámbulo y las bases que establece (como le llama el texto constitucional) deben de ser tomadas en cuenta por todas las autoridades.

A diferencia de la Constitución de 1857, el Congreso *no está facultado* para expedir estas leyes, *sino obligado* a ello.[5]

Entrando ya a las facultades del Congreso, advertimos que no son tan amplias como se podría pensar. Fernando Vázquez Pando afirma que el art. 121 constitucional se refiere fundamentalmente a la eficacia de los actos de autoridad y a la forma de la prueba de estos.[6]

En fin, el art. 121 constitucional supone la previsibilidad de respuestas jurídicas a las situaciones que pudieran surgir en el tráfico jurídico interestatal y que no necesariamente existe en la normatividad internacional. En el caso de que esta lo previera, sería en tratados, pues en el interestatal mexicano, se prevé en la Constitución general.

---

[4] Para Robert A. Sedler la cláusula de entera fe y crédito estadounidense no parece haber tenido su origen en la necesidad de solucionar conflictos de leyes, es decir, decisiones sobre la elección del ordenamiento aplicable. Más bien, afirma, fue para establecer un medio de control constitucional sobre los estados. Afirma que al momento de la Constitución ni siquiera se conocían los problemas de elección del derecho aplicable. La cláusula constitucional fue para promover la igualdad entre los estados y el respeto a la soberanía de cada estado dentro de un gobierno federal. Así, la Suprema Corte interpretó la cláusula para evitar la discriminación contra las leyes de otro estado y que en cada estado se ejecutaran las sentencias sin discriminación. Para Sedler, la Corte Suprema no le impuso más límites al poder de los jueces de cada estado para que decidieran en una u otra forma sobre el derecho aplicable.

[5] Artega Nava, Elisur, "Análisis de la fracción II del artículo 121", Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, 1984, Cd Rom, Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.

[6] Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Los conflictos interfederales y el artículo 121 constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, 1982, p. 67.

IV. LA CLÁUSULA DE ENTERA FE Y CRÉDITO

El primer aspecto del primer párrafo del art. 121 constitucional prescribe una conducta dirigida a las autoridades de cada entidad federativa, acorde a la cual deberán dar "entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros [estados]". Esto es lo que se conoce como la *cláusula de entera fe y crédito* y se importó de la constitución estadounidense.

Darle significado al enunciado de la cláusula no es nada fácil. Es una empresa bastante complicada. ¿Cuál es el significado que podemos atribuirle a la frase *entera fe y crédito*? A pesar de lo problemático procuraré un acercamiento a su significación, comenzando con los esfuerzos doctrinarios y judiciales.

1. Interpretaciones doctrinarias

Parece ser, afirma Nadelmann, que la expresión "*given faith and credit*" estuvo referida a los efectos de tribunales eclesiásticos llevados los tribunales del *common law*. Ya se veía está cláusula en decisiones de 1585, aunque en idioma francés.[7]

Hay dos aspectos en la doctrina que vale destacar, uno está referido a su obligatoriedad, mientras que el otro, a su contenido.

En el primer aspecto, José María del Castillo Velazco explicaba, en el siglo xix, que antes de la Constitución federal de *EUA*, las Colonias en ese lugar se consideraban entre sí como extranjeras, siendo la constitución la que introdujo, como principio, el reconocimiento por entera fe y crédito.[8] El paso de confederación a federación de los Estados Unidos condujo a tratar a cada estado federado en forma diferente a como se trataban a los estados de la comunidad internacional. En lugar de que los actos extraños pudieran ser reconocidos por simple *comity*

---

[7] Hacia 1595 aparece un caso en el que ya se lee que "los jueces del common law deben darle entera fe y crédito a sus sentencias y permitir sean ejecutadas acorde a la ley de la iglesia. Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of laws: international and interstates, Selected essays*, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, pp. 188 a 180.

[8] Castillo Velazco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, Imprenta de Gobierno en Palacio, México, 1870, p. 350.

(*may be given*) se prescribió que deberían reconocerse (*shall be given*), al menos, en su validez.

El profesor Eduardo Trigueros, en acuerdo coincidente con Castillo Velazco, en un estudio del texto constitucional de los *EUA*, comparó el texto mexicano, explicando que hacia el final del siglo XVIII (cuando se creó el texto estadounidense) privaba la idea del *comity*, esto es, el reconocimiento por mera cortesía. No obstante, el legislador de *EUA* trató de neutralizar el reconocimiento por mera cortesía introduciendo una verdadera obligación de reconocimiento de los actos foráneos. La cláusula de *entera fe y crédito* –afirmó– no se estableció como una mera cortesía, sino como una obligación de reconocimiento; reconocimiento que se refiere a los actos legislativos, administrativos, así como a las sentencias judiciales.[9]

El otro aspecto de la cláusula, que ya mencionaba, es el relacionado con su contenido. El profesor Ronal H. Graveson afirma que la cláusula de entera fe y crédito establecida en la Constitución de *EUA* tiene sus antecedentes en el derecho inglés desde centurias antes de su creación.[10]

A pesar de lo anterior, el significado semántico y emotivo que se le asigna en México no es el mismo. En las primeras interpretaciones producidas en México tenemos al *El Catecismo Político de la Federación Mexicana* (1831), que afirmó que por entera fe y crédito se significa:

> … que se tendrán por documentos auténticos y legales, capaces de hacer fe en juicio sin necesidad de nueva autorización ni otros requisitos, de modo que una información, un testamento, una escritura, y una sentencia ejecutoriada, deban surtir efectos no solo en el estado donde se formaron estos instrumentos, sino también en toda la federación. Esta disposición es convenientísima, pues aunque los estados independientes entre sí hasta cierto punto, no conviene que lo sean en este, porque entonces los particulares tendrían que sufrir mucho en sus negocios, y las relaciones de comercio, de familia &.c. (sic) pues

---

[9] Esta idea es correcta y ha sido así reconocida por los tribunales de EUA. Lipstein, Kart, Principles of the Conflict of Laws, National and International, Martinus Nijhoff Publishers, Hague, 1981, p. 34.

[10] Graveson, Ronal H., "Problems of private international law in non-unified legal systems," Recueil des cours. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Holanda, A. W. Sijthoff, Leyde, 197, p. 198.

> hay entre los habitantes de diversos estados, se hallarían expuestas á (sic) una parálisis frecuente, y por consiguiente perjudicial a la prosperidad publica que siempre se halla en razón directa de la frecuencia de las comunicaciones y de la pronta expedición de los negocios. Esta es la razón por la que el congreso general debe dictar las leyes para uniformar estos actos, registros y procedimientos.[11]

Mariano Coronado apuntaba que los actos públicos, registros y procedimientos judiciales podrán ser falsos o nulos, pero que esto debería examinarse a la luz de las leyes del Estado que las expidió, pues de lo que se trata la cláusula constitucional es que se le preste la fe y crédito que en el Estado de origen se le otorgó.[12]

La profesora Laura Trigueros ha sido quien ha estudiado mejor esta cláusula en el contexto constitucional. Por lo pronto --explica --, la frase se acogió en el citado art. 121 y se refiere a la obligación de "creer en la certeza y veracidad de ciertos actos y documentos". Agrega que "el deber de tener por ciertos los actos concluidos en otros estados supone reconocer su validez con todas las consecuencias que de ello se derivan, admitir su certeza como documentos públicos, su fuerza probatoria plena, la validez de los derechos en o por ellos constituidos, etc." Luego, concluye afirmando, es "en base a lo anterior, que la obligación impuesta a los estados por la cláusula de entera fe y crédito del artículo 121, se refiere a reconocer *como válidos y verdaderos los actos de los demás*, y darles efectos en su jurisdicción".[13]

En otro estudio afirma que en la idea de Eduardo Trigueros (su padre), la frase entera fe y crédito solo implica "dar por ciertos los hechos que, por medio de un elemento probatorio, se presentan a un órgano del estado".[14]

---

[11] Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, Cámara de Diputados, t. I, 1967, p. 579 y 580. Se trata de una obra que carece de autor conocido, aunque a autoría le ha sido atribuida, por Martínez Baez, a José Maria Luis Mora.

[12] Coronado, Mariano, Elementos de derecho constitucional mexicano, Librería de Ch. Bouret, México, 1906, p. 220.

[13] Trigueros, Laura, "La cláusula de entera fe y crédito", *Alegatos*, núm. 3, mayo-agosto 1986, México, pp. 56 y 57.

[14] Trigueros, Laura, "La interpretación del artículo 121 de la Constitución; la doctrina constitucional", Barra Mexicana de Abogados, *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, Editorial Themis, México, 1996, p. 258. Me parece que la idea del profesor Trigueros iba más allá de la interpretación que le da su hija, pues en su Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 121

Basta con lo anterior para percatarnos que –según la profesora– la cláusula conlleva un reconocimiento de los actos públicos, por lo que no es posible que una entidad federativa condicione su reconocimiento a una revisión previa o cualquier acto homologatorio. La razón de esto, como explica la profesora, consiste en "obviar dificultades, evitar obstáculos para hacer efectivos derechos válidamente creados al amparo de sistemas jurídicos distintos, para facilitar el tráfico jurídico interno".[15]

2. Interpretaciones judiciales

Apoyándose en argumento doctrinarios, como estos, los tribunales judiciales mexicanos han resuelto que es innecesaria la legalización de documentos públicos de otra entidad federativa. La cláusula de entera fe y crédito obliga a su reconocimiento.[16] Por desgracia, no todas las resoluciones judiciales habidas han tomado en cuenta este argumento.[17]

3. Textos de leyes secundarias

Varias leyes secundarias se han referido a la cláusula de entera fe y crédito, pero sin clarificar su significado. Algunas solo la han trascrito, como la Constitución del Estado de México (art. 140). La Constitución de Tamaulipas (art. 132, fracc. XIII) la lleva hasta los municipios. Los legisladores de algunas entidades federativas solo se conforman con citarla, pero sin darle significación.[18]

Constitucional, se aprecia que todos los actos del estado civil no solo serán reconocidos en su validez, sino también en todos los efectos que pudieran producir (art. 1), aunque en otros artículos, separa la validez de los efectos.

[15] Trigueros, Laura, "La cláusula de entera fe y crédito", *Alegatos*, núm. 3, mayo-agosto 1986, México, pp. 57 y 58.

[16] Primera Sala, SJF, Quinta época, t. LIX, p. 887, AD 6634/1938, Secc. 2, Cardeña Castellanos Ángel Antonio, 28 de enero de 1939, unanimidad de cuatro votos.

[17] Quinta Época, Primera Sala, SJF, t. LXXI, p. 1409, AR 4145/41. González, Enrique. 26 de enero de 1942. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

[18] Arts. 8, fracc. I, CPC de Zacatecas; 19 CPC de Tamaulipas; 8, fracc. I, CPC de Sonora; 4 de la

4. ¿Validez y efectos?

El texto de la cláusula constitucional produce otras confusiones interpretativas, y obliga a cuestionarnos si ¿solo se trata de reconocer la validez del acto extraño o también implica reconocer sus efectos? La profesora Laura Trigueros se inclina por la primera respuesta, afirmando que debe diferenciarse el hecho de *reconocer el acto* (lo que es obligatorio) del hecho de que *se le admitan efectos*. La posibilidad de admitir o rechazar efectos podría dar lugar a oponer las excepciones de vulneración al orden público, el fraude a la ley o la institución desconocida.[19] El argumento me parece correcto e, incluso, así lo hemos visto funcionar en *EUA* y en algunas resoluciones judiciales mexicanas (salvo casos excepcionales).

Además, la base IV, del art. 121 constitucional, agrega el reconocimiento de la validez de los actos del estado civil, pero no a sus efectos plenos. Lo que significa restringir cualquier operación intelectual que pretendiera ampliar el sentido de la cláusula de entera fe y crédito; lo que no ocurre en la constitución de *EUA*.

Esta idea fue admitida por la *SCJN* cuando afirmó que de acuerdo con el art. 121 constitucional solo se implica la *eficacia probatoria de los documentos* no su obligatoriedad.[20]

Por otro lado, cabe destacar que implícita en la cláusula de entera fe y crédito se prescribe el reconocimiento de la validez de los actos producidos en una entidad federativa y no necesariamente el ordenamiento aplicable a esos actos, aunque puede presuponerse que se aplicó la *ley del lugar de origen* de esos actos (lugar del acto) ya que el efecto que producen en otra entidad federativa se regula por

---

Ley del régimen municipal para el Estado de Baja California.

[19] Trigueros, Laura, "La cláusula de entera fe y crédito", *Alegatos*, núm. 3, mayo-agosto 1986, México, p. 58.

[20] Segunda Sala, SJF, Sexta época, vol. LX, p. 18, AR 179/62, Nieves Menéndez S. de Zurdo, 6 de junio de 1962, unanimidad de 4 votos, ponente Felipe Tena Ramírez.

la ley u ordenamiento de esta última entidad (lugar del efecto),[21] salvo disposición constitucional en contrario.

En consecuencia, la cláusula de entera fe y crédito mexicana solo se refiere al *reconocimiento de validez* de los actos públicos extraños y no a la *producción de efectos*, ni a la ley reguladora de la validez.[22]

5. Significación localista

Un dato que debe tomarse en cuenta para nuestra cláusula de entera fe y crédito es que su interpretación solo es posible dentro de los moldes de nuestro sistema o tradición jurídica. Esto es, no es posible recurrir a las significaciones que se le han dado a la misma cláusula en la Constitución de *EUA*, de la que prácticamente se copió.

Por un lado, el enunciado lingüístico "buena fe" ha tenido múltiples significados y evoluciones en la jurisprudencia estadounidense. Ahí, su significado ha implicado componentes psicológicos y éticos.[23] Además, en *EUA* la cláusula constitucional de entera fe y crédito se ha redimensionado para dar cabida en la misma a la posibilidad de aplicar un ordenamiento extraño, reconocer actos privados, competencia judicial o asumida. Esto no ha ocurrido en México, pues las bases del art. 121 constitucional, inexistentes en la constitución de *EUA*, se preocupan por resolver estos últimos problemas.

El hecho es que los significados que en *EUA* se le otorgan a esa cláusula constitucional, también son diferentes a los que se admiten en México, ya que gran parte del significado que se le ha atribuido en *EUA*, ha sido asignado bajo el tamiz de la tradición del *common law* y acorde a las leyes de cada entidad federativa

---

[21] Con la ley del lugar de origen del acto me refiero a todo el ordenamiento jurídico de ese lugar, incluidas sus normas de conflicto.

[22] Incluso en EUA, la cláusula de entera fe y crédito solo requiere de los tribunales que admitan los estatutos y registros de otros estados, pero que solo los admitan como evidencia, como prueba conclusiva de su existencia y contenido, sin agregar su implementación. Herzog, Peter E., "Constitutional Limits on choice of law", *Recueil des cours* (1992), vol. 234- III, p. 276.

[23] Litvinoff, Saul, "Good faith", Tulane Law Review, vol. 71, núm. 6, junio, New Orleans, 1997.

(*statutes*). En México el *common law* es desconocido. La fuente principal en nuestro sistema está fincada en la tradición romano-germánica. Al fin de cuentas, la cláusula de entera fe y crédito mexicana es una mezcla, producto de una adaptación a nuestro sistema, a pesar de haber surgido de una verdadera copia.[24]

6. La textura abierta

Tal y como está redactado el texto de la cláusula de entera fe y crédito en la constitución mexicana supone un enunciado prescriptivo de textura abierta, cuyo significado no está enclaustrado en las palabras de un diccionario, ni una definición real, sino que requiere que un órgano de autoridad competente le atribuya un significado. Se trata de lo que también es conocido como concepto jurídico indeterminado. A pesar de ello –como se ha visto--, se han hecho esfuerzos en la doctrina y los precedentes judiciales por atribuirle un significado.

Esta cláusula presupone una realidad que consiste en que los documentos expedidos en un lugar son fácilmente trasladables a otro. A este fenómeno real se conoce como *circulación de documentos*. No vale que solo circulen los documentos si han de carecer de reconocimiento. La cláusula de entera fe y crédito se los asegura, aunque, en general, solo el reconocimiento de validez, no sus efectos.

En realidad, el enunciado a que alude la Constitución carece de un significado inmanente, carece de una realidad tangible. Se trata de una frase que requiere del uso y de razones, vamos, de una discrecionalidad que permita darle significado. Simplemente, no existe. Ni siquiera su significado es parecido a aquel que se obtiene del resultado de dos por dos son cuatro. Aunque el "cuatro" tampoco tiene una realidad tangible se trata de un significado que en los usos del lenguaje es más admitido que lo que pueda significar "fe y crédito". Creo que basta con lo

---

[24] Véase Altz, Earl M., "The Full Faith and Credit Clause and the First Restatement: the Place of Baker v. General Motors in Choice of Law Theory," Tulane Law Review, vol. 73, núm. 1, Nov. 1998.

anterior, ante la imposibilidad de introducirme con problemas de lenguaje y argumentación en esta obra.

V. LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

El art. 121 constitucional establece que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar los actos, registros y procedimientos de una entidad federativa, así como el efecto de ellos, sujetándose a un listado de bases que la misma constitución enumera.

El apartado que, por ahora, deseo destacar está referido a las obligaciones del Congreso de la Unión, esto es, las prescripciones que esta o estas leyes deben incluir en sus contenidos.

1. Obligaciones del Congreso de la Unión

Conforme al preámbulo del art. 121 constitucional el Congreso de la Unión debe *expedir las leyes generales que sean necesarias*, lo que significa que no ha de ser una sola ley, sino tantas como sean necesarias.

La obligación del Congreso de expedir estas leyes no significa que puedan comprender cualquier aspecto que se refiera a las relaciones de tráfico jurídico interestatal, sino solo a aquellos contenidos a los que se refiere la misma Constitución. Esto es, el texto constitucional delimita el contenido del derecho interestatal que ha de regular.

El Prof. Eduardo Trigueros afirmaba que el legislador federal no puede legislar sobre los aspectos que les competen a las entidades federativas. La federación –decía– podría dar, mediante principios, una orientación ecléctica que puedan seguir las entidades federativas.[25]

---

[25] Trigueros Saravia, Eduardo, "Los conflictos de leyes entre los estados de la federación. Examen

El art. 121 constitucional lista los supuestos fáctico - normativos en torno a los cuales el Congreso de la Unión posee competencia para legislar. Del texto se aprecia que el ámbito material en torno al cual ha de legislar está reducido a dos aspectos:

a) Prescribir la *manera de probar* los actos, registros y procedimientos, y

b) Prescribir el *efecto que puedan producir* los actos, registros y procedimientos.

Se trata de un doble ámbito material. En el desarrollo de la reglamentación de este doble ámbito material el Congreso de la Unión deberá tomar en cuenta el listado (llamadas bases) que el mismo art. 121 enumera. Me referiré enseguida a los dos aspectos que listé.

A. Prueba de los actos, registros y procedimientos

Como punto de inicio presento enseguida un ejemplo que me auxiliará a ilustrar la explicación. En la entidad federativa A se otorga un testamento que ha sido grabado en una cinta de video frente a testigos y luego ha sido llevada a registrar y depositar en el Registro Público de la Propiedad del lugar. El testador ha dejado todo su patrimonio a personas que no son de su familia y nada para su cónyuge. La posibilidad de otorgar el testamento en video, así como de gozar del derecho de libre testamentifacción es válida y produce efectos en A conforme al ordenamiento jurídico de esta.

Si el testamento a que se refiere el ejemplo citado es llevado a otra entidad federativa (por ejemplo, a B) *deberá reconocerse en cuanto a su validez*, pues así se desprende de la cláusula de entera fe y crédito constitucional. Para regular la prueba de este reconocimiento de validez, el Congreso de la Unión está facultado para *regular la prueba de la validez del testamento*. Aquí podría exigir que se legalice

---

de la solución constitucional frente al sistema federal", *Revista mexicana de derecho internacional privado*, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, México, octubre 1996, pp. 18 y ss.

o que es innecesaria la legalización, que basta la firma de equis o de zeta persona, que solo se podrá demostrar mediante la presentación del original o de una copia certificada, que produce valor probatorio pleno o semipleno, etcétera.

Para expedir esta ley, la Constitución faculta (aunque sería mejor decir obliga) al Congreso a legislar la *manera de probar* los actos, registros y procedimientos, sobre los que gravita la cláusula de entera fe y crédito. En consecuencia, la facultad del Congreso de la Unión (en este aspecto) está circunscrita al ámbito probatorio, no al sustantivo.

No hay que perder de vista que en la primera parte del primer párrafo del art. 121 se prescribe el *reconocimiento de esos actos, registros y procedimientos* al amparo de la cláusula de entera fe y crédito, mientras que, en la segunda parte de ese párrafo, se regula la *prueba de esos actos*. El Congreso de la Unión es el órgano que debe regular la prueba de los actos, registros y procedimientos en las relaciones de tráfico jurídico interestatal y es esta ley, solo esta ley, la que regula esa prueba.[26]

Lo anterior significa que el aspecto probatorio no es de la competencia legislativa de las entidades federativas, sino de la federación. Esto es, que las entidades federativas no pueden exigir que, para *probar los actos públicos* de otras entidades federativas, estos tengan que legalizarse, registrarse u homologarse, pues si estos requisitos pudieran ser los aceptable, esos requisitos solo serán de la competencia federal.

Siguiendo esta interpretación, los tribunales judiciales han sentenciado que solo la federación puede legislar respecto a la posibilidad de exigir o no la legalización de los documentos expedidos en una entidad federativa para que sean reconocidos en otra[27] o los actos públicos que provienen de otra entidad.[28]

---

[26] Como ejemplo, cabe citar la ley del Congreso de EUA de 1790, acorde a la cual, los registros y procedimientos judiciales de un estado serán probados y admitidos con la simple certificación del secretario del juzgado y el sello del tribunal. Lorenzen, Ernest G., Cases and Material on The Conflict of Laws, West Publishing, St. Paul, 1951, p. 153.

[27] Tercera Sala, SJF, Quinta época, t. XXVIII, p. 1054, AD 2934/23, Secc. 1a., Ulloa, Ambrosio, 21 de febrero de 1930.

[28] Tercera Sala, SJF, Quinta época, t. LVII, p. 1212, AD 4037/37, Secc. 1, Guízar Morfín, Luis, 4

Los tribunales judiciales también han sentenciado que, aunque es competencia del Congreso de la Unión regular la manera de probar los actos de cualquier entidad federativa, al Congreso federal no le compete prescribir disposiciones de competencia judicial que excluyan a las establecidas por las entidades federativas.

El objeto a regular (*prescribir la manera de probar...*), tal y como está redactado el art. 121 constitucional, produce un problema interpretativo grave que es generado por el legislador del texto constitucional al no haber seguido un lenguaje jurídico claro y aceptable. Según la Constitución, el Congreso regulará "la manera de probar", en donde la frase parece estar referida a varios tópicos probatorios, entre otros, los medios de prueba, la forma de estos, el órgano probatorio, los procedimientos probatorios o la apreciación de la prueba. ¿Se referirá la Constitución a todos estos aspectos? Como se ve, se trata de un texto vago.

Los medios de prueba hacen referencia a los instrumentos que conducen a la demostración del objeto probatorio (actos públicos, registros y procedimientos judiciales); los procedimientos al ritual que ha de seguirse.

Manera es una palabra que significa modo de realizar o ejecutar algo, "manera de probar", por tanto, es el modo como ha de probarse algo. Se trata de un elemento que alude a lo exterior, no a lo interior, que alude más a la forma que al contenido. De ahí que el contenido del dato u objeto a probar (un suceso, por ejemplo) no es precisamente un elemento procesal, un modo de probar, pues está relacionado con los elementos sustantivos. En cambio, la apreciación probatoria (un modo de apreciar) se relaciona con el acto mental del juzgador (o el funcionario correspondiente) para afirmar como cierto o falso el objeto probatorio. Algo similar ocurre con el medio de probar, por cuanto se refiere al modo en que ha de probarse algo. En este sentido, los medios y procedimientos probatorios son de la competencia legislativa federal.

---

de agosto de 1938, unanimidad de cinco votos. En esta sentencia y en la citada en la nota anterior la SCJN asentó que no se han expedido las leyes reglamentarias.

B. Normas autoejecutivas y heteroejecutivas

El artículo 121 constitucional al prescribir diversas conductas a seguir con diferentes destinatarios (Congreso de la Unión y entidades federativas), obliga a diferenciar las normas autoejecutivas y las heteroejecutivas que se desprenden del texto.

La cláusula de entera fe y crédito es una cláusula que encuadra en las normas autoejecutivas, pues no se requiere que el Congreso o alguna otra autoridad expidan disposiciones que hagan aplicable el reconocimiento de validez de los actos provenientes de otra entidad federativa.

En cambio, la manera de probar los actos, registros y procedimientos, así como el efecto que pudieran producir en otra entidad federativa, son supuestos normativos que requieren de una ley del Congreso, por lo que se trata de disposiciones heteroejecutivas. Si esta ley no se expide, nadie, que no sea el Congreso, podrá prescribir disposiciones validas referidas a la manera de probar los actos, registros y procedimientos o el efecto que pudieran producir en otra entidad federativa.

En cuanto a las bases listadas en el texto constitucional nuestras autoridades, tradicionalmente las han tomadas en consideración como disposiciones autoejecutivas, independientemente de que el Congreso de la Unión en su ley o leyes deban reglamentarlas.

Con relación a las disposiciones heteroejecutivas el Prof. Eduardo Trigueros expuso una opinión contraria pues, para él, cabe la posibilidad de darle aplicabilidad a estas disposiciones sin que el Congreso expida una ley que las implemente.

Aunque el Congreso de la Unión debe reglamentar lo prescrito en la Constitución (en realidad solo una parte), el Prof. Eduardo Trigueros, se cuestionó si ¿pueden los estados, provisionalmente, en uso de facultades concurrentes, legislar reglamentándolo? La respuesta del profesor Trigueros fue en sentido afirma-

tivo, aunque agregó que la facultad de las legislaturas locales puede ser provisional, mientras llegue el momento en que el Congreso de la Unión cumpla con su deber.[29] Criterio que no me parece correcto, pues, como lo afirma Elisur Arteaga:

> De conformidad con la doctrina de las facultades concurrentes, los estados pueden ejercitar una facultad que ha sido confiada por la Constitución a los poderes federales, cuando esto no lo han hecho, siempre y cuando la facultad no amerite una reglamentación general, no está prohibida a los poderes de los estados y no esté atribuida en forma exclusiva a algún poder federal. El constituyente ha estimado en forma expresa que la reglamentación del artículo 121 debe ser "...por medio de leyes generales...", por lo mismo no puede ser objeto de concurrencia de parte de los estados, aún ante la no actuación del Congreso de la Unión.[30]

Aunque es correcta la nota del Prof. Arteaga, no debemos olvidar que para hacer efectiva las disposiciones sobre las que ha de legislar el Congreso de la Unión, se requiere que éste las reglamente, pues se trata de disposiciones heteroejecutivas, que no les competen a las legislaturas de las entidades federativas.

C. Efectos de los actos, registros y procedimientos

El efecto de un acto jurídico se produce de forma inmediata. Cuando se produce un acto, por ejemplo, un acto matrimonial, se producen inmediatamente derechos y obligaciones entre los cónyuges. Los derechos y obligaciones que existían entre los cónyuges antes y después de contraído el matrimonio han cambiado. El cambio lo ha producido el acto matrimonial, es este acto el que produce los efectos. Lo mismo ocurre con el registro que se hace de un acto o la sentencia que se

---

[29] Esta opinión del Prof. Trigueros encuentra cierto apoyo en EUA, donde se recurre al argumento de las facultades ociosas. Esto supone que cuando una facultad otorgada a la federación no sea ejercitada, la facultad la puede ejercer la entidad federativa. Esto es, que las entidades le otorguen facultades al congreso federal para que legisle y este se abstiene de ello. En este caso, la entidad puede legislar, argumentándose que los estados se desprendieron de una facultad a favor de la Unión para que la utilice en provecho general y la Unión no la ha utilizado, entonces esa facultad ociosa puede ser ejercida por los estados, para que no continúe ociosa la facultad. Quiroz Acosta, Enrique, "Evolución del federalismo mexicano y el federalismo norteamericano", *Ameinape*, vol 1, enero-junio 1996, Querétaro, p. 228.

[30] Artega Nava, Elisur, "Análisis de la fracción II del artículo 121", Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, 1984, Cd Rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.

pronuncia.

En EUA originalmente la entera fe y crédito solo se refirió al reconocimiento de pruebas constituidas en otra entidad federativa, no fue sino hasta después y en casos específicos, cuando se habló de darles efecto a los actos, diferenciando así el mero reconocimiento de la producción de efectos. En el caso de las leyes de un estado se refería al reconocimiento de esas leyes, que no necesariamente significaba que produjeran efectos extraterritoriales.[31]

En el ejemplo del testamento grabado en video (al que líneas arriba me referí) tenemos que en el caso hipotético de que en el ordenamiento de la entidad federativa B (a donde fue llevado el testamento) no se acepte la libre testamentifacción (pues solo se acepta la porción legítima para la viuda), surgen algunas dudas, que el derecho interestatal debe despejar.

¿Podrá el Congreso de la Unión regular, además de la prueba de la validez del testamento, el efecto que el testamento debe de producir en B?, ¿el Congreso podrá obligar a B a que reconozca y le admita efectos al contenido del testamento?

El preámbulo del artículo 121 constitucional a que me estoy refiriendo prescribe que el Congreso de la Unión *será quien prescriba el efecto que puedan producir los actos, registros y procedimientos* a que alude la cláusula de entera fe y crédito. Esto significa que el Congreso de la Unión es el facultado (mejor dicho, obligado) *para regular los efectos de los actos, registros y procedimientos*.

La posibilidad de que el Congreso de la Unión obligue a B a reconocer efecto a un testamento no querido por B parece significar que el gobierno federal se ha entrometido en las facultades propias de B.

El argumento es equivocado, el hecho de que el gobierno federal legisle sobre

[31] Nadelmann, Kart Hans, Conflict of laws: international and interstates, Selected essays, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, p. 184. En realidad, no se reconocían los efectos. El Servicio de Investigación del Congreso de EUA (Congressional Research Service) recuerda que, en una serie de sentencias de la Suprema Corte, que van de 1869 a 1933, se estableció que la Constitución no trataba de interferir en otro estado, sino solo de prescribir una regla de prueba.

algo en lo que B estaba acostumbrado no significa que esa actitud sea inconstitucional ya que C (el gobierno federal) puede legislar sobre efectos de los actos que circulen entre A y B. Esto es, que el gobierno federal podrá regular el efecto que el testamento, constituido en A, ha de producir en B (los derechos y obligaciones que impone), por lo que el ordenamiento de B no podría oponerse al testamento admitido por la ley de A, ni por lo que se refiere a la validez (según ya lo había explicado), ni en cuanto se refiere a los efectos. La afirmación de que lo prescrito por C va en detrimento de la facultad legislativa de B para legislar sobre testamentos, no es aceptable, porque simple y sencillamente A no está facultado para legislar respecto a los efectos de los actos de A en B. Esto obliga a que B reconozca el efecto que produce la libre testamentifacción, que en A no está reconocida. Por último, la afirmación de que A estaría legislando extraterritorialmente, también es un argumento falso, ya que no es por la disposición de A que en B tenga que reconocerse el efecto, sino por la disposición de C, que si está facultado para legislar.

En este caso, la fórmula parece decir:

Aun cuando A prescriba x, y C prescriba y, lo que prescriba u ordene C, deberá ser acatado por A y B

Hay algunas resoluciones judiciales que no solo han llegado a ordenar reconocer la validez del acto, sino también sus efectos. Esquematizando con una fórmula un poco diferente, esta parece decir que:

Cuando C (la federación) lo prescriba u ordene, lo que A ha prescrito debe acatarse en B

Mientras la primera fórmula se presta para una reglamentación sustantiva, la segunda es conflictual. Siendo ambas fórmulas aceptadas por el texto constitucional. En ambas fórmulas es C quien legisla, quien establece o regula los efectos de A en B, ya sea mediante una formula sustantiva o una formula conflictual.

Ahora bien, debo ser reiterativo en que la reglamentación de estos efectos solo puede ser legislados por C, que es el Congreso de la Unión, por lo que no sería admisible que otro órgano de gobierno, aunque sea federal, pueda regular los efectos de A en B. Ni siquiera el poder judicial de la federación, si la resolución no se apoya en una ley de C.

Esta posibilidad (de que el poder judicial resuelva faltando la disposición de C) ya se han producido en algunas resoluciones judiciales mexicanas. Una de estas resoluciones judiciales, proveniente de un tribunal colegiado, se refería al caso de poderes notariales otorgados en una entidad federativa A que a fin de que produjera efectos en B;[32] algo similar se sentenció respecto al reconocimiento de efectos de las actas de nacimiento;[33] o las de matrimonio.[34] Aunque se trata de resoluciones solas y aisladas, es obvio que los tribunales se extralimitaron en lo prescrito por la Constitución, ya que el efecto solo puede ser establecido por ley del Congreso de la Unión, no mediante un simple criterio o resolución judicial, carente de apoyo en una ley de C. El hecho es que estas sentencias no están apoyadas en alguna ley federal reglamentaria del artículo 121 constitucional.

Como no existió ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales (una ley heteroaplicativa), los efectos del acto de A en B no tenían por qué producirse solo porque un tribunal colegiado (o cualquier otro tribunal) lo hubiese afirmado. Es necesario que una ley federal obligue al reconocimiento de efectos o que cada entidad federativa lo acepte en su ley interna.

---

[32] Tribunales Colegiados de Circuito, SJF, Séptima época, vol. 139-144, Sexta parte, p. 113, AR 39/80, Banco Provincial de Sinaloa S.A., 29 de agosto de 1980, unanimidad de votos, ponente J. Antonio Llanos Duarte.

[33] Tribunales Colegiados de Circuito, SJF, Octava época, t. IX-marzo, p. 127, AR 145/91, Sara Espino Mendoza, 11 de diciembre de 1991, unanimidad de votos, ponente Joel González, Jiménez, secretario Arelí Ortuño Yáñez.

[34] Tercera Sala, SJF, Sexta época, vol. XV, p. 225, AD 5437/57, Eva Durán de Hernández, 5 de septiembre de 1958, 5 votos, ponente José Castro Estrada.

D. Leyes expedidas por el Congreso de la Unión

Hasta ahora, y a pesar de tantos años, no existe un cuerpo normativo único, esto es, alguna ley reglamentaria del art. 121 constitucional (ley interestatal) que regule multilateralmente los diversos aspectos para los que está facultado (u obligado) el Congreso de la Unión.

A pesar de la ausencia de un cuerpo normativo único, eso no significa que no existan disposiciones sobre el particular. Leonel Pereznieto sostiene que el legislador federal, sin proponérselo, ha establecido en el *CCFed* una legislación completa que puede estimarse como la reglamentaria del 121 constitucional.[35] Me parece que no es tan completa la legislación que existe, ni que exista una sola ley, ni que sea precisamente el *CCFed*.

Es cierto que existe una normatividad, pero esta se encuentra está dispersa en los cuerpos legislativos que regulan otros aspectos que no están referidos en exclusividad al art. 121 constitucional. En estos, puedo señalar al *CFPC* en lo relativo al aspecto probatorio[36] (aunque también pudieran ser otras leyes). Indudablemente este código es una ley expedida por el Congreso de la Unión, que prescribe medios y procedimientos de prueba de los actos, procedimientos y registros. Aunque la reglamentación de estos actos, medios y procedimientos probatorios resultan generales, los mismos son válidos para regular la manera de probar los actos, procedimientos y registros a que se refiere la Constitución. En lo particular yo minimizo la importancia que el profesor Pereznieto trata de darle al *CCFed*, pues no se trata de disposiciones sustantivas en lo especial lo que ha de regularse.[37]

---

[35] Castro, Leonel, *Derecho internacional privado, parte general*, Oxford University Press, 2003, p. 288.

[36] Así lo han admitido los tribunales judiciales que menciona el CFPC, así como el CCom. Tercera Sala, SJF, Quinta época, t. XXXVIII, p. 1537, T. Olavarría y Compañía, 11 de julio de 1933. Tercera Sala, SJF, Quinta época, t. XXXVIII, p. 427, Vivanco de Lacaze, María de la Luz, su sucesión. p. 427 t. XXXVIII, 17 de mayo de 1933.

[37] Si la argumentación trata de plantear la solución más convincente de entre varias, me parece que la que elijo es la más apropiada. No dejo de olvidar que los términos en que está desarrollado el

E. La reglamentación

Hasta ahora no se han dictado las leyes reglamentarias como cuerpo normativo único, ni con la idea clara de que se está reglamentando el artículo 121. Como ya lo he dejado afirmado, algunos textos federales secundarios han prescrito algunas disposiciones. Así ocurre en el *CFPC* al regular el reconocimiento y prueba de algunos actos.

Carlos Arellano García llama la atención al hecho de que, si se pretende reglamentar el artículo 121 constitucional, lo primero que tendrá que hacerse es revisar esta disposición y adecuarla a realidades. Solo hasta después cabe la reglamentación.[38] De su afirmación me parece válida la propuesta, pero no la condición para reglamentar.

Otro aspecto, de gran importancia, se refiere a quienes serán los autores materiales de la o las leyes reglamentarias. Me parece acertada, en cierta forma, la propuesta que expresa Elisur Arteaga sobre este aspecto, al afirmar que:

> Resulta evidente que los proyectos no van a ser obra de quienes se dedican al internacional privado o al constitucional. La tarea exige la participación de ambos, además de la de los estudiosos del derecho civil, mercantil, notarial y otros especialistas.[39]

Solo agregaría a personas expertas en el derecho interestatal, por encima de los del Derecho internacional privado.

Desafortunadamente las leyes reglamentarias no han aparecido como cuerpo

---

texto constitucional (lenguaje interpretado o lenguaje objeto) deben clarificarse mediante el lenguaje significativo. Procuro con lo anterior asignarle el significado óptimo a los enunciados prescriptivos, apoyándome en el metalenguaje que la ciencia del derecho nos proporciona. Otro elemento que tomo en cuenta son las reglas de interpretación constitucional. La interpretación constitucional no es mera actividad mecánica. Jorge Carpizo apunta que en esta han de tomarse en cuenta elementos políticos, sociales y económicos. En gran medida la constitución es el ideario del país. Véase Carpizo, Jorge, "La interpretación constitucional en México", *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1994, pp. 57 y ss.

[38] Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, Porrúa, México, 1983, p. 670.

[39] Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, vol. 2, Oxford University Press, México, 1999, p. 632. De aquí procede a elaborar un proyecto, aunque solo circunscrito a la segunda base.

orgánico estructurado. Como afirma José Luis Siqueiros "esta abstención del Congreso federal no encuentra ninguna justificación y solo puede ser explicada por la indiferencia o desconocimiento hacia los problemas del derecho internacional privado"[40] (Sic, derecho interestatal).

2. Datos que deben reconocerse

Lo que en una entidad federativa ha de reconocerse y lo que el Congreso de la Unión ha de reglamentar está referido a los *actos públicos, registros y procedimientos judiciales*. Estos son los datos o elementos que han de ser reconocidos y en torno a ellos están referidas las facultades legislativas en relación con su prueba y efecto.

Como lo expliqué líneas arriba, cada uno de estos datos es un supuesto normativo comprendidos en dos tipos de disposiciones: las de la cláusula de entera fe y crédito y los supuestos que el Congreso debe de regular. En un caso, como supuestos autoaplicativos, en el otro, como heteroaplicativos. En el último caso, se trata de la prueba de los datos o supuestos y de los efectos que deben tomarse en cuenta.

A. Actos públicos

Ya expliqué que el texto original de la Constitución de 1824 fue tomado de la constitución de *EUA*, de donde la frase *public acts* fue traducida en nuestra Constitución como actos públicos, pero, como lo explica el profesor Eduardo Trigueros, la versión traducida no corresponde exactamente a su significado original. El texto estadounidense (sigue Trigueros) se apoyó en Cook, para quien el término "*public acts*" en la propuesta de Morrison (más bien me parece que fue Morris[41] comprendía los "*public legislative acts*", que significa leyes. En este sentido, *public*

---

[40] Siqueiros, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, p. 60.

[41] Aquí sigo a Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of laws: international and interstates*, Selected essays, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, p. 192. En lugar de Morrison habla del proyecto de Morris.

acts significa entre otras cosas:

> ... una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la legislatura de un estado, llamada en Inglaterra "acto del parlamento" y en los Estados Unidos, acto del congreso o de la legislatura o estatuto. Los actos son públicos o privados. Actos públicos (llamados también actos generales, estatutos generales o estatutos simplemente) son aquellos que se relacionan con toda la comunidad o establecen reglas universales de gobierno para todo cuerpo político. Actos públicos son aquellos que conciernen a toda la comunidad y a los cuales los tribunales están obligados a tener en cuenta.

El profesor Eduardo Trigueros continúa explicándonos que él no es el único que traduce *public acts* por ley, pues así lo hacen otros juristas, citando nombres de importancia y obras de trascendencia.

La tesis del profesor Trigueros está en lo correcto cuando vemos que en *EUA* se explica que los actos públicos corresponden a las leyes *(statutes)* civiles que han sido expedidos por la legislatura;[42] incluso, al conformarse la disposición en EUA se hablaba de *Acts of insolvency*, es decir, la ley de insolvencia.[43] La doctrina mexicana también apoya esta tesis.[44]

Sea que se hubiese hecho una traducción, buena o mala, el significado que debe tomarse es el significado del texto, tal y como está en la constitución mexicana.

Laura Trigueros explica que la frase ha dado lugar a dos interpretaciones: por un lado, suele acogerse en un sentido restringido (actos) y, por otro, en el sentido de actos legislativos.[45] José Luis Siqueiros, por ejemplo, entiende a *public* acts como leyes.[46]

---

[42] Jackson, Robert H., *Full Faith and Credit*, Columbia University Press, New York, 1945, p. 19. Igualmente, Zimmerman, Joseph F., *Interstate relations*, *The Neglected Dimension of Federalism*, Praeger Westport, 1996, p. 59.

[43] Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of laws: international and interstates*, Selected essays, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, p. 190.

[44] Arteaga Nava, Elisur, "El término acto público", *Alegatos*, núm. 3, mayo-agosto 1986, México, p. 63.

[45] Trigueros, Laura, "La cláusula de entera fe y crédito", *Alegatos*, núm. 3, mayo-agosto 1986, México, p. 56.

[46] Siqueiros, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, p. 60.

Víctor Carlos García Moreno opina que cabe una restricción a la frase *public acts*, pues solo que se refiere al derecho legislado y no al derecho judicial. Piensa que los legisladores nunca quisieron incluir los datos derivados del *common law*.[47]

Yo pienso que debe rechazarse la primera acepción y acoger una más amplia, incluso, que la de actos legislativos. Sobre el particular, Elisur Arteaga, luego de revisar los diversos casos en que la Constitución alude a la frase *acto público* (así, en singular), afirma que con esta denominación se entiende una acción realizada por funcionarios o servidores públicos en uso de las facultades que le corresponden. Pero en el art. 121 no alude a *acto público*, sino a *actos públicos en general*, lo que obliga a recrear una interpretación específica. Así, explica Elisur, si advertimos que la primera base alude a leyes, la tercera base a procedimientos y la cuarta y quinta bases, a actuaciones administrativas; entonces, la frase "actos públicos en general" acoge todos los significados que implican los actos públicos,[48] en la que se comprenden leyes, actos administrativos y judiciales.

No obstante, Elisur Arteaga difiere del Prof. Eduardo Trigueros en uno de los aspectos. La frase *public acts* no solo está referida a la ley, como lo entendió el profesor Trigueros, pues según lo afirma el profesor Arteaga también comprende a la doctrina y la jurisprudencia.[49] Por mi parte, yo hago a un lado a la doctrina (incluida toda dogmática), pues esta no es fuente formal del derecho.

En fin, cualquier acto público en general que se hubiese generado en una entidad federativa tendrá que reconocerse en las demás, sin necesidad de procedimiento especial alguno. De igual manera, la prueba de estos actos y los efectos que ha de producir, tratándose de relaciones de tráfico jurídico privado entre entidades federativas, es de la competencia legislativa de la autoridad federal.

---

[47] García Moreno, Víctor Carlos, Derecho conflictual, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 53.

[48] Arteaga Nava, Elisur, "El término acto público", *Alegatos*, núm. 3, mayo-agosto 1986, México, p. 63.

[49] Arteaga Nava, Elisur, "El término acto público", *Alegatos*, núm. 3, mayo-agosto 1986, México, p. 62.

B. Los registros

El enunciado lingüístico registros (empleado por la Constitución) fue tomada de la palabra *records,* establecida en la Constitución estadounidense. El profesor Eduardo Trigueros afirma que su significado no se reduce a la idea de mero registro, como fue traducido en México, pues comprende cualquier dato o prueba de un acto, transacción o instrumento otorgado por prescripción legal. José Luis Siqueiros lo entiende como inscripciones.[50]

Originalmente, como fue llevado a la Constitución de EUA, quiso referirse a aquellos documentos válidos en una entidad federativa, pero que, su autor para incumplirlos se trasladaba a otra evitando así que se le hiciera cumplir. Algo que desde las Colonias los tribunales trataron de evitar.[51]

Al enunciado jurídica *registro* pueden atribuírsele varias significaciones. El *record* (en inglés) alude a una inscripción, un impreso, una trascripción que se hace con el propósito de preservarlo como evidencia. Comprende lo que se asienta en un libro, expediente, disco de computadora, con el propósito de preservar la evidencia de un dato. Si se trata de registros públicos, se refiere a los que se hacen por un oficial público.[52] En español, nuestro texto mexicano, el significado de registro es más amplio, pues hace referencia al libro del escribano donde se asienta la primera matriz o escritura original de los instrumentos que ante él pasan, el asiento que hace sobre diferentes actos jurídicos, así como el que hacen algunas oficinas (Joaquín Escriche).

El significado de *registro* (o registros) asentado en el texto constitucional no se corresponde con todo lo que he indicado. Como lo expresaba el Prof. Trigueros

---

[50] Siqueiros, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, p. 60.

[51] Nadelmann, Kart Hans, Conflict of laws: international and interstates, Selected essays, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, pp. 169 y ss.

[52] Black's Law Dictionary, "records", West Publishing, St. Paul, 1991.

significa el dato, prueba del acto, transacciones e instrumentos.[53] No comprende los registros privados, sino solo los públicos. De aquí que un contrato privado, no registrado, no queda comprendido en el texto constitucional.

Los datos que se encuentran en los libros del Registro Civil, del Registro Público de la Propiedad, del archivo notarial, etc., son registros públicos, pero también lo son las copias certificadas que hacen constar esos asientos.

La *SCJN* en una sentencia, luego de interrogarse acerca de qué son los actos públicos, registros y procedimientos, decidió encuadrar (calificar) en el renglón de los registros a los actos notariales, pues –afirmó– "la lógica nos conduce a afirmar que son una especie de registros".[54] La prueba de estos registros le compete al legislador federal. Pero, independientemente de su prueba, los registros merecen entera fe y crédito.

C. Los procedimientos judiciales

El enunciado procedimientos judiciales (*proceeding*), que también proviene de la Constitución de *EUA*, no solo alude a procedimiento, sino que también comprende la sentencia. Los procedimientos judiciales comprenden todo tipo de trámites practicados por los tribunales, las promociones que los generaron, así como las resoluciones pronunciadas en todo el ritual, incluida la sentencia misma e, incluso, las resoluciones y actuaciones practicadas después de la misma. De aquí que José Luis Siqueiros prefiera traducir *proccedings* por resoluciones judiciales.[55]

No hay que olvidar que al legislador federal le compete la prueba de estos procedimientos, ni que la palabra utilizada por la constitución es procedimientos.

---

[53] Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, t. 1, año 8, núm. 8, 1984, pp. 185 y ss.

[54] AR 2535, Banco Internacional S.A., 2 de diciembre de 1999, unanimidad votos.

[55] Siqueiros, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, p. 60.

Los actos, registros y procedimientos, a que alude el art. 121 constitucional, están referidos a aquellos en los que participa una autoridad. Se trata de lo que cae en lo que en la familia o tradición Romano-germánica conocemos como *documentos públicos*. En consecuencia, los catalogados como documentos privados (contratos convenios, recibos, vales, etc.) no pueden prevalecerse de la cláusula de entera fe y crédito, a menos que se hubiesen registrado o ratificados ante una autoridad estatal. Pero, en este caso, lo que ha de reconocerse es el registro o la certificación estatal.

De estos documentos públicos la cláusula de entera fe y crédito constitucional solo comprende aquellos derivados de procedimientos judiciales, no a los que deriven de otros órganos gubernamentales. A diferencia de lo que prescribe el actual artículo 121 constitucional, el antiguo 145, de la Constitución de 1824, comprendía a los "procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados", agregado que es inexistente en la actualidad.

El reconocimiento y prueba de los actos privados le competen ser regulados por el ordenamiento jurídico de cada entidad federativa no quedando cubiertos por el art. 121 constitucional.

VI. CONCLUSIONES

La Constitución prescribe diversas conductas a seguir en el caso de problemas de tráfico jurídico interestatal. La disposición más importante es el artículo 121, cuyo primer párrafo contiene la cláusula de entera fe y crédito que, en gran medida, contrarresta la política del *comity*; contiene, a la vez, la obligación del Congreso de expedir ciertas leyes reglamentarias. En ambos casos se trata de enunciados que requieren de mucha atención y estudio para la atribución de significados.

13

NOTAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL PROYECTO DE LEY MODELO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PROPUESTAS PARA MEJORARLA

En el año 2005 un grupo de miembros de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado contribuyó con una serie de propuestas, a manera de lluvia de ideas a confeccionar lo que pudiera ser un Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado para México. El artículo presenta un estudio que tienda a corregir algunas de las propuestas que en lo particular introduje al proyecto. Se trata de la regulación sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

Publicado en: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, vol. 24, 2009.

Ponencia presentada al XXXI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado. México D.F. 8 y 10 de noviembre de 2008.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2005 un grupo de miembros de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado contribuyó con una serie de propuestas, a manera de lluvia de ideas a confeccionar lo que pudiera ser un Proyecto de Ley

Modelo de Derecho Internacional Privado para México. Al año siguiente, en 2006, por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Academia, se designaron al Prof. Leonel Pereznieto y el que esto escribe, para darle forma a la diversidad de propuestas presentadas. Una vez estudiadas y organizadas, se presentó como un primer proyecto.[1]

Aunque se contó con un año para realizar los estudios, ajustes, eliminación de incompatibilidades y repeticiones de que adolecían la diversidad de propuestas, el tiempo no fue suficiente. Así se hizo saber a los miembros en el seno de la Academia, proponiendo que no se trataba de un proyecto definitivo, sino de un proyecto base para que sobre el pudiesen presentase diversos estudios que pudieran mejorarlo y tenerlo listo, cuando, en mejores días, se pueda presentar ante los órganos legislativos correspondientes.

Bajo este lineamiento, me permito presentar un ligero estudio que tienda a corregir algunas de las propuestas que en lo particular introduje al proyecto. Se trata de la reglamentación sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

He aprovechado la oportunidad que se me presenta para introducir algunas de las ideas, problemas y respuestas que obtuve durante la práctica de una investigación sobre este mismo tema, que tuvo como objetivo conocer cómo es que se ejecutan las sentencias de Estados Unidos de América en México.[2] La riqueza de ideas obtenidas en la práctica, así como dudas de jueces y abogados, me ha llevado a revisar lo que en Proyecto de Ley se encontraba y a proponer algunas adiciones y precisiones que me parecen necesarias.

---

[1] Dicho documento fue publicado en la *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado* y Comparado, vol. 20, México, octubre, 2006. Actualmente también se encuentra en la página de la Academia (www.amedip.com) en la sección Estudios y Ensayos. Aparece como Código modelo, aunque fue tratada como ley e, incluso, así aparece en la redacción de su texto.

[2] Esta investigación fue patrocinada por el Trans-Border Institute de la Universidad de San Diego, EUA. En este momento se encuentra pendiente de publicación y aparecerá la primera edición bajo el título de *Practical Hand Book en Enforcement of Judgments in Mexico* y, posteriormente en español como Ejecución de sentencias extranjeras en la frontera México-Estados Unidos de América. Una visión por ambos lados.

Para esta presentación me permitiré aludir, en este orden, a algunas precisiones, la eliminación de textos redundantes, reubicaciones de textos, así como algunas adiciones. Al final, agrego una tabla comparativa del primer proyecto de ley modelo y la propuesta que hoy formulo.

II. PRECISIONES

En este apartado quiero referirme a ciertas precisiones de sentido que conduzcan a una correcta interpretación. De alguna forma, involucran puntualizaciones y concreciones.

a) El actual art 203, inciso d, del Proyecto exime de legalización o apostillamiento cualquier carta rogatoria que se presente por medio de autoridad central, vía consular o cualquiera otra establecida en los tratados internacionales. El caso es que en el terreno de la realidad. Estos mecanismos de trasmisión son desnaturalizados. Así ocurre, por ejemplo, cuando un particular toma la documentación y lo traslada ante el cónsul para de ahí continuar con el traslado. Esta posibilidad, el que durante algún momento sea un particular el que mantenga consigo la documentación y haga parte del traslado, desnaturaliza lo que es precisamente su traslado.

La razón establecida en los convenios internacionales para eximir de legalización fue precisamente que el documento era trasladado por vías oficiales, caso en el que no cabría dudar de lo que el expediente contenía. Pero en el caso de que un particular se introduzca en el proceso de traslado, ello, desnaturaliza la credibilidad. Es por esto, que lo que propongo es que se hagan algunas precisiones, por ejemplo, que, si en algún momento en los pasos del traslado participa un particular, entonces, será necesario exigir la legalización.

Cabe traer a la memoria una resolución dictada por un tribunal colegiado relacionada con el caso de la trasmisión directa de un exhorto, pero en la que un particular hizo las veces de intermediario.

> En el evento de que la carta rogatoria sea transmitida por conducto de alguna de las partes, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio,

cuando la transmisión de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización.[3]

b) Algo similar acontece con el inciso e, del mismo artículo 213. En este solo se establece que la sentencia y documentos anexos deben estar "revestidos de las formalidades externas necesarias". Esta frase no parece clara para muchos jueces y abogados. Para aclararla, me parece necesario resaltar que se trate de sentencias y documentos legalizados o apostillados, en los casos en que así sea necesario. De esta manera, los documentos podrán considerarse auténticos, como lo dice el proyecto.

c) El artículo 217, inciso e, se refiere a los requisitos para que un laudo o una sentencia extranjera puedan ser reconocidos y producir efectos en México. Entre otros requisitos se menciona que el condenado se hubiese notificado o emplazado en forma personal durante el proceso del que derivó la sentencia extranjera de tal forma que se le asegure "la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas". La precisión consiste en dejar aclarado que, para garantizar esta garantía de audiencia y ejercicio de defensas, deberá ser, de tal forma, que *le garanticen al notificado el conocimiento del asunto que se le notifica, así como el derecho y un plazo razonable para comparecer y defenderse en juicio*.[4]

Esto merece una nota especial. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en el juicio del que derivó la sentencia extranjera el condenado fue oído y vencido.[5] En términos semejantes, José Luis Siqueiros, al abordar este punto, afirma que:

Lo fundamental en este requerimiento es que el juez mexicano se cerciore de que el demandado fue notificado en forma legal, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y

---

3 Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II, octubre de 1995, Tesis I.3o.C.60 C, p. 633, AR 1353/95, Gerardo Rodríguez Carreño Rajal, 29 de septiembre de 1995, unanimidad de votos, ponente José Luis García Vasco, secretario Guillermo Campos Osorio. Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado*: su recepción judicial, Porrúa, México, 1999, tesis 293. Silva Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, Oxford University Press, México, p. 468.

4 Véase mi *Practical Hand Book en Enforcement of Judgments in Mexico*.

5 Tercera Sala, Quinta época, t. CXIV, p. 153, AD 152/51, Hammoud Aly Bahija y coag., 22 de octubre de 1952, unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

el ejercicio de sus defensas. Es decir, no es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, con el cumplimiento íntegro de las formalidades que señala la última; bastará comprobar, en forma indubitable, que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y de que se le concedió un término prudente para el ejercicio de sus defensas.[6]

d) El proyecto de título de capítulo 6 alude al "Reconocimiento de laudos y sentencias extranjeras". Un examen de los datos contenidos en este capítulo nos lleva a advertir que no solo se trata de laudos y sentencia, sino que también se comprenden otro tipo de resoluciones, por ejemplo, las que imponen alguna medida cautelar. Por esta razón, el titulo debe precisarse para comprender *otro tipo de resoluciones*.

III. ELIMINACIÓN DE REDUNDANCIAS

Bajo este epígrafe quiero referirme a aquellos artículos o enunciados cuya redacción se encuentra repetida, duplicada, que introduce textos reiterativos, que en teoría del derecho se observan como superfluos. De lo que se trata, es de evitar las demasías, los énfasis, reiteraciones e insistencias. Me referiré a algunas de ella.

a) El artículo 217, inciso e, le reconoce fuerza o efectos a una sentencia extranjera, siempre y cuando el condenado se hubiese notificado o emplazado en forma personal. Esta prescripción se encuentra repetida en el artículo 203, inciso f, por lo que es necesaria la eliminación de esta última.

---

6 Siqueiros, José Luis, "Ejecución de sentencias extranjeras. Proyecto para modificar el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal", en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, vol. V, México, Procuraduría General de la República, 1987, p. 198. Sobre este particular Víctor García Moreno opina que "en relación a la notificación o emplazamiento personal a efecto de asegurarle al demandado 'la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensa' es algo completamente usual en todas las convenciones sobre la materia. El artículo 2, inciso e, de la Convención interamericana así lo establece". García Moreno, Víctor Carlos, "Reformas de 1988 en materia de cooperación procesal internacional", en XII Seminario nacional de Derecho internacional privado, *Memoria*, México, UNAM, 1989. Se reprodujo también en *Revista de la Facultad de Derecho* de México, t. XXXIX, enero-junio 1989, núms. 163 a 165, México, 1989, pp. 358 y 359, del mismo autor, Derecho conflictual, México, UNAM, p. 42.

b) El artículo 217, inciso f, le reconoce fuerza o efectos a una sentencia extranjera, siempre y cuando se estime que tiene la naturaleza de cosa juzgada en el lugar donde se dictó. Esta prescripción se encuentra repetida en el artículo 203, inciso h, que, aunque alude a que la sentencia sea "firme", es obvio que alude a la cosa juzgada, por lo que es necesaria la eliminación de esta última.

c) El artículo 203, inciso a, prescribe la obligación de reconocer una sentencia extranjera con la condición de que el tribunal sentenciador hubiese asumido competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto. Una prescripción semejante se menciona en el artículo 211, inciso a, prácticamente en términos similares. Esta es la razón para proponer la eliminación de este último inciso.

d) El artículo 217, inciso e, le reconoce fuerza o efectos a una sentencia extranjera, siempre y cuando el condenado se hubiese notificado o emplazado en forma personal. Esta prescripción se encuentra repetida en el artículo 211, inciso b, por lo que es necesaria la eliminación de esta última.

e) El artículo 217, inciso f, le reconoce fuerza o efectos a una sentencia extranjera, siempre y cuando se estime que tiene la naturaleza de cosa juzgada en el lugar donde se dictó. Esta prescripción se encuentra repetida en el artículo 211, inciso c, por lo que es necesaria la eliminación de esta última.

f) El artículo 216, primer párrafo, reconoce una sentencia extranjera con la condición de que no contravenga el orden público. Esta misma prescripción se encuentra en el artículo 211, inciso d, por lo que es necesaria la eliminación de este último.

g) Como se observa, cada uno de los incisos del artículo 211 están repetidos en otras disposiciones, De eliminarse todos estos incisos, es necesario eliminar todo el artículo 211.

IV. REUBICACIONES

Bajo este epígrafe me quiero referir al traslado de textos de un artículo a otro o

de un capítulo a otro. Esto obedece al hecho de pretender agrupar las prescripciones en apartados lo más homogéneos posibles.

Se propone que el inciso c, del artículo 204, se reubique en el inciso b, del mismo artículo.

V. ADICIONES

Bajo este epígrafe aludo con mayor amplitud a algunos ajustes que consisten en añadiduras, agregados o complementos de los textos proyectados. Esto me parece necesario para evitar algunas lagunas técnicas.

a) El artículo 204, inciso b, exige una copia autentica de una sentencia sobre alimentos. Aquí se propone que se agreguen, como copias, las constancias que acrediten los diversos requisitos establecidos en la ley. Esto es, no basta la copia de u solo documento, sino, también, la de otros.

b) El artículo 216 se refiere al ordenamiento aplicable al reconocimiento de laudos y sentencias, esto es, está enfocado al derecho aplicable. Aquí se propone, un último párrafo en el que se agregue que la forma y el fondo de la sentencia extranjera y de los procedimientos seguidos para obtenerla deberán estar regulados por la ley del lugar del juez sentenciador.

c) El artículo 217, inciso g, alude a ciertos requisitos para reconocer una sentencia extranjera, en especial, que no exista recurso pendiente en su contra. No obstante, me parece necesario agregar, que la pendencia de ese recurso también debe comprender a todos los tribunales extranjeros del país del que derivó la sentencia. Aquí me parece que no basta con que el asunto hubiese alcanzado la autoridad de cosa juzgada en el tribunal en que se dictó y contra el que ya no existe recurso, sino que también es necesario exigir que en ningún otro tribunal del país en que se dictó la sentencia exista recurso pendiente. En este sentido, extiendo la falta de recurso del tribunal en que se dictó a todos los tribunales del país en que se dictó.

Lo que yo supongo con esto es que, si en el extranjero se dicta una sentencia

resolviendo un específico litigio, es necesario que al resolverse este litigio se alcance la autoridad de cosa juzgada, pero, además de eso, que no solo se alcance esa autoridad ante el juez que dictó la sentencia, sino también, que no existe litigio similar pendiente en el país en que se dictó la sentencia. En casos como estos, debemos esperar a que la litispendencia que pudiera presentarse en el extranjero sea resuelta precisamente en el extranjero.

d) Aunque el artículo 217, inciso h, rechaza a una sentencia cuando su contenido sea contrario al orden público, me parece necesario adicionar, en ese mismo apartado el rechazo de la sentencia obtenida con fraude a la ley.

Cabe agregar que actualmente, la excepción al derecho extranjero por fraude a la ley se encuentra en el Código civil. Es preciso que este apartado sea trasladado a la reglamentación procesal.

e) El artículo 217, lista las condiciones para el reconocimiento de una sentencia extranjera. No obstante, me parece que este reconocimiento también debería estar condicionado al hecho de que esa sentencia también se reconozca en la totalidad del país extranjero en que se pronunció.

Esta propuesta requiere de una explicación adicional. La propuesta deriva del art. 5 de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. Al menos, de esta Convención me inspiró lo que ahora propongo. Acorde a la doctrina introducida en esta Convención, para que una sentencia extranjera sea reconocida es necesario que también lo sea en todo el territorio del país donde se pronunció. La citada Convención internacional prescribe lo siguiente:

> Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

Marcelo Solari recuerda que la hipótesis está referida a los estados federales (por ejemplo, México y EUA). En la Convención se consideró la hipótesis de que una sentencia dictada en una entidad federativa no sea reconocida en otra de las que forman el mismo Estado. Si así es, esa sentencia no podrá ser reconocida en el

extranjero.[7] Por ejemplo, si una sentencia dictada en Arizona no se reconoce y ejecuta en California, tampoco podrá ser ejecutada en México.[8]

f) En el artículo 218, inciso d, se exige que el "ejecutante" de la sentencia extranjera hubiese señalado un domicilio en México. Un tanto para aclarar y a manera de adición, se propone establecer que en el caso de que no se hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, estas se le harán a esa persona por medio de cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal.

g) El artículo 219, inciso h, alude a una serie de reglas a seguir en el exequátur. El procedimiento no parece que se encuentre detallado, pues en el terreno de la práctica los jueces siguen procedimientos o rituales diversos. Al respecto me perece que es necesario agregar algunas disposiciones que hagan más explícito el procedimiento.

En primer lugar, si el juez sentenciador autoriza en su carta rogatoria a un apoderado autorizado, el exhortado le dará intervención a este sin necesidad de poder especial, bastando que se especifiquen las facultades del apoderado.

h) En esta misma línea de agregados al artículo 218, inciso h, cabe agregar que si en la resolución que se pretende ejecutar se encuentra inmiscuido algún menor de edad, el juez de exequátur gozará de plenitud de jurisdicción que tienda a lograr el mejor interés del menor. De este poder también gozará el tribunal de apelación.

i) De igual forma, en este mismo inciso h, cabe tomar en cuenta que los gastos que se generen con motivo del exequátur y, en su caso, los que se generen durante la ejecución de una sentencia extranjera, correrán a cargo de cada interesado, sin perjuicio de que después, en el procedimiento correspondiente, se resuelva quién deberá soportar los gastos definitivos. Este agregado, ya introducido en la ley de

---

7 Solari Barrandeguy, Marcelo, *Pactos procesales de La Paz*, Montevideo, Fundación Cultural Universitaria, 1986, p. 52. La regla se originó con la propuesta del delegado mexicano José Luis Siqueiros.

8 Véase mi *Practical Hand Book en Enforcement of Judgments in Mexico*.

Chihuahua, me parece que proporcionaría mejores resultados.[9]

j) El artículo 219, inciso g, prohíbe al tribunal de exequátur decidir sobre la justicia o injusticia del fallo extranjero. No obstante, hay algunos códigos de las entidades federativas que exigen "equivalencia de condiciones", esto es, que el fallo extranjero deberá ser similar o igual a un fallo mexicano. Esto es tanto como cerrar el reconocimiento de una sentencia extranjera, Por ello, me permito sugerir la adición que también prohíba exigir equivalencia de resultados del fallo extranjero con respecto al propio.

El artículo 219, alude al reconocimiento de la sentencia extranjera. Me parece necesario agregar otros dos apartados (se pueden establecer en otro artículo) relacionados con la ejecución misma de la sentencia.

En el primer agregado o adición relacionado con la ejecución, propongo que en el caso de la parte de la sentencia que no se ejecutó, esto es, que no se pudo ejecutar en el foro del exequátur, tal sentencia se pueda ejecutar ante otro tribunal mexicano, para lo cual, deberá procederse a la retransmisión y sin necesidad de que sea solicitado por el juez sentenciador. En este caso, no procederá recurso alguno. Esto último para evitar "chicanas".

Aquí me parece necesario hacer alguna anotación adicional. La llamada *retransmisión del exhorto* es el mecanismo por el cual el juez que recibe un exhorto y que es internamente incompetente, reenvía (retransmite) el exhorto en cuestión a otro juez nacional competente. Una prescripción como esta se encuentra en el CPCDF (art. 109). Conforme a esta disposición se procura evitar que el juez mexicano que reciba una carta rogatoria, a pesar de ser internamente incompetente, devuelva la solicitud al juez extranjero. En este caso, las leyes de algunas

[9] Art. 144 del CPC de Chihuahua. "Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, sin perjuicio de que la que fuere condenada al pago de aquéllas, satisfaga a la contraria todas las que hubiere erogado o tuviere que erogar. La condenación no comprenderá los honorarios del procurador, ni la del patrono, sino cuando éstos fueren abogados con título legal registrado. Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía".

entidades obligan a reencauzar el exhorto al destinatario correcto dentro del país. En las entrevistas durante la investigación que practique no se tuvo conocimiento de un caso semejante, pero la respuesta que los jueces me dieron fue que procederían a regresar la documentación al exhortante sin proporcionar ayuda alguna.

k) Otra adición de importancia al proyecto estima que en la resolución homologatoria el juez deberá especificar, si fuere el caso, qué parte del procedimiento de ejecución podrá ejecutarse siguiendo formas especiales o distintas a las nacionales. En este caso, deberá especificar el procedimiento a seguir. Esto se explica ya que en los procedimientos de cooperación internacional el juez mexicano puede obrar a partir de formalidades especiales o distintas a las nacionales.

VI. CONCLUSIONES

Me he referido a una serie de propuestas para mejorar la redacción y reglamentación del reconocimiento de las sentencias extranjeras en la ley Modelo. Algunas están enfocadas a formular precisiones, eliminar redundancias, reubicar enunciados o adicionar disposiciones. Espero que esto contribuya a mejorar el proyecto para México.

VII. APÉNDICE

Presento en este apéndice las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En esta presentación aprovecho la oportunidad para mostrar en dos columnas aquellas disposiciones del primer proyecto de Ley Modelo, así como las propuestas de cambio o ajuste. Se pueden identificar las propuestas ya que se encuentran subrayadas.

Algunas de estas propuestas se comentan en el cuerpo de mi comunicación a este Seminario, otras, solo se anotan en el texto.

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
Art. 2. Este código se aplicará en todo asunto, negocio o situación que esté vinculado con algún ordenamiento extranjero; establece el ámbito competencial de las autoridades mexicanas, señala criterios para la determinación del derecho aplicable y regula el reconocimiento de las sentencias y de los actos extranjeros. Los códigos civil, federal y de comercio correspondientes se tendrán como supletorios de este código.	Art. 2. Este código se aplicará en todo asunto, negocio o situación iniciado o constituido fuera de México o vinculado con algún ordenamiento extranjero; establece el ámbito competencial de las autoridades mexicanas, por encima de lo que prescriban otras leyes, señala criterios para la determinación del derecho aplicable y regula el reconocimiento de las sentencias y actos extranjeros. Los códigos civil federal y de comercio correspondientes se tendrán como supletorios de este código.
Art. 165. Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.	Art. 165. Para reconocer una sentencia extranjera, se reconocerá la competencia asumida por un tribunal extranjero, cuando la competencia del tribunal sentenciador haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho o sistema jurídico mexicano, salvo que se trate de asuntos que correspondan a la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
Art. 170. La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para producir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el proceso correspondiente.	Sin cambio
Art. 189. Salvo que una sentencia extranjera se presente para su ejecución coactiva, la misma será reconocida en México como cualquier otro documento y sin necesidad de procedimiento especial de exequátur, pero sus efectos se regularán conforme a las leyes mexicanas, salvo que los convenios o tratados internacionales prescriban otra cosa.	Art. 189. Salvo que una sentencia extranjera se presente ante los tribunales mexicanos para su ejecución coactiva, esta será reconocida en México como cualquier otro documento y sin necesidad de procedimiento especial de exequátur, pero sus efectos se regularán conforme a lo establecido en las leyes mexicanas, salvo que en esta ley o los convenios internacionales aplicables se prescriba otra cosa.
Art. 199. Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán homologación cuando requieran ejecución coactiva sobre personas,	Art. 199. Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán homologación cuando requieran ejecución coactiva sobre personas,

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el apartado relativo a la ejecución de sentencias de este código. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente o procedimiento especial.	bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el apartado relativo a la ejecución de sentencias <u>establecidas en</u> este código. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente o procedimiento especial.
Art. 203. En México serán reconocidas las resoluciones extranjeras que condenen al pago de una pensión alimenticia siempre y cuando no ofendan el orden público y que la resolución reúna las siguientes condiciones:	Art. 203. Sin cambio
e) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto.	a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en la esfera internacional<u>, en los términos establecidos en esta ley o tratados aplicables,</u> para conocer y juzgar el asunto.
f) Que la sentencia y los documentos anexos necesarios estén debidamente traducidos al castellano.	b) Que la sentencia y los documentos anexos <u>requeridos</u> estén debidamente traducidos al castellano.
g) Que la sentencia y los docu-	c) Sin cambio

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
mentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con las leyes mexicanas aplicables, cuando sea necesario. La legalización podrá ser sustituida por una apostilla cuando el derecho convencional internacional lo permita.	
h) En los casos en que la solicitud de cooperación sea trasmitida por medio de autoridad central, vía consular o cualquier otra vía establecida en los tratados aplicables, será innecesario la legalización o el apostillamiento.	d) En los casos en que la solicitud de cooperación sea trasmitida por medio de autoridad central, vía consular o cualquier otra vía establecida en los tratados aplicables, será innecesario la legalización o el apostillamiento. Se requerirá de legalización en cualquier caso en que un particular realice el traslado o parte de la documentación.
i) Que la sentencia y los documentos anexos estén revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden.	e) Que la sentencia y los documentos anexos se encuentren legalizados o apostillados, de forma tal que estén revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden.
j) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en la forma legal debida, de modo sustancialmente equivalente a	f) Se elimina. Esta disposición se encuentra repetida en el 217, e).

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
la aceptada por la ley mexicana.	
k) Que durante el juicio se haya asegurado la defensa de las partes (demandante y demandado).	g) Que durante el juicio <u>del que derivó la sentencia</u> se haya asegurado la defensa de las partes (demandante y demandado).
l) Que tenga el carácter de firme en el Estado en que fue dictada. En caso de que se apele o recurra la sentencia, la medida no tendrá efecto suspensivo.	m) Se elimina. Esta disposición se encuentra repetida en el 217, f).
Art. 204. Son documentos de comprobación indispensable para solicitar el cumplimiento de las sentencias de condena sobre alimentos los siguientes:	Art. 204. Sin cambio.
n) Copia auténtica de la sentencia.	a) Copia auténtica de la sentencia.
o) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior.	b) Copia auténtica <u>o de las constancias que acrediten</u> necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos <u>e), f) y h)</u> del artículo anterior.
p) Copia auténtica del auto o resolución que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.	c) Se elimina. Esta disposición se incorporó en el inciso anterior.

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
Art. 211. Las resoluciones mencionadas en el artículo anterior podrán ser ejecutadas siempre que se compruebe que satisfacen los siguientes requisitos:	Art. 211. Se elimina.
a) Que hayan sido dictadas por autoridad competente de acuerdo con las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional;	a) Se elimina. Esta disposición se encuentra repetida en el 203, a.
b) Que se haya notificado o emplazado en forma personal el demandado para que compareciera al proceso del cual derivó la sentencia;	b) Se elimina. Esta disposición se encuentra repetida en el 217, e).
c) Que tenga el carácter de cosa juzgada, en el país de donde proceda; y	c) Se elimina. Esta disposición se encuentra repetida en el 217, f).
d) Que no contravenga el orden público mexicano.	d) Se elimina. Esta disposición se encuentra repetida en el encabezado del 216.
6. Reconocimiento de laudos y sentencias extranjeras	6. Reconocimiento de laudos, resoluciones y sentencias extranjeras
Art. 216. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras producirán efectos y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público en los términos de este código	Art. 216. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras producirán efecto y serán reconocidas en México en todo lo que no sea contrario al orden público en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.	los tratados y convenciones de los que México sea Estado-parte.
Tratándose de sentencias laudos arbitrales o resoluciones judiciales o jurisdiccionales que únicamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.	Sin cambio.
Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en México estarán regidos por este código, el Código Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.	Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras produzcan en México estarán regidos por este código, el Código Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables. La forma y el fondo de la sentencia extranjera, así como los procedimientos seguidos para obtenerla estarán regulados por la ley del lugar del juez sentenciador.
Art. 217. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución en México de acuerdo con los tratados	Art. 217. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución en México de acuerdo con los tratados

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
internacionales de que México sea parte y a falta de estos, si se cumplen las siguientes condiciones:	internacionales de que México sea Estado-parte y a falta de estos, deberá cumplirse con las siguientes condiciones:
a) Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;	a) Sin cambio.
b) Tratándose de laudos arbitrales, no se requerirá de exhorto o carta rogatoria;	b) Sin cambio.
c) Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;	c) Sin cambio.
d) Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por las leyes mexicanas;	d) Sin cambio.
e) Que el condenado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;	e) Que el condenado se haya notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas, en especial, de modo que se le garantice el conocimiento del asunto que se le notifica, así como el

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
	derecho y un plazo razonable para comparecer y defenderse en juicio.
f) Que tengan carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra;	f) Sin cambio.
g) Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido algún tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.	g) Que la acción que le dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante algún otro tribunal del Estado en que se dictó la sentencia o ante los tribunales mexicanos en el que hubiere prevenido algún tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad central o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.
h) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público; y	h) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público o que la sentencia o resolución se no hubiese obtenido con fraude a la ley mexicana; y

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
	h bis 1) Ninguna sentencia o resolución extranjera será reconocida en México si se demuestra que esta sentencia no es reconocida o ejecutada en todo el territorio del Estado en que se dictó.
i) Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.	i) Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.
Art. 218. Al exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:	Art. 218. Al exhorto del juez o autoridad requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:
a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;	a) Sin cambio.
b) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones e y f del artículo anterior;	b) Sin cambio.
c) Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y	c) Sin cambio.
d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.	d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación. En el caso de que no se hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se le harán a tra-

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
	vés de cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal de exequátur.
Si se tratare de laudo arbitral, deberá anexarse además el original o copia certificada del acuerdo arbitral.	Sin cambio.
En el caso de que no se hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se le harán a través de cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal.	Se reubicó en el inciso d).
Art. 219. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a las siguientes reglas:	Art. 219. Sin cambio.
a) El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado o el del lugar donde se encuentran los bienes sobre los que podrá ejecutarse la sentencia;	Sin cambio.
b) El procedimiento de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá plazo particular de nueve días hábiles para	Sin cambio.

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada.	
	b bis 1) Si el exhortante autoriza en la carta rogatoria a un apoderado autorizado, el exhortado le dará intervención sin necesidad de poder especial, bastando que se especifiquen las facultades del apoderado. b bis 2) Si en la resolución que se pretende ejecutar se encuentra inmiscuido algún menor de edad, el juez de exequátur gozará de plenitud de jurisdicción cuyo objetivo se enderezará a lograr el mejor interés del menor. De este poder también gozará el tribunal de apelación. b bis 3) Los gastos que se generen con motivo del exequátur y, en su caso, en la ejecución de una sentencia extranjera, correrán a cargo de cada interesado, sin perjuicio de que después, en el procedimiento correspondiente, se resuelva quién deberá

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
	soportar los gastos definitivos.
c) La resolución deberá pronunciarse en un plazo no mayor de tres días a partir del desahogo de la última probanza.	c) Sin cambio.
d) La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;	d) Sin cambio.
e) Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.	e) Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de exequátur.
f) La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;	f) Sin cambio.
g) Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho o de derecho en que se apoye, limitándose solo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en	g) Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho o de derecho en que se apoye, ni exigir equivalencia de resultados del fallo extranjero con respecto al propio, limitándose

Primer proyecto	Sugerencias de cambio
los artículos anteriores; y	solamente a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en esta ley; y
h) Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener efectos en su totalidad, el tribunal podrá admitir efectos parciales.	h) Sin cambio.
	h bis 1) En el caso de la parte de la sentencia que no se ejecutó pueda ser ejecutada ante otro tribunal mexicano, deberá procederse a la retransmisión en los términos del art xxxxx y sin necesidad de que sea solicitado por el juez sentenciador. En este caso, no procederá recurso alguno.
	h bis 2) En la resolución homologatoria el juez deberá especificar, si fuere el caso, qué parte del procedimiento de ejecución podrá ejecutarse siguiendo formas especiales o distintas a las nacionales, en los términos del art. Xxxxx. En este caso, especificará el procedimiento a seguir,

14

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO. EL MOMENTO ACTUAL

Artículo que da a conocer y describe parte de la evolución doctrinaria del DIPr en México, la del último momento o periodo. En este artículo se presenta quiénes y cuál ha sido la aportación de los juristas a esta disciplina en los últimos años. No pretende referirse a las leyes existentes, sino solo a las proposiciones doctrinarias aportadas, su contemporaneidad. Interesan las agrupaciones profesionales, los foros que se realizan, la literatura aportada y una visión acerca del DIPr de los últimos momentos.

Publicado en: *Temas de Derecho* V. Escuela Libre de Derecho, 89 vol. 1, 2012.

Con el más grande de los recuerdos y mi admiración para Laura Trigueros (qpd†), amiga y reconocida profesora de esta Escuela Libre de Derecho, así como destacada experta en el campo del Derecho Internacional Privado.

I. INTRODUCCIÓN

El que estudia Derecho Internacional Privado (DIPr de aquí en adelante) siempre estará interesado en conocer qué es lo que la literatura de su país le presenta. Normalmente los libros de DIPr ofrecen un panorama histórico de las leyes y

raramente sobre disciplina, pero no siempre se comprende lo que sobre el mismo existe en su propio país.

Mi interés se enfoca en conocer y describir parte de la evolución doctrinaria de esta disciplina en México, la del último momento o periodo. En este artículo pretendo presentar quienes y cuál ha sido la aportación de los juristas a esta disciplina en los últimos años. No pretendo referirme a las leyes existentes, sino solo a las proposiciones doctrinarias aportadas, su contemporaneidad.

Me interesa referirme a las agrupaciones profesionales, los foros que se realizan, la literatura aportada y una visión acerca del DIPr de los últimos momentos. No comprendo las primeras aportaciones, las estatutarias, ni las territorialistas. Es la respuesta a la interrogante ¿quién y que se ha aportado a la doctrina del DIPr?, ¿cuál es su estado actual?

II. AGRUPACIONES PROFESIONALES DE DIPR Y SEMINARIOS DE DIPR

Comienzo con los grupos profesionales encargados de trabajar para producir doctrina.

El primer grupo es el Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado. Creado en 1968 por un grupo de profesores de DIPr en diversas universidades mexicanas. En ese grupo se encontraban Guillermo Gallardo Vásquez, Jorge Aurelio Carrillo, Teódulo Ángeles Zurita. A la agrupación luego se le fueron sumando otros profesores, abogados e investigadores, entre otros, José Luis Siqueiros, Julio Cesar Treviño, Víctor Carlos García Moreno, Carlos Arellano y James Ritch. Se fundó en el periodo de la territorialidad y el fruto principal que produjo fue lograr que México participara en las CIDIP.

Aquel Instituto se transformó en Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, la que, a su vez (1993), se transformó en Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Se trata de un Instituto que actualmente continúa trabajando.

En realidad, estas agrupaciones se fundaron en el periodo estatutario, aunque sus mayores frutos se han venido produciendo en el periodo actual o del renacimiento. No hay que olvidar que fue precisamente en la Academia donde se gestó la reforma de 1987-88 y que parte de sus miembros han sido los negociadores de diversos convenios internacionales.

Dentro de los juristas que asistieron, se encontraba José Luis Siqueiros, el hombre conocedor de la disciplina, cultivador de la misma y el más reconocido por su sapiencia; Leonel Pereznieto, que acababa de regresar de su doctorado con ímpetu para darle forma a las reuniones que después se sucedieron, aprovechando que había estado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, institución que le dio el apoyo; así mismo, Fernando Vázquez Pando, seguramente el jurista de mayor rango, el más inteligente y emprendedor; Víctor Carlos García Moreno, de gran inteligencia, conocedor de la disciplina, tanto del derecho internacional público como el privado.

La Academia tiene como objeto social promover y estimular el estudio, la investigación y la difusión del derecho internacional privado, del derecho comparado y de aquellas disciplinas relacionadas; fomentar y dignificar la cátedra en dichas áreas; y coadyuvar al conocimiento, estudio y solución de aquellos problemas que les son propios.

Desde 1996 la Academia edita semestralmente la *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*. Desde 2001 la Academia, a través de sus miembros, imparte cursos sobre la materia dirigidos a profesores de diferentes universidades. En 2003 la Academia impartió un Diplomado durante un semestre en una universidad del interior del país, a cargo de profesores del más alto prestigio en su rama.

Los miembros de número de la Academia se han destacado por ser representantes de México en órganos internacionales, negociadores de tratados, árbitros panelistas del TLCAN, asesores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, etc. Actividades que han combinado con la actividad académica, la investigación o el ejercicio de la profesión.

Por desgracia, los cambios en la dirección de la Academia han venido a menos

en los últimos años en la calidad de sus trabajos. Los primeros directivos o presidentes fueron más entusiastas en procurar temas novedosos, lograr reformas legales, incentivar la doctrina (aunque no necesariamente la calidad). A medida que el tiempo ha transcurrido el entusiasmo ha decaído. La propuesta de una Ley Modelo de DIPr para México ha caminado lentamente. Las propuestas de animar a todas las universidades para ajustar sus programas de estudio a los nuevos tiempos y reformas han sido nulas (en muchas de las universidades los profesores siguen hablando de la teoría estatutaria como si esta aun respondiese al derecho en vigor). Los cursos o cursillos para profesores que se impartían antes de cada seminario, están suspendidos. El diplomado sobre DIPr, solo en una ocasión se impartió. Las publicaciones de cada seminario que se le entregaban al ponente y asistente (que luego fueron sustituidas por un disco compacto), han dejado de entregarse. Esto es, ya no veo el entusiasmo de los directivos, similar al de los primeros que tuvo la Academia. Esto, obviamente, va en detrimento de la calidad de la doctrina.

III. FOROS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Uno de los programas adoptados por la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado ha sido la celebración de seminarios nacionales de Derecho Internacional Privado y Comparado, el foro o comunidad de expertos más importante y principal que se realiza en México. Conforman, al menos, la comunidad epistémica más importante del país hasta este momento. Realizan reuniones académicas sobre la disciplina y se han venido realizando ininterrumpidamente durante los últimos 35 años. La última versión es el XXXV Seminario realizado en la Escuela Libre de Derecho en conmemoración al primer centenario de su nacimiento (2012).

Las aportaciones de sus académicos e invitados han sido de gran trascendencia en la materia.[1] Cabe explicar, al menos tres apartados: sus primeras experiencias

[1] La mayor parte de lo que abordo bajo el epígrafe anterior y el presente ha sido tomado de la obra de Pereznieto, Leonel y Jorge Alberto Silva, *Derecho internacional privado: parte especial*,

y su consolidación nacional.

Primeras experiencias. En 1976 un reducido grupo de estudiosos del Derecho Internacional Privado encabezados por Leonel Pereznieto organizó los primeros seminarios. Coincidentemente, en esa época se encontraba en discusión la propuesta de que México ingresara al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT). En el año anterior se había celebrado la primera reunión de CIDIP en Panamá.

El profesor Leonel Pereznieto, Fernando Vázquez Pando, Víctor Carlos García Moreno, Laura Trigueros y Claude Belair, junto con el profesor alemán Jürgen Samtleben, inauguraron como conferenciantes y ponentes lo que hoy se conoce como seminarios nacionales de DIPr.

En los siguientes años se han llevado a cabo reuniones contándose con la presencia de los profesores extranjeros Henri Batiffol, Fausto Pocar, Arthur Von Meheren, Friedrich K. Juenger, Edoardo Vitta, François Rigaux, entre otros. Como la expresión de la doctrina internacional privatista parecía concentrarse solo en la Ciudad de México, a partir del quinto seminario las reuniones se empezaron a realizar en diferentes universidades del país.

Consolidación nacional. El cuarto seminario (1980) marcó un cambio fundamental, pues esta actividad se convirtió en un foro de alcance nacional. Profesores de diversas universidades asistieron por invitación y se integraron al grupo de iusprivatistas fundadores. Durante esa reunión se fundó la Asociación Nacional de Profesores de DIPr y se fijaron las bases para que las sesiones se celebraran en todo el país. En el seno de la citada asociación se reunieron profesores que no podían acceder a la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Fue en esta sesión cuando comencé a trabajar aportando ideas.

El número de ponencias se incrementó a medida que los años transcurrieron, así como la audiencia, que además de profesores incluyó a estudiantes universi-

---

Oxford University Press, México, 2000.

tarios. La disciplina, casi desconocida dado el periodo de la territorialidad, empezó a atraer la atención de docentes, así como de investigadores nacionales y extranjeros. Las reuniones se consolidaron rápidamente y sus trabajos se han multiplicado.[2] De ese tiempo a la fecha, el principal foro han sido los seminarios de DIPr.

En 1988 se presentó en el seminario correspondiente el anteproyecto de reformas a los códigos civiles y de procedimientos civiles, mismos que se discutieron ampliamente. Estos proyectos sirvieron de base para la reforma más trascendental a las leyes mexicanas sobre DIPr hasta la fecha. Sus autores fueron los mismos académicos que habían estado luchando por el desarrollo del Derecho Internacional Privado mexicano. La aceptación de estos proyectos por parte del Poder Ejecutivo y su amplia discusión en la Secretaría de Gobernación dio lugar para que esta última, finalmente los enviara al Congreso el cual los aprobó y con ello se propició el periodo renacentista del DIPr mexicano, que, por desgracia, no ha sido seguido por la mayoría de las entidades federativas mexicanas.

IV. LITERATURA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA

Este periodo es el más importante en la producción de obras sobre DIPr. Libros, artículos de revista y ponencias, han sido de gran importancia.

Respecto a libros contemporáneas encontramos *Derecho Internacional Privado* de Carlos Arellano García,[3] que, aunque pertenece al periodo de la territoriali-

---

[2] Para una lista parcial de los temas véase Silva, Jorge Alberto, "Relación de ponencias presentadas durante los primeros 13 Seminarios Nacionales de Derecho Internacional Privado", *Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Memoria*, México, 1989, y el CD Rom editado por la Universidad de Colima, que contiene las ponencias de los primeros 24 seminarios, edición 2000.

[3] Esta obra se utilizó para enseñar las derogadas disposiciones, pero luego de las reformas de 1887-88 al CCDF, el autor introdujo ligeros cambios, aunque no de fondo. Tan fuerte e impactante fue este libro que en 1985-86, la Facultad de Derecho de la UNAM publicó un instrumento metodológico, dirigido a estudiantes del Sistema de Universidad Abierta. Este instrumento se encuentra elaborado de tal forma que solo sigue el pensamiento del Profesor Carlos Arellano.

dad, ha sobrevivido por azares del comercio de libros y de profesores tradicionalistas que no han comprendido la nueva época en que ahora se vive; *Derecho internacional Privado (parte general)*, de Leonel Pereznieto; *Derecho internacional Privado (parte especial)*, de Leonel Pereznieto y Jorge Alberto Silva, *Derecho internacional Privado,* de Francisco Contreras; *Derecho internacional Privado y derecho procesal internacional*, de Walter Frisch; *Nuevo Derecho Internacional Privado* de Fernando Vázquez Pando; *Manual de Derecho internacional privado* de Francisco Cuevas;[4] *Derecho internacional privado parte* general, de Nuria González; *Lecciones de Derecho internacional privado mexicano (tres volúmenes)*, de varios autores bajo la coordinación de Nuria González Martín; *Derecho internacional sobre el Proceso*, de Jorge Alberto Silva; etc. Al lado de estos hay otros sobre comercio internacional y arbitraje, que no listo por ahora.[5]

Sobre derecho comparado, tan importante que es para el auxilio de los internacionalistas, listo la obra de Nuria González, *Sistemas jurídicos contemporáneos*.

En realidad, son pocos los libros, sobre todo si se atiende a un país con 32 entidades federativas, cada una con un propio orden jurídico y con libertad de reglar las relaciones internacionales en forma autónoma, salvo en aquellos apartados regidos por la Constitución general.

Desde 1996, la Academia edita semestralmente la *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado,* en la que, bajo la dirección de Leonel Pereznieto, se publican artículos sobre la disciplina, comentarios, así como novedades legislativas y reseñas bibliohemerográficas, escritas por autores mexicanos y extranjeros.[6] Una revista como esta es importante no solo porque publica artículos de doctrina, sino también porque los expone ante una comunidad de expertos e interesados, quienes pueden refutar las tesis expuestas o convalidarlas. Por desgracia, sus tirajes aún son cortos.

---

[4] Aunque solo restringido a un lugar en Veracruz.

[5] La mayoría de estos autores no ha fallecido por lo que tampoco los examino en esta obra.

[6] Un listado de las publicaciones en esta revista puede verse en el número 21 de la citada revista, de la edición octubre de 2007.

La literatura internacional privatista de este periodo cubre normas conflictuales y derecho uniforme como regla general. La temática ha sido amplia, más amplia que la habida en otros periodos. Dominan tres tipos de temas, los relacionados con el comercio, la familia y la actividad procesal. Se abordan objetos de conocimiento prescritos en la ley, tratados internacionales y, aunque en menor medida, decisiones judiciales.

La Academia y sus académicos son los que han aportado la mayor cantidad de obras y literatura sobre DIPr (más del 98 por ciento de la literatura nacional). Una simple revisión de los temas expuestos en los Seminarios nacionales de DIPr nos muestra diversidad de tópicos.

Los seminarios iniciales presentaron temas más generales, por ejemplo, tendencias sobre los conflictos de leyes, territorialismo, técnicas de creación normativa, intervención del Estado en el DIPr, principio de nacionalidad. Los seminarios le han dedicado un amplio espacio a la enseñanza del DIPr, métodos, materiales de apoyo, etc. Otro tema reiterado ha sido el del derecho interestatal, por ejemplo, art. 121 constitucional, competencia entre entidades, ejecución de sentencias, conflictos de leyes penales, títulos profesionales, etc.[7]

Lo más abundante en temas, sobre todo en este periodo renacentista del DIPr, ha sido el estudio de todas y cada una de las convenciones internacionales, la gran mayoría, signadas por México. Sus enfoques han sido más exegéticos y de difusión. Se incluyen en este tipo, el TLCAN y diversos convenios comerciales de tipo similar.

También se han presentado, proyectos de leyes, la mayoría de las cuales ya son derecho vigente, entre otras sobre el CCDF, CFPC, Código de Comercio, códigos para varias entidades federativas, así como un proyecto de código de adopción internacional y otro, de reformas a la Ley del Trabajo.

Los temas sobre decisiones judiciales no han faltado, se han expuesto diversos

[7] Aunque no se ha explicitado por qué el tema interestatal se ha subsumido en el DIPr, la única explicación ha sido a partir de un argumento a simili o analógico: al afirmarse una semejanza entre dos supuestos normativos, incluso, que "existe identidad de razón".

criterios jurisprudenciales, solo que, por lo general, solo han sido más informativos, lo que no significa que se han tomado en cuenta para una reformulación. En parte de la literatura contemporánea, cuando se ha tomado en cuenta una decisión judicial, ha sido para una apología de esta. Esto es, se han tomado, por lo general, esas decisiones y sus razonamientos sin juicio previo, sin revisar la razonabilidad de lo expuesto. Aceptar, sin más, cualquier decisión judicial (como en el caso de las resoluciones judiciales irregulares o el de leyes irregulares), afecta los resultados de una construcción jurídica seria.

Los temas económicos tampoco han faltado, ahí han estado cuestiones como agrupación de empresas, inversión extranjera, moneda, ley monetaria, etc. Temas sobre nacionalidad, migración, leyes nacionales y extranjeras, han sido frecuentes, como también los referentes a derecho de extranjería. Se agregan temas como los relacionados con la propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor.

Temas más específicos como arbitraje, quiebras, poderes, sucesiones, leyes modelo, comercio electrónico tampoco han faltado.

Han sobresalido temas como los relacionados con la codificación internacional o interna. La Academia no ha estado fuera de la realidad, tan luego como ha aparecido un problema social, político o económico relacionado con la disciplina, también se ha abordado. Ahí tenemos como ejemplo discusiones sobre la Ley Monetaria y su artículo 8, obligaciones contraídas en moneda extranjeras, sobre todo durante los momentos de grandes devaluaciones. Se han planteado temas relacionados con la transferencia de tecnología, examen de la Ley Helms-Burton, y su ley antídoto, etc.

De la antigua a la nueva literatura observo ciertos cambios. Al inicio las obras guardaban un enfoque más teórico, mayores inferencias, mayor inducción, más abstracción, se trató de obras que requerían mayor reflexión y razonamiento teórico, mientras que en las últimas obras el enfoque ha estado más orientado a describir leyes. El tono de las últimas ha sido de más explicación o información de una ley, menos creación de teoría general. Su objetivo se dirige más a proporcionar respuestas prácticas, aunque en general solo proporciona el resultado de lo

que sería el proceso de la razón práctica (faltan generalmente los elementos argumentativos). Aquí cabría afirmar que, dado que se trata de leyes locales o tratados específicos, su tratamiento ha sido más localista, sin afán de construir o reconstruir una ciencia jurídica enfocada al DIPr (sus tesis no tienen la nota de universalidad). Trabajos de investigación (que requieren todo un método de investigación) ha sido poca la literatura.

V. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMO CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL

Este periodo de evolución doctrinal coexiste en el tiempo con leyes propias del periodo de la territorialidad, que subsiste en varias entidades federativas. Por desgracia, se ha prolongado la vigencia de las leyes, propias del periodo anterior, y conviven al lado de las expresiones doctrinarias del periodo renacentista. Incluso, varias universidades han reducido a una sola materia las disciplinas de internacional privado y público. No obstante, en este estudio solo me refiero al cuarto periodo doctrinal, en especial, cómo los juristas de este momento han visto la disciplina.

Ha sido especial el trato a problemas propios de Derecho del comercio internacional, donde no se suele partir de la norma conflictual, dado que gran parte de la reglamentación sobre comercio, inversión y cuestiones afines a la economía han quedado reguladas por normas uniformes. Aquí, como decía García Moreno, los estudios van más afines a la reinserción del orden jurídico a la economía internacional. La preocupación, decía García Moreno, se encamina a "disminuir y no aumentar la vulnerabilidad frente a Estados Unidos". El DIPr, según el autor citado, se encamina a la reglamentación de la vida internacional de los individuos"; la doctrina –decía– es como el motor en el derecho, debe transmitirle vitalidad al derecho conflictual.

Los marcos teóricos y conceptuales no han sido desarrollados por los juristas de este periodo. Ninguno se ha cuestionado la cientificidad de las exposiciones

doctrinarias, ni la coherencia del constructo doctrinal, como lo hicieron los juristas de otros periodos.

Casi en forma semejante a los juristas de periodos anteriores, Walter Frisch deja anotado que el DIPr no es fácil, que es difícil la aplicación e interpretación. Esto es, a la disciplina se le sigue viendo como difícil.

Vázquez Pando es el que seguramente analiza con mayor fuerza el contenido del DIPr. Afirma que hay temas que algunos juristas han introducido a la materia, pero que no le corresponden, así como temas que pertenecen más la teoría del derecho que al DIPr.

VI. CONCLUSIÓN

Aunque no he presentado las aportaciones de periodos anteriores, sin duda alguna en el periodo doctrinario contemporáneo los juristas mexicanos han colaborado eficientemente en el desarrollo de la disciplina. Sin duda alguna faltan otras aportaciones, de otra calidad más general y abstracta. Seguramente adelante tendremos la posibilidad de contar con desarrollos más novedosos y profundos. Este periodo, que llamo de renacimiento, lo es así, dado que tras los enfoques territorialistas por los que pasamos, las proposiciones doctrinarias prácticamente quedaron nulificadas. Estamos en un momento del renacer y reconstrucción del DIPr mexicano.

15

PROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL ESPAÑOLA. UNA PERSPECTIVA MEXICANA

No se trata de una reseña del proyecto de Ley de Cooperación Jurídica Española, ni critica positiva o negativa. El artículo se interesa es tomarla en cuenta en sus razones para contrastarla con lo que al respecto prescribe el orden jurídico mexicano, y, en especial el proyecto de Ley Modelo Mexicana (Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado para México). ¿Qué experiencias de ese proyecto pueden servirnos a nosotros?

Publicado en: *Memorias, XXXV Seminario Anual de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, vol. 1. Escuela Libre de Derecho 2012.

I. INTRODUCCIÓN

El *Boletín del Ministerio de Justicia Español* acaba de publicar en el mes de junio (2012) una Propuesta de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.[1] Corresponde a un trabajo realizado por Miguel Virgós Soriano, de la Universidad Autónoma de Madrid, quien en compañía de otros profesores se dio a la tarea de revisar el viejo proyecto de hace más de diez años y proponerlo como ley para España. Este será el documento a que me referiré en esta participación.

---

[1] *Boletín del Ministerio de Justicia* núm. 2143, año LXVI, junio de 2012.

Debo expresar que el citado proyecto condensa, de alguna manera, el derecho positivo en vigor en España, aun disperso en diversas leyes de fuente interna (*v.g.*, la de Enjuiciamiento civil), tratados internacionales y de la misma Unión Europea, así como ciertas prácticas judiciales. Luego, no es un producto de mera especulación, sino que sintetiza un material positivado, que pretende estar organizado en una y única ley.

No pretendo presentar una síntesis del citado proyecto de Ley de Cooperación Jurídica. Mi preocupación no es tanto presentar una reseña de esta, ni criticarla positiva o negativamente. No es en sí el proyecto de ley lo que me interesa. Más bien lo que me interesa es tomarla en cuenta en sus razones para contrastarla con lo que al respecto prescribe el orden jurídico mexicano, y, en especial el proyecto de Ley Modelo Mexicana (Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado para México). ¿Qué experiencias de ese proyecto pueden servirnos a nosotros?

II. ANTECEDENTES

El orden jurídico español ha venido actualizándose. Una de las materias acogidas ha sido la relacionada con el Derecho Internacional Privado. Su Código civil vino ajustándose al paso del tiempo. Una de las reformas de interés fue sustituir su vieja Ley de Enjuiciamiento Civil por la actual, del año 2000, más actualizada, pero el caso es que quedó pendiente la reglamentación internacional. Para ello se preparó un proyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, misma que en sus intenciones entraría en vigor en forma simultánea con la Ley de Enjuiciamiento. Algo ocurrió y el citado proyecto de Ley de Cooperación se quedó ahí, estancado.

El primer texto de proyecto de esta ley de Cooperación data del 22 de diciembre de 1997, mismo documento que en su oportunidad consulté y del que di cuenta en alguno de mis trabajos. A este le llamaré primer proyecto, para diferenciarlo de este último que acaba de publicar el *Boletín del Ministerio de Justicia*, mismo que tendré como el más actualizado, al menos, como el objeto de mi atención.

Cabe explicar que el primer proyecto al no haber sido aprobado dejó manca o mutilada a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Simplemente le faltó el apartado internacional. Como no se aprobó ese proyecto de ley, la misma Ley de Enjuiciamiento fijó un plazo de seis meses para presentar un nuevo proyecto de Ley de Cooperación Internacional. El hecho es que esto no ocurrió. Han pasado casi doce años y el proyecto final no se ha presentado.

Tal vez la desesperación, o no sé qué, movió al profesor Virgós Soriano a encabezar un movimiento para reactivar aquel antiguo proyecto (y sobre todo la incumplida excitativa de la Ley de Enjuiciamiento). De manera que en un Foro académico realizado en febrero de 2011 se repensó en la necesidad de actualizar el proyecto, mismo que luego de revisiones y actualizaciones ha visto la luz pública de nueva cuenta.[2] Debo decir que no se trata de un proyecto oficial, sino de uno derivado de un grupo de profesores universitarios, a cuya propuesta el *Boletín del Ministerio de Justicia* reaccionó positivamente con su publicación. Lo que ya es un éxito, pues al menos, pone de nueva cuenta sobre el tapete de la discusión un soñado proyecto de ley que se quedó atorado.

Participaron al lado del Prof. Virgós Francisco Garcimartín Alférez, catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, y Aurora Mejía Errasquín, Directora General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El nuevo Proyecto de Ley de Cooperación se compone de 100 artículos, una disposición transitoria, otra derogatoria y otra que fija fecha de entrada en vigor. En su estructura formal, se divide en títulos, capítulos y secciones. La estructura me parece semejante a la del primer proyecto, aunque ha sido ligeramente aumen-

---

[2] Puede verse una síntesis de lo habido en el foro en http://www.fidefundacion.es/images/docuweb/sesiones/arbitraje22febrero.pdf.

tado y modificado. Cada artículo comprende un título o epígrafe que lo identifica.

Este proyecto incluye materia civil, mercantil y laboral y se le estima como una ley subsidiaría de la ley de arbitraje. Comprende:

a) Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales.
b) Practica y obtención de pruebas.
c) Prueba e información del derecho extranjero.
d) Actos de cooperación representativa.
e) Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.
f) Ejecución de documentos públicos y judiciales extranjeros.
g) Litispendencia internacional.

Aunque el nuevo proyecto contiene nuevas propuestas, parece que una de las cuestiones que movió a un cierto cambio fue el tema de la reciprocidad a que se refería el primer proyecto. Así, la cooperación no estará sujeta a la reciprocidad, pero, en el caso de que la denegación por parte de un estado extranjero sea reiterada, establece un mecanismo en el que participa el Consejo de Ministros, el que puede suspender la cooperación por el tiempo que sea necesario (art. 3).

En gran medida, su contenido también se encuentra en nuestra Ley Modelo de Derecho Internacional Privado, aunque, más bien, es más detallista que el Proyecto mexicano, de ahí que el español sea más extenso en este apartado.

No hay que olvidar que hay varias semejanzas entre el orden jurídico español respecto del mexicano, aunque también grandes diferencias. En el sistema federal, ya lo he dicho, contamos con 32 entidades federativas que tienen toda la facultad para legislar sobre problemas de tráfico jurídico internacional, lo que nos pinta como un mosaico multicolor y con grandes diferencias. Prácticamente solo la materia comercial y la laboral tendrían la posibilidad de ajustarse a una ley única. En México no podríamos contar con una y única ley, sino una para asuntos federales y otras 32 más, una para cada entidad federativa, que salvo lo que prevean los tratados internacionales, tienen amplia libertad para regular la cooperación internacional.

IV. EXTRAÑOS A MÉXICO

Ya que mi objetivo no es precisamente examinar (y mucho menos enjuiciar) el proyecto de ley española, sino de obtener algunos datos que nos puedan auxiliar a mejorar nuestra Ley Modelo de Derecho Internacional Privado, comenzaré con aquellos elementos que nos resultan extraños y, luego, resaltar aquellos otros con posibilidad de tomarse en cuenta para que, previa ajuste al medio mexicano pudieran ser incorporados.

Hay algunos datos o elementos del proyecto de ley española que para la cultura mexicana nos resultaría algo extraños. Me refiero enseguida a los principales.

a) El proyecto español solo se refiera a actos de *cooperación judicial*. ¿Por qué extraño?, porque en México, por acto judicial solo se comprende el acto realizado por los encargados del poder judicial. Es decir, que en términos del proyecto español quedarían fuera los actos realizados por un tribunal laboral, uno fiscal o uno agrario (y algunos otros), ya que estos tribunales mexicanos no dependen del poder judicial. Entenderíamos, a la vez que un tribunal de quiebras, de EUA, tampoco sería judicial, toda vez que estos no dependen del poder judicial estadounidense. Aquí el problema está, más bien, en el significado que en la mayoría de los juristas suele asignársele al enunciado *judicial*.

En cierta forma el proyecto español comprende lo que nosotros llamaríamos jurisdiccional cuando define lo que ha de entenderse por resolución judicial (art. 77). Esta es “cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional extranjero con independencia de la denominación que recibiere.” Prescribe, igualmente, que (aunque solo para los efectos del título III) que “se equiparan a las resoluciones judiciales las resoluciones adoptadas por otras autoridades que, conforme a su Derecho, tengan encomendadas responsabilidades análogas a las judiciales, así como el acto por el cual la autoridad competente liquidare las costas de un proceso”. Aquí me pregunto ¿y qué cuando los actos no sean de los comprendidos en el título III?

b) Me parece curioso el artículo 6.3 al prescribir que la ley "no prejuzga la aplicación de otras normas de los diferentes actos de auxilio". Es decir, el verbo prejuzgar no lo entenderíamos en una ley. ¿Será, tal vez, que no se sobrepone, constriñe, reduce?, ¿a esto se quiere referir el proyecto español?

c) Me llama la atención el artículo 11 que prevé que la solicitud de cooperación de autoridad española a una extranjera puede ser de dos tipos: simple *solicitud* (notificaciones, emplazamientos, citaciones, etc.) o *comisión rogatoria* (obtención de pruebas u otras actuaciones judiciales). También me llama la atención el empleo de la denominación comisión rogatoria, en lugar de carta rogatoria, de la castiza denominación exhorto. Me parece que se trata de una clasificación que en principio se reduce a la mera denominación. Se trata de una clasificación que resulta desconocida en México. No obstante, según el proyecto español la calificación como simple solicitud o comisión rogatoria encamina a efectos diferentes que no observo con claridad para la cultura jurídica mexicana.

Por otro lado, en México, requeriríamos de carta rogatoria o exhorto para notificaciones, o para obtención de alguna prueba. Aunque en mi particular punto de vista, creo que no siempre será necesario de una carta rogatoria o exhorto, pero esto, depende de la aceptación de cierta cultura tradicional mexicana.

d) El Proyecto español prescribe que cabría la posibilidad de realizar procedimientos para un proceso español por parte de un "juez comisario español", si a ello no se opusiera el Estado donde deba practicarse la diligencia. Admite, a la vez, que un Estado extranjero (pensemos en México), podría realizar actos de cooperación por los mismos medios que prevé la ley española empleando un *comisario*. Entiendo aquí, que cabría la posibilidad de que un "juez comisario mexicano" (una figura también desconocida en México) podría realizar una actividad procesal cooperacional, previo permiso que le otorgue un juez de primera instancia español (arts. 7 y 62). Una actividad semejante sería vista en México como la actividad de un *comissioner*, como el previsto en la Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas, punto sobre el cual México (y otros países) establecieron una reserva.

Esto es, en México no se encuentran regulados los comisionados para realizar un acto procesal, pero tampoco se encuentran prohibida su actividad, salvo en los casos de la llamada Ley Antídoto. Me refiero a Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional (DOF 23 de octubre de 1996). Esta ley es una reacción a la *Ley de Solidaridad Democrática y Libertad Cubana* (Libertad), más bien conocida como Ley Helms-Burton, ley estadounidense firmada el 12 de marzo de 1996.

e) El Proyecto de Ley introduce en un artículo (art. 27) un procedimiento relacionado con la *oposición de alguna persona contra un acto de comunicación*. Aquí pienso en algo como lo siguiente: que una autoridad consular extranjera (*v.g.*, un cónsul mexicano) efectúe una notificación a un connacional de ese cónsul. Según la ley, ese mexicano podrá comparecer ante un juez español, rechazar la comunicación, afirmando que vulnera el orden público español y por vía incidental el juez decidirá. Pero aquí me pongo a pensar, y ¿qué cuando ese cónsul ya informó a la autoridad mexicana haber realizado la comunicación?, ¿acaso esta se tendrá por no hecha, aun cuando así lo resuelva un juez español? No le veo al proyecto español cómo resolver el problema.

f) El art. 35 alude al caso de denegación de una solicitud de comunicación. En este caso, cuando un juez rechace una solicitud extranjera, "se podrá promover una cuestión incidental [...] por la persona interesada de acuerdo a los trámites previstos en la ley de Enjuiciamiento Civil". Me parece extraño, toda vez que, en México, una denegación de cooperación, en el mejor de los casos admite algún recurso, no que se siga algún incidente. Entendemos por incidente, el *incido, incidens*, lo que acaece dentro de un proceso. Luego, recurrir a un "incidente" nos parece raro. Algo similar ocurre con el artículo 37, cuando un particular podrá promover "cuestión incidental" para oponerse el destinatario a la comunicación. No sucede lo mismo en el caso de que se deniegue una comisión rogatoria, en cuyo caso procede el *recurso de apelación* (art. 54), el mismo recurso procederá cuando se reconozca o deniegue una resolución extranjera, por ejemplo, una sentencia (art. 94), aunque luego pueden proceder otros medios impugnativos (art. 95).

En fin, a pesar de la intención del proyecto español, las propuestas que refiero me parecen extrañas a la cultura jurídica mexicana, donde nombres, denominaciones y clasificaciones de instituciones no son fáciles de admitir. Nuestro proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado tiene que colocarse en una posición que permita su admisión entre los juristas mexicanos, que, en su gran mayoría, se resisten a cambios drásticos.

V. PARA TOMAR EN CUENTA

El proyecto del Prof. Virgós presenta otros elementos que cabe revisar y, en su caso, tener la posibilidad de tomarse en cuenta para nuestra Ley Modelo.

a) El art. 12 lista las diversas funciones de la autoridad central. Me parece saludable que en una solo disposición se precisen las diversas funciones, muchas de las cuales se encuentran el orden jurídico mexicano, aunque desperdigadas en diversos enunciados. Otras, resultan de interés, aunque de hecho también se realizan en México. Convendría tomar en cuenta la posibilidad de listar en un solo artículo las diversas funciones de la autoridad central.

También convendría que en nuestra Ley Modelo se estableciese que la Autoridad Central informe a los órganos judiciales, mexicanos y extranjeros, sobre cuestiones relevantes a la cooperación (restricciones o condiciones impuestas); recabar información de los órganos judiciales sobre resultado de cooperación; actuar, en ciertos casos, en nombre de alguna persona; comparecer ante órganos extranjeros; etc. Hasta ahora, la Secretaría de Relaciones Exteriores mantiene una página de Internet en la que aparentemente aparecen los resultados de un exhorto. No obstante, tal página no es alimentada con los informes de las autoridades judiciales.

Entre otras facultades que el Proyecto español establece para la autoridad central (art. 34) se encuentra la de devolver una solicitud de cooperación al extranjero, cuando tal solicitud incumpla ciertos requisitos de "forma y contenido". Este punto me parece de interés tomarlo en cuenta, incluso, yo le agregaría que

la misma autoridad central mexicana le pueda formular sugerencias a las autoridades judiciales mexicanas. Recuerdo el caso de un juez en Veracruz que desestimó un procedimiento de cooperación a un país extranjero apoyándose en su ley interna. El hecho es que sobre el particular había un tratado que el juez ignoraba. El asunto se arregló, pero debido a que la contraparte ni cuenta se dio de lo que había ocurrido. De otra manera, México hubiese incurrido en una responsabilidad internacional.

b) Aunque en México se adoptan formatos especiales para requerir cooperación, el proyecto de ley española introduce esos formatos al derecho de fuente interna. Pero, además, regula la posibilidad de "establecer formularios estandarizados" (arts. 13 y 29), aunque no dice quién es el competente para elaborar esos formatos.

Lo que en México hemos visto a nivel internacional por medio de los formatos nos ha simplificado la cooperación. A nivel interno (entre entidades federativas) se siguen utilizando medios o formas antiquísimas, al igual que en el ámbito internacional, para cuando no existe tratado que estimule el uso de un formato. Yo sería de la idea de que el empleo de formatos se pueda introducir a nuestra ley interna y se procure una estandarización entre todas las autoridades del país, incluso, que alguna autoridad tenga a facultad de elaborar esos formatos y de estar adecuándolos rápidamente a las necesidades mundiales, sin tener que pasar por el Congreso.

c) El Proyecto de Ley española (art. 15) establece que se cuidará la confidencialidad de las comunicaciones de cooperación internacional, punto no establecido en las leyes mexicanas. Punto que también sería conveniente revisara para México. Aunque ya contamos con leyes sobre el particular, creo que sobre algunas cuestiones atinentes a la cooperación internacional sería conveniente que quedaran en la confidencialidad.

d) El Proyecto español permite que ciertos actos de mera comunicación puedan efectuarse por medio del correo o cualquier otro medio (pienso en el correo electrónico), por ejemplo, informar de la fecha de un acto procesal a realizarse

(art. 21). En las leyes de algunas entidades ya existe algo semejante, pero estimo que esto podría generalizarse, introduciendo un mecanismo de este tipo en la Ley Modelo.

e) El Proyecto de ley española introduce un artículo amplio que se preocupa por regular, con cierto detalle, las comunicaciones de autoridades españolas dirigidas a las de otro Estado (art. 22), no a un particular. Define qué se entenderá por Estado, a quién podrá entregarse la comunicación, quién podrá acusar recibo, etc. En México, estos medios, por lo general, suelen seguir medios políticos y reservarse a los órganos políticos. Aquí es importante tomar en cuenta los casos en que el órgano participante puede ser algún órgano jurisdiccional mexicano, para el que pienso que sería necesario establecerle algunas reglas.

Algunas reglas semejantes deberían introducirse en la Ley Modelo, por ejemplo, en el caso de una notificación de demanda y emplazamiento a quien es embajador o cónsul de otro país pero que la reclamación no está relacionada con la actividad gubernamental. Aquí recuerdo el miedo que tienen las autoridades laborales para notificarle a un cónsul una demanda laboral cuando tal funcionario despidió al jardinero, la sirvienta o algún empleado sin pagarle lo que la Ley del Trabajo prescribe. Varios funcionarios sufren la duda respecto a si está cubierto tal funcionario por alguna inmunidad. Aquí me parece necesario dejar en claro la posición jurídica que deben asumir nuestras autoridades.

f) El Proyecto (arts. 40 y 41) incluye un apartado relacionado sobre documentos notariales. Envío y recepción de estos, autorización de notarios españoles para recibir documentos de notarios en el extranjero, etc. Esto tampoco se encuentra en nuestras leyes. El notariado suele regularse por cada entidad federativa, de manera que la ley de notariado de cada entidad establece mecanismos diversos de comunicación y, en la mayoría de los casos, no establece nada. La ley Modelo podría, en estos casos, sugerir un medio que uniformice o tienda a uniformar los mecanismos de transmisión.

g) El artículo 61 se dedica a detallar, al menos, en establecer cómo debe actuar un cónsul al practicar una prueba. Alude a la delimitación de su actuar, sujetos

que podrán declarar, la libertad de estos, su derecho a estar asistidos por un abogado, etc. Me parece de interés la prescripción que obliga al embajador a informar al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, sobre la práctica de la prueba, para lo cual debe mediar un plazo de un mes antes de la actuación. Un plazo que me parece demasiado amplio. El proyecto español anterior aludía a 10 días (art. 52). La verdad, no sé hasta dónde una prescripción semejante podría caber en nuestro orden jurídico. Por lo pronto, aquí lo dejo para futura revisión.

h) A diferencia del art. 5 del proyecto de Ley Modelo de DIPr mexicana, que se refiere al conocimiento del derecho extranjero, el proyecto de ley española es más amplio, sobre todo, detalla en diversos artículos (arts. 69 a 73) tanto la actividad que ha de realizar una autoridad mexicana, como la extranjera, ya sea para pedir informes del derecho mexicano o del derecho extranjero. Es posible que tal vez convenga detallar un poco más lo que nuestra Ley Modelo establece. En cierta forma, particulariza lo que nuestros dos convenios sobre conocimiento del derecho extranjero (CIDIP y La Haya) ya prescriben.

Cabría incluso, agregar algo semejante para el caso de conocimiento del orden jurídico de otra entidad federativa.

i) El proyecto español le dedica un capítulo (arts. 74 a 76) a lo que llama *actos de cooperación representativa*. Estos se refieren a:

> ... la tramitación y ejecución de peticiones de cooperación que impliquen que una autoridad del Estado requerido actúe en nombre de una persona residente en otro Estado, tales como solicitar asistencia jurídica gratuita, ejercitar una acción judicial o solicitar el reconocimiento y ejecución en su territorio de una resolución judicial extranjera.

En cierta forma, esta actividad tiene semejanza con la actividad que realizan nuestros cónsules mexicanos en EUA para obtener el pago de alimentos de alguna madre que se ha quedado en México y el padre se encuentra en EUA. Es novedoso este capítulo, pues en el anterior proyecto no se contemplaba. Conforme al proyecto español su Autoridad Central podrá actuar por medio del abogado de Estado a favor de alguien que se encuentre en el extranjero. Aquí se requiere de informar el procedimiento requerido, un poder que autorice a actuar en nombre del representado, para transigir, exponer por qué se formula esa petición, así

como los datos que sean necesarios para que se actúe. La autoridad central española podrá rechazar la solicitud si estima que esta no es de buena fe, es insostenible, etc.

Algo semejante a esto no se encuentra regulado en México, salvo esos casos de alimentos a que me referí. Es conveniente revisar su posible inserción en nuestra Ley Modelo y ampliar otros casos que no solo se queden en cuestiones alimenticias.

j) A diferencia de lo prescrito en la ley mexicana, que requiere exhorto para introducir una sentencia extranjera, el proyecto español admite el reconocimiento de una decisión extranjera (cualquier decisión) "sin que sea necesario acudir a procedimiento alguno" (art. 78). Una sentencia extranjera será ejecutable en España, bastando que tenga "fuerza ejecutiva" (art. 81) y no opere alguna excepción para su reconocimiento (*v.g.*, ser contraria al orden público). En la misma solicitud de reconocimiento se podrá solicitar la ejecución de la misma. Seguirán un proceso similar las decisiones consistentes en transacciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen (art. 99).

Ya hemos tenido problema en algunos casos judiciales exigiendo que el juez sentenciador nos envíe un exhorto. Esta posición de liberar de exhorto la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia lo veo saludable.

k) Es de notar que en el proyecto de ley española (art. 83) cabe la posibilidad de asentar alguna inscripción o anotación preventiva en algún registro público. Su autorización no requiere de participación de autoridad judicial alguna, como ocurre en México. Pero aún más, en el caso de duda, la autoridad española hará la anotación en el registro y remitirá al solicitante a un proceso judicial de reconocimiento. Este punto vale la pena revisarlo para México, a partir de la revisión de cada tipo de registro, ya que no sería lo mismo un registro público de la propiedad que un registro civil.

l) A diferencia de la ley mexicana, para el Proyecto español las medidas cautelares extranjeras, incluso las resoluciones extranjeras "no firmes", serán reconocidas y ejecutadas (arts. 84 y 85). Tratándose de resoluciones que impongan alguna

multa o condenen al pago de costas, también serán ejecutables, pero requieren que sean cuantificadas por la autoridad que resolvió (art. 86). También se reconocerán las decisiones extranjeras derivadas de procedimientos colectivos, pero se introduce como requisito que el procedimiento judicial de acción colectiva hubiese sido comunicado o publicado en España por medios equivalentes a la ley española y que los afectados hubiesen tenido las mismas oportunidades de participación en el proceso colectivo (art. 87).

Ahora que en México cabe este tipo de acciones colectivas, es necesario introducir un precepto de alcances semejantes.

m) En el caso de litispendencia el proyecto presenta lo que para México puede ser un problema. Si tanto en España como en México se siguen procesos con el mismo objeto y misma causa, procederá suspender el proceso seguido en España si en México se inició el proceso primeramente (art. 100). Hasta ahí, no le veo problema, algo semejante ya se encuentra prescrito en el CFPC.

No obstante, ocurre que, si el proceso mexicano continúa y se alarga, como suele ocurrir para alargar y dilatar procesos por medio de chicanas, entonces, acorde al proyecto español el órgano judicial español podrá continuar el proceso. Si continúa el proceso podrá dictar sentencia y prácticamente anulará lo que en México se practique. Esto también debe movernos a exigir que los procesos mexicanos sean más rápidos y con menos triquiñuelas.

VI. CONCLUSIÓN

El *Proyecto de Ley de Cooperación Internacional Española* de 2011-12, presupone una receptación de varios tratados y convenios internacionales de los que México también es Estado-parte. Se trata de un esfuerzo realizado por conocedores del DIPr. Es necesario que tomemos en cuenta su esfuerzo; es parte de su experiencia que pudiera enriquecer nuestro proyecto de Ley Modelo de DIPr.

16

¿DERECHO UNIFORME, CÓDIGO MODELO O NORMAS CONFLICTUALES EN LAS RELACIONES INTERESTATALES?

Artículo que cuestiona si las diferencias en las leyes de cada entidad deben resolverse unificando las mismas en todo México o encontrar otros medios que permitan respetar a cada entidad, comunidad y su cultura. Responde a: ¿la legislación mexicana debe unificarse o establecer disposiciones conflictuales, que, respetando a la población de cada entidad, armonicen las relaciones entre ellas?, ¿Serán necesarias normas uniformes o normas conflictuales?, o ¿acaso un código modelo?

INTRODUCCIÓN

Inicio con un ejemplo del tipo de las relaciones a que me refiero en este artículo. Se trata de saber quiénes son los que heredan en una sucesión *mortis causa*. En una entidad federativa su ley prescribe que solo heredan los descendientes hasta el cuarto grado, en tanto que, en otra entidad, heredan los parientes de hasta del sexto grado. Lo anterior se explica porque la población de cada lugar ha puesto atención en la extensión de la familia. Para unos, la extensión es más amplia, en tanto que, para otros, es menos extensa.

Si la sucesión se abre en una entidad, pero ocurre que el difunto ha residido

en ambas entidades; además, los bienes y los herederos se encuentran en ambas entidades, cuyas leyes divergen, ¿cuál será el orden jurídico que deberá tomarse en cuenta para resolver quiénes heredarán?[1]

Se trata de un problema de tráfico jurídico interestatal, propio de un estado federal, en el que el juez enfrenta leyes de diversas entidades, debiendo ser una la que elija.

Uno de los elementos de importancia que presupongo en este estudio se relaciona con las relaciones entre las entidades (las relaciones horizontales). La posibilidad de cada entidad goce de un propio poder para organizarse (con un poder ejecutivo, judicial y legislativo) provoca diferencias en el contenido de las leyes de cada entidad, esto es, entre ellas mismas. Esto es parte y sentido de un estado federal. Si cada entidad no pudiese legislar para sí misma y su población o comunidad, el sentido federal pierde su razón de ser.

El problema que atiendo consiste en resolver si las diferencias en las leyes de cada entidad deben resolverse unificando las mismas en todo México o encontrar otros medios que permitan respetar a cada comunidad y su cultura. ¿La legislación mexicana debe unificarse o establecer disposiciones conflictuales, que, respetando a la población de cada entidad, armonicen las relaciones entre ellas?, ¿Serán necesarias normas uniformes o normas conflictuales?, o ¿acaso un código modelo?

I. LOS ANTECEDENTES

Comienzo afirmando la presencia de un divorcio entre lo que las leyes federales prescriben y las conductas actitudes sociales de cada región. Actualmente vivimos

[1] Se trata de un caso real en el que la diferencia estaba entre las leyes de la CDMX y la de Oaxaca. Juicio ordinario de petición de herencia vs sucesión de María Guadalupe Salinas, Tribunal Superior de Justicia del D.F., Quinta Sala, toca 348/61, resolución del día 17 de julio de 1961, Anales de Jurisprudencia, 2a época, año XXVIII, 1961.

bajo un federalismo centralizado (perdonando la paradoja), esto es, un federalismo en el que el gobierno federal se entromete dentro de los estados y sus comunidades; que no ve diferencias en cada región y que impone un único patrón de conducta para todos los habitantes, como si culturalmente todos fuesen iguales.

No es desconocido que se han deslizado facultades de las entidades al gobierno federal; que el gobierno federal ha adquirido mayor poder al paso del tiempo, fortaleciendo más al gobierno federal, que al de las entidades, traduciéndose ello en un debilitamiento de estas, así como un desconocimiento de la cultura de la población de cada entidad federativa y cada una de sus comunidades. Hasta no hace mucho se hablaba de un gobierno federal y varios de las entidades federativas. El encargado de la actual administración federal solo opta por un "gobierno de México", centralizado todo el poder.

Me detengo recordando algunos antecedentes o contextos en los que apoyaré mi conclusión final.

1. Un poco de historia

Recién iniciado el México independiente, se votó por constituir una república federal. Se conformó un estado federal integrado por entidades federativas.

Los centralistas (Fray Servando Teresa de Mier y Carlos Ma. Bustamante) pensaban que una multiplicación de poderes debilitaría al Estado mexicano, mientras que los federalistas (Miguel Ramos Arispe y Lorenzo de Zavala), se inspiraban en la organización de los EUA.[2] Triunfó la tesis de estados libres, soberanos

---

[2] Ramos Arispe, originario de lo que hoy es Coahuila, fue diputado a las cortes de Cádiz, donde pugnó por mayor libertad para la nueva España, aunque luego, ahí, en España fue encarcelado. Años después, al regresar a México (que ya era independiente), fue elegido diputado constituyente. Como conocedor de los problemas de Coahuila, pugnó por una mayor libertad para su población, llevándolo a una política federalista. Lorenzo de Zavala, yucateco, luchó por independizarse de España, constituyente a favor del federalismo, gobernador del Estado de México, auspició la independencia de Texas. En su obra "Ensayo histórico de las Revoluciones de México", explica los problemas con el gobierno de Iturbide, que lo lanzan a favor de mayor libertad.

e independientes. Cabe recordar que en el gobierno colonial no existieron entidades federativas.

Entre los constituyentes de 1824 el debate principal se centró en las relaciones verticales: entre las entidades y el gobierno federal. No fue mucho lo que mencionaron con respecto a las relaciones entre las entidades (las relaciones horizontales).

La constitución de 1824 (la primera en la historia) estableció 19 estados independientes. El país se constituyó como una república federal y representativa.[3]

En un rápido resumen tenemos que a las entidades se les facultó para elegir diputados y senadores al gobierno federal (arts. 9 y 25). Al Congreso general le quedó la facultad de "arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios" (art. 50). Quedando obligado el congreso federal a "conservar la unión federal de los estados, mantener la independencia de los estados entre sí" (art. 49); así como a "dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas" (art. 50).

La Suprema Corte de Justicia tuvo entre sus facultades las de "conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente, contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos

---

Narra, incluso, que las diputaciones provinciales de Guadalajara y Yucatán se autodeclararon poderes legislativos, dándole independencia a esos lugares, que llamaron estados soberanos, siguiéndose lo mismo con otras provincias. Otros lugares, como Guatemala, se declararon completamente independientes, salvo Chiapas, que se quedó en México. No encontré alusión alguna, a las relaciones entre las entidades.

[3] Art. 5: "Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca (sic), el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala".

estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó". Igualmente, la de "dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro" (art. 137).

Con una redacción interesante, en la cláusula de entera fe y crédito (tomada de la constitución de EUA) se adicionó: "El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos" (art. 145).

Con relación a la reglamentación de las relaciones horizontales (entre las entidades) se estableció que cada estado tiene la obligación de "entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame", así como "entregar los fugitivos de otros estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada" (art. 161). También se les prohibió a los estados "entrar en transación (sic) o contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, o su aprobación posterior, si la transación (sic) fuere sobre arreglo de límites" (art. 162). No encuentro otras prescripciones sobre ese tipo de relaciones en esa Constitución.

Lo que infiero es que en este texto de 1824 se procuró asegurar la vinculación entre los estados que conformaron la unión, en términos bastante semejantes al patrón diseñado para la conformación del texto constitucional estadounidense. En el diseño inicial no se introdujeron normas conflictuales, como algunos suelen afirmar.

Para Ramos Arispe, cada entidad debería venir de la organización de las provincias virreinales. Decía que aquella forma de gobierno conviene sea tomada en cuenta para conformar estados y un estado federal. Sus gobernantes –proseguía– conocen a sus vecinos, por lo que es justo que les den la libertad de continuar, a semejanza de las provincias coloniales.

En su discurso no encuentro mencionado nada relacionado con las diferencias culturales en cada lugar. El ejercicio del poder es el elemento principal: evitar el

centralismo, estableciendo diversas fuerzas de poder. Aquí hay que recordar que Ramos Arispe participó en la constitución gaditana y sostuvo la tesis de que cada provincia debería tener un propio jefe.

La no alusión a las diferencias entre los pobladores de ese momento debió haber parecido obvia. México no existía como estado. La Nueva España estuvo integrada por una enorme cantidad de grupos indígenas, sin relación entre ellos, con costumbres totalmente diferentes en un territorio amplísimo y difícil de comunicación.[4] Comunidades alejadas unas de otras con ausencia de un sentimiento de nacionalidad hispana, incluso, mexicana (en realidad, ni siquiera existía México como estado, ni nación). Lo único que los unía era la religión impuesta y que habitaban en un territorio conquistado (eso era para España).

La mayor parte de la población era campesina. La hoy CDMX apenas si llegaba a cien mil habitantes, las comunicaciones en todo el territorio eran reducidas, alrededor del 90 por ciento de la población no sabía leer, en general, la población total mayoritariamente campesina se dividía en europeos, españoles, indios, mulatos y otras castas.[5] De lo que no cabe la menor duda es de una enorme cantidad de naciones en lo que luego fue el territorio mexicano.

Tras la independencia, diversos problemas se produjeron entre federalistas y centralistas, pero, en 1857, la constitución convalidó la conformación de un estado federal, reiterando la conformación de diversas entidades federativas (al menos en el papel).

Ciertamente, luego de casi 200 años los pobladores del México actual mantienen mayores lazos que en el pasado, pero muchas diferencias aun los aquejan. La creación de cada entidad no surgió por afinidades de sus pobladores, sino por el deseo y fuerza de los gobernantes. Aún tenemos comunidades culturales que pertenecen a diversas entidades; contamos con entidades con diversidad de naciones

[4] Comprendía, de hecho, lo que ahora es México, casi la mitad de lo que es Estados Unidos, así como Centroamérica.

[5] Datos provenientes del censo previo a la Independencia puede verse en Comons, Áurea, "La población de Nueva España en 1790", en http://ru.ffyl.unam.mx/bitstream/handle/10391/961/01_TEMPUS_3_1995_Commons_7-111.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

(varias comunidades en una misma entidad). Es falso que para los mexicanos exista una y única identidad nacional. Es sumamente polifacética.

Hoy en día la organización federal continúa subsistiendo en la constitución y debería de respetarse a cada comunidad existente sus costumbres y forma de ser. Respeto que día a día deja de existir para entronizar al César en la presidencia. La constitución vigente establece que: "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos…" (art. 40). Por desgracia, el hecho es que, al paso del tiempo, los estados o entidades federativas han venido perdiendo su poder a favor del gobierno central o federal. Las facultades con las que inicialmente cada entidad contaba han venido estrechándose y ampliando las del gobierno federal o central. A la vez, cada comunidad ha tenido que someterse a los dictados del César.

El problema es que el gobierno central o federal le ha venido arrebatando el poder que inicialmente poseían las entidades. Esto ha conducido a unificar, en lo jurídico, diversas áreas. El impertinente e incoherente pretexto para centralizar, federalizar o nacionalizar (expresiones empleadas) ha sido la "necesidad de unificar las leyes del país", mucho de ello, a partir de políticas populistas que se han ido incrementando. Se trata de argumentos legaloides (en general, falacias) que han dejado una mancha en la historia. Casi en forma semejante a lo que Spengler refirió como la decadencia.

2. Culturas locales

Si volvemos los ojos a las ramas o campos que originalmente les pertenecieron a las comunidades y a cada entidad, encontramos que han ido perdiendo terreno ante el gobierno federal. Todo, a partir un razonamiento y entendimiento meramente jurídico (ficticio).

Inicialmente la gran mayoría de las facultades pertenecía a las entidades. Contaron con la reglamentación del comercio, las instituciones de crédito, el derecho del trabajo, los derechos de autor y propiedad intelectual, el derecho procesal

penal, el deporte, el turismo, entre otros.

Hay muchos medios de los que los gobernantes se han valido para terminar con las culturas locales. Tal vez, uno de los ámbitos más centralizados, y con mayor control sobre la población total, ha sido la educación, en la que hasta los libros de texto y de historia son únicos y uniformes. Hoy, los niños solo hablan de sus "antepasados" los aztecas" o los "mayas", olvidándose de miles de grupos indígenas que poblaron el país y la región en que habitan. En el norte del país los aztecas ni siquiera fueron conocidos o tuvieron alguna fuerza.

Otra forma que ha contribuido a la centralización del poder ha sido por medio de juicio de amparo, en donde se conoce y resuelve cualquier asunto, en revisión, aun y cuando su origen sea propiamente local. Los tribunales federales hacen interpretaciones de las leyes locales, obligando a estas a acatar lo que aquellos resuelven.

En el ámbito de la educación informal, la cultura tiende a unificarse, para ello encontramos a las grandes cadenas televisoras que, incluso, forman la imagen del que pueda ser presidente de la república (de hecho, lo eligen), promueven una cultura más urbana que la población tiende a acoger e imitar.

Los sentimientos de la población no escapan, ahí están los casos de algún cantante folclórico, elevado a celebridad. Cuando fallece, la población hace tanto por estar cerca del funeral, realizar actos de homenaje y nombrar calles y construir monumentos. El hecho es que ese cantante, ni siquiera conoció a cada uno de esos mexicanos que se deslumbran. Cosas como estas no ocurren en el caso de filósofos o pensadores locales. No parecen ser tomados en cuenta.

El sentido de pertenencia de los pobladores locales a su propio terruño ha tendido a empobrecerse. Ningún político ha reaccionado a esto, ni siquiera los locales.

Los políticos del gobierno central han propiciado el desquiciamiento de la cultura local, pero todo lo que han hecho ha estado "perfectamente legalizado". El derecho ha sido el gran instrumento para que los grandes políticos hagan lo

que les convenga.

La libertad de los estados, solo en el papel, los discursos oficiales y en el cuento se ve.

3. Legislación sustantiva local

Si contrastamos la legislación de cada entidad federativa encontramos que se ha uniformado muy ampliamente frente a las demás, tanto en la época porfirista como la priista (que le ha puesto el mayor énfasis). Los políticos locales han copiado la legislación central, sin pensar en lo mejor para su entidad y comunidades. Las leyes elaboradas para esta materia han surgido sin un diagnóstico de la realidad local y nacional. Así ha ocurrido desde el inicio de la codificación en el siglo XIX. Pondré un ejemplo.

Con el decreto chihuahuense de noviembre 23 de 1882 se promulgó el primer Código Civil para el Estado de Chihuahua. El hecho es que no se realizaron investigaciones, ni se conformó alguna comisión para elaborarlo. Hoy, seguramente mueve a risa lo que ocurrió. Muy seguramente debido a la pereza, la falta de conocimientos, ignorancia máxima del derecho, nada se hizo para elaborar un código adecuado para su población.[6] Así es que el 23 de noviembre de 1882, el gobernador Mariano Samaniego promulgó el primer Código civil. Se conformó de una sola página y de un único artículo, que decía (se respeta la ortografía original):

> Artículo único. Desde el 1o de Marzo de 1883 regirá en el Estado el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 13 de Diciembre de 1870; pero sin referencia alguna á los Códigos penal y de procedimientos, ni á ningun reglamento de los que en dicho Código Civil se mencionan; quedando suprimido su art. 898.[7]

Así como en este caso, en la mayoría de las entidades se promulgaron los códigos

---

[6] Aunque la ausencia de leyes para cada entidad, que debieron dictarse desde 1824, Porfirio Díaz comenzó a empujar a las entidades para expidieran sus propios códigos. Lo hizo varias veces y, finalmente, lo que hicieron las entidades fue copiar la ley de la hoy CDMX. Aquello se debió, tal vez, a la ausencia de juristas y universidades en las entidades federativas.

[7] El art. 898 se refería a las islas adyacentes al territorio de la Baja California.

civiles y de procedimientos civiles. Durante el siglo XX, ocurrió que en cada reforma a la ley del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las entidades reformaban sus códigos en sentido similar, dando lugar –siguiendo la terminología de Alcalá-Zamora-- a un "código matriz" y varios "filiales". La legislación producida ha surgido sin una estrategia, más bien, de una política de subordinación. Nuestros políticos continúan otorgando un juramento de vasallaje al gobernante en turno (semejante al juramento de vasallaje medieval), manteniendo un *statuo quo*. Solo hasta finales del siglo XX comenzó a verse un cierto y ligero actuar de los legisladores locales y mayores diferencias legales entre las entidades. Algo que se entiende pues comenzaron a llegar gobernadores de otros partidos y las leyes comenzaron a verse con diferencias en su contenido.

Pero, el siglo XXI, bajo el gobierno de Peña Nieto, se volvió a comenzar a expedir leyes únicas para todas las entidades. Se siguió con ello la misma costumbre priista del siglo XX. Se modificó la constitución, expidiéndose un Código Nacional de Procedimientos Penales y estamos en espera de sendos códigos nacionales de procedimientos civiles y familiares. Ahora, desde los inicios del gobierno del Sr. López Obrador, se ve algo semejante (partidocracia).[8]

4. Normatividad interestatal

Comparada la normatividad sustantiva atribuida a nuestras entidades con la atribuida a las de EUA, tenemos que, en este último país, con 50 entidades federativas, cada una legisla sobre materias relacionadas con la familia, la sucesión *mortis causae*, contratos, comercio, etc. Incluso, logra controlar al propio presidente de EUA y sus ansias de poder desmedido (veamos a manera de ejemplo solamente el caso de Donald Trump). Los medios empleados para evitar problemas entre

---

[8] Por partidocracia me estoy refiriendo a la tendencia de que solo los partidos políticos deben de monopolizar la actividad del estado. Incluso, que solo las posiciones de un único partido político (en el fondo el líder del partido, que de hecho lo es el presidente de la república) fije las razones para actuar.

las entidades no han sido resueltos unificando las leyes. Han recurrido a un derecho interestatal (*sister state law*).

Esta forma de estadounidense de afrontar los problemas interordinamentales da lugar a una variación de medios para cada caso particular, resueltos sin que tenga que dependerse de los criterios del gobierno federal o de una ley única y uniforme. Cada entidad lleva a su ley sustantiva sus experiencias y conceptos que enriquecen el acervo jurídico, mayor paz y tranquilidad entre los gobernados. La posibilidad de que cada entidad pueda legislar en lo particular para sus súbditos enriquece el debate jurídico.

En el caso mexicano, la fuerza que, al paso del tiempo, ha obtenido el gobierno federal presidencialista, ha llevado a una sumisión de las entidades y su población, sometiéndolas a leyes uniforme o a leyes únicas.

Un dato para contrastación ha sido que en el *common law* estadounidense en cada entidad estadounidense y sus jueces, la población confía, atienden realidades de su grupo social. De ahí que se cuente con tantas formas de *common law* como entidades. Sus jueces no atienden precisamente una ley fija e indiferente, sino a realidades. El derecho de cada entidad no solo cuenta con su derecho sustantivo, sino también con uno conflictual para resolver la diversidad de casos. Conocen de casos de personas de diferentes entidades (*diversity cases*) y toman en cuenta la ley más idónea para cada caso. En esto difieren del sistema mexicano; el derecho conflictual estadounidense es amplísimo.

5. Nula atención de las relaciones interestatales en México

Ocurre en México que el único derecho que conocen es el sustantivo, ignorando al interordinamental (*v.g.*, normas conflictuales). Profesores, jueces y legisladores de cada entidad solo han copiado disposiciones sustantivas que existen en otros lugares, sin poner nada de su parte para crear y explicar un mecanismo especial para las relaciones interordinamentales. Adoptaron la legislación sustantiva habida en otros lugares a partir de ignorancia, esnobismo o el temor al gobierno federal y una política central de imposición. En casos como estos, poco tenían

que pensar y desarrollar.

Muestra de la equivalencia o uniformidad de las leyes sustantivas mexicanas es el hecho de que en las universidades estatales los libros de texto empleados son mismos que se emplean para la CDMX. Ocurre lo mismo con jueces y abogados que, al resolver un asunto toman cualquier precedente judicial establecido para cualquier entidad federativa, llevándolo a su propia entidad, como si se hubiese dictado para ella. Enunciados conflictuales son pocos con los que se posee, pero estos, también, han sido copiados de la ley para el D.F.

6. Algunas diferencias entre las entidades

Aunque no es mucho lo que queda en el plano jurídico, las entidades federativas guardan algunas diferencias en sus leyes al compararseles con las de otras entidades, sobre todo, desde finales del siglo XX, coincidentemente, la caída del priismo.

Aunque el artículo 121 constitucional pudiera auxiliar en algo para resolver las diferencias, en esta prescripción no se encuentran, entre otros, los temas relacionados con la materia contractual, sobre capacidad de las personas, responsabilidad por el acto ilícito, responsabilidad objetiva, honor, intimidad, protección de bienes culturales (*v.g.*, obras de arte) y otros más.

En las diferencias culturales entre las entidades encontramos varias. Recordemos que un supuesto fáctico o una *causa petendi* no necesariamente tiene que regularse de la misma manera en todas las entidades federativas, ni necesariamente debe uniformarse su reglamentación sustantiva. Cada entidad debe atender a sus realidades mediante disposiciones sustantivas y tomar en cuenta las de otras entidades, cuando el supuesto normativo esté vinculado con otra por medio de disposiciones interordinamentales.

La población mexicana es multicultural, cosmopolita, con diferencias en sus ideas, religión, forma de comportarse, etc. El temperamento de las personas en cada lugar es diferente. Cada grupo social crea su propio lenguaje y formas de

expresión. El mercado, igualmente, suele variar de comunidad en comunidad. No es lo mismo la forma de hacer comercio en grupos campesinos que en grandes ciudades. El clima, el desierto, el bosque, el mar, la minería, el petróleo, la actividad turística, la pobreza, la mayor o menor influencia indígena, el lenguaje, la familia, la educación, de alguna manera determinan las intuiciones, miedos y tolerancias hacia lo ajeno. En algunos lugares existe el delito de robo de ganado (abigeato), inexistente en otros. No atender a estas diferencias de la realidad conduce a una discriminación a las culturas locales.

Las leyes únicas y uniformes no solo someten a todos a un mismo criterio, sino también a la subjetividad de unos cuantos; los que tienen las riendas del gobierno central. De alguna forma, presuponen una política etnocentrista, esto es, observar a todos los habitantes y gobernados mexicanos bajo un mismo parámetro, una misma y falsa realidad.

La interpretación de un texto legal no puede ser uniforme ni la misma para todo el país. Simplemente hay que entender que, por ejemplo, los modismos, las tradiciones, el folklore, la economía o el arte en cada lugar es diferente. La extensión de la familia tampoco es la misma en todo el país. No es lo mismo la familia amplia, en el sur del país, que la familia nuclear en el norte o centro. Ni siquiera la llamada Revolución Mexicana o el movimiento cristero tuvo el mismo impulso en todo el país.

A pesar de un ordenamiento único para todo el país, las diferencias sociales, antropológicas, económicas y jurídicas persisten. Por ejemplo, las denominaciones son diferentes,[9] en cada lugar, al igual que sus categorías, interpretación, calificación, de los hechos, valores. El orden real, social gravita fuertemente en cada lugar.

No todos los mexicanos son entusiastas para las soluciones conciliadoras o las litigiosas. Vemos con frecuencia el empleo de la violencia o desdén por las instituciones (*v.g.*, cierre de carreteras, edificios, secuestro de personas o funcionarios,

[9] En Michoacán se encuentran legislados los llamados incidentes obstativos, desconocidos (al menos con ese nombre) en otros lugares del país.

incluso, la vendetta). En los momentos de celebrar elecciones para un cargo público, algunas entidades prohíben la venta y consumo de bebidas alcohólicas el día de la elección, otras desde el día previo, otras, lo permiten abiertamente, en algunas, se hacen concesiones para fiestas particulares en que se puede beber.

Hay variables que influyen en la conformación del derecho y sus decisiones que son diferentes en cada lugar del país. Ahí están las costumbres, la forma de entender la equidad, el arte, y hasta las influencias religiosas sobre el actuar de la familia o sobre los funcionarios.

7. ¿Cómo resolver las diferencias?

A mi parecer, las leyes de cada entidad deben de tomar en cuenta las realidades de cada una de sus comunidades, pero, al encontrarse con situaciones de tráfico jurídico interestatal, deben de ser sabias, implementando disposiciones interordinamentales. La cultura de tradición europeizante pesa sobre la población. Se imita a los europeos, con excesos extranjerizantes, aunque los discursos políticos tratan de presentarse como nacionalistas. Solo el arte y el folklore tiende a lo nacional o lo local, pero eso no se observa en los desarrollos del derecho.

Como hipótesis cabe listar, al menos, dos formas de solución de las diferencias sustantivas entre los ordenamientos jurídicos de las entidades:

a) Unificar las leyes en todo el país, para contar con una sola (lo que evitaría las diferencias legislativas sustantivas, incluidas las de tráfico jurídico interestatal).
b) Establecer soluciones sustantivas para cada entidad, pero incluyendo medios que procuren la solución al problema de tráfico jurídico interestatal; esto es, sin impedir que cada entidad legisle sus disposiciones sustantivas intraestatales.

En esta última forma, no habría necesidad de renunciar a la relación del orden de cada entidad, pero para resolver los problemas interordinamentales podríamos, a manera de hipótesis:

a) Seguir, en lo posible, normas modelo o tipo,
b) Procurar la armonización, según el caso,
c) Establecer normas de conflicto, o
d) Establecer directrices generales (no principios).

La solución no necesariamente deberá ser una unificación sustantiva legislativa para todo el país. Hasta ahora la unificación ha sido la salida más fácil, a la que le ha faltado más inteligencia y agudeza intelectual, pero ha sido la más ampliamente auspiciada por los políticos mexicanos; lo que se entiende, porque con ello concentran el poder. En especial, han seguido esta forma, los subordinados al poder central.

Si contásemos en cada entidad federativa con investigaciones específicas para su orden jurídico, ello permitiría desarrollar trabajos con mayor abstracción, con un razonamiento más concreto (una razón práctica), pero especial para la población de su entidad. Unos, ampliarían su campo de investigación, otros, se enfocarían en la individualización normativa acorde a la realidad en que se encuentran. El ambiente intelectual se enriquecería. Habría mayor relación entre la ley creada y la realidad circundante, desapareciendo las "ocurrencias legislativas".

De esta manera, el jurista local crearía teorías, políticas y textos que le sean propios o familiares para su comunidad y, tendría la posibilidad de entender sus fuentes, principios, mecanismos de producción y creación normativa que ha de reconocer o aplicar, etc. Al menos, proponer medios que le den una cierta proporción a las diferencias.

El operador jurídico tendría que introducirse en el conocimiento de las relaciones sociales, económicas, culturales, estéticas y valorativas propias, esto es, del lugar cuya ley pretende aplicar o reconocer, a fin de interpretar el enunciado en que se apoyará para reconocer o crear otro más concreto (*v.g.*, una sentencia).

Lo anterior significaría que tomarían en cuenta, en primer lugar, las necesidades de su población (en lugar de las de otro lugar), lo cual, auspiciaría el desarrollo de un derecho local e interestatal (ya uniforme o conflictual), evitando tener que medir a todos los mexicanos con el mismo rasero. Con esto de medir

a todos por igual, me viene a la memoria una vieja fábula:

> En una ocasión la corriente de agua de un río se llevó a un mono y a un pez. En ocasiones el mono era empujado hacia abajo del agua y en ocasiones hacia arriba. Las aguas turbulentas no lo dejaban respirar y parecía que moría. Lo mismo parecía acontecer con el hermano pez, que frágil ya iba arriba, ya abajo. En un momento dado, el mono logró asirse de una rama que cruzaba sobre el río y con gran esfuerzo logró salir del agua. Pero, acordándose del pez, que aún era llevado entre las aguas, rápidamente lanzó su brazo asiendo al pez y sacándolo del agua. "Hermano pez, te he salvado de que te ahogaras". Así, el mono pensó que ayudaba al pez, pero, por desgracia, este no agradeció la ayuda: murió.
>
> Así, como en esta fábula, hay quienes quieren ayudar a otros con nuestros propios criterios y experiencias. Con gran frecuencia queremos explicar lo que otros hacen sin entender realmente su forma de vivir. Creemos que todos son iguales a nosotros, y nos equivocamos.[10]

II. UNIFORMIDAD O RESPETO A CADA ENTIDAD: SOLUCIONES

¿Cuál es o puede ser una solución legislativa para los problemas de tráfico jurídico interestatal en un país tan grande y policromático cómo México? Por lo pronto, presento dos hipótesis:

a) Eliminar el sistema plurilegislativo, para que únicamente el gobierno central emita una única ley que evite las diferencias en la reglamentación interordinamental (algo que ha venido haciendo el gobierno central para lograr códigos únicos), o
b) Admitir una organización plurilegislativa, que respete las leyes y costumbres acogidas en cada entidad federativa, estableciendo enunciados que permitan elegir los de una u otra entidad federativa: lo más idóneo para el caso. Un medio sería optar por las normas de conflicto o por las normas que reconozcan situaciones jurídicas válidamente creadas. Esto es, vinculando la diversidad de ordenamientos jurídicos, respetando así, el sistema federal, lo que significa aceptar las diferencias culturales en cada una.

---

[10] Foster, George M., Las culturas tradicionales y los cambios técnicos, México, FCE, 1974.

En la primera hipótesis (a favor de la centralización o concentración del poder) han surgido diversas opiniones. Por ejemplo, para centralizar la materia procesal, tanto en la Exposición de Motivos para modificar la Constitución, como en las expresiones del Senado de la República y la Cámara de Diputados, encontré las siguientes:

a) que la diferencia entre las leyes procesales existentes en cada estado "ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita [...] debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, con relación a un mismo procedimiento ... (,) lo [que] provoca en el ciudadano un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia";
b) que la homologación en los procedimientos permitirá "una mejor y mayor comprensión de esos elementos formales a toda la población del país";
c) que "la multiplicidad de códigos se traduce en barreras de acceso a la justicia, desigualdad ante la ley, incertidumbre e inseguridad jurídicas"; etc.[11]

¿Lograr una justicia expedita (significa sin trabas) ?, ¿mejor comprensión?, ¿barreras de acceso a la justicia? A mi parecer, en ninguno de estos pseudo argumentos se toma en cuenta las prácticas y tradiciones de los pobladores de cada entidad (su especifica personalidad). La razón seguida, en el mejor de los casos (aunque no se dice), ha sido la conveniencia del gobierno central que, sin respetar las realidades culturales de cada región, ha dejado de tomar en cuenta una normatividad o, al menos, ha impedido incentivarla.

La meta principal del gobierno federal (especialmente desde Plutarco Elías Calles) ha consistido en centralizar la legislación (una y única decisión política), concentrar el poder, aniquilando parte del estado federal. Los estados se han convertido en meras unidades administrativas o corregimientos de segundo orden.

[11] Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2017, núm. 4769-XX.

III. ENUNCIADOS UNIFORMES PARA TODO EL PAÍS

Las normas uniformes interestatales, tan exploradas por la dogmática del Derecho internacional privado, merecen una explicación específica cuando son parte de una organización pluriordinamental, propia de un Estado federal.

Considerando la fuente u origen de creación los enunciados uniformes, pensados para las entidades federativas, mencionaré tres tipos de enunciados hipotéticos:

a) los creados por decisión supra o super estatal (por encima de las entidades federativas),
b) los creados por acuerdo entre las entidades federativas (normas de derecho convencional interestatal), y
c) los que, a diferencia de los anteriores, carecen de positividad, pero sirven de guía o modelo para la creación de enunciados positivados.

a) Las prescripciones de origen supra estatal provienen de un cuerpo normativo que las entidades federativas por sí solas no podrían crear, modificar o transgredir. En el ámbito de las relaciones internacionales se dice que en este tipo de normas podrían caber las del *ius commune universal* acogidas desde la Edad Media hasta el siglo XIX y auspiciadas por el iusnaturalismo.[12]

Normas un tanto semejantes (en cuanto provienen de una voluntad supra estatal, aunque no del derecho natural), serían algunas que derivan de la Constitución general. Corresponden a las prescripciones más importantes debido a su fuerza imperativa y suprema. Aquí acomodo, en primer lugar, a la Constitución general, así como los tratados internacionales (especialmente los que compren-

---

[12] Por esa época, una perspectiva epistémica sostendría que por encima del acuerdo y decisiones de los seres humanos (por encima de la voluntad del príncipe) está el derecho natural fundado en criterios de razón o de creencias teológicas.

den derechos humanos). Presentan enunciados relacionados con situaciones interestatales (*v.g.*, las que exigen juicio previo a cualquier acto de privación de bienes o derechos o los que establecen la libertad de tránsito dentro del país). Acorde a estas, todas las entidades federativas están obligadas a cumplir con ellas, aun cuando gocen de una autonomía legislativa. Ninguna entidad podrá negar el juicio previo y ninguna podrá impedirles a las personas de otra entidad que crucen por su entidad o desfavorecerlas.

Una variedad de estas prescripciones son los precedentes judiciales provenientes de los tribunales de competencia o de los tribunales de amparo (tribunales federales), especialmente aquellos que introducen una *ratio decidendi* y que han "sentado jurisprudencia".[13]

b) Los enunciados creados por acuerdo o convenio entre las entidades federativas (similares a los tratados en el ámbito internacional) podrían constituir otra fuente. En realidad, son prescripciones inexistentes en las relaciones entre las entidades federativas debido a la prohibición expresa en la Constitución general de celebrar convenios entre las entidades federativas (art. 117). Esto significa que esta fuente normativa no es aceptable para crear enunciados interestatales. Una excepción a lo anterior serían los medios de coordinación administrativa en materia de planeación a que alude el artículo 122, inciso C, al igual que ciertos convenios de colaboración sobre entrega de imputados y sentenciados, a que alude el artículo 119, ambos de la Constitución Política.

c) Los enunciados uniformes que conforman una ley modelo, que podrían servir de guía o modelo a las entidades federativas al momento de legislar, prácticamente son desconocidos. Me refiero a leyes modelo, guías, recomendaciones que en las relaciones entre las entidades federativas son desconocidos. Aunque en EUA se han expedido leyes modelo, no existe algo semejante en México.

---

[13] No se puede negar que, en ocasiones, los precedentes manipulan valores y reglas de interpretación y hasta de justificación. El simple hecho de que "tal es la *ratio legis* al momento de la promulgación" o que "así se ha resuelto siempre" no son argumentos válidos para el jurista que observa que esa interpretación judicial rompe con la hermenéutica. El investigador no puede reducirse a repetir como el perico hablantín.

De las "leyes modelo" cabe destacar su flexibilidad. Mientras una reforma constitucional que pudiera obligar a unificar la reglamentación de todas las entidades federativas sería bastante difícil y tardada (tomo en cuenta las condiciones políticas de este momento), una ley modelo permitiría establecer criterios flexibles y armónicos que uniformen la normatividad interestatal, respetando la autonomía de cada entidad. De esta forma, se lograría una armonización normativa. Es cierto que las leyes modelo carecen de positividad, pero servirían de apoyo e inspiración a los legisladores locales al momento de legislar. Las entidades podrían adaptar las soluciones de una ley modelo, que no es lo mismo que adoptarlas.

En algunos juristas surgió, hace tiempo, la idea de crear un código procesal civil modelo para la república mexicana a instancias de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, apoyado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal.[14] Respecto del CC, en 1967, también se publicaron unas bases para un anteproyecto de código civil uniforme para toda la república, aunque no como código modelo.[15]

En materia de familia, el DIF ha dado a conocer ciertos modelos de reglamentación que han sido acogidos por las entidades federativas. De igual forma, el gobierno federal ha establecido ciertos medios para que las entidades informen de los testamentos otorgados en cada una de ellas (Registro Nacional de Avisos de Testamentos).

En EUA, donde desde finales del siglo XIX se formó la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Legislación Estatal Uniforme, que examina los casos de diferencias y procura "armonizar" sus ordenamientos jurídicos, ya cediendo en parte o unificando lo que sea necesario. Al efecto, la Conferencia produce una ley modelo, mecanismo que nunca ha existido en México.[16]

---

[14] Con relación al Código Procesal Civil Modelo para México puede verse: "Proyecto de código procesal civil modelo para la república mexicana", en *Reforma Judicial*, *Revista mexicana de justicia*, núm. 2, julio-diciembre 2003.

[15] Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1994, p. 146.

[16] Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano, un análisis jurídico*, México,

IV. OBSERVACIONES EN TORNO A LA UNIFICACIÓN LEGISLATIVA

Me detengo con algunas observaciones en torno a las políticas seguidas.

1. Argumentos para unificar la legislación y perdida del sistema federal

Para la unificación se ha argumentado que hay diferencias en las leyes de cada entidad pero que es necesario una unificación, para evitar diferencias en las leyes.

En el campo civil, Javier Elola pugnó por un solo código civil para todo el país. Argumentó que desde la Independencia se siguió con un único sistema (una unidad política y jurídica); no hay una diferenciación legislativa; pero aún más, afirma, que no hay ni siquiera razones, culturales o económicas que justifiquen la diversidad de leyes. Aunque hay una diversidad en el caso de los grupos indígenas –afirma--, una adecuada política indigenista acelerara el proceso de su incorporación.[17] La cultura europeizante de estados centralistas continúa pesando en estos enfoques.

En el mismo ámbito civil Antonio Aguilar propugnó por una unificación de los códigos civiles. Para él, la uniformidad acerca y vincula a las entidades federativas. Su argumento es demasiado estrecho y no dice más.[18] Por desgracia, olvida la realidad de cada comunidad.

Han sido los procesalistas los que más han luchado por una unificación, a partir del maestro Alcalá-Zamora. Sostuvo la tesis de que es innecesaria una gran cantidad de códigos; que con tantas leyes es imposible su conocimiento, bastaría

---

UNAM, 2008, pp. 29 y ss.

[17] Elola, Javier, "El derecho comparado y la unificación de la legislación civil mexicana", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VIII, núm. 31, julio-septiembre, 1946.

[18] Aguilar Gutiérrez, Antonio, Bases para un anteproyecto de Código civil uniforme para toda la república, México, UNAM, 1967.

con uno solo; que la gran pluralidad de códigos complica la administración de justicia; que pueden surgir desigualdades respecto a los derechos individuales; que en las entidades, ante la falta de universidades, suelen surgir improvisaciones (esto lo expresó en 1946); que basta un código bueno; porque los códigos existentes coinciden "la inmensa mayoría de sus normas son absolutamente idénticas"; porque en otros países la codificación se encuentra uniformada; etc.[19]

En los casos referidos al código procesal penal (ya en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, 2015),[20] ni siquiera hubo una exposición de motivos. ¡Vamos! Ni por lo menos hubo un estudio que estableciera si existen o no diferencias en cada entidad, una forma de razonar, la actividad, costumbres, cultura de sus operadores, organismos judiciales, etc. Todo se operó desde el centro, sobre un escritorio y criterios muy personales.

En general, en la tesis seguida para la unificación se ha sostenido la necesidad de contar con un código único y nacional. Por ahora, estamos en espera de los códigos procesales unitarios civil y familiar; solo se ha reformado la constitución para contar con ellos.

Aquí cabe preguntarnos si esos argumentos son los más adecuados. En el caso del código procesal penal, ni siquiera se expuso un argumento o algunas razones convincentes que explicase. ¿Habrá sido la anterior la respuesta más adecuada para un país federal como México?

La tesis que expresó el maestro Alcalá-Zamora, ignora la diversidad de los grupos sociales, la policromía cultural en el país No alude a este tema. Cuestión que no debe de ser ignorada, pero que nunca fue expuesta por otros juristas. No bas-

---

[19] Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: "Unificación de la legislación procesal en México" y "Unificación de los códigos procesales mexicanos tanto civiles como penales", ambos artículos en *Derecho procesal mexicano*, t. i, México, Porrúa, 1976.

[20] Sobre esta unificación penal puede consultarse García Ramírez, Sergio, "La unificación legislativa en el enjuiciamiento y la ejecución penal: la reforma constitucional de 2013. Concentración y dispersión", en *Boletín Mexicano de derecho comparado*, año XLVII, núm. 139, México, enero-abril de 2014.

tan los meros razonamientos, sino que también es necesario adecuar lo codificado con las realidades sociales.

Ninguno de los políticos habla de carencias y necesidades de cada entidad. En el mejor de los casos se habla de algunas razones y de ventajas para los funcionarios (no para la población destinataria).

A pesar del peso que el gobierno central ha puesto sobre los estatales, estos deberían de rehuir al sumiso ejercicio de su libertad al someterse a un gobierno central que, luego, los controla.

Se suele suponer (erróneamente) que las necesidades son iguales en los diferentes lugares del país, por lo que deben de adoptar soluciones idénticas, a pesar de las discrepancias culturales. Eso no necesariamente es correcto.

En lo procesal e independientemente de lo que la ley prescriba, por ejemplo, la forma de expresar o narrar los hechos es diferente a la de otros. La cultura de cada lugar depende del clima y los alimentos, algunas personas son más lentas que otras. Los plazos y términos, por ello, deben de ajustarse al lugar.

Ante la diferencia en los ordenamientos de cada entidad, lo primero que se les ha ocurrido a los legisladores federales ha sido expedir una ley única para todo el país, "federalizando" (entiéndase, centralizando) la materia "para evitar diferencias". Incluso, han variado el texto constitucional. Nuestros legisladores federales, han seguido una técnica legislativa ligera y cómoda, que no respeta cada comunidad. Una líder priista, gobernadora de Yucatán (Ivonne Ortega) expreso: "el PRI no se encarga de proteger a personas, sino de proteger a la nación".

El federalismo dual, como afirma Fernández Segado, ha tendido a perderse, para arrinconarlo en una mermada descentralización administrativa. Como dice, el modelo que se sigue en México es el de un federalismo centralizado, donde predomina el poder central, la naturaleza jerárquica del poder y la dependencia de los estados al poder federal, rompiéndose con ello el equilibrio entre entidades

y gobierno federal.[21]

A mi juicio vivimos en un estado federal aparente, en donde desde hace tiempo quedó roto el equilibrio entre la federación y las entidades federativas. Estas han quedado sometidas dócilmente y reducidas en sus facultades de gobierno.[22] Hemos llegado a un "federalismo de ficción", pues no solamente a las entidades se les han restado facultades políticas y económicas, sino también facultades legislativas que tomen en cuenta las propias tradiciones y costumbres de los lugareños de su territorio.

2. Propuesta para una opción que respete las culturas locales

Si tomamos en cuenta los elementos que conforman a un estado (territorio, población y poder) el acento debe recaer en la población, no en el poder. Convengamos en que las leyes deben hacerse para las personas y no como meros ejercicios intelectuales que no toman en cuenta a los destinatarios.

En cada lugar su población mantiene costumbres diversas, que responden al medio ambiente en que habitan, por lo que la solución a problemas, por muy similares que pudieran ser, no necesariamente deben de ser iguales.

Cabe tomar en cuenta que aun en el interior de una misma entidad federativa existen usos y costumbres diferentes, que las organizaciones no gubernamentales trabajan para satisfacer sus propias necesidades y que no necesariamente se encuentran unificadas en sus metas, que, la población sigue un "derecho viviente", incluso, contrario a lo que la letra de la ley expresa. Estos son signos que deben tomarse en cuenta al legislar. Al menos, legislar lo más cercano a la cultura de

---

[21] Sobre el tema puede consultarse Fernández Segado, Francisco, *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, núm. 41 México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 18, especialmente el capítulo tercero.

[22] Durante el siglo XX fue el presidente de la Republica quien designó a los gobernadores de los estados, cuando hubo problemas con estos, se recurrió al llamado "desaparición de poderes". Contó para ello, con la Ley reglamentaria de la fracción V del artículo 76 constitucional. El listado de gobernadores depuesto es amplio. Consúltese "Desaparición de poderes en los estados", en El senado mexicano, libro tres, México, Senado de la Republica, 1987.

una población.

Salvo casos excepcionales, cabe rechazar la unificación de las leyes de las entidades federativas. En general, la acción de "nacionalizar", federalizar", "unificar" o como se le quiera denominar, es más nocivo, desfavorable y perjudicial a la población de cada territorio de cada entidad federativa. Procurar la uniformidad de las conductas de todos los mexicanos implica un miedo del gobierno federal a las diferencias. Una centralización uniformizada conduce a un estado totalitario.

A mi parecer, hubiese sido mejor desarrollar una normatividad interestatal. De las pocas migajas que quedan del sistema federal, solo quedan algunos apartados de derecho sustantivo civil y familiar y, poco, poquísimo, de reglamentación interestatal.

Si la inteligencia de los legisladores les hubiese permitido recurrir a desarrollar un derecho interestatal, no solo se hubiese respetado el pacto federal y la manera de ser y vivir de la población de cada entidad. Lo que ha ocurrido es que se ha propiciado un trabajo que ha corroído el sistema federal. La comodidad predicada por el gobierno central ha estado por encima de las necesidades de la población, ni siquiera se han procurado guardar las proporciones a las desigualdades culturales.

El hecho es que vivimos en un Estado federal (al menos, así lo dice nuestra constitución) y debe respetarse a cada entidad federativa su autonomía para legislar, pero, sobre todo, reconocer las diferencias culturales de cada región. Si esos legisladores federales ignorantes encuentran diferencias en las leyes de las entidades, la respuesta no está en eliminarlas y elaborar una ley nacional única, sino en proponer enunciados conflictuales que establezcan medios idóneos para vincular cada ordenamiento estatal, pero no eliminando las diferencias.

La solución no consiste en uniformar todos los ordenamientos mexicanos, sino en prever soluciones que respeten las costumbres y usos de cada comunidad (la población). Sobre todo, cuando está confirmado que México es un estado pluricultural.

El empleo de una técnica interordinamental (*v.g.*, conflictual) nos permitiría respetar a cada comunidad y cada persona en sus costumbres y vida local, así como a preservar el sistema federal, por el que tanto se ha luchado. A mi parecer, en lugar de contar con una ley única, es mejor contar con las leyes sustantivas propias para cada comunidad, Un método similar ha sido adoptado en la mayoría de los países europeos, incluso, desde la Edad media entre las ciudades de aquella época (*v.g.*, Bolonia, Módena, Florencia, Génova, Padua).

Si México contase con un estatuto conflictual para cada tipo de problema de tráfico jurídico bien delineado, tendríamos, a cambio, una mayor facilidad para resolver los asuntos de tráfico jurídico interestatal, pues solo se tomaría en cuenta una ley coordinadora, y todas las entidades se armonizarían, sin tener que consumir la policromía de culturas mexicanas.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Si nos encontramos en un estado federal, compuesto por entidades federativas, uno de los puntos a tomar en cuenta es preguntarnos cómo es que el ordenamiento de cada entidad se vincula o ensambla con el de otra. La respuesta no consiste en eludir el ensamble entre las entidades, sino reafirmar el estado federal, con estados libres y autónomos.

La armonización del derecho, incluido la normatividad conflictual, nos ha mostrado la posibilidad de armonizar ordenamientos jurídicos en presencia, permitiéndonos respetar la cultura de las personas de cada lugar. De esto no debe escapar el derecho de cada entidad. Hoy, a diferencia del pasado, hay una mayor interacción de los mexicanos de diferentes lugares del país.

La armonización supone, para un mismo supuesto o relación jurídica, diversos ordenamientos jurídicos en presencia (concurriendo a su respuesta). Aunque la jurisprudencia mexicana no ha destacado en casos como estos, la doctrina y la jurisprudencia extranjera se han ocupado del tema, incluso su problemática ha sido objeto de cursos en la Academia de La Haya.

La adaptación de los ordenamientos jurídicos en presencia, puede enfocarse en las normas de fondo o en las de conflicto; y aunque la doctrina se divide, no cabe la menor duda de que el legislador (antes que el juez) debe tomar en cuenta los diversos ordenamientos jurídicos en presencia, considerar las normas de cada entidad, compararlas, identificar en cuál de ellas cabe el supuesto por regular, con cuál guarda las relaciones más estrechas y comenzar a rechazar lo que resulte inadecuado a los fines de la equidad y la justicia (en los casos de contradicción). El estado federal obliga al legislador a procurar un ensamble, acople o encaje entre la diversidad de ordenamientos en presencia.

17

COMPETENCIA LEGISLATIVA DE FUENTE INTERNA MEXICANA PARA LEGISLAR SOBRE PROBLEMAS DE TRÁFICO JURÍDICO INTERNACIONAL

Artículo en el que se cuestiona si en un estado federal, como el mexicano, puede legislar sobre problema de tráfico jurídico, internacional e interestatal: ¿las entidades, el gobierno federal o ambos?

Conferencia. La presente exposición corresponde a la clase que impartí en el Consejo de la Judicatura Federal a través de la Escuela Judicial, el 10 de junio de 2021. La re-elaboré para que funcione como artículo de exposición de la tesis que en su momento expuse.

INTRODUCCIÓN

La disciplina del Derecho Internacional Privado suele abordar el tema de la llamada competencia judicial internacional, en la que se trata de responder a la interrogante: ¿dentro de los Estado de la comunidad internacional cuál es el competente para conocer y resolver un problema de tráfico jurídico internacional? (lo que se suele denominar competencia judicial internacional). Pero rara o difícilmente se trata de resolver la cuestión relacionada saber ¿cuál es el Estado competente para legislar problemas de tráfico jurídico internacional? (que es parte de

la llamada competencia legislativa).

Se trata de dos temas: competencia judicial internacional y competencia legislativa internacional.

Como lo expresé, el tema de la competencia judicial se encuentra abordado en todas las obras doctrinarias de DIPr, lo que no suele suceder con la de competencia legislativa, en donde su desarrollo, al menos en México, es demasiado pobre, insuficiente o inexistente. Mi pretensión es referirme al segundo de los temas.

En este apartado es necesario deslindar dos cuestiones:

a) La competencia del Estado desde la perspectiva propiamente internacional, tema que trata de resolver si un Estado tiene el poder o competencia para normar problemas de tráfico jurídico internacional, y en el que caben cuestiones como las siguientes: ¿de dónde le surge este poder a cada Estado?, ¿cómo es qué cada Estado de la comunidad internacional ejerce su poder para legislar sobre este tipo de problemas?, y ¿cómo se delimita ese poder?, ¿México, como Estado, puede con autonomía, dictar prescripciones que regulen situaciones internacionales?
b) La competencia intraestatal, que presupone que el Estado mexicano al tener una competencia internacional para legislar debe resolver: ¿cómo se distribuye ese poder para legislar dentro del Estado mexicano?, esto es, ¿cuáles órganos o legisladores dentro del Estado son los competentes para legislar? En nuestro caso, es el tema de la competencia de los órganos de gobierno del Estado mexicano.

Este segundo apartado es el objeto para tratar en este artículo.

I. COMPETENCIA INTRAESTATAL

Respecto a la pregunta ¿Cuál de los órganos mexicanos en México es competente para legislar sobre problemas de tráfico jurídico internacional?, la respuesta se escinde en los siguientes apartados:

a) Legislaturas locales (entidades federativas),
b) Legislatura federal,
c) Facultades del presidente de la república para celebrar tratados.

En el caso de Estados pluriordinamentales, como México, que es un estado federal, con varias entidades federativas, el problema surge de inmediato. En estados federales (*v.g.*, México, EUA) las explicaciones nos indican que los gobiernos federal, el de cada entidad federativa o ambos, pueden ser competentes para expedir prescripciones de derecho internacional privado.

Agregase a lo anterior que, tratándose del derecho de fuente convencional internacional, la explicación producida se escinde en ampliar o delimitar las facultades del presidente para celebrar tratados. Esto es, en cuanto a contenidos, ¿qué tipo de tratados puede celebrar?

Hacia el interior, el derecho de fuente interna mexicano comprende normas provenientes del legislador federal, pero también de las entidades federativas. Ambos pueden expedir prescripciones relacionadas con problemas de tráfico jurídico internacional.

Comenzaré presentando las soluciones a partir de la competencia del legislador de las entidades, que parece complicado y polémico entre algunos doctrinarios, sobre todo, porque se suele dudar del poder o facultad legislativa que tienen las entidades federativas.

Comienzo con los problemas de las legislaturas intraestatales, para luego continuar más adelante con la facultad del presidente de la República.

II. LEGISLADOR FEDERAL Y LOCAL

Como puede entenderse, las prescripciones relacionadas con la normatividad internacional no derivan exclusivamente del *derecho convencional* internacional, sino también del *derecho de fuente interna o intraestatal*. En especial para determinar cuál es el órgano legislativo interno facultado para expedir prescripciones de derecho internacional privado. Esto es, el derecho de fuente interna con vocación

internacional.

Aunque se ha dicho que el legislador federal es competente para expedir prescripciones que normen los problemas de tráfico jurídico internacional, también interesa conocer si las entidades federativas tienen ese poder o competencia legislativa.

Uno de los retos que afronta el especialista de la normatividad internacional consiste en precisar *cuál es el órgano interno competente en México para legislar o expedir prescripciones regulatorias de problemas internacionales*. La respuesta obliga a diferenciar previamente la competencia legislativa que puedan tener estos dos ámbitos o estratos de gobierno: las entidades federativas y los órganos federales. En el entendido de que para legislar en el ámbito del derecho convencional internacional también habrá que tomar en cuenta el ámbito nacional.

Para la cuestión de si las entidades federativas mexicanas tienen el poder para legislar prescripciones relativas a las relaciones jurídicas privadas vinculadas a dos o más ordenamientos de la comunidad internacional, responderé que tales entidades si están facultadas para expedir prescripciones de derecho internacional privado.

Por lo pronto, comencemos a tomar en cuenta que no existe en la *Constitución* enunciado alguno que indique expresamente cuál es el órgano legislativo competente para expedir normas de fuente interna que señalen cuál es el órgano competente para reglamentar los problemas de tráfico jurídico internacional. De lo anterior, los estudios habidos desde finales del siglo XIX han inferido la conclusión de que las entidades federativas tienen el poder o competencia para regular problemas de tráfico jurídico internacional (tienen el poder para ello), salvo en el caso de las facultades expresas e implícitas que tiene el Congreso de la Unión.

A pesar de lo anterior, las respuestas producidas son varias y hasta contradictorias, pues hay entidades que prefieren no reglamentar estos problemas.

En fin, el tema central obliga, primeramente, a *resolver si los órganos legislativos*

de las entidades federativas mexicanas tienen el poder para expedir prescripciones internacionales de fuente interna. Como dato adicional, les diré que, en EUA, cada una de las 50 entidades federativas pueden dictar normas de fuente interna reglamentando situaciones de DIPr.

III. LOS ÁMBITOS LEGISLATIVOS EN MÉXICO

Como cuestión previa cabe resolver la siguiente interrogante: ¿Contamos únicamente con leyes federales y locales o existe un tercer tipo de estrato legislativo? La pregunta obligada es: ¿contamos en México solo con leyes federales y locales? o ¿existe algún otro órgano facultado para legislar?

Para quienes han admitido que solo contamos con leyes federales y locales (tesis dualistas), presento un resumen de las opiniones de algunos juristas, que aluden a un tercer órgano que puede legislar (tesis trialista).

Casi todos estos se han referido a un específico tema de tráfico jurídico internacional: por ejemplo, sucesiones, ejecución de sentencias extranjeras. Algunos sostuvieron que estos temas solo pueden ser legislados por la federación, otros, por las entidades federativas. Comienzo con las tesis dualistas.

1. Tesis dualistas

Ramón Miranda y Marrón fue un abogado mexicano que a instancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores pronunció un discurso (1895) en el que dictaminó que, aunque racionalmente debería ser el gobierno federal el que legisle, constitucionalmente solo las entidades federativas lo pueden hacer. Incluso, agregó, el gobierno federal no puede comprometer mediante tratados temas que le competan a las entidades federativas. El hecho, dijo, de que un tratado aluda a la ejecución de sentencias extranjeras, eso significa que el gobierno federal se sobrepone a la entidad.[1]

---

[1] Ramón Miranda y Marrón, "El exequátur que sea de acordarse a las sentencias dictadas por los

Alberto G. Arce se cuestionó si los problemas de tráfico jurídico internacional debían ser reglamentados por el legislador federal o por el de las entidades federativas. Arce rechaza la afirmación que dice que el art. 124 les otorga facultades a las entidades federativas para legislar sobre sucesiones o ejecución de sentencias, pues afirma, que si el acto proviene del extranjero se trata de un *tema propio del derecho de extranjería*, que compete ser legislado por el Congreso de la Unión, no a las entidades federativas. En realidad, este encuadre calificatorio no es original de Arce, pues ya José Algara, a finales del siglo XIX, había anticipado un argumento similar en un debate sostenido con Ignacio L. Vallarta, aunque referido a la reglamentación interestatal de actos sucesorios.[2]

José Luis Siqueiros afirmó que al Congreso de la Unión no le compete legislar sobre la problemática internacional; afirmó que les corresponde *a las entidades federativas*.[3] Igualmente, cuando se le encargó el proyecto de reformas al CPCDF (todavía en vigor, 2022), aseguró que el reconocimiento y la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras "debiera" estar reglamentado en el CFPC y no en uno local. Pero, esta temática *debería ser materia reservada a las entidades federativas*; es decir, que el Distrito Federal (la hoy CDMX) y cada uno de los Estados de la federación deben reglamentar dicha materia en la órbita de sus facultades internas.[4]

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que fue uno de mis grandes maestros, al abordar el tema de la ejecución de sentencias civiles extranjeras, afirmó que las

---

tribunales extranjeros ¿debe ser materia de legislación local de los Estados, Distrito Federal y Territorios, o de una y otra?", *El Derecho*, t. VI, núm. 31, 22 de agosto de 1895.

2 Alberto G. Arce, *Derecho internacional privado*, Guadalajara, Editorial Universidad, 1973 p. 208.

3 José Luis Siqueiros, *Síntesis de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1965, col. Panorama del derecho mexicano, p. 81. Asimismo, en "Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en la República mexicana", pp. 287 y ss. Igualmente, en "Enforcement of foreign civil and commercial judgments in the mexican republic", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, University of Arizona, Tucson, 1985.

4 José Luis Siqueiros, "Ejecución de sentencias extranjeras. Proyecto para modificar el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal", en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, vol. V, México, Procuraduría General de la República, 1987, pp. 183 a 187.

entidades federativas no pueden legislar sobre este particular ya que, ni *son sujetos de derecho internacional público* y tampoco tienen personalidad internacional, pues carecen de independencia en el plano externo. Todo lo relativo a las relaciones internacionales es de la exclusiva incumbencia de la federación y no de las entidades federativas.[5]

Claude Belair Mouchel, un profesor de origen francés, que durante algún tiempo trabajó en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomó como punto de partida el art. 121 constitucional, específicamente la base III, que establece que "las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado [...] solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes". De esta disposición, Belair Mouchel infirió que en la *Constitución si faculta a cada entidad federativa para legislar sobre la temática internacional*; por ejemplo, los procedimientos relativos al exequátur.[6]

Carlos Arellano García, que también fue mi profesor, aunque refiriéndose exclusivamente a las normas conflictuales, sostuvo que en México su reglamentación *compete a las entidades federativas y no a la* federación. Afirmó que un imperdonable error del constituyente dejó al art. 73, fracción XVI constitucional sin incluir la materia conflictual (opinó que el gobierno federal era el que debía legislar, pero eso no quedó asentado en la constitución).[7]

Ya que la primera interrogante que trataré de aclarar consiste en resolver el problema de si las entidades federativas mexicanas tienen el poder para legislar

---

5 Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "Examen crítico del Código de procedimientos civiles de Chihuahua (comparado con el del Distrito y Territorios Federales)", Derecho procesal mexicano, México, Porrúa, 1977, t. II", pp. 245 a 247. Asimismo, en "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y familiar)", México, 1983, pp. 443 y 444. Igualmente, en "La ejecución de las sentencias arbitrales en México", en Derecho Procesal Mexicano, t. I, Porrúa, México, 1976, pp. 357 y 358.

6 Claude Belair Mouchel, "Los conflictos interestatales en la República mexicana", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, 1982, p. 62.

7 Carlos Arellano García, "La codificación internacional del derecho internacional privado", *Revista Mexicana de Justicia*, 87, # 1, vol. V, México, enero-marzo, 1987, pp. 150 a 154. Igualmente, en "Exégesis del artículo 12 del Código civil del Distrito Federal", pp. 35 y 36, y en *Derecho Internacional privado*, p. 92.

prescripciones relativas a las relaciones jurídicas privadas vinculadas a dos o más estados. Aunque parecerá raro, responderé que tales entidades si están facultadas para expedir prescripciones de derecho internacional privado.

Algunas tesis se fundan en que el Congreso de la Unión es el facultado para legislar en torno a la condición jurídica de extranjeros, en tanto que otras, que la Constitución carece de disposición que faculte al Congreso de la Unión para legislar sobre temas que les competen a las entidades federativas (*v.g.*, sucesión, familia, contratos, ejecución de sentencias). Esto es, se conforman en la doctrina diversas interpretaciones relativas al texto constitucional.

2. Tesis trialistas

Las tesis que acabo de exponer parten de la afirmación de que solo existen leyes federales y locales. El hecho es que hay otras opiniones que afirman un tercer estrato legislativo: la tesis trialista afirma que existe un legislador nacional, diferente al federal. Tesis que cobra gran importancia para el tema de la celebración de tratados por el Presidente de la República, como adelante lo explicaré. Por lo pronto, solo quiero aludir a este tercer órgano legislativo en el orden jurídico mexicano.

Para la tesis trialista, la tesis dualista parte de una premisa falsa: que solo existen leyes federales y leyes locales, *olvidándose de las leyes nacionales y unitarias.* Cuyo legislador, no legisla únicamente leyes locales, sino nacionales. Para esta tesis, la legislación nacional es emitida, por ejemplo, por el Constituyente permanente o por el Ejecutivo a través de tratados (con aprobación del Senado). Estas leyes nacionales se sobreponen a las leyes federales y a las locales.

Ambas tesis (dualista y trialista) tratan de resolver si solo el gobierno federal o el local puede legislar sobre DIPr, o acaso, también existe un órgano nacional que lo pueda hacer, en especial, tratándose de la celebración de tratados internacionales

En lo que existe conformidad entre las tesis dualistas y trialistas es en el hecho

de que las normas de derecho convencional internacional están por encima de las normas estrictamente federales, como de las locales. Ya más adelante observaremos que esta afirmación también ha sido cuestionada, en parte, por la doctrina.

IV. EL CRITERIO DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS

Al lado de las opiniones doctrinarias hasta aquí mencionadas, los tribunales judiciales también han producido respuestas a la interrogante acerca de si las entidades federativas tienen facultadas para legislar normatividad internacional.

En 1957 la SCJN resolvió un caso proveniente del estado de Sonora, cuya codificación local regulaba —y aún lo hace— el *reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras*. Se le cuestionó al más alto tribunal la constitucionalidad de esta parte de la ley sonorense. Los impugnadores de la ley sonorense sostuvieron que no le competía a una entidad federativa legislar sobre un tema de tráfico jurídico internacional, puesto que el tema de la condición jurídica de extranjeros es de la incumbencia legislativa del Congreso de la Unión, no de las entidades federativas.

Aunque ciertamente la condición jurídica de extranjeros es de la competencia federal, la Suprema Corte resolvió que el código sonorense solo se refería a las normas que establecían que las disposiciones sobre las sentencias extranjeras solo indicaban si esas sentencias civiles extranjeras podrían reconocerse en el estado, es decir, no se referían o relacionaban con la condición jurídica de los extranjeros.

Además —aclaró la SCJN—, esas prescripciones *no son específicas para extranjeros, sino para cualquier persona* que pretenda hacer valer una sentencia extranjera. En consecuencia —concluyó el máximo tribunal—, el Congreso de Sonora no se apartó de la *Constitución* al legislar al respecto, ni tampoco la materia a legislar se relaciona con la *condición jurídica de los extranjeros* (esto corresponde a otro tema o materia). En este punto, la Suprema Corte invocó el art. 124 constitucional,

referente a las facultades de cada entidad federativa para legislar.[8]

De esta resolución de la SCJN cabe destacar que cada entidad está facultada para legislar sobre problemas de tráfico jurídico internacional, a menos que sean materias específicamente federales. Este mismo criterio, sostenido por la Suprema Corte, se encuentra repetido en otras sentencias, que José Luis Siqueiros nos recuerda y que provienen de las leyes de Coahuila y Veracruz.[9]

V. LOS CRITERIOS DOCTRINARIOS

Tanto la doctrina como los criterios judiciales reducen a dos las posiciones en torno al problema: por un lado, que la reglamentación de los actos jurídicos vinculados al extranjero debe ser federal; pero, también, que *cada entidad federativa es libre para legislar* sobre el tema. En general, se apoyan en las tesis dualistas a que ya me referí.

Las tesis que sostienen que le compete al gobierno federal se fundan en el art. 73, fracción XVI constitucional, según el cual el Congreso de la Unión está facultado para legislar en torno a la *condición jurídica de extranjeros*. Las tesis que sostienen que les corresponde a las entidades federativas se apoyan en el art. 124, que afirma que a la federación no se le confió la facultad de legislar sobre el *derecho civil internacional*, incluidas las cuestiones propiamente sustantivas, como lo civil o lo familiar. En consecuencia, entre los juristas mexicanos y los precedentes

---

[8] Tercera Sala, 7 de noviembre de 1957, registro: 272924.

9 José Luis Siqueiros, "Ejecución de sentencias extranjeras. Proyecto para modificar el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal", *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, vol. V, Procuraduría General de la República, México, 1987, p. 186. A decir de este autor, ambas tesis se encuentran en el Semanario Judicial de la Federación, la primera en V época, núm. 41 (5), p. 2882, y la segunda en el núm. 114, V época, p. 153 (1953). Siqueiros también alude a las mismas resoluciones en "Enforcement of foreign civil and commercial judments in the mexican republic", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, University of Arizona, Tucson, 1985, pp. 152 y 153. No encontré ninguna de las resoluciones relativas a Veracruz y Coahuila la encontré en el sistema Jus de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

judiciales se confrontan interpretaciones contradictorias derivadas del texto constitucional.

Por otro lado, es correcta la afirmación que sostiene que en las relaciones internacionales las entidades federativas carecen de personalidad; pero de esta premisa no podemos derivar una prohibición para que las entidades legislen sobre cuestiones relacionadas con problemas de tráfico jurídico internacional. Tomemos en cuenta que, en México, para reglamentar los actos vinculados a dos o más ordenamientos jurídicos, *no es requisito indispensable tener personalidad internacional*; con mayor razón cuando esa actividad legislativa no implica convenio o contrato con algún otro país, que es precisamente lo que la *Constitución* les prohíbe a las entidades federativas. La Constitución tampoco atribuye competencia exclusiva al congreso federal para adoptar o incorporar actos y leyes extranjeras, tema propio del DIPr.

Aquí debo hacer una aclaración. La facultad para reglamentar problemas de tráfico jurídico internacional tampoco le compete de manera *exclusiva* a las entidades federativas. Es cierto que en nuestro país la facultad para legislar incumbe primero a cada entidad federativa, salvo los casos en que la federación sea la competente (*v.g.*, materia comercial o laboral). No obstante, ha de convenirse en que ciertas materias, como la comercial, lo mismo que las facultades para reglamentar el comercio o el derecho al trabajo corresponden a la federación.

La cuestión acerca de si la normatividad internacional sobre tráfico jurídico internacional puede ser reglamentada por las entidades federativas, según el derecho positivo mexicano, debe resolverse tomando en cuenta la naturaleza del litigio a resolver. Esto es, *como norma general, compete a las legislaturas de las entidades federativas* reglamentar *los actos o procedimientos* relativos a las relaciones y actos extranjeros o internacionales, por lo que, en este sentido, la reglamentación incumbe a los órganos locales, salvo disposición expresa en la Constitución.

VI. COMPORTAMIENTO DE LOS LEGISLADORES LOCALES

Revisemos ahora el comportamiento de las entidades federativas en torno al problema. Algunas legislan, otras se auto excluyen.

Los códigos civiles, familiares y de procedimientos civiles del país se escinden en dos posiciones:

a) la mayoritaria, legislan sobre temas internacionales,
b) la más rara, que se autoexcluye en ese tipo de prescripciones creyendo que la temática es federal.

Las entidades federativas que se auto excluyen suelen "remitir" al código civil federal o al Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que concierne a la reglamentación de ciertos aspectos con vínculo internacional. En el caso de exhortos o de ejecución de sentencias extranjeras, casi siempre lo hacen en cuanto a las "formalidades que deben seguirse en el caso de exhortos", aunque también suelen hacerlo para otros actos, pero no para todo tipo de reconocimiento de actos generados en el extranjero. Esta "remisión" que las leyes estatales hacen a la ley federal, solo se refiere a algunos aspectos específicos establecidos en esos textos legales, no a todos los actos generados en el extranjero.

A mi parecer, ocurre que una incorrecta interpretación del sistema federal mexicano es lo que ha provocado que algunos jueces estatales olviden las prescripciones de sus ordenamientos y recurran a la ley federal, lo cual no es necesariamente aceptable, además de que se corre el riesgo de que este tipo de interpretaciones sea impugnado.

El hecho de que los legisladores locales introduzcan una regla que tome en consideración las leyes federales, implica (erróneamente) que aceptan que las leyes federales están por encima de la normatividad local, cuando que jurídicamente cada nivel de gobierno tiene su propio nivel o esfera competencial.

Comencemos por aceptar que el CCFed no está por encima de las leyes locales. En este caso, si los legisladores locales adoptan o incorporan lo que dice el legislador federal, eso es porque los legisladores locales así lo desean, son ignorantes o

perezosos para legislar, pero no porque el legislador federal impere.

En resumen, las entidades federativas tienen facultades para reglamentar por sí mismas varios problemas de tráfico jurídico internacional. Lo suelen hacer reglamentando directamente los problemas de tráfico jurídico internacional o incorporando lo que al respecto prevea el legislador federal.

Cuando los legisladores locales incorporan lo que establece el legislador federal, pienso que les resulta una tarea fácil, pues no tienen que buscar soluciones propias (no tienen que "quebrarse la cabeza"); igualmente, conducen a una cierta uniformidad en el ámbito nacional sobre el particular; aunque también, esto puede entenderse que así lo hacen por flojera o por ignorancia o malentendido del sistema federal.

Una de las entidades federativas, ha decidido abiertamente no referirse a temas o problemas de tráfico jurídico internacional. Por ejemplo, el Estado de México.

VII. LA LEGISLACIÓN POR MEDIO DE TRATADOS

La legislación por medio de tratados merece una explicación especial.

Me he referido hasta aquí a las facultades de las entidades federativas para legislar sobre problemas de tráfico jurídico internacional y concluido que si tienen esa facultad tratándose de las materias que a cada entidad le corresponde (*v.g.*, civil familiar). Pero ahora me interesa referirme un poco más a la reglamentación que hace el presidente de la república por vía de tratados. ¡Vamos! A la tesis trialista.

Cabe recordar que es al presidente de la Republica a quien le corresponde celebrar los tratados internacionales. Ahora, el problema consiste en saber si este funcionario puede negociar tratados en los que se inmiscuyen temas "propios" de las entidades federativas.

Comienzo recordando las tesis dualistas y trialistas expuestas, que se suele reducir a dos esferas el ámbito legislativo: federal y local o que agregan un tercer estrato (tesis trialistas). Continuaré con este tema, porque es indispensable para analizar la facultad de legislar por medio de convenios internacionales.

Alcalá – Zamora y Castillo. Este gran procesalista expresó en varias de sus obras, que la normatividad procesal en México puede agruparse en tres sectores: *normatividad federal*, *normatividad para el Distrito y Territorios Federales*, y *normatividad propia para cada entidad federativa*. A su vez, la que calificó como normatividad federal la contempló en dos áreas: la estrictamente federal y la que denominó "nacional". Una tesis que encaja en la tesis trialista que ya mencioné.[10]

La clasificación me atrajo, pero no para aceptarla con el planteamiento que hizo mi maestro. A mí parecer, el sistema normativo mexicano no queda exclusivamente en la tesis dualista. Tiene razón Alcalá – Zamora al inconformarse con esa tradicional clasificación. También tiene razón al afirmar que el órgano nacional del que habla es diverso al federal y al local.

En el caso de los tratados, Fernando Vázquez Pando (que aborda magistralmente el problema) se apoya en Miguel Solís Hernández para hacer suya su tesis y la mejora.[11]

Tomemos en cuenta los siguientes elementos: Según Vázquez Pando, las cámaras (diputados y senadores) son el legislador de las leyes del Congreso, y el Presidente solo podrá vetar lo resuelto por ellas: mientras que, en el caso de los tratados, el presidente de la República es el legislador, y el Senado el que los puede vetar.

---

10 Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "Síntesis de derecho procesal (civil, mercantil y penal)", Síntesis de derecho procesal (civil, mercantil y penal)", Derecho procesal mexicano, México, Porrúa, 1977, t. II, pp. 334 y 335.

11 Fernando Vázquez Pando, "Comentarios a la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías a la luz del derecho mexicano", *Anuario jurídico* del Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1983, t. X, p. 43.

VIII. LOS TRES ESTRATOS LEGISLATIVOS

Sin diferir en el sentido original de la tesis de Fernando Vázquez Pando, la normatividad mexicana se puede agrupar en tres grandes áreas, sectores o estratos; en especial, para adicionar y poder hablar de la facultad para legislar tratados internacionales. Al efecto, comencemos por recordar que contamos con:

a) *Normas locales o de las entidades federativas*, esto es, la legislación de las entidades federativas e, incluso, la expedida por la CDMX, cada una de ellas a través de sus legislaturas; rigen en sus territorios.
b) *Normas federales* o, mejor dicho, normas estrictamente federales, como son las emitidas para la esfera u órganos federales y que son expedidas por el Congreso de la Unión, y que valen para órganos de gobierno meramente federales, y,
c) *Normas nacionales* (leyes nacionales o unitarias) que no solo regulan a los órganos meramente federales, sino también a los locales. En estas normas nacionales unitarias, se comprenden tanto las normas propias del derecho convencional internacional, así como todas aquellas estrictamente nacionales o unitarias. Las normas nacionales o unitarias pueden ser expedidas por diversos órganos: por ejemplo, el Constituyente permanente (la Constitución), el Presidente de la República (en el caso de los tratados), y en algunos casos por el Congreso de la Unión (algunas leyes secundarias).

Las normas nacionales o unitarias funcionan como normas que están por encima, tanto de las exclusivamente federales como de las expedidas por las entidades federativas. Las prescripciones de un tratado internacional, por ejemplo, poseen una supremacía sobre las estrictamente federales y las locales, cosa que no necesariamente ocurre con las estrictamente federales, de las cuales no podemos decir que están por encima de las locales, puesto que cada una tiene su propia esfera de aplicación.

Ejemplificaré un poco. las normas relativas a la adopción de un niño que se encuentran establecidas en los códigos locales, sus legisladores son libres para

establecer su específica normatividad para resolver quién, y cuándo pueden adoptar, requisitos que deben reunir los adoptantes, relación entre adoptante y adoptado, etc. Sobre esta reglamentación no podemos afirmar, como regla, que la normatividad estrictamente federal está por encima de la local.

Al lado de las normas estrictamente federales y locales, encontramos la normatividad convencional internacional, que corresponde a un tipo de normas unitarias, y que, en México, a pesar de la diferencia que pueda existir entre las normas locales y las federales, las nacionales se imponen sobre ellas, unificando los sistemas, por ejemplo, los convenios sobre adopción de menores. Siguiendo el ejemplo que vengo mencionando, un tratado o convenio internacional sobre adopción unifica toda la reglamentación que sobre el particular pueda existir en el país, sea ley federal o local, aun cuando estas leyes locales puedan ser diferentes a lo que prescriba el tratado.

Cabe también concluir, que parte de la normatividad establecida en la Constitución Política del país, no es estrictamente federal, ni local, pues no aplica únicamente a cuestiones u órganos meramente federales. En la Constitución también se incluyen normas nacionales o unitarias, por cuanto que todo tipo de organismos (federales o locales) deben ajustarse o subordinarse a las nacionales, salvo las que estén dirigidas a un específico nivel.

IX. TRATADOS QUE REGLAMENTAN MATERIAS "PROPIAS" DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Una vez explicada la normatividad nacional, propia de los tratados, y que su legislador es el presidente de la república (con aprobación del Senado), cabe ahora cuestionarnos si el Presidente puede legislar por medio de tratados temas que constitucionalmente le han sido atribuidas a las entidades federativas. Ya algo de esto había expuesto líneas arriba, pero ampliaré la explicación, incluso, agregaré los problemas doctrinales suscitados.

Las tesis doctrinarias producidas han sido contradictorias: han sostenido que

el presidente si tiene facultades o que no las tiene (me refiero a materias asignadas a las entidades federativas).

La incorporación en el orden jurídico mexicano de diversos tratados internacionales relacionados con materias que legalmente no le competen al congreso federal y si a las entidades federativas, ha llevado a plantear un problema en la doctrina mexicana. La cuestión ha consistido en resolver si el Presidente de la República, al igual que el Senado de la República, están facultados para celebrar y aprobar un tratado o convenio internacional cuyo contenido se reserva a las entidades federativas. El problema central se reduce en decidir si ese órgano nacional puede legislar una materia cuya legislación les compete a las entidades federativas.

Por ejemplo, los temas sobre adopción de menores, matrimonio, derecho sucesorio y otros más, que son de la competencia legislativa de cada uno de los estados integrantes de la federación ¿pueden abordarse en un tratado internacional? Se trata de temas o materias que no están contempladas dentro de las facultades para legislar por el Congreso de la Unión.

Admitamos que estos temas no pueden ser abordados por el Congreso de la Unión en una ley federal, pero ¿podrá un tratado internacional reglamentar estos temas? Si es así, entonces cabría la hipótesis de que el presidente (por medio de un tratado) puede dictar prescripciones civiles y familiares y todo cuanto competa a las entidades, “sobreponiéndose” a las leyes y códigos de las entidades.

El problema se hizo más patente durante la negociación del TLCAN, especialmente tratándose de leyes fiscales o notariales, propias de las entidades federativas, pero que quedaron en el TLCAN.

Tradicionalmente se sostiene (teoría dualista), que tanto el Presidente de la República, como el Senado de la República son órganos federales, ¿Cómo es entonces posible que estos pueden celebrar tratados en temas reservados a las leyes expedidas por las entidades federativas? ¿Es acaso posible?

En el caso de adopción, matrimonio, divorcio, etc., que en términos generales

son de la competencia legislativa local, el problema también se agudizó y cobró mayor fuerza en la doctrina.

¿Es posible que el Presidente de la República, en combinación con el Senado pueda expedir normas que "sean contrarias a las expedidas por el Congreso de la Unión", o por cada una de las entidades federativas? Al respecto, la doctrina mexicana ha expuesto dos tesis o respuestas antitéticas.

Por un lado, la que sostiene que el Presidente de la República está impedido para celebrar tratados sobre "materias propias" de las entidades federativas, a menos que lo haga con reserva federal. Por otro lado, que el Presidente de la República tiene facultades para celebrar tratados en "materias reservadas" a las entidades federativas. Paso para explicarlas.

1. Primera tesis

Aunque sin negar la posibilidad de que el Presidente de la República pueda celebrar tratados con la aprobación al Senado, Laura Trigueros presentó en el XIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado (1989) una novedosa tesis, en la cual trata de responder a la interrogante acerca de sí el Presidente puede celebrar tratados sobre "materias propias" de las entidades federativas. Ella negó esa posibilidad.[12]

Argumentó que el artículo 133 constitucional establece la validez de los tratados que estén de acuerdo con la propia Constitución y que sean celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; igualmente, que el artículo 15 de la propia Constitución prohíbe celebrar tratados que alteren las

---

12 Laura Trigueros, "Las convenciones internacionales y sus problemas de aplicación interna", en *Revista de la Facultad de Derecho* de México, T. XXXIX, enero-junio, 1989, pp. 113 y ss. Elisur Arteaga Nava, Derecho constitucional, t. III, pp. 120 y ss. Un trabajo más completo sobre estas contrariadas cuestiones puede verse en José María Garza, El sistema federal mexicano, un análisis jurídico, México, UNAM, 2008, pp. 385 y ss. Este último autor examina a otros diferentes autores que conviene tomar en cuenta.

garantías y derechos establecidos en la propia Constitución. A partir de estas premisas –afirmó-- se condiciona la validez de un tratado, al hecho de que sea celebrado de acuerdo con la propia Constitución y sin que se alteren las garantías y derechos en ella establecidos

Ahora bien --agrega--, como nuestra Constitución conforma un Estado federal y la materia civil se les reserva a las entidades federativas (para ser legisladas), en consecuencia, solo las entidades federativas pueden legislar sobre materia civil, no pudiéndolo hacer el Presidente de la República por medio de tratados, porque invadiría la competencia legislativa de los Estados.

Al desarrollar su tesis, la maestra Trigueros afirma que ninguna entidad federativa está obligada a ajustar su ley a lo que digan los tratados, ni tampoco está obligada a cumplirlos, salvo que la propia entidad federativa incorpore el contenido del tratado a su legislación. Esta es –dice-- una solución "estrictamente constitucional", ya que a nivel internacional, prosigue la maestra, se pudiera esgrimir la responsabilidad internacional del Estado mexicano en los casos que no se cumpla con el tratado: pero, no procede esta responsabilidad, ya que de acuerdo con el derecho de los tratados (específicamente la Convención de Viena) faltaría consentimiento para la celebración de un tratado, cuando este se hubiese manifestado en violación a una disposición del derecho interno concerniente a la competencia. Sin duda alguna, se trata de una tesis interesante con premisas que llaman la atención.

2. Segunda tesis

La respuesta más cercana a nuestro cuestionamiento fue sostenida por Fernando Vázquez Pando, quien expuso los argumentos que ya dejé anotados: afirma: cuando el Presidente de la República celebra un tratado, lo hace, no porque sea un órgano federal o local, sino general o nacional.

Por su parte Ricardo Abarca Landero (que fue asesor de la SRE) dio a conocer un estudio en el que presentó una respuesta a esta cuestión. En síntesis, Abarca

sostuvo que él artículo 133 constitucional no limita ni al presidente de la República, ni al Senado para la celebración de tratados, ni tampoco se conceden facultades a las entidades federativas para celebrar tratados con países extranjeros, pues tal facultad solo le compete al Presidente de la República con aprobación del Senado. Por tanto, estos órganos, pueden celebrar y aprobar tratados en materias "reservadas" a los estados.[13]

El mismo problema se ha externado en la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. Por ejemplo, en (1985), en ocasión de la ponencia presentada por Ignacio Javier Navarro Vega, se suscitó entre los conferencistas un debate en torno al problema. Situación similar ocurrió cuando Roberto Velásquez, en 1989, presentó un trabajo similar, al igual que el estudio de Loretta Ortiz Ahlf.

Aunque la Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado directa y explícitamente sobre la cuestión, si aparece de manera implícita que en los casos que ha abordado el estudio de los tratados de esta naturaleza, los ha tomado como constitucionales. Claro está que sobre el particular no parece que hubiesen esgrimido agravios (argumentos sobre el problema).

Es una tesis un tanto más apegada a la cuestión, la SCJN al analizar el artículo 133 constitucional, sostuvo desde hace mucho tiempo que es obligación de todos los jueces aceptar los tratados aun cuando exista ley secundaria en contrario, asentando que: "los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente que la norma suprema no fija la materia sobre el cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la República: . . ." [14]

3. Propuesta de una solución

Ambas tesis contradictorias se han expuesto en sendos seminarios nacionales de

13 Ricardo Abarca Landero, "Facultades para celebrar tratados en materia reservada a los Estados de la federación", en *Revista de Investigaciones jurídicas*, año 6, núm. 6, México, 1982, pp. 141 y ss.

[14] Primera Sala, AR 7798/47, 11 de junio de 1948, registro: 806117.

DIPr, pero en ninguno de ellos se ha llegado a una respuesta uniforme ni conciliadora. Es evidente que el problema compete en primerísimo lugar a los investigadores del derecho constitucional, así como del derecho internacional público, pero no cabe la menor duda que sus respuestas podrán provocar diversas reacciones en el estudio de la normatividad internacional del derecho privado.

Aunque sin ser experto en el derecho constitucional o el derecho internacional público, me atrevo a concluir que el Presidente de la República, si puede "legislar" por medio de tratados materias "reservadas" a las entidades federativas, o al Congreso de la Unión. Lo anterior, e independientemente de la cláusula federal. Trataré de explicar.

El artículo 89, fracción X constitucional, faculta de manera explícita al Presidente de la República para celebrar tratados. Obsérvese en esta disposición, que tal facultad no se limita a específicas áreas o materias. No se dice aquí que los tratados tienen que referirse únicamente a materias federal o local; simplemente se establece que el facultado para celebrar tratados es el Presidente de la República. Posee, puedo decir, una autonomía funcional para celebrar tratados.

El argumento expuesto por la maestra Trigueros, según el cual, el Presidente no puede celebrar tratados sobre materias propias de las entidades federativas, porque implicaría una violación a la propia Constitución, no me parece correcto.

Si llegásemos a aceptar esta interpretación, también tendríamos que aceptar que el Presidente de la República tampoco podría celebrar tratados en áreas o materias que le competan al Congreso de la Unión, porque si lo hiciera, también violaría la Constitución. Por ejemplo, si nuestra Constitución indica que las normas sobre comercio deben ser expedidas por el Congreso (diputados y senadores), resulta entonces, que con el argumento de la maestra Trigueros, el Presidente de la República tampoco podría celebrar tratados sobre materias "reservadas" al Congreso de la Unión, porque si lo hiciera, violaría la Constitución, ya que el Congreso federal es el único que puede expedirlas.

De manera tal que, si lleváramos hasta sus últimas consecuencias el argumento de la profesora Trigueros, el Presidente no podría celebrar ningún tipo de

tratado relativo a materia local, ni federal, lo cual implicaría anular el propio texto constitucional que faculta al Presidente para celebrar tratados.

Dicho de otra manera, una facultad tan explícita en nuestra Constitución seria letra muerta o norma estéril si se negara a la vez los contenidos inherentes a esa facultad. Contenidos implícitos diría yo.

Aunque el artículo 15 Constitucional no establece el único límite para celebrar tratados, y que tampoco aparece tal restricción en los lineamientos establecidos en la fracción X del artículo 89 Constitucional, es relevante considerar que en estos preceptos no se establece alguna restricción en áreas que competan a las entidades federativas.

El artículo 76 fracción I establece como facultad exclusiva del Senado la aprobación de tratados. Nótese que la Constitución establece la facultad "exclusiva". Si el constituyente hubiese deseado que cada entidad federativa tuviera, a su vez, que aprobar cada tratado para regir dentro de esa entidad federativa, lo normal o razonable hubiese sido que el constituyente hubiese establecido una facultad inclusiva para el Senado para aprobar tratados y no *exclusiva* como literalmente se establece.

La característica de exclusividad significa que únicamente el Senado con exclusión de cualquier otro órgano, como pudieran ser los Congresos de las entidades federativas, es el que puede aprobar (ratificar) tratados.

La llamada cláusula federal cláusula de reserva federal, no puede esgrimirse o aducida en la celebración de tratados, porque esta cláusula implica que cada entidad federativa tenga la facultad de aprobar tratados, lo cual no se encuentra establecido en México.

En consecuencia, cuando el artículo 133 constitucional dispone la validez de un tratado celebrado por el Presidente, con la condición de que tal tratado sea celebrado de acuerdo con la propia Constitución, ello no implica una restricción a áreas o materias "reservadas" u otorgadas a las entidades federativas, ni tampoco a áreas o materias atribuidas a la federación.

A mayor abundamiento, el Presidente de la República no es únicamente el encargado del poder ejecutivo del conjunto de órganos de gobierno que integra el llamado gobierno federal, sino que, el presidente, en el caso de los tratados, es el "ejecutivo de la Unión" (palabras textuales), tal y como lo asienta el artículo 76 fracción I Constitucional, lo que significa que la República representa a los órganos meramente federales, al igual que a los locales o de las entidades, que son "miembros de la unión"

A mí parecer, gran parte del problema proviene de una incorrecta interpretación del artículo 124 constitucional. Tradicionalmente se ha pensado que aquí se establecen las facultades que expresamente no se les otorgo al Congreso de la Unión, pues estas competen a las entidades federativas. Realmente no es esto lo que exactamente prevé el artículo 124.

El artículo 124 prescribe que las facultades que no se concedieron a ciertos funcionarios federales, quedan reservadas a los Estados. La propia Constitución otorga facultades para legislar no solo al Congreso de la Unión (que expide leyes), sino también al Presidente de la República (por medio de tratados) y al Senado (que ratifica los tratados) entre otros. Por tanto, si la propia Constitución establece como facultad exclusiva del Presidente celebrar tratados (lo que implica establecer sus contenidos), tal facultad no les compete a las entidades federativas. Prohibición que, incluso, resulta repetitiva en nuestra Constitución.

No podemos, por tanto, considerar que existen materias reservadas o exclusivas de los Estados de la federación, cuando estas materias forman parte de un tratado internacional. Mientras no exista tratado, ciertas materias (como la civil o la familiar) podrán ser legisladas por los Estados o, incluso, por el Congreso de la Unión. En el caso de que el Presidente celebre un tratado la materia pactada es asumida por el órgano competente para celebrar tratados, por lo que de ahí en adelante mientras esté vigente el tratado, ya no podrá ser aplicada la legislación local, a pesar de lo que en contrario diga una entidad federativa.

Dicho de otra manera, la facultad que tiene cada entidad federativa o el Congreso de la Unión para expedir una ley que regule aspectos internacionales, será

desplazada por el tratado celebrado por el presidente de la República. Desplazamiento que opera por la mayor entidad jerárquica del tratado.

El argumento principal sobre el que descansa la afirmación de Vázquez Pando, lo toma su vez de Solis Hernández quien afirma:

> ... si bien la Constitución misma de aplicabilidad en toda la República igualmente a las leyes del Congreso que los tratados como parte de la ley suprema de toda la unión, solamente enumera materias de legislación federal respecto a las leyes del Congreso que a los tratados, como parte de la ley suprema de toda la unión, solamente enumera materias de legislación federal respecto a las leyes del Congreso.... no respecto a los tratados.

Si hemos podido entender la diferencia que existe entre leyes y tratados, podemos comenzar a pensar que la facultad para expedir leyes se distribuye entre el gobierno puramente federal (el Congreso de la Unión) y las legislaturas de los estados, esto es el gobierno federal o el local; pero que, en el caso de los tratados, su reglamentación no compete ni al gobierno puramente federal, ni a los locales, sino al nacional, representado por el Presidente de la República y el Senado.

Por último, es evidente que, en la interpretación de la Constitución en el tema relativo a tratados internacionales, debemos partir de la idea de la búsqueda de un fin congruente de las relaciones internacionales y que la interpretación meramente literal no sirve. Que una interpretación sistemática tanto de los textos internos como internacionales será la que nos permita obtener conclusiones más firmes y justicieras.

CONCLUSIÓN

Al arribar al final de esta exposición, conviene concretizar lo que he expuesto, respondiendo a las interrogantes que me fui formulando.

a) ¿Pueden las entidades federativas legislar prescripciones sobre DIPr? Concluyo que sí.
b) ¿Cuál ha sido el comportamiento de la doctrina, los precedentes judiciales y las leyes de las entidades federativas? Salvo en el caso de la tesis de Laura Trigueros, se ha sostenido que tanto el gobierno federal como

el de las entidades federativas tienen facultades para legislar prescripciones propias del DIPr, aun cuando estas estén "reservadas" a las entidades federativas o al Congreso de la Unión.

c) Para el caso del derecho convencional internacional cabe cuestionarnos: ¿Puede el presidente de la Republica celebrar tratados sobre temas que internamente les corresponden a las entidades federativas? Para lograr una respuesta a esta interrogante tuve que responder a la interrogante: ¿Cuáles son los estratos u órganos de gobierno mexicanos que pueden legislar prescripciones de DIPr? Respondo que además de contar con un gobierno federal y varios locales, la Constitución establece un órgano o estrato nacional que también puede legislar para todo el estado mexicano. Al amparo de este estrato legislativo nacional, el presidente de la república si tiene facultades para legislar (por medio de tratados) temas propios de la materia federal, o de las entidades federativas.

18

PRIMERA CODIFICACIÓN DE FUENTE INTERNA SOBRE PROBLEMAS DE TRÁFICO JURÍDICO INTERNACIONAL. EL CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-28

Resumen de la ponencia: "Primera codificación de fuente interna sobre problemas de tráfico jurídico internacional. El Código de Oaxaca 1827-28", publicada en la Memoria del Seminario de Derecho Internacional Privado (2021). El conferencista afirma que el Código civil mencionado fue el primero en Iberoamérica, se inspiró en el Código napoleónico de 1804 y contenía algunos elementos del Derecho Internacional Privado, que presenta a partir de su articulado.

Conferencia Seminario de Derecho internacional Privado y Comparado, 2021.1 Para su publicación en la Memoria del Seminario 2021.

Para mis 33 exalumnos de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, con quienes conviví como profesor en la maestría de derecho privado en el año de 2014, y donde examinaron el código civil, objeto de este estudio.

[1] Estudio presentado en el Seminario de Derecho internacional Privado y Comparado, 2021.

INTRODUCCIÓN

Seguramente son pocos los juristas que tienen conocimiento que Oaxaca fue la primera entidad federativa y la primera en el país que promulgó un Código civil en 1827-28 (publicada en 1829). El hecho es que también fue el *primer código expedido en Iberoamérica*. Pero pocos, muy pocos se habrán enterado que dicho instrumento contenía algunas prescripciones relacionadas con el Derecho Internacional Privado. Las primeras prescripciones iusprivatistas en Iberoamérica.

Me referiré a este código en las próximas líneas, en especial a la reglamentación propia del DIPr. Incluyo, al final, una tabla comparativa.

I. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA de 1827-28 Y SU CONTEXTO

En 1827 México, como estado de la comunidad internacional, apenas había sido creado y apenas salía de la época colonial. En septiembre de 1821 Iturbide y Guerrero, a la cabeza del ejército Trigarante entraron a la Ciudad de México, tras la firma del Plan de Iguala, en el que se declaró la Independencia. En ese momento las fuerzas realistas huyeron hacia Veracruz.

A partir de la Independencia de México (que fue en 1821, no en 1810), la sustitución del antiguo gobierno colonial, dependiente de España, no condujo de inmediato a un ambiente propicio para las relaciones internacionales o con los extranjeros, y mucho menos a la construcción de una doctrina internacional-privatista. Las dificultades para que México fuese reconocido como un nuevo Estado de la comunidad internacional, fue lo que preocupó no solo a la clase gobernante, sino a los letrados de la época. De cualquier forma, el legado colonial sobre DIPr fue tan exiguo o inexistente como insignificante.

En las ideas de quienes lucharon por la Independencia no se observa alguna sobre DIPr. Ninguno de los insurgentes sostuvo alguna doctrina ius internacio-

nal-privatista; ni siquiera se la imaginaron. No obstante, en 1824 Guadalupe Victoria decretó la expulsión de los españoles.[2]

En el legado recibido del gobierno virreinal se carecía de experiencia sobre relaciones internacional-privatistas, a pesar de que algunos autores afirman la vigencia de las leyes peninsulares. No obstante, la más grata e importante sorpresa fue el Código civil oaxaqueño del que comienzo a dar cuenta.[3]

El Código Civil de Oaxaca (en el documento original: Oajaca) se promulgó en tres libros sucesivos, el primero, el 2 de noviembre de 1827, el segundo, el 4 de septiembre de 1828 y, el último, el 14 de enero de 1829. Previamente, había sido expedido por el II Congreso Constitucional del Estado los días 31 de octubre, de 1827 y, al año siguiente, los días 2 de septiembre y 29 de octubre de 1828.

La importancia de este documento se magnifica si tomamos en cuenta que apenas en 1821 se había logrado la Independencia y, apenas tres años atrás de ese Código, había aparecido la Constitución de 1824, que le otorgó a los estados la facultad de expedir sus propios códigos. En 1825 las fuerzas españolas apenas se acababan de rendir en noviembre, en San Juan de Ulúa, ahí, cerca de Oaxaca.

España, para entonces, aún no reconocía la independencia, y todavía faltaba la expedición y derrota de Barradas (septiembre de 1829) para tratar de reconquistar a México. No quiero dejar de anotar que en 1827 comenzó a funcionar el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, de gran proyección cultural.

Fue en este contexto cuando apareció el primer código civil habido en Iberoamérica. Con anterioridad ya se contaba con el Código Civil francés de 1804, más conocido como código napoleónico.

El de Oaxaca fue, como lo califica Ortiz-Urquidi, el "Primer código civil de Iberoamérica". Ni siquiera España o Portugal habían expedido un código como

---

[2] Harold Sims, The expulsion of Mexico's Spaniards, 1821-1836, Pittsburgh, University of Pittsburgh, 1990, pp. 6 y ss. Berninger, George, ibid.

[3] Para un desarrollo histórico, véase Jorge Alberto Silva, *Génesis y Evolución Doctrinaria del Derecho Internacional Privado en México*, México, Limusa, 2012, pp. 51 y ss.

este.[4]

Representa, en efecto, *la primera codificación del DIPr en Iberoamérica*, aun antes que el código de Andrés Bello. Mucho muy anterior a la codificación convencional internacional de 1877-78, surgida en el Congreso de Lima;[5] al igual que los Convenios de Montevideo, de 1888-89.[6] Confirma lo anterior el estudio de Javier Tapia, al afirmar: "Oaxaca fue el primer estado de la República mexicana y de todo el continente americano en expedir el código civil para el estado de Oaxaca en el año de 1828, considerado también como el primer código civil iberoamericano".[7]

En general, los textos propios del DIPr (de fuente interna), incluidos en el citado código, fueron vistos por sus legisladores como parte de esta disciplina, a pesar de que, de hecho, esta disciplina era prácticamente desconocida por esa época dentro de México. Incluso, esa denominación, propuesta por Joseph Story, apenas se había dado en 1824.[8]

Posiblemente la obra de referencia sobre DIPr, en esa época, era la de Foelix, en francés y que raramente circulaba en México. Era una materia que encajaba en el Derecho de gentes, como le llamaba Pedro Murillo en 1792 o la del suizo

---

[4] Raúl Ortiz-Urquidi, Oaxaca, *Cuna de la Codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. 11.

[5] Fue dirigido por Antonio Arenas y aunque consideró normas de conflicto, estas estuvieron enmarcadas en la ley del domicilio.

[6] Fueron encabezados por Gonzalo Ramírez. Ahí, se dieron a aprobaron varios convenios internacionales. Entre otros, el de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria, marcas, ejercicio de profesiones, así como un protocolo adicional.

[7] Javier Tapia Ramírez, "Influencia del Código napoleón en la ordenación sistemática del derecho civil mexicano", Código de Napoleón, Bicentenario, estudios jurídicos, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, Fernando Serrano Migallón (coord.), México, Porrúa, 2005.

[8] Martha Moreno expresa que fue en 1854 cuando mediante el Plan de Estudios Nacional, elaborado por Teodosio Lares, se introdujo esta disciplina. No obstante, es más interesante lo que a continuación afirma, sostiene que este tipo de materias se introdujo luego de la invasión de EUA para fortalecer la unidad nacional. Martha Silvia Moreno Luce, "Los planes de estudio de derecho en Veracruz, 1830-1980", en Revista Letras Jurídicas, 2007; http://letrasjuridicas.com/volumenes/16/moreno16.pdf.

Emmerich Vattel, cuya obra fue la que circuló en México.[9] Ocurre que la disciplina del DIPr entró en la Escuela Nacional de Jurisprudencia hasta 1870, pero no parece que en la época colonial, en Nueva España, se hubiese desarrollado esta disciplina, ni bajo el gobierno de los Austrias o el de los Borbón, ya que, además estaba hasta prohibida la entrada de extranjeros a la América Española.[10]

Al parecer, el código oaxaqueño estuvo en vigor hasta 1837.[11] Acorde a los datos obtenidos, "el documento, [quedó] bajo celoso resguardo de la Biblioteca 'Francisco de Burgoa' de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO), [y] forma parte del Fondo Benito Juárez". Apareció ahí (por medio de una donación) en 1912.[12]

Pocos han sido los juristas interesados en explicar la codificación oaxaqueña, pero los pocos nos muestran que se detienen, en parte, en la explicación de su contenido y toman en consideración el código napoleónico, afirmando que el oaxaqueño no fue copia.[13] Lo que, en parte, resulta cierto, pues, en efecto, la codificación oaxaqueña tomó en cuenta ciertas costumbres de los pueblos de ese lugar, especialmente las religiosas. Por desgracia, es poco o nada de quienes hablan de este documento atendiendo al apartado normativo sobre DIPr, y, aunque aluden a algunos casos resueltos a partir del código, no son precisamente los relacionados con su contenido internacional.

---

[9] Jorge Alberto Silva, *Génesis y Evolución Doctrinaria del Derecho Internacional Privado en México*, México, Limusa, 2012, pp. 56 y 68.

[10] Desde el final de la época colonial operaba la Academia-Teórico-Práctica Real y Pública, que inició su funcionamiento en 1807 al aprobarse sus constituciones. Pero la disciplina del DIPr (con esta denominación) no existió en el plan de estudios, ni en el de 1833, que solo contempló derecho natural y de gentes, así como el marítimo.

[11] Oscar Cruz Barney, "La codificación civil en México", *Iurisdictio, Storia e prospecttive della Giusticia*, Núm. 1, 2020, p. 103.

[12] "De Oaxaca, el primer Código Civil de Hispanoamérica; está en la Burgoa", https://presslibre.mx/2010/09/06/de-oaxaca-el-primer-codigo-civil-de-hispanoamerica-esta-en-la-burgoa/.

[13] Cabría citar la obra "Código civil para el gobierno del Estado Libre de Oajaca", que contiene dos artículos que hacen alusión al mismo. Oaxaca, Instituto de Investigaciones en Humanidades, UABJO, 2010.

II. RECEPCIÓN, CASI TOTAL, DEL CODE CIVIL FRANCÉS Y SU ACOPLAMIENTO AL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO

Me detengo en el momento con algunos puntos relacionados con su fuente de inspiración. Varios investigadores, entre otros, Carlos Soriano, sostienen que el código oaxaqueño es uno de los instrumentos jurídicos que receptó al código napoleónico, pero que, este, tomó en cuenta el sistema federal mexicano. A la vez, que estuvo en vigor hasta 1836, en que se impuso el régimen centralista en México. Termina afirmando:

> Como se ha señalado, el modelo francés está presente casi en modo absoluto, salvo algunas modificaciones, como la protección incondicional a favor de los extranjeros de sus derechos, o la adecuación del matrimonio al régimen canónico.[14]

A mi parecer las fechas en que estuvo en vigor no me parece confirmada. En cuanto a que tomó en cuenta el sistema federal cabe decir que este parece ser la explicación de varios autores, pero no se debe olvidar otra explicación acerca del contexto. Por un lado, que se estuvo consciente de que Oaxaca era parte del estado mexicano (como entidad federativa). Por otro lado, que Oaxaca trataba de convertirse en un estado independiente.

Me referiré a la última tesis, que no parece muy difundida, aunque tampoco confirmada. La tesis nos explica que, a raíz de la Declaratoria de Independencia de España, se originaron los movimientos separatistas de diversas regiones del México que se estaba conformando. Esto ocurrió los primeros 15 años a partir de la Independencia.

Al declararse la independencia de la América Española de España, muchos grupos regionales también decidieron independizarse, en especial, los alejados del centro de lo que fue la capital del Virreinato. Hay que tomar en cuenta que desde mediados del siglo XVIII (cuando llegó Gálvez a implementar las reformas borbónicas) se establecieron las intendencias, cuyo titular no respondía frente al

[14] Carlos Soriano Cienfuegos, "Circulación de modelos y centralidad de los códigos civiles en el derecho privado latinoamericano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 46, núm. 136, enero–abril 2013.

Virrey, sino ante los funcionarios en la Península. Los alcaldes mayores, que habían venido "representando" al virrey, desaparecieron. El poder del virrey desapareció en esas zonas. Estas zonas fueron algo así como un protectorado o feudo dependiente del mismo rey, no del virrey. Vamos, los de estas zonas tenían o gozaron de autonomía frente al Virrey. Gran parte de estos grupos apoyaban a los jesuitas. Con el problema de la expulsión de los jesuitas, por oponerse al poder real, provocaron el resentimiento de los pobladores de estas zonas contra el poder virreinal. A pesar de las reacciones del Virrey Bucareli para terminar con la construcción de las intendencias, eso no derrumbó las ideas y deseos de los pobladores para gozar de una autonomía provincial y evitar la corrupción. Hoy recordamos los movimientos yucatecos para lograr esa "independencia". Ahí también están Zacatecas, Chiapas, Centroamérica, Tamaulipas, Texas, Coahuila. La historia oficial evita hablar de la formación de la "República del Río Grande" en el norte de México.

En este contexto, también se ha dicho que tanto la constitución de Oaxaca, como su código civil podrían ser argumentos para pensar en la "independencia" de Oaxaca, de lo que en el centro se conformó como el nuevo estado mexicano.

III. EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804 COMO FUENTE DE INSPIRACIÓN

Quienes han hablado del Código oaxaqueño, generalmente afirman que fue una copia del código napoleónico. En efecto, el código oaxaqueño tuvo como fuente primaria de inspiración al código civil napoleónico de 1804. Pero no fue una copia exacta, pues incluyó otros elementos propios del intelecto de los legisladores.

Para esto, hay que tomar en cuenta que debieron ser pocos los personajes que conocían el idioma francés por esa época, y más, en una provincia desconectada culturalmente en mucho de la clase intelectual del virreinato. A pesar de ello, es seguro que una obra francesa, como el código napoleónico llegó y fue leído fuera

de la ciudad de México, especialmente en la Antequera.

Ese código oaxaqueño se desconoció en México durante muchísimos años. Fue un feliz descubrimiento en una biblioteca oaxaqueña lo que llevó a los interesados al mismo. Y fue un oaxaqueño quien lo dio a conocer y publicó por primera vez. Me refiero a Raúl Ortiz-Urquidi.[15] Dice Ortiz-Urquidi, que oyó decir a Alcalá-Zamora de un código oaxaqueño, pero desconocido en su contenido. ¿Cómo es que este sabía de esa codificación? No lo sé, ni el maestro Alcalá parece haberlo explicado.

Aunque Ortiz-Urquidi, admitió que el código civil de Oaxaca se inspiró en el código civil francés, asentó que "no resulta, sin embargo, menos cierto que tal ordenamiento no es una copia servil y fácil, rastrera y cómoda del modelo inspirador".[16]

La revisión que he hecho de ambos códigos (francés y oaxaqueño) me permite afirmar que el oaxaqueño no fue una copia vil del francés, pues introdujo diversos elementos propios de la vida oaxaqueña. Cuando trabajé en Oaxaca impartiendo Derecho comparado, mis alumnos del posgrado realizaron una investigación de ambos códigos, en el que resultado fue el de un ajuste o amoldamiento a las realidades del lugar.[17] Ninguno de mis alumnos aludió al posible deseo de lograrse la Independencia de Oaxaca.

---

[15] Raúl Ortiz-Urquidi (1910-1992) originario de Tehuantepec, Oaxaca, estado en el que realizó sus primeros estudios para trasladarse a la CDMX en 1929. Se licenció en 1934. Se convirtió en profesor de derecho civil en 1952, y accedió al seminario de Derecho Civil de la Universidad. Fue secretario y Juez de Distrito. Autor de varias obras, entre otras: Matrimonio por comportamiento (obra con la que se doctoró) y Derecho civil.

[16] Raúl Ortiz-Urquidi, Oaxaca, *Cuna de la Codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. 20.

[17] Mis estudiantes en Oaxaca realizaron diversos estudios sobre ese código para tomar en cuenta las necesidades, costumbres y conocimiento, en ese momento, para investigar hasta dónde influyó el código de 1804 sobre el oaxaqueño. Mi clase era de Derecho Comparado y este fue el elemento directivo de los estudios.

IV. EL ENFOQUE INTERNACIONAL PRIVATISTA DEL CÓDIGO DE OAXACA

Las obras de historia del DIPr hablan mucho sobre la historia y convenios producidos, pero ignoran al Código civil de Oaxaca de 1827-28.[18]

La codificación oaxaqueña cubrió algunos apartados relacionados con el DIPr que paso a explicar.

1. Ámbito territorial y personal del código

El ámbito territorial de validez es el territorio de Oaxaca (art. 1).

Tratándose del estado y capacidad, indicaba el código, sujeta a los oaxaqueños a la ley de Oaxaca, aunque residan en otra entidad federativa o en el extranjero. Sobre este punto, pienso en dos posibles hipótesis:

a) Que, así como en Francia los franceses quedan regidos por la ley francesa, así la ley oaxaqueña sujetó a los oaxaqueños a su ley en cualquier lugar en que se encuentren, aun fuera de Oaxaca.
b) Como segunda hipótesis explicativa cabe decir que como herencia de la América Española (antes de que surgiese México como estado), el Código estimó a los oaxaqueños como súbditos del gobierno oaxaqueño, razón por la cual, quienes se encuentren fuera del territorio oaxaqueño, quedan sujetos a la ley oaxaqueña. Tema o tesis en boga durante la Edad Media y que perduró en la Iglesia romana católica, pues para ella no contaba el territorio (elemento del estado), sino solo los súbditos o feligreses. Para la Iglesia romana, en el gobierno no se contaba a los residentes en el territorio, sino solo a los hijos de dios, que son toda la po-

---

[18] En el estudio del Prof. José Carlos Fernández, "El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: reflexiones a propósito del Segundo Centenario", no encontré alusión alguna al citado código oaxaqueño.

blación mundial. Como todo mundo es hijo de dios, es el papa, el representante de la divinidad, el que decidía.[19]

Al amparo de este enfoque religioso (tan impregnado en Oaxaca) se comprende que la ley oaxaqueña no solo regulase a quienes estuviesen presentes dentro del territorio de Oaxaca, sino a todo oaxaqueño, aunque estuviese fuera del estado o en el extranjero. Su legislador, a mi parecer, los percibió, como los hijos del estado de Oaxaca. Por ello, la ley oaxaqueña fue más personalista, siguiendo en gran medida, las tesis de derivadas de la *cunctos populus*, que sostuvieron que la ley acompaña a la persona, al lugar al que fuere, de manera semejante como el ángel de la guarda acompaña a un hijo de dios en donde se encuentre.[20]

De ambas hipótesis he repensado cuál sería a más viable en ese momento en Oaxaca, y creo que la segunda, ya que la primera, aunque es cierto que el código francés rige a los franceses, este tema fue más explorado por el Tribunal de Gran Instancia de París (1888) hasta que se resolvió el problema de la bilateralización de la ley, muchos años después del código oaxaqueño.[21]

2. Tratados

El código tomó en consideración el derecho convencional internacional, esto es, los tratados celebrados por México. Aquí es necesario observar que por esa época no existía tratado internacional alguno sobre la disciplina del DIPr para México. El código alude expresamente al respeto a los derechos de los extranjeros acorde

---

[19] Jorge Alberto Silva (video), *Notas sobre el surgimiento del Estado moderno*. El ejercicio del poder soberano del Estado Moderno, https://www.youtube.com/watch?v=J2ahxfF8DeQ.

[20] Jorge Alberto Silva, "Los orígenes del derecho conflictual, La Lex Cunctos Populus", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado* y Comparado. También se publicó como "La lex cunctos populus. Un impulso ius internacional privatista contemporáneo", en *Heurística jurídica*, Cd, Juárez, UACJ, año I, núm. 2, enero-junio de 2011. Igualmente, en *Rapsodia Jurídica*. Selección de textos jurídicos, Cd Juárez, Universidad Autónoma de Cd. Juárez, 2020, (artículo 04).

[21] Jorge Alberto Silva, "La bilateralización de los enunciados conflictuales unilaterales. Un análisis del proceso argumentativo", Manuel Munive Páez y otros (coords.), *Derecho internacional privado*, tomo correspondiente a la *Obra Jurídica Enciclopédica*. Vol. 1, Esc. Libre de Derecho, 2012. Igualmente, en *Rapsodia Jurídica*. Selección de textos jurídicos, Cd Juárez, Universidad Autónoma de Cd. Juárez, 2020 (artículo 23).

a estos convenios (art. 19).

Si se observa con cuidado, aún no se asienta algo relacionado con la supremacía de los tratados.

3. Estado y capacidad de las personas

Aunque el código solo alude a estado y capacidad, pienso que se quiere referir al estado civil y a la capacidad de las personas físicas, pero tratándose de estas últimas, resulta desconcertante ya que no se sabe si también incluye a las personas jurídicas.

El texto se inspiró en el código napoleónico, pero redireccionado hacia el derecho oaxaqueño. Lo anterior, ya que, aunque apenas se está tratando de dar forma al sistema federal (en ese momento), el código reconoce (en el texto) la supremacía constitucional del estado mexicano. No hay que olvidar que Oaxaca en 1825 promulgó su primera constitución.

Por otro lado, cabe comentar que el código napoleónico no implicó ningún estado federal, lo que sí ocurrió con el oaxaqueño.

Lo interesante en este apartado, fue que el código oaxaqueño estimó que su entidad se encuentra formando parte de un estado *confederado* (con esta expresión). El hecho de estimar a México organizado como un sistema confederado, no debe extrañar, pues todavía años más adelante así continuaba siendo percibido el sistema mexicano por muchos mexicanos, que no sabían diferenciar entre un estado federal y uno confederado. Además, aun flotaba en el ambiente que en EUA se había conformado un estado confederado y no parecía verse la diferencia entre estado federado y confederación. Ejemplificaré.

Agustín Arroyo de Anda y Trujano (1853 - 1917) así aparece que estimaba al sistema mexicano. Hay un documento que se localiza en el *Diario de los Debates* de 1899 (muchísimos años después del código oaxaqueño). Aquí aparece que Arroyo de Anda, siendo diputado, se quejó de que no había sido expedida la ley reglamentaria del art. 115 constitucional (que regulaba el reconocimiento de los

actos provenientes de otra entidad). El hecho es que aún como diputado, presuponía que México era un estado confederado. Así como este diputado, hay varios casos judiciales en los que esta percepción se asomaba en el siglo XIX. Por eso, no debe de extrañarnos lo que asentó el código oaxaqueño, presuponiendo a México como estado confederado.[22]

4. Estado civil regido por las leyes de la Iglesia

Volviendo al Estado civil encuentro que el art 78 del código oaxaqueño, carece de antecedente en el francés. En el oaxaqueño, como se observa, aún pervive la sumisión a la Iglesia Católica. Al respecto, el código indicaba (se respeta la ortografía original).

> Art. 78. Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Apostolica Romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

La fuerza de la Iglesia aún continuaba sometiendo a los oaxaqueños, al igual que en la Edad Media. Los acuerdos de la Paz de Westfalia no llegaron a la Nueva España. España, desde Carlos V, logró conservar en secreto lo ocurrido desde 1648 en Europa, cuando sobrevino la separación Iglesia-Estado.[23] Los escritos anticlericales de *El Payo del Rosario*, no fueron aceptados en Oaxaca.

Lo previsto por la ley de Oaxaca perduró en todo el país, hasta las Leyes de Reforma, especialmente la Ley del Matrimonio, que lo estimó como indisoluble.

5. Bienes inmuebles

Aunque el código oaxaqueño alude a *bienes raíces*, este apartado se tomó del código napoleónico (art. 10), que aludía a inmuebles.[24] Al legislador oaxaqueño le

---

[22] Jorge Alberto Silva, *Génesis y Evolución Doctrinaria del Derecho Internacional Privado en México*, México, Limusa, 2012, pp. 323 y ss.

[23] Jorge Alberto Silva (video), *Notas sobre el surgimiento del Estado moderno*. El ejercicio del poder soberano del Estado Moderno, https://www.youtube.com/watch?v=J2ahxfF8DeQ.

[24] Raúl Ortiz-Urquidi, Oaxaca, *Cuna de la Codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. 33.

pareció de mayor importancia la expresión bienes raíces. Tal vez la terminología de Juan de Hevia aún se respiraba; incluso, todavía en 1835 se hablaba de la restitución de bienes raíces a la Iglesia.[25] Aclara el código, además, que no importa que estos bienes sean poseídos por extranjeros, pero admitía la aplicabilidad de algún tratado en vigor sobre el tema. Mismo que por ese entonces no existía.

Estos bienes quedaron regidos por la ley oaxaqueña, que no necesariamente era la *lex rei situs*.

6. Derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para extranjeros

El código otorga a los extranjeros, residentes en el territorio del estado, el derecho a la libertad, la seguridad y la igualdad, el derecho a la propiedad, incluso, que todos deben juzgarse bajo las mismas leyes (art. 18). Por un lado, cabe tomar en cuenta que el código se adelanta a los derechos humanos, otorgándolos. Lo que produce una duda es la afirmación de que todos estarán sujetos a las mismas leyes, ¿cuáles? No lo dice.

Como duda, pero a manera de hipótesis, esta prescripción me parece que se tomó de Vattel, para quien:

> … el soberano debe garantizar la seguridad de un extranjero, pero éste debe estar obligado a cumplir con las leyes del lugar donde se encuentre. El Estado responde al estado de naturaleza misma. Así, un enfoque iusnaturalista permea la solución de los problemas sucesorios en el ámbito internacional. En este sentido, el derecho es lo mismo que prescribe el derecho natural, y el derecho natural es lo que dice un doctrinario; luego, doctrina y derecho son lo mismo.[26]

Es interesante observar en el Código la igualdad preconizada para los extranjeros, lo que contrasta con el decreto de Guadalupe Victoria (1824), que expulsó a los españoles. Incluso, con los hechos xenofóbicos habidos en septiembre de 1825,

---

[25] Disertación sobre la restitución de los bienes eclesiásticos, Imprenta Mariano Arevalo, Mégico (sic), 1838.

[26] Jorge Alberto Silva, *Génesis y Evolución Doctrinaria del Derecho Internacional Privado en México*, México, Limusa, 2012, p. 56.

al presentarse diversos conatos de agresión contra los españoles al grito de "mueran los gachupines." Hechos cotidianos, como se observa en *El Payo del Rosario*, de Pablo de Villavicencio. No obstante, el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* procuró la asimilación del extranjero al mexicano.[27] Tal vez de esta Acta fue que el código oaxaqueño tomó el precepto de igualdad.

7. Orden público y buenas costumbres

Lo que actualmente es estimado como una excepción a la aplicación del derecho extranjero, ya es tomado en cuenta por la ley oaxaqueña. Es interesante observar la expresión "orden público", mucho antes de que Savigny escribiera, pues poco antes, se hablaba de "estatutos odiosos" (art. 13). Aquí el código estima que no es posible la derogación de aquellas leyes que vulneren el orden público o se opongan a las buenas costumbres. Hoy, la expresión *buenas costumbres*, parece haber sido abandonadas de nuestras normas conflictuales, aunque no de los precedentes judiciales.

La cuestión que me asalta es si esa expresión (orden público) fue entendida en el contexto del DIPr, pues no la encuentro en textos doctrinarios mexicanos anteriores al código. Lo encuentro, eso, si, en una de las obras de Domat.[28]

8. Leyes de policía

El código obliga a respetar las leyes de policía y las de seguridad, aunque los destinatarios sean extranjeros (art. 9). La expresión leyes de policía, debió de haber sido llamativa por aquella época, en que la traducción francesa fue sumamente literal de *Les lois de pólice*.

Tal expresión ya se encontraba en el *Espíritu de las Leyes*, de Montesquieu. En

---

[27] Art. 30: La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

[28] Aparece esa expresión en *El Diario de México* (1805) y en la *Gazeta de México* (1801) (sic), pero no en el sentido internacional.

la España colonial, aparece en 1782 en una ordenanza contra incendios, igualmente hay una alusión a esta expresión en las Actas del Congreso Constituyente (1824).[29] No la encontré en alguna obra de DIPr publicada en México.

Ortiz Urquidi catalogó a esta disposición como propia del DIPr, pero territorial. Este artículo fue, evidentemente, una copia textual del código napoleónico.[30]

9. Domicilio

Los artículos 44 y 45 tomaron en cuenta el domicilio, tal vez como foro de competencia judicial, pero sin aclarar el porqué. Por un lado, para que a la mujer casada se le asigne como domicilio el del marido, al del menor no emancipado, el del padre o madre y al mayor de edad, el domicilio del tutor.

Ha de observarse que el domicilio es tomado como foro de competencia, no como punto de contacto a una ley sustantiva domiciliar. Un foro judicial que arrastra siglos y siglos atrás en su implantación.[31] Por igual, tratándose de testamentos y herencias el tribunal competente, se estableció, será el del domicilio del difunto. Pero en este caso la ley no dice si será el *de cujus* ha de ser oaxaqueño. (art. 46).

Por lo que hace a quienes carecen de un domicilio cierto, su domicilio será el del patrón.

En torno a la señalada competencia judicial para juzgar a los oaxaqueños se estableció la facultad de que sean los tribunales oaxaqueños ante los que se les demande, aun cuando hubiesen contraído obligaciones en otro estado de la federación o en el extranjero (art. 21). En este caso es potestativo el foro domiciliar, pero podrán ser demandado los oaxaqueños dentro de su estado de origen. El

---

[29] Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, t. II, México, Imprenta a Cargo de Martín Rivera, 1824.
[30] Raúl Ortiz-Urquidi, Oaxaca, *Cuna de la Codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. 23.
[31] Jorge Alberto Silva, "*Actor sequitur forum rei*. Su origen y trayectoria", Rapsodia Jurídica. Selección de textos jurídicos, Cd Juárez, Universidad Autónoma de Cd. Juárez, 2020, (artículo 18).

código, retoma una prescripción similar del Código napoleónico.

Cuando se recurriese a la autonomía de la voluntad y las partes estuviesen de acuerdo en un domicilio específico, este será el que se tomará en cuenta, especialmente, para la ejecución del acto (art. 47).

10. Condición para que los extranjeros hereden

Aunque no establecido en el código francés, el oaxaqueño estipula que los extranjeros solo podrán heredar a bienes de sus parientes (aunque sean extranjeros). Pero, para heredar, establece como requisito la reciprocidad (art. 586).

Código civil de Oaxaca de 1828 (Se respeta la ortografía)	Code civil des français de 1804	Código civil francés de 1804 (traducción)
Art. 1. Las leyes obligan en todo el territorio oajaqueño	Art. 1. Les lois sont exécutoires dans tout le territoire français, en vertu de la promulgation qui en est faite par le premier Consul.	Las leyes son ejecutables en todo el territorio francés, en virtud de la promulgación hecha por el primer cónsul.
Art. 9. Las leyes de policía y seguridad, obligan á todos los que habitan en el territorio del Estado, aunque sean extranjeros.	Art. 3. Les lois de police et de sûreté obligent tous ceux qui habitent le territoire.	Las leyes de policía y las de seguridad obligan a todos los que vivan en el territorio.

Art. 10. Los bienes raíces de cualquiera naturaleza que sean, aun cuando sean poseídos por extrangeros, están sujetos á las leyes del estado, sin perjuicio de las excepciones que se hagan por las leyes y por los tratados que el gobierno de la federación celebre con otras naciones.	Art. 3. Les immeubles, même ceux possédés par des étrangers, sont régis par la loi française.	Los bienes inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa.
Art. 11. Las leyes que miran al estado y capacidad de las personas, obligan á los oajaqueños, aunque residan en otro estado de la confederación mejicana, o en cualquier país extrangero.	Art. 3. Les lois concernant l'état et la capacité des personnes régis.	Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en país extranjero.
Art. 13. No se pueden derogar	Art. 6 On ne peut déroger, par des	No cabe excluir, por acuerdos entre particulares,

por convenios particulares las leyes que interesan al orden público, y a las buenas costumbres.	conventions particulières, aux lois qui intéressent l'ordre public et les bonnes mœurs.	las leyes que afecten al orden público y a las buenas costumbres.
	Art. 8. Tout Français jouira des droits civils.	Todo francés goza de derechos civiles.
Art. 18. Los extrangeros residentes en el estado, gozarán de los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. En virtud de esta igualdad deben ser juzgados por las mismas leyes.		
Art. 19. Los extranjeros residentes en el estado gozarán también de los derechos que se les concedan por los tratados que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos haya celebrado y celebrare	Art. 11. L'étranger jouira en France des mêmes droits civils que ceux qui sont ou seront accordés aux Français par les traités de la nation à laquelle cet étranger appartiendra.	El extranjero goza en Francia de los mismos derechos civiles que se conceden o se concedan a los franceses en los tratados de la nación a la que pertenezca ese extranjero.

con las naciones a que pertenezcan.		
Art. 20. La extranjera que contrahe matrimonio con oajaqueño seguirá la condición de su marido.		
Art. 21. Los oajaqueños pueden ser demandados ante la justicia del estado por las obligaciones que contrajeron en cualquier estado ó territorio de la federación mejicana ó pais estranjero.	Art. 15. Un Français pourra être traduit devant un tribunal de France, pour des obligations par lui contractées en pays étranger, même avec un étranger.	Un francés puede ser llevado ante un tribunal en Francia, por obligaciones contraídas por él en un país extranjero, incluso con un extranjero.
Art. 38. El domicilio ó vecindad de los oaxaqueños está en el lugar donde tengan su principal habitación.	Art. 102. Le domicile de tout Français, quant à l'exercice de ses droits civils, est au lieu où il a son principal établissement.	El domicilio de todo francés, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el lugar donde tiene su domicilio principal.
Art. 44. La muger casada tiene el domicilio de su marido. El menor no emancipado, tiene	108 2 Le mineur non émancipé est domicilié chez ses père et mère.	El menor no emancipado tiene su domicilio en casa de sus padres.

el domicilio de su padre, madre, ó tutor. El mayor privado de la administración de sus bienes tiene el domicilio de su curador.		
Art. 45. Los que no reconocen un domicilio cierto, y que sirven ó trabajan habitualmente en casa agena, tendrán el mismo domicilio que tiene la persona á quien sirven ó en cuya casa trabajan mientras que permanezcan en la misma casa.	Art. 109. Les majeurs qui servent ou travaillent habituellement chez autrui auront le même domicile que la personne qu'ils servent ou chez laquelle ils travaillent, lorsqu'ils demeureront avec elle dans la même maison.	Las personas mayores de edad que habitualmente presten servicio o trabajen en su propio domicilio deberán tener el mismo domicilio que la persona a la que sirven o con la que trabajan, cuando residan con ellos en la misma casa.
Art. 46. De las demandas y juicios sobre testamentos y herencias conocerá el juez del domicilio del difunto.	Art. 37. Les successions s'ouvrent par la mort, au dernier domicile du défunt.	Las sucesiones se abren con el fallecimiento, en el último domicilio del fallecido.
Art. 47. Cuando un acto contubiere por las dos	Art. 111. Lorsqu'un acte contiendra, de la part	Cuando un acto contenga, por

partes, o una de ellas elección de domicilio para la ejecución de ese mismo acto en otro lugar que el del domicilio real, las demandas relativas á ese acto, podrán intentarse y seguirse ante el juez del domicilio pactado.

des parties ou de l'une d'elles, élection de domicile pour l'exécution de ce même acte dans un autre lieu que celui du domicile réel, les significations, demandes et poursuites relatives à cet acte, pourront être faites au domicile convenu, et, sous réserve des dispositions de l'article 48 du nouveau Code de procédure civile, devant le juge de ce domicile.

parte de los interesados, o de uno de ellos, la elección de domicilio para su ejecución en un lugar distinto al del domicilio real, las notificaciones, demandas y diligencias relativas al acto podrán realizarse en el domicilio convenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del nuevo Código de Procedimiento Civil, y ante el Juez de ese domicilio.

Art. 78. Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Apostolica Romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

Art. 130. No obligan los esponsales á la parte inocente en los casos siguientes: [......] Cuarta: por la ausencia á un pais lejano de una de las partes sin haber dado aviso, á la otra, ó aun cuando con el consentimiento de esta se haya ausentado, si la ausencia ha durado mas de tres años.
Art. 586. Los estranjeros solamente son admitidos á suceder en los bienes que sus parientes extranjeros ú oaxaqueños, posén en el territorio del estado en los mismos casos y del mismo modo que los oaxaqueños suceden á sus parientes que posén bienes en los

paices de dichos extranjeros, conforme lo dispuesto en el título del goze y privación de los derechos civiles.

CONCLUSIONES

Me he referido a algunas de las prescripciones del Código oaxaqueño. Hay otras que solo dejo en el cuadro comparativo anexo.

No queda más remedio que reconocer que la primera codificación de fuente interna expedida en Iberoamérica fue el código civil para el estado de Oaxaca de 1827-28. Los oaxaqueños deben de sentirse orgullosos.

Un estado mexicano fue el primero en el continente que expidió una normatividad internacional privatista, carente de antecedentes en la época Colonial. Podrá estarse o no de acuerdo con lo que prescribió, pero lo hizo, y lo hizo tomando en cuenta el contexto real de la época. A pesar, incluso, de una falta de desarrollo de la disciplina. No encontré explicación alguna de estas prescripciones que provengan de esa época.

Una parte se tomó del CC francés, pero otra, fue producto del intelecto de los oaxaqueños.

19

DEBER DE REGLAMENTAR EL ARTÍCULO 106 CONSTITUCIONAL

Ponencia presentada a la Comisión de Gobernación del Senado de la Republica en torno al proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2022).[1]

Acorde al artículo 106 constitucional el poder o competencia judicial de cada entidad federativa podrá ser ejercida por cada una de ellas, pero, en las hipótesis de controversia en torno al ejercicio de ese poder, será el orden jurídico federal el que fije el medio de resolver las controversias (art. 124 CPEUM). El citado art. 106 establece:

> **Art. 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Esto es, el Poder Judicial de la Federación es el único competente para resolver las controversias que se susciten entre las entidades federativas del país; esto es, solo resolver las controversias referidas a la delimitación de sus alcances de poder para conocer y resolver cuál es la competente. Del citado art. 106 constitucional

[1] Ponencia al Senado de la República para resolver la problemática competencial interestatal. Junio 2022. Presentada con motivo de la invitación para contribuir al desarrollo del proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

resalto algunos elementos que lo componen:

a) Presupone una controversia de poderes entre las autoridades judiciales de dos o más entidades federativas. Se les conoce como *controversias competenciales*.
b) El poder judicial federal es el único órgano competente para resolver (es el tribunal de competencia). Es el que resuelve: ¿Cuál de las entidades es la que tiene el poder o competencia sobre un problema de tráfico jurídico interestatal?, ¿Cuál es la norma que le adjudica el poder a una de esas entidades?
c) El tribunal de competencia está facultado para conocer y resolver las controversias de poder o competencia que se susciten entre las entidades federativas o entre alguna de estas y las federales.
d) Si acaso el poder legal atribuido a cada entidad es concurrente, esto es, que a dos o más se les adjudica o se auto adjudican poder (lo que ocurre con cierta frecuencia), entonces el tribunal de competencia decidirá cuál entidad es la que debe continuar conociendo hasta resolver. La norma que dicta es adjudicatoria.
e) Ese tribunal de competencia está facultado para atribuir (adjudicar), el poder o competencia a una entidad y sus autoridades.
f) La disposición constitucional no dice qué es lo que le corresponde a cada entidad. Se conforma con establecer que la reglamentación para resolver las controversias se encuentra en la "ley respectiva" (enunciado literal en la CPEUM).

Aunque el artículo 106 constitucional no define cuál es la "ley respectiva", es razonable que sea una ley federal o nacional la aludida, pues se trata de una disposición que debe emplearse para resolver una controversia entre dos partes integrantes de la federación. Esto es, estimo que corresponde a una facultad implícita que se infiere del sistema federal.[2]

[2] La abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecía la facultad de los tribunales de la federación para resolver los problemas de competencia entre las entidades federativas

Llama la atención el hecho de que tratándose de las llamadas competencias legislativas (reguladas en el artículo 121 constitucional) se ordena expedir una ley sobre el particular, en el caso de las llamadas controversias competenciales (normalmente judiciales), el texto constitucional se abstiene en ordenar se expida alguna ley sobre el particular. Por ello, una interpretación sistemática (propio del contexto) me conduce a afirmar que el Congreso de la Unión debe de expedir una ley reglamentaria del artículo 106 constitucional.

La "ley respectiva" debe incluir procedimientos para resolver la controversia: reglamentarlos, incluyendo las reglas a tomar en cuenta para la adjudicación. A mi parecer podría incluir reglas que admitan o rechacen procedimientos de declinatoria, inhibitoria, acumulación y escisión de procesos.

A pesar de la ausencia de un *corpus* normativo único o exclusivo, eso no significa que se carezca de enunciados sobre el particular. En 1932 el de Pleno de la SCJN dejó anotado que:

> … para fijar los efectos que deban tener en un Estado, los procedimientos judiciales seguidos en otro, se encuentran, por lo que ve a la Constitución de 1857, al Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, en su carácter de supletorio de aquél, y por lo que hace a la Constitución de 1917, deben tenerse como tales el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, vigente, que conserva su carácter supletorio del Código de Comercio, supuesto que éste no ha sido derogado. Por otra parte, si en un precepto legal se encuentran comprendidos diversos enunciados generales y algún otro que prevé circunstancias idénticas a las que ocurren en determinado caso, es indudable que para resolverlo, habrá que aplicar, de entre esos diversos enunciados, aquél que prevé tales circunstancias idénticas, supuesto que fue dictado para decidirlas.[3]

Aunque alude a leyes y códigos derogados, cabe entender que es posible tomar en cuenta las que están vigor como leyes federales. En nuestro caso debe ser el **Código de Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Carecemos de una ley especial o cuerpo legislativo particular reglamentario

---

(art. 21, frac. VI). Desgraciadamente el legislador de la nueva Ley Orgánica olvidó tomar en cuenta este apartado.

[3] Pleno, SJF, Competencia 300/32, 1 de julio de 1933, registro: 361990.

del art. 106 constitucional. No obstante, las leyes federales secundarias han reglamentado este enunciado, principalmente en el CFPC. Este cuerpo legal, incluye una reglamentación de coordinación supletoria, en su sección quinta, titulada "de las competencias entre los tribunales de dos o más Estados." Al respecto, prescriben lo siguiente:

> **Art. 32.** Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia.[4]
>
> **Art. 33.** En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro, se decidirán con arreglo a la sección segunda de este capítulo.

El ya abrogado Código Federal de Procedimientos Penales establecía:

> **Art. 11.** Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:
>
> III. Las que se susciten ente los tribunales de un estado y los de otro, o entre los de estas y los del Distrito o Territorios Federales se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Corresponden a enunciados que delinean disposiciones para resolver una controversia competencial o de poderes, conducen a conformar una norma específica que declare cuál entidad tiene el poder para resolver una controversia (produce una norma concreta de adjudicación).

De los enunciados hasta ahora conocidos y que han pasado como reglamentarios del art. 106 de la CPEUM,[5] se desprenden dos hipótesis que suponen cuándo ha de tomarse en cuenta las prescripciones de las entidades:

a) Que exista *diferencia* entre los enunciados competenciales prescritos en cada entidad federativa, que identificaré como la *regla de la diferencia* (la hipótesis o supuesto a ser resuelto en cada entidad se vincula con foros diferentes).

---

[4] Por punto jurisdiccional cabe entender controversia competencial.

[5] El abrogado Código Federal de Procedimientos Penales (art. 11) incluía reglas similares, pero en el nuevo se les "olvidó" a los legisladores incluirlas. Ahora nos encontramos en una zona de penumbra (diría Hart); carecemos de reglas de adjudicación. ¿cómo se adjudicará el poder?

b) Que exista *similitud, coincidencia o paralelismo* entre los enunciados competenciales prescritos en cada entidad federativa, que identificaré como la *regla de la similaridad* (la hipótesis o supuesto a ser resuelto en cada entidad coincide en ambos foros).

En estas hipótesis el problema más grave se presenta cuando las normas de competencia de cada entidad federativa son diferentes (primera hipótesis). Supone una diferencia entre las normas autoatributivas de competencia de cada entidad (en el sentido de una diferencia en el contenido de cada orden jurídico), una diferencia en la autoatribución de poder.

La declaración judicial con la que se debe culminar el procedimiento es doble: declarar que una entidad posee el poder, en tanto que otra carece del mismo. Si declara el poder a favor de las autoridades de una entidad, también le adjudica ese poder. Son enunciados que deben tomarse como prescripciones reglamentarias del art. 106 de la CPEUM.

Por desgracia, el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, carece de una disposición similar. Y es necesario que la contenga.

Las leyes orgánicas de cada entidad federativa podrán atribuir el poder competencial a sus órganos de gobierno y jueces, pero a nivel nacional, debe de ser una ley federal o Nacional. Debe tomarse en cuenta la regla de la similaridad hasta ahora conocida. Pero, ante la ausencia de similaridad en las leyes orgánicas de cada entidad federativa, deberá elegirse (es mi propuesta), de entre las establecidas por cada entidad federativa, las más adecuada al caso que se debate. En esta última hipótesis la ley federal debe tomar en cuenta la norma competencial de las entidades federativas en controversia, una de ellas. Elegir la más ajustada a la controversia. Tomar en cuenta las necesidades, opiniones y políticas de cada entidad contendiente (al menos para equilibrar o estabilizar). Lo que en otros lugares conocemos como el foro con los vínculos más estrechos o aquel en que se encuentre la prestación característica.

Hasta ahora, al no coincidir las entidades federativas en el foro, se ha elegido un foro establecido en la ley federal. Propongo que en lugar de elegir un foro no

contemplado (foro neutro) por las entidades, se elija el elegido por alguna de ellas. La elección lo deberá hacer el tribunal de competencia procurando la mejor justicia y adecuación al caso a ser resuelto.

Se propone adicionar la siguiente disposición:

> **Art. xxxx.** Cuando las leyes de las entidades cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia. En caso de que el foro elegido por cada entidad sea diferente, el tribunal de competencia elegirá alguno de esos foros, el que estime mejor adecuado y otorgue mayor justicia al caso a ser resuelto.

20

ESTRUCTURA DE LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL Y COMERCIAL INTERNACIONAL
(Consideraciones en torno al sistema mexicano)

Artículo que presenta un estudio conceptual, exegético y formal de las normas de competencia internacional.

Publicado en: *Ius, Órgano de Difusión de la Escuela de Derecho*, UACJ, vol. 9, 1990.

PROPÓSITO

El presente trabajo es el resultado parcial de una serie de estudios en torno a las normas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, así como algunas disposiciones a nivel convencional internacional, vigentes en México, con la finalidad de enunciar los criterios de atribución de competencia judicial internacional adoptados por México.

El trabajo comprende básicamente tres aspectos. El primero (necesario por comprender el marco teórico) se enfoca principalmente a las *normas de competencia judicial internacional*, es decir aquellas normas que atribuyen competencia a los tribunales, de ahí que no se refiera a cuestiones competenciales que puedan surgir dentro del territorio nacional (competencia judicial interna).

En esta primera parte, el trabajo se enfoca al aspecto meramente normativo

de la competencia (alguien podría decir, el aspecto *estático* de la norma), y no a su aspecto dinámico, es decir a los procedimientos judiciales que pudieran ser empleados para descubrir o determinar cuál es el tribunal competente (v.g. inhibitoria o declinatoria).

Por ejemplo, el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC de aquí en adelante), señala que es competente el tribunal dentro de cuyo ámbito competencial territorial se encuentra el domicilio del demandado. Una norma como ésta, contiene algunos elementos de estructura que es preciso analizar, y es este el primer objeto que se pretende dar a conocer en este trabajo.

La segunda parte del trabajo (en realidad una continuación del marco teórico emprendido en la primera parte) se enfoca a plantear algunas notas sobre dos de los elementos de la estructura de la norma de competencia, y que son el *tribunal competente* y el *punto de conexión*, que a nuestro parecer resultan de los de mayor importancia en el campo del derecho procesal internacional.

Por último, en la tercera parte, y ya con la idea de lo que son los elementos de la norma de competencia judicial internacional, de manera general se plantea un esquema general de los puntos de conexión dentro del sistema jurídico mexicano y algunas muy breves reflexiones en torno a las mismos.

En esta tercera parte incursionamos en la conocida como jurisprudencia técnica, pero sin dejar de aplicar los elementos de la teoría jurídica fundamental.[1]

I LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL Y SUS ELEMENTOS

La norma. Una norma de competencia judicial, a diferencia de las normas de fondo, solo determina o conduce a determinar cuál es el tribunal competente, y,

---

[1] En la idea de Eduardo García Máynez, la jurisprudencia técnica se diferencia de la teoría jurídica fundamental, en que la primera se reduce a la sistematización de reglas de un específico orden jurídico, en tanto que la teoría jurídica general, va a la esencia del derecho y no está sujeta a dogmas. La jurisprudencia técnica describe un fenómeno cultural impuesto por un específico legislador. García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, México, Porrúa, 1984, pp. 124 y 125.

por tanto, no es de las normas que dan respuesta a un litigio, es decir, no indica si una persona tiene cierto derecho o está obligada a pagar algo.

La norma de competencia judicial debe diferenciarse de la norma de competencia legislativa. Mientras que la primera determina o conduce a determinar cuál es el tribunal competente, la de competencia legislativa propende a determinar cuál es la ley aplicable.

Dentro de las normas de competencia judicial, cabe a la vez diferenciar a dos de sus especies: las normas de competencia judicial internas y las normas de competencia judicial internacionales.

En la norma de competencia interna, el tribunal señalado, siempre corresponde o es parte, del mismo Estado expedidor de la norma de competencia. Una norma mexicana de competencia interna nos indicaría, por ejemplo, que una norma expedida por el legislador federal mexicano puede establecer que es competente el tribunal yucateco, el zacatecano o el sonorense.

En cambio, en la norma de competencia internacional, el tribunal señalado, no solamente puede ser un tribunal que pertenece al tribunal expedidor de la norma, sino también a un tribunal extranjero.

Cuando nos referimos a una norma de competencia judicial internacional, no queremos con ello significar que tal norma de competencia tenga que tener su fuente en algún texto o convención internacional, puesto que aun cuando si son conocidas estas fuentes de normas jurídicas competenciales, una gran mayoría de ellas proviene de normas expedidas en el interior de un Estado. Es decir, que la fuente de la norma de competencia judicial internacional puede ser interna o internacional.

Luego entonces, una norma de competencia judicial internacional, no se define por su fuente de expedición.

Agreguemos a la vez en el caso de las normas internas, que no es posible pensar que una ley interna pueda establecer que el tribunal competente para conocer y resolver de equis asunto sea un tribunal extranjero, porque ello significaría que

un Estado estaría legislando respecto a lo que debe hacerse en otro. En todo caso, cuando la ley de un Estado establece que el tribunal competente puede ser un extranjero, ello no quiere decir que necesariamente el tribunal extranjero deba asumir la competencia, sino que solamente se indica por esa ley, que el Estado expedidor de esa ley, es incompetente para conocer de equis asunto y que, por tanto, le envía la competencia a un tribunal extranjero. En el extranjero, toca al tribunal decidir si acepta o no la competencia que se le envía.

Debemos entonces diferenciar el caso en que una norma envía la competencia hacia un tribunal extranjero, del hecho de que tal tribunal extranjero deba asumir la competencia que se le envía

Enfocándonos a la norma de competencia judicial internacional, no está por demás recordar los principios que rigen a esta según la idea expuesta por Miaja de la Muela, quien enuncia los siguientes:

a) Principio de exclusividad, que quiere indicar que cada Estado es el que establece sus propios supuestos de competencia.

b) Principio de unilateralidad, que significa que ningún tribunal puede declarar competente a otro.

c) Principio de posibilidad de internacionalización de las reglas estatales de conflicto, que lleva al ámbito internacional las propias normas internas de competencia. Aclara el Propio Miaja de la Muela, que este principio no es acogido por los diversos sistemas procesales.

d) Principio de efectividad, según el cual, no debe prorrogarse una competencia, cuando resulte imposible la ejecución de la sentencia que se pudiere dictar.

e) Principio de autonomía de la voluntad, mediante el cual, las partes tienen cierta posibilidad de elegir al tribunal competente.[2]

---

[2] Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado*, T-II, pp. 439 y 440.

Para precisión del lenguaje, conviene tener presente que nos estamos refiriendo a una norma de competencia, y que no la bautizamos como jurisdiccional.

Afortunadamente en nuestra época, ha podido diferenciarse a la jurisdicción de la competencia. solo en algunos países (Estados Unidos, por ejemplo) se emplea la voz *jurisdiction* como sinónimo de *competence*. No obstante, hasta los convenios internacionales vigentes emplean la palabra competencia y no jurisdicción. Profunda diferencia que nos ha de llevar a referirnos de aquí en adelante a "competencia del tribunal", y no a "jurisdicción del tribunal", puesto que, si por jurisdicción entendemos a una función del Estado, todos los tribunales ejercen jurisdicción, aunque no competencia.

Sus elementos. Comencemos por enunciar una típica norma de competencia establecida en cualquier ley (sea etiquetada como procesal u orgánica de los tribunales): "las cuestiones o litigios que se refieran al estado civil de las personas y que requieran ser resueltas por los tribunales judiciales, deberán ser planteadas y resueltas por el tribunal dentro de cuya esfera de competencia territorial se encuentre el domicilio del demandado".[3]

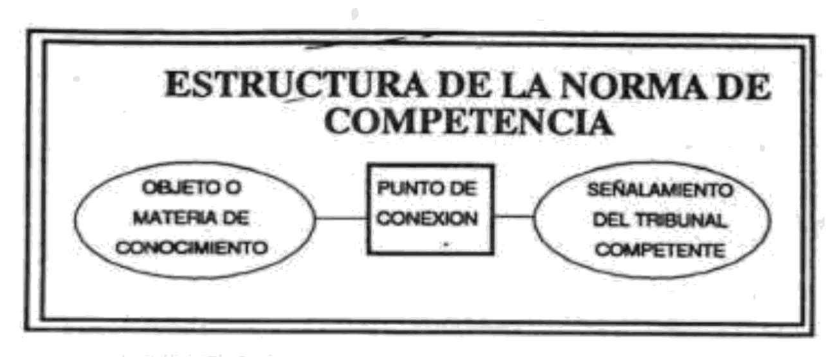
En una norma como esta, encontramos tres elementos perfectamente bien delineados:

a) el objeto, materia o litigio a conocer y resolver (litigios referentes al estado civil),
b) el tribunal designado como competente (el tribunal dentro de cuyo territorio se encuentra cierto domicilio), y,
c) un punto de conexión entre los dos primeros elementos, que permite vincular al tribunal designado con el litigio a resolver (el domicilio del demandado).

---

[3] La citada redacción resulta didáctica, aunque demasiado explícita. En la realidad el legislador emplea fórmulas más breves. La redacción explícita mencionada equivale al artículo 24 fracción IV del CFPC: "Por razón de territorio es tribunal competente: el del domicilio del demandado, tratándose de acciones ...del estado civil".

Aunque en el cuadro "A" esquematizamos estos elementos, revisémoslo con un poco de mayor detenimiento.



CUADRO A

a) EL OBJETO ENUNCIADO POR LA NORMA DE COMPETENCIA

Cualquiera de las normas de competencia judicial que escojamos enuncia cierto tipo de litigio o negocio que pretende resolverse. Este objeto, puede corresponder a una verdadera cuestión litigiosa (litis), o a una cuestión no litigiosa.[4]

En nuestras leyes procesales se enuncian objetos tales como: cuestiones calificadas como concursos, juicios hereditarios, negocios de tutela, divorcio, litigios derivados del contrato de arrendamiento, transporte de mercaderías, etc.

Adviértase que en este enunciado de objetos no se alude a una norma jurídica de fondo, o a un derecho subjetivo, sino a cualquiera de los dos siguientes objetos:

1. un litigio o conflicto entre las partes en el proceso, es decir, un conflicto de intereses, o,

---

[4] Se suele hablar de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. En el primer caso se plantea una controversia o litigio que se pretende sea resuelto, en tanto que, en el segundo, solo se plantea un asunto no contencioso. La resolución del primer caso supone una verdadera actividad jurisdiccional, en tanto que, en el segundo, la actividad es administrativa, aunque confiado a las autoridades judiciales.

2. un negocio jurídico, respecto del cual, el solicitante requiere cierta seguridad.

Luego, no importa para esta norma de competencia, si lo reclamado o pretendido posee un respaldo o apoyo jurídico. Por ejemplo, no importa si realmente el actor tiene derecho a requerir de pago a una persona, o si debe tener derecho a la masa hereditaria que reclama, o si tiene derecho a que se le restituya un menor, porque este derecho sustancial o de fondo será resuelto hasta la sentencia. A lo largo del proceso, es decir durante el enjuiciamiento, solo basta que alguien afirme ese derecho y pretenda alcanzarlo, para que el proceso se inicie. Luego entonces, uno de los objetos de conocimiento que se plantea al tribunal, no es un derecho de fondo, ni un derecho subjetivo, sino una controversia en torno a la satisfacción de la pretensión invocada.

El objeto que se plantea, ya lo decíamos, puede ser una cuestión litigiosa (la litis, como se le conoce en la curia), o un negocio jurídico (asunto no litigioso). En este otro tipo de objeto, la norma de competencia también suele enunciar casos tales como adopción, divorcio voluntario, etc. En este segundo tipo de objetos de conocimiento enunciado por una norma de competencia, se alude a un negocio jurídico, respecto al cual se pretende obtener una seguridad jurídica.

Lo anterior nos debe llevar a hacer ciertas precisiones. Cuando nos referimos a un litigio o a un negocio internacional, no queremos con ello indicar que cierto tribunal internacional es el competente para conocer y resolver ese litigio o negocio, puesto que lo que estamos calificando como internacional es al litigio o al negocio y no al tribunal.

Un tribunal interno, por ejemplo, puede ser competente para conocer de un litigio internacional y la prueba es que rarísimamente un litigio es llevado a tribunales internacionales, pues en su gran mayoría son resueltos por tribunales internos.

b) EL TRIBUNAL DESIGNADO COMO COMPETENTE

La norma de competencia enuncia a la vez al tribunal señalado como competente para conocer del litigio o negocio que se le plantea.

Por ejemplo, en nuestras leyes procesales se señalan como competentes al tribunal de equis domicilio, al tribunal dentro de cuyo territorio se encuentra ubicada cierta cosa, al tribunal voluntariamente elegido, etc.

Esta elección del tribunal competente (ínsita en la norma) puede ser directa o indirecta.

Caso de elección directa es el caso donde el tribunal es señalado específicamente. Por ejemplo, la norma que establece que solo los tribunales mexicanos, conocerán de asuntos relativos a aguas y tierras ubicadas en territorio mexicano, o, solo el tribunal del Distrito Federal será competente para conocer de equis asunto. Es decir, la norma directamente le atribuye competencia al tribunal mexicano, al francés, al argentino, etc.

En una elección indirecta, el tribunal específico a resolver no se menciona. La norma de competencia solo da una guía o regla, que permite descubrir y localizar (indirectamente) al tribunal que será el competente.

Por ejemplo, cuando se establece que "es competente el tribunal del domicilio del demandado", no se dispone directamente que equis o zeta tribunal (el mexicano, el francés, el guatemalteco) es el competente, pues solo se establece que para saber cuál es el tribunal competente, debe primeramente conocerse el domicilio del demandado. Una vez conocido tal domicilio, estamos en posibilidad de saber cuál es el tribunal competente. Es decir, que, para localizarse al tribunal competente, debe descubrirse primeramente y como condición, el lugar donde el demandado esta domiciliado. Adelantemos que este tipo de normas de elección indirecta, son las que predominan dentro del sistema jurídico mexicano, especialmente, tratándose de competencia judicial internacional.

A los ojos del inexperto resulta fácil afirmar e incluso recomendar que el tribunal competente deba ser el tribunal del lugar que rija a la relación jurídica en

litigio. No obstante, esto no es fácil, pues es sabido que una misma relación jurídica puede estar regulada por dos o más leyes, lo cual provoca la duda para elegir al tribunal competente.

Pero a la vez, aun suponiendo que la relación jurídica controvertida estuviera sujeta a una sola ley, resulta muy común que el tribunal competente sea otro, por ejemplo: el tribunal que prorroga su competencia, o el tribunal dentro de cuyo territorio se encuentra el domicilio del demandado.

Luego entonces, el tribunal competente no puede ser determinado en atención a la ley aplicable a la relación jurídica debatida.

Por el contrario, la ley aplicable a la relación debatida es determinada por la ley que rige al tribunal competente, y esa ley tan puede permitir la aplicación de una ley extranjera, como ser en extremo territorialista. De aquí que resulte de gran importancia saber cuál es el tribunal competente.

Dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos se suele tender a dos mecanismos: a) elegir primeramente la ley aplicable, y luego al tribunal competente, o, b) elegir primeramente al tribunal competente y luego a la ley aplicable. Este segundo procedimiento resulta ser el más extendido y conocido, a más de ser lógico.

De lo anterior se deduce entonces que la norma de competencia judicial, en comparación a la norma de fondo a aplicar, resulta de primera importancia, ya que primero tiene que conocerse y aplicarse esta, y solo hasta después, determinar y aplicar la ley de fondo aplicable.

A la vez, si tomamos en cuenta que también se suele clasificar a la competencia en interna o doméstica, por un lado, e internacional por el otro, es la norma de esta última la que primero debe acatarse, y luego la segunda.

No olvidemos que, en la comunidad internacional, es la competencia internacional la que distribuye entre cada uno de los Estados la competencia para conocer. Es decir, no basta que cualquier Estado se auto atribuya competencia de manera ilimitada.

En nuestra época, no es posible sostener que un Estado les atribuya competencia a sus tribunales, con menosprecio a la competencia internacional. Si acaso un Estado conoce de cuestiones que la competencia internacional le había asignado a otro Estado, podrá ocurrir que la sentencia dictada tal vez solo sea eficaz en el interior del Estado, pero no así en el exterior. Por ejemplo, si un Estado extranjero dicta una sentencia fundándose en su propia ley competencial, que a su vez invada la competencia que el derecho internacional le asigna a México, tal sentencia para los tribunales mexicanos será ineficaz.[5]

Luego de que el derecho internacional asigna competencia a cada Estado de la comunidad universal, corresponde a cada Estado distribuir entre sus propios tribunales tal competencia (competencia interna o doméstica). El artículo 24 del CFPC, es un ejemplo de cómo se distribuye dentro del territorio mexicano la competencia.

Antes de terminar estas notas en torno al tribunal asignado competente, conviene precisar ciertos giros del lenguaje.

Con frecuencia los juristas nos referimos a "tribunal competente", así como a "foro competente", como si se tratara de sinónimos.

"La palabra foro, según Varrón y Calvino, viene de *ferendo* y se le llama así porque a él se llevan los pleitos y las cosas venales; lo que supone que se administraba justicia en los mercados. Efectivamente, foro entre los romanos era la plaza pública donde se celebraban las asambleas del pueblo, se trataban los negocios públicos y se administraba justicia; estaba rodeado de pórticos y tiendas que ocupaban por la mayor parte, los banqueros y vendedores de comestibles; y había salas espaciosas llamadas basílicas, donde se reunían los tribunales". "Otros --continúa Pallares-- sostienen que foro se deriva de la palabra fondo que significa ha-

[5] Tanto el artículo 564 del CFPC, el 1347-A fracción III del Código de Comercio, como el 4 de la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, subordinan la competencia directa de un tribunal extranjero a la competencia internacional.

blar, o bien del Rey Foráneo, que fue el primero que dio leyes a los griegos. También se denomina foro el mismo tribunal de justicia, y la colectividad de abogados de una región o Estado, como cuando se dice foro de México".[6]

La idea más acogida en nuestra época en torno a las voces "foro", "fuero" o "*forum*", quiere significar el espacio geográfico donde se ejerce competencia. En este sentido, cuando decimos "foro mexicano", estamos señalando el territorio sobre el cual ejerce competencia un tribunal mexicano.

Bajo esta idea, quien resulta ser el competente es el tribunal, y no el foro. Es decir, solo podemos decir que cierto órgano del Estado tiene aptitud para resolver un litigio, lo cual no podemos decir respecto a un territorio (foro).

En todo caso, cuando los estudiosos aluden a "foro competente", "foro del domicilio", "foro francés", etc., con ello y mediante una simplificación de palabras (muy común en el lenguaje jurídico) estén aludiendo al tribunal que ejerce competencia sobre cierto espacio territorial.

c) EL PUNTO DE CONEXIÓN

El punto o factor de conexión que permite localizar al tribunal competente es el elemento que permite saber cuál es tal tribunal. Por ejemplo, cuando ya se ha elegido al tribunal dentro de cuyo territorio se encuentra el domicilio del demandado, ha sido precisamente el domicilio del demandado, el que ha determinado al tribunal competente. Entre el litigio o negocio jurídico a resolver y el tribunal competente, ha sido el domicilio el punto de contacto o conexión.

Entonces, el punto de conexión es el elemento que vincula a tribunal competente con el objeto jurídico que ha de conocer y resolver (litigio o negocio jurídico).

En nuestras leyes procesales civiles se enuncian estos puntos o elementos de conexión al mencionarse, por ejemplo, el domicilio del demandado, el domicilio

[6] Tomado de Pallares, Eduardo, "Foro", Diccionario de Derecho procesal civil, México, Porrúa.

del de cujus, el domicilio conyugal, la ubicación de la cosa, el lugar señalado, el lugar de percepción de ingresos, el lugar de pago del título de crédito, etc.

Los puntos de conexión a que suelen referirse los iusprivatistas, son elementos que se refieren a la relación jurídica sustancial o de fondo que ha de resolverse, en cambio, en la norma competencial, el punto de conexión no está necesariamente vinculada a la relación sustancial debatida.

Además, el punto de conexión que suele ser aludido por los iusprivatistas, sirve para poder determinar la ley aplicable al caso, en tanto que, el punto de conexión de la norma competencial sirve para poder determinar al tribunal competente.

II CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS PUNTOS DE CONEXIÓN JUDICIAL

En esta segunda parte del trabajo, vamos a penetrar un poco más en algunos aspectos o cuestiones relativos a los elementos o puntos de conexión judicial competencial, que como ya lo hemos indicado, nos parecen de suma importancia en el campo del derecho procesal internacional, pues sin ello, no sería posible elegir correctamente al tribunal competente.

a) TIPOS DE PUNTOS DE CONEXIÓN

Es importante presentar algunos de los diversos puntos de contacto o conexión judicial que permiten localizar al tribunal competente.

a) Puntos simples o únicos, por ejemplo, es competente el tribunal en cuyo territorio se encuentra el domicilio del cónyuge abandonado. Aquí, solo existe un punto de conexión, que, sin problema, nos da la posibilidad de saber cuál es el tribunal competente.

b) Puntos alternativos, que aparecen cuando es posible elegir al tribunal de entre dos o más puntos de conexión. Cuando, por ejemplo, encontramos normas

competenciales que establecen que "será competente el tribunal del domicilio del demandado, o el tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación", aparece que de manera alternativa se puede elegir entre dos o más puntos de conexión: el lugar del domicilio o el lugar de cumplimiento.[7]

c) Puntos concurrentes o convergentes, que no es fácil encontrarlos en un único sistema jurídico interno, sino en la convergencia de varios sistemas jurídicos internos. Por ejemplo, la ley de un Estado señala que sus tribunales son competentes para equis asunto, en tanto que la ley de otro Estado también señala que sus tribunales son competentes para ese mismo asunto equis. Estos puntos de contacto concurrentes se diferencian de los alternativos, puesto que en los alternativos la norma nos indica que el competente es "este o este", mientras que en los concurrentes, la norma competencial, o normas competenciales, nos indican son competentes "este y este".[8]

d) Puntos subsidiarios, sucesivos o jerárquicos, aparecen en la norma competencial cuando establece varios puntos de conexión, pero jerarquiza a estos. Así, por ejemplo, tratándose de sucesiones es competente el tribunal donde tuvo domicilio el *de cujus*, si acaso falta el domicilio, es competente el tribunal de ubicación de los inmuebles, si acaso no hay inmuebles, el competente es el tribunal del lugar de fallecimiento.

e) Puntos comunes a la relación sustancial o independientes a ella. Aunque se suele aludir en los estudios referentes al aspecto meramente legal a los diversos puntos de conexión, en el caso de la elección de los tribunales competentes hemos observado la existencia de dos tipos de puntos de conexión: a) los que se refieren o son comunes a la relación sustancial objeto de la controversia, litigio

---

[7] Para ejemplos de este tipo, Cfr. infra lo referente a litigios alimentarios, de restitución de menores, transporte, adopción, etc.

[8] Con gran frecuencia escuchamos y leemos frases tales como "tribunal competente", o "competencia concurrente". Realmente los que son concurrentes son los puntos de conexión o la competencia de los tribunales, pero no el tribunal, ni la jurisdicción, que solo es una función del Estado.

o negocio que se plantea al tribunal (lugar de pago, lugar de entrega de mercancías, lugar de la adopción, etc.), y b) los que se refieren a otro tipo de vínculo, ajeno a la relación material sustancial o litigiosa planteada al tribunal, es decir son independientes a la cuestión de fondo.

Cuando, por ejemplo, el litigio objeto del proceso consiste en saber si debe o no pagarse una cantidad de dinero, como el domicilio del demandado no juega algún papel en esa relación sustancial, tal domicilio aparece como un punto de contacto ajeno o independiente, que puede servir para asignar competencia. El tribunal elegido por las partes (en el *forum prorrogatum*), se presenta también como un punto de conexión que es independiente o ajeno a la relación sustancial debatida. Otros puntos de conexión independientes son el lugar donde se perciben ingresos, tratándose de litigios alimentarios, o el lugar donde ya se había resuelto la adopción cuando se pide un cambio en esta.

b) CAMBIO DOLOSO DEL PUNTO DE CONEXIÓN JUDICIAL COMPETENCIAL

El cambio del punto de conexión o contacto no solo puede provocar un cambio en la elección de la ley de fondo aplicable, sino también puede traer aparejados cambios en las leyes procesales aplicables.

La persona que estaba domiciliada en un Estado, por el simple hecho de cambiar su domicilio al extranjero, puede provocar que la competencia judicial que, antes podía tener un Estado, se desplace a otro.

En realidad, un cambio en el punto de contacto no está prohibido, es decir, es perfectamente legal que se haga tal cambio.

El problema en todo caso surge cuando ese cambio ha sido hecho dolosamente, es decir, con la única y exclusiva intención de obtener ciertos beneficios, que, de no haberse hecho el cambio, no se obtendrían.

Cuando este fenómeno es percibido desde el punto de vista legal, se le llama fraude a la ley, y en el caso nuestro, pudiéramos llamarle fraude a la ley procesal,

cuando se trata de escabullir a una normatividad procesal, o simplemente fraude procesal o fraude al juicio, para incluir en esto, la huida a ciertos actos, prácticas, ritos o procedimientos, que, de no haber operado el cambio, serían aplicables.

Pensemos, por ejemplo, en aquellas personas que cambian un punto de contacto (V.gr. el domicilio) solo para obtener simplificación en formalidades judiciales que les permitan la adopción, el divorcio, la nulidad de matrimonio, etc. Resulta a la vez factible cambiar la ubicación de un bien hacia otro Estado, donde está prohibido el embargo judicial de tal bien. Un automóvil en México puede ser embargado, mientras que, en Estados Unidos, solo en ciertos casos es embargable. Ocurre a la vez que las partes hacen el cambio en el punto de contacto, cambiando el lugar del juicio, y logran que al oponerse en un Estado la excepción de orden público, se favorezca los intereses particulares en conflicto, provocando incluso que se aplique una ley sustantiva diversa.

En el orden práctico, la problemática que plantea el cambio de un punto de contacto, debe contemplarse bajo dos enfoques:

a) que mediante el cambio a los puntos de contacto se trate de evadir o se evada a la competencia de los tribunales de un Estado, por ejemplo, los tribunales mexicanos, o,

b) que mediante el punto de contacto cambiado se trate de darle o se le de competencia a los tribunales de un Estado, por ejemplo, tribunales mexicanos, evadiéndose la competencia de un tribunal extranjero.

En el primer caso, al Estado originalmente competente solo le queda la posibilidad de negarse a reconocer la eficacia de la sentencia extranjera que se llegue a pronunciar, y, por tanto, negarse a ejecutarla.

En el segundo caso, puede ser factible que el Estado se niegue a aceptar la competencia directa.

Desgraciadamente, en el aspecto normativo vigente, en ambas soluciones, no tenemos una disposición específica aplicable, sino solo general. Citemos, por ejemplo, los artículos 6 de la Convención Interamericana sobre normas generales

de derecho internacional privado, 5 de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, 566, 567 y 568 del CFPC, etc.

Resumiendo, mientras que en el caso del fraude a la ley, esta se sanciona con la nulidad, el fraude al juicio se sanciona por un lado con su desconocimiento, y por ende su inejecución, y por el otro, con la negativa a aceptar una competencia cuando fraudulentamente se evada la natural.

c) DUDA RESPECTO AL PUNTO DE CONEXIÓN

En algunos casos prácticos planteados a los tribunales, hemos encontrado que el litigio a resolver no solo consiste en la controversia inicialmente llevada al tribunal, es decir, la controversia principal o de fondo, sino que en ocasiones se controvierte el punto de conexión quedando la duda respecto al mismo.

A nuestra manera de ver, la elección de los puntos de conexión vinculados con la relación sustancial o de fondo, plantea un problema en lo procesal.

Tal problema consiste en provocar un círculo vicioso de donde no es fácil salir. por ejemplo, cuando se establece que es competente el tribunal del domicilio del cónyuge abandonado, se quiere suponer que el litigio consiste en un divorcio, basado en la causal de que un cónyuge abandonó al otro.

En este ejemplo, se indica que para saber cuál es el tribunal competente, debe suponerse que ha habido un abandono de un cónyuge a otro, que en cierta forma nos indica que la competencia judicial se subordina o determina por un elemento de fondo, es decir por un elemento de la relación sustancial (el abandono). Por otro lado, para resolver si hubo o no abandono, es menester primeramente saber quién es el tribunal competente, que luego resolverá si hubo o no abandono. En este otro enfoque, la cuestión de fondo, solo puede resolverse una vez que se ha determinado al tribunal competente.

El circulo vicioso se plantea entonces cuando se establece que, para resolver el fondo, debe haberse determinado previamente al tribunal competente, pero a la vez se dice, que, para determinar al tribunal competente, debe determinarse la

cuestión de fondo. Luego entonces, ¿qué va primero: "el huevo o la gallina"?

Es por ello que debe despejarse toda duda en relación al punto de conexión.

Por desgracia, esta cuestión no ha sido correctamente abordada por nuestros tribunales, pues sus decisiones han sido demasiado vacilantes y contradictorias. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un caso llegó a resolver que para el solo efecto de resolver el problema competencial, se debería decidir sobre el abandono,[9] en tanto que en otro caso, sostuvo que el abandono se decidiría hasta la sentencia y entonces se resolvería con certeza lo de la competencia.[10]

III LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

No existe dentro de nuestro orden jurídico un conjunto organizado de normas que nos permita percibir en conjunto toda la problemática competencial internacional. De ahí que antes de exponer los puntos de conexión al ámbito internacional, tengamos en primer lugar que listar a los elementos de conexión establecidos en la codificación interna y posteriormente a la enunciación de los puntos

[9] "Cuando en un juicio de divorcio ambos cónyuges se dicen abandonados, precisa examinar, para el solo efecto de resolver la competencia, los elementos probatorios que han aportado, a fin de decidir quién fue el abandonado y resolver a favor del juez de su domicilio, aunque asentando expresamente que el examen que se hace de los elementos probatorios aportados por las partes es sin prejuzgar sobre el valor que a tales elementos probatorios corresponda y se les reconozca en el juicio de divorcio, ya que por el momento se tomarán en cuenta, se repite, con el único objeto de fijar competencia". Competencia 159/62. Fallado el 2 de junio de 1964. Pleno. Informe 1964, p. 152.

[10] En el famoso caso Antenor Patiño vs María Cristina de Borbón (el de México), el actor sostuvo que el domicilio conyugal estaba en la ciudad de México, lugar donde se produjo el abandono, en tanto que la demandada afirmó que nunca había estado en México, puesto que la última ocasión residió en Nueva York, incluso, que el Tribunal del Sena ordenó la separación y que por lo tanto no existía tal domicilio. A pesar de ello, los tribunales de instancia mexicanos asumieron competencia, "condicionado al hecho de que la sentencia de fondo se declarare probada la causal de abandono de hogar", y además, porque de no hacerlo así, se le "estaría denegando justicia al demandado". Cfr Contreras Vaca, Francisco, Análisis del caso Antenor Patiño vs María Cristina de Borbón", en *Jus, Órgano de difusión de la Escuela de derecho*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, vol 7, mayo 1989, pp. 29 y ss.

de conexión establecidos el derecho convencional internacional mexicano, y ya después, derivar a elementos específicos que nos den un enfoque sintético y sistematizado sobre la competencia judicial internacional.

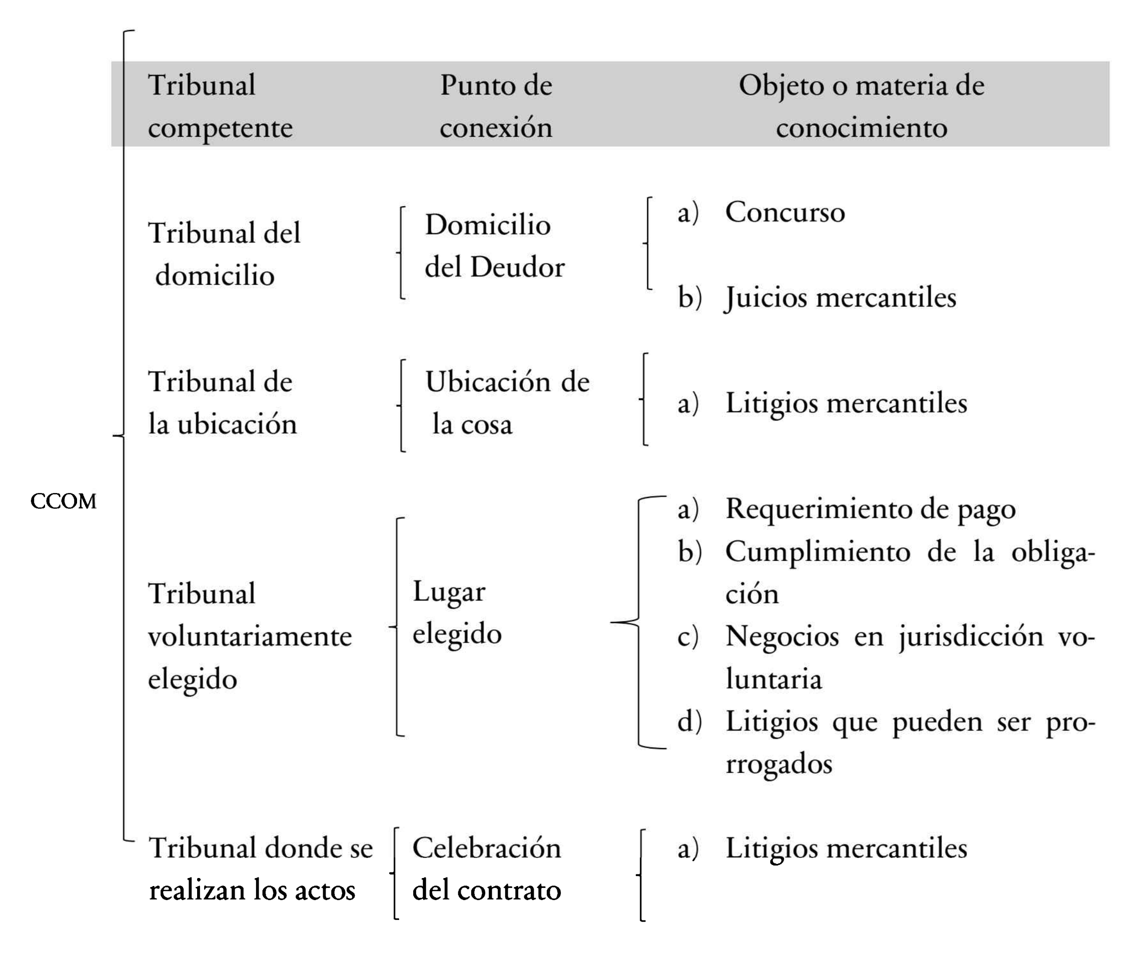
a) REGLAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN EL ÁMBITO INTERNO

Los cuadros sinópticos que agregamos bajo las letras "B", y "C" nos muestran los criterios territoriales de atribución de competencia judicial directa. Como ya lo hemos indicado, básicamente están referidos a lo interno y de ahí que tengamos que utilizar un método de interpretación sistemático para descubrir la posibilidad de su proyección internacional, es decir su internalización.

En los cuadros, como fácilmente se puede constatar, se aprecia el objeto o materia de conocimiento, y el tribunal asignado como competente. Se muestra a la vez el punto de conexión que enlaza al tribunal con el objeto de conocimiento. Los números dentro de los paréntesis corresponden al numeral del CFPC en el cuadro "B" y al Código de Comercio en el cuadro "C".

	Tribunal competente	Punto de conexión	Objeto o materia de conocimiento
CFPC	Tribunal del domicilio	Domicilio del demandado	a) Acciones reales sobre muebles b) Acciones personales c) Acciones del estado civil
		Domicilio del deudor	a) Concurso
		Domicilio del *de cujus*	a) Juicios hereditarios b) Petición de herencia c) Acciones contra la sucesión
		Domicilio conyugal	a) Divorcio b) Nulidad de matrimonio c) Suplir licencia marital
		Domicilio del abandonado	a) Divorcio
	Tribunal de la residencia	Residencia del menor o incapacitado	a) Negocios de tutela
	Tribunal de la ubicación	Ubicación de la cosa	a) Derechos reales inmobiliarios b) Litigios derivados de contrato de arrendamiento c) Juicios sucesorios (con bienes raíces) y se desconoce domicilio del *de cujus*
	Tribunal voluntariamente elegido	Lugar elegido	a) Requerimiento de pago b) Cumplimiento de la obligación c) Suplencia de consentimiento para contraer matrimonio d) Litigios que pueden ser prorrogados
	Tribunal fortuito o casual	Lugar del fallecimiento	a) Juicios sucesorios (a falta de domicilio) y bienes raíces
	Tribunal que ya conoció	Lugar donde se previno en el conocimiento	Juicios ubicados en varias circunscripciones territoriales

Cuadro B



Cuadro C

b) REGLAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En los dos siguientes cuadros sinópticos, clasificados bajo las letras "D" y "E", listamos otros criterios territoriales de atribución de competencia, pero a diferencia de los cuadros anteriores, la fuente jurídica se encuentra en diversos convenios internacionales suscritos por México. Enseguida listamos algunos de esos criterios competenciales.[11]

[11] Tomemos nota que estos cuadros sinópticos (D y E) en realidad corresponden a un solo cuadro, solo que, por razón de espacio, se han dividido en dos.

a) Litigios sobre alimentos. De acuerdo a los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre reclamaciones alimentarias,[12] serán competentes a elección del acreedor: el tribunal del domicilio o residencia habitual del acreedor, o, el del domicilio o residencia habitual del deudor, o, el tribunal donde el deudor tenga vínculos personales, como pudiera ser, la posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos, y, si acaso se tratare de aumento en la pensión alimenticia, también serán competentes los tribunales que ya hubiesen conocido y fijado los mismos.

Al lado de los tradicionales puntos de conexión, aquí nos encontramos, además, al lugar de percepción de ingresos e incluso el tribunal que ya había conocido.

b) Litigios sobre restitución de menores. De acuerdo con el artículo 6 de la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores,[13] en los casos que se trate de resolver respecto a restitución de menores, serán competentes las autoridades del lugar de residencia habitual del menor (hasta antes de su desplazamiento), los tribunales del lugar de su retención, los del lugar donde se produjo el hecho materia de la reclamación.

Los puntos de conexión establecidos no mencionan al domicilio, sino a la residencia, el lugar donde se produjo la sustracción y el lugar de retención.

c) Litigios sobre transporte internacional de mercaderías. De acuerdo al artículo 15 de la Convención interamericana sobre contrato de transporte internacional de mercadería por carretera,[14] será competente a elección del actor, el tribunal del domicilio o residencia habitual del demandado, el del lugar donde se encuentre su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió el conocimiento de embarque, el del lugar de expedición de la mercancía, el del lugar designado para la entrega, el del lugar de tránsito.

---

[12] Firmado *ad referendum* por México (1989), y aun no aprobado por el Senado.
[13] Firmado *ad referendum* por México (1989), y aun no aprobado por el Senado.
[14] Firmado *ad referendum* por México (1989), y aun no aprobado por el Senado.

Aquí se mencionan otros puntos de conexión diversos a los tradicionales: lugar donde está el establecimiento principal o la sucursal, lugar de expedición de mercancía, el designado para la entrega, e incluso el de tránsito.

d) Litigios sobre adopción. De acuerdo a la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, en sus artículos 15, 16 y 17 son competentes para otorgar la adopción, los tribunales del lugar de la residencia habitual del adoptado; respecto a la revocación, los tribunales del lugar donde se otorgó la adopción; para resolver el cambio de adopción simple a adopción plena, los tribunales del lugar donde se otorgó la adopción o, los del lugar donde este el domicilio del adoptante, o, los del lugar del domicilio del adoptado; para decidir sobre las relaciones entre adoptante y adoptado, los del domicilio del adoptante, salvo que el adoptado tenga domicilio propio, caso en que el competente será el del domicilio del adoptado.

Los puntos de conexión que se plasman son los del tribunal que ya había conocido, y los tradicionales del domicilio y de la residencia.

	Tribunal competente	Punto de conexión	Objeto o materia de conocimiento
Reglamentación convencional internacional	Tribunal del domicilio	Domicilio del acreedor	a) Alimentos
		Domicilio del demandado	a) Transporte de mercaderías b) Acciones personales patrimoniales c) Letras de cambio, pagarés, facturas
		Domicilio del adoptante	a) Cambio de tipo de adopción b) Relaciones entre adoptante y adoptado
		Domicilio del adoptado	a) Cambio de tipo de adopción b) Relaciones entre adoptante y adoptado
	Tribunal de la residencia	Domicilio del retenido	a) Restitución de menores
		Residencia del demandado	b) Acciones personales patrimoniales c) Transporte de mercaderías
		Residencia del adoptado	a) Adopción
	Tribunal de la ubicación	Lugar de situación muebles inmuebles	a) Acciones reales sobre bienes
		Lugar de percepción de ingresos	a) Alimentos
		Lugar del establecimiento ppal.	a) Transporte de Mercaderías

Cuatro D

	Tribunal competente	Punto de conexión	Objeto o materia de conocimiento
Reglamentación convencional internacional	Tribunal voluntariamente elegido	Lugar elegido	• Alimentos
		Domicilio del demandado	• Transporte de mercaderías • Acciones personales patrimoniales • Letras de cambio, pagarés, facturas
		Domicilio del adoptante	• Cambio de tipo de adopción • Relaciones entre adoptante y adoptado
		Domicilio del adoptado	• Cambio de tipo de adopción • Relaciones entre adoptante y adoptado
	Tribunal del lugar donde se realizan los actos	Lugar realización actos del objeto social	• Demanmdas contra sucursales, agencias, filiales • Constitución de sociedades
		Lugar expedición de metcancías	• Transporte de mercancias
		Lugar de constitución de la sociedad	• Demamndas contra sociedades
		Lugar de tránsito	• Algunos litigios
		Lugar de retención del menor	• Restitución de menores
		Lugar de sustracción del menor	• Restitución de menores

Tribunal que ya conoció — Lugar donde se previno en el conocimiento

- Revocación de la adopción
- Cambio de tipo de adopción
- Modificación de alimentos
- Cuatro E

e) Litigios sobre letras de cambio, pagarés y facturas. De acuerdo con la Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas en su artículo 8, los conflictos relativos a la negociación de uno de estos títulos de crédito corresponderán a los tribunales del lugar donde la obligación deba de cumplirse, o, donde el demandado este domiciliado.

Destaca como punto de conexión el lugar de cumplimiento de la obligación, al lado de la domiciliaria.

f) Litigios sobre la constitución de sociedades mercantiles. De acuerdo a la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, en su artículo 6, serán competentes los tribunales del lugar donde tales sociedades realicen los actos propios de su objeto social.

El punto de conexión (que es un punto simple) no es el domicilio, sino el lugar donde se realizan los actos propios del objeto social.

g) Litigios sobre cuestiones personales de naturaleza patrimonial. De acuerdo con el artículo 1 inciso A, de la Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, tratándose de las conocidas como "acciones personales de naturaleza patrimonial", el tribunal competente será el del lugar donde el demandado haya tenido su domicilio o residencia, y si se tratare de personas jurídicas, donde se encuentre el establecimiento principal o bien donde se hubiere constituido.

Si se tratare de un demandado que sea sucursal, agencia o filial de sociedades

civiles o mercantiles, el tribunal competente será el del lugar donde el demandado realizó los actos objeto de la demanda.

h) Litigios sobre bienes muebles o inmuebles. El artículo 1 de la Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, dispone que tratándose de las conocidas como "acciones reales sobre bienes muebles o inmuebles", el tribunal competente será el del lugar de la situación del mueble o del inmueble, con lo cual se establece el lugar de la situación.

i) Litigios cuyo tribunal ha sido establecido por las partes. Al lado de los casos anteriores, varias leyes tanto internas como internacionales, permiten a las partes de la relación sustancial, pactar el lugar del juicio, es decir, lo que es conocido como prórroga de competencia. Citemos como ejemplo el artículo 1 inciso A, apartado 4, de la Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

En este caso, el punto de conexión es el lugar elegido.

j) Litigios que han de resolverse, para evitar denegación de justicia. Específicamente en aquellos casos en que los textos legales tanto nacionales como extranjeros se nieguen a resolver una controversia (cuestión negativa de competencia), México puede asumir competencia, según el artículo 565 del CFPP y el 2 de la Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

En este caso, el punto de conexión se encuentra "literalmente" ausente, precisamente porque se está negando la competencia, no obstante, para evitar el rechazo al conocimiento del asunto, resulta que la conexión (que subyace en la norma) está en el lugar donde se pida la resolución del litigio u objeto procesal, y cuyo tribunal ha de asumir la competencia, precisamente para evitar la denegación de justicia.

c) Sistematización

Con los datos hasta ahora presentados, lo único que hemos hecho ha sido listar diversos puntos de conexión establecidos tanto en la reglamentación interna como en la convencional internacional reconocidos por México. No obstante, todo ello no quiere significar que sean valederos para la norma de competencia judicial internacional.

De los puntos de conexión listados, pueden considerarse como internacionales, los establecidos en las normas competenciales de derecho convencional internacional expuestas.

Aunque es seguro que las normas de competencia establecidas en los artículos 23 y siguientes de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles y 1104 y siguientes del Código de Comercio fueron establecidas por el legislador tomando en cuenta únicamente la competencia judicial para el interior del país y no así la internacional, es obvio que estas reglas tienen posibilidad de internalización.[15]

Pero ¿cuáles puntos de conexión establecidos en la reglamentación interna tienen posibilidad de internalización?

Los puntos de contacto consistentes en el domicilio, la ubicación de la cosa y la voluntad de las partes, en términos generales son los proyectables a lo internacional.

No ocurre lo mismo en el caso del lugar del fallecimiento, puesto que, en materia sucesoria, la regla de oro que atribuye competencia es la ubicación de los inmuebles, pero acaso solo pueda ser factible cuando faltan inmuebles. No obs-

---

[15] "Como son pocos los sistemas jurídicos que prevén el caso de los asuntos que contienen un elemento extranjero --dice Patrick Staelens--, luego son las reglas internas de atribución de competencia territorial las que se aplicarán en estos casos y que se proyectarán en el ámbito internacional. Así, p.e., si encontramos en el derecho interno la norma siguiente: 'es competente el tribunal del domicilio del demandado', esta regla en el ámbito internacional se proyectará de la siguiente manera: 'es competente el tribunal mexicano si el demandado tiene su domicilio en México'". Cfr. Staelens Guillot, Patrick, "Conflicto de jurisdicción", en *Diccionario Jurídico mexicano*.

tante, el problema se presenta cuando los muebles que integran la masa hereditaria son obras de arte, joyas preciosas o bienes arqueológicos, donde no es fácil que otro Estado, diverso al mexicano donde están situados, pueda resolver sobre su transmisión.

En fin, en los cuadros D y E se puede advertir el listado de los puntos de conexión de una norma de competencia judicial internacional mexicana.

No está por demás llamar la atención, al hecho de que en los mismos no se contemplan los puntos clásicos de nacionalidad, lugar de tránsito, o simple estancia.[16]

En el ámbito convencional internacional, nos encontramos que predominan los puntos de contacto alternativos; esto es, se puede escoger entre uno u otro tribunal, lo cual no es muy común en el sistema internamente regulado.

Por lo que hace a los puntos de conexión en lo particular, aparece que en la normatividad convencional mexicana se recurre con mayor frecuencia a la residencia, que al domicilio.

El punto consistente en el lugar de realización de los actos que solo quedaba reservado para determinar la ley aplicable, ahora, en la normatividad convencional internacional, se emplea para designar al tribunal competente.

El lugar de la ubicación se percibe en lo internacional (en las convenciones citadas) de manera expresa para el caso de muebles e inmuebles. Este punto de contacto es acogido además con otras variantes, como cuando se establece lugar de percepción de ingresos, o el lugar donde está el establecimiento de la empresa, que a nivel interno es imperceptible.

El lugar elegido que tradicionalmente en lo interno era elegido directamente

---

[16] En Francia, por ejemplo, un ciudadano francés puede presentar ante los tribunales franceses una demanda en contra de cualquier persona, aun cuando no posea domicilio en Francia, a la vez, en Inglaterra y Estados Unidos, puede demandarse en esos tribunales una persona, aunque ahí no tenga su domicilio, bastando solo su presencia, ya sea como turista o persona en tránsito. Cfr. Morris, JHE. *The Conflicts of laws*, London, Stevens and sons, 1984, pig. 81.

por las partes (por ejemplo, un pacto de prórroga competencial), se ve enriquecido, toda vez que puede elegirse indirectamente. Por ejemplo, puede elegirse el lugar de entrega de mercancías, o el lugar de pago de letras de cambio.

El lugar donde se previno en el conocimiento del negocio, que para lo interno solo era aceptable para cuando los tribunales dependían de un mismo tribunal superior, o que estuvieran en el mismo país, en el derecho convencional internacional, se encuentran nuevos elementos incorporados. Así, ahora se establece que el tribunal que concedió la adopción es también competente para casos de revocación o de cambio del tipo de adopción, ocurriendo algo similar con el tribunal que resolvió sobre alimentos, el cual previene en el conocimiento de negocios que se refieran a la modificación de estos.

Si continuamos comparando los puntos de conexión establecidos para lo interno (cuadros B y C) con los establecidos en lo internacional cuadros D y E), advertiremos en estos últimos la falta de puntos tales como: domicilio del *de cujus*, domicilio conyugal, domicilio del cónyuge abandonado, lugar del fallecimiento y lugar donde se previno en el conocimiento.

Por lo que hace al lugar donde se previno en el conocimiento, este punto no puede internacionalizarse, toda vez que nuestra propia ley prohíbe la acumulación de procesos.[17]

En lo que se refiere a domicilio del *de cujus*, domicilio conyugal, domicilio del cónyuge demandado, lugar del fallecimiento, son puntos que se conectan a materias tales como sucesiones y divorcio.

Por lo que hace a las sucesiones, a nivel internacional, México aún no ha adoptado una posición firme. En todo caso se sigue el lugar de la ubicación de la cosa, especialmente cuando en la masa hereditaria se encuentran inmuebles, y en lo referente a divorcio, México tampoco signa alguna convención al particular, no obstante, si acaso se piensa que se trata de "acciones personales", entonces el

---

[17] Articulo 72 CFPC.

punto de contacto para lo internacional es el domicilio del demandado, especialmente cuando se trate de “acciones personales de naturaleza patrimonial”.

CONCLUSIONES

1. La norma de competencia judicial debe diferenciarse de la norma de competencia legislativa.

2. La norma de competencia judicial, puede ser de competencia interna o de competencia internacional.

3. La norma de competencia internacional no puede definirse por su fuente en algún texto internacional.

4. Las normas de competencia dictadas por un Estado, no pueden disponer que un tribunal extranjero asuma competencia, pero si enviarle competencia.

5. Una norma de competencia judicial se estructura con tres elementos: el objeto o materia de conocimiento, el señalamiento del tribunal competente, y el punto de conexión.

6. El objeto de una norma de competencia puede consistir en un litigio interpartes, o en un negocio jurídico.

7. Para la norma de competencia no importa si su objeto posee o no un respaldo jurídico.

8. Lo que califica como internacional a una norma de competencia es el litigio y no el tribunal.

9. La norma de competencia puede elegir a un tribunal de manera directa o de manera indirecta.

10. El tribunal competente no puede ser elegido en base a la ley que rige a la relación jurídica en litigio.

11. La ley que rige a la relación debatida está determinada por la ley que rige al

tribunal competente, ley que puede llegar a permitir la aplicación de la ley extranjera.

12. Entre la elección del tribunal competente y la elección de la ley aplicable, se debe elegir primeramente al tribunal competente y luego a la ley aplicable.

13. La competencia judicial internacional es la que distribuye entre cada uno de los Estados de la comunidad internacional la competencia de cada Estado, y luego, cada Estado distribuye entre sus propios tribunales la competencia interna, por tanto, ni ningún Estado, puede auto atribuirse la competencia que le corresponde a otro.

14. Cuando en el campo procesal se alude a competencia judicial, se alude al tribunal competente, y no al foro, pues el tribunal es el órgano que ejerce la competencia, en tanto que el foro, solo es el espacio territorial dentro del cual se ejerce la competencia.

15. El punto de conexión de la norma de competencia judicial es el elemento que vincula al tribunal competente con el objeto jurídico, y es diferente al punto que sirve para determinar la ley aplicable.

16. Los puntos de conexión pueden ser simples, alternativos, concurrentes, subsidiarios, dependientes o independientes.

17. Si es posible hablar de fraude a la ley procesal, e incluso fraude al juicio, ya sea que se evada una ley procesal, o un juicio, que normalmente sería la ley procesal aplicable, o el juicio normal a seguir.

18. Como existe esta posibilidad de evasión a la ley procesal aplicable, o al juicio natural a seguir, también es posible que este fraude pueda ser sancionado.

19. Hay casos en que por la forma en que se trata de elegir al tribunal competente (sobre todo cuando está vinculado a la relación sustancial), se provoca una duda respecto al punto de conexión.

20. En la normatividad mexicana, no existe un conjunto organizado de normas que permita resolver toda la problemática competencial internacional, ya que

tales normas se encuentran dispersas en todo el conjunto de normas jurídicas vigentes.

21. En las leyes de competencia interna se elige al tribunal competente en base al punto de conexión, y hay casos en que tal punto puede ser internalizado.

22. En el ámbito internacional, los puntos de conexión han sido variados e incluso diferentes a los normalmente conocidos en el ámbito interno.

23. Los puntos de conexión consistentes en la nacionalidad, lugar de tránsito, o simple estancia, son desconocidos en el sistema jurídico mexicano.

24. En el ámbito internacional, aparece que la residencia ha sido un punto que ha cobrado mayor importancia, incluso que el domicilio.

21

LA COMPETENCIA PARA LEGISLAR NORMAS DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL EN MÉXICO

Artículo que explora la reglamentación del Estado federal mexicano para tratar de resolver cuál es el órgano de gobierno que ha de legislar sobre supuestos procesales relacionados con los problemas de tráfico jurídico internacional. Se incluyen las proposiciones que afirman que es el gobierno federal, así como las entidades federativas. 1991.

Publicado en: CD ROM, Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.

Conferencia en XV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad de Sonora, 1991.

I. PRESENTACIÓN PREVIA

Algunos de los problemas que aquejan al estudioso del derecho procesal internacional en México, consisten en determinar cuál es órgano competente para legislar en torno a esta área del derecho, cuál es la ley aplicable dentro de un sistema federal como el mexicano, e incluso cuál es el ámbito de vigencia de la normatividad procesal internacional.

No existe en nuestra constitución general, ninguna disposición que de manera

literal establezca cuál es el órgano de gobierno competente para expedir normas procesales. En base a ello, la doctrina ha derivado a la conclusión de que son las entidades federativas las competencias para legislar al respecto, salvo en el caso en que por ser facultades implícitas le correspondan a algún otro nivel de gobierno, el Congreso de la Unión, por ejemplo.

Los juristas en México saben que no viven dentro de un solo y único sistema jurídico. Que coexisten más de 30 diferentes, y ocasiones contradictorias.[1]

Las respuestas que existen al respecto han sido varias y contradictorias. Nuestro entusiasmo a esta parte de la normatividad nos llevó a revisar las respuestas conocidas, ya para elegir una de ellas, o encontrar la propia, es por ello que es presente trabajo se enfoca principalmente a tratar de resolver que órgano es el competente para expedir normas internacionales de carácter procesal.

II. UN POCO EN TORNO AL MARCO TEÓRICO

Antes de iniciar la explicación, creemos conveniente que expliquemos el marco teórico sobre el que descansa el presente trabajo, y que se refiere al tipo de leyes que existen en México en atención a su ámbito de vigencia.

Dado el sistema federal conforme al cual es estructura el sistema jurídico mexicano, nuestros estudiosos suelen aludir a dos tipos de norma: normas de derecho federal y normas de derecho local o estadual, con lo cual la normatividad en nuestro país es reducida a dos esferas de normatividad, la federal y la local.

La afirmación que resulta un tanto tradicional, nos parece insuficiente para explicar cierto tipo de normas vigentes en México, que ni son locales, ni tampoco estrictamente federales. Como ejemplo de este tipo de normas (que ni son estric-

---

[1] Tenemos 31 códigos de procedimientos civiles (uno para cada entidad federativa), más un código para el Distrito Federal, y otro más para la federación. Total 33 códigos de procedimientos civiles, Aunase un código de comercio, sin contar una gran cantidad de leyes especializadas.

tamente federales, ni locales) basta mencionar a las provenientes del derecho convencional internacional (tratados para que se entienda).

Tenemos conocimiento de algunas ideas provenientes de ciertos estudiosos en torno a la telemática, pero para ser francos vamos a Alcalá – Zamora y Castillo. Este gran procesalista expreso en varias de sus obras, que la normatividad procesal en México puede agruparse en tres sectores: normatividad federal, normatividad para el Distrito y Territorios Federales, y normatividad propia para cada entidad federativa. A su vez, la que consideró como normatividad federal la contempló en dos áreas: la estrictamente federal y la que denominó nacional.[2]

La clasificación nos atrajo, pero no para aceptarla con el planeamiento que hizo el maestro.[3] A nuestro parecer, los sistemas normativos mexicanos no pueden clasificarse en la tradicional idea de que solo existen normas de derecho estrictamente federal y normas de derecho local: tiene razón Alcalá – Zamora en cuanto se inconforma con esa tradicional clasificación.

Caminando por diferentes vías, encontramos que el internacionalista Fernando Vázquez Pando, llego en gran medida a la misma conclusión: que existen tres sectores o estratos de normas en México. En este sentido apunta al sistema local, el central (generalmente denominado federal), y el nacional o general. Tenemos –dice– tres competencias legislativas diversas, que a su vez dan lugar a tres tipos de ordenamientos, siendo la Constitución el ordenamiento nacional por excelencia, aunque no el único, pues también los tratados devienen en ley general

---

[2] Alcalá – Zamora Castillo, Niceto, "Síntesis de Derecho Procesal (civil, mercantil y penal)", en Derecho Procesal Mexicano, T. II, México, Porrúa, 1977, pp. 334 y 335. Este trabajo originalmente se publicó en 1965 en el Tomo II del *Panorama del Derecho Mexicano* que editó el entonces Instituto de Derecho Comparado, hoy de investigaciones Jurídicas.

[3] Alcalá – Zamora ubicó dentro de la legislación federal stricto sensu a la Constitución, las leyes orgánicas del poder judicial y del ministerio público, el CFPC, y la ley de amparo, en tanto que dentro de lo que él llamó legislación nacional, colocó a la legislación mercantil (Código de comercio, Ley de quiebras), laboral (ley del trabajo, Estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión), y la ley agraria (Código agrario). Como podrá advertirse, ninguno de los estudiosos a que adelante aludiremos, ni nosotros, tomaremos la clasificación en el sentido en que lo hizo Alcalá Zamora.

o nacional (no federal).

Este órgano nacional, es diverso al federal y al local. En el caso de los tratados, por ejemplo, Vázquez Pando se apoya en Miguel Solís Hernández para hacer suya la idea, según la cual, las cámaras (diputados y senadores) son el legislador de las leyes del Congreso, y el Presidente solo podrá vetar lo resuelto por ellas: mientras que, el caso de los tratados, el presidente de la República es el legislador, y el Senado el que los puede vetar.[4]

TIPOS DE NORMAS EXISTENTE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

a) Normas locales o estatales
b) leyes de las entidades federativas
c) leyes para el distrito federal.
d) Normas estrictamente federales (para el gobierno federal)
e) Normas nacionales o unitarias:
f) Internacionales, nacionales o internas (*stricto sensu*)

Sin diferir en la esencia, afirmamos que la normatividad mexicana se puede agrupar en tres grandes áreas:

a) normas locales o estaduales, dentro de las que incluimos la legislación expedida por cada una de las entidades federativas e incluso la expedida para el Distrito Federal, cada una de ellas a través de sus legislaturas;
b) normas federales, o mejor dicho, normas estrictamente federales, como son las expedidas para la esfera u órganos federales (que regulen esa esfera de gobierno y que no colisionan, o cuando menos no deben colisionar con las normas estaduales), y que son expedidas por el Congreso

[4] Vázquez Pando, Fernando, "Comentarios a la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías a la luz del derecho mexicano", en *Anuario jurídico* del Instituto de Investigaciones jurídicas, T- X, resolver la cuestión de si puede México ratificar válidamente un tratado internacional que regule una materia de la competencia de las entidades federativas. Por lo que hace el trabajo de Miguel Solís, este corresponde a una tesis de licenciatura presentada en la Escuela Libre de Derecho en 1958.

de la Unión y,

c) normas nacionales (leyes nacionales o unitarias) que no solo regulan a órganos meramente federales, sino también a los locales. En estas normas nacionales unitarias, comprendemos tanto a las internacionales que han sido incorporadas a la legislación nacional, así como las estrictamente nacionales o unitarias. Como ya lo veremos, estas normas nacionales o unitarias pueden ser expedidas por diversos órganos: el Constituyente permanente (la Constitución), el Presidente de la República (los tratados), y en algunos casos por el Congreso de la Unión (algunas leyes secundarias).

Las normas nacionales o unitarias funcionan como normas que están por encima, tanto de las exclusivamente federales como de las locales o estaduales. Las normas de un tratado internacional, por ejemplo, poseen una supremacía sobre las normas estrictamente federales y las locales, cosa que no necesariamente ocurre con las normas estrictamente federales, de las cuales no podemos decir que están por encima de las locales, puesto que cada una tiene su propia esfera de aplicación.[5]

Ejemplifiquemos un poco. En las normas relativas a las cartas rogatorias que se encuentran establecidas tanto en los códigos locales, como en el federal, sus respectivos legisladores son libres para establecer diversos procedimientos para el desahogo de esas cartas (por ejemplo, plazos, modalidades, costos, etc.). En estas reglamentaciones no podemos afirmar, como regla, que la reglamentación

[5] En este trabajo partimos de la afirmación de que un tratado posee superioridad jerárquica a una ley federal. Reconocemos que de acuerdo con nuestra Constitución (art. 133) no se hace distinción de jerarquía entre un tratado y una ley federal, y que incluso nuestros tribunales llegaron a sostener que no existe una necesaria superioridad del tratado con respecto a una ley federal. No obstante, cabe advertir que cuando México se adhirió a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, un tratado adquirió mayor jerarquía en la medida en que el país podrá incurrir en responsabilidad internacional cuando deseche un tratado, so pretexto de aplicar una ley interna. Incluso, ningún Estado podrá invocar las disposiciones de su derecho interno para dejar de cumplir con un tratado (art. 27). Igualmente, un tratado será obligatorio en la totalidad del territorio (art. 29). Una nueva ley federal, no deroga a un tratado, el cual no puede ser impugnado en base a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (art. 42 a 64).

estrictamente federal estará por encima de la local, o que la local estará por encima de la estrictamente federal.

Al lado de estas normas estrictamente federales y locales, encontramos la normatividad convencional internacional, que corresponde a un tipo de normas unitarias, y que en México, a pesar de la diferencia que pueda existir entre las normas locales y las federales, se imponen sobre ellas, unificando los sistemas. Siguiendo el ejemplo que venimos mencionando, un tratado o convenio internacional sobre exhortos o cartas rogatorias unifica toda la reglamentación que sobre el particular pueda existir en el país, aun cuando la ley federal o todas las leyes locales puedan ser diferentes.[6]

Vale agregar, que las normas establecidas en la Constitución Política del País no son estrictamente federales, ni locales, pues no se aplican únicamente a cuestiones u órganos meramente federales o meramente locales. Son normas nacionales o unitarias, por cuanto que toso tipo de organismos (federales o locales) deben ajustarse o subordinarse a estas, salvo las que estén dirigidas a un específico nivel.

LAS OPINIONES EN TORNO AL TEMA. ¿FEDERAL O LOCAL?

Listamos ahora las opiniones de algunos de los estudiosos que han tratado de resolver la cuestión relativa a quién compete legislar normas de derecho procesal nacional e internacional procesal y que tienen en común, el partir de la idea de que solo existen leyes federales o leyes locales.[7]

---

[6] Concreticemos aún más el ejemplo. Los códigos de procedimientos civiles de Chihuahua y Oaxaca (que son locales) establecen que el derecho extranjero deberá probarse. El Código de comercio (que es federal) se pronunció en idéntico sentido. A la vez, los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal o de Querétaro (que son locales) no exigen la prueba del derecho extranjero. El CFPC (que es federal) tampoco exige esta prueba. Toda esta diversidad y contradicción se unifica en atención a la Convención interamericana sobre prueba e información sobre el derecho extranjero (tratado internacional) que exime de prueba al derecho extranjero.

[7] En la ya mencionada excelente monografía, Vázquez Pando indica que escritores sobre esta cues-

1. Alberto G. Arce

Aunque refiriéndose exclusivamente al tema de la ejecución de las sentencias extranjeras en México, se cuestionó Alberto G. Arce si esta materia debe ser legislada por la legislatura federal o por cada una de las entidades federativas.

Sostuvo que cuando la materia está regulada por un tratado internacional, tal tratado deberá ser aplicable en toda la Unión.

También afirmó que es el Congreso de la Unión el competente para legislar en lo relativo a la ejecución de sentencias, ya que, de acuerdo a la Constitución, el Congreso está facultado para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros. Por tanto, siendo la ejecución de sentencias una materia de la condición jurídica de extranjeros y esta una materia que corresponde ser regulada por el Congreso de la Unión, es a este a quien le compete su reglamentación.

Reconoce Arce que existen quienes afirman que la competencia para legislar les compete a las entidades federativas en atención al artículo 124 constitucional, en el cual no se establece que la ejecución de sentencia le competa a la federación, y que por lo tanto sería una materia que conservan las entidades federativas. Rechaza estas afirmaciones, puesto que proviniendo del extranjero la resolución y siendo extranjeras las partes que litigaron, esto es tema propio de la extranjería que compete sea legislado por el Congreso de la Unión y no por las entidades federativas.[8]

---

ción han sido Antonio Martínez Baez y Miguel Ángel Solís, obras que por desgracia no estuvieron a nuestro alcance. Estos autores tratan de resolver la cuestión relativa a si el Presidente de la República puede celebrar tratados en materias reservadas a las entidades federativas. Opus cit. p. 42.

[8] Arce, Alberto G. *Derecho Internacional Privado*, Guadalajara, Universidad, 1973, p. 208.

2. Niceto Alcalá – Zamora y Castillo

Cuando Alcalá – Zamora abordó el tema de la ejecución de sentencias extranjeras, expuesto que las entidades federativas no pueden legislar sobre este particular dado que las entidades federativas no son sujetos de derecho internacional público, ya que carecen de personalidad internacional, careciendo a la vez de independencia en el plano externo. Todo lo relativo a las relaciones internacionales es de exclusiva incumbencia de la federación y no de las entidades federativas.[9]

En otro trabajo, además de insistir en lo ya afirmado, explica que dado el fenómeno de que cada código procesal de cada entidad federativa regule la temática, ello provoca soluciones dispares o desconoce convenios contraídos por la federación a la que pertenecen, lo cual puede provocar problemas de conflicto, lo cual lo lleva, entre afirmaciones, a propugnar por la unificación procesal en México.[10]

La posición de este estudioso ha variado en el curso de sus trabajos. En un primer momento al referirse a los conflictos de leyes interestatal (entre entidades federativas), afirmó que no le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre esta materia. Una reglamentación minuciosa sobre el tema, específicamente el de ejecución de sentencias, les corresponde a las entidades federativas. En todo caso el Congreso solo debe expedir bases generales o normas de coordinación entre los sistemas en conflicto.[11]

En este mismo primer momento de pensamiento, Siqueiros a este respecto ha

---

[9] Alcalá – Zamora y Castillo, Niceto, "Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua (comparado con el del Distrito Federal y Territorios Federales)", pp. 245 a 247, asimismo, en "Síntesis del Derecho Procesal (civil, mercantil y familiar)", pp. 443 y 444, igualmente, en "La ejecución de las sentencias arbitrales en México", pp. 357 y 358, los tres trabajos en el tomo I de Derecho procesal mexican, México, Porrúa 1977.

[10] Alcalá – Zamora y Castillo, Niceto, "Unificación de la Legislación procesal en México", en Derecho procesal mexicano, México, Porrúa, 1977, T-II, p. 20. Así mismo en "La ejecución de las sentencias arbitrales en México", en Derecho procesal mexicano, T-I, p., 358, donde se suma lo expuesto por Siqueiros. c) José Luis Siqueiros.

[11] Siqueiros, José Luis, Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano, Chihuahua, Universidad, 1957, p. 82.

cambiado, pues cuando se le encargó el Proyecto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el D.F., recordó que una corriente de doctrina sostiene que en atención a que las relaciones internacionales es de la exclusiva competencia de la federación se afirma que el reconocimiento y la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras debe de estar regulado en el Código federal de procedimientos civiles y no en uno local. A pesar de esta corriente doctrinaria, Siqueiros afirma que la "la regulación de la eficacia que deban tener en México las sentencias extranjeras debe ser materia reservada a las entidades federativas; es decir, el Distrito Federal y cada uno de los Estados de la federación deben regular materia en la órbita de sus facultades internas"[12]

3. Claude Belair Mouchel

El estudio de Belair tomó como punto de partida al artículo 121 constitucional, específicamente la fracción III que establece que "las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado... solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes".

De esta disposición derivó Belair Mouchel, que en la Constitución se faculta a cada entidad federativa para legislar sobre esta materia, por ejemplo, los procedimientos relativos al exequatur.[13]

4. Carlos Arellano García

Aunque refiriéndose exclusivamente a las normas conflictuales, sostiene que en México su reglamentación compete a las entidades federativas y no a la federación.[14]

---

[12] Siqueiros, Jose Luis, "Ejecución de sentencias extranjeras, Proyecto para modificar el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal", en *Revista mexicana de justicia*, núm. 1, vol. V, enero – marzo 1987, pp. 183 a 187.

[13] Belair Mouchel, Claude, "Los conflictos interestatales en la república mexicana", en *Revista de investigaciones jurídicas*, año 6, núm. 6, 1982, p. 62.

[14] Arellano García, Carlos, "La codificación internacional del derecho internacional privado", en

5. A manera de sinopsis

Como se habrá podido apreciar, a dos podemos reducir las posibles tradicionales en torno al problema: por un lado, se afirma que la reglamentación ha de ser esencialmente federal, lo que significa que solo el Congreso de la Unión será el facultado para legislar al respecto, y por otro lado se afirma, que cada entidad federativa es libre para legislar sobre el particular.

A nuestro parecer, las ideas expuestas se encuentran erradas, toda vez que parten de una premisa falsa: la que solo existen leyes federales y leyes locales, esto es, de que solamente pueden legislar el Congreso de la Unión o las legislaturas locales, olvidándose de las leyes nacionales y unitarias a que ya nos hemos referido y que pueden ser legisladas, por ejemplo, por el Constituyente permanente o por el Ejecutivo (con aprobación del Senado).

Además, la primera de las indicadas posiciones o tendencias doctrinales se funda en el artículo 73 fracción XVI constitucional, según el cual, el Congreso de la Unión está facultado para legislar en torno a la condición jurídica de extranjeros, en tanto que la segunda posición, basándose en el artículo 124, encuentra que a la federación no se le dejó la facultad para legislar en torno a la cooperación judicial internacional o del derecho procesal internacional. Se confrontan entonces en la doctrina diversas interpretaciones relativas al texto constitucional.

Estas son las posiciones que tratan de resolver si es federal o local la materia. Por otro lado, y cuando menos en las ideas que hemos expuesto hasta ahora, existe cierta conformidad en que las normas internacionales están por encima tanto de las normas estrictamente federales, como de las locales. Ya más adelante veremos que esta afirmación no resulta tan tajante en la doctrina.

Revista mexicana de justicia, 87, # 1, vol. V, enero – marzo 1987, pp. 150 a 154.

6. Nuestra Posición

Por lo que hace a las afirmaciones expuestas por los mencionados estudiosos, podemos decir que, en el caso de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, no se trata de materia estrictamente federal fundándose, en que la federación está facultada para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, porque en la normatividad procesal internacional nada de relevancia existe regulado en lo cual se inmiscuyan elementos de extranjería. Otra cosa podría ocurrir o complicársenos, si el acaso México en algún momento llegará a adoptar a la nacionalidad como punto de contacto, cosa que en la actualidad no se presenta en las leyes mexicanas.

La afirmación de que en las relaciones internacionales las entidades federativas carecen de personalidad, eso es cierto, pero de aquí no podemos derivar la prohibición de que las entidades federativas puedan legislar sobre la cooperación judicial internacional o sobre derecho procesal internacional, porque para regular sobre procedimientos de naturaleza internacional, no es requisito indispensable tener personalidad internacional, máxime que esa actividad legislativa no implica convenio o contrato con algún otro país, que es precisamente lo que la Constitución no le permite a las entidades federativas. Por lo que, en este sentido, el órgano que expida las normas internacionales procesales no tiene tampoco que ser necesariamente el federal.

Por otro lado, la normatividad procesal internacional, tampoco compete de manera exclusiva a las entidades federativas. Es cierto que en México la facultad para legislar compete primariamente a cada entidad federativa, salvo los casos en que específicamente la federación sea la competente. No obstante, ha de convenirse que ciertas materias, como la mercantil o comercial, si compete a la federación, y que las facultades para regular el proceso comercial también competen a la federación.

Excluyendo, por lo pronto a las normas nacionales o unitarias, la cuestión acerca de si las normas procesales internacionales han de ser reguladas por la fe-

deración o por las entidades federativas, según el derecho positivo, ha de resolverse dependiendo de la naturaleza del litigio a tratar. Esto es, como regla general, compete a las legislaturas de las entidades federativas regular todo procedimiento relativo a la cooperación procesal internacional, por lo que en este sentido la reglamentación deberá ser local.

Como excepción a lo anterior, debemos tomar en consideración que ciertas materas, por disposición constitucional, competen al Congreso de la Unión (artículo 73 constitucional). Así, por ejemplo, en la materia comercial el tratamiento de litigios interpartes de esta naturaleza debe ser regulado por la federación, incluso cuando en estos litigios intervenga alguna norma de cooperación procesal internacional.

Pero además de que la facultad para legislar compete (dependiendo de la materia) tanto a los órganos estrictamente federales, como a los locales o estaduales, encontramos a la vez que la expedición de las normas unitarias o nacionales que hemos visto, corresponde sean expedidas por un órgano, que, aunque tradicionalmente se ha considerado como federal, en realidad es un órgano nacional que está por encima tanto de los órganos federales, como de los estaduales.

El Presidente de la República y el Senado, por ejemplo, al aprobar un tratado internacional, la Constitución, están por encima de cualquier ley local o federal, al expedir una codificación única o unitaria.

En este sentido, este tercer órgano legislativo, también tiene facultades para legislar en torno a normas internacionales de carácter procesal, por ejemplo, en el caso de los tratados o en el caso de la misma Constitución.

III. LOS CUERPOS LEGALES VIGENTES (LISTADO)

Al dar un vistazo a los cuerpos legales vigentes en México sobre la normatividad procesal internacional encontramos varias reglamentaciones. Mencionemos al caso y de manera ejemplificativa tres tipos de reglamentaciones:

a) las que hemos considerado nacionales o unitarias,

b) las estrictamente federales, y c) las locales o estaduales.

a) NORMAS UNITARIAS O NACIONALES

En el renglón de las unitarias comenzamos con varios tratados internacionales:[15] Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, Protocolo adicional a la convención interamericana cobre exhortos o cartas rogatorias, Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, Protocolo adicional a la convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, Convención de la Haya sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial. Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero. Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrajes extranjeros. Convenio entre los estados unidos mexicanos y el reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, convención interamericana sobre competencia en esfera internacional para la eficacia del sistema interterritorial para las sentencias extranjeras. Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrajes extranjeros. Tratados entre los estados unidos mexicanos y España sobre ejecución de sentencias penales, y muchísimos otros convenios y tratados internacionales, que, aunque no son específicamente de derecho procesal, contiene bastante material sobre la temática, pero basta la pequeña lista anterior para percatarnos de la normatividad unitaria vigente en México.

A nivel interno y en la misma normatividad unitaria, encontramos toda la normatividad establecida en la propia constitución política de los estados unidos mexicanos, como norma primaria, y descendiendo un poco en la escala, encontramos otras disposiciones, por ejemplo, la Ley de extradición internacional que

---

[15] Algunos estudiosos en México diferencian al tratado del convenio. Para los efectos que estudiamos consideraremos a ambos como sinónimos, de la manera misma en que ya lo han hecho un considerable sector de la doctrina. Los protocolos internacionales que mencionamos, también los asimilados a los tratados, seguimos en este sentido el concepto que del tratado de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

contiene procedimientos a seguir tanto por tribunales federales, como por tribunales locales, etc.[16]

c) NORMAS FEDERALES

En el renglón de la legislación federal encontramos al Código de Comercio, así como odas las leyes comerciales o mercantiles, asimismo al Código federal de procedimientos civiles, tan solo para mencionar unas cuantas.

d) NORMAS ESTADUALES

En el renglón de leyes estaduales, encontramos una gran cantidad de estas, dentro de las cuales podemos mencionar el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, así como todos y cada uno de los Códigos de procedimientos civiles para cada una de las entidades federativas en nuestro país (más de treinta), a los que cabe agregar los códigos de procedimientos penales tanto para el Distrito Federal, como para cada una de las entidades federativas, así como para el sinnúmero, que como los Códigos civiles o penales, también llegan a contener normas procesales.

LOS PRECEDENTES JUDICIALES

Veamos ahora algunos de los precedentes judiciales habidos en México en torno a la problemática planteada.

En 1956 le correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver un caso proveniente del Estado de Sonora en donde su codificación local regulaba y aun regula lo relativo a reconocimiento y ejecución de sentencias extran-

[16] Tal vez pudiera discutirse la constitucionalidad de estas leyes en cuanto trata de regular los procedimientos penales que pudieran competir de manera exclusiva a cada una de las entidades federativas, pero el examen de estos escapa al objetivo de este trabajo. Basta recordar que esta ley desplaza a los tribunales locales

jeras. Se cuestionó la constitucionalidad de esta parte de la ley sonorense, sosteniéndose que al Estado de Sonora no le competía legislar sobre el tema, puesto que de acuerdo con la Constitución todo lo relativo a condición jurídica de extranjeros es de competencia legislativa del Congreso de la Unión y no de las entidades federativas.[17]

Cuando la Suprema Corte fallo, expuso lo articulado del Código sonorense se refería a normas de trámite para poder considerar a las sentencias extranjeras como auténticas dentro del Estado, por lo que ninguna de estas disposiciones regulaba cuestión alguna relativa a la condición jurídica de extranjeros: además, expuso la Corte, tales disposiciones no son específicas para extranjeros, sino para cualquier persona que pretenda hacer valer una sentencia extranjera. Por tanto –concluyo la Suprema Corte-, el Congreso de Sonora estuvo dentro de la Constitución al legislar al respecto. A este punto la Suprema Corte invoco al Artículo 124 Constitucional. Referente a las facultades de cada entidad federativa para legislar.[18]

Esta misma tesis sostenida por la Suprema Corte se encuentra repetida en otras sentencias que José Luis Siqueiros nos recuerda, y que prohíbe de las leyes de Coahuila y de Veracruz.[19]

---

[17] Adviértase que se trata del mismo argumento esgrimido por Alberto G. Arce y al cual nos hubimos referido.

[18] Semanario judicial de la federación, Sexta Época, cuarta parte, Vol. V p. 121, 6474/56, también puede consultarse en Miranda Calderón, Francisco "Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros", trabajo pendiente de publicación".

[19] Siqueiros, José Luis, "Ejecución de sentencias extranjeras, Proyecto para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", en la obra ya citada, p. 186. A decir del autor en consulta, ambas tesis se encuentran en el Seminario Judicial de la Federación, el primero en V Época, Núm. 41 (5), p. 2882 y el segundo en el núm. 114, V Época, p. 153 (1953) Hace alusión a las mismas resoluciones al mismo autor en consulta en "Enforcement of foreign civil and commercial judgements in Mexican republic" en la ya citada obra, p. 152 y 153.

POSICIONES EN TORNO A LOS TRATADOS CELEBRADOS SOBRE MATERIAS RESERVADAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

La incorporación a la legislación mexicana de diversos tratados internacionales referentes a materias que su reglamentación legal no competen al congreso federal y si a las entidades federativas, ha logrado plantear un problema para los estudios mexicanos, consistente en saber si el Presidente de la República al igual que el Senado de la República, ambos facultados para celebrar y aprobar un tratado o convenio internacional cuya materia se reserva para regularse en ley a las entidades federativas. El problema aquí se reduce a saber si ese órgano unitario o nacional puede legislar una materia que por lo que hace a su reglamentación legal compete a las entidades federativas.

Por ejemplo, salvo los limitadísimos casos que competen a la federación, lo relativo a notificaciones de demandas civiles provenientes del extranjero, recepción de pruebas solicitadas por el extranjero, reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, es de la competencia legislativa de cada uno de los estados integrantes de la federación, según lo dejamos dicho. Se trata en legislaturas locales, pues no están contempladas en las facultades para legislar por el Congreso de la Unión.

Se sostiene tradicionalmente, que tanto el Presidente de la República, como el Senado de la República son órganos federales, ¿Cómo es entonces posible que estos puedan celebrar tratados en temas reservados a las leyes expedidas por las entidades federativas? ¿Es acaso posible?

También existe un gran problema para cuestiones comerciales o mercantiles, que, si corresponden a la federación, a través del Congreso de la Unión,[20] pero en el caso de procedimientos de adopción, matrimonio, divorcio, etc. Que en

[20] Aunque nos referiremos a este problema más adelante, solo tomase en cuenta que no es lo mismo que todo el Congreso federal expida un Código de Comercio, al hecho de que el ejecutivo, con solo aprobación del Senado expida normatividad mercantil sobre la base de tratados, que incluso puede ser diversa o contraria a la expedida por todo el Congreso. Técnicamente el Presidente de la República podría sustituir lo dispuesto por el Código de Comercio, o todo lo relativo a la inversión extranjera, mediante elaboración de tratados.

términos generales son de la competencia legislativa local, el problema como se agudiza y ha cobrado mayor fuerza en la doctrina.

¿Resulta posible que el Presidente de la República, en combinación con el Senado pueda expedir normas que inclusas sean contrarias a las expedidas por el Congreso de la Unión, o por cada una de las entidades federativas? Al respecto, conocemos en la doctrina mexicana dos respuestas antitéticas, pero ambas con sólidos argumentos.

Por otro lado, la que afirma facultades al Presidente de la República para celebrar tratados en "materias reservadas" a las entidades federativas, y por el otro lado, la que se considera que el Presidente de la República, este impedido para celebrar tratados sobre "materias propias" de las entidades federativas, a menos que lo haga con reserva federal.[21]

1. Primera tesis

Aunque no con el énfasis que procuramos, en el siglo pasado (en 1857) "no impone límites ni a la materia ni al contenido de los tratados…".[22]

La respuesta más cercana a nuestro cuestionamiento es sostenida por Fernando Vázquez Pando, quien expone argumentos que ya nos referimos: Cuando el Presidente de la República celebra un tratado, lo hace, no porque sea un órgano federal o local, sino general.

Por su parte Ricardo Abarca Lancero, en el VI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado (1982) dio a conocer un trabajo en el que presento una respuesta a esta cuestión. En síntesis, dice Abarca que él artículo 133 constitucional no limita ni al presidente de la República, ni al senado para la celebración de

---

[21] En el derecho internacional, especialmente en el derecho de los tratados, la cláusula federal indica que en una entidad federativa no regirá un tratado, salvo que exista aprobación para que rija en esa entidad federativa.

[22] Ruiz Eduardo, Curso de derecho constitucional, T-II, México, imprenta de la Secretaria de fomento, 1888, p. 207.

tratados, ni tampoco se conceden facultades a las entidades federativas para celebrar tratados con países extranjeros, pues tal facultad solo le compete al Presidente de la República con aprobación del Senado. Por tanto, estos órganos, se pueden celebrar y aprobar tratados en materias reservadas para los estados.[23]

El mismo problema se ha externado con suma frecuencia en los seminarios nacionales de derecho internacional Privado. Por ejemplo, en el IX Seminario Nacional (1985), en ocasión de la potencia presentada por Ignacio Javier Navarro Vega, se suscitó entre los conferencistas una discusión en torno al problema.[24] Situación similar ocurrió cuando Roberto Velásquez en el XIII Seminario Nacional (1989) presento un trabajo.[25]

Aunque la Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado directamente sobre el problema, si aparece de manera subrepticia que en los casos que ha abordado el estudio de los tratados de esta naturaleza, los ha tomado como constitucionales.[26] Claro está que sobre el particular no parece que hubiere esgrimido agravios.

Es una tesis un tanto más apegado a la cuestión, la Suprema Corte de Justicia al analizar el artículo 133 constitucional, sostuvo que es obligación de todos los jueces aceptar los tratados aun cuando exista ley en contrario "Los estudiosos de nuestra Constitución, sostiene (Sic), invariablemente que la norma suprema no fija la materia sobre el cual deben versar los tratados y convenciones que celebre

---

[23] Abarca Landero, Ricardo, "Facultades para celebrar tratados en materia reservada en los Estados de la Federación", en la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, México, 1982, p. 1414 y ss.

[24] Navarro Vega, Javier Ignacio, "Un caso de controversia civil por la aplicación de un tratado entre el estado mexicano y sus entidades federativas", en *Ius, órgano de difusión de la Escuela de Derecho de la UACJ*, Vol.2, 1986-87, p. 261 y ss.

[25] Velásquez Huber, Roberto, "Los tratados internacionales, el ordenamiento jurídico interno y la practica mexicana", pendiente de publicación. A nuestro entender este trabajo fue una copia del excelente trabajo de Luis Miguel Díaz, "Tratados internacionales y la Constitución", en *Anuario Jurídico*, núm. X, 1983, Pp. 533 y ss.

[26] Resulta de gran trascendencia esta práctica, cuando menos de las entidades federativas que han llegado a aplicar esos tratados, porque de acuerdo con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados un Estado pierde el derecho a alegar la nulidad, cuando se ha comportado de tal manera que implique conformidad con el tratado.

el gobierno de la República: . . ."[27]

2. Segunda tesis

Aunque si n negar la posibilidad de que el Presidente de la República pueda celebrar tratados con la aprobación al Senado, Laura Trigueros presento en el XIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado (1989) una novedosa, pero importantísima tesis, en la cual también se trata de responder a la interrogante acerca de sí el Presidente puede celebrar tratados sobre "materias propias" de las entidades federativas

Apunta la maestra Trigueros que él artículo 133 constitucional establece la validez de los tratados que estén de acuerdo a la propia constitución y que sean celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, igualmente, en el artículo 15 de la propia Constitución sé prohíbe celebrar tratados que alteren las garantías y derechos establecidos por la propia Constitución. Entre otras cosas, estas disposiciones condicionan la validez de un tratado, al hecho de que celebrado de acuerdo con la propia Constitución y sin que altere las garantías y derechos en ella establecidos

Como nuestra constitución establece un régimen federal y en la misma la materia civil, al igual que el enjuiciamiento Civil se deja a la entidad federativa para que sea legislada, como consecuencia, resulta que solo las entidades federativas pueden legislar sobre materia civil, no pudiéndolo hacer en Presidente de la República a través de tratados, porque invadiría la competencia legislativa de los Estados establecida por la propia constitución. Dicho de otra manera, el presidente carece de competencia para celebrar un tratado sobre tema reservado a las entidades federativas.

En el campo internacional existe la solución a este tipo de problemas, puesto

[27] S.J.F T-XCVI, p. 1639, AR 7798/47, 11 de junio de 1948, Ezequiel Guerrero Lara y Enrique Guadarrama, La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982), T-II, pp. 1188 y 1189.

que los tratados tienen la llamada cláusula federal, de manera que el Presidente al celebrar un tratado que contenga materia propia de las entidades federativas, lo puede hacer con reserva federal.

Al desarrollar el tema, expone la maestra Trigueros, que ninguna entidad federativa está obligada a ajustar su ley a las que digan los tratados, ni tampoco cumplirlos, salvo que la propia entidad federativa incorpore el contenido del tratado a su legislación. Esta es una solución estrictamente constitucional, ya que a nivel internacional, prosigue la maestra se pudiera esgrimir la responsabilidad internacional del estado mexicano en los casos que no se cumpla con el tratado, no procede esta responsabilidad, ya que de acuerdo con el derecho de los tratados (específicamente la Convención de Viena) faltaría consentimiento para la celebración de un tratado, cuando este se hubiere manifestado en violación a una disposición del derecho interno concerniente a la competencia.[28]

c) Propuesta de una solución

Ambas tesis contradictorias se han expuesto en sendos seminarios nacionales de derecho internacional privado, pero en ninguno de ellos se ha llegado a una respuesta uniforme ni conciliadora. Es evidente que el problema compete en primerísimo orden a los estudiosos del derecho constitucional, así como el del derecho internacional público, pero no cabe la menor dudad que sus respuestas podrán provocar diversas reacciones en el estudio de la normatividad internacional procesal.

Aunque sin expertos en el derecho constitucional o el derecho internacional público, nos atrevemos a concluir que el Presidente de la República, si puede concluir tratados en materias "reservadas" a las entidades federativas, así como al Congreso de la Unión y sin necesidad de aducir en los foros internacionales la cláusula federal, permítasenos exponer los argumentos correspondientes.

---

[28] Trigueros, Laura, "Las convenciones internacionales y sus problemas de aplicación interna", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T-XXXIX, enero-junio, 1989, Pp. 113 y siguientes.

1. Él artículo 89 fracción X constitucional, faculta de manera explícita al Presidente de la República para celebrar tratados. Advirtiéndose en esta disposición, que no se limita tal facultad a especificas afeas o materias. No se dice aquí que los tratados tienen que referirse únicamente a cuestiones de competencia federal o local, simplemente se indica que el facultado para celebrar tratados, es el Presidente de la República, posee, podemos decir, una autonomía funcional para celebrar tratados.

2. El argumento expuesto por la maestra Trigueros, según el cual, el Presidente no puede celebrar tratados sobre materias propias de las entidades federativas, por ello implicaría una violación a la propia Constitución, no nos parece correcto.

Si acaso llegásemos a aceptar este argumento, también tendríamos que aceptar que el Presidente de la República tampoco tendría que celebrar tratados en afeas o materias que competan al Congreso de la Unión, porque si lo hicieran, también violaría la Constitución. Por ejemplo, si nuestra Constitución indica que las normas sobre comercio deben ser expedidas por el Congreso (diputados y senadores), resulta entonces, que con el argumento de la maestra Trigueros, el Presidente de la República tampoco tendría que celebrar tratados sobre materias "reservadas" al Congreso de la Unión, porque si lo hiciera, citaría la Constitución, ya que las leyes federales, solo el Congreso federal puede expedirlas, y no el Ejecutivo aun cuando los actos de este sean aprobados por el Senado.[29]

De manera tal que, si llevaremos hasta sus últimas consecuencias al argumento, el Presidente no podría celebrar ningún tipo de tratado relativo a materia

---

[29] Aunque refiriéndose a las discusiones sobre el tratado de libre comercio, existe la opinión según la cual el "Presidente de la República no puede convertirse en legislador irregular no autorizado por la Constitución que invada las facultades en la forma exclusiva en artículo 73 Constitucional reserva para el Congreso de la Unión", la citada opinión pugna por la reforma constitucional, para que el Congreso revise todas aquellas materias contenidas en el tratado del libre comercio propio del Congreso de la Unión, Patiño Manfer, Ruperto, "Tratados internacionales vs. Leyes federales", en el economista, suplemento mensual, año II, núm. 16, martes 30 de Julio de 1991. Del mismo autor, la misma idea en "¿Puede el Presidente negociar aranceles?, En el economista, año III, núm. 697, martes 27 de agosto de 1991.

local, ni relativo a materia local, ni relativo a la materia federal, lo cual implicaría anular el propio texto constitucional que faculta el Presidente para celebrar tratados.

Dicho de otra manera, la facultad tan explícita en nuestra Constitución seria letra muerta o norma estéril si se negara a la vez los contenidos inherentes a esa facultad. Contenidos implícitos diríamos nosotros.

3. Aunque el artículo 15 Constitucional no establece el único límite para celebración de tratados, y que tampoco aparece tal restricción en los lineamientos establecidos en la fracción X del articulo 89 Constitucionales, es digno de considerarse que en estos precepto no se establece alguna restricción en área que competan a las autoridades federativas.[30]

4. El artículo 76 fracción I establece como facultad exclusive del Senado la aprobación de tratados. Nótese que la Constitución establece que la facultad "exclusiva". Si el constituyente hubiese deseado que cada entidad federativa tuviera a su vez que aprobar cada tratado para que fuera eficaz dentro de esa entidad federativa, lo normal o lógico, hubiese sido el constituyente solo establece una facultad inclusiva para el Senado para aprobar tratados y no exclusiva como literalmente se establece.

La característica de exclusividad significa que únicamente el Senado con exclusión de cualquier otro órgano, como pudieran ser los Congresos de las entidades federativas, es el que puede aprobar tratados.

La llamada cláusula o reserva federale, no puede ser estimada o aducida por el Presidente de la República en la celebración de tratados, porque la cláusula federal implica (parte el caso de estados federados) que cada entidad federativa

---

[30] Artículo 89. "Las facultades y obligaciones del Presidente con los siguientes: X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecución observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y seguridad internacionales";

tenga la facultad de aprobar tratados, lo cual no puede ocurrir en México".[31]

5. Por tanto, cuando el artículo 133 constitucional dispone la validez de un tratado celebrado por el Presidente con la condición de que tal tratado sea celebrado de acuerdo con la propia Constitución, ello no implica una restricción a áreas o materias "reservadas" a las entidades federativas, ni tampoco a áreas o materias atribuidas a la federación.

6. A mayor abundamiento, el Presidente de la República, no es únicamente el encargado del poder ejecutivo del conjunto de órganos de gobierno que integra el llamado gobierno federal, sino que, el presidente, en el caso de los tratados, es el "ejecutivo de la Unión" (palabra textual), tal y como lo indica el artículo 76 fracción I Constitucional, lo que significa que la República tan representa a los órganos meramente federales, así como a las locales o estaduales, que son "miembros de la unión"

7. A nuestro parecer, gran parte del problema proviene de una incorrecta interpretación del artículo 124 constitucional. Tradicionalmente se ha pensado que aquí se establece las facultades que expresamente no se les otorgaron al Congreso de la Unión, estas competen a las entidades federativas. Realmente no es esto lo que exactamente prevé el artículo 124.

El artículo 124 dispone que las facultades que no se concedieron a ciertos funcionarios federales, quedan reservadas a los Estados. La propia Constitución otorga facultades para legislar no solo al Congreso de la Unión (que expide leyes), sino también al Presidente de la República (que celebra tratados) y al Senado (que aprueba tratados) entre otros. Por tanto, si la propia Constitución establece

---

[31] Tampoco pudiera darse en México – de acuerdo con nuestra Constitución -, que un tratado que ser refrendado por cada identidad federativa, de manera semejante a como ocurre con las leyes aprobados por el Congreso e incluso el Presidente, donde si deben ir refrendadas por los Secretarios del despacho correspondientes. Tampoco opera en el caso de los tratados, algún mecanismo semejante al de la modificación constitucional, donde las entidades federativas tienen que convenir en las modificaciones. La Constitución es contundente al emplear la palabra "exclusiva", esto es, facultad exclusiva del Senado.

como facultad exclusiva del Presidente el celebrar tratados (lo cual implica establecer sus contenidos), tal facultad no compete a las entidades federativas. Prohibición que incluso resulta repetitiva en nuestra Constitución.

No podemos, por tanto, considerar que existen materias reservadas o exclusivas de los Estados de la federación, cuando estas materias forman parte de un tránsito internacional. Mientras no exista tratado. Ciertas materias (como la procesal) podrá ser legislada los Estados o incluso por el Congreso de la Unión, pero en el caso de que el Presidente celebre un tratado, la materia legislada, es asumida por órgano compete para celebrar tratados, por lo que ahí en adelante mientras esté vigente el tratado, ya no será de la competencia federativa.

Dicho de otra manera, la facultad que tiene federativa o el Congreso de la Unión para expedir una ley que regule aspectos procesales internacionales, será desplazada por el tratado celebrado por el presidente de la República. Desplazamiento que opera por la mayor entidad jerárquica del tratado.[32]

8. El argumento principal sobre el que descansa la afirmación de Vázquez Pando , lo toma su ves de Solís Hernandez quien afirma "....si bien la Constitución misma de aplicabilidad en toda la República igualmente a las leyes del congreso que los tratados como parte de la ley suprema de toda la unión , solamente enumera materias de legislación federal respecto a las leyes del Congreso que a los tratados, como parte de la ley suprema de toda la unión , solamente enumera materias de legislación federal respecto a las leyes del Congreso..... no respecto a los tratados".[33]

Si hemos podido entender la diferencia que existe entre las leyes y tratados, podemos comenzar a pensar que la facultad para expedir leyes se distribuye entre el gobierno puramente federal (el Congreso de la Unión) y la legislatura de los

---

[32] Podemos pensar, que mientras no exista tratado, tanto la legislatura de los estados, como el congreso de la unión, podrán legislar, pero que en el caso del que el perdidamente asuma la facultad de legislar atrevas de los tratados m, operara entonces una superposición de un congreso legislativo, o unitario por encima de los demás, es decir, el meramente federal y cualquier otro estadual. No habría una concurrencia de disposiciones sino una sucesión de disposiciones.

[33] Vázquez Pando, Fernando, opus cit., p. 43.

estados, esto es el gobierno federal o el local; pero que, en el caso de los tratados, su reglamentación no compete ni al gobierno puramente federal, ni a los locales, sino al nacional, encarnado por el Presidente de la República.

9. Por último, es evidente que la interpretación de la Constitución en el tema relativo a tratados internacionales, debemos partir de la idea de la búsqueda de un fin congruente de las relaciones internacionales y que la interpretación meramente literal non sirve. Que una interpretación sistemático tanto de los textos internos como internacionales, será la que nos permita obtener conclusiones más firmes y justicieras.[34]

UN CASO DE FEDERALIZACIÓN DE MATERIA DE RESERVA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Mas especifica resulta nuestra constitucional al permitir que materias propias de las entidades federativas sean conocidas por tribunales judiciales federales, y por consecuencia aplicando ley federal. Nos referimos al caso establecido en artículo 104 fracción I constitucional según el cual, los tribunales federales podrán conocer de aquellos casos que se refieren a la aplicación de tratados internacionales.

Ciertamente en esta disposición se establece en primer lugar una competencia judicial concurrente entre los tribunales federales n y los estatales cuando desoló se trate de intereses particulares. Pero no queda la menor duda de que cuando se trate de un tratado que regule materia propia de las entidades federativas, también serán los tribunales federales los competentes para aplicarlos. Anotemos, por ejemplo, la ejecución de un laudo arbitral civil, apoyada en la convención de Nueva York.[35]

Si acaso un tribunal judicial federal se aboca al conocimiento y ejecución de

---

[34] Aunque el texto no se refiere a ello, pero si lo implica, me permito recomendar el trabajo de Frish Philipp "Responsabilidades extracontractuales y la jurisprudencia dinámica". En homenaje a Jorge Barrera, T-I pp. 531 y ss.

[35] Recordemos que la convención de Nueva York no solo regula la ejecución de laudos comerciales, sino también los civiles.

un tratado internacional civil referente a materia a legislar por las entidades federativas ocurrirán entonces que es el tribunal federal aplicara para la ejecución del tratado, la ley federal y no la local o estatal. Lo cual nos lleva a afirmar que en estos casos de hecho será posible que se aplique la ley federal a donde en condiciones normales la ley aplicable debería ser una local.[36]

NORMAS JURÍDICAS QUE UNIFICAN LOS SISTEMAS JURÍDICOS EN MÉXICO

En cierta forma o con similitud a los conocidos como tratados uniformes en el derecho internacional, también opera algo similar dentro de un país como el nuestro. Esto es, que también existen normas que unifican tanto el actuar de órganos federales como locales dentro del país. Ya mencionamos, por ejemplo, el caso de la Constitución que no va dirigida exclusivamente a los órganos federales, ni tampoco de manera exclusiva a los locales, sino a ambos. Se trata de una normatividad nacional.

Tenemos en México diversos cuerpos legales que vienen a ser verdaderas leyes unificadoras, y otras que solo pretenden serlas, e incluso así lo proclaman, aun cuando resulte un poco dudoso. Todas estas reglamentaciones de leyes nacionales (que son o pretenden serlo) son las siguientes:

a) Convenios o tratados internacionales.[37]
b) Reglamentación jurídica nacional relativa a normas que regulan actos

---

[36] Al examinar nuestra constitución, no encontramos disposición alguna que obligue a los tribunales federales a aplicar exclusivamente ley federal, lo que nos mueve a pensar a la posibilidad en el caso que señalamos, de implementaron de un tratado referente a materia civil propia de una entidad federativa, también se podrá aplicar: a) la ley local por el propio órgano judicial federal, sin que por ello se considere incumplida la constitución o, b) una ley federal, invocando para ello, que si el tribunal federal puede aplicar un tratado entonces, las facultades implícitas para la aplicación del tratado también corresponderá, ser legislada por el congreso de la unión.

[37] Realmente un tratado es un acuerdo, pero puede asimilarse a una ley, aunque formalmente no sea así definido.

procesales, inspiradas principalmente en la ayuda o cooperación judicial internacional. En este tipo de normas encontramos a las leyes con vigencia exclusivamente para el interior del país, que se sobreponen a cualquier otra existencia, y que, por lo tanto, salvo las excepciones que ya veremos, son verdaderas leyes nacionales únicas.

c) En el fondo y a diferencia de las siguientes categorías, este es el único cuerpo legal interno que realmente contiene una reglamentación nacional única.

d) Ley local (específicamente la del Distrito Federal), que trata de regir a todas las demás entidades federativas, pretendiendo así convertirse en ley nacional única. En este caso, la pretensión del legislador del Distrito Federal de convertiste en ordenador de todas las autoridades jurisdiccionales del país, es totalmente contrario a la Constitución general, por lo que la reglamentación establecida en el texto distrital solo podrá dirigirse a los tribunales del Distrito Federal y no a los de todo el país. Realmente no es una ley nacional única, aun cuando lo pretenda.

e) Leyes federales que regulan situaciones locales por remisión que hacen las leyes locales. En este caso, el legislador local no regula ciertos actos, sino que remite a la ley federal (CFPC) para que tales actos se regulen. Realmente no es una ley nacional única, porque no uniforma a todos los sistemas existentes dentro del país. A lo sumo, solo se unifica un sistema local al adherirse el legislador local a lo que regule el federal.

f) . Leyes locales que regulan situaciones que originalmente son federales, pero la competencia de esa ley local deriva de una ley federal. En este caso, el legislador federal se abstiene en regular ciertos actos, y remite en cuanto a tal reglamentación, al legislador local. En este caso, si el legislador federal remite a la ley de la entidad federativa en que se realiza el acto, en lugar de unificar a los sistemas, prohíja la diversificación (en el número de entidades federativas que tenemos), pero en el caso de que remita solo a una entidad federativa, cuando, por ejemplo, dispone que la ley aplicable será la del Distrito Federal, en este caso, si unifica todos

los sistemas.

Normas que unifican o tratan de unificar los sistemas jurídicos:

a) tratados internacionales.
b) Cuerpo legal interno que contiene reglamentación nacional uniforme.
c) Ley local que pretende ser nacional.
d) Leyes federales que regulan situaciones locales por remisión de leyes locales.
e) Leyes locales que regulan cuestiones que pueden ser federales, por remisión de leyes federales.

a) **Convenios o tratados internacionales.** En el primer caso, encontramos a los tratados o convenios internacionales adoptados por México, y que rigen tanto a órganos federales como locales.

Vimos desde el punto de vista internacional, estos unifican no solo al o a los sistemas jurídicos existentes dentro de un país, sino también a todos los sistemas jurídicos de dos o más países que se adhieran al tratado.

b) **Leyes propiamente nacionales.** Dentro del grupo de cuerpos legales que pretende unificar todos los sistemas jurídicos en México, o que realmente lo unifican, encontramos a leyes que se autoproclaman competentes y regulan a nivel nacional única diversos actos procesales internacionales.

De este tipo de codificaciones internas, destacan algunas que han sido duramente cuestionadas por la doctrina como inconstitucionales, por ejemplo, la disposición federal que pretende regular requisitos y capacidad para demandar el divorcio o la nulidad de matrimonio por parte de extranjeros.[38]

[38] Art. 35 de la ley de Nacionalidad y naturalización, véase silva Jorge, "Los extranjeros frente al proceso jurisdiccional" en *Octavo Seminario nacional de derecho internacional privado, Memoria*, México, UNAM,1985.

En este mismo grupo de leyes nacionales a que nos venimos refiriendo, encontramos también a la Ley de extradición internacional.[39]

Otro tipo de ley que desborda lo meramente federal convirtiéndose en nacional única, es el Código federal de procedimientos civiles en ciertas disposiciones, por ejemplo, en su artículo 544 establece que cuando una entidad federativa sea parte en un proceso que implique un litigio internacional, la ley aplicable no será el código de procedimientos civiles de la entidad federativa, sino el federal, que como hemos dicho, en este caso no solo actúa como meramente federal, sino como ley nacional uniforme.

Pero en primerísimo lugar, encontramos como ley nacional a la propia Constitución, la cual en todo su apartado relativo a las denominadas "garantías individuales" no solo imperan sobre los órganos federales, sino también lo locales. El respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la garantía de audiencia, son solo ejemplos de normas que tiene que ser acogidas por cualquier sistema interno, incluso cuando norme actos o situaciones de cooperación judicial internacional.

c) **Ley local con pretensión de ser nacional.** En este caso encontramos a leyes estaduales, especialmente la del Distrito Federal, que tratan de regular a todas las autoridades del país.

Por ejemplo, el artículo 337 bis del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal cuando prohíbe a todo tribunal mexicano o nacional realizar ciertas inspecciones sobre archivos.[40]

---

[39] A Propósito de esta Ley de 1975, cabe destacar que la nacionalización de procedimientos de cooperación judicial con el exterior, que aunque a primera vista pudiera parecer que corresponde a cada entidad federativa, como ya se ha visto en el área civil, se pudiera explicar en parte, en atención a que la federación si tiene facultad para legislar a propósito de migración, que es en parte lo que procura la Ley de extradición (el art. 73 fracción XVI constitucional, le atribuye competencia al Congreso federal para expedir leyes sobre emigración e inmigración). El artículo 119 constitucional también establece la obligación de entregar delincuentes.

[40] Aunque un tanto fuera de época, pero aún vigente, cabe mencionar al artículo 5 transitorio de la

d) Remisión por una ley local a una ley federal. En el cuarto tipo de cuerpos legales que hemos mencionado, es decir, de leyes locales que hacen remisión a leyes federales, encontramos a varios códigos de procedimientos locales y que hacen la remisión a leyes federales, generalmente el código Federal de Procedimientos Civiles. Esta remisión a una ley federal puede entenderse por dos posibles razones:

a) **que por simple "comodidad"**, o para o tener que legislar, o expedir la ley local, se hace remisión al código federal hacia normas o instituciones que no sean nacionales, sino únicamente federales. Aquí la remisión puede ser total o parcial, o,
b) **que la remisión se haga a leyes federales que actúan como leyes únicas**, porque realmente, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, sean esas leyes federales (en realidad leyes nacionales únicas) las que tengan que establecer la correspondiente reglamentación. Reglamentación que rige, no porque en si tales leyes sean federales (en el sentido estricto que hemos mencionado), sino porque además regulan cuestiones nacionales únicas.

En el primer caso, la mera remisión a una ley federal no significa que la cuestión para la que se remite sea esencialmente nacional; ya dijimos que esta remisión puede hacerse por "comodidad", flojera o ignorancia del legislador local, en cuyo caso la legislación federal se incorpora como parte de la legislación local. En este caso la facultad de legislar en el ámbito local ha sido delegada por el legislador local a favor del legislador federal.

Pensamos que este tipo de remisiones a la ley federal se explica debido en gran

---

Ley de Quiebras (ley federal) que establece que en lo relativo al régimen matrimonial (una facultad para legislar que compete a los órganos estaduales), se aplicará el Código del Distrito Federal, pasando por encima de las legislaturas locales. Sobre este particular véase Alberto G. Arce, *Derecho Internacional Privado*, Guadalajara, Universidad, 1973.

medida a la duda o a la ignorancia de sus legisladores locales, en cuanto desconocen cuál es el órgano legislativo que debe expedir la normatividad

Como ejemplo de códigos de procedimientos civiles que tratan de desligarse de la reglamentación internacional procesal encontramos a los de procedimientos civiles para el Estado de México, Guanajuato y Puebla entre otros, pues en lo relativo a ejecución de sentencias extranjeras prácticamente no legislan, ya que únicamente se contentan con remitir a la ley federal para su reglamentación.[41]

El segundo caso de remisión a leyes federales que funcionan esencialmente como nacionales únicas, es el tema que nos interesa, porque en este caso podemos descubrir si el legislador local realmente sabe o reconoce cuando ciertas normas de proceso internacional tienen que ser regulados por leyes nacionales únicas.

Consideremos que están regidas por leyes nacionales toda actividad relativa a normas de derecho procesal internacional o de derecho internacional procesal, cuando las actividades se caracterizan por alguna de las siguientes notas:

a) Actividades realizadas por la Autoridad Central Mexicana (la cual ha sido depositada en la Secretaría de Relaciones Exteriores), especialmente en lo relativo a la canalización de exhortos o cartas rogatorias hacia el extranjero, o que provengan del extranjero, o para la canalización de informes acerca del derecho extranjero.
b) Actividades realizadas por agentes consulares o diplomáticos que puedan referirse a representación de nacionales ante tribunales extranjeros, traducciones, asesoría jurídica, poderes, certificaciones de existencia de ley, legalizaciones, envío o devolución de exhorto o cartas rogatorias, e incluso las facultades concedidas a agentes diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en México en asuntos relativos a sucesiones (por ejemplo, las que establece el artículo 777 del Código de Procedimientos

---

[41] Cfr. Martínez Delgadillo, Ma. Luisa, "Breve análisis y estudio comparativo de los códigos de procedimientos civiles de la República mexicana en torno al problema de la ejecución en territorio nacional, de sentencias dictadas en el extranjero", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 6, 1982, pp. 109 y ss.

Civiles para el Distrito Federal).

c) Actividades realizadas por los servicios de correos, telégrafos o teléfonos, que como vías de comunicación también son regidos en México por leyes federales, que a su vez unifica a todos los órganos judiciales del país.
d) Actividades realizadas por órganos jurisdiccionales locales dentro de alguna dependencia federal, por ejemplo, para inspeccionar sus archivos o practicar notificaciones con algunas de estas dependencias, en cuyo caso, los órganos locales se ajustarán a ciertas normas nacionales.
e) En fin, cualquier acto en el que intervenga un órgano federal, pero únicamente en aquello cuya reglamentación depende exclusivamente de una ley nacional en atención a las facultades para legislar reconocidas al Congreso de la Unión para legislar en materia federal en su ámbito nacional, ya sea de manera explícita o implícita.[42]
f) Remisión por una ley federal por una ley local.

En sentido inverso, encontramos casos en que una ley federal, designa a una ley local como aplicable. Por ejemplo, el artículo 1421 del Código de Comercio es-

[42] Respecto a la reglamentación que el código federal de procedimientos civiles puede hacer en torno a la normatividad procesal internacional o internacional procesal, no se debe olvidar lo expuesto por el constitucionalista Elisur Arteaga, cuando afirma que "no hay norma constitucional que autoriza al Congreso de la Unión a aprobar un código de esa naturaleza (el federal de procedimientos civiles); pero en cambio existen disposiciones expresas que autorizan a los tribunales federales a conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimento o aplicación de leyes federales y de los tratados internacionales o aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales; que prevén la existencia de dos instancias y la posibilidad de que las sentencias sean apelables; otras autorizan a los mismos tribunales a conocer de las controversias en que la federación sea parte, de las que versen sobre derecho marítimo, etc.(art. 104); si se autoriza a un órgano federal a actuar en tales materias, implícitamente, con vista a la fracción XXX del artículo 73, el Congreso de la Unión está facultado para expedir un código federal de procedimientos civiles". Arteaga Nava, Elisur, "Aspectos constitucionales de algunas instituciones de derecho internacional privado" en la ponencia fotocopiada distribuida en la XIV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, 1990 pp. 17 y 18 pendiente de publicación.

tablece como supletoria al Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente, respecto a las reglas relativas al procedimiento arbitral.[43]

Igualmente, el artículo 1051 del Código de Comercio establece como supletorio al código de procedimientos civiles local.

En cierta forma, también resulta aplicable el código de procedimientos civiles para el distrito federal, según remisión del artículo 50 de la ley de Nacionalidad y Naturalización.[44]

POLÍTICAS NACIONALES QUE UNIFICAN LOS SISTEMAS.

A todos los elementos normativos anteriores, también es posible agregar ciertas políticas nacionales o cuando menos con pretensión de ser nacionales (que unifican a los tribunales federales, y a todos los locales), por ejemplo, aplicar cada tribunal local, como sanción, la no ejecución de una sentencia extranjera, cuando alguna otra sentencia mexicana (por ejemplo, proveniente de otra entidad federativa) de carácter análogo a la que proviene del extranjero, no se hubiere ejecutado. Es decir, cuando falte reciprocidad en el extranjero con respecto a las sentencias mexicanas, sin importar de cual entidad federativa fue la sentencia mexicana rechazada.[45]

Resulta interesante observar, que en estas leyes no solo se propicia el rechazo a la ejecución de las sentencias provenientes del país de origen, sino que también anima a estos cuerpos legales, un espíritu universalista, proveyendo el rechazo a

---

[43] Este caso plantea un problema sin solución en el caso de los códigos de las entidades federativas que no regulan la institución del arbitraje.

[44] Aunque no se trate propiamente de la remisión que hace una ley federal, ni encaja bajo el epígrafe en que nos encontramos, cabe llamar la atención a las remisiones que hace el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (art. 11) y que resulta derecho vigente para México desde la remisión hecha por el artículo 3 de la Convención interamericana sobre Arbitraje Comercial internacional. Según la disposición del Reglamento, puede resultar aplicable una ley interna (federal o local) a la cual se ajustará el Tribunal de Arbitraje.

[45] Cfr. Artículo 571 CFPC, 1347-A Código de Comercio y 606 CPCDF en el último párrafo de cada uno de ellos.

la ejecución de la sentencia extranjera, no solamente cuando en el país sentenciador no se ejecuten las sentencias que provengan de cualquiera de las entidades federativas mexicanas, sino también, cuando en el país sentenciador, se rechace la ejecución de sentencias que provengan de cualquier país del mundo, aun cuando la sentencia rechazada no sea mexicana.

IV. REMISIONES HECHAS POR EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL AL CÓDIGO FEDERAL

Ya que estamos tratando de saber cuáles son las leyes nacionales que rigen el Derecho Procesal internacional, es conveniente recordar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. A este particular encontramos que el mencionado ordenamiento local hace remisión expresa al Código federal de Procedimientos Civiles, para que sea este quien regule los siguientes casos:

a) Formalidades de los exhortos que se envíen o reciban del extranjero (arts. 108 y 606 fracción I),
b) Lo relativo a la cooperación procesal internacional (art. 108)
c) Requisitos que deben reunir un documento público proveniente del extranjero, para que haga fe en el Distrito Federal (art. 329),
d) La contrariedad al Orden público interno que puede implicar el reconocimiento y eficacia a una sentencia extranjera (art. 606),
e) Los efectos que una sentencia o laudo arbitral extranjero pueda producir dentro del Distrito Federal (art. 605).

La compatibilidad de reglas reconocidas en la esfera internacional relativas a la competencia de rigen del tribunal extranjero sentenciador (art. 606 fracción III)

Revisemos algunas de estas remisiones que se hacen a favor de la codificación federal, para constatar que el legislados distritense se excedió en la delegación de facultades para legislar a favor de un órgano que originalmente no era el competente para expedir disposiciones propias para una legislación local.

Por ejemplo, nos parece demasiado ampliar la remisión a la "cooperación procesal internacional", porque además de que esta materia resulta difícil de definir y limitar en la doctrina, básicamente compete al legislador local establecer su normatividad.

A este respecto, en la doctrina se trata de comprender dentro del tema de "cooperación procesal internacional" diversas cuestiones, comenzando con aquellos autores que solo listan dentro del tema a los de auxilio judicial para notificar o para obtener pruebas en el extranjero, hasta los que también hacen comprender dentro de esta materia a cuestiones tales como la obtención de informes acerca del derecho extranjero, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, así como actividades de auxilio en el extranjero por vías consulares o diplomáticas, incluyendo a la vez la de los comisionados. Esto es, que en la temática denominada cooperación judicial internacional, no hay acuerdo unánime en la doctrina para su definición y delimitación.[46]

Igualmente, si vemos al código federal en los relativo a cooperación judicial internacional, tal código comprende todo un título tan amplio, que contiene una gran cantidad de artículos (que van de los artículos 543 al 577), así como de diversos capítulos (por ejemplo, los relativos a exhortos o cartas rogatorias, competencia, recepción de pruebas, ejecución de sentencias) que bastará solo leerlo para percatarse que no todo lo ahí establecido es exclusivamente federal.[47]

Se encuentra, por ejemplo, dentro de ese título referente a cooperación procesal internacional, cuestiones tales como la posibilidad de practicar diligencias de recepción de pruebas que han de surtir efectos en territorio extranjero, incluso a manera de medios preparatorios a juicio, donde ese tipo de procedimientos no están dentro de las facultades al Congreso federal para legislar sobre procesos seguidos ante autoridades locales.

---

[46] Opertti, Didier, *Exhortos y embargo de bienes extranjeros*, Montevideo, Ed. Jurídicas Amalio M. Fernández, 1976, pp. 327. ss.

[47] En el caso de ejecución de sentencias extranjeras, ya vimos que hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son las entidades federativas competentes para legislar sobre ello.

Algo similar ocurre con la reglamentación del idioma que ha de ser el español según el código federal, ya que la facultad para legislar sobre idioma dentro de los procedimientos judiciales no compete a la federación. Lo mismo puede decirse de casos en que se requiere homologación o donde no se requiere, puesto que el reconocimiento de sentencias extranjeras, ya lo habíamos visto no es de la competencia de la federación, sino de las entidades federativas. Dentro del mismo título de cooperación procesal internacional contenida en el Código federal de procedimientos civiles se encuentra legislado la posibilidad de simplificar formalidades, admitir formalidades adicionales, e incluso observar formalidades distintas a las reguladas, cuestiones en las que tampoco creemos que tienen facultades el Congreso de la Unión de acuerdo a la Constitución para legislar e imponerse sobre cada entidad federativa, pero que sin embargo, tal facultad se le ha concedido por remisión del código distritense.

En el caso de remisión a las formalidades que debe reunir el documento público extranjero, nos parece también que aquí hubo exceso de remisión al legislador federal. Comenzando porque la calificación de ser documento público o privado le es enviada al legislador federal, pues por lo que hace a las formalidades de un documento, habrá que pensar que las meras formalidades de un documento extranjero no las puede regular una ley mexicana, sino la propia ley extranjera, pues en todo caso lo que la ley mexicana tendría que hacer es reconocer o no las formalidades con que se expidió el documento en el extranjero, o los mecanismos necesarios para poderlo reconocer, como por ejemplo, las exigencia de legalización o su no exigencia. Facultades que tampoco corresponden de manera exclusiva a la federación.

En el caso del orden público, también cabe reflexionar, puesto que también en nuestro país se suele hablar de orden público interno a cada entidad federativa y de orden público nacional. El código de Querétaro, por ejemplo, se refiere al orden público del Estado, y a este respecto, el Congreso federal no tiene facultades para legislar sobre el orden público particular de cada entidad federativa.[48]

---

[48] Cfr. Art. 588 frac. VII que establece que en la sentencia extranjera que pretenda ser ejecutada

En el caso de los efectos de una sentencia extranjera, básicamente tales efectos inciden en la parte sustantiva más que la procesal, y ya sabemos que cuestiones atinentes a efectos de actos jurídicos sustantivos pueden ser reguladas por las entidades federativas y que no es exclusivo para la federación.

Como fácilmente se puede apreciar del listado de remisiones que hace el Código distrital a favor del código federal, resulta que el legislador distritense se excedió en las remisiones de facultades, estableciendo en los casos indicados como ley aplicable a la federal, cuando el propio legislador local, en varias de las situaciones, la podía haber establecido sin contravenir en ningún momento el texto constitucional. Es decir, que el legislador local remitió al legislador federal en varias de las facultades que originalmente son propias del legislador local.

V. UNIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL PROCESAL

Hemos expuesto hasta ahora una gran dispersidad de leyes que regulan al derecho procesal internacional en México. Variable que cualquier abogado sabe qué hace farragoso y difícil entender toda esa competencia legislativa vigente.

Uno de los grandes sueños acariciados por los procesalistas en México, y expuesto en varias de sus reuniones, tanto nacionales como internacionales, ha sido la unificación procesal, que significa no solo unificar la reglamentación procesal civil con la comercial, sino también toda la procesal civil existente en nuestro país, esto es la federal y la local.

Contra ello se ha esgrimido que ello va contra la estructura federalista aceptada por nuestro país.

Independientemente de que sea o no cierto ese quebrantamiento a un federalismo que a veces ha sido mal entendido en México, resulta conveniente, que

dentro del Estado, las obligaciones ahí establecidas, no contravienen el "orden público de estado".

internamente, cuando menos en el campo procesal internacional, que se unifiquen los criterios para su reglamentación. Esto puede darse a través de una ley modelo, de un mecanismo legal que fije bases generales a tomar en consideración, o de una legislación que regule totalmente materias de derecho procesal internacional.

En varios frentes se ha aludido a esta unificación o cuando menos uniformidad. Por lo pronto, aconsejamos esta unificación a nivel interno, que por lo que hace a lo internacional, varios convenios internacionales han uniformado la legislación y no precisamente con normas d conflicto, sino con normas netamente materiales. El Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica, es un ejemplo de la mencionada posibilidad a nivel internacional.

De manera tal, que, si los esfuerzos en el plano exterior han sido eficaces, no tenemos por qué negar en el plano interior o interior de nuestro país, una unificación, que desde luego nos ha de dar mayores satisfacciones de las obtenidas en el exterior. Tal parece que estamos más desunidos en el interior que en el exterior.

Por ahora, en la reglamentación procesal civil y comercial, tanto la reglamentación convencional internacional, la estrictamente federal, así como la del Distrito Federal, se encuentra prácticamente uniformadas (que no es lo mismo que unificadas). Esta uniformidad se hizo básicamente, al tenerse como patrón a los convenios internacionales sobre la materia.

Por desgracia, la mayoría de las leyes de cada entidad federativa no poseen uniformidad entre ellas, ni con la reglamentación estrictamente federal, ni con la convencional internacional, y es en es en estos casos donde se puede detectar la diversidad entre lo establecido por esas leyes locales con respecto a las estrictamente federales, o entre leyes locales y convenios internacionales.

CONCLUSIONES

Al arribar al final de esta exposición, conviene concretizar lo que hemos expuesto.

1. En la estructura jurídica de nuestro sistema, podemos encontrar tres tipos de sistemas o normas expedidas para regular los actos jurídico - procesales: normas locales o estaduales, normas estrictamente federales, y normas nacionales.

2. las normas nacionales, son las que resultan unitarias, ya que unifican la posible diversidad que pueda asistir entre ley estrictamente federales y leyes locales, o entre cualquiera de los múltiples locales.

3. En México, desde el punto de vista doctrinal, legal, e incluso jurisprudencial, la normatividad procesal internacional será expedida, por regla general, por los legisladores locales o estaduales.

4. A manera de excepción, algunas normas procesales relativas a cierto tipo de negocios o litigios le competen ser legislados por el Congreso de la Unión en base a las facultades implícitas establecidas en la propia Constitución.

5. Tenemos a la vez, cierta normatividad unitaria que proviene principalmente de los tratados o convenios internacionales que forman parte del derecho vigente en México. Esta normatividad convencional internacional, compete dentro del país, al Presidente de la República.

6. Existen algunos elementos jurídicos que son propios del legislador distrital, actuando como legislador nacional, por lo que, en los casos en que un aplicador local requiera de estos elementos, debe acudir a la legislación nacional unitaria, aunque si no recurre a esos elementos, o aun cuando legisle en contra de estos elementos, de cualquier manera, esa reglamentación jurídica nacional unitaria tendrá que imponerse.

7. Algunos legisladores locales, por diversos motivos, han hecho remisión (total o parcial) a las leyes federales, para que sean estas las que regulen ciertas actuaciones de derecho procesal internacional. No obstante, varias de esas remisiones han sido más allá de lo que constitucionalmente le competía al legislador federal; resultando que al legislador federal se le ha delegado, por parte de los legisladores de entidades federativas, la facultad para legislar cuestiones netamente internas de los Estados.

8. Es conveniente la unificación procesal que regula las actuaciones procesales calificadas como internacionales, e incluso propugnamos por esa unificación dentro de nuestro sistema legal interno. Pero para ello, será necesario llevar a cabo las reformas correspondientes, que a su vez permitan unificar la normatividad procesal internacional.

22

ASPECTOS PROCESALES EN LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Artículo que presenta una explicación exegética de los enunciados legales de la Ley sobre la celebración de tratados. y algunos problemas de constitucionalidad.

Publicado en: CD ROM, Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Cenedic, Universidad de Colima, 2001. 1992

INTRODUCCIÓN

El día 2 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre la celebración de tratados. Esta ley consta de 11 artículos más uno transitorio, y como veremos tiende primariamente a regular la suscripción de los tratados que celebre el gobierno mexicano, así como la de los acuerdos interinstitucionales. No obstante, aparecen en la citada Ley tres disposiciones donde se conecta su contenido con la materia de derecho procesal internacional y no exclusivamente a los actos atinentes a la mera negociación internacional.

Es precisamente en torno a esa normatividad procesal internacional establecida en la citada Ley sobre la celebración de tratados, el objeto de nuestro discurso. Pretendemos explicar o clarificar esa normatividad dentro del contexto de

la Ley, analizando principalmente su legalidad constitucional, los principios políticos y procesales recomendados al negociar tratados y acuerdos interinstitucionales, la designación de funcionarios a los organismos que solucionan controversias, así como la eficacia de resoluciones extrañas.

Pensamos que esta Ley se redactó bajo el espectro de lo que seguramente será el Tratado o acuerdo trilateral de libre comercio que actualmente negocian México, Canadá, y Estados Unidos y que descuido algunos aspectos no conectados con ese proyectado Tratado.

I. OBJETO DE LA LEY

El artículo primero se encarga de precisar el objeto de la Ley, que como decíamos, se lista como una ley que regula "la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional". No obstante, el objeto que se expresa en el artículo primero se encuentra rebasado en otras de las disposiciones contenidas en el cuerpo de la propia Ley.

Luego de examinar la Ley, pensamos que descansa cuando menos en tres objetos diversos, a saber:

1) El conjunto normativo que regula la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional,

2) La reglamentación relativa al nombramiento de árbitros, comisionados o expertos, en los órganos de decisión de los mecanismos de resolución de controversias, y

3) La eficacia y reconocimiento de las resoluciones jurisdiccionales mencionados en la propia Ley.

A. REGLAMENTACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Por lo que hace al primero de los objetos, la Ley da ciertas reglas para que el

gobierno mexicano pueda celebrar un convenio o un tratado internacional (tratado), o para que alguna dependencia u organismo descentralizado del gobierno mexicano, celebre un convenio con algún órgano gubernamental extranjero o alguna organización internacional (acuerdo interinstitucional).[1]

Se trata a su vez en éste primer objeto, de dos apartados, ya que por un lado se dan ciertas reglas para la celebración de los tratados, y por el otro, para la celebración de los acuerdos interinstitucionales, que no son precisamente tratados. Cabe decir, que el estudio de estos dos apartados dentro de éste primer objeto de la Ley, no es ni corresponde al punto central de nuestro estudio (arts. 1 a 7), salvo en lo que concierne a ciertos principios procesales que el Ejecutivo federal, o en su caso los que celebren acuerdos interinstitucionales deben tomar en consideración al celebrar tratados o convenios interinstitucionales.

B. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, COMISIONADOS Y OTROS

El segundo de los objetos que listamos consiste en la reglamentación relativa al nombramiento que deberá hacer el Presidente de la República de árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de los mecanismos de resolución de controversias internacionales (art. 10).

C. EFICACIA Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El tercero de los objetos materia de la Ley, se refiere a la reglamentación de la eficacia (cumplimiento) y reconocimiento de sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de "la aplicación de los mecanismos

---

[1] En la exposición de motivos que acompaño a la Iniciativa que dio lugar a esta Ley se estableció: "Este proyecto de Ley busca precisar la obligación de coordinar las acciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración pública federal, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración tanto de tratados como de acuerdos interinstitucionales... busca asimismo, regular de modo específico los tratados o acuerdos interinstitucionales que contengan mecanismos internacionales para la solución de controversias legales.

internacionales para la solución de controversias legales" (art. 11).

II. DESTINATARIOS DE LA LEY

Como toda ley, la presente también tiene sus destinatarios obligados, y aunque son varios, para los efectos de nuestro estudio debemos en nuestra clasificación considerarlos en dos apartados; que desde luego obedecen al triple objeto ya enunciado, a saber:

a) A las personas que celebren tratados o que celebren acuerdos interinstitucionales,
b) El Presidente de la República que posee la facultad de nombrar en los casos procedentes, a los árbitros, comisionados, o expertos, lo cual implica para toda otra persona, la obligación de abstención de hacer estos nombramientos, y,
c) A cualquier órgano de gobierno al que se le pida reconocer o darle eficacia o ejecución a una resolución extraña al foro.

En el primer grupo de destinatarios tenemos dos subgrupos. En primer lugar y para el caso de los tratados, la ley tiene como destinatario al Presidente de la República, que, aunque no lo dice la ley, es el único, que de acuerdo a la Constitución mexicana, puede celebrar los tratados con organismos internacionales, sin perder de vista que el Senado antes de aprobar el tratado, debe revisar que el Ejecutivo haya cumplido con lo que dice la Ley.[2]

Así mismo, y en el mismo segundo subgrupo de destinatarios, resulta novedosa la reglamentación de lo que la Ley denomina acuerdos interinstitucionales, y en donde los destinatarios son las dependencias u organismos descentralizados

[2] Para los efectos de esta Ley, por tratado deberá entenderse "el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos".

de la administración pública, sea esta la federal, estatal o municipal.[3]

En el segundo apartado o grupo, el destinatario o destinatarios se forman por todo mundo, con excepción del Presidente de la República, pues no podrán nombrar o designar árbitros, comisionados o expertos.

En el tercer grupo de sujetos destinatarios de la Ley, encontramos a cualquier órgano gubernamental, sea federal, estatal o municipal, sin que para esto importe que esté facultado para celebrar tratados o acuerdos interinstitucionales. Listamos en este caso, aunque no de manera exclusiva, a los tribunales judiciales o que realicen función jurisdiccional y a los cuales se les pide que reconozcan una resolución extraña al foro.

III. ALGUNAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESTA LEY

Conviene cuestionarnos si esta Ley, o mejor dicho, algunos de los datos contenidos en ella, fueron expedidos de acuerdo a los lineamientos o bases constitucionales para expedir las normas contenidos en la misma.

Como ya es sabido, nuestro país está organizado bajo un régimen federal, en donde coexiste un gobierno federal y otro u otros locales, y que ambas esferas de gobierno poseen órganos legislativos: por el gobierno federal, básicamente el Congreso de la Unión, en tanto que por el gobierno de cada una de las entidades federativas (incluyendo al Distrito Federal) un congreso estatal.[4]

Recordando el triple objeto a que alude la Ley en comentario, podemos en lo general plantearnos tres cuestiones:

---

[3] Para los efectos de esta Ley, por acuerdo interinstitucional deberá entenderse, al "convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado".

[4] En el caso del Distrito Federal el órgano legislativo coincide con el Congreso de la Unión que está facultado para legislar tanto en el ámbito federal, como en el local para el Distrito Federal.

a) si el Congreso de la Unión está facultado para legislar en torno a la reglamentación necesaria para celebrar tratados o convenios interinstitucionales, cuestión que como ya dijimos solo en lo relativo a los principios a considerar, por quien celebre tratados o acuerdos, será materia de este trabajo,[5]
b) si el Congreso de la Unión está facultado para establecer la facultad del Presidente de la república para que éste designe a los árbitros, comisionados o expertos, y
c) si el Congreso de la Unión está facultado para regular lo relativo al reconocimiento, eficacia o cumplimiento de resoluciones extrañas al foro mexicano.[6]

Ya en otro trabajo nuestro[7] nos avocamos a la temática que planteamos en el tercer punto. Apuntamos que las facultades para legislar en México le competen en principio a cada una de las entidades federativas, y que solo en los casos excepcionales establecidos en la propia Constitución, es el Congreso de la Unión el facultado para legislar. Encontramos que, por ejemplo, en la materia comercial o mercantil, el Congreso si está facultado para expedir las reglas procesales relativas a la eficacia o cumplimiento de resoluciones extrañas, cosa que no ocurre en el caso de la normatividad procesal civil, donde las facultades para legislar competen a cada una de las entidades federativas, de aquí el por qué tenemos más

---

[5] Las cuestiones relativas a si el Congreso de la Unión puede o no legislar en torno a la celebración de tratados hasta el momento nos presenta algunas dudas que para su respuesta es preciso recurrir al campo del derecho constitucional y del derecho internacional público para darle respuesta. Como decimos, por ahora no hemos madurado la respuesta, y solo nos referiremos a los principios que prohíja la Ley para la negociación internacional, y que reconocemos, no es tema que propiamente encaje en el cuestionamiento de constitucionalidad. Algunas cuestiones de constitucionalidad derivadas de esta Ley se estudian en los siguientes incisos.

[6] Tanto en lo relativo a la facultad o constitucionalidad para designar funcionarios o la facultad para establecer la validez y reconocimiento de resoluciones extrañas, es independiente de la facultad que pueda o no tener el Congreso de la Unión para expedir esta Ley. Lo que aquí pretendemos, es analizar si estos dos objetos legislados competen constitucionalmente ser legislados por el Congreso de la Unión.

[7] Silva, Jorge Alberto, "La competencia para legislar normas de derecho procesal internacional en México", en la versión fotocopiada, correspondiente a la ponencia presentada durante el XV Seminario Nacional de derecho internacional privado en 1991, pendiente de publicación.

de 30 códigos de procedimientos civiles.

En base a lo anterior podemos derivar que tratándose del derecho procesal mercantil o comercial, así como el fiscal federal, en lo general la Ley en comentario si se ajusta a la Constitución. Pero si acaso se trata de darle eficacia o ejecución real a una resolución civil internacional, el Congreso de la Unión no está facultado para regular la eficacia de esas resoluciones.

IV. PRINCIPIOS QUE PROMUEVE LA LEY

Dentro del primero de los objetos materia de la Ley, cabe destacar el artículo 8. Este artículo ordena que al negociar tratados o convenios interinstitucionales deberán los facultados, en los casos en que se aluda a "mecanismos internacionales para la solución de controversias", observar diversos principios, dentro de los cuales destacan los siguientes:

a) igualdad entre nacionales y extranjeros,

b) audiencia bilateral,

c) derecho a la defensa, y

d) imparcialidad de los órganos de la decisión.

Salvo en el caso de la igualdad, los demás son principios procesales básicos.

De manera más concreta, se establece en la Ley que, tanto en los tratados como en los convenios interinstitucionales, se deberán establecer estos principios de orientación a que se sujetarán los procesos jurisdiccionales. Se pretende en este caso, que los tribunales internacionales que conozcan de un litigio adopten los principios que la misma Ley lista. Para esto se obliga a quien celebre esos tratados o convenios, para que garanticen esos principios.

A) IGUALDAD EN BASE A RECIPROCIDAD

En el caso del primer grupo de destinatarios de la Ley (es decir, los que celebren

tratados o acuerdos interinstitucionales), deberán, cuando sea procedente, disponer la igualdad, sin hacer diferencias entre nacionales o extranjeros. En este punto establece nuestra Ley, que los tribunales internacionales surgidos de tratado o de convenio interinstitucional deberán "otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional".

Cabe precisar, que la igualdad a que alude la Ley, no es la igualdad entre las partes en un proceso (entre actor y demandado), sino a la igualdad entre nacionales y extranjeros.

Como fácilmente se podrá entender, no se alude a un principio de igualdad procesal, sino simplemente a igualdad de los seres humanos. A este respecto, la Exposición de motivos que acompañó al Proyecto de Ley al Congreso estableció que: "en los tratados relativos a los mecanismos internacionales para la solución de controversias, el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución en el orden jurídico interno se haría (Sic) extensivo al ámbito internacional para los nacionales mexicanos, lo que les permitiría (Sic) acudir ante las correspondientes instancias internacionales para defender sus derechos."

Resulta de gran importancia prohijar en los convenios internacionales, y especialmente entre tribunales internacionales, la igualdad de los seres humanos, pero nos llama poderosamente la atención que el principio de igualdad que deben observar esos tribunales se condiciona a la reciprocidad internacional, es decir, se exige que en otro país o dependencia extranjera se reaccione de manera semejante a cómo reaccionan los tribunales mexicanos en el trato a extranjeros.

Cabe en este punto dolerse por establecer la reciprocidad como condición para reconocer la igualdad, ya que esto significa que cuando no exista la reciprocidad, tampoco habrá igualdad, lo que a nuestro parecer va no solo contra nuestra Constitución, sino contra diversos textos o convenios internacionales, e incluso de derechos humanos, que simple y sencillamente establecen la igualdad entre las partes, sin condicionar tal igualdad a la reciprocidad.

En efecto, se opone esta disposición a textos internacionales sobre condición

jurídica de extranjeros, pues es a los extranjeros o mexicanos ante esos tribunales internacionales, a los que se les negará la igualdad.[8]

Por otra parte, es injusto que, si en un Estado no se reconoce la igualdad entre mexicanos y extranjeros, México tenga que negar tal igualdad, porque entonces ya no solo hablaríamos un solo Estado extranjero violador de los derechos humanos, sino de un órgano o tribunal mexicano que también se convertiría en un violador de derechos humanos.

Según esta Ley y cuando falte la condición, México deberá establecer esa desigualdad en un convenio internacional, prohijando la desigualdad entre nacionales y extranjeros en los procesos en tribunales.

No es lógico pensar que, por un problema político en un Estado, se nieguen los derechos más elementales a las partes contendientes en un proceso, que no tienen injerencia en lo que los gobernantes de su país hagan, y mucho menos ahora que se trata de poner de moda el respeto a los derechos humanos.

Además, la excepción de reciprocidad ha venido desapareciendo con el tiempo de los diversos textos legales existentes en el mundo, lo que marca una tendencia hacia su desaparición. Pese a ello resulta que nuestro legislador mexicano rescata de los sepulcros una añeja práctica, que en otros lugares ya ha desaparecido por injusta y que incluso, ya prácticamente había desaparecido de la ley interna.[9]

---

[8] En efecto, en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece como objetivo la igualdad de los derechos del hombre, punto que se reitera en la Declaración universal de los derechos humanos, la que agrega que no debe hacerse distinción alguna por razón de raza u origen nacional. Todavía tal igualdad entre extranjeros y mexicanos se reitera en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En fin, en muchísimos textos internacionales se establece como objetivo lograr la igualdad de los seres humanos.

[9] Nos permitimos sugerir para el tema de la reciprocidad nuestro trabajo "Reciprocidad internacional en el campo del derecho procesal", en la versión fotocopiada, correspondiente a la ponencia presentada al XIV Seminario nacional de derecho internacional privado en 1990, pendiente de publicación.

B) AUDIENCIA BILATERAL DE LAS PARTES

En la Ley en comentario también se establece, que los destinatarios de la misma deberán, cuando sea procedente, asegurar (en los tratados o en los acuerdos interinstitucionales) "a las partes la garantía de audiencia".

Se trata en este caso, de que se reconozca en esos tratados o en esos acuerdos interinstitucionales, el derecho ya establecido en nuestro artículo 14 constitucional, esto es, que, para ser privado de algún bien jurídicamente tutelado, deberá previamente haberse seguido un juicio o proceso. Dicho, en otros términos, que para que sea reconocido en México un proceso o sentencia extranjera, deberá garantizarse que se seguirá un previo juicio, en donde prive la fórmula *auditur et altera pars*, lo que significa que los jueces o árbitros deben oír previamente los argumentos o alegatos de ambas partes litigantes.

C) DERECHO DE DEFENSA

En esta misma Ley sobre la celebración de tratados, se exige que los signantes de un tratado o de un convenio interinstitucional, en los casos que sea procedente, deberán "asegurar a las partes... el debido ejercicio de sus defensas."

Al igual que en los dos casos anteriores, se trata de que se reconozca en la esfera internacional el derecho de defensa en juicio que ya se consigna en nuestra propia Constitución como formalidad esencial del procedimiento. Entendida la defensa en un sentido amplio, es decir, como un derecho autónomo con respecto al derecho sustantivo o de fondo, en donde se reconozca el libre ejercicio de todas las facultades a las partes para plantear su pretensión procesal, y lograr a través de medios adecuados y cuando sea procedente, satisfacer tal pretensión.[10]

---

[10] En un sentido más estricto, el derecho de defensa se equipara al derecho de excepción. En el caso de la Ley sobre la celebración de tratados consideramos que el derecho de defensa se debe entender en el sentido amplio.

D) IMPARCIALIDAD DE LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN

Otro punto establecido en la Ley consiste en la obligación de aquellos firmantes de tratados o convenios interinstitucionales de establecer en los casos que sea procedente, el medio para que "la composición de los órganos de decisión asegure su imparcialidad."

La imparcialidad puede entenderse como lo afirma Ovalle Favela, como la ajenidad del juzgador respecto a los intereses de las partes litigantes.[11] Aunque en el caso de esta Ley, la atención se centra en torno a la composición del tribunal. Composición de tribunal que debe realizarse de tal manera que asegure la imparcialidad.

V. SUJETOS PROCESALES

Aprovechamos la oportunidad para centrar nuestra atención a los sujetos procesales a que se refiere esta Ley sobre la celebración de tratados. Cuando nos referimos a los sujetos procesales, nos a referiremos a los órganos de la decisión (juzgadores, conciliadores o expertos), así como a los sujetos del litigio (partes).

A) ÓRGANOS DE LA DECISIÓN

Cuando nos referimos a los tribunales de la decisión, pensamos en los tribunales que instruyen y resuelven. Pero de estos tribunales, solo se refiere la Ley a los tribunales estrictamente internacionales, así como a los extranjeros, con lo cual se excluye a los tribunales internos mexicanos, aun cuando realicen resuelvan algún litigio considerado como internacional.

Nuestra Ley no les denomina "tribunales internacionales" o "tribunales extranjeros", simplemente se refiere a ellos como "órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias." Esto es, una alusión

[11] Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1991, p. 135.

un tanto desconcertante, pero que seguramente a los que elaboraron el Proyecto de Ley y la Ley misma, les permitió considerar que con tal denominación también quedarían los tribunales para la solución de controversias a que se refiere el proyectado Tratado o acuerdo trilateral de libre comercio México-Estados Unidos-Canadá.[12]

Mediante la alusión a "órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias", la Ley incluye tanto a tribunales internacionales como extranjeros, pero a la vez se incluye a los órganos que no son precisamente tribunales, pero que, sin embargo, con su actividad se contribuye a la solución de controversias. Citemos en este caso a los órganos de consulta, de conciliación, de arbitraje, e incluso los paneles de expertos.

Aunque estos tribunales a que se refiere la Ley pudieran ser aquellos a los que refiere el derecho internacional público, no es a estos a los que nos estamos refiriendo en este trabajo, sino a los que estudia el derecho internacional privado.

B) SUJETOS DEL LITIGIO

Es el artículo 8 de la Ley el que se refiere a los sujetos del litigio. Enuncia en ellos a los siguientes:

a) la federación (realmente el gobierno federal),

b) las personas físicas o morales mexicanas,

---

[12] Aunque no se ha dado a conocer, ni siquiera el Proyecto o el Anteproyecto de Tratado de libre comercio, si creemos que esta alusión a "mecanismos de solución de controversias" se insertarán en el mencionado tratado. Nuestra afirmación parte del documento oficial consistente en la monografía número 3, publicada por SECOFI, titulada Tratado de libre comercio en América del norte. Solución de controversias, documento en el cual se alude textualmente a "los mecanismos de solución de controversias". En este mismo documento, se da una idea general de lo que son estos mecanismos de solución de controversias, explicando que "se pretende dotar de seguridad jurídica a los aspectos negociados (en el TLC). Es decir, se trata de establecer medios idóneos para garantizar que los tres países cumplan los laudos y decisiones emitidos a través de los mecanismos de solución de controversias que se adopten."

c) los gobiernos extranjeros,

d) las personas físicas o morales extranjeras, y

e) las organizaciones internacionales.

Aunque en el artículo primero se menciona a las dependencias u organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, tal alusión solo se hace en referencia a los sujetos que celebren acuerdos interinstitucionales, más no se especifica a estos entes como sujetos del litigio. Los sujetos de los acuerdos interinstitucionales solo se enuncian en el artículo primero, en tanto que los sujetos del litigio se enuncian en el artículo 8. Esto nos permite afirmar que en esta Ley no se regula como sujetos del litigio a las dependencias u organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o cuando menos, lo cual también implica que cuando estos últimos sean sujetos de litigio, no será el Presidente de la República quien designe a sus juzgadores (árbitros, comisionados o expertos), como ya lo veremos.

VI. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS

Pasando al segundo de los objetos materia de la Ley en comentario, decíamos que consiste en la facultad concedida al Presidente de la República para nombrar para los organismos internacionales, tanto a árbitros, comisionados o expertos.[13]

Conviene precisar que no en todo tipo de tribunales u organismos internacionales el Presidente hará la designación, sino únicamente en aquellos que conozcan de casos en donde una de las partes en litigio sea la federación. De manera tal, que como nada se dice en la Ley para el caso de que alguna de las partes litigantes sea alguna persona física o moral mexicana, o alguna entidad federativa, municipio u organismo descentralizado del gobierno mexicano, en estos

---

[13] En los mecanismos internacionales para la solución de controversias derivados del Tratado de libre comercio México- Estados Unidos y Canadá, se establecen entre los diversos organismos que auxilian a la composición de litigios o controversias a los asesores técnicos, los mediadores, los árbitros, así como a los expertos.

casos el Presidente no hará la elección de juzgadores, comisionados o expertos.

Cabe precisar que para la composición de tribunal u organismo internacional a que se refiere la Ley, que deberá considerarse que hay casos en que la federación sea parte del litigio o que no sea.

Cuando la federación sea parte del litigio, el Presidente de la República será quien designe a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos. Cuando no se trate de la federación, por ejemplo, que se trate de otros entes de gobierno, como pueden ser cualquier dependencia u organismo descentralizado, o las entidades federativas o municipales, no será el Presidente quien designará.

En el proyectado Tratado o acuerdo trilateral de libre comercio, se incrustan los árbitros, esto es, los que resuelven las controversias mediante arbitraje; a los comisionados, que son los que intervendrán en la Comisión de comercio, cuya principal actividad se encaminará a la conciliación, y; a los expertos, que son los que forman el mecanismo alterno del arbitraje, llamado panel de expertos.

Es práctica reconocida que los tribunales internacionales, por ejemplo, los de arbitraje comercial internacional, que se formen por tres árbitros, dos de ellos nombrados por cada parte contendiente y uno nombrado por ambos o por algún organismo internacional o centro de arbitraje. Esta composición del tribunal de arbitraje resulta más justa, porque al mismo se trasluce la participación de las partes. Pero resulta que en el caso que regula la Ley sobre la celebración de tratados, se establece que será el Presidente de la República quién nombre a "quienes participen como árbitros," lo cual nos parece exagerado. Sería más lógico pensar que el Presidente designe a los árbitros que por el lado mexicano pudieran designarse, que establecer, a la manera como lo hace la Ley, que el Presidente nombrará a los árbitros (así en plural). No es lo mismo nombrar a los árbitros que competan a la federación, que a todos los árbitros.

Si se quiere entender en esta Ley que el Ejecutivo nombrará a todos los árbitros, comisionados o expertos, entonces cabe pensar que ello resulta incongruente con el principio de imparcialidad, pues si la parte es un órgano mexicano, no es lógico que también solo los mexicanos designados por el Presidente,

sean los juzgadores.

VII. EFICACIA DE RESOLUCIONES EXTRAÑAS

Veamos ahora algunas cuestiones en torno al tercero de los objetos o materias propias de la Ley, que como dijimos, se refiere a la eficacia de las resoluciones extrañas al foro.

En estas resoluciones extrañas, que nuestra ley describe como las que derivan de "la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales", encontramos las siguientes:

a) las sentencias,

b) los laudos arbitrales, y

c) cualquier otra resolución jurisdiccional.

Debemos llamar la atención al hecho de que en la Ley no se alude ni se menciona si también se les dará reconocimiento y eficacia a los acuerdos conciliatorios, que, dentro de la teoría del proceso, no son resoluciones jurisdiccionales.

Nuestra Ley utiliza aquí la palabra sentencia, para referirse a la resolución dictada por un órgano jurisdiccional generalmente dependiente de un Estado, diferenciando con ello a la resolución dictada por un órgano arbitral, y que, utilizando la tradicional terminología española, le denomina laudo.[14]

En estos casos de reconocimiento a resoluciones extrañas a que alude la Ley, el obligado ya no lo es el Presidente de la República al celebrar tratados, como

---

[14] A nuestro parecer resulta lamentable esta regionalizada terminología, puesto que también se conoce la alusión a sentencias arbitrales tanto en la codificación interna, como en la internacional vigente en México. Por fortuna esto no será de gran problema entre nuestros abogados, quienes ya se han acostumbrado a utilizar en un caso la palabra sentencia, en tanto que en el otro caso, laudo arbitral.
En la Convención de Nueva York sobre arbitraje comercial se utiliza la palabra sentencia arbitral como sinónimo de laudo arbitral, igualmente, en el código de procedimientos civiles para el Distrito federal en uno de sus artículos se alude a sentencia arbitral.

en el caso de los principios que ya enunciamos, sino que la obligación va dirigida a aquellas autoridades a las que se les presenta una resolución extraña para su reconocimiento y en su caso para ejecutar.

Las cuestiones referentes a las resoluciones extrañas al foro, que adelante explicitamos, se reducen al reconocimiento, eficacia y empleo como prueba de estas.

No se establece en los casos de resoluciones extrañas, que estas también podrán ser reconocidas como cosa juzgada, o que los procedimientos para la resolución de controversias también podrán reconocerse para efectos de litispendencia.

A) EFICACIA Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

Se establece en la Ley que las "sentencias... derivados (Sic) de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de las controversias legales... tendrán eficacia y serán reconocidos (Sic) en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código federal de procedimientos civiles y tratados aplicables."

En este caso se permite que una sentencia extraña sea reconocida e incluso que tenga eficacia dentro del territorio mexicano, a condición de que tal reconocimiento y eficacia se ajuste al Código federal de procedimientos civiles.

A este respecto, en la Exposición de motivos que dio lugar a la Ley en comentario, se estableció que la ejecución de las resoluciones extrañas al foro, se deberán apegar a la "legislación nacional", esto es, la *lex fori*.

Como también se establece en la Exposición de motivos, en diversos convenios internacionales se ha establecido a la ley del lugar de la ejecución, como la ley aplicable.

En el Código federal de procedimientos civiles se establece la posibilidad de

que las sentencias extranjeras (o extrañas al foro, como le estamos llamando) puedan ser reconocidas en nuestro país e incluso tengan eficacia en base a la *lex loci fori*. Lo que significa que la Ley en comentario solo reproduce una disposición que ya está vigente.

Pero lamentablemente en esta Ley sobre la celebración de tratados, se establece que tal reconocimiento y eficacia tiene que ajustarse a lo que diga el Código federal de procedimientos civiles que ciertamente es una *lex fori*. No habría ningún problema con esta remisión, de no ser porque en México, la reglamentación sobre eficacia o cumplimiento de sentencias, no solo se regula en el Código federal de procedimientos civiles, sino también en el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en el Código de comercio, así como en todos y cada uno de los códigos de cada una de las entidades federativas, al igual que en algunos convenios internacionales ya vigentes.

Imaginemos, por ejemplo, que, derivado de un acuerdo interinstitucional celebrado por un organismo descentralizado de un municipio o de una entidad federativa y algún organismo extranjero, se establezca el arbitraje para la solución de controversias. En este caso, resulta inconstitucional que se designe al Código federal de procedimientos civiles como ley aplicable, pues ello desplaza inconstitucionalmente al Código de procedimientos civiles de la entidad federativa correspondiente, o al Código de comercio.

Creemos que lo que ocurrió, fue que se confundió a la *lex fori* mexicana, con el Código federal de procedimientos civiles.

Ahora se nos produce la duda de si esta Ley sobre la celebración de tratados, por ser ley posterior al Código de comercio, y códigos estatales y distrital, ha derogado inconstitucionalmente lo dispuesto en leyes anteriores. Esto es, esta Ley que remite al Código federal de procedimientos civiles, ha derogado lo ya establecido en el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, lo establecido en el Código de comercio, o lo establecido en los diversos códigos estaduales.

Pensamos que de aquí en adelante los abogados y jueces se verán sujetos a

confusión, pues no sabrán si fundar el reconocimiento y eficacia de una sentencia mercantil o comercial extraña en los preceptos del Código de comercio, o en los establecidos en el federal de procedimientos civiles. Situación similar podrá presentarse con los juzgadores estaduales, para los cuales la duda será si su fundamento para el reconocimiento y eficacia de una sentencia extraña estará en sus propios códigos estaduales, o en el Código federal de procedimientos civiles a que remite la nueva Ley en comentario.

Cabe en lo relativo a las sentencias dejar anotado, que ignoramos si en el proyectado Tratado o acuerdo trilateral de libre comercio se establecerá algún organismo internacional que pronuncie alguna sentencia, esto es, una resolución diversa a un laudo.

B) RECONOCIMIENTO Y EFICACIA DE LAUDOS ARBITRALES

Al igual que en el caso de las sentencias, tratándose de laudos extraños al foro, estos serán reconocidos y tendrán eficacia en nuestro país.

A la vez, se introduce otro problema de importancia, semejante al ya referido a propósito de las sentencias. Si se trata de laudos arbitrales en materia mercantil o comercial, el Código de comercio en las reformas y adiciones de 1989 introdujo no solo el juicio arbitral, sino también los mecanismos para reconocer y darle eficacia a un laudo extraño al foro. Estableciéndose en el mismo Código de comercio el fundamento legal para tal reconocimiento y eficacia del laudo. Pero ahora aparece que en la Ley sobre la celebración de tratados se establece que tal reconocimiento y eficacia del laudo se deberá fundar en el Código federal de procedimientos civiles. Esto también provocará la duda y controversia entre nuestros abogados y jueces mexicanos.

C) RECONOCIMIENTO Y EFICACIA DE OTRAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

Excluyendo sentencias y laudos, la Ley sobre la celebración de tratados también establece la posibilidad de que tales resoluciones jurisdiccionales extrañas al foro sean reconocidas y adquieran eficacia en nuestro país.

No obstante, persiste en este caso el problema ya expuesto a propósito de las sentencias y laudos: que se remite de manera exclusiva al Código federal de procedimientos civiles, cuando que, como ya lo hemos dicho, también existen otros códigos que regulan tal reconocimiento y eficacia.

A manera de ejemplo caben en este apartado ciertas medidas cautelares.

D) RESOLUCIONES EXTRAÑAS COMO FUENTE DE PRUEBA

La doctrina y la Ley en comentario han reconocido la diferencia entre la mera ejecución de una resolución y el empleo de tal resolución como fuente de prueba. A este último punto también se refiere la Ley. Pero por desgracia se presenta el mismo problema que en los casos anteriores, ya que se hace remisión exclusiva al Código federal de procedimientos civiles, cuando que en otros códigos ya se regula a las resoluciones como fuente de prueba.

A este particular, la Ley en comentario establece que "las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales... podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica..." Esta última parte nos parece un tanto desconcertante, pues a ¿cuáles casos de nacionales se refiere?, y ¿a qué situación jurídica alude?

Esto trata de aclarar la Exposición de motivos en los siguientes términos: "la iniciativa busca introducir el principio de la equidad para evitar que, en casos concretos, los nacionales se puedan ver en desventaja con respecto a extranjeros cuando se encuentren en una misma situación jurídica. Por ello se prevé que, cuando nacionales y extranjeros se encuentren en la misma situación jurídica, las

resoluciones jurisdiccionales derivadas de la aplicación de los mecanismos internacionales pactados en los tratados podrán ser utilizadas como pruebas en los casos de nacionales".

Conviene llamar la atención al hecho de que la Ley en comentario, le da reconocimiento de prueba a resoluciones jurisdiccionales, pero no le da ese reconocimiento como prueba a los acuerdos conciliatorios, que, en el buen sentido de la ciencia procesal, no son resoluciones jurisdiccionales.

E) EXCEPCIONES AL RECONOCIMIENTO Y EFICACIA DE RESOLUCIONES EXTRAÑAS

Pese a que se establece que las resoluciones extrañas tendrán eficacia y no solo reconocidas en México, se listan a la vez tres casos de excepción. Tales casos se enuncian como aquellos en que "esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación."[15]

Es interesante tomar en consideración que en estos casos de excepción, no establece la Ley, que la forma de introducir y aplicar la excepción se hará a través de los tribunales judiciales, tal y como se establece en los diversos códigos de procedimientos civiles o en el de Comercio, sino que simplemente se establece que es el gobierno el que no reconocerá las resoluciones extrañas, lo que implica que ese desconocimiento de eficacia, lo podrán hacer tanto órganos jurisdiccionales, como no jurisdiccionales.

Esta disposición de la Ley nos puede inducir a pensar en dos posibles interpretaciones: a) que el ejecutivo al celebrar los tratados, deberá establecer la postura de México en el sentido de que cualquier tratado que se firme, solo será eficaz en México, siempre y cuando la resolución extraña que se pudiera dictar

---

[15] En la Iniciativa presidencial que introdujo al Congreso el Proyecto de Ley en comentario, se estableció que los tribunales internacionales no podrán conocer de las controversias especificadas. En la Ley aprobada, ya no se les prohíbe a los tribunales internacionales conocer de esas controversias, sino que se estableció que México no reconocería las decisiones que se pudieran dictar.

no esté en pugna contra la "seguridad del Estado, el orden público o el interés esencial de la nación", o, b) que independientemente del tratado que se hubiese firmado, nuestros tribunales o cualquier otro órgano de gobierno, no reconocerán ninguna resolución que atente "contra la seguridad del Estado, el orden público, o el interés esencial de la nación". A nuestro parecer la segunda de las interpretaciones resulta ser la más viable o lógica, toda vez que en esta disposición no se alude a la celebración de tratados, sino al "reconocimiento de resoluciones".[16]

Se especifica que, en estos casos de excepción, será el "gobierno de los Estados Unidos Mexicanos" el que no reconocerá tales resoluciones. Queremos entender en este caso, que no solo se refiere al Presidente de la República, sino a cualquier órgano de gobierno mexicano, con lo cual incluimos a tribunales jurisdiccionales y organismos no jurisdiccionales.

Cabe circunscribir los casos de excepción a que alude ésta Ley, únicamente a aquellos casos en que una de las partes sea la "federación..., (o las) personas físicas o morales mexicanas," con lo cual se excluye, o mejor dicho, no se mencionan los casos en que la parte procesal sea alguna entidad federativa, municipal o algún organismo descentralizado de la administración de cualquiera de las esferas de gobierno, ya que no se alude a estos sujetos en el artículo 8, a menos que se incluya a las entidades federativas o a las municipales dentro de las personas morales, pero entonces tampoco tenía porque haberse aludido de manera específica a la federación, si también a ésta se le puede considerar persona moral. Si así se hubiese querido, bastaría solo aludir a personas morales, para incluir dentro de ellas, no solo a la federación, sino también a las de las entidades y a los municipios e incluso organismos descentralizados, así como empresas estatales. ¿Habrá sido esto un error de técnica legislativa?, ¿un olvido del legislador?, o ¿simplemente no se quiso introducir a los estados y municipios?

Aunque las leyes que tenemos (CFPC, CPCDF, CCom) ya establecían desde

[16] Artículo 10.

antes de esta Ley sobre la celebración de tratados que cuando se tratare de ejecución de sentencias, laudos o resoluciones, se podía oponer el orden público, en la Ley en comentario encontramos algunas novedades: ahora ya no solo se alude a orden público, sino también a seguridad del Estado, y a intereses esenciales de la nación.

Tenemos a la vez, que estas excepciones no se mencionaban para el caso de mero reconocimiento de resoluciones, lo que si ocurre en la nueva Ley. Es decir, que si en el Código de procedimientos civiles (federal y local) y el de comercio para el mero reconocimiento no importaba que la resolución pugnara contra el orden público, pues lo que se establecía era la prohibición de ejecutar una decisión cuando pugnara contra el orden público, ahora se establece que también se puede rechazar el mero reconocimiento.

Resulta interesante observar, que en estos casos en que se puede oponer excepciones al reconocimiento, si se podrá oponer esa excepción, no solo a resoluciones jurisdiccionales, sino también a resoluciones no jurisdiccionales, puesto que cuando el artículo 9 remite a las resoluciones listadas en el artículo 8, en este no se alude de manera exclusiva a resoluciones jurisdiccionales, sino a resoluciones derivadas de los mecanismos internacionales de resolución de controversias, dentro de los que el proyectado Tratado o acuerdo trilateral de libre comercio incluye a la conciliación.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Lo inserto en la Ley sobre la celebración de tratados se escinde en tres apartados bien diferentes: por un lado, lo relativo a las reglas a tomar en consideración al celebrar tratados o convenciones interinstitucionales, por otro lado, la facultad para designar funcionarios dentro de esos organismos o mecanismos de solución de controversias, y, por último, algunas cuestiones atinentes al reconocimiento y ejecución de decisiones internacionales. Resulta que las dos últimas partes son una forzada incrustación dentro del texto de la Ley, pues no obedece o sigue al objeto inscrito en el artículo primero de la propia Ley.

Es muy evidente que esta Ley, cuando menos en todo aquello a que nos hemos referido, fue pensada dentro del contexto de lo que seguramente será el Tratado o acuerdo trilateral de libre comercio, es decir, que su espectro se circunscribió a ese documento y el producto de las negociaciones habidas hasta ahora.

Podemos resaltar como elementos positivos en la Ley,

a) que esta procura que, tanto en los tratados como en los acuerdos interinstitucionales, se garanticen ciertos principios de política y procesales,

b) que el Ejecutivo será el único en designar a los funcionarios a los organismos de solución de controversias, y

c) que se garantice que en México se les dará reconocimiento y eficacia a las resoluciones provenientes de organismos internacionales.

Es de destacarse entre otros elementos negativos de la Ley:

a) que se condiciona la igualdad entre mexicanos y extranjeros a la reciprocidad,

b) que se utilizan palabras desconcertantes, tales como "órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias", cuando que, en el lenguaje latino, y especialmente el hispánico pudieran haberse utilizado otra nomenclatura más elegante, fina y científica.

c) que se le atribuye al Presidente de la república la designación de todos los funcionarios en organismos que solucionan o cooperan a la solución de controversias, cuando que, a nivel internacional, solo puede designar a los que a México le puede corresponder, y no a todos.

d) que en lo relativo al reconocimiento de validez y ejecución de resolución de controversias, no se contempla a los acuerdos que ponen fin a un procedimiento de conciliación, pues como ya lo dijimos, no son resoluciones jurisdiccionales.

e) que se confundió la *lex fori* mexicana, con el Código federal de procedi-

mientos civiles, desplazándose incongruentemente lo que ya establecían los códigos procesales de cada entidad federativa, el del Distrito Federal, y el de Comercio.

f) que en el reconocimiento de resoluciones extrañas, este reconocimiento solo se establece con la finalidad de ser ejecutada la resolución, o ser admitida como prueba, pero no como cosa juzgada, ni para efectos de que los procedimientos internacionales se puedan reconocer a efecto de admitir la litispendencia.

23

PROPUESTA PARA CELEBRAR UN CONVENIO REGIONAL EN AMÉRICA DEL NORTE SOBRE COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL PROCESO

Artículo que presenta una propuesta, para que México y Estados Unidos celebren un convenio bilateral en el que se aborden prescripciones procesales sobre cooperación procesal entre ambos países.

Se publicó en: *Jurídica*, núm. 26, 1996, México, Universidad Iberoamericana.

Con el más grato recuerdo par Fernando Vázquez Pando. Uno de los más grandes juristas con los que ha contado la Academia de Derecho Internacional.

Comenzamos agradeciendo la invitación a participar en este homenaje al profesor Fernando Vázquez Pando, uno de los más preclaros iusprivatistas de todos los tiempos que se haya conocido en México, y con el que tuvimos la suerte de compartir varias reuniones académicas y que nos dispenso su amistad y apoyo

incondicional. A él va dedicado este trabajo.

Parte de las ideas que ahora presentamos fueron planteadas en el Congreso Trinacional (Dos años del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: "un balance") que se realice en Hermosillo, Sonora. Nos queremos referir en este homenaje, a la vinculación y cooperación entre los tres países de la zona norte de América: Canadá, Estados Unidos de América y México.

La época que a tres grandes países nos corresponde vivir en la zona norte del continente americano, así como la problemática real existente en sus relaciones, hace necesario intensificar los vínculos en busca o procuración de una justicia coexistencial, misma que en el plano jurídico es raquítica.

El presente ensayo o ponencia se orienta a concientizar en la imprescindible necesidad de que los países de América de Norte, integrantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o TLCAN, deben realizar mayores esfuerzos para cooperar entre sí a la justa resolución de los litigios particulares planteados en cada foro. Para ello proponemos mientras se integran por completo a la cooperación interamericana que se celebre un tratado o convención internacional entre los tres países que colme las lagunas existentes, un tratado de cooperación recíproca a los procesos jurisdiccionales en materia civil y comercial. Al respecto nos permitimos sugerir algunas líneas o aspectos que deberá comprender.

I. PANORAMA CIRCUNDANTE A LA ZONA NORTE DE AMÉRICA

Los tres países que se ubican en la zona norte del Continente Americano se han desarrollado de manera especial y diferente. Al lado de estos países y a medida que la humanidad ha evolucionado, la organización de los pueblos ha tendido a un olvido de la anarquía y el desorden para procurar un mayor concierto entre las naciones. Del legendario concepto de justicia nacional estamos pasando a un concepto de justicia internacional.

Las normas de la vida, las relaciones económicas, políticas, académicas, familiares han cambiado a favor de una mejor integración y cooperación que ha sido necesario reforzar y superar.

En nuestra época los Estados, especialmente a partir de la última década del siglo XX, se han caracterizado por una reunificación o agrupamiento, esto es, por un movimiento de rechazo a la vida aislada, "encapsulada" o territorialista, buscando mejores formas de convivencia y cooperación, más armónicas o globalizadas.

Basta recordar al cierre del siglo XX la reunificación de las Alemanias, la reunificación europea dentro de una única comunidad con el Tratado de Maastricht, la distensión de la guerra fría, el fin de las dictaduras europeas (Rumania) y guerrillas centroamericanas, el abandono del proteccionismo unilateral, el rompimiento de las barreras arancelarias y no arancelarias, el crecimiento económico de los países asiáticos, la sustitución del Gatt por la Organización Mundial del Comercio (OMC), el anunciado convenio de Libre Comercio de las Américas que se está elaborando para entrar en vigor en el año 2005 con todos los países americanos, la amplia conciencia por los derechos humanos, etc.

El signo de nuestro tiempo dentro de cada Estado se caracteriza por una apertura hacia el exterior, como en el caso del intenso tráfico de bienes y servicios, para el que aparentemente no existen fronteras. El concepto de soberanía decimonónica también ha quedado como dato histórico en el arcón de los recuerdos. Los países ahora luchan de manera conjunta por mejores estándares de vida, así, por ejemplo, se habla de los derechos humanos a nivel universal. En fin, los países tienden a vivir dentro de una especie de confederación o globalización mundial o cuando menos sectorial, pero ninguno trata de vivir aislado.

Las estrategias económicas, sociales, políticas y educativas del segundo tercio del siglo XX son diferentes a las del último tercio. Basta recordar las nuevas tendencias hacia nuevas formas democráticas del Estado, el acelerado desarrollo tecnológico, la inmersión del obrero en el consumismo, el fin de la economía burocratizada, la facilidad para el desplazamiento de capitales, la consolidación de los

organismos oficiales internacionales, la multiplicación de los foros internacionales jurídico-académicos semejantes al presente en que nos encontramos, etc.

Al respecto la mayoría de los Estados han venido abriéndose e incluso pactado alianzas y convenios internacionales que permitan los intercambios y auxilios. Ya no es válido en ningún lugar que solo se hagan declaraciones de derechos, o que incluso se pasen al papel los derechos sustantivos reconocidos. Si se quiere que estos derechos sustantivos sean una realidad, se tiene que asegurar con normas instrumentales, dentro de las que se encuentran las procesales, que tales derechos sustantivos se harán efectivos.

Esto es, que requerimos que se pase del derecho del discurso y lírico al derecho real. La preocupación por establecer normas instrumentales, especialmente de cooperación internacional al proceso, proviene desde fines del siglo XIX. De estas normas solo recordaremos 4 importantísimos foros. Así, en las convenciones de Lima y Montevideo, lugares donde los países del cono sur, que luego integraron el Mercosur,[1] signaron diversos convenios de naturaleza procesal. Estos convenios procesales se reiteraron y mejoraron en 1940 en Montevideo.

En 1928 en el famoso y ambicioso Código de Derecho Internacional Privado de la Habana, también conocido como Código Bustamante, se fijaron reglas de cooperación procesal, mismas que estuvieron en vigor en varios países del sur del Continente.

Al lado de estos convenios, en La Haya, desde fines del siglo XIX se pactaron otra serie de convenios sobre materia procesal y cooperacional, que ya en pleno siglo XX se han venido reiterando y mejorando, incluso hasta constituir la Conferencia Permanente de La Haya.

La Organización de Estados Americanos (OEA) por su parte ha auspiciado hasta la fecha las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), de las que han surgido varios tratados y convenios sobre derecho procesal, en especial de cooperación internacional al proceso.

---

[1] No todos los países del sur del continente Americano forman parte del Mercosur.

De estos cuatro amplios foros internacionales favorecedores de la cooperación internacional al proceso (Mercosur, Habana, La Haya y CIDIP), bien poco o nada ha sido adoptado en común por los tres países de la zona norte del Continente Americano, como lo veremos.

Fuera de la zona norte de América el derecho convencional internacional sobre el proceso ha logrado fijar normas uniformes entre varios países. A la vez muchos países han abierto sus codificaciones internas a una amplia cooperación al proceso extranjero, para cooperar, reconocer e incluso ejecutar decisiones extranjeras.

Del simple derecho internacional que hace siglos se inició regulando las relaciones entre los Estados, se ha llegado en el siglo XX a un nuevo derecho cooperacional a los procesos. Cooperación que no se ha detenido en las fronteras geográficas, partidos políticos, gobernantes, diversidad de idiomas o culturas. Esta nueva rama del derecho se forma con normas coherentes que integran un nuevo tipo de cooperación entre los Estados, pero no solo para que estos sobrevivan o se respeten los unos a los otros, sino para que todos sus súbditos vivan con mayor confianza y armonía en cualquier tipo de transacción que realizan. El tratado de Maastricht de 1992, por ejemplo, considera a la cooperación judicial como asunto de interés común (art. K.1, apartados 6 y 7).

En cuanto a la ley procesal aplicable, si bien esta sigue siendo un tanto territorial, ya se han introducido importantes excepciones, que seguramente con el tiempo, darán lugar tanto al surgimiento de nuevas normas de derecho procesal internacional uniforme, como de derecho interno menos territorialistas. El paso de la actitud de indolencia a la justicia en los procesos a una actitud más servicial, parece ser el paso que atisbamos en el porvenir.

El futuro del derecho cooperacional al proceso extranjero no debe responder a mero desafecto, insensibilidad o únicamente a lo que los gobernantes arbitrariamente quieran dar, sino a una mayor sensibilidad a las necesidades y reclamos de la gran población. De los elementos que conforman al Estado, debe ceder terreno el gobierno y su poder a favor de la población.

La política aperturista de colaboración internacional al proceso surgida en varios lugares ha provocado un abandono del dogmatismo jurídico, mayor confianza en los jueces, mayor acercamiento de estos a la problemática internacional, mayor simplificación procesal, como lo muestran los diversos convenios internacionales de CIDIP, La Haya y Sudamérica, mayor apertura, tratamientos horizontales de los sistemas jurídicos, para no emplear con exclusividad los tratamientos verticales esencialmente jerarquizados, como ocurre en el derecho interno, etc.

A futuro la cooperación procesal internacional al proceso debe dejar por completo de atisbarse como una parte de las relaciones diplomáticas, pues se le deberá reconocer mayor terreno a los particulares litigantes demandantes de mayor justicia. Es decir, que a futuro la cooperación internacional debe ser menos oficialista.

La idea de tribunales internacionales, que de sueños han pasado a realidades en la Unión Europea[2], el Tratado de Asunción de 1991 que creó el Mercosur, o en el propio TLCAN, se plasma como cercana posibilidad en otros países de América, e incluso en disposiciones internas que tratan de impulsarlos, por ejemplo, en la Constitución brasileña.[3]

En fin, la historia del derecho internacional sobre el proceso se debe construir por completo en la zona norte de América. Estamos apenas en los inicios de lo que seguramente será otra época, diversa a la feudal de exagerado desprecio a otros lugares, personas y de un amplio y matizado territorialismo procesal.

Pensamos que de la decimonónica autosuficiencia procesal o justicial debemos pasar a una interdependencia cooperacional o justicial entre los países.

---

[2] De los tribunales conocidos, acaso las cortes internacionales de derechos humanos resultan un paso importante. Otro caso de tribunal internacional es el creado por el Protocolo de Ia Convención Europea sobre Inmunidad del Estado, que permite llevar a juicio al Estado que se niega a ejecutar una sentencia.

[3] El art. 7 de las disposiciones transitorias de la Constitución brasileña establece el compromiso de "pugnar por la constitución de un tribunal internacional para la tutela de los derechos humanos," dentro de cuya esfera queda el derecho de cualquier ciudadano a que se le resuelva su litigio.

II. ALGUNOS ANTECEDENTES GENERALES EN LA ZONA NORTE

Conviene recordar algunos antecedentes generales de las relaciones existentes entre los tres países ubicados en la zona norte del Continente Americano y que a la vez son signatarios del TLCAN.

Desde la perspectiva mexicana el tradicional discurso oficial y el hablar de los intelectuales mexicanos hasta casi el final del siglo XX había sido de esperanza, armonía y cooperación con todos los pueblos hispanos, esto es, los ubicados al sur de México, así como una política de franca desconfianza hacia los Estados Unidos de América (EUA). La verdad es que solo hasta el fin de este siglo XX se logra empezar a entender que, en el terreno de las realidades jurídicas internacionales, México está más unido con los países vecinos del norte que con los de sur. No en vano más de seis mil kilómetros de frontera unen a EUA con Canadá y más de tres mil kilómetros de frontera unen a EUA y México y no en una frontera cerrada, sino en una porosa frontera.

La actividad económica, social y familiar de los mexicanos para con países extranjeros los vincula más a EUA que a cualquier otro país del sur, con los que se guardan vínculos histórico-culturales.

EUA, al cierre del siglo XX, cuenta entre sus residentes a más de 12 millones de mexicanos. La fuerza del idioma español en EUA ha sido fuertemente apoyada por estos mexicanos.

Desde la perspectiva estadounidense las relaciones entre EUA y México por más que se ha querido evitar, corren paralelas. Aunque Kennedy en 1962 en una visita a México expuso que "la geografía nos ha hecho vecinos, la tradición nos ha hecho amigos y la economía nos ha hecho socios,"[4] esa afirmación, en la época en que lo dijo, solo fue mera cortesía debido a la desconfianza hacía la política

---

[4] Smith, Clint E. *México ante los Estados Unidos*, Grijalvo, México, 1965, p. 100.

mexicana.

Además, EUA jamás se preocupó por las transacciones internacionales privadas con México. Como recordamos, el siglo XIX y el XX son épocas de franca y mutua hostilidad. México no ha olvidado la guerra habida en el siglo XIX en que perdió más de la mitad de su territorio, ni las intervenciones de los embajadores estadounidenses en los asuntos internos mexicanos.

Por otro lado, para EUA la vecinal presencia de México no fue de importancia. Acaso luego de la II Guerra Mundial atendió a México, pero bajo un enfoque previsor y de seguridad nacional, más que económica y menos de cooperación al proceso jurisdiccional. EUA enfocó su atención hacía Europa a fin de auxiliarla y reconstruirla. No es sino hasta el fin del siglo XX cuando se da cuenta de la existencia de México y decide convenir en un sistema económico regional mediante el Tratado de Libre Comercio. No sin olvidar políticas de hostilidad a los mexicanos, especialmente en épocas electorales, como las reflejadas por el gobernador Peter Wilson de California, el Contrato con América de los republicanos, reflejadas incluso en la brutalidad policiaca el primero de abril de 1996 y una gran cantidad de acciones y declaraciones contra los mexicanos, dentro de los que resalta la extraterritorial ley "Helms Burton", en base a la cual los Estados Unidos de América se ha venido atreviendo a notificar oficialmente dentro de territorio mexicano a ciudadanos mexicanos, que se les negará su ingreso al país del norte, a pretexto de que mantienen relaciones comerciales sobre en bienes ubicados en Cuba. México por desgracia aún no ha reaccionado, más que con meras declaraciones, sin que aún se presente la tan anunciada "ley antídoto."

En cambio, en México se ha iniciado una transformación. Mientras el presidente José López Portillo impuso un rígido control de cambios y una nacionalización de la banca, y Luis Echeverría fijó topes a la inversión extranjera, especialmente de EUA, Miguel de la Madrid, Carlos Salinas y Ernesto Zedillo dejaron sin efecto aquellas políticas cerradas y proteccionistas y entraron de lleno a una política aperturista, cuando menos en lo económico, que sin duda alguna es el tapete sobre el cual descansa la mayor parte de la cooperación internacional a los procesos.

La extrema desconfianza que México tenía hacía EUA en parte ha bajado de tensión al ver el despertar del siglo XXI. En lo político acaso solo un minoritario partido político prosigue con su política de amplísimo recelo hacía EUA, recelo que también es compartido por un importante sector intelectual de la sociedad, que a nuestro parecer no ha tenido acceso a los datos numéricos que arroja el TLCAN durante estos dos últimos años. No obstante, gran parte de estos planteamientos que se enfocan contra Estados Unidos de América, se encuentran fundamentados, aunque otros, se encuentran matizados de ideologías políticas.

Por lo que hace a las relaciones entre Canadá y México, son relaciones que prácticamente fueron fortuitas, hasta la firma del TLCAN. Las relaciones de Canadá para con el extranjero se habían venido vinculando más al Reino Unido. En cambio, entre Canadá y EUA encontramos un grupo importante de estadounidenses en el norte. La población canadiense se asienta al sur del país, viviendo frente a EUA. En la población canadiense convergen grupos provenientes del Reino Unido y de Francia principalmente. El inglés y el francés son sus principales idiomas y el español es prácticamente ignorado.

En la zona norte del continente americano no cabe la menor duda de que al cierre del siglo XX gravitan hechos políticos y económicos que obligan a los tres países a inmiscuirse dentro del derecho e interactuar recíproco. Recordemos, por ejemplo, el gran movimiento migratorio entre México y EUA, entre este y Canadá, las importaciones y exportaciones de bienes y servicios, incluyendo los recursos naturales, el turismo, el recíproco aspecto cultural, las relaciones comerciales, la búsqueda de nuevos mercados en otras latitudes, los diversos acuerdos y tratados celebrados con otros países, los empréstitos, coinversiones, transferencias tecnológicas, etc.

Por lo pronto basta recordarle al lector que las mercancías producidas en un país (medicinas, aparatos eléctricos, refacciones, vehículos, etc.) se localizan como algo normal en otro país. Que existen productos (cepillos de dientes, sopas enlatadas, cremas, desodorantes, etc.) que consume la gran masa poblacional con pocos o nulos recursos económicos. Igualmente, al lado de esos bienes, los servicios se han multiplicado (banca, radio, televisión, hotelería, etc.). Frente al daño

que pueda causar alguno de esos bienes y servicios, la población quedará inerme ante la falta de abogados, procedimientos e instituciones que sepan cómo defender al pequeño o gran consumidor, frente al gigantesco productor allende las fronteras.

La nueva realidad en los tres países y del mundo obligan a estudiar esos cambios bajo el contexto del derecho, en nuestro caso el internacional sobre el proceso.

En busca de reglamentación internacional sobre cooperación internacional al proceso cabe advertir el gran desarrollo habido en el campo doctrinal.

Coexistiendo al área geográfica de que hablamos, en la época que nos corresponde vivir han surgido trabajos literarios y legales sobre el tema de cooperación al proceso.

Una gran cantidad de ideas y trabajos se han publicado. Su calidad ha sido impresionante. La mayoría de ellos se han expuesto en congresos y conferencias y se han dado a conocer en diversas revistas especializadas.

De mayor importancia para México han sido los trabajos expuestos y publicados bajo el seno de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, que auspicia al ya tradicional e importantísimo anual Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado desde casi 20 años.

Dentro de los juristas internacional iusprocesalistas que han auspiciado estos trabajos fuera de México podemos citar a los españoles Miguel de Angulo, Valentín Cortés, Julio González, Rodrigo Recondo, José Luis Iglesias; italianos a Mauro Cappelletti y el principal de ellos Gaetano Morelli; uruguayos a Didier Opertti Badán, Eduardo Tellechea Bergman y Dante Barrios de Angelis; húngaros al máximo Istaván Szászy; estadounidenses a Dale Beck Furnish (presente en este congreso), Doak Bishop, A.V. Lowe, Bruno Ristau; ingleses a Charles Platto; franceses a Jean-Louis Devolve y Henry Batiffol, canadiense a Ludwik Kos-Rabcewicz-Zubkowski, alemanes, como Riezler, además de una gran cantidad de estu-

dios más especializados en algún aspecto (competencia, reconocimiento de sentencias, arbitraje, etc.).

En México varios procesalistas como Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Humberto Briseño Sierra, Héctor Fix Zamudio (todos estos con algunas aportaciones al marco teórico), así como varios iusprivatistas, dentro de los que cabe destacar a Ricardo Abarca Landero (ya fallecido), José Luis Siqueiros (con profusa obra durante los últimos años), Francisco Contreras Vaca (que recién se inicia), Walter Frisch (con trabajos comparativos), y otros que en lo particular hemos publicado.

Al lado de la literatura han surgido en el mundo diversos tratados y convenios internacionales. Varios surgidos de la Conferencia de La Haya, otros de CIDIP y otros en diversos lugares, especialmente el sur del continente americano. Se trata en general de convenios multilaterales o regionales que al parecer no satisfacen las exigencias específicas de los tres países que hoy enfocamos.

En otros países su reglamentación interna y tratados tienden a no exigir la reciprocidad internacional para ejecutar exhortos o cumplir con sentencias extranjeras; aluden a los trámites o procedimientos especiales o formalidades distintas requeridos por otro Estado, distintas a las propias; formas o formalidades adicionales a las establecidas por la ley local, simplificación de las formalidades que establece la ley interna, reglas sobre competencia, ley procesal aplicable, conocimiento del derecho extranjero, etc.

En fin, lo menos que se ha hecho consiste en la simplificación o supresión de las restricciones que existían.

Todo esto nos hace pensar que varios países, distintos a Canadá y EUA, comienzan una nueva etapa en el derecho internacional sobre el proceso. Si hasta hace poco el derecho internacional privado solo se enfocaba a algunas normas sustanciales y no a las procesales; e incluso, si durante mucho tiempo se pensó que el derecho internacional privado solo se refirió a normas de "derecho privado" y no a "normas de derecho público", el caso es que ahora se tocan o abordan normas clásicamente consideradas como de derecho público y se abordan normas, que no necesariamente son sustanciales. Esto desgraciadamente no se ve

reflejado en las relaciones existentes en los tres países de la zona norte de América.

Es claro que los criterios tradicionales, como la *lex processualis fori*, no son soluciones aptas para el derecho procesal conflictual del porvenir.

La clásica clasificación entre normas procesales (*ordinatorias*) y normas de fondo (decisorias) no parece, ni resulta que sirva en nuestra época como un marco para determinar el derecho aplicable, y a este respecto se hace necesario una revisión a fondo.

III. NECESIDAD DE JUSTICIA COEXISTENCIAL EN LA ZONA NORTE

Aunque el TLCAN creó algunos organismos para la solución de controversias, como en el caso de los conocidos como paneles, este ha generado otros efectos no contemplados en el mismo. Por ahora solo están regulados en el derecho interno de cada uno de los tres países la composición de diversos tipos de litigios.

Los panelistas que han asistido a los tribunales o comisiones creadas en el TLCAN han sentido que los preceptos procesales que los regulan son escasos y que faltan reglas procesales, por ejemplo, para obtener pruebas, valorar los datos obtenidos, notificaciones a realizar, rituales a seguir, etc. Esto es, el TLCAN no designa cuál es el derecho procesal supletorio aplicable. Si se aplica el derecho interno, ello significaría para un país que se apliquen principios de *common law*, cuando solo está acostumbrado a un sistema legislado o viceversa. Esto es, que para los procesos ante órganos internacionales, son necesarios mecanismos procesales más homogéneos, transparentes, ágiles y claros y que no se caractericen por su expedición unilateral, a sabiendas de su vinculación internacional.

Así mismo, al lado de estos organismos creados por el TLCAN carentes de un derecho procesal supletorio, el movimiento comercial entre los tres países ha generado a la vez otro tipo de problemas diversos a los asignados a los órganos creados, que a su vez requieren una cooperación jurisdiccional entre cada uno de

los tres Estados integrantes del TLCAN.

Para comenzar, basta recordar la existencia de una intensa actividad migratoria generada entre cada uno de los tres países. Ahora encontramos una gran cantidad de personas en lugares diferentes, que se cambian con su familia, al igual que con sus trabajadores y equipo de trabajo. Esto no solo dispersa la problemática familiar y laboral, sino también administrativa.

Por ejemplo, un litigio sobre divorcio, sobre cumplimiento de un contrato civil, sobre capacidad civil, etc., no solo provoca la intervención de los jueces del especifico país donde se plantea el litigio, , sino también la participación de los jueces de los otros países a los que se les requiere su colaboración para notificar emplazar con una demanda, citar a una persona, practicar una pericial, recuperar algún documento, obtener alguna prueba ejecutar una sentencia o alguna medida cautelar, etc.

Para implementar el TLCAN, respecto del cual hoy se hace un balance, y las demás relaciones jurídicas que lateralmente se han generado se requieren normas procesales en las que cada uno de los tres países pueda confiar y en las que los abogados de cada país puedan alegar de manera armónica y que a los panelistas les sirvan como derecho supletorio.

A nivel colateral al TLCAN, podemos recordar algunas de esas relaciones jurídicas que se han multiplicado, generando no solo relaciones estrictamente comerciales, que en el mejor de los casos y de manera sumamente optimista se pudieran solucionar mediante el arbitraje, pero la verdad es que los litigantes no están obligados a signar el acuerdo arbitral, lo que nos permitiría acoger y aplicar normas procesales sobre arbitraje, como las de UNCITRAL, AAA, o de cualquier otro organismo. Al lado de los litigios comerciales no llevados al proceso arbitral, encontramos otros que no son precisamente comerciales, sino de diversa naturaleza.

Advirtamos como muestra de ejemplos en nota pie de página, una intensificación de las relaciones familiares entre los transmigrantes y residentes de los tres

países, la multiplicación de los contratos civiles,[5] surgimiento de empresas satélites y proveedores de bienes y servicios,[6] incremento en los litigios procedentes del derecho bursátil,[7] bancario,[8] de seguros, fianzas,[9] trabajo,[10] quiebras, navegación, aeronáutico, construcción,[11] etc., mismos que no fueron previstos por los negociadores. La mayor parte de estas relaciones no previstas han sido llevadas a los tribunales, encontrándonos con una incertidumbre en el trato procesal a los litigios planteados en uno u otro Estado.

Es pertinente dejar aclarado que carecemos de datos estadísticos que nos indiquen qué porcentaje de los procesos llevados a tribunales federales o locales mantienen algún punto de conexión con el extranjero. No obstante, en breve estaremos en posibilidad de dar a conocer una retrospectiva histórica-jurídica de los tribunales mexicanos y las resoluciones que han dado a conocer desde 1917.

En fin, si por un lado se han hecho grandes esfuerzos para salir del proteccionismo económico interno, no vemos una razón por la cual se puedan mantener políticas de proteccionismo o territorialismo exacerbado en la resolución de las controversias.

---

[5] Se han multiplicado los arrendadores con residencia en país diverso al del lugar de ubicación de la cosa arrendada que provoca problemas para escuchar declaraciones y conocimiento de la ley que regula la capacidad jurídica, litigios sobre abandono de hogar, incumplimiento de pago en pensiones alimenticias, etc.

[6] Han surgido empresas que apoyan o dan servicios a empresas extranjeras, proporcionando transporte, materias primas, mantenimiento de maquinaria, profesionistas como médicos, abogados, ingenieros en producción, etc.

[7] Las acciones de una empresa ya no solo se quedan entre residentes de un solo país.

[8] Depósitos, movimientos y transferencias de capitales no respetan fronteras.

[9] Especialmente de las personas y mercancías que circulan por los tres países.

[10] Sabemos del caso de un trabajador contratado en EUA que pacto se le aplicara la ley de un Estado de EUA, que luego se envió a trabajar a una planta en México. A esta persona se le rescindió su contrato de trabajo. El trabajador interpuso una demanda ante los tribunales de EUA, donde se contrató, y ante los tribunales mexicanos, lugar donde se le rescindió el contrato. En ninguno de ambos países es posible la litispendencia, ni existen reglas sobre competencia directa del órgano que debe conocer y resolver.

[11] En otro caso conocido una empresa de EUA dedicada a colocar techos en edificaciones, afronto algunos problemas de carácter judicial en México, cuando el techo se vino abajo.

IV. ESFUERZOS REALIZADOS POR LOS JURISTAS

A pesar de toda esta complicada problemática para solucionar litigios en cada uno de los tres países, especialmente para solucionar de manera armónica esos litigios, es poco lo que los políticos y los juristas de los tres países han hecho.

Los intereses de los juristas se manifestaron inicialmente de forma ambiciosa y amplia, esto es, tratar de obtener una cooperación entre todos los países del continente americano. En esto el papel más importante lo jugo el Comité Jurídico Interamericano que en 1952 presentó su "Informe Preliminar sobre Uniformidad de la Legislación Relativa a la Cooperación Internacional en los Procedimientos judiciales," y que hasta 10 años después se presentó el informe definitivo, que solo contenía a 6 países (Argentina, Brasil, Chile, EUA, México y Perú), sin incluirse Canadá.

Canadá a través de Ludwic Kos-Rabcewicz-Zubkowski (ya fallecido) con el Instituto Canadiense Interamericano de Investigación Científica y la Asociación de Derecho Internacional (sección canadiense) organizaron la Primera Conferencia Interamericana en 1966. Aquí ya participaron juristas de los tres países objeto de nuestro estudio, así como de otros países.

En general los trabajos realizados se enfocaron más a la compilación de leyes y jurisprudencia para cada Estado y el mayor éxito fueron los Convenios interamericanos de 1975 sobre aspectos procesales, a los cuales no asistió Canadá como miembro de la OEA.

A nivel más local (entre los tres países) prácticamente ha sido poco lo obtenido. A últimas fechas recordamos una reunión realizada en Tucson Arizona en 1985 en la que participaron varios profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como algunos profesores de la Universidad de Arizona, del Departamento de Estado de EUA, así como un magistrado del Estado de Sonora. En esta reunión la problemática abordada fue general, y pudiéramos decir más de contacto y acercamiento entre los juristas.

Otras reuniones, tendientes a procurar solucionar problemas más prácticos

los encontramos realizados en 1994 y 1995 en la ciudad de Hermosillo gracias a los auspicios del profesor Dale Beck Furnish de la Universidad de Arizona.

En 1995 se realizó otra reunión auspiciada por la Barra de abogados del Estado de Nuevo México y la Barra de Abogados de Ciudad Juárez en la que se abordaron diversos problemas sobre cooperación para la resolución de litigios interfronterizos. Esto es, las reuniones no solo han sido de universitarios, sino también del sector profesional, e incluso oficial. Lo que falta únicamente es la reunión oficial y política.

En estas reuniones no oficiales han comparecido académicos, así como también abogados litigantes y juzgadores interesados, en los que activamente se han inmiscuido magistrados y jueces. Las últimas tres reuniones coinciden en revelar la existencia de problemas prácticos de interrelación procesal y un interés por resolverlas y que se han dado luego de la entrada en vigor del TLCAN y del que hoy recordamos su segundo aniversario.

Aunque sectorial y profesionalmente nos habíamos reunido mexicanos y estadounidenses, en la última reunión celebrada en Sonora en 1996, con la presencia de Canadá, nos reunimos una vez más para plantear y procurar solución a los problemas interjudiciales que a diario se han venido multiplicando.[12] Tenemos la esperanza de que ahora si encontremos un eco oficial que procure darles solución a nuestros problemas.

Todo lo que hemos visto nos lleva a afirmar la presencia de intereses comunes entre los tres países: la necesidad de una mutua cooperación para la resolución de los litigios interpartes.[13]

---

[12] Parte del presente trabajo quedó inmerso en la mesa X relativa a la Cooperación Judicial Internacional y no se recibió en esa reunión trabajo o ponencia alguna de estudiosos o interesados de EUA o Canadá, aunque si de México.

[13] El hecho de que no coincida un común sistema dada la multiplicidad (common law y romano-germánico) es evidente la comunidad de intereses lo que en principio resulta más significativo como lo afirma Diego P. Fernández Arroyo, *La Codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Bedamar, Madrid, 1995, p. 57.

V. MARCO JURÍDICO EXISTENTE PARA LA COOPERACIÓN

1. Reglamentación interna

¿De qué instrumentos jurídicos se dispone en cada uno de los tres países signatarios del TLCAN para interrelacionarse procesalmente y dar una justa solución a los litigios sometidos a sus tribunales internos?

Al respecto cabe examinar la reglamentación tanto interna como internacional.

Internamente se han incrustado en cada uno de los tres países disposiciones procesales de apertura y cooperación, dentro de lo que suele denominarse derecho estatal externo, que en este caso está especializado en la cooperación al proceso extranjero o de cooperación internacional.

De EUA podemos citar diversos cuerpos legales sobre arbitraje internacional, competencia jurisdiccional, elección del foro, reconocimiento de sentencias extranjeras, inmunidades jurisdiccionales e incluso un estatuto sobre asistencia judicial internacional.

De Canadá citamos al Código Civil de Quebec expedido en 1991 codificando el derecho internacional privado, donde se incluyen disposiciones sobre arbitraje, pruebas, competencia internacional, así como reconocimiento y ejecución de sentencias, sin dejar de olvidar la ley de Ontario sobre pruebas, en especial para tribunales extranjeros.

De México listamos la reforma procesal internacional habida en 1988, 1989 y 1994 a los códigos federal de procedimientos civiles y del Distrito Federal sobre procedimientos civiles, al igual que el de algunas de sus entidades federativas, así como al Código de Comercio, que unilateralmente regulan la cooperación internacional al proceso.

2. Reglamentación convencional internacional

El TLCAN, al lado de los órganos propiamente internacionales dedicados a la solución de controversias particulares, dentro de las que también se propende a estimular el arbitraje comercial internacional (art. 2022), solo contiene muy pocas normas de cooperación e interactuar procesal, especialmente algunos principios que cada Estado debe tomar en consideración al expedir su reglamentación procesal interna.[14]

También contiene normas que crean del Comité Consultivo de Controversias Privadas (Arts. 2022-4 y 707) cuyo objeto consiste en presentar informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de controversias.

3. Tratados o convenciones sobre derecho procesal en materias civil y comercial

TRATADOS O CONVENCIONES SOBRE DERECHO PROCESAL EN MATERIAS CIVIL Y COMERCIAL (**Vigentes en América del Norte**)	**Mex**	**EUA**	**Can**
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	s	s	n
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	s	s	n
Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas	s	n	n

[14] A manera de ejemplo en el capítulo 17 relativo a la propiedad intelectual. Por ejemplo, a proveer procedimientos judiciales para la defensa de la propiedad intelectual, que incluya la notificación oportuna, representación por abogados, derecho a presentar pruebas y que se proteja la información confidencial (art. 1715 y anexo 1718.14).

en el Extranjero			
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	s	n	n
Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	s	n	n
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros	s	n	n
Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras	s	n	n
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	s	n	n
Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial	s	s	n
Convención de La Haya relativa a la Significación (traslado) y Notificación en el Extranjero de Actos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial	n	s	s
Convención de La Haya Suprimiendo la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros	s	s	s
Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras	s	s	s
Referencias: s Vigente Mex =→ México n No vigente EUA =→ Estados Unidos de América * En preparación para adherirse Can =→ Canadá			

Tratándose de otros convenios o tratados vigentes para México, estos son prácticamente novedosos, pues a partir de la CIDIP de 1975 se incorporó al derecho convencional sobre el proceso. A este respecto tenemos entre muchas otras convenciones multilaterales internacionales a las que en cuadro nos referimos, aunadas a otras convenciones de no menor importancia, que establecen disposiciones propias o aplicables a la cooperación internacional al proceso o a la competencia jurisdiccional, dentro de las que encontramos diversas convenciones consulares, sobre alimentos, menores, derechos humanos, compraventa, etc.

EUA por su parte ha adoptado algunas convenciones de CIDIP, La Haya y Nueva York de las que México también es parte.

Canadá por otro lado, carece de un derecho convencional cooperacional que vincule mutuamente a México y EUA. No obstante, no podemos desconocer que Canadá frente a otros países diversos a México y EUA ha celebrado diversos canjes de notas sobre convenios de cooperación procesal, en especial con países europeos. No debemos olvidar que Canadá se incorporó a la OEA hasta 1990, aunque antes fue un observados independiente.

Entre EUA y México apenas si se han acordado a nivel multilateral cuestiones sobre exhortos, arbitraje y supresión de legalización de documentos.

Entre Canadá y los otros dos países solo encontramos acuerdos de cooperación en materias de arbitraje y de supresión de legalización de documentos.

Como se observa, entre los tres países no están cubiertos los grandes temas de cooperación internacional al proceso propio del derecho convencional. Para el caso de reconocimiento y ejecución de sentencias, medidas cautelares, sucesiones, quiebras, por ejemplo, aún nada en común existe entre los tres países.

La queja de jueces y juristas en diversos lados de la frontera no ha logrado encontrar un apoyo jurídico diverso al meramente interno en lo que se refiere a notificaciones, obtención de pruebas, reconocimiento y ejecución de sentencias, etc.

Los abogados de EUA no han podido encontrar una alternativa al *pre-trial*

discovery of documents, no aceptada por México en la Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas.

El caso de los *commissioners* que, aunque no prohibidos por la ley mexicana, estos no se han desarrollado.

Por lo que hace a los instrumentos internos mexicanos novedosos, como el caso de medios preparatorios a juicio en el extranjero, estos no parece que se hayan explotado.

Todo esto significa que faltan remedios más efectivos y políticas gubernamentales de impulso al empleo de los medios ya regulados en lo interno. Un elemento importante es la falta de difusión y conocimiento del nuevo e incipiente derecho cooperacional internacional al proceso.

Si acaso se opta por un convenio particular entre los tres países que regule aspectos procesales, pensamos que pudiera ser uno solo general y no varios o atomizados como ocurre en CIDIP (uno para exhortos, otro para sentencias, otro para pruebas, y así). Acaso en los puntos donde ya ha habido acuerdo entre los tres (arbitraje, por ejemplo) solo se pudieran establecer reglas complementarias, pero no sustitutivas.

VI. REGLAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN EL PROPUESTO CONVENIO TRILATERAL

Luego de las generalísimas consideraciones que hemos planteado, pasamos a listar lo que en cierta forma puede ser una agenda o listado de temas que los tres países deben afrontar, ya sea adoptando las convenciones faltantes o signando una específica para los signatarios del TLCAN.

Aunque ya decíamos que México ha adoptado la mayor parte del derecho convencional sobre cooperación al proceso extranjero, lo más fácil sería aconsejar que los otros dos países adopten los tratados y convenciones internacionales faltantes. No obstante, se nos ha informado que tanto Canadá como EUA no desean

adoptar la totalidad de convenciones de CIDIP o de La Haya debido a la desconfianza que guardan a las autoridades de los demás países signatarios de estas convenciones. Sea cierta o falsa esa desconfianza a los otros países signatarios, lo que se puede hacer es adoptar una convención específica para la zona norte de América, en la que México no creemos que estaría en desacuerdo.[15]

En el fondo esta Convención trilateral sería provisional y deberá estar en vigor hasta que se logre una integración completa de todos los países americanos a la cooperación procesal internacional,[16] es decir como un convenio de amplio alcance continental o incluso mundial.

En el caso de que se opte por un convenio particular para los tres países, los negociadores deberán examinar en el plano real cuál es la forma en que la estructura judicial de cada país se comporta con respecto a cada uno de los otros dos países. Esto asegurará que no se cambiará o alterará la forma sustancial o fundamental del actuar procesal de un país. Evitará a la vez las posiciones personales, emotivas e iracundas que se suelen presentar

Debe considerarse cuáles casos o reglas pueden uniformarse en los tres sistemas, evitando los falsos idealismos. En caso de ser imposible la regla uniforme, fijar reglas de conflicto. En cualquier caso, los negociadores deben evitar presiones políticas al resolver.

Aunque en los tres países existen normas de derecho internacional privado reguladores del proceso jurisdiccional,[17] uno ha preferido continuar regulándolo

---

[15] Diego P. Fernández Arroyo sostiene que el interés codificador en América Latina desde la codificación de Lima se inició procurando lograr la unificación de la legislación material, pero que a partir de 1928 en la Habana se empezaron a establecer normas de conflicto. Pese a ello es de advertirse que en los aspectos procesales las convenciones de CIDIP son más amplias en normatividad material que conflictual. *La Codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina*, p. 230.

[16] Aunque el título de esta ponencia alude a Convención regional en realidad se trata de una subregional, visto esto, claro está, desde el enfoque continental.

[17] Existen varios criterios para estudiar la normatividad procesal en los tres países. Algunos prefieren estudiarla dentro del derecho internacional privado, en tanto que otros dentro del derecho procesal. Nosotros hemos sostenido que se trata de una normatividad procesal a la que se enfoca

en lo interno (Canadá), otro ha brincado ampliamente al derecho convencional (México) y el otro ha empleado ambos criterios (EUA).

Un punto de importancia que los negociadores deben tomar en consideración será revisar la factibilidad de que las normas procesales que se acuerden a nivel trilateral sean llevadas a la realidad y con un marco de proyección a futuro. Para esto se deberá propiciar la voluntad política y la confianza comunitaria entre autoridades y cooperadores. El Convenio debe contener una disposición creando organismos que auspicien esta política.

En la adopción o construcción de un específico derecho convencional de cooperación al proceso deberán tomarse en consideración los diversos aspectos del fenómeno procesal internacional sobre el proceso. Esto es, reglas necesarias sobre competencia jurisdiccional, ley o sistema jurídico aplicable a la actuación procesal, medios de conocimiento del derecho extranjero, etc. que de manera amplia y generalizada pasamos a listar como propuesta.

No debe olvidarse que en la cooperación internacional al proceso generalmente es despersonificada, esto es, que el juzgador de la decisión no necesariamente se va a encontrar frente a frente o personalmente a los testigos o peritos requeridos y que se encuentran en otro foro.

Con la posibilidad de celebrar un acuerdo trilateral de cooperación al proceso, cabe advertir que los tres países coinciden en que su estructura es federal,[18] y que incluso en los tres países cada una de sus entidades federativas es competente para expedir normas sobre cooperación internacional al proceso.

A pesar de las necesidades propias de la región y la búsqueda de respuestas localistas, no debe olvidarse la respuesta habida en otros lugares, especialmente

---

en su estudio el derecho internacional dado que los puntos de conexión vinculan a diversos sistemas jurídicos.

[18] No se debe olvidar que la cláusula federal introducida en las diversas convenciones de CIDIP se debió a las instancias de Canadá, entonces país observador, pero no parte de CIDIP. En lo futuro veremos cómo se conduce este país sobre el particular.

con los Estados parte de la Conferencia de La Haya, los demás países que conforman CIDIP, así como los del sur del Continente Americano, sin despreciar las ideas surgidas del vetusto Código de Derecho Internacional Privado de la Habana o Código Bustamante, así como la multitud de convenios bilaterales existentes.

No está por demás recomendar claras cláusulas de compatibilidad, supremacía y vigencia con respecto a otros tratados aplicables, por ejemplo, de La Haya o de CIDIP, donde México y EUA juegan un papel importante.

Tampoco se deberá olvidar que el derecho es un producto social y que este último es cambiante. Las reglas para establecer no deben propiciar y conservar mecanismos propios de la tolerancia, sociales, políticos, morales, filosóficos, etc. No debe elaborarse una codificación fría, mecánica y seca, sino dinámica, armoniosa y propicia para el cambio de los tiempos. Se deberán conservar institutos probados durante toda la historia de la humanidad, así, por ejemplo, las costumbres, usos, prácticas, reglas de equidad, recursos a la justicia, moral, democracia, etc.

Por último, cabe advertir que una Convención evitaría que cada país camine por vías contradictorias, discriminatorias y los obvios riesgos políticos, económicos y justicieros. Sería menos complicado trabajar de común acuerdo o bajo pautas o principios comunes, que hacerlo cada Estado por su parte. Esto ayudaría a evitar o minimizar las tradicionales modalidades políticas y sociales.

1. Reglas sobre competencia directa

Respecto a la competencia jurisdiccional, esto es, la que deben asumir los tribunales para conocer y resolver un asunto o litigio se habrán de considerar las siguientes reglas:

Reglas sobre competencia internacional. En este apartado se debe establecer claramente cuando un asunto o litigio compete a un Estado o a otro, es decir, lo

que suele denominarse competencia internacional. El requisito de la competencia internacional del órgano que dictó la resolución corresponde a la capacidad que tiene el Estado a nivel internacional para resolver un litigio, y no a la competencia interna del Estado.[19]

Cabe agregar, que el derecho de un Estado a resolver las controversias no puede permitir los medios violentos que ya Grocio estableció, ni a invadir la armonía de otro Estado. De aquí que, frente a la simple competencia interna, la internacional es la rectora de la armonía en el conocimiento y resolución de cualquier asunto o litigio interpartes.

Al discutir este tipo de reglas se debe aprovechar la oportunidad para negociar reglas sobre competencia exorbitante o abusiva (*forum impropii*), así como las reglas sobre competencia inconveniente (*forum non conveniens*).

La competencia territorial exorbitante, abusiva o excesiva es aquella que rebasa los límites razonables o normales de competencia que internacionalmente le es reconocida a un Estado, en este sentido se suele hablar del *forum impropri*.

El hecho de que los Estados sean soberanos no significa que deban ser arbitrarios, o que su soberanía se ejerza con violación a la soberanía de otro Estado.

Al examinar y negociar las reglas de competencia exorbitante se podrá examinar a la vez las reglas del *forum shopping*.

Como reacción a la competencia elegida por conveniencia o *forum shopping*, que libremente permite al demandante elegir de entre varios tribunales el que más le conviene, surge el *forum non conveniens*, que da la posibilidad al demandado y al juez para que el proceso continúe en un tribunal que se considere más

---

[19] Existen codificaciones internas que se atreven a definir a la competencia internacional. El código de las personas y de la familia de Burkina Faso (art. 998) dispone que: "la jurisdicción extranjera es internacionalmente competente: 1. si no existe, en la materia competencia exclusiva de las jurisdicciones burkinesas; 2. si el litigio se conecta de manera caracterizada al Estado del juez que ha conocido; 3. si la elección de la jurisdicción no ha sido fraudulenta." En este mismo código burkines encontramos que la competencia directa internacional se reconoce en ese país, cuando no existe competencia exclusiva burkinesa sobre el litigio.

conveniente al enjuiciamiento o tratamiento procesal. Esto es, que con este instrumento se equilibran los intereses de ambas partes litigantes y se procura al tribunal más apto, aunque no el más conveniente a los intereses del demandante.

Aunque ciertamente la competencia por *forum conveniens* no es reconocida en México y la mayoría de los países seguidores del sistema romano-germánico, esto les debe importar e incluso tomar en consideración para futuras adopciones. A México le resulta importante porque tampoco debe aferrarse a la competencia de los tribunales nacionales cuando resulta más conveniente la de los tribunales de Canadá o de EUA, ya que en este último país no se ejecutará una sentencia mexicana, canadiense o de cualquier país, cuando el tribunal de donde deriva pueda considerarse inconveniente.[20]

Reglas sobre competencia exclusiva. En la competencia para conocer y decidir litigios de cada Estado, deben precisarse los casos en que de manera exclusiva competen a un Estado, evitándose con ello las competencias exorbitantes y de *long arm*. Aquí se puede establecer los casos de bienes inmuebles, demandas contra especificas autoridades, etc.

Por ejemplo, la ley civil de Quebec (Arts. 3139 y 3151) considera que todo litigio sobre responsabilidad civil derivado de la exposición de la materia prima proveniente de Quebec solo compete a las autoridades de ese lugar; en España los litigios sobre inscripciones y patentes solo compete a los tribunales españoles (art. 22 de la Ley Orgánica); en Hungría cualquier asunto sobre estado civil de un nacional húngaro compete a los tribunales húngaros (art. 55 del decreto sobre Derecho internacional privado); en la desaparecida Yugoslavia también les es exclusivo a sus tribunales hacer la declaratoria de fallecimiento de cualquiera de su nacionales, aun cuando su desaparición se produzca en otro lugar.

Por lo que hace a la exclusividad, el código federal mexicano lista los correspondientes asuntos exclusivos (art. 568). Este listado no existe en la codificación

---

[20] Uniform Foreing Money-Judgements Recognition Act (4, b, 6).

comercial.

En algunos países se suele regular a la vez la competencia excluida. A diferencia de la competencia exclusiva que es regulada en el sistema jurídico mexicano, en el mismo se hace caso omiso de los casos en que opera la competencia excluida. No obstante, existen casos que nos permitirían presentar un listado de hipótesis sobre las cuales los tribunales de cualquiera de los tres Estados carecen de competencia según algunos tratados internacionales.

Por lo contrario, en Hungría se regula de manera especial esta competencia excluida. En este sentido y salvo disposición en contrario, los tribunales húngaros tienen competencia excluida sobre personas que poseen inmunidad jurisdiccional, contra órganos estatales extranjeros o sobre derechos extranjeros de propiedad industrial (art. 56 del Decreto sobre Derecho Internacional Privado). En términos similares el Código civil peruano regula la competencia excluida (art. 2067).

Aunque la competencia exclusiva y la excluida parecen ser lo mismo, en realidad se trata de dos caras de la misma moneda con efectos diversos. En la excluida el Estado se excluye de ser el que conozca, mientras que en la exclusiva, el Estado excluye de efectos a la competencia que se asumió en otro Estado, porque dicha competencia la posee en exclusividad.

Reglas sobre prórroga de competencia. La competencia prorrogada que se ha venido reconociendo al paso de los años, corresponde a una modalidad de la competencia exclusiva. Se trata de una competencia ampliada del órgano. Es decir, que, partiendo de la capacidad normal u ordinaria del tribunal para conocer de un litigio, se afirma que hay competencia prorrogada, cuando por virtud de un acto jurídico, la capacidad originaria del tribunal se ve ampliada, y que por acuerdo de los litigantes se le asigna con exclusividad.

La prórroga de competencia supone la voluntad (tácita o expresa) de los sujetos del litigio, siempre y cuando esa voluntad sea reconocida por la ley o sistema

legal.

En este caso se deben establecer los casos en que la autonomía de la voluntad puede desplazar un tribunal por otro, indicando a la vez si esta voluntad se permite después de iniciado un proceso. Además, se deben fijar términos y formas del pacto de prórroga competencial.

Debe considerarse que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989), establece la posibilidad de que un tribunal asuma competencia por la mera comparecencia sin reserva del demandado (art. 8) en tanto que en otras se exige que el litigio planteado posea algún punto de conexión razonable con el foro, como en el Código de Comercio mexicano. En cambio, en el Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual del Mercosur, no basta la mera comparecencia sin reserva, sino que es necesario que la sumisión se "admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta" (art. 6).

Morelli decía que para un Estado los litigios pueden ser relevantes a su interés o irrelevantes.[21] En la medida que un interés sea relevante, habrá posibilidad de que ese Estado acepte la competencia que se le propone, pero en el caso del litigio irrelevante al interés del Estado, este obviamente rechazará la competencia propuesta.[22]

Más que referirnos a la relevancia que el litigio tiene para con el Estado, es mejor referirnos a la conexión del litigio con el foro. El Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual del Mercosur prefiere referirse a la "conexión razonable."

---

[21] Morelli, Gaetano, *Derecho Procesal Civil Internacional*, Ediciones Jurídicas-Europa Américas, Buenos Aires, 1953, nota 4, pp. 203 y 204.

[22] Szászy a este tipo de competencia le denomina precluida declinada o también *competentia internationallis exclusa*. A manera de ejemplo, el mismo Szászy nos indica algunos casos de competencia exclusa: a) materias referentes a la organización de la autoridad de un estado extranjero, b) materias referentes a medidas de seguridad de un estado extranjero, c) en algunos casos, materias que se refieren al status de ciudadanos extranjeros, derechos reales, pruebas, quiebras, extranjeros, d) violación a patentes extranjeras, impuestos extranjeros, e) materias cuyo objeto resulte desconocido en la ley interna, etc. Szászy, Istaván, *International Civil Procedure*, Sijhoff, Budapest, 1977, p. 298, así como la nota 28, p. 304.

Sea que los negociadores se refieran a la conexión razonable o a la relevancia del litigio, los litigios a considerar pueden ser de tres tipos, dependiendo del tipo de conexión que se tenga con alguno de los tres Estados. Tenemos así:

a) Litigios exclusivos (litis exclusiva) que son aquellos que un Estado considera tan conectados a su propio interés, que llega incluso hasta monopolizar su solución, excluyendo a cualquier tribunal de otro Estado (*competentia internationalis reservata or exclusiva*. En otras palabras, el litigio está razonablemente conectado con el foro que reivindica para sí la competencia con exclusividad.
b) Litigios particulares, es decir, litigios en donde existe algún punto de contacto o conexión entre la litis, la relación procesal o la relación jurídica debatida y el foro de ubicación del tribunal. Pudiendo ocurrir que estas conexiones vinculen al litigio a diversos foros.
c) Litigios universales, dentro de los que consideramos a aquellos cuyo interés pertenece a toda la comunidad universal, independientemente de que exista entre el litigio y el foro algún punto exclusivo de conexión.

Sugerimos a la vez que se debería incluir que el conocimiento del litigio propuesto en prórroga se refiera a alguna institución conocida en alguno de los tres países (imaginemos que a los tribunales mexicanos se les prórroga un asunto de leasing, que el sistema desconoce); que el conocimiento del litigio no vaya a afectar el orden público (imaginemos el caso en que se prorrogue hacia tribunal mexicano un asunto donde se discuta el divorcio de dos personas del mismo sexo); que no se afecte la competencia exclusiva de otro Estado, para así respetar la competencia internacional (en este sentido ninguno de los tres países no podría conocer de un asunto donde se discuta la propiedad de tierras o aguas ubicadas en territorio extranjero), es decir, lo que explicamos sobre competencia exclusiva; que en la intención de los litigantes no esté el provocar un fraude a la ley o al juicio,[23] etc.

---

[23] González Campos y Recondo Porrúa afirman que "...ha podido afirmarse que la aceptación del

2. Reglas sobre competencia indirecta o auxiliar

La competencia indirecta, auxiliar o intermedia se corresponde con la capacidad del órgano para otorgar auxilio a una resolución extranjera.

Este auxilio puede ser de dos tipos: a) para cooperar a la solución de un proceso que se sigue o tramita en el extranjero, por ejemplo, notificando o proporcionando alguna prueba, o, b) para ejecutar la resolución que resolvió el fondo controvertido, por ejemplo, ejecutando la sentencia extranjera.

En el primer caso suponemos que en el extranjero se va a iniciar o está en trámite un proceso, en el cual se pretende dar solución a un litigio interpartes, mientras que, en el segundo caso, suponemos que el proceso extranjero ya concluyó con sentencia y se pretenden actos tendientes a su ejecución.

Conviene saber a qué órgano le compete pedir y en su caso otorgar la cooperación.

3. Otras reglas sobre competencia

En el estudio de la competencia que ejerce un órgano o tribunal de cualquiera de los tres países, no solo resultan importantes los criterios que le atribuyen o niegan competencia. Importan además los medios o procedimientos que tienden a resolver y asegurar o atribuir correctamente la competencia a un órgano o tribunal. Tales son los casos de acumulación de procesos, así como procedimientos de declinatoria e inhibitoria. Desconocidos hasta la fecha entre los tres países.

Existen casos en que autónomamente se desarrollan diversos procesos, advirtiéndose la necesidad de conectarlos, recurriéndose a una más estrecha conexión

---

forum prorrogatum supone el abrir a los particulares la puerta al fraude de la ley pues, es evidente, que al determinar el juez el derecho aplicable según su propio sistema de normas de conflicto, toda modificación introducida en la competencia judicial habrá de reflejarse necesariamente en la ley aplicable al fondo, en la medida en que difieran los sistemas de conflicto en presencia". González Campos, Julio, Lec*ciones de Derecho Procesal Civil Internacional,* Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1981, nota 34, p. 79.

que consiste en la acumulación de todos los juicios para que al final sean conocidos y resueltos por un solo tribunal.

Sugerimos que se defina cuándo se está frente a un proceso acumulante y cuándo frente a uno acumulable, al igual que los casos en que procede la acumulación, y procedimiento o procedimientos para alcanzar dicha acumulación. Si acaso los negociadores no consideran la posibilidad de crear un tribunal de competencia internacional, por responder esta estructura a una organización vertical, si deben pensar cuando menos en una estructura horizontal con perspectivas de armonía.

Normalmente la acumulación solo procede cuando existe conexidad entre litigios. No obstante, los legisladores suelen agregar al catálogo de hipótesis de acumulación, otras que estrictamente no corresponden a litigios. A manera de ejemplo citamos el caso de algunas diligencias previas o preparatorias a juicio, que se pueden acumular al juicio principal en el extranjero. Podemos citar también el caso de algunas medidas cautelares o precautorias, que se acumulan al juicio extranjero para el que va destinada la garantía. Citemos casos de juicios universales, sucesorios o de quiebras, etc.

A nivel hipotético y real, se presentan conflictos entre dos tribunales de diversos lugares o países, en los cuales puede ocurrir que ambos tribunales afirmen ser los competentes respecto de un mismo asunto o litigio, o que ambos tribunales nieguen ser competentes, esto es, que ambos rechacen conocer del asunto o litigio que se les plantea. En este sentido en la ayuda puede examinarse la posibilidad de regular los procedimientos de declinatoria y los de inhibitoria, creado incluso un órgano, a semejanza del tribunal de competencia, que en caso necesario determine cuál es el tribunal competente.

4. Reglas sobre conocimiento del derecho extranjero y del derecho interno de cada país

Para ningún jurista es desconocido que, para la resolución del fondo o mérito de los litigios llevados al proceso, no solo supone la aplicación del derecho del foro,

sino también la del derecho extranjero. Recordemos, por ejemplo, que en el derecho mexicano la capacidad y estado civil de las personas se regula conforme a la ley del domicilio, aunque la capacidad para emitir títulos de crédito según la ley del lugar de emisión del título; que los derechos adquiridos se regulan conforme al derecho del lugar de su creación, o que la forma de los actos jurídicos se regula en base al derecho del lugar de su celebración (Arts. 13 del CC y 252 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). En cualquiera de los tres países se presenta la necesidad de conocer reglas de common law, derecho codificado o reglas sobre usos y costumbres de un específico país o región.

El conocimiento del derecho interno comprende la respuesta a varias interrogantes, mismas que pueden establecerse en el derecho convencional de los tres países, a saber:

En caso de que sea aplicable un derecho diverso al propio, ¿este debe ser propuesto (alegado) por el interesado, o invocado oficiosamente por el tribunal?

a) ¿Pueden las partes coadyuvar para el conocimiento del derecho extranjero?
b) ¿De qué medios o mecanismos se puede valer un órgano o tribunal para conocer o informarse del derecho extranjero?
c) ¿Debe ser probado el derecho extranjero, o debe ser conocido por el tribunal?
d) ¿En base a qué sistema se ha de tipificar o calificar el dato, hecho o relación jurídica normada?
e) ¿Cómo se debe interpretar (o acaso integrar) el derecho extranjero; es decir, ¿se interpretará conforme lo hace o lo haría la ley, la jurisprudencia o la doctrina extranjera, o conforme a la interpretación de la ley, la jurisprudencia nacional?

A la vez, no solo basta saber cómo se conoce el derecho extranjero, sino también saber cómo un panel puede conocer el derecho interno de cada uno de los Estados miembros de la comunidad. Son importantes las respuestas, porque al darse a conocer una normatividad, con ello se auxilia al órgano administrativo o al

tribunal que viene conociendo de un litigio interpartes, para aplicar, calificar e interpretar el derecho extranjero.

5. Reglas sobre el derecho aplicable al actuar cooperacional

Aunque tradicionalmente se ha afirmado que la ley procesal obedece siempre a la *lex fori*, cabe advertir diversos cambios habidos en otros lugares del mundo e incluso entre los propios tres países objeto de nuestro estudio. A este respecto un convenio internacional puede establecer los casos en que es factible reconocer el derecho e instituciones procesales extranjeras, al igual que las reglas de excepción a su aplicación, como lo son los casos en que se afecte el orden público, se practique un fraude a la ley o al procedimiento (por ejemplo, los viejos divorcios mexicanos "al vapor"), o se trate de alguna institución procesal desconocida (por ejemplo, el *pre-trial discovery of documents*).

Debe procurarse que de manera clara se fije el derecho aplicable a los casos de competencia judicial, exhortos y reconocimiento de resoluciones extranjeras.

6. Reglas sobre exhortos o cartas rogatorias

Gran parte de la reglamentación convencional internacional existente sobre exhortos o cartas rogatorias ya ha sido aceptada por EUA y México. Aunque falta Canadá, sería conveniente invitarla a adherirse al derecho convencional del que ya es parte México y EUA. o en su caso escuchar los motivos por lo que no se ha adherido y en su caso establecer reglas específicas para los tres países.

Al caso de los exhortos o cartas rogatorias han de importarnos 4 áreas sobre las que se puede cooperar: a) notificaciones, citaciones y emplazamientos; b) obtención de pruebas; c) medidas cautelares; y d) reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

Es conveniente insistir en los formularios, que en parte el derecho convencional ya establece, adicionando estos para el caso de medidas cautelares, así como para la ejecución de sentencias e incluso la transmisión y devolución en zonas

fronterizas.

A nuestro parecer debe desterrarse al máximo el envío y devolución por medio de particulares, propiciándose la actuación de la autoridad central y la transmisión directa en zonas fronterizas, en las que se puede pensar en ampliar un poco más esa definición de fronteras.

En los medios de comunicación para solicitar y proporcionar información se podría pensar en los nuevos medios proporcionados por la tecnología tales como las transmisiones en circuito cerrado, fax, correo electrónico y teléfono.

Para los casos de revisión de la carta rogatoria o exhorto, realizada en el conocido como procedimiento de exequatur, se podría pensar en algún mecanismo más ágil y rápido.

En América del norte sería importante preservar el caso de los apoderados y observadores que establece la Convención de La Haya sobre obtención de pruebas.

En los procedimientos específicos, propios de la diligenciación, deberá preservarse y auspiciarse las providencias implícitas, las formalidades adicionales a las locales, las formas distintas o no correspondientes a las del foro, la reglamentación de incidencias y procedimientos accesorios, etc.

También conviene fijar que la competencia para diligenciar solo eso significa, a fin de evitar que se confunda esa competencia auxiliar con la competencia para conocer del fondo o mérito.

Tenemos áreas o campos que aún no han sido cubiertos por los exhortos. En este sentido es conveniente introducir aspectos sobre relaciones laborales llevadas a juicio. Con frecuencia encontramos casos de empresas extranjeras "golondrinas."[24]

---

[24] Es decir que de la noche a la mañana o intempestivamente abandonan al país, dejando a los trabajadores prácticamente sin posibilidad de defenderse.

7. Reglas sobre comisiones consulares

Aunque ya existen varias convenciones sobre la cooperación de los cónsules a los procesos tramitados en los países que los envían, cabe advertir que esta normatividad se encuentra dispersa, falta de sistematización e incompleta.

Cabe pensar que los negociadores examinaran para los tres países diversas cuestiones, por ejemplo: sujetos que pueden ordenar la diligencia, los que han de practicarla, sujetos sobre los que podrá practicarse, lugar de realización, participación y en su caso apoyo del país anfitrión, presencia de consejeros, abogados, interpretes, gastos, etc.

8. Reglas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias

Debe establecerse claramente en cuáles casos deberá existir un reconocimiento automático, y en cuáles se requiere un previo procedimiento.

Dale Beck Furnish, que ha trabajado sobre este punto, en especial para cubrir las necesidades de Arizona (EUA) y Sonora (México) ha propuesto la simplificación del procedimiento judicial de exequatur, por un procedimiento más simple en que intervengan expertos de los países, quienes elegidos en ambos lados de manera menos formalista declaren la compatibilidad de la sentencia dentro del foro de ejecución, es decir, que reconozcan la sentencia extranjera.

El sistema propuesto deriva en su principio del establecido en algunos lugares de EUA, según el cual una sentencia extranjera, para ser ejecutada, basta que sea registrada. En este caso el procedimiento de registro cumple en el fondo con el procedimiento de exequatur, aunque en forma más simplificada.

En fin, aún no existe entre los tres países la cláusula de buena fe y crédito que existe en lo interior en EUA y en México, cláusula que hace más fácil reconocer una resolución extranjera.[25]

---

[25] Furnish, Dale Beck, "Foreing Judgements in Mexico and the United States", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, Tucson, 1985.

9. Reglas sobre jurisdicción voluntaria

Sería aconsejable dar una revisión todo tipo de actividad practicada en jurisdicción voluntaria y no únicamente a la contenciosa. En este sentido los procedimientos sobre divorcio voluntario y su disolución, tutela, adopción, sucesiones, por ejemplo, son materia que puede ser revisada y que a la fecha ninguno de los países a que nos referimos lo ha signado algún convenio internacional.

10. Nuevos medios cooperacionales

Las nuevas tecnologías en las comunicaciones permiten aligeran más los mecanismos para solicitar y obtener información y colaboración.

Dentro de esas tecnologías es factible que entre los tres países se establezcan redes de circuito cerrado mediante los cuales los tribunales de un Estado puedan ver y escuchar a un testigo, un perito, un objeto, etc. La televisión, o en su caso el teléfono es un medio que permite que mientras el tribunal se encuentre en un lugar, la persona o el objeto a analizar se encuentre en otro. En este caso el tribunal cooperador identificará a la persona a ser escuchada y sancionará como intermediario el auxilio solicitado en otro lugar. Las preguntas que se hagan en un tribunal podrán contestarse a distancia a través de estos medios.

Igualmente, es factible el empleo de las redes computacionales, el fax, o el correo electrónico. El intercambio de textos jurídicos, jurisprudencia y criterios interpretativos vigentes sería factible que también se hiciera a través de estos novedosos medios.

Es posible que también en estos convenios propuestos se establezca la posibilidad de emplear nuevos medios alternativos al proceso jurisdiccional para solucionar controversias. Tal es el caso de arbitraje, que aun cuando ya existe punto semejante en el TLCAN, sería aconsejable incentivar las políticas que lo hicieran posible.

VII. POLÍTICA COOPERACIONAL AL PROCESO

Al quedar los tres países atrapados dentro de las necesidades cooperacionales a un proceso, esto es a la necesidad de una interdependencia jurisdiccional, se hace necesario encontrarles solución a esos comunes problemas. Al respecto debe tomarse en consideración aquellas necesidades que ya tienen respuesta en el derecho convencional vigente entre los tres países, así como aquellas otras que todavía carecen de respuesta.

Por lo que hace a las necesidades que ya tienen respuesta es preciso que los tres países, ya sea individual o conjuntamente realicen los actos necesarios para que se difundan los medios o formas de respuesta existentes. Se requiere fomentar e incentivar ese conocimiento a los necesitados para que las empleen. En casos como estos puede recurrirse a la enseñanza universitaria, congresos, conferencias, foros de discusión, publicaciones conjuntas, etc.

Respecto a las necesidades cooperacionales aún no resueltas, se deben adoptar políticas tendientes a acoger un derecho convencional que procure las respuestas. Como ya habíamos dicho, este derecho convencional puede ser el que ya ha sido adoptado en varios foros internacionales (CIDIP o Haya) o adoptarse una convención específica para la zona norte de América. Para este último caso también se requiere difusión, pero además invitar a los investigadores, abogados y jueces para que participen con propuestas concretas que ayuden a estructurar el futuro derecho convencional regional.

Aunque el TLCAN no fija reglas específicas para la cooperación jurisdiccional al proceso, no podemos desligarnos de la idea o finalidad que el mismo TLCAN establece, aunque de manera restringida a la competencia comercial. El artículo 1501 dispone que se "reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia (comercial) en la zona..." (art. 1501). Este claro reconocimiento a la cooperación debe extenderse a la actividad jurisdiccional.

Los procesalistas con frecuencia aluden al ideal de buscar la verdad material por sobre la formal, lo que no necesariamente ocurre cuando se mezclan diversas

leyes o sistemas jurídicos descoordinados y que unilateralmente hayan sido expedidos por cada país.

Planteado de otra manera, el propósito subyacente se formularía con las respuestas a la siguientes interrogante: ¿deben elaborarse las normas procesales para la burocracia judicial o para los litigantes?, ¿es indispensable aplicar el derecho del foro cooperador para darle comodidad al funcionario en su actuar, o será necesario forzar al funcionario a que se esfuerce por aplicar el derecho más idóneo que se encamine a la justa composición del litigio?, ¿debemos acaso aferrarnos a la *lex fori*, aun cuando ello esté en detrimento de la justa composición del litigio?.

Si los gobernantes de los tres países se ponen de acuerdo, pueden llegar a la creación de normas materiales uniformes, como las pocas encontradas en el derecho convencional internacional.

El estado de derecho de la actualidad, pregonado en cada uno de los tres países, no solo procura ser un simple Estado, sino un estado de derecho. Esto es, un Estado que aspira a vivir dentro de un orden jurídico. Si el derecho es el marco del Estado, es obvio que el fin que persigue cada uno de los tres países al abrazar el derecho es la justicia. En fin, todo Estado que se precie de ser un Estado de derecho, es o debe ser un Estado que aspire a la justicia y bien común y no solo a una vana seguridad jurídica.

Todos los problemas o litigios entre los súbditos de cualquier Estado de derecho deben solucionarse con justicia. Por eso, cualquier Estado, sea que sus súbditos sean nacionales o extranjeros, que sus problemas se den dentro o fuera de las delimitaciones territoriales, debe procurar solucionar o ayudar a solucionar cualquier litigio interpartes procurando la justicia.

El derecho en cualquier Estado de derecho es o debe ser un medio para alcanzar el valor justicia. El derecho debe procurar que cualquier litigio interpartes sea solucionado con justicia.

24

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA JUDICIAL DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Artículo que presenta algunas consideraciones en torno a la conocida como prórroga competencial, colocándose desde la perspectiva del derecho mexicano. Presenta, a la vez, aprovechando la oportunidad, para tratar de precisar la idea de prórroga de competencia, deslindándola de otros conceptos. 1989.

Publicado en: CD ROM, Memorias: XIV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.

A) INTRODUCCIÓN

Son precisamente los tribunales judiciales de un Estado, los mejores órganos llamados a la solución de los conflictos de intereses. Son estos, los que de manera imparcial deciden las controversias. Es por lo que, a estos órganos del Estado, se les otorga o reconoce la correspondiente capacidad para que los solucionen. Y es

a esta capacidad objetiva a la que se le conoce como *competencia*.[1]

Es sabido que la ley de cada Estado es la principal fuente jurídica que indica cual es la capacidad de cada órgano del Estado, vamos, la que, por razón de división del trabajo, distribuye la actividad del Estado. Siendo entonces que esta capacidad de un órgano judicial encaminada a la solución de las controversias, lo que se conoce como *competencia*.

Las leyes y los juristas suelen referirse a diversos criterios de atribución de competencia (grado, materia, territorio, persona, etc.). Dentro de estos criterios, aunque no con gran frecuencia, se suele aludir a la vez a la *voluntad de los particulares*, como un medio idóneo que puede llegar a considerar a un tribunal como competente para conocer y resolver un litigio concreto.

Es precisamente esta posibilidad, que puesta en manos del, o de los litigantes (y que al parecer les permite atribuir competencia a un órgano judicial), lo que nos inquietó y lo que nos llevó a acercarnos al tema correspondiente.

Por lo tanto, este trabajo pretende *dar a conocer algunas consideraciones en torno a la conocida como prórroga competencial*, colocándonos desde la perspectiva del derecho mexicano. Deseamos a la vez, aprovechar la oportunidad para tratar de precisar la idea de prórroga de competencia, deslindándola de otros conceptos.

En realidad, no se trata de un trabajo acabado, sino más bien una memoria de algunos resultados obtenidos en una tarea de investigación mayor.

B) DESLINDANDO EL CONCEPTO DE PRORROGA COMPETENCIAL

Antes de proseguir, es conveniente tratar de deslindar el concepto de prórroga competencial, de otros conceptos con los que puede confundírsele, para que de esta manera (por exclusión) nos acerquemos a la institución cuya problemática nos interesa.

---

[1] Agradezco al Dr Federico Ferrogay su valioso auxilio en la traducción de los textos latinos provenientes de la *Lex Judicis* y la *Lex Julia*.

1. PRORROGA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA. Con cierta frecuencia (en especial, con algunos juristas del derecho conflictual), se suele confundir jurisdicción y competencia, atribuyéndoles el mismo significado. Es decir, como si se tratare de conceptos sinónimos.[2]

El erróneo concepto sufrido también ha llevado a otros juristas a diferenciar lo que ellos llaman "*prórroga de jurisdicción*", de "*prórroga de competencia*". Afirman así, que es posible la prórroga de competencia, queriendo indicar que puede haber prórroga entre los tribunales del mismo Estado, y en el caso de la prórroga de jurisdicción, están aludiendo a la prórroga que se da entre tribunales de diversos Estados de la comunidad internacional.

Serios estudios de derecho procesal han sostenido que en todo caso estamos frente a prórroga de competencia en lo interno o en lo internacional, pero no en prórroga de jurisdicción, sugiriéndonos que no introduzcamos la locución jurisdicción para indicar la capacidad del tribunal, como susceptible de prorrogarse.[3]

2. COMPETENCIA PRORROGADA Y CONCURRENTE. Pudiera pensarse que en el caso de que la ley o las leyes de diversos Estados, afirman simultáneamente capacidad en sus diversos órganos judiciales para conocer de un asunto, es decir, cuando hay competencia concurrente (también se le conoce como *competitiva, paralela, facultativa*, etc.), es cuando puede hablarse de prórroga competencial,

---

[2] Por ejemplo, para los juristas sajones *jurisdiction* indica tanto jurisdicción como competencia. No obstante, en la teoría general del proceso ya se ha diferenciado perfectamente a la jurisdicción de la competencia, pues mientras la primera es solo una de las funciones del Estado (diversa a las funciones legislativa y administrativa), la segunda es la capacidad de un específico órgano del Estado, para conocer y resolver un litigio.

[3] "La jurisdicción --dice David Lascano--, por su naturaleza, no es prorrogable ni improrrogable. Como función, siempre es una, la misma, cualquiera que sea el órgano que la ejerza. La actividad del Estado por lo que este procura satisfacer los intereses tutelados por el derecho, que, en esencia, es lo que constituye la jurisdicción, no cambia porque cambie el órgano... cuando la ley habla de prorrogabilidad o improrrogabilidad, se ha querido referir a la competencia...". David Lascano, *Jurisdicción y competencia*, Buenos Aires, Editorial Kraft, 1941, pp. 231 y 243.

en especial, cuando las partes teniendo frente a sí a diversos foros que se ofrecen como competentes, eligen a uno.

En este caso de elección de foro no podemos decir que exista prórroga, dado que, si por prórroga entendemos *extensión* de competencia, en la concurrente no se da esa extensión, pues simplemente se elige uno de los foros ya competentes. Recuérdese que, en la prórroga, el tribunal prorrogado, inicialmente no es el originariamente competente, en tanto, que, en los tribunales con competencia concurrentes, ambos son inicialmente competentes.

3. PACTO Y RENUNCIA A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA. Una interesante cuestión que resolver consiste en saber si en el caso de que un agente diplomático *renuncie a la "inmunidad de jurisdicción"* dentro del Estado que se la otorga, ello implica una prórroga voluntaria de competencia hacia el Estado que le reconoce inmunidad.

Al caso, Morelli, aunque no dio una respuesta concreta, su opinión pareció inclinarse a sostener que en este caso operaba una prórroga competencial. Lo anterior lo deducimos, porque dentro del capítulo enfocado a la prórroga competencial, abordó el problema de determinar si es idónea la voluntad del agente diplomático para juzgarse, concluyendo en sentido positivo.[4]

De nuestra parte consideramos, que aun cuando el agente diplomático asienta en ser juzgado por el Estado que le reconoce inmunidad, ello no significa que se esté en presencia de una prórroga voluntaria. Ya que, en todo caso, debemos recordar que el Estado en principio tiene la facultad de someter bajo su competencia a cualquier persona, pero en el caso de los diplomáticos, ha establecido una excepción (ya sea internamente, o firmando algún convenio internacional), según el cual apunta que no juzgará al diplomático.

Pero, si el diplomático libera al Estado de esa excepción que el mismo Estado

---

[4] Morelli, Gaetano, *Derecho procesal civil internacional*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1953, pp. 206 y 207.

le ha dado, entonces ocurre que el diplomático solo retira el obstáculo para que el Estado *vuelva a asumir la competencia que originalmente tenía*, pero que, por acto más bien político, había suspendido. Luego entonces, en este caso no hay prórroga de competencia, sino aceptación de la competencia latente.

4. COMPETENCIA PRORROGADA Y DELEGADA. La competencia delegada hace referencia al medio o forma como se adquiere la competencia, es decir, que atiende al criterio de la *delegación*. Así, cuando no está al alcance material o de conveniencia de un tribunal el realizar un acto procesal, puede el tribunal que posee la competencia autorizar a otro tribunal para que en su nombre realice el acto.

Este tipo de competencia delegada coincide con la prorrogada en que la capacidad para conocer no surge de manera directa de la ley. No obstante, difieren ambos tipos de competencia, pues en la delegada los actos procesales *no son propios* del tribunal, en tanto que en la prorrogada son propios del tribunal. Además, en la prorrogada, la competencia toma en consideración la voluntad de los particulares, en tanto que en la delegada proviene de un acto del Estado.

5. COMPETENCIA PRORROGADA Y VOLUNTARIA. Tal vez parezca innecesario enfatizar en la diferencia entre estos tipos, pero resulta que en algún momento pareció que ambos se confundieran.

La Novísima Recopilación, por ejemplo, definió a la que denominó jurisdicción prorrogada, como aquella que "siendo incompetente *se hace competente por voluntad de los litigantes*", lo cual nos hace pensar en la similitud con la conocida como jurisdicción voluntaria.

No obstante, es bien sabido que la *voluntaria* solo se refiere a aquella actividad del Estado puesta a cargo del tribunal y la cual se caracteriza por la ausencia de litigio.

6. COMPETENCIA PRORROGADA Y CONSULAR. En tiempos ya idos se conoció la posibilidad de que los cónsules en el extranjero pudieran realizan función jurisdiccional, es decir, podían realizar actos de tribunal jurisdiccional resolviendo controversias entre sus connacionales; circunstancia por la cual se pudiera llegar a pensar que poseían una competencia prorrogada.[5]

De cualquier manera, cabe reafirmar que en la competencia prorrogada el tribunal *carece originalmente de competencia*, en tanto que, en la competencia consular, está ya existe, sin necesidad de acto de voluntad de los particulares que pueda provocar una ampliación de competencia.

7. COMPETENCIA PRORROGADA Y REMISIÓN DEL PROCESO. En algunos casos (especialmente en los procesos penales), un tribunal superior puede ordenar que una causa que se está tramitando ante un tribunal (que es el originariamente competente) sea enviado y tramitado en otro tribunal (que originalmente no es el competente). Este caso, conocido como *remisión del proceso*, que opera básicamente por razones de seguridad del procesado o para que no escape de su prisión preventiva, es el que posee mayor semejanza con la competencia prorrogada. Por ejemplo, en ambos casos, continúa conociendo del litigio un tribunal que no era el originalmente competente, pero en un caso, la voluntad proviene de los litigantes (tácita o expresa), en tanto que, en el otro caso, la voluntad (la orden) es la oficial. Debe tomarse en cuenta, que en un caso la voluntad de las partes opera solo como condición de la prórroga, en tanto que el caso de

---

[5] Recordando Eduardo Pallares a Manuel de la Plaza explicaba que la llamada jurisdicción consular estuvo vigente hasta el siglo pasado, y que la "jurisdicción consular en el extranjero, es fundamentalmente, consecuencia del régimen llamado de capitulaciones, por virtud del cual los países de la cristiandad se atribuyeron, a partir del siglo XVI, la facultad de actuar en los situados en las denominadas Escalas de Levante. Esa actividad concretó a tres países: Turquía, China y Marruecos", Cfr Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 10a. edición, México, Editorial Porrúa, SA, 1983, p. 75. Agrega Arellano García, que "el sistema se extendió durante el siglo XIX a diversos países no cristianos, pero, se fue aboliendo paulatinamente, Japón se liberó del sistema en 1899, Turquía (Tratado de Lausana en 1923, Egipto en 1937, Irán en 1927, China en 1943. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Editorial Porrúa, 1974, pp. 276 a 278.

la orden de remisión, no opera como condición, sino como criterio mismo que amplía la competencia de un tribunal. De aquí que, si existe alguna diferencia entre lo que conocemos como prórroga de competencia, y remisión del proceso, esta consiste en que, en uno, estamos en presencia de la *prórroga voluntaria*, en tanto que en el otro en *prórroga oficial u gubernamental*. También resulta importante tomar en consideración que la remisión del proceso solo es operante dentro de un Estado o país, en tanto que la prórroga voluntaria puede ser nacional o internacional.

8. COMPETENCIA PRORROGADA Y JERARQUIZADA. En ciertas ocasiones una ley suele jerarquizar los puntos de contacto, y en base a ello, establecer de manera jerarquizada al tribunal competente. El competente debe ser A, pero si no puede, entonces debe ser B, y si acaso tampoco puede B, entonces C, y así sucesivamente, parece decir nuestra ley.

Un ejemplo de este tipo de jerarquización de puntos de contacto que da lugar a la vez a la competencia jerarquizada, lo encontramos en el artículo 24-IV del CFPC.[6]

Puede ocurrir, que cuando una ley establece para equis asunto que la competencia recaerá en A, B, o C, las partes pacten que en lugar de que sea A, sea B, o sea C. En este caso, las partes si están recurriendo a la figura de la prórroga, supuesto que B o C no son los primariamente competente, por lo que al pactar que estos se aboquen al conocimiento del asunto, se les está pidiendo que amplíen su competencia y entren en primer lugar a conocer. Esto mismo ocurre, cuando la demanda y la contestación se presentan ante B o C, olvidándose de A.[7]

---

[6] Este artículo indica que es competente un tribunal por razón de territorio: "el del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, o a falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia".

[7] "En realidad --dice David Lascano--, cuando se prorroga la competencia, no se confiere al juez ninguna potestad de que antes no tuviera, sino que simplemente se ejercita el derecho de ocurrir

No obstante, aunque dentro de la prórroga de competencia se comprende al foro escogido en el caso de la competencia jerarquizada (cuando se escoge al tribunal que no era el primariamente competente), cabe afirmar que también hay casos de prórroga de competencia en tribunales que ni secundariamente podían haber tenido competencia.

9. CONCEPTUANDO A LA PRORROGA DE COMPETENCIA. Con los pocos elementos hasta aquí disponibles, resulta que la competencia prorrogada corresponde a una competencia ampliada. Es decir, que partiendo de que la capacidad de un tribunal para conocer del mismo, se afirma que hay competencia prorrogada, cuando por virtud de algún acto jurídico, tal capacidad originaria del tribunal se ve ampliada.

Este acto que prorroga la competencia de un tribunal supone la voluntad (tácita o expresa) de las partes, siempre y cuando esa voluntad sea reconocida por la ley.

No se confunda entonces, ese *acto de parte* (la voluntad de los particulares) con la prórroga misma, que como dijimos, se equivale a la *capacidad ampliada*.

Sobre este particular, es pertinente precisar que el concepto de prórroga competencial ha sufrido un cambio con respecto a la idea original.

Antiguamente la palabra prórroga significó "echar de un territorio, desterrar",[8] pero hoy en día significa ampliación o dilatación de la competencia.

Antiguamente solo bastaba la voluntad de las partes concurriendo en atribuirle competencia a un tribunal que normalmente carecía de ella, para afirmar que se daba la prórroga. Sin necesidad de tomar para ello en consideración al

---

en demanda de justicia ante un juez, que no es el que la ley fijó en primer término para que conozca del asunto. Ese derecho no supone la facultad de transferir la competencia de un magistrado a otro; lo que supone, es la atribución del juez incompetente para conocer del asunto, que es cosa bien distinta". Lascano, David, opus cit. nota 3, pp. 249 y 250.

[8] Cfr *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, voz prórroga.

tribunal mismo.[9]

Caso que nos recuerda al Digesto Romano, cuando Ulpiano basado en la *Lex Julia*, expuso que basta el consentimiento de las partes para asignarle competencia al pretor, aun cuando este no esté de acuerdo.[10]

A partir de la Edad Media, durante la constitución del Estado Moderno y actualmente, las ideas territorialistas y de soberanía, cambian el concepto para considerar, que la prórroga no es la *voluntad de las partes*, sino la *ampliación que de su propia competencia* hace un tribunal, a instancia de la voluntad de las partes. Así, la voluntad de las partes deja de considerarse como la prórroga misma, y esa voluntad pasa a ser una simple condición.

Luego entonces, en la actualidad, prórroga de la competencia ya no significa echar fuera de un territorio por la mera voluntad de las partes (*tesis voluntarista*), sino la ampliación que de su propia competencia hace un Estado a través de sus tribunales (*tesis estatista*), el cual toma en consideración entre otras condiciones a la voluntad de las partes.

Nos parece que la institución de la prórroga competencial debió haberse desarrollado con mayor énfasis durante la personalidad de las leyes. Si las leyes (*coutumes*) a aplicar debían ser las del lugar de origen, ocurría que el tribunal llamado a aplicar esas leyes no solo podía ser escogido por la autoridad, sino también por las partes o litigantes. Es decir, que las partes también tenían el derecho a elegir a un tribunal diverso al natural y competente, o sea, que podían elegir también al tribunal de su lugar de origen, que bien pudiera haber sido el del lugar del principal asiento de los negocios del mercader.

Así, tanto el Fuero Real como el Fuero Juzgo establecieron que el juez podía ser designado por el Rey o *por las partes*.

---

[9] Una versión del origen etimológico de la palabra nos indica que proviene de pro y rogare, que significa estar a favor de que se ruegue o pida... que se resuelva un asunto. Cfr la traducción de textos latinos en la nota 22 de este estudio.

[10] Tomado de Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, voz jurisdicción prorrogada.

Aunque durante la época de los Fueros el Rey reconoció los derechos o costumbres del lugar y época, eso no pudo perdurar cuando arribó el feudalismo, pues ya bajo este, el señor feudal, y posteriormente el Estado (cuando surgió el Estado Moderno) impusieron sus propios tribunales.

De cualquier manera, la actual posibilidad de elegir tribunal que resuelva rememora a aquellos viejos tribunales escogidos por las partes.

10. CLASIFICANDO A LA PRORROGA COMPETENCIAL. Se suele hablar de diversos tipos de prórroga competencial, lo cual nos induce a tener que referirnos a la o las clasificaciones conocidas.

Por lo que hace al ámbito territorial se alude a prórroga *nacional o internacional*, según que el asunto a conocer y resolver se desplace a un foro dentro del mismo Estado o al foro de otro Estado de la comunidad internacional.

En atención a la condición que puede darle origen, se afirma que la prórroga puede ser *tácita o expresa*, pues la primera se concreta solo mediante actos que hacen presumir el consentimiento, en tanto que, en la expresa, directamente se hace el sometimiento a otro foro (art. 23 CFPC).

Otra clasificación, nos afirma la existencia de *prórroga material, territorial, jerárquica*, según que el asunto sea desplazado a un tribunal con diversa materia (someter un asunto civil a un tribunal penal), a diverso territorio (someter el asunto que le correspondía al tribunal de cierto lugar, al tribunal de otro lugar), o a diversa jerarquía (someter un asunto que correspondía conocer a un tribunal de segunda instancia, a uno de primera, o viceversa). En México solo es aceptable la prórroga territorial.

C) ESPECIES DE FOROS

Recordemos que la prórroga competencial supone (cuando menos) la existencia

de dos tribunales. Uno, que es el *originalmente competente* y naturalmente llamado para resolver un concreto litigio (de aquí en adelante, tribunal originario), y otro, que es el que es *designado para conocer y resolver* un determinado litigio, pero que original ni primariamente no es o era el competente (de aquí en adelante, tribunal prorrogado).

Se afirma por los juristas, que el foro del tribunal originalmente competente se convierte en un *foro desplazado* o derogado, e incluso se le denomina *forum derogatum*, en tanto que el foro del tribunal llamado a resolver la controversia es conocido como *foro prorrogado*.[11]

Al lado de estos dos foros y para ciertas consideraciones jurídicas de control, es conveniente recordar a la vez al *foro de la ejecución*, y al que tendremos oportunidad de examinar.

D) PRORROGA VOLUNTARIA

Se establece que la prórroga voluntaria de competencia puede darse de dos maneras: a) *expresamente* en virtud de convenio entre las propias partes, o, b) *tácitamente*, por sumisión de las partes a un foro extraño.

1. SUBMISSIO FORI. En el caso del sometimiento tácito a la competencia de un tribunal, encontramos que, tanto el actor como el demandado pueden provocar una prórroga competencial por el mero hecho de presentar la demanda ante tribunal incompetente, y contestar esa demanda (comparecencia sin reserva).[12]

---

[11] "La prorrogación voluntaria de competencia --apunta Iglesias Buigues--, cualquiera que sea la forma que adopte, produce un doble efecto, ya advertido por Bartin hace bastantes décadas: la renuncia a la jurisdicción de un tribunal competente y la atribución de esta competencia a la jurisdicción de un tribunal incompetente". Iglesias Buigues, José Luis, *Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la C.E.E.* y en el *derecho español*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 65.

[12] Nótese que una cosa es la *submissio fori* y otra la prórroga, pues la primera es solo un medio que puede dar lugar a la segunda.

El examen de la sumisión a foro extraño lo hacemos en cuanto a la materia, la competencia previa del tribunal, la litis, el error y la contumacia, que han sido nuestros elementos de reflexión.

a) MATERIA. Tomando en consideración a la materia del litigio, en el derecho mexicano, es aceptable en lo civil esta sumisión a foro extraño, pues encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece esa posibilidad.[13]

De manera similar el Código de Comercio permite la *submissio fori* por la simple contestación a la demanda.[14]

En el campo del proceso penal aparece que se encuentra prohibida la prórroga competencial.[15]

Por lo que hace a la materia laboral, si bien no encontramos texto expreso similar al del civil, una decisión de la Suprema Corte parece acercarnos a esta afirmación.[16]

A nivel convencional y como dato de último momento, tenemos que México

---

[13] El artículo 23 establece que la "competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito. Hay prórroga tácita: I. De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda; II. de parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor..."

[14] El artículo 1092 del citado código establece que es competente el tribunal ante el cual los litigantes se hubieren sometido tácitamente. Hay sumisión tácita, dice el artículo 1094, cuando: el actor presente la demanda o conteste la reconvención o el demandado conteste la demanda o proponga la reconvención, e incluso cuando el tercero comparezca al juicio, o cuando el que se hubiere inconformado con la competencia asumida se desista de tal inconformidad.

[15] Los artículos 12 y 48 del Código Federal de Procedimientos Penales se refieren a la competencia prorrogada, la cual se encuentra prohibida.

[16] El caso que la Suprema Corte hubo de resolver partía del hecho de que un demandado se había presentado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje contestando la demanda, pero sin haberse opuesto a la competencia de esta. Posteriormente el demandado promovió la inhibitoria y en la decisión de la Corte se consideró, que el simple hecho de contestar la demanda sin oponerse a la competencia, ello implicó una sumisión al foro y que por lo tanto al operar la prórroga competencial, resultó improcedente la inhibitoria. Apéndice 1917-85, tesis relacionada a la 14, 9a. Parte, p. 27.

ha firmado *ad referendum* la Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias (1989), en la que se establece la posibilidad de que un tribunal asuma competencia por la mera comparecencia sin reserva del demandado (art. 8).

b) COMPETENCIA PREVIA. Basta con esta idea tan general de la prórroga por *submissio fori*, para destacar que el tribunal prorrogado, es decir, ante el cual se da la *submissio*, que al radicar el asunto (tan luego como se le presenta la demanda) lo toma sin ser competente (a sabiendas o engañado) y que se torna competente hasta el momento en que también se da en el demandado la *submissio fori*.

Esto es, que la simple comparecencia tanto del actor como del demandado a un foro extraño pueden provocar a favor del tribunal al cual comparecen, una competencia prorrogada.

Lo anterior supone considerar, que el tribunal ante el cual se plantea la demanda *es inicialmente incompetente*, dado que la competencia prorrogada se habrá de concretizar, hasta que el demandado conteste la demanda sin oponerse a la actividad desplegada por el tribunal, que como, repetimos, hasta ese entonces era incompetente.

c) LITIGIO Y AUSENCIA DE ESTE. También resulta pertinente notar que nuestra ley ha supuesto que es un litigio lo que se somete a un foro extraño. Eso en la práctica se le suele llamar *litis*, que a su vez está fundada en una real o falsa *causa petendi*.[17]

Este "planteamiento de la litis" hasta antes de que se reconozca la competencia

---

[17] En este caso estamos refiriéndonos a la idea de litigio como conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno y la resistencia del otro, y bajo la idea de que todo conflicto es supuesto de un proceso. Cabe llamar la atención sobre el particular, porque en el derecho procesal se suele hablar de litigio, conflicto o controversia como términos sinónimos (salvo en la idea de Carnelutti que plantea diferencias conceptuales que no importan de momento), en tanto que en el derecho conflictual también se habla de conflictos, pero aquí, la idea de conflicto no se refiere al de intereses o pretensiones, sino al de sistemas jurídicos o de competencias.

prorrogada, implica para el tribunal una verdadera actividad *jurisdiccional,* pero sin ser competente. Ahora que, la competencia se da a partir de que el demandado también se somete (*submissio fori*), e independientemente de que se piense que los efectos legales de la competencia del tribunal prorrogado se inicien a partir de ese momento, o se retrotraigan a partir del momento de la presentación de la demanda.

Respecto a la interrogante de si son exclusivamente los *litigios* los únicos susceptibles de ser llevados a otro foro para su conocimiento y resolución, la respuesta en nuestra ley parece ser afirmativa.

Solo mediante "demanda" y su "contestación", parece indicar nuestra ley, se da la *submissio fori*. Pero el caso es que, nuestra Suprema Corte también ha considerado que existe *submissio fori*, e incluso prórroga de competencia, en asuntos donde *no hay controversia*, es decir, donde no hay litigio o litis como se le suele llamar.

Los casos más conocidos corresponden a aquellos que quedan englobados en la conocida como *jurisdicción voluntaria*, es decir, en asuntos donde no hay controversia,[18] y cuya naturaleza jurídica es más bien administrativa que jurisdiccional, aunque eso sí, en manos del poder judicial.[19]

En el caso de que se trate de sucesión, adopción, divorcio voluntario, etc. como en ninguno de estos asuntos hay litigio y tampoco verdadera demanda ni contestación, nos queda la interrogante de saber si pueden ser llevados a foro extraño, esto es a uno originalmente incompetente prorrogándose su competencia.[20]

---

[18] Nos estamos refiriendo a esos casos donde no se ha generado litigio, aunque posteriormente pudiera surgir. Por ejemplo, en un procedimiento sucesorio normalmente no hay litigio, aunque puede surgir posteriormente. Pero en este caso, de la jurisdicción voluntaria se pasa a una contenciosa.

[19] El hecho de que un asunto este puesto en manos del poder judicial no significa que necesariamente se despliegue una actividad jurisdiccional, aunque si judicial.

[20] Actualmente parece que se han unificado las ideas de los procesalistas para afirmar que en los casos de jurisdicción voluntaria, realmente no existe actividad jurisdiccional. En todo caso la

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que en los procedimientos sucesorios puede darse la prórroga de competencia en atención al sometimiento tácito de algún heredero.[21]

En fin, queda para el profesional del derecho, nuestros tribunales y juristas, resolver si la Suprema Corte ha hecho una correcta interpretación de la ley al permitir que la prórroga competencial opere tanto en cuestiones litigiosas, como en no litigiosas, o determinar en su caso, si la Suprema Corte creó un nuevo supuesto de prórroga no contemplado por la ley.

d) ERROR ENIM LITIGATORUM. Un elemento que por desgracia nuestras leyes actuales no toman en consideración, es el error en el acto de sumisión.

Las viejas leyes romanas y medievales establecieron que en el caso de que el sometimiento hubiese sido hecho por error, creyendo que el tribunal era el competente, la sentencia que se pudiera pronunciar era inválida, dado que el sometimiento debía ser totalmente voluntario.[22]

---

actividad es de carácter administrativo (Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", en Estudios de teoría general e historia del proceso, T-I, México, Porrúa, 1974). En este sentido, no se puede decir que la facultad para resolver controversias se prorrogue, porque simplemente no hay controversia. Acaso el problema puede plantearse acerca de si ciertos actos administrativos (que un país le ha encargado a su poder judicial pueden prorrogarse en otro país.

[21] Tesis relacionada a la 14, Apéndice 1917-85, 9a. Parte, p. 25.

[22] En la Lex Julia se estableció "parece que están de acuerdo los que saben no estar sujetos a su jurisdicción y sin embargo la aceptan; por lo demás, si creen que es competente, de todos modos, no habrá jurisdicción, ya sea que se haya comprobado la incompetencia del juez, ya sea que alguna de las partes haya sido apremiada por el tribunal" (ley 2 *De iudicis*). "¿Es suficiente que los particulares hayan consentido, o es también necesario el consentimiento del juez? La ley Julia de los juicios afirma: a menos que las partes estén de acuerdo; luego es suficiente el consentimiento de los particulares. Por tanto, si los particulares están de acuerdo, sin saberlo el juez, quien se considera competente, ¿no se podría decir que se satisface la ley? Creo que se podrá sostener que, de esta manera, adquiere competencia".

En las Partidas, por ejemplo, se estableció que cuando las partes erran al tomar juzgador que carece sobre ellos de competencia, el juicio que el sobre el particular se diere, no valdrá. Ley 15, Tit 22, part 3.

e) CONTUMACIA. Por último, ¿hasta dónde más puede aceptarse el sometimiento tácito? En principio será aceptable cuando al contestarse la demanda, el demandado no se oponga a la competencia que el tribunal erróneamente está asumiendo (*contestación sin reserva*), pero nos cuestionamos si acaso la *incontestación de la demanda* puede también implicar o presumir sometimiento a la competencia. Es decir, ¿será posible que en aquellos casos en que según la ley se presuman ciertos los hechos de la demanda, también se pueda presumir el sometimiento tácito a la competencia del tribunal?

De las posibles respuestas o hipótesis de trabajo que se puedan dar, resulta que en una primera se pudiera argumentar que también hay sometimiento tácito, pues si cuando se contesta la demanda y no se opone excepción de incompetencia, ello presume aceptación, en el caso en que ni se conteste la demanda, la excepción a la competencia asumida, tampoco se opone por el demandado.

Como segunda hipótesis de respuesta, se debe negar el efecto tácito de competencia para el caso de contumacia, pues resulta que no es lo mismo "*presumir ciertos los hechos* de la demanda" (el elemento fáctico en que se apoya la pretensión),[23] que *presumir como cierto la aceptación de la competencia*. En un caso se presume cierto el aspecto sustancial o de fondo, en tanto que en otro se tendría que hablar de presumir un aspecto formal o procesal.[24] Es por ello que esta última hipótesis es la que tiene comprobación lógica, resultando ilógica la primera.

f) SINOPSIS. Proyectando las ideas anteriores al sistema judicial mexicano resulta que, un tribunal mexicano, originalmente incompetente, puede tornarse competente cuando se presenta la *submissio fori* en litigios civiles, mercantiles y

---

[23] El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del DF establece que "se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar".

[24] Este problema fue planteado por Morelli, pero, aunque solo que, en caso de rebeldía, el tribunal de oficio debe declararse incompetente, pero sin explicar el argumento. Morelli, Gaetano, opus cit. nota 4.

laborales, excluyéndose los penales.

Resulta a la vez evidente, que cuando un tribunal mexicano adquiere competencia por prórroga, tal tribunal inició el conocimiento *siendo incompetente*.

Aunque no parece muy ajustado a la preceptiva legal, nuestros tribunales han considerado que también puede darse la prórroga por *sometimiento tácito en asuntos no controvertidos*.

Por último, desconocemos algún antecedente donde la no contestación a la demanda (rebeldía) hubiese provocado a la vez un sometimiento tácito al foro mexicano. No obstante, podemos afirmar que la incontestación a la demanda presentada en México, no presume sometimiento tácito al tribunal mexicano, el cual, ante la falta del citado presupuesto procesal, *debe declararse incompetente*.

2. PACTO DE FORO PRORROGANDO. El otro medio, diverso a la conocida como prórroga tácita, es la denominada prórroga expresa o voluntaria, y la cual se condensa en la también conocida como *cláusula o pacto de foro prorrogando*.

Este caso de prórroga surge por virtud del acuerdo expreso de los contendientes inserto como simple cláusula de un contrato, o como un contrato independientemente documentado, respecto del negocio principal.[25]

Esta cláusula o pacto puede surgir antes de que se genere el conflicto (previene), o después de que ha surgido.

En nuestra ley procesal civil federal, el artículo 23 parece acoger ambos momentos, pero el artículo 566 especifica que el convenio debe ser *previo al juicio*.

---

[25] Tal vez parezca ilógico tener que afirmar que en el pacto debe concurrir el acuerdo de voluntades de las partes. No obstante, indicamos lo anterior, para rechazar a la competencia escogida unilateralmente por voluntad de una de las partes, pues si así fuera, a eso no se le puede calificar como pacto de prórroga de competencia. En cierta forma, esta competencia unilateralmente escogida, fue establecida en la vieja Ley del divorcio de Chihuahua, en la medida que era el actor el que escogía el foro del tribunal que conocería del divorcio.

En realidad, no se trata de una contradicción, sino de casos diversos. El artículo 23 alude a la competencia prorrogada del *tribunal mexicano*, en tanto que el 566 se refiere a la competencia prorrogada de un *tribunal extranjero*, pero que, para efectos de reconocimiento de la sentencia resultante, México regula.

De manera similar en lo mercantil, el Código de Comercio parece permitir el pacto de prórroga en cualquier momento, es decir, antes de que surja, o ya surgido el litigio, e incluso durante el juicio (art. 1093). Pero el Código de Comercio carece de disposición similar al artículo 566 del código procesal civil en lo relativo a la ejecución de sentencia, que en el mejor de los casos se pudiera considerar salvable, si acaso se le pudiera tener al código procesal civil federal como supletorio.

Por lo que hace a la forma que debe asumir el pacto, nuestras leyes solo emplean la palabra "expresamente", que como se sabe, no significa lo mismo que "escrito", pues hay casos en que una voluntad puede ser *expresa, sin necesidad de ser escrita*. En cambio, en la ley mercantil se establece que debe hacerse en escritura pública (art. 1053 CCom).

No obstante, la doctrina parece inclinarse porque el convenio sea escrito.

Por lo que hace al contenido del pacto en lo civil, en este se debe incluir el tribunal, o cuando menos el foro al que las partes han de someterse, lo cual puede dar lugar a una prórroga de la competencia.

Ya que nos referimos al foro, recordamos que el año pasado tocó a los tribunales de amparo considerar un caso según el cual si las partes convienen someterse a donde no existían tribunales, eso va contra "disposiciones de orden público", agregando incluso la posibilidad de que luego de pacto, el tribunal fuese cambiado de ciudad, lo cual es inválido.[26]

Más explícito es el Código de Comercio en la reforma que entró en vigor el año en curso (1989), pues ahora se establece que: a) debe señalarse al tribunal que

---

[26] Amparo en revisión 76/88, Colegiados, Informe 1988.

prorrogará la competencia, y b) se renuncie "clara y terminantemente" a la competencia originaria (art. 1093).

A la vez, aunque no parece estar muy expreso en la ley, es evidente que en el convenio de prórroga (que mejor sería decir de sumisión), también se debe incluir la relación jurídica o la litis *que ha de someterse a foro diverso*.

"Puede decirse –apunta Fernando Vázquez Pando–, que a la luz de los nuevos preceptos (arts. 566 y 567) del Código Federal, se considerarán abusivas las cláusulas en materia competencial en dos casos: a) cuando dadas las circunstancias del caso y las relaciones entre las partes, la sumisión implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia, y b) cuando la facultad de elegir foro opere solamente en beneficio de una de las partes contractuales y no de todas".[27]

En realidad, el requisito consistente en renunciar al foro originario *no es un requisito para que opere la prórroga*, sino requisito adicional exigido por el legislador. La falta de la renuncia no torna nulo el pacto, pues en todo caso provoca la competencia concurrente. Cuando el legislador exige renuncia al foro originario, solo pretende evitar el potencial conflicto de competencias que se pudiera plantear.

En fin, resulta hasta aquí que, a través del reconocimiento de la voluntad de las partes, se concreta el medio que puede provocar la prórroga competencial.[28]

Revisando la reglamentación mexicana, encontramos que, tanto para lo civil como para lo mercantil, los sujetos de la relación sustancial tienen posibilidad de establecer el foro donde se puedan dirimir sus diferencias, pero es la ley comercial

---

[27] Vázquez Pando, Fernando, "Comentarios sobre el nuevo derecho internacional privado mexicano", en *Duodécimo seminario nacional de derecho internacional privado (memoria)*, México, UNAM, 1989, p. 60.

[28] "Un principio que requiere atención es el de la voluntad de las partes, el *principium autonomiae voluntatis*, postula que el legislador y el juez tomarán en consideración la voluntad de las partes cuando determinen la competencia del tribunal. Este principio básico, que es paralelo al de la autonomía de la voluntad en el derecho internacional privado, es aparentemente de mayor o menor grado en cada sentencia legal al regular la *prorrogatio fori*". Szazzy, LL. D. International Civil Procedure, Budapest, AW Sijthoff-Leyden, 1967, p. 311.

la que le da más atención al tema.

E) RELEVANCIA DEL LITIGIO

Hasta ahora hemos observado que la voluntad de las partes (expresa o tácita) es una variable que puede prorrogar la competencia un tribunal, sin que esto quiera decir que necesariamente la prorrogue.

Un Estado, antes de aceptar la prórroga que se le propone, debe revisar, entre otros elementos al *litigio* mismo.

Para un Estado --nos decía Morelli--, los litigios pueden ser *relevantes* a su interés o *irrelevantes.*[29] En la medida que un interés sea relevante, habrá posibilidad de que ese Estado acepte la competencia que se le propone, pero en el caso del litigio irrelevante al interés del Estado, este obviamente rechazará la competencia propuesta.[30]

Aceptando esta idea de la relevancia, a nuestra manera de ver, los litigios pueden ser de tres tipos, dependiendo del tipo de conexión que se tenga con un Estado. Tenemos así:

a) *Litigios exclusivos* (litis exclusiva) que vienen a ser aquellos que un Estado considera tan conectados a su propio interés, que llega incluso hasta monopolizar su solución, excluyendo a cualquier otro tribunal (*competentia internationalis reservata or exclusiva*;
b) *Litigios particulares*, es decir, litigios en donde existe algún punto de contacto o conexión entre la litis, la relación procesal o la relación jurídica

[29] Morelli, Gaetano, opus cit. nota 4, pp. 203 y 204.
[30] A este tipo de competencia Szassy, le denomina precluida declinada o también *competentia internationallis exclusa* (*opus supra cit*., p. 298). A manera de ejemplo, el mismo Szassy nos indica algunos casos de competencia exclusa: a materias referentes a la organización de la autoridad de un estado extranjero, b materias referentes a medidas de seguridad de un estado extranjero, c en algunos casos, materias que se refieren al status de ciudadanos extranjeros, derechos reales, pruebas, quiebras, extranjeros, d violación a patentes extranjeras, impuestos extranjeros, e materias cuyo objeto resulte desconocido en la ley interna, etc. Szassy, opus cit. nota 28, p. 304.

debatida y el foro del tribunal. Pudiendo ocurrir que estas conexiones vinculen al litigio a diversos foros; y

c) *Litigios universales*, dentro de los que consideramos a aquellos cuyo interés pertenece a toda la comunidad universal, independientemente de que exista entre el litigio y el foro algún punto de contacto.

Por lo que hace a la exclusividad, el Código Federal de Procedimientos Civiles lista los correspondientes asuntos (art. 568).[31] Por desgracia este listado no existe para lo mercantil.

Respecto a los litigios particulares, solo el Código de Comercio es el único que indica los casos en que puede ser aceptable la prórroga.

Así, para México solo se considerarán relevantes (en el renglón de los litigios particulares) aquellos que poseen alguno de los siguientes puntos de contacto:

a) que en el foro mexicano al que se propone la prórroga, se encuentre el domicilio de alguna de las partes,

b) que en el foro mexicano al que se propone la prórroga, sea el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o

c) que en el foro mexicano al que se propone la prórroga, se encuentre ubicada la cosa objeto de la relación jurídica debatida (art. 1093 Código de Comercio).

Cabe reiterar, que estos puntos de contacto solo son operantes para el caso de prórroga expresa, mas no así cuando se trate de la tácita.

En el caso de los litigios universales, al no importar algún punto de contacto entre el litigio y el foro, cualquier foro o Estado tendrá competencia para conocer.

Estos casos de litigios universales o cosmopolitas son más conocidos en el

[31] Este artículo considera como de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, aquellos asuntos que se refieran a tierras y aguas ubicadas en territorio nacional, recursos de la zona económica exclusiva, actos de autoridad atinentes al régimen interior del Estado, régimen interno de las embajadas y consulados, etc.

campo penal y comprenden los llamados delitos *iuris gentium*,[32] y se incluyen al tráfico de esclavos, trata de blancas, falsificación de moneda,[33] y en materia de alimentos, para fijar las pensiones alimenticias provisorias (art. 16 Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias), etc.

F) ASPECTOS CONFLICTUALES

Nos hemos referido hasta ahora al mero conflicto de intereses, pero no al conflicto de sistemas, en especial al conflicto de competencias.

Revisemos ahora la reglamentación jurídica aplicable en México en el caso de la prórroga competencial. Tal revisión la haremos tratando de determinar la *ley aplicable* en el foro prorrogado, así como en el foro desplazado o inicialmente competente. Procuraremos a la vez referirnos a la ley que regula al pacto de foro prorrogando.

1. LEY DEL FORO PRORROGADO. Partamos de la hipótesis de que para un equis asunto, los tribunales mexicanos no son los originalmente competentes, pero que en atención a la voluntad (expresa o tácita) de las partes de la relación sustancial, se ha escogido al foro mexicano para que conozca y resuelva la cuestión litigiosa.

Supongamos que se trata de dos contratantes extranjeros, que se encuentran en el extranjero, pactando sobre una obligación a cumplir en el extranjero, relación jurídica que carece del más mínimo nexo con México, pero sin embargo se establece en el convenio, que en caso de litigio serán los tribunales mexicanos los competentes.

---

[32] "Se denominan delitos *iuris gentium* --expresa Victor N. Romero del Prado-- los que afectan el orden jurídico universal, a todos los pueblos civilizados". Romero de Prado, Victor, Derecho Internacional Privado, T-3, p. 507, Córdoba, Ediciones Assandri, 1961.

[33] Al respecto, México ha celebrado tratados sobre falsificación de moneda (1929), genocidio (1948), delitos en aeronaves (1963), terrorismo (1971).

En este hipotético caso, estamos partiendo de la voluntad de las partes, y ello nos provoca la primera interrogante, *¿será acaso la mera voluntad de las partes, la que atribuya competencia al tribunal mexicano*?

A nuestra manera de entender, la posibilidad de que un tribunal mexicano asuma competencia no depende de la mera voluntad de las partes (cuando estas unilateralmente prorrogan la competencia), sino de la ley del foro presuntamente prorrogado (en nuestro caso el mexicano), en la medida en que esta ley le permita asumir tal competencia por la simple voluntad de los particulares, es decir, *el Estado prorrogado, solo es competente, si la ley propia le da eficacia a la voluntad de los litigantes*.

De lo anterior se deduce, que la mera voluntad de los particulares, no es un criterio de atribución de competencia, sino solamente, cuando esa voluntad posee eficacia según la ley del Estado presuntamente prorrogado, que en nuestro caso es la mexicana. En todo caso, esa voluntad, opera como una condición (una entre otras). Si acaso se tuviera que asumir competencia por la mera voluntad de los contratantes, tendríamos entonces que calificar a las normas jurídicas de competencia con el carácter de dispositivas.

Examinemos el siguiente caso. Se trata de dos mexicanos domiciliados en el extranjero que pactan una compraventa mercantil, cuyas obligaciones deben cumplirse en el extranjero, lugar donde a la vez se encuentra la cosa objeto de la compraventa. No obstante, establecen que, para el caso de litigio, el tribunal mexicano será el competente.

Aunque en este caso existe el acuerdo de las partes en que unilateralmente le han atribuido competencia al tribunal mexicano, no es ésta voluntad (una condición) la que por sí sola puede lograr la prórroga competencial del tribunal mexicano, puesto que aquí, la propia ley mexicana no le puede atribuir a esa voluntad de las partes la eficacia que estas quisieran, ya que de acuerdo con el artículo 1093 del Código de Comercio (según la reciente reforma del año en curso) no se concretiza ninguno de los mínimos puntos de contacto, para que México asuma competencia.

Por último, este caso: se trata de los extranjeros que contrajeron matrimonio en México, en la época que eran estudiantes, ahora viven en el extranjero y ciertas desavenencias conyugales los lleva a pactar una renuncia a la competencia de los tribunales extranjeros para solucionar el litigio del divorcio, y a establecer que los tribunales mexicanos deben conocer del asunto. En este caso ¿México podrá prorrogar su competencia, pues incluso se da la voluntad de las partes? ¡No, No puede México prorrogar su competencia!, pues el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización le impide ampliar sus facultades competenciales.

Abstrayendo ahora, tenemos que, la ley de un Estado presuntamente prorrogado puede:

a) admitir incondicionalmente la prórroga que las partes le proponen,

b) admitir condicionadamente la prórroga que las partes le proponen, o

c) negarse a ampliar la competencia que las partes le proponen.[34]

De nuestra parte, no creemos que el primero de los casos señalados sea acogido por la ley mexicana, basta para ello recordar que hasta al expediente de afectar al orden público se puede oponer.

En cambio, si encontramos combinados las dos últimas hipótesis tanto en lo civil, como en lo mercantil.

[34] González Campos y Recondo Porrúa nos presentan algunos tipos de leyes en el foro prorrogando. Dicen que las reacciones pueden ser: a de admisión sin límites, citando a la ley de Líbano como ejemplo; b de rechazo casi absoluto, citando los casos de Italia o Portugal; y c de admisión condicionada, encontrando que bajo esta última hipótesis se encuentran casos tales como: 1 que solo se acepte la competencia ofrecida, cuando esta no ha tratado de derogar a la exclusiva del foro originario (caso de Noruega); b que la potencial sentencia que pudiere dictar el tribunal del foro prorrogado, pueda ser cumplida o ejecutada en el foro derogado u originario (caso de Austria); c que en el caso de que se asuma la competencia prorrogada, esto no provoque un riesgo de indefensión o denegación de justicia caso de Alemania o de Francia); y d que la competencia derogada no sea la del *forum conveniens* (caso de Inglaterra). González Campos, Julio y Rodrigo Recondo Porrúa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional*. Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto, 1981, pp. 81 y 82.

2. LEY DEL FORO ORIGINARIO O DESPLAZADO. Cambiemos el enfoque seguido en el epígrafe anterior, y pensemos en el caso en que, para la resolución de un litigio, los tribunales mexicanos son los originalmente competentes, pero que, en atención a la voluntad de las partes (expresa o tácita), estas han elegido un foro diverso al mexicano y al cual desplazan.

Para este caso, comencemos por preguntarnos si la ley mexicana permite que sea desplazado su foro natural (*derogatio fori*).[35] *¿Acaso la mera voluntad de las partes es idónea para desplazar al tribunal mexicano competente?*

De manera similar al caso anterior podemos responder que no basta la mera voluntad de las partes para desplazar a la competencia originaria, pues es necesario que la propia ley que rige al foro originalmente competente, lo permita. Entender lo contrario, significaría considerar a las leyes mexicanas sobre competencia, como leyes dispositivas.

Pensamos que tres hipotéticas respuestas se pueden presentar:

a) que la ley permita *sin condiciones* el desplazamiento de su propia y original competencia, caso en que incondicionadamente se dispone de la norma de competencia;
b) que la ley permita *condicionadamente* el desplazamiento de su original competencia, caso en que condicionadamente se puede disponer de la norma competencial, o;
c) que la ley *niegue* toda posibilidad de que su competencia sea desplazada, caso en que la norma de competencia es indisponible.

Por lo que hace a la ley mexicana, esta si permite que se desplace su competencia,

[35] Como argumentos aducidos para que un Estado impida que su foro sea desplazado, encontramos que a en el caso de que fuera desplazado, se permitiría el fraude a la ley, pues con ello, normalmente se va a evadir el derecho normalmente aplicable, b la administración de justicia es un atributo de la soberanía estatal y no pueden los particulares substraerse u oponerse a ella, c la norma de derecho procesal, es norma imperativa, y, por lo tanto, los particulares no pueden disponer de ella.

pero no en todos los casos. Por ejemplo, tratándose de *litis exclusivas*, no se permite el desplazamiento.

A nuestro parecer, resulta punto importante conocer (en los casos en que se permite el desplazamiento) cuál o cuáles son las condiciones para que en México se le reconozca eficacia a la decisión de las partes que desplazan al original foro mexicano.

Fuera de lo establecido dentro de la normatividad jurídica, se nos ocurre el caso de que pudiera admitirse el desplazamiento, *a condición de que el foro de otro lugar aceptase conocer del litigio*.

Pensamos en este caso, de la hipótesis en que se renuncie a la competencia ofrecida por los tribunales mexicanos y se convenga en prorrogar la competencia de un tribunal extranjero para que conozca. Pero, si ese tribunal extranjero *rechaza* la competencia que por voluntad de las partes se le atribuye, obviamente la renuncia al foro mexicano debe ser ineficaz. Si acaso se llegara a considerar eficaz, resultaría entonces, que no solo se renunciaría a la *competencia del tribunal* mexicano, sino también al *derecho de accionar* (lo cual está prohibido por la ley antes de producido el conflicto), supuesto que, en el ejemplo aludido, el tribunal extranjero ha rechazado la competencia.

Por lo anterior, pensamos que para que la ley mexicana le pueda dar eficacia al pacto que desplaza la competencia del foro mexicano, se requiere que ello *no implique una renuncia al derecho de accionar*, para lo cual se requiere, que el tribunal extranjero al cual se le propone el conocimiento del asunto, lo tome y asuma competencia.

Es pertinente considerar que el foro mexicano podrá ser desplazado condicionando tal desplazamiento a la existencia de un foro extranjero que *acepte la competencia*. El foro extranjero al que se recurre puede ser un tribunal judicial, o un tribunal arbitral. Dependiendo del tribunal al que se recurra, debe también considerarse la reglamentación del foro desplazado.

En otros países (EU, por ejemplo), se establece que solo es admisible que un

foro sea desplazado para irse a otro, cuando sea "razonable" la elección del otro tribunal. Si no es razonable tal elección, el rechazo al propio foro no se permite.

3. LEY DEL FORO DE EJECUCIÓN. Cabe reflexionar en cuanto al foro desplazado (pensemos en el mexicano) la posibilidad de que la ley mexicana prohíba el desplazamiento de su competencia, al considerar que sobre el litigio debe ejercer una competencia exclusiva. No obstante, pensemos en la eventualidad de que las partes han desobedecido a la ley mexicana y se han presentado ante el foro extranjero. Si el foro extranjero rechaza la competencia que las partes le proponen, el aspecto conflictual no surge, pero si el tribunal extranjero llega a asumir competencia, México no tendrá ningún mecanismo para impedir que el tribunal extranjero conozca y resuelva el asunto planteado. La única posibilidad de que México sancione el desacato a la ley mexicana se puede dar, cuando la sentencia extranjera se presenta en México para su ejecución, caso en el que los tribunales mexicanos válidamente podrán rechazar la ejecución.

Lo anterior solo opera para cuando el foro de ejecución coincide con el foro originario, pues cuando el foro de ejecución es diverso al prorrogado o al originario, bajo la reglamentación mexicana convencional, tales sentencias no podrán ejecutarse en México si el tribunal sentenciador carecía de competencia en la esfera internacional.[36]

Al lado de estas normas convencionales, la ley secundaria mexicana (refiriéndose al foro de ejecución) establece a la vez que condiciona la ejecución de la sentencia a que: a) el foro que conoció no hubiese implicado impedimento o denegación de justicia a alguna de las partes (art. 566 CFPC), b) que en caso de que el tribunal extranjero hubiese asumido competencia, prorrogada en base a un pacto de prórroga, esta se debió haber formalizado antes del juicio y haber sido bilateral (art. 566 CFPC), c) que la prórroga no hubiese implicado beneficio

[36] Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, art. 2, inciso a), así como el artículo 4 de la Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

exclusivo para alguna de las partes (art. 567 CFPC).

El único problema que quedaría sin correcta solución será aquel en que teniendo México competencia exclusiva sobre un litigio, las partes ilegalmente convienen prorrogar la competencia a un tribunal extranjero, el cual acepta la competencia y resuelve, logrando la ejecución en un país diverso al originalmente competente (es decir fuera de México), pues desgraciadamente en este caso, cuando falta un instrumento internacional, México no puede hacer nada.[37]

4. LEY REGULATORIA DE LA CLAUSULA DE PRORROGA. Al amparo de la ley mexicana ¿cuál será la ley que regula al pacto de foro prorrogando?

Como cláusula contractual que es, su forma básicamente debe estar regulada por la *ley del lugar de su celebración* (*locus regit actum*), sin perjuicio de que las partes, puedan optar por emplear la forma que para tales actos regula la ley mexicana (art. 13 frac. IV del Código Civil).

La capacidad de los contratantes está regulada por la *ley del lugar de su domicilio*, que es la ley que regirá tanto la capacidad en lo general para contratar, como la capacidad específica para pactar una cláusula de prórroga competencial (art 13 frac II del Código Civil).

La ejecución de la cláusula está regida por la *ley del lugar donde se ejecute* (*lex loci executionis*) (art. 13 fracción V del Código Civil).

Aunque el Código Civil parece indicar que los efectos del acto podrán ser regulados por la "ley designada" por las partes, esto no es operante al caso de prórroga, pues no estamos frente a efectos sustanciales, sino procesales, los cuales están regulados por la *ley del foro*.

Por lo que hace a la competencia que se prorroga, esta se encuentra regulada

[37] Obviamente nos referimos a aquellos países que aceptan la competencia que se les prorroga, aunque esta sea exclusiva de otro país (México y no son suscriptores de ningún convenio internacional que prohíba asumir competencia y prohíba ejecutar tales sentencias provenientes de foros internacionalmente incompetentes.

por la *ley del foro hacia donde se prorroga* (presunto foro prorrogado) la competencia. De manera que, si la ley de ese foro al cual se le propone la prórroga de competencia, la rechaza, la cláusula también será ineficaz.

La organización de los tribunales, así como el proceso a seguir para la composición del litigio, básicamente están regidas por la *ley del foro*, sin que aparezca que sea posible cumplir formas adicionales o especiales como en el caso de las cartas rogatorias.[38]

En fin, como se podrá advertir, la autonomía de la voluntad manifestada en el pacto de prórroga *no es ilimitada*, pues diversas leyes son las que regulan sus diversos aspectos.

G) ADMISIÓN DE LA PRORROGA

La simple presentación de una demanda y su contestación, o el simple pacto entre las partes de someterse a un foro diverso, no provocan de manera necesaria que la competencia del tribunal se prorrogue.

La admisión de la prórroga no queda pues a la simple decisión unilateral de las partes (tesis voluntarista). La admisión de la prórroga, por implicar un *acto de Estado*, queda a cargo del propio Estado a través de sus tribunales.

Luego entonces, una cosa es que los interesados propongan la prórroga de competencia (es decir, que se concretice una de las condiciones), y otra, que el tribunal del foro la acepte.

Es por ello por lo que antes de la admisión de la prórroga, el tribunal debe revisar algunas condiciones o *requisitos previos*. Entre otros encontramos:

a) la voluntad de los litigantes, esto es, que se presente la demanda y su contestación, o que exista un pacto de prórroga,

---

[38] En el caso de las cartas rogatorias, nuestra ley procesal civil, permite que, al lado de la ley del foro, se puedan aplicar formas distintas (art. 555 CFPC).

b) que se trate de litis relevante, esto es, que la ley permita que la competencia se pueda prorrogar,
c) la legalidad del pacto de prórroga (por ejemplo, que hayan tenido capacidad los contratantes) o la legitimación tanto del actor como del demandado, que son los que presentan la demanda y contestación, etc.

Sugerimos a la vez que se debería incluir que el conocimiento del litigio propuesto se refiere a alguna institución conocida en México (imaginemos que a los tribunales mexicanos se les prorroga un asunto de *leasing*, que nuestro sistema desconoce); que el conocimiento del litigio no vaya a afectar el orden público (imaginemos el caso en que se prorrogue hacia tribunal mexicano un asunto donde se discuta la propiedad de un esclavo); que no se afecte la competencia exclusiva de otro Estado, para así respetar la competencia judicial internacional (en este sentido México no podría conocer de un asunto donde se discuta la propiedad de tierras o aguas ubicadas en territorio extranjero); que en la intención de los litigantes no esté el provocar un fraude a la ley,[39] etc.

H) CONCLUSIONES

1. Por prórroga de competencia judicial, ha de entenderse la ampliación del ámbito originario de competencia asignado a un tribunal, y no la simple voluntad de los litigantes (expresa o tácita), la cual solo es una condición para que un Estado pueda ampliar su competencia.

2. La prórroga de competencia está condicionada, entre otras variables, por la voluntad de los litigantes (expresa o tácita), la existencia del litigio, su relevancia

---

[39] "...ha podido afirmarse --se lee en la obra de González Campos y Recondo Porrúa-- que la aceptación del *forum prorrogatum* supone el abrir a los particulares la puerta al fraude de la ley pues, es evidente, que al determinar el juez el derecho aplicable según su propio sistema de normas de conflicto, toda modificación introducida en la competencia judicial habrá de reflejarse necesariamente en la ley aplicable al fondo, en la medida en que difieran los sistemas de conflicto en presencia". González Campos, Julio, opus cit. nota 34, p. 79.

para el foro que conocerá, la capacidad de los litigantes, la no afectación del orden público, etc.

3. Un tribunal mexicano solo puede prorrogar su competencia, cuando su propia ley así lo permita.

4. La competencia originaria de un tribunal mexicano, no podrá ser desplazada tratándose de litis exclusivas, ni cuando implique una renuncia al derecho de accionar.

5. México no podrá ejecutar ninguna sentencia extranjera, a) que haya resuelto una litis exclusiva de los tribunales mexicanos, b) cuando el tribunal sentenciador carecía de competencia en la esfera internacional, c) cuando la sumisión al tribunal extranjero hubiere implicado impedimento o denegación de justicia.

6. La forma de la cláusula de prórroga se regulará por la ley del lugar de su celebración, sin perjuicio de que pueda también asumir la del foro mexicano; la capacidad, por la ley del domicilio de los contratantes; su ejecución, por la ley del lugar de su ejecución; la competencia prorrogada, por la ley del foro a donde se prorrogue o trate de prorrogar la competencia.

25

LA NORMA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL. UNA PERSPECTIVA MEXICANA

Artículo que presenta el contenido de la disciplina derecho internacional privado, desde la perspectiva del jurista mexicano.

Artículo publicado en obra en homenaje a José Carlos Fernández. 2020.

Reconocimiento. Hace muchos años conocí a José Carlos Fernández Rozas, luego, allá por el año 2000 realicé una estancia en la Universidad Complutense, donde lo tuve más cerca. He estado varias veces en Madrid, donde he compartido su amistad, igualmente, él ha estado en diversas ciudades de México, asistiendo a diversos seminarios de Derecho Internacional. En realidad, lo conozco y estimo su amistad, al igual que el de su Sra. esposa, que también ha convivido con la mía. Conozco las aportaciones del Prof. Fernández al Derecho internacional privado, mismas que han sido trascendentes, no solo en España, sino también en Iberoamérica, como lo he podido constatar con diferentes profesores de esta área y obras de este lugar. Hoy, que me invitan a participar en esta obra homenaje, no puedo negarme. Va mi felicitación y reconocimiento y sé que aún esperaremos mayor producción y amistad del profesor en los venideros años.

I. INTRODUCCIÓN

Son pocas y raras las prescripciones legales adoptadas por el orden jurídico mexicano en torno a la competencia del estado mexicano en el ámbito internacional. El tema no parece entendido por el legislador de fuente interna.

La temática competencial regulada se arrincona en torno a tribunales y funcionarios en el plano interno y, de hecho, nada para el plano internacional. Algunas prescripciones de fuente interna han sido internacionalizadas para dar respuesta a problemas internacionales, lo que no parece correcto. La visión específica para el plano internacional no ha sido contemplada por el legislador.

En las próximas líneas presento un resumen de la legislación producida en México sobre esta temática. Me enfoco, a la vez, en precisar diversos conceptos en torno a la norma de competencia internacional, como marco previo al tema.

II. LA NORMA DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL INTERNACIONAL

Conviene precisar las fronteras del ámbito competencial del Estado mexicano, no solo para conocer y resolver de asuntos o litigios en los que México se vea involucrado, sino también para conocer hasta qué punto a un Estado extranjero se le reconoce competencia internacional.

Norma de competencia es una denominación que alude a aquella que confiere poderes. Es lo que los teóricos conocen como normas que confieren poderes (*power-conferring rule*).

1. La norma de competencia

Cuando las leyes y los juristas se refieren a las normas de competencia aluden a aquellas que otorgan facultades *para conocer y resolver un litigio o asunto específico* y, en su caso, ejecutar las resoluciones que de un proceso deriven. Se trata de las normas que confieren poder (lo que los procesalistas denominan *competencia*),

esto es, el poder para conocer un determinado o específico negocio.

Una norma de competencia se diferencia de la norma primaria o sustantiva (el sentido hartiano). A la vez, en las normas de competencia se diferencian las de competencia jurisdiccional de las de competencia legislativa. Mientras las primeras otorgan poderes, facultades para conocer, resolver y ejecutar, las segundas prescriben quién ha de legislar sobre el fondo del negocio. Una norma reguladora de la competencia para conocer, a diferencia de las normas reguladoras del fondo o sustanciales, *indica cuál es el Estado competente*. Una norma de competencia de este tipo no indica cómo ha de resolverse el fondo del asunto (su modalidad deóntica), es decir, no indica si una persona tiene un derecho, está obligada a pagar cierta cosa o tiene una prohibición. La norma de competencia o adjudicación solo otorga poderes para crear una resolución o una ley.

La denominación referida a la competencia jurisdiccional de un Estado (la competencia internacional) ha polarizado a los teóricos. Algunos prefieren llamarle competencia, mientras que otros, jurisdicción. A mi parecer deberíamos utilizar la expresión *competencia*, ya que con la palabra *jurisdicción*, se alude a una función (decidir litigios).

La mayoría de los convenios internacionales, al referirse al poder de un Estado sobre un asunto no lo mencionan como "jurisdicción", sino como "competencia". Tal es el caso de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Aunque una norma de adjudicación o competencia, al otorgar un poder, también lo delimita, el hecho es que el ejercicio de ese poder queda delimitado por la norma de adjudicación; entonces, la norma de competencia es una *condición de validez del acto* a realizar o realizado. Así se confirma, por ejemplo, cuando se dicta una sentencia y su órgano carece de poder o competencia reconocida en la esfera internacional. Por tanto, no basta que un estado se auto atribuya poder, pues ni su norma unilateral de competencia ni el acto realizado, será reconocida en otro lugar; a menos que el otro Estado le reconozca poder ejercido.

En las próximas líneas presento algunas normas de competencia y clasificaciones de importancia en nuestro objeto de conocimiento.

2. Normas de competencia interna e internacional

Las normas de adjudicación o competencia implican un Estado con sus órganos de autoridad, un asunto o litigio y una relación entre ambos.

En esta relación, el Estado ejerce su poder sobre un supuesto fáctico. Así, un asunto le pertenece a un Estado y tiene el poder para conocerlo y resolverlo.

Esta temática suela abordarse como competencia internacional o interna.

En la primera destaca la norma de *competencia internacional*, mientras que, en la segunda, ante una norma de *competencia interna* (a la que están más acostumbrados nuestros jueces). En el primer caso, nos referimos al poder de un Estado frente a otros; en el segundo, al poder de los órganos de un estado frente a los demás órganos del mismo Estado. Ambas normas, suponen el ejercicio de un poder sobre un supuesto fáctico.

En el ámbito internacional cada Estado suele ejercer su poder en forma *unilateral*, esto es, conformando sus normas de competencia, y auto atribuyéndose el conocimiento y resolución de los negocios que más le interesan y sobre los que desea ejercer su poder.

Esta auto atribución de poder o competencia se hace unilateralmente. Esto es, no toma en cuenta la opinión de los demás estados de la comunidad internacional. Cuando los toma en cuenta, es porque derivan de algún convenio internacional. Son pocas las disposiciones que derivan de convenios internacionales.

Si revisamos la normatividad de competencia de fuente interna, observaremos que algunos Estados toman para sí lo que a otros "pertenece", invadiendo lo que algunos llaman la competencia "natural" o "racional" de otros.

Las normas de competencia de fuente convencional internacional reparten el

poder entre los Estados, en tanto que las normas de competencia de fuente interna los asuntos se reparten entre los órganos de gobierno de un Estado (los que existen en el interior de ese Estado). La dogmática suele referirse a estos conceptos con las denominaciones normas de *competencia interna* y normas de *competencia internacional* o normas de *jurisdicción internacional*.

En el caso mexicano, la normatividad de fuente interna es mayoritaria al comparárseles con la internacional.

En la llamada competencia interna resulta más claro hablar de *competencia de los órganos* (competencia que tiene cada órgano de un Estado), en lugar de competencia judicial o jurisdiccional, aunque la dogmática de los iusprivatistas ha tendido, con frecuencia, a estas últimas. Se habla de competencia de los órganos porque se trata de comprender a los órganos encargados de aplicar un orden jurídico, sea que pertenezcan al aparato administrativo o al judicial, sea que realicen o no una función jurisdiccional. En este sentido, la competencia jurisdiccional es solo una especie del género competencia de los órganos internos.

La literatura de derecho procesal mexicana se centra en la competencia *distributiva* de los supuestos normativos (esto es, en cómo se reparten entre diferentes órganos de un estado), pero suele olvidar la distribución del poder entre los estados de la comunidad internacional. Rara o difícilmente se enfoca en resolver si México es competente (competencia internacional) para un asunto, a pesar de que, tratándose de problemas de tráfico jurídico internacional, la competencia del Estado es presupuesto de la distribución de competencias en el ámbito interno.

En una *norma de competencia interna* el órgano o tribunal designado corresponde o es parte del mismo Estado expedidor de la norma de competencia. En cambio, en una *norma de competencia internacional*, en lugar de designar un órgano interno, designa un Estado.

Una norma de competencia internacional distribuye el trabajo entre los estados, no entre tribunales de éstos.

Hay otras diferencias entre las normas de competencia interna e internacional. Las primeras no pueden designar como tribunal competente a un tribunal extranjero, pues significaría que se estaría legislando e, incluso, ordenando lo que debe hacer otro Estado.

Para ser más preciso, a una norma de competencia interna solo le cabe indicar que los órganos del Estado mexicano no son competentes para conocer y resolver un litigio específico (o para ejecutar una sentencia extranjera).[1]

Si por norma de competencia internacional se ha de entender aquella que atribuye competencia entre varios Estados de la comunidad internacional, entonces estas normas de competencia solo pueden existir en el derecho consuetudinario internacional o el convencional internacional, que son las que pueden distribuir (atribuir) tal poder.

No cabría la posibilidad de hablar de verdaderas normas de distribución de competencia internacional cuando éstas son establecidas por una norma de fuente interna. Dicho con otras palabras, un legislador interno no puede *distribuir* ni atribuir el conocimiento de los negocios en el nivel internacional, por la sencilla razón de que para distribuir algo es necesario contar con el derecho a disponer de ese algo.

Hay otro aspecto que importa al derecho de fuente interna. Esto es, un Estado puede reconocer la competencia internacional de otro Estado, pero lo hace, de acuerdo con su propio orden jurídico, no el extranjero.

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, prescribe que solo serán reconocidos si el tribunal sentenciador tuvo *competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto* de acuerdo con la ley del Estado donde se pretende que esa decisión ha de producir efecto (art. 2, inciso d).

---

1 Por ejemplo, el anterior art. 35 de la Ley de Nacionalidad establecía que los tribunales mexicanos no eran competentes para conocer de asuntos de divorcio entre extranjeros, a menos que residieran en México.

Esta prescripción ha sido acogida por el derecho de fuente interna mexicano al menos en dos aspectos:

a) Para aceptar que cada Estado tiene competencia o poder en la esfera internacional, para lo cual puede emitir disposiciones sobre el particular, y que,
b) Esta competencia se admite conforme al orden jurídico del Estado donde se pretende que la competencia ejercida produzca efectos (no conforme al orden donde se produjo la resolución dictada).
c) En las disposiciones internas mexicanas la competencia internacional, a que alude el citado convenio, han sido receptadas en forma de enunciados prescriptivos, de ahí que se aluda a las "reglas reconocidas en la esfera internacional", las que, a su vez deberán ser "compatibles con las adoptadas por este código", en clara alusión al derecho interno.

Lo anterior significa que un Estado diferente al que dictó una sentencia u otra resolución podrá revisar si el que resolvió lo hizo apoyado en una norma de competencia, la cual, será entendida o interpretada conforme a los parámetros del derecho local.[2]

III. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

A diferencia de las normas primarias, en las que se presenta una respuesta inmediata a un supuesto normativo, en las de competencia es difícil encontrar esa respuesta directa. Por ejemplo, una norma primaria prescribe que para celebrar nupcias cada cónyuge debe tener, cuando menos equis años de edad, que, si se ha adoptado a un niño, este debe gozar del derecho a sus alimentos, etc.

En la de competencia no necesariamente es así. Un legislador no designa al estado competente en forma nominal (*v.g.*, es el francés o el argentino); más bien

---

[2] Para un desarrollo y amplitud de esta propuesta, véase J. Alberto Silva, "La precisión de la competencia internacional: la perspectiva del Estado mexicano", en Montevideo, *Revista DEcita*, 2005.

lo hace en forma indirecta, empleando algún punto de referencia (*v.g.*, el lugar en que se encuentra el domicilio del demandado).

Si la *elección es nominal,* el competente es señalado en forma específica, directa, esto es, se indica cuál específico tribunal es el competente y no algún otro. Se trata de una norma que sin rodeos designa al tribunal indicado.

Las normas de competencia nominal son raras de encontrar en algún ordenamiento jurídico. Lo más cercano a ellas es la designación de un tribunal creado por los Estados.

> Ejemplo: El Convenio sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero establece (art. 16) que "si surgiere entre partes contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente convención, y si tal controversia no pudiere se resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia".

Como se observa en el ejemplo, el tribunal competente es la Corte Internacional de Justicia. Para decir cuál es el órgano competente no se recurre a una designación indirecta.

A diferencia de estas normas con designación directa, en las tradicionales y frecuentes, el tribunal es designado de manera indirecta, procurando establecer algún medio que permita localizar al estado competente. La norma de competencia indirecta proporciona una guía que permite localizar (indirectamente) al foro competente.

> **Ejemplo**: en una norma que indica que "es competente el tribunal del domicilio del demandado", no se establece inmediata o directamente que un tribunal específico es el competente, pues solo se señala que para saber cuál es el tribunal competente debe conocerse primero el domicilio del demandado. Es decir, es necesario recurrir a un foro a elegir (el foro domiciliar). Una vez conocido el domicilio, se está en posibilidad de saber cuál es el tribunal competente específico.

Es decir, en esta construcción sintáctica, para localizar al estado competente se debe identificar, como condición, el foro o lugar donde el demandado está domiciliado (el foro domiciliar). Reitero, este tipo de *normas de atribución competencial indirecta* son las que predominan en el orden jurídico de la mayoría de los países.

Luego, si son indirectas las normas de competencia predominantes, es obvio

que la dogmática jurídica se ha centrado más en estas, que en las nominales o directas.

Adolfo Miaja de la Muela, presuponiendo que las normas de competencia son indirectas, afirmó que estas normas acogen ciertos *principios*, que son los siguientes:

a) *Principio de exclusividad*, que significa que cada Estado es el que establece sus propios supuestos de competencia. Supone que un Estado es el que estipula en su ley interna qué casos o supuestos son de su competencia.
b) *Principio de unilateralidad*, que significa que ningún órgano o tribunal de un Estado puede declarar competente a otro Estado. Se trata del principio más importante.
c) *Principio de posibilidad de internacionalización de las normas estatales*, que lleva al ámbito internacional las propias normas internas de competencia. Cabe aclarar que este principio no es acogido en todos los sistemas procesales.
d) *Principio de efectividad*, según el cual no debe prorrogarse una competencia cuando resulte imposible la ejecución de la sentencia que se pudiere dictar. Desde mi punto de vista se explica indicando que la renuncia a la competencia del foro natural no es aceptable cuando la sentencia que se pudiere dictar en el extranjero no pueda ser ejecutable.
e) *Principio de autonomía de la voluntad*, mediante el cual las partes tienen la posibilidad de elegir al estado competente.[3]

Me parecen correctos estas observaciones de política procesal, pero solo aceptables en el caso de las normas de competencia de fuente interna, no así en las estipuladas en una fuente convencional.

En fin, hasta ahora el derecho ha preferido las normas con una estructura sintáctica indirecta, esto es, ha optado por elegir al competente sobre un medio indirecto.

---

3 A. Miaja de la Muela, *Derecho internacional privado*, t. II, Madrid, Atlas, 1972, pp. 439 y 440.

IV. ESTRUCTURA DE UNA NORMA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL

Comenzaré con los elementos que componen una norma de competencia típica. Para ello, presento el resultado de un análisis sintáctico de la misma.

Examinemos el siguiente ejemplo: "El tribunal competente para conocer de los asuntos del estado civil de las personas físicas será el del estado en el que se encuentra el domicilio del demandado".[4]

Se trata de una norma de competencia típica, esto es, indirecta. En esta se observan tres ingredientes o elementos, que no son difíciles de identificar:

a) Un *objeto, materia o litigio* por conocer y resolver (*v.g.*, litigio referente al estado civil).
b) Un *órgano o estado* designado como competente (*v.g.*, el estado de la comunidad internacional en cuyo territorio se encuentra el domicilio del demandado).
c) Un *foro de conexión* (un foro a elegir) entre los dos primeros elementos, que permite vincular al estado designado con el objeto o litigio por resolver (*v.g.*, el domicilio del demandado).

Del ejemplo presentado se observa que no se trata de una norma rara o diversa de la que la dogmática jurídica nos ha explicado. En ella encontramos un *supuesto normativo* o estado de cosas, identificado en el ejemplo con lo que he denominado *objeto*, *materia* o *litigio* y que corresponde con un asunto o cuestión del estado civil. La norma también menciona al tribunal o estado de la comunidad internacional elegido. En esta construcción sintáctica, el supuesto y la "consecuencia" se vinculan por un elemento que identifiqué como foro *designado,* que

---

4 Una norma semejante es la que se establece en la Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado suiza al disponer que las cuestiones residuales (las no establecidas en alguna otra parte de la ley) competen a las autoridades judiciales o administrativas del domicilio del demandado (art. 2).

corresponde al lugar en el que se encuentra el domicilio. El órgano o tribunal, que finalmente será el competente, no será el mismo cuando el domicilio se halle en Francia, en EUA o en México.

Amplio enseguida los elementos mencionados de una norma de competencia, en espacial, la internacional.

1. El objeto o supuesto de hecho enunciado en la norma de competencia

Cualquier norma de competencia indirecta enuncia un supuesto que consiste en el tipo de negocio o litigio que pretende resolverse (el estado de cosas que trata de ser llevado ante los órganos de un Estado). Ahí se enuncian problemas relacionados con concursos, sucesiones, negocios de tutela, divorcios, contratos de arrendamiento, transporte de mercaderías, etcétera.[5]

El enunciado de una norma de competencia no alude a un derecho subjetivo que se refiere a la cuestión de fondo, sino a alguno de los objetos siguientes:

a) Un *litigio o conflicto* entre los sujetos del litigio (demandante y demandado), es decir, un conflicto de intereses (*v.g.*, un divorcio contencioso, o si debe o no pagarse una cantidad de dinero).
b) Un *negocio jurídico* respecto del cual el solicitante requiere una declaración en la que se le dé o reconozca seguridad jurídica (v.g., constituir una adopción o un divorcio voluntario). En estos supuestos normativos no hay litigio o conflicto de intereses (aquí no hay demandante ni demandado).

No importa si lo reclamado o pretendido (el objeto enunciado) posee un res-

5 Se suele hablar de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. En el primer caso, se plantea una controversia o litigio que se pretende sea resuelto; en el segundo, se plantea un asunto no contencioso. La resolución del primer caso supone una verdadera actividad jurisdiccional, mientras que en el segundo la actividad es administrativa, aunque confiada a las autoridades judiciales.

paldo o apoyo jurídico. No importa si el actor tiene realmente derecho a un dinero, o a la masa hereditaria que reclama, o a que se le restituya un menor cuya custodia litiga, porque este derecho sustancial o de fondo será resuelto hasta la sentencia.

A lo largo de un proceso basta que los litigantes o solicitantes de una declaración jurídica estén legitimados (afirmen un derecho de fondo y pretendan alcanzarlo) para que el proceso se inicie. Luego entonces, el objeto de una norma de competencia no es un derecho de fondo, ni un derecho subjetivo sustancial, sino *una controversia o asunto en torno a la satisfacción de la pretensión reclamada*.

El objeto de la norma de competencia, además de litigios, también suele enunciar asuntos tales como adopción, divorcio voluntario, apertura de la sucesión por causa de muerte, etc. En este tipo de objetos de conocimiento enunciados en una norma de competencia se alude a un negocio jurídico respecto al cual se pretende obtener una declaración jurídica concreta o constituirla. Desde el principio del procedimiento no puede afirmarse que el pretensor posee o no el derecho de fondo. La norma de competencia establece el supuesto que permite a una autoridad conocer del asunto, sin que ello signifique que el solicitante posea el derecho de fondo que reclama.[6]

Sea cual fuere el caso (litigio o negocio), la norma de competencia requiere ese objeto o enunciado, que es uno de los elementos necesario e indispensable en una norma de competencia.

El conocimiento del supuesto de la norma no quedaría completo si no adelanto que la identificación del supuesto puede dar u ocasionar problemas, que en el derecho internacional conocemos como *problemas de calificaciones*. ¿Cómo se califica la relación, situación o dato fáctico planteado? Esto es problema de calificaciones.

---

6 Si el objeto enunciado en la norma de competencia es un litigio, el órgano designado para conocer y resolver realizará una función jurisdiccional. Si el objeto enunciado solo es un negocio, es decir, un asunto no litigioso, el órgano conocerá lo que suele denominarse jurisdicción voluntaria. En el fondo es una actividad administrativa puesta en manos de un juez.

2. El órgano o estado enunciado en una norma de competencia

La norma de competencia más conocida enuncia un sujeto como competente para conocer del supuesto normativo planteado. El sujeto puede ser un estado o el órgano de un estado. La de competencia internacional designa a un estado de la comunidad internacional, la de competencia interna a un órgano o funcionario de un estado. Se trata de la respuesta que proporciona el legislador a la interrogante ¿Quién es el competente?

Las normas mayoritarias y más conocidas designan a un órgano de gobierno, no a un estado de la comunidad internacional. Por ejemplo, en las normas de competencia interna, por lo general, se designa como competente al tribunal del lugar donde está el domicilio de una persona específica o en donde se encuentra un cierto predio. Se alude a un tribunal dentro de cuyo territorio se ubica la cosa litigiosa, el tribunal voluntariamente elegido, el tribunal del lugar donde se dio forma al contrato, etcétera.

En cambio, en las normas de competencia internacional se designa a un estado de la comunidad internacional, no a un órgano de gobierno. No obstante, aunque coloquialmente se suele mencionar al tribunal de un estado. En realidad, no sería necesario mencionar al tribunal, bastaría que se aluda al estado; pues este será el que designe al órgano de gobierno o tribunal interno competente.

En las normas de competencia internacional, cabe referimos a dos tipos:

a) las expedidas por un legislador interno y
b) las expedidas por medio de tratados.

En las primeras, el estado se autoproclama competente en el ámbito internacional y designa como competentes a alguno de sus órganos internos (*v.g.*, los tribunales mexicanos); en cambio, en las normas de derecho convencional internacional la designación suele hacerse por medio de un tratado a favor de un estado (*v.g.*, aquel donde se halla el domicilio del menor, donde la empresa realiza actos, etc.).

Cuando la norma de competencia internacional identifica un estado, ello puede conducir a un tribunal o a otro tipo de órganos o funcionarios, por ejemplo, un notario, un encargado del registro civil, una autoridad central intermediaria, una que ha de expedir un pasaporte, etcétera.

Si tomamos en cuenta que las normas de competencia internacional pueden tener su fuente en el derecho interno de cada Estado o en el derecho convencional internacional (tratados), la diferencia entre ambas puede repercutir en cómo elige al estado competente.

Las normas de competencia internacional de fuente interna solo pueden designar como competentes a sus órganos internos, no a los extranjeros. Esto así porque se acoge el principio de unilateralidad que ya expliqué. En la estructura de una norma de este tipo, no es posible designar a un órgano de gobierno extranjero. En cambio, una norma de competencia de fuente convencional internacional puede establecer dos o más Estados-parte diferentes como competentes. Mientras la norma de competencia de fuente interna debe apegarse al principio de unilateralidad, la de fuente convencional internacional por naturaleza no es unilateral.

3. El foro o punto de conexión enunciado en la norma de competencia

Con frecuencia los juristas nos referimos a "tribunal competente" o a "foro competente", como si fueran sinónimos.

El concepto más acogido es el de *espacio geográfico donde un órgano, tribunal o un estado ejerce su poder*. En este sentido, cuando decimos *foro mexicano* nos referimos al territorio sobre el que ejerce su poder el estado mexicano.

Acorde a este concepto (el referido a un estado), quien resulta ser el competente es un Estado, un estado que tiene el poder para resolver un litigio, declarar o constituir un derecho.

Cuando los juristas aluden a *foro competente*, *foro del domicilio*, *foro francés*, etc.,

con ello y mediante una simplificación de palabras se refieren a un *espacio territorial específico*, concretamente a un estado, aun cundo digan "foro del tribunal francés".

El punto de referencia o criterio de conexión que permite localizar un órgano competente, dentro de un estado, es un *elemento, dato o circunstancia* por el que es posible saber cuál es el estado en el que se encuentra el sujeto que finalmente conocerá de un caso (un problema de tráfico jurídico internacional).

En consecuencia, un foro internacional es un elemento, dato o circunstancia que vincula o enlaza a un estado competente con el objeto jurídico que ha de conocer y resolver (*thema decidendum*), o acaso ejecutar lo resuelto.

Cabe reiterar que los criterios de conexión o enlace son imprescindibles en las normas de competencia indirecta, e irrelevantes e innecesarios en las normas que eligen o indican nominalmente al órgano competente.

El legislador establece o define el criterio de conexión o foro en su norma de competencia indirecta, para lo cual toma en cuenta su política legislativa y, en su caso, cooperacional, que puede partir de una política territorialista o de un enfoque personalista, e incluso, los casos en que, al admitir la autonomía de la voluntad, acepta la prórroga competencial.

En las normas de competencia se enuncian estos foros a elegir al mencionarse, por ejemplo, el domicilio del demandado, el domicilio del *de cujus*, el conyugal, el de la ubicación de la cosa, el lugar elegido, el de percepción de ingresos, el de pago del título de crédito, etc. Es decir, el estado en el que se encuentran el domicilio, la ubicación de la cosa, el lugar elegido, el de percepción de ingresos o el del pago del título de crédito,

Al flexibilizarse los criterios de selección de foros rígidos a que estábamos acostumbrados los juristas de la tradición romano-germánica, hay que recordar otros más flexibles. Me refiero aquellos con los que el supuesto normativo man-

tiene contactos mínimos, acogidos por el legislador de otros lugares, o que derivan de un análisis de interés.[7]

Este elemento, que es parte de la estructura sintáctica de la norma de competencia internacional, sirve para delimitar hasta dónde alcanza el poder de un estado el supuesto designado por la norma.

En fin, el foro competencial es de gran importancia, por lo que en las próximas líneas procuraré ampliar algunos de los aspectos abordados hasta ahora.

V. ALGUNAS NOTAS ADICIONALES EN TORNO A LOS FOROS

Es conveniente explicar algunos aspectos referidos a los foros que, como he indicado, resultan de suma importancia, pues sin ellos no sería posible elegir correctamente al estado de la comunidad internacional que ha de conocer y resolver algún asunto o problema. Cabe observar que en la norma de competencia el foro se equipara, en gran medida, con el punto de conexión de la norma de conflicto.

Sin duda no falta quien desee que se adopte un criterio único en toda la comunidad internacional, al menos, más uniforme, posición que, al menos por ahora, no es posible debido a la gran diversidad de intereses estatales que gravitan sobre el problema.

Como fuere, listaré algunos y comentaré algunos de relevancia.

1. Tipos de foros

Es importante conocer y diferenciar algunos de los foros para identificar al estado competente. Ante la imposibilidad de enunciar todos los foros, me valdré de alguna clasificación que toma en cuenta el número de conexiones y la naturaleza

7 Vid W. Spencer Weber, "A unified theory of transnational procedure", *Cornell International law*, invierno de 1993, vol. 26, núm. 1, Nueva York, Ithaca, p. 107.

de los foros. Evitaré el foro domiciliar, por ser el tema más explorado en la materia, así como otros, desconocidos en México.[8]

A) Foros en relación con el número de conexiones

Dependiendo de que se trate de uno o de varios foros, tenemos los siguientes:

a) *Foro simple o único*. Se caracteriza porque la norma de competencia solo establece un foro. Por ejemplo, cuando se señala que es competente el tribunal en cuyo territorio se encuentra el domicilio del cónyuge abandonado.
b) *Foros concurrentes, alternativos o convergentes*. Se presentan cuando es posible elegir dos o más foros. Por ejemplo, cuando las normas competenciales establecen que "será competente el estado en el que se encuentra el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación". De manera optativa se puede elegir entre dos o más foros: el lugar del domicilio o el de cumplimiento de las obligaciones. La norma competencial, o las normas competenciales, prescriben que es competente éste o éste.

Se trata de foros reconocidos en el derecho mexicano.

En los foros alternativos conviene indicar que al concurrir varios de ellos (puede ser *A* o *B*) se elegirá el foro que se estime como más favorable.

Ejemplo: La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias establece que el acreedor alimentista podrá elegir al juez que crea más conveniente entre los foros siguientes:

- El juez o autoridad del Estado del *domicilio* o de la *residencia habitual* del acreedor;
- El juez o autoridad del Estado del *domicilio* o de la *residencia habitual* del deudor, o

8 En la normatividad mexicana no se contemplan contactos mínimos, simple estancia o nacionalidad, como en otros lugares. En Estados Unidos de América, por ejemplo, acorde a la power theory, el foro a elegir consiste en la presencia física (Pennoyer vs Neff), el contacto mínimo (*minimun contact*) o el lugar donde se realice el negocio (doing bussines). V. Rojas Amandi, "La cláusula del fuero convencional en el derecho norteamericano", pp. 51 a 53.

- El juez o autoridad del Estado con el que el deudor tenga vínculos personales, tales como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

Si consideramos la libertad para elegir el foro competente, tenemos que, por lo general, cuando se permite al actor elegir de entre varios foros para iniciar el proceso, se le otorga la facultad de escoger, con ventaja, al orden jurídico regulador del proceso, ya que en esto nada puede opinar el demandado.

Un tanto más seguro parece ser el *foro de seguridad*, donde la elección está materialmente orientada. Por ejemplo, el foro donde se otorguen más beneficios a una de las partes, como en el caso de los menores, siguiendo el *favor filii*. Un foro no muy acogido en el derecho mexicano.

Sin perjuicio de lo dispuesto, también se considerarán competentes de otros foros con la condición de que el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia. No aceptable en México para problemas de competencia internacional.

a) *Foros subsidiarios, sucesivos o jerárquicos*. Se presentan en la norma de competencia cuando lista varios foros, pero jerarquizándolos. Por ejemplo, tratándose de sucesiones es competente el tribunal donde el *de cujus* tuvo su domicilio; si acaso falta el domicilio, es competente el tribunal de la ubicación de los inmuebles; si acaso no hay inmuebles, el competente es el tribunal del lugar de fallecimiento.
b) *Foros dependientes de la relación sustancial o independientes de ella*. En la elección del estado competente las normas de competencia pueden establecer dos tipos de foros: a) los que se refieren o son dependientes de la relación sustancial (el objeto del litigio o negocio que se plantea al tribunal) y, b) los que son independientes de la relación material, sustancial o litigiosa planteada al tribunal.
c) *Foros dependientes de la ley aplicable al fondo o mérito*. En este caso suponemos que primero se debe conocer la ley aplicable al fondo y después determinar el foro correspondiente. En esta hipótesis, la ley aplicable al fondo influye en la elección del foro.

Estos tres últimos tipos de foros no claros como normas de competencia internacional.

B) Considerando el contenido de los foros

Al atender al contenido o naturaleza de los foros en la norma de competencia, tenemos los siguientes:

a) *Foros personales*. Aquí se atiende a la nacionalidad, incluso, la religión o confesión religiosa. Desconocidos en México.
b) Foros territoriales o reales, como el *forum rei sitae*, el *forum celebrationis*, *forum executionis*, *forum delicti commisi*.
c) Foros funcionales, como el *forum conexitatis*, *forum reciprocitatis*, *forum efectivitatis*, *forum legis*, foro elegido, etc.

En México son más conocidos los de segunda y tercera categoría.

2. Foros confundidos con la ley reguladora del fondo del negocio

Con frecuencia algunos abogados mexicanos (incluso algunos tribunales) han confundido la *lex*, con el *forum*. No es lo mismo *lex domicilii* que *forum domicilii*.

De hecho, se trata de una confusión, pues se suele afirmar que el tribunal competente es el del lugar que rija la *relación jurídica en litigio* (*v.g.*, la ley que rige el contrato o el divorcio). No obstante, esa supuesta amalgama no es aceptable, pues una relación jurídica sustancial es diferente al foro competente.

Suponiendo que una relación jurídica estuviera sujeta a un solo orden jurídico, puede ocurrir que el foro competente sea otro, diverso a la ley reguladora del fondo, por ejemplo, en los casos de prórroga de competencia o el territorio en el que se encuentra el domicilio del demandado.

Siguiendo un orden lógico y razonable, primero se debe elegir al foro competente, luego, el orden jurídico que rige a *la relación jurídica sustancial* debatida o

de fondo. Es posible que la ley vigente en el foro elija a su propio orden jurídico para regular el fondo (tal vez sea exclusivista), pero también es posible elegir un orden jurídico extranjero para regular el fondo. En consecuencia, es de gran importancia conocer, en primer lugar, cuál es el foro designado, que no necesariamente debe fusionarse con la ley que rige al fondo. No debe confundirse el foro competente con la relación sustantiva.

Aunque es complicado y criticable fusionar el foro competente con la cuestión litigiosa, no es fácil saber cuál es el orden regulador del fondo, al menos hasta que el asunto sea llevado a los tribunales. Piénsese, por ejemplo, en el caso en que algún elemento del fondo tenga que calificarse, lo cual puede conducir a elegir una u otra ley. En tal caso el juez que conozca de un asunto, cuya competencia depende de la ley de fondo, prácticamente estará calificando el fondo o mérito del asunto desde el inicio del proceso, cuando normalmente debiera calificar al momento de sentenciar.

3. Foros dependientes de la relación sustancial

A diferencia del caso anterior, en que se fusiona el foro y el ius, hay otro criterio que hace depender al foro del ius.

Sabemos de disposiciones legales existentes en otros lugares, en las que, para precisar el foro competente, primero ha de saberse cuál es el orden jurídico regulador de fondo o mérito. En este caso, el *forum* depende del *ius*. Aunque se trata de un criterio prácticamente abandonado por la dogmática, lo recordaré. Eduardo Vescovi asienta que a este criterio se le conoce como *criterio Asser*, en recuerdo del jurista holandés que lo impulsó y defendió. La ley uruguaya se acoge el criterio Asser al prescribir que "son competentes para conocer en los juicios a que den lugar las relaciones internacionales, los jueces del estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones".[9]

---

9 E. Vescovi, *Derecho procesal civil internacional*: Uruguay, el Mercosur y América, Montevideo, Idea, 2000, p. 37.

Otro ejemplo donde el *forum* depende del *ius* es la ley venezolana de derecho internacional privado, que prescribe que, tratándose de universalidades de bienes, acciones del estado civil, será competente el tribunal venezolano cuando el derecho venezolano sea competente (arts. 41.1 y 42.1). En sentido similar encuentro el código civil peruano (art. 2062.1).

Como se observa, en la hipótesis venezolana hay una gran concordancia en cuanto al trato dado a la hipótesis que mencioné (foros dependientes de la relación sustancial). En ambos casos, el foro a elegir depende de otro elemento: la cuestión debatida o el orden jurídico regulador del fondo. En ambos casos el foro no es autónomo, pues depende de otra variable.

Encontré (aunque no en las leyes mexicanas), en algunos casos resueltos por los tribunales mexicanos, que el litigio a resolver no se reduce en resolver primeramente si se es competente, sino que el caso ha sido controvertido, pues, primeramente, se trata de resolver el fondo del asunto. Algo complicado, pero trataré de explicar.

Como ejemplo de foros *dependientes* de la relación sustancial cito los casos en que una norma de competencia ha designado el *lugar de pago*, conexión que resulta dependiente del asunto principal. Veamos. Si se demanda un pago, es el demandante quien indica el lugar de éste; pero ocurre que el demandado controvierte ese lugar, pues afirma que no es el indicado por el actor, sino otro lugar. En este caso, controvierte el lugar de pago. En realidad, se trata de asuntos o criterios de competencia interna, pero susceptibles de ser internacionalizados.

También son dependientes los foros de conexión que indican el *lugar de entrega de la mercancía* pactada, el lu*gar de celebración del contrato*, etcétera.

Ejemplos: i) Caso en que el litigio, objeto del proceso principal, consiste en saber si debe o no pagarse cierta cantidad de dinero. En este asunto, el domicilio del demandado (el foro) no desempeña papel alguno en la relación sustancial debatida, sino que aparece como un foro ajeno o independiente de la cuestión de fondo. ii) El tribunal elegido por las partes (en el *forum prorrogatum*) se presenta como un foro independiente o ajeno a la relación sustancial debatida. iii) Otros foros independientes son el lugar donde se perciben ingresos, tratándose de litigios alimentarios, o donde ya se había resuelto una adopción cuando se pide un cambio o conversión de ésta (en los lugares donde se puede).

La elección de un foro dependiente de la relación sustancial o de fondo produce un problema que provoca un *círculo vicioso,* de donde no es fácil salir. Por ejemplo, cuando la ley establecía que es competente el tribunal del domicilio del cónyuge abandonado (el caso en que el litigio consistía en un divorcio fundado en la causal de que un cónyuge abandonó al otro).

En este ejemplo, la norma requería que para saber cuál es el tribunal competente debe suponerse que un cónyuge abandonó al otro. En este caso, la norma indica que el foro se subordina o determina por un elemento de fondo, es decir, por un elemento de la relación sustancial (el abandono). Por otro lado, para resolver si hubo o no abandono, es necesario saber primero, cuál es el foro donde está el tribunal competente, para luego resolver si hubo o no abandono. Conforme a este enfoque, el asunto o cuestión de fondo solo puede resolverse una vez que se ha elegido al foro correcto.

El círculo vicioso surge cuando se establece que para resolver el fondo antes debe haberse definido el foro, pero, a la vez, para hacerlo, debe resolverse la cuestión de fondo. Luego entonces, ¿qué va primero: el huevo o la gallina?

Por lo anterior, es necesario despejar toda duda con relación al foro establecido en la norma. Por desgracia, el problema no siempre lo han abordado correctamente la dogmática ni los tribunales mexicanos, pues sus decisiones han sido vacilantes y contradictorias. En realidad, un argumento *ab absurdum.*

Ejemplo: la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a resolver que para solucionar un problema competencial debería decidirse sobre el abandono,[10] mientras que, en otro caso, sostuvo que el abandono se decidiría hasta la sentencia y entonces se establecería con certeza lo de la competencia.

En uno de los casos (ya famosos) de Antenor Patiño vs María Cristina de Borbón, el

10 "Cuando en un juicio de divorcio ambos cónyuges se dicen abandonados, precisa examinar, para el solo efecto de resolver la competencia, los elementos probatorios que han aportado, a fin de decidir quién fue el abandonado y resolver a favor del juez de su domicilio, aunque asentando expresamente que el examen que se hace de los elementos probatorios aportados por las partes es sin prejuzgar sobre el valor que a tales elementos probatorios corresponda y se les reconozca en el juicio de divorcio, ya que por el momento se tomarán en cuenta, se repite, con el único objeto de fijar competencia". Pleno, SJF, Competencia 159/62. 2 de junio de 1964. Informe 1964, p. 152. registro: 815212.

actor sostuvo ante los tribunales mexicanos que el domicilio conyugal estaba en la ciudad de México, lugar donde se produjo el abandono, mientras que la demandada afirmó que nunca había estado domiciliada en México, ya que la última ocasión estuvo en Nueva York. Además, que el Tribunal del Sena (Francia) había ordenado la separación y que, por tanto, no existía domicilio conyugal. Al respecto, los tribunales de instancia asumieron competencia, "condicionado al hecho de que en la sentencia de fondo se declarare probada la causal de abandono de hogar" y, además, porque de no hacerlo así, se le "estaría denegando justicia al demandado".[11]

Una solución como la del ejemplo es peligrosa y absurda, pues podría ocasionar graves problemas. Piénsese que, luego de varios años, llega el momento de sentenciar y el juez declara no ser competente, pues afirma que no se le demostró que en su foro se había celebrado el contrato, que no se demostró abandono, etc. Pues bien, si el tribunal del foro tramitó un proceso y llegó al momento de sentenciar declarando que no era competente, resulta entonces que otro tribunal podría ser el competente. Si el competente fuera un tribunal extranjero nos encontraríamos que en este país la acción posiblemente ya prescribió y, en consecuencia, que el tribunal no puede entrar a conocer el fondo. En un caso como éste, un tribunal ha demorado demasiado tiempo para resolver que no es competente, y ese lapso ha sido tan amplio que en el lugar que sí era competente prescribió el derecho de fondo, procurándose, injustamente, una denegación de justicia.

4. El foro del establecimiento principal de una persona moral

Tratándose de las personas jurídicas o morales (especialmente de las sociedades civiles y mercantiles) podría pensarse en atribuirle competencia al tribunal del foro o lugar donde está ubicada la sede principal de esa persona. Hoy día ése no es el único foro para elegir que suele establecerse en cada país. La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (art. 1) elige, mediante una conexión alternativa, dos foros: el lugar del establecimiento principal o el de la constitución. México es signante de este convenio, por lo que debe seguir estas pautas.

---

11 Pleno, SJF, AD 7803/58, 8 de diciembre de 1959, p. 120, registro: 271632 (En este registro no aparece el texto transcrito, es necesario revisar la sentencia completa).

Pero si la acción se enderezó contra la sucursal, la agencia o la filial, el estado competente será el del lugar donde "las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia".

5. Los contactos mínimos con el foro

En algunos casos el punto de conexión no deja lugar a duda respecto del foro a que apunta. Se dice que es una conexión rígida o mecánica, Una conexión en la que el legislador no sabe en dónde va a apuntar la regla designada. Es tanto como hacer un salto de noche y sobre un abismo.

Hay casos, en el derecho de Estados Unidos de América, en donde las conexiones no son mecánicas, lo que ha llevado a sus jueces a asumir competencia sobre un asunto cuando, con él, se guardan contactos mínimos.

Al respecto, se han producido algunas interpretaciones que indican que para que una persona sea sometida a proceso ante un juez estadounidense deben existir los suficientes contactos con el foro. Pues bien, en el examen judicial de los contactos suficientes con el foro se comenzó a desarrollar esta doctrina de los contactos mínimos. La historia empezó en Nueva York con el famoso caso de unos zapatos anunciados por International Shoe Co.[12]

Actualmente, los *long arm statutes* del derecho de Estados Unidos de América permite de manera indirecta asignar competencia a los tribunales de ese país cuando el asunto o litigio guarda contactos mínimos con el foro de la misma nación. De esta forma, sus autoridades pueden conocer de daños, aun cuando éstos no se hayan producido dentro de su país, siempre que los daños o la persona tenga algún contacto con ella. Se trata de un criterio competencial, en cierta

12 International Shoe v. State of Washington, 326 U.S. 310 (1945) (USSC+). Algunas notas sobre el caso pueden verse en P. Bradley W., "Personal jurisdiction over aliens: unraveling entangled case law", *Houston Journal of International Law*, vol. 13, otoño de 1990, núm. 1, Houston, pp. 118 a 125.

forma conectado con el *forum shopping*.

En principio, el *long arm statute* hace referencia a la posibilidad de que un tribunal de Estados Unidos de América pueda notificar una demanda fuera de su territorio (en el extranjero); hecha la notificación, se produce como efecto que el notificado quede bajo la jurisdicción del tribunal. Podría pensarse que el *long arm* es el que somete a una persona, lo cual es falso, la notificación es la que cubre el *long arm*, el sometimiento es consecuencia de la notificación.

En fin, los contactos mínimos con el foro, a la manera en que es contemplado en el derecho estadounidense no ha sido admitido en México ni en todos los países de la tradición romano-germánica.

VI. EN CONCLUSIÓN

México se encuentra atrasado en la reglamentación del derecho internacional seleccionador del foro competente para conocer de un problema de tráfico jurídico internacional

Son pocas y raras las disposiciones relacionadas con la distribución de competencia internacional previstas en tratados internacionales, pero aún menos y en forma paupérrima, las previstas en el derecho de fuente interna.

En la parte legislada, prácticamente se encuentra ausente del tema. Los tribunales judiciales han animado y resuelto los problemas que se han presentado, pero sin mucho tacto y conocimiento. Se ha resuelto en forma irreflexiva, sin tacto, ni conocimiento. Algo similar ha ocurrido con la doctrina de los juristas, que parece alejada del tema de la competencia internacional.

Es necesario reanimar a la doctrina de los juristas en el tema, a la legislación mexicana y auxiliara los tribunales judiciales en la temática.

Sumario vol. 1